

CURIA
ECLESIASTICA,
PARA SECRETARIOS

DE PRELADOS, JUEZES ECLESIASTI-
cos, Ordinarios, y Apostolicos, y Visitadores, y
Notarios Ordinarios Apostolicos,
y de Visita.

*Añadida en lo principal glossas, y autoridades
por su mismo Autor.*

CON UNA RELACION DE LOS ARZOBISPA-
dos, y Obispados de España, y Indias.

DEDICADA AL GRAN DOCTOR DE LA
*Iglesia S. Geronimo, Protector de los Mercaderes de
Libros de la Coronada Villa de
Madrid.*

POR FRANCISCO ORTIZ DE SALCEDO, NOTARIO
publico, Apostolico, y Real, descrito en el Archivo de la Cu-
ria Romana, Natural de Madrid, y Relator del Cón-jo de S. A.
el Serenísimo Cardenal Infante D. Fernando mi señor,
dignísimo Prelado de dicha Santa Iglesia,
y Arçobispo de Toledo.



En Pamplona: Por Juan Micm. Año 1691.

AL MAXIMO DOCTOR

DE LA IGLESIA

SAN GERONIMO:

PADRE, Y PROTECTOR

DE LOS MERCADERES DE LIBROS,

DE ESTA CORTE,

DEDICAN, Y CONSAGRAN ESTA OBRA

los Mayordomos de la Congregacion, en
nombre de ella.

Sabio enseñó Seneca, que recibir beneficios es vender la libertad: En cuyo conocimiento, o Maximo Doctor de la Iglesia, manifesta, segun puede, el noble Gernio de Mercaderes de Libros, y esclavos vuestros, este libro, tan estimado, que por aver falta del, necessita dar satisfacion al comun deseo en esta quinta impresion, costeada a expensas de todos, y encaminamos este don tan pequeño, por tantas mercedes, y favores que nuestro Señor nos ha hecho, y esperamos hará por vuestra intercession, que son tantas que se alcançan vnas a otras, y mas se han reconocido, desde que se hizo voto de hazeros fiesta todos los años, como a Protector nuestro, que fue el año 1636. continuad-

do.

dolas hasta el año 1659. que cessaron, por causa de veros colocado en Capilla agena, y nuestro deseo fue ver si cessando el gasto de dichas fiestas, se podia juntar para veros en propia Capilla, como os vemos, para lo qual os pedimòs, y suplicamos, en premio de nuestros solícitos passos, nos ampareis, y conformais à todos, para llevar adelante nuestros afectos. Patrocinaad nuestros deseos, concediendonos vuestro amparo, en la vida, y en la muerte, para que todo sea honra, y gloria de Dios, y vuestra.

Condi lo befan vuestro pic,

I. M. M.

M. M.

SUMMA DE LA TASSA.

LOS señores del Consejo de su Magestad tassaron este libro intitulado, *Curia Ecclesiastica*, à quatro maravedis el pliego, como consta del testimo que del lo dio Luis Vazquez de Vargas, Escriuano de Camara de su Magestad. En Madrid à r. de Agosto de 1662 años. Tiene sesenta y dos pliegos con principios, tablas, y mōra siete reales y quartillo, en papel.

FEE DE ERRATAS

ESTE libro intitulado, *Curia Ecclesiastica*, de Francisco Ortiz de Salcedo, est à bien, y fielmente impresso, y concuerda con su original Dada en Madrid a primero de Setiembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años.

*Lic. Don Carlos Murcia
de la Llana.*

LICENCIA.

YO Luis Vazquez de Vargas, Escriuano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo certifico, que por los señores del se diò licencia para imprimir este libro intitulado *Curia Ecclesiastica*, de que ante los dichos señores fue hecha presentacion por Antonio del Ribero, Mercader de libros; con tãto, que la dicha impresion se haga conforme à su original, que va rubricada cada plana de mi rubrica, y firmado al fin de mi nombre, como consta del decreto de la dicha prorrogacion, que originalmẽte queda en este officio; à que me remito. Madrid, y Mayo de mil y seiscientos y sesenta y dos años.

Luis Vazquez de Vargas.

APROB.

APROBACION DEL LICENCIADO

*Francisco Moreno, Abogado en los Reales
Consejos de su Magestad.*

POR remission, y comission del Doctor D. Juan de Mendiceta, Vicario general desta Uilla de Madrid, he visto este libro intitulado *Curia Ecclesiastica*, cópuesto, y añadido por Francisco Ortiz de Salcedo, Notario, natural desta Uilla, no tiene cosa contra nuestra Santa Fè Católica, y buenas costúbres. Echase de ver por el cuidado, y estudio grande que su Autor ha puesto en su cópoucion, y adición, q̄ es de mucha vtilidad, y provecho, y de que avia mucha necesidad, mayormente para los Tribunales Ecclesiasticos, y sus Juezes, Visitadores, Secretarios de Prelatos, Notarios Apostolicos, Ordinarios, Latinos, y de visita, por no averle hecho semejante diligencia por este camino, y es muy cóforme à derecho, sacros Canones, y leyes destos Reynos. Y así es digno su Autor, no solo de que se le dè licencia para imprimirle, mas de ser premiado, por ser el primero que ha escrito en semejante materia, y pratica, y dado copiosa luz a los Tribunales Ecclesiasticos, y por la muestra que ha dado en ella de su buen ingenio, y de lo que le ha preciado de su oficio. En Madrid à 8. de Abril de 1625. años.

El Lic. Francisco Moreno.

CENSURA DEL DOCTOR D. PEDRO
Diez Nogueral, Abogado en esta Corte, y de pobres;
y presos del Consejo de la General Inquisicion, y
Affessor de la sagrada Religion de S. Juan, y
su sacra Assemblée.

POR mandado de los señores del Consejo de su Magestad, he visto, y examinado vn libro intitulado, *Curia Ecclesiastica*, cópuesta por Francisco Ortiz de Salcedo, Notario Apostolico, y Escriuano Real, y vezino desta Villa de Madrid, la qual de nuevo ha añadido, con adiciones de mucha consideracion, y importancia; de suerte, que la ha aumentado en otro tanto mas que antes tenía: el libro es muy importante, y necessario para los Notarios, y oficiales de la Curia Ecclesiastica, y el Autor muestra el mucho trabajo que ha tenido en hazer el libro, y lo que se aventura en su profesión, pues por saber tan profundamente las materias que trata, se ha adelantado à fundarlas en Derecho; y assi me parece se le puede dar la licencia que pide. En Madrid, y Mayo 5. de 1625.

Datt. D. Pedro Diez Nogueral.

AL LECTOR.

Considerando la mucha falta que ay de libros tocantes à la practica Ecclesiastica, y que no ayvido quien copiosamente, y con vtilidad, aya escrito desta materia, y que de otras ay tantos, y tan varios Autores, y libros, y muchos de poco provecho para la Republica, no he podido alcançar q̄ sea la causa de la penuria, y falta de Autor q̄ escriba en materia de tanta importancia, y consideracion (ayiendo s̄atos tan petitos en ella.) Esto, y llegar muchos à preguntarme si tenia noticia de alḡ libro desta pratica, por dōde poder tenerla, vnos con deseo de ser Notarios, para ser aprobados: otros que lo eran, para saber lo que no supieron antes de serlo, y poderlo vsar, y pedirme (diziendoles no saber de tal libro) les diese algunas de algunas cosas que desta para saber: assi para ser Notarios, como para aprovecharse del officio. Y viēdo que me era de tan gran trabajo (tomado à pedaços) el cumplir con tantos, interviniendo algunas obligaciones para ello, por el bien,

AL LECTOR.

bien, y utilidad comun, y vergonçoso de ver lo que los officios Ecclesiasticos han perdido de su autoridad con la mucha abundancia de personas de poco saber, y experiencia, que han entrado; y entran en ellos cada dia, cuyo remedio incumbe à los Ordinarios, y debrian remediarlo, guardando lo que cõtato acuerdo en este particular ordenò, y decretò el S. Cõcilio de Trẽro, dandoles mano para examinar, y reprebar inhabiles, me moviò con mi poco saber, experiencia, y años, auno no de veinte y seis, tomando este trabajo de vna vez, à escribir à ratos perdidos, con el ayuda, y favor divino, esta practica, y podria empegar, diziendo como Alciato al principio de sus Emblemas.

*Concil. Trid.
Ses. 22. ca. 10.
Cum ex Nota
riorum impo-
sitis. &c.*

Dia pueros in gulas: iuues dũ tessera fallit.

Detinet, & senes chartula picta viros.

Hac nos festiuis emblema acudimus horis.

En este mi libro hallarà qualquiera que desee saber para officios de Secretarios de Prelados, Juezes Ecclesiasticos, Notarios Apostolicos, Ordinarios, y Latinos, Visitadores, y Notarios de visita, todo lo neces-

AL LECTOR.

ario q̄ agora se vfa, y practica, desde la cosa mas minima, y ordinaria, hasta la mayor, y extra ordinaria. La memoria es fragil, y podria averfeme olvidado algo en particular pero en tal caso se hallarà el remedio, por otras cosas similes en lo general (*mutatis mutandis.*) Hallarà vltra desto algunas cosas curiosas, extra ordinarias, notas, y advertencias de mucha utilidad, para la practica, y experiencia a las margenes deste libro, y en el. Pero ya q̄ quiero dar practica para el vfo destes officios, antes de entrar en ella, quiero (Dios mediante) dar algunas advertencias, y documentos para vfar dellos biẽ, y cõ provecho espiritual, q̄es lo perpetuo, y q̄ importa, y se debe anteponer al tẽpo, que es poco durable, y perecedero.

En estos officios de Notarios de que trato, como he dicho, es necessaria la experiencia, y ciencia, a y el principio desta es el temor de Dios: *Initium sapientia timor Domini*, y de q̄ proviene la buena cõciencia; (que sin ella qualquier officio es peligroso, y mas el de la pluma) y no es el q̄ menos la daña la falta de experiencia; porque es cau

a La experiencia, y ciencia es necessaria, porque el falta de prudencia oprime, y molesta à nosotros. Proverborum 28. y mayormente, para poder evitar la pena de falsedad: iuxta annota in d. in generali, para que con mayor limpias lo hagan todo, & maxime in auct. de testib. y en los procesos de las causas ninguna cosa venga el odio, Plus v...

AL LECTOR:

anden iguales.
 c. 1. de re iud.
 lib. 6. l. 1. Cod.
 de offi. Prae-
 fekt. Praetor.
 Afr. porque el
 oro, y las da-
 divas no los
 aparten de el
 fumo bien, lo
 qual facilmen-
 te se presume,
 y reputa en es-
 tos tiempos cõ
 tra c. paupe-
 rium. l. 2. q. 3.
 c. vendite. l. 1.
 q. 3. §. qua-
 propter in au-
 th. de iud. si-
 ne quoq. sufr.
 De quibus ma-
 moras se come-
 te la falsedad
 de huius. Co-
 gor. quem re-
 fert. Gratian.
 in c. quatuor-
 ti. q. 3. La
 primera quan-
 do por temor
 de alguna per-
 sona poderosa
 teme, y rebue-
 sa escrivir la
 verdad. La se-
 gunda, quan-
 do con deseo
 del premio ha-
 zen esto. La
 ter-

sa de muchos daños, y ocasion de muchos
 pleytos, como lo dixo el Santo Cõcilio de
 Trenton en la misma session, y capitulo, em-
 peçandole: (*Cũ ex notariũ imperitia plu-
 rima dano, & multarũ litiũ occasio oria-
 tur.*) Y supesto que aya experiẽcia; y ciẽ-
 cia, para seguridad de la conciẽcia, e convie-
 ne advertir las obligaciones que cada vno
 tiene en su oficio. Quando vno es criado por
 Notario, jura solemnemente: lo primero
 (*Obedientero Beato Petro, & Sancta Ro-
 mana Ecclesia, ac sanctissimo Domino nos-
 tro Papa, & c.*) La obediencia à la Iglesia, y
 al Romano Põtifice, como su cabeça, y su
 cristor de S. Pedro, y no dar cõsejo, fav or, ni
 ayuda contra ellos: y si viniere a su noticia
 algũ grave daño, y peligro cõtra la Iglesia
 Romana, y Romano Põtifice, procurar lo
 estorvar con las fuerças posibles, y no pu-
 diendo, procurar cõ buena fee dar noticia,
 à su Sãcidad, y ser en todo defensor de los de-
 rechos de la Iglesia, y Sumo Põtificado. Lo
 segudo à (*Tabellionatus officium fideliter
 exercebo, & c.*) guardar fidelidad en su ofi-
 cio vsãdo biẽ, y firmẽte en todo, y por to-
 do,

AL LECTOR,

do, en cuya generalidad se comprehende todo, y especialmente jura luego (*Contractus in quibus exigeretur cōsensus partiū, fideliter faciā, nil addēdo, vel minuēdo sine voluntate partiū, quod mutet facti substātia*) que sin voluntad de las partes no quitará, ni añadirá en los cōtratos, ni escrituras cosa q̄ mude la substancia del cōtrato, haziendolos fielmente. Y así mismo: *Instrumentū non conficiā de aliquo contractū, in quo sciā interuenire vim fraudē, &c.* Que no hará instrumento alguno, ni contrato en que sepa q̄ interviene fuerça, engaño, ò simonia, ò otra cosa ilícita jura tambien: *Cōtractus in protocolum redigam, & postquā redigere, malitiose non differā*) tener registro en q̄ poner los instrumentos, y cōtratos, y no dilatar maliciosamente darlos à las partes. Finalmente jura) *Saluo me iusto & consueto salario*) no llevar mas de los derechos justos, y acostumbrados.

Quādo à vn Notario le aprueba el Ordinario, q̄ sin esta aprobacion no puede vsar el oficio, cōforme al S. Cōcilio de Trento, en el capitulo, y sessiō arriba citados, así

nif-

tercera quando por odio quieren maquinár, y hazer algo contra su enemigo; la última por amor, quando procuran ayudar al amigo, ò pariente. Procuran pues los Notarios, no cometer tal delito de falsedad porque cometiendole perdiere el juicio de Christo que es verdad, y vida, y el fruto del conuerten en amargura, y condenacion, vt testatur Angel. relatus à Gratian. in c. quicumque, & ubi inquit, quod dicis bonum malum, & malum bonum, ponens tenebras lucem, & lucem tenebras, propterea captivus ductus est populus meus.

AL LECTOR.

Quia, o añadir, emendar, o raer algo en los autos, o instrumento, es falsedad, y es notat. text. in l. x. §. qui rationib. ff. de fal. iunet. gl. in l. damnus, C. eo per quem text. ita tenuit. Bald. in l. Tista, ff. ad mun. in rub. et in l. fin. C. de fide inst. in cons. 330. incipiente. qui dicitur, et habetur, per DD. in c. fin. de crimin. falsu. per Spec. in ead. tit. in c. ad falsareorum. Esto se divulga, y profunde, que deserta varienda, y raudura se persume falso a quello en que se halla, l. Ticio. ff. ad munitic. l. fin. C. de addit. D. Ady. vol. per quem text. ita te-

mismo jura en general de hazer biẽ, y fiernete su oficio, y de no llevar derechos demasiados, ni a los pobres. Advertido, pues lo dicho, conviene considerar, q̄ todas las vezes que se contraviene a ello, o parte de ello, es causa de algun daño de honra, o hacienda: y demás de la ofensa q̄ se haze a N. Señor, y obligacion de la restitucion, peca contra ambos juramentos que hizo: y así cada y no debe procurar no hazer cosa q̄ tenga apariencia de mala, generalmente; cõ lo qual evitara todos los daños dichos, y otros no menores, que vienen, a suceder en sus mismas personas, fama, honra, y hacienda, por hazer algunas cosas q̄ lessõ causa de algun castigo publico, y privaciõ de oficio, cuya consideraciõ es gran freno para el delito, y a q̄ somos tan malos, e ingratos, que debiendonos refrenar por Dios, y por las innumerables obligaciones en que le estamos, no lo hazemos sino por temor de la pena, y castigo. Por manera, q̄ cõ dos cosas en general, que son conciencia, y buena conciencia, en estos oficios se sirve a Dios, que es lo principal, y se cobra buena fama, y honra.

AL LECTOR.

honra para el sustento de la casa , y familia (mediante el divino auxilio, que con lo dicho se alcanzará) que mas vale poco bien ganado, que mucho mal ganado: porq̄ todo se pierde, y pierde à su amo; y porque el verso es agradable à algunas personas de buen entendimiento, por ser vna de las tres cosas de q̄ vn discreto debe gustar, que son buen verso, musica, y pintura, pondré aqui vn razonable Soneto de la cōciencia (pues hemos tratado de ella) que vn amigo me dió para este efecto, y es este.

mult. Bart. dicens huiusmodi, presumptionem, &c.

Que esta presuncion no se quita: sino es baziendo mencion de la tal emienda, ò raudura (id est, saluandola al pie antes de la firma, ò signo) porque de otra manera se presume hecha por causa de ocultar la ver-

Cor. *dad, la qual ocultació de la verdadera espe-*

cie, de falsedad. l. presby. C. de Episc. & Cler. Clement. sep̄, de v. f. Bald. in l. falsum, C. de suert. in l. presumptione, C. si contra ius, vel vtil. pub. Bart. in l. quid si falsum ff. de sal. habetur in §. 1. in autb. de inst. fr̄. per Ioan. de Imo. in cōf. 104. per gl. in c. ne quis 2. 2. q. 2. & in c. in memoria 19. dist. Vi dicant scrib. in l. transigere, C. de tran. El que menosprecia su hora, y fama es cruel. & habetur in c. de purg. can. & sapienter magnanimus dixit Apost. Expedi mihi potius mori, quã vt quis gloria meam evacuet: melius enim est perdere omnia bona, quam famam (que quiere dezir.) Mas me conviene morir antes que no que alguno me infame, y ponga dolo en mi fama, porque mejor es perder toda la bazienda, que la fama, 6. que est. y qap. ex merito, & magnus dicit Ecclesiastes; mayor es la perdida de la fama, que de los ojos. cap. nolo 3. 2. q. l. infamiam, Cod. Deur. lib. 10. T. assi como el cuerpo haze sombra ilustrada del Sol, assi la fama haze de sí sombra de buenas obras, y bienaventurado el que posee buena fama, y por esto dezia Cier. 4. P. l. Accedimur estuatio laudis, y el Psalmista David dezia Deus, laudem meã ne tacueris, &c. Dios, no calles mi alabanga; y el gran respelador de humildad Jeshu Christo Señor nuestro, arguyendo, y conueniendole à los perfidos Judios, les dezia: Vosotros me deshonrais, vos de honor astis me. Por lo qual quando de honor se trata, se ha de proceder con ligera mãs recatado, cap. vbi periculum, de election. lib. 6.

AL LECTOR.

Con ciencia, voz alegre; fiel amigo,
Al que obediente abraza tu consejo,
Recto juez, del alma claro espejo,
De la vida, y del mal, fuerte enemigo.
Freno del bueno, del pecar castigo,
De los gustos del mundo, amargo dejo,
Terror del hombre descuidado, y viejo,
Y en el Supremo Tribunal testigo.
Predicador ofendido, que à los Reyes
Reprehendes la falta mas pequeña,
Y de escucharte el sordo no se escapa,
Dieboso el que te sigue por tus leyes:
Mas ay de aquel que buelto en dura perla
Oyendo, en valde, las orejas tapa.

Aora le he enmendado, y añadido muy copiosaméte, en cuerpo, margenes, y glosas de Derecho, para Juezes, y Letrados. Mis deseos han sido, y son buenos, y à bué fin ordenados; el trabajo que he tenido, como se verá en este libro, no ha sido pocos; en su remuneració querria fuesse Dios servido con él, y que el Lector recibiendo mi buena volútað, se aprovechásse de lo bueno que huviere menester dèl, supliéd o las faltas de lo no tal; pues ay muy pocas cosas en este mundo hechas por mano de hombres, que sean perfectas, y à gusto de todos, siendo tan vario, y diferente. Vale.



CURIA ECLESIASTICA.

CALENDAS DE todo el Año.

PARA ENTENDER LA
*data de las Bulas de Roma, que vien
ne siempre por Calendas, van
aquí puestas.*



ADIRTIENDO primero, que quan-
do en las Bulas, y letras de Roma
dize: Ab Incarnatione, &c. se
cuenta en el año, desde el día de la
Encarnacion de Christo nuestro Se-
ñor, que es à veinte y cinco de
Março, hasta otro tal día. Y quan-
do dize: Anno à Nativitate, &c.
se cuenta el año desde el día del Nacimien-
to de Christo nuestro Señor, que es à veinte y cinco de Diziem-
bre, hasta otro tal día. Las Calendas de todo el año
son estas.

IANVARIVS

ES ENERO, TIENE TREIN-

tay yn dias.

A	1.	es	Calendas	Ianuarij
A	2.	es	4. Nonas	Ianuarij
A	3.	es	3. Nonas	Ianuarij
A	4.	es	Pridie Nonas	Ianuarij
A	5.	es	Nonis	Ianuarij
A	6.	es	8. Idus	Ianuarij
A	7.	es	7. Idus	Ianuarij
A	8.	es	6. Idus	Ianuarij
A	9.	es	5. Idus	Ianuarij
A	10	es	4. Idus	Ianuarij
A	11	es	3. Idus	Ianuarij
A	12	es	Pridie Idus	Ianuarij
A	13	es	Idibus	Ianuarij
A	14	es	19	Calendas Februarij
A	15	es	18	Calendas Februarij
A	16	es	17	Calendas Februarij
A	17	es	16	Calendas Februarij
A	18	es	15	Calendas Februarij
A	19	es	14	Calendas Februarij
A	20	es	13	Calendas Februarij
A	21	es	12	Calendas Februarij
A	22	es	11	Calendas Februarij
A	23	es	10	Calendas Februarij
A	24	es	9.	Calendas Februarij
A	25	es	8.	Calendas Februarij
A	26	es	7.	Calendas Februarij
A	27	es	6.	Calendas Februarij
A	28	es	5.	Calendas Februarij
A	29	es	4.	Calendas Februarij
A	30	es	3.	Calendas Februarij
A	31	es	Pridie	Calendas Februarij

FEBRUARVS

ESTE FEBRERO TIENE VEINTE Y
OCHO DIAS.

A	1	es	Calendis	29	Februarij
A	2	es	Nonas	28	Februarij
A	3	es	Nonas	27	Februarij
A	4	es	Pridie Nonas	26	Februarij
A	5	es	Nonas	25	Februarij
A	6	es	8. Idus	24	Februarij
A	7	es	7. Idus	23	Februarij
A	8	es	6. Idus	22	Februarij
A	9	es	5. Idus	21	Februarij
A	10	es	4. Idus	20	Februarij
A	11	es	3. Idus	19	Februarij
A	12	es	Pridie Idus	18	Februarij
A	13	es	Idus	17	Februarij
A	14	es	16	Calendas Martij	
A	15	es	15	Calendas Martij	
A	16	es	14	Calendas Martij	
A	17	es	13	Calendas Martij	
A	18	es	12	Calendas Martij	
A	19	es	11	Calendas Martij	
A	20	es	10	Calendas Martij	
A	21	es	9.	Calendas Martij	
A	22	es	8.	Calendas Martij	
A	23	es	7.	Calendas Martij	
A	24	es	6.	Calendas Martij	
A	25	es	5.	Calendas Martij	
A	26	es	4.	Calendas Martij	
A	27	es	3.	Calendas Martij	
A	28	es	Pridie	Calendas Martij	

MARTIJS

ES MARÇO, TIENE TREINTA
y vu dias.

Day	Letter	Calendrical Name	Day	Month	
A	1.	cs	6.	Nonas	Mardij
A	2.	cs	5.	Nonas	Martij
A	3.	cs	4.	Nonas	Martij
A	4.	cs	3.	Nonas	Martij
A	5.	cs	3.	Pridie Nonas	Martij
A	6.	cs		Nonis	Martij
A	7.	cs	3.	Idus	Martij
A	8.	cs	7.	Idus	Martij
A	9.	cs	6.	Idus	Martij
A	10.	cs	5.	Idus	Martij
A	11.	cs	4.	Idus	Martij
A	12.	cs	3.	Idus	Martij
A	13.	cs		Pridie Idus	Martij
A	14.	cs		Idibus	Martij
A	15.	cs	17.	Calendas	Aprilis
A	16.	cs	16.	Calendas	Aprilis
A	17.	cs	15.	Calendas	Aprilis
A	18.	cs	14.	Calendas	Aprilis
A	19.	cs	13.	Calendas	Aprilis
A	20.	cs	12.	Calendas	Aprilis
A	21.	cs	11.	Calendas	Aprilis
A	22.	cs	10.	Calendas	Aprilis
A	23.	cs	9.	Calendas	Aprilis
A	24.	cs	8.	Calendas	Aprilis
A	25.	cs	7.	Calendas	Aprilis
A	26.	cs	6.	Calendas	Aprilis
A	27.	cs	5.	Calendas	Aprilis
A	28.	cs	4.	Calendas	Aprilis
A	29.	cs	3.	Calendas	Aprilis
A	30.	cs		Calendas	Aprilis
A	31.	cs		Calendas	Aprilis

APRILIS

3

ES ABRIL, TIENE TREINTA
dias.

A	1.	es	Calendis	Aprilis
A	2.	es	4. Nonas	Aprilis
A	3.	es	3. Nonas	Aprilis
A	4.	es	Pridie Nonas	Aprilis
A	5.	es	Nonis	Aprilis
A	6.	es	8. Idus	Aprilis
A	7.	es	7. Idus	Aprilis
A	8.	es	6. Idus	Aprilis
A	9.	es	5. Idus	Aprilis
A	10.	es	4. Idus	Aprilis
A	11.	es	3. Idus	Aprilis
A	12.	es	Pridie Idus	Aprilis
A	13.	es	Idibus	Aprilis
A	14.	es	18	Calendas Maij
A	15.	es	17	Calendas Maij
A	16.	es	16	Calendas Maij
A	17.	es	15	Calendas Maij
A	18.	es	14	Calendas Maij
A	19.	es	13	Calendas Maij
A	20.	es	12	Calendas Maij
A	21.	es	11	Calendas Maij
A	22.	es	10	Calendas Maij
A	23.	es	9.	Calendas Maij
A	24.	es	8.	Calendas Maij
A	25.	es	7.	Calendas Maij
A	26.	es	6.	Calendas Maij
A	27.	es	5.	Calendas Maij
A	28.	es	4.	Calendas Maij
A	29.	es	3.	Calendas Maij
A	30.	es	Pridie	Calendas Maij

A 3

MA.

MAIUS.

ES MAYO, TIENE TREINTA y vn dias.

A	1.	es	Calendas.	Maij
A	2.	es	6. Nonas	Maij
A	3.	es	5. Nonas	Maij
A	4.	es	4. Nonas	Maij
A	5.	es	3. Nonas	Maij
A	6.	es	Pridie Nonas.	Maij
A	7.	es	Nonis	Maij
A	8.	es	8. Idus	Maij
A	9.	es	7. Idus	Maij
A	10.	es	6. Idus	Maij
A	11.	es	5. Idus	Maij
A	12.	es	4. Idus	Maij
A	13.	es	3. Idus	Maij
A	14.	es	Pridie Idus.	Maij
A	15.	es	Idibus	Maij
A	16.	es	27	Calendas Iunij
A	17.	es	16	Calendas Iunij
A	18.	es	15	Calendas Iunij
A	19.	es	14	Calendas Iunij
A	20.	es	13	Calendas Iunij
A	21.	es	12	Calendas Iunij
A	22.	es	11	Calendas Iunij
A	23.	es	10	Calendas Iunij
A	24.	es	9.	Calendas Iunij
A	25.	es	8.	Calendas Iunij
A	26.	es	7.	Calendas Iunij
A	27.	es	6.	Calendas Iunij
A	28.	es	5.	Calendas Iunij
A	29.	es	4.	Calendas Iunij
A	30.	es	3.	Calendas Iunij
A	31.	es	Pridie	Calendas Iunij

JUNIVS

ES JUNIO, TIENE TREINTA
dias.

A	1.	es	Calendis	Junij.
A	2.	es	4. Nonas	Junij.
A	3.	es	3. Nonas	Junij.
A	4.	es	Pridie Nonas	Junij.
A	5.	es	Nonis	Junij.
A	6.	es	8. Idus	Junij.
A	7.	es	7. Idus	Junij.
A	8.	es	6. Idus	Junij.
A	9.	es	5. Idus	Junij.
A	10.	es	4. Idus	Junij.
A	11.	es	3. Idus	Junij.
A	12.	es	Pridie Idus	Junij.
A	13.	es	Idibus	Junij.
A	14.	es	18	Calendas Iulij
A	15.	es	17	Calendas Iulij
A	16.	es	16	Calendas Iulij
A	17.	es	15	Calendas Iulij
A	18.	es	14	Calendas Iulij
A	19.	es	13	Calendas Iulij
A	20.	es	12	Calendas Iulij
A	21.	es	11	Calendas Iulij
A	22.	es	10	Calendas Iulij
A	23.	es	9.	Calendas Iulij
A	24.	es	8.	Calendas Iulij
A	25.	es	7.	Calendas Iulij
A	26.	es	6.	Calendas Iulij
A	27.	es	5.	Calendas Iulij
A	28.	es	4.	Calendas Iulij
A	29.	es	3.	Calendas Iulij
A	30.	es	Pridie	Calendas Iulij

IVLIVS.

ES JULIO, TIENE TREINTA y vñ dias.

A	1.	es	Calendas	Iunij.
A	2.	es	6. Nonas	Iunij.
A	3.	es	5. Nonas	Iunij.
A	4.	es	4. Nonas	Iunij.
A	5.	es	3. Nonas	Iunij.
A	6.	es	Pridie Nonas	Iunij.
A	7.	es	Nonis.	Iunij.
A	8.	es	8. Idus	Iunij.
A	9.	es	7. Idus	Iunij.
A	10.	es	6. Idus	Iunij.
A	11.	es	5. Idus	Iunij.
A	11.	es	4. Idus	Iunij.
A	13.	es	3. Idus	Iunij.
A	14.	es	Pridie Idibus	Iulij.
A	15.	es	Idibus	Iulij.
A	16.	es	17.	Calendas Augusti.
A	17.	es	16.	Calendas Augusti.
A	18.	es	15.	Calendas Augusti.
A	19.	es	14.	Calendas Augusti.
A	20.	es	13.	Calendas Augusti.
A	21.	es	12.	Calendas Augusti.
A	22.	es	11.	Calendas Augusti.
A	23.	es	10.	Calendas Augusti.
A	24.	es	9.	Calendas Augusti.
A	25.	es	8.	Calendas Augusti.
A	26.	es	7.	Calendas Augusti.
A	27.	es	6.	Calendas Augusti.
A	28.	es	5.	Calendas Augusti.
A	29.	es	4.	Calendas Augusti.
A	30.	es	3.	Calendas Augusti.
A	31.	es	Pridie	Calendas Augusti.

AVGVSTVS

ES AGOSTO, TIENE TREINTA
y vn dias.

A	1.	es	Calendas.	Augusti
A	2.	es	4. Nonas	Augusti
A	3.	es	3. Nonas	Augusti
A	4.	es	Pridie Nonas	Augusti
A	5.	es	Nonis	Augusti
A	6.	es	8. Idus	Augusti
A	7.	es	7. Idus	Augusti
A	8.	es	6. Idus	Augusti
A	9.	es	5. Idus	Augusti
A	10.	es	4. Idus	Augusti
A	11.	es	3. Idus	Augusti
A	12.	es	Pridie Idus	Augusti
A	13.	es	Idibus	Augusti
A	14.	es	19	Calendas Septembris
A	15.	es	18	Calendas Septembris
A	16.	es	27	Calendas Septembris
A	17.	es	16	Calendas Septembris
A	18.	es	15	Calendas Septembris
A	19.	es	14	Calendas Septembris
A	20.	es	13	Calendas Septembris
A	21.	es	12	Calendas Septembris
A	22.	es	11	Calendas Septembris
A	23.	es	10	Calendas Septembris
A	24.	es	9.	Calendas Septembris
A	25.	es	8.	Calendas Septembris
A	26.	es	7.	Calendas Septembris
A	27.	es	6.	Calendas Septembris
A	28.	es	5.	Calendas Septembris
A	29.	es	4.	Calendas Septembris
A	30.	es	3.	Calendas Septembris
A	31.	es	Pridie	Calendas Septembris

SEPTEMBER.

ES SETIEMBRE, TIENE
treinta dias.

A	1.	es	Calendis	Septembris.
A	2.	es	4. Nonas	Septembris
A	3.	es	3. Nonas	Septembris
A	4.	es	Pridie Nonas	Septembris
A	5.	es	Nonis	Septembris
A	6.	es	8. Idus	Septembris
A	7.	es	7. Idus	Septembris
A	8.	es	6. Idus	Septembris
A	9.	es	4. Idus	Septembris
A	10.	es	3. Idus	Septembris
A	11.	es	Pridie Idus	Septembris
A	12.	es	Idibus.	Septembris
A	13.	es	18	Calendas Octobris
A	14.	es	17	Calendas Octobris
A	15.	es	16	Calendas Octobris
A	16.	es	15	Calendas Octobris
A	17.	es	14	Calendas Octobris
A	18.	es	13	Calendas Octobris
A	19.	es	12	Calendas Octobris
A	20.	es	11	Calendas Octobris
A	21.	es	12	Calendas Octobris
A	22.	es	10	Calendas Octobris
A	23.	es	9.	Calendas Octobris
A	24.	es	8.	Calendas Octobris.
A	25.	es	7.	Calendas Octobris
A	26.	es	6.	Calendas Octobris
A	27.	es	5.	Calendas Octobris
A	28.	es	4.	Calendas Octobris
A	29.	es	3.	Calendas Octobris
A	30.	es	Pridie	Calendas Octobris

OCTOBER.

ES OCTVBRE, TIENE TREINTA
y vñ dias.

A	1.	es	Calendas	Octobris
A	2.	es	6. Nonas	Octobris
A	3.	es	5. Nonas	Octobris
A	4.	es	4. Nonas	Octobris
A	5.	es	3. Nonas	Octobris
A	6.	es	Pridie Nonas	Octobris
A	7.	es	Nonis	Octobris
A	8.	es	8. Idus	Octobris
A	9.	es	7. Idus	Octobris
A	10.	es	6. Idus	Octobris
A	11.	es	5. Idus	Octobris
A	11.	es	4. Idus	Octobris
A	13.	es	3. Idus	Octobris
A	14.	es	Pridie Idibus	Octobris
A	15.	es	Idibus	Octobris
A	16.	es	17	Calendas Novembris
A	17.	es	16	Calendas Novembris
A	18.	es	15	Calendas Novembris
A	19.	es	14	Calendas Novembris
A	20.	es	13	Calendas Novembris
A	21.	es	12	Calendas Novembris
A	22.	es	11	Calendas Novembris
A	23.	es	10	Calendas Novembris
A	24.	es	9.	Calendas Novembris
A	25.	es	8.	Calendas Novembris
A	26.	es	7.	Calendas Novembris
A	27.	es	6.	Calendas Novembris
A	28.	es	5.	Calendas Novembris
A	29.	es	4.	Calendas Novembris
A	30.	es	3.	Calendas Novembris
A	31.	es	Pridie	Calendas Novembris

NOVEMBER

ES NOVIEMBRE, TIENE
treintadías.

A	1.	es	Calendis	Novembris
A	2.	es	4. Nonas	Novembris
A	3.	es	3. Nonas	Novembris
A	4.	es	Pridie Nonas	Novembris
A	5.	es	Nonis	Novembris
A	6.	es	8. Idus	Novembris
A	7.	es	7. Idus	Novembris
A	8.	es	6. Idus	Novembris
A	9.	es	5. Idus	Novembris
A	10.	es	4. Idus	Novembris
A	11.	es	3. Idus	Novembris
A	12.	es	Pridie Idus	Novembris
A	13.	es	Idibus	Novembris
A	14.	es	18	Calendas Decembris.
A	15.	es	17	Calendas Decembris.
A	16.	es	16	Calendas Decembris.
A	17.	es	15	Calendas Decembris.
A	18.	es	14	Calendas Decembris.
A	19.	es	13	Calendas Decembris.
A	20.	es	12	Calendas Decembris.
A	21.	es	11	Calendas Decembris.
A	22.	es	10	Calendas Decembris.
A	23.	es	9.	Calendas Decembris.
A	24.	es	8.	Calendas Decembris.
A	25.	es	7.	Calendas Decembris.
A	26.	es	6.	Calendas Decembris.
A	27.	es	5.	Calendas Decembris.
A	28.	es	4.	Calendas Decembris.
A	29.	es	3.	Calendas Decembris.
A	30.	es	Pridie	Calendas Decembris.

DECEMBER

NOTA

ES DIZIEMBRE, TIENE
treinta y vn dias.

A	1.	es	Calendis	Decembris.
A	2.	es	4. Nonas	Decembris.
A	3.	es	3. Nonas	Decembris.
A	4.	es	Pridie Nonas	Decembris.
A	5.	es	Nonis	Decembris.
A	6.	es	8. Idus	Decembris.
A	7.	es	7. Idus	Decembris.
A	8.	es	6. Idus	Decembris.
A	9.	es	5. Idus	Decembris.
A	10.	es	4. Idus	Decembris.
A	11.	es	3. Idus	Decembris.
A	12.	es	Pridie Idus	Decembris.
A	13.	es	Idibus	Decembris.
A	14.	es	19. Calendas Ianuarij	Calendas Ianuarij
A	15.	es	18.	Calendas Ianuarij
A	16.	es	17.	Calendas Ianuarij
A	17.	es	16.	Calendas Ianuarij
A	18.	es	15.	Calendas Ianuarij
A	19.	es	14.	Calendas Ianuarij
A	20.	es	13.	Calendas Ianuarij
A	21.	es	12.	Calendas Ianuarij
A	22.	es	11.	Calendas Ianuarij
A	23.	es	10.	Calendas Ianuarij
A	24.	es	9.	Calendas Ianuarij
A	25.	es	8.	Calendas Ianuarij
A	26.	es	7.	Calendas Ianuarij
A	27.	es	6.	Calendas Ianuarij
A	28.	es	5.	Calendas Ianuarij
A	29.	es	4.	Calendas Ianuarij
A	30.	es	3.	Calendas Ianuarij
A	31.	es	Pridie	Calendas Ianuarij

Curia Ecclesiastica

Y PRESVPUESTO QUE EN TODOS los instrumentos, que en este mi libro irán puestos, y particularmente en los Romanos, y ha de aver día, mes, y año Indicción, y Pontificado, por curiosidad quise declarar su origen, y etymologia.

A El día comienza desde media noche de derecho, y de costumbre cap. consulvit, de offic. deleg. l. l. more Romano, ff. de ferijs: y propiamente el día natural se dize el que comprehendendo luz, y tinieblas, vt habet Gen. 1. cap. donde se dize: Exitum est vesperu, & mane dies unus, & in Hymn. Ecclesiastico dicitur quod mane lunituna vesperi diem vocari, precipit, & hoc tenent omnes scribentes. Conforme à esto adviertan los Notarios, que se hizieren algun contracto antes de media noche que deben poner la fecha de el día antes, y si despues de media noche, de el día siguiente

Del Año.

AÑOS, ò año, se dixo ab innovatione, porque cada año se renuevan las yerbas, y plantas. Conciene en si vn espacio de doze meses, que son 365 días, y seis horas. Este instituyò Julío Cesar, de que vsa nuestra Santa Madre Iglesia, y vsamos.

Del día.

DÍAS, ò días, es lo mismo que luz, y claridad: contiene en si vn espacio de veinte y quatro horas. Estas cuenta nuestra Madre la Iglesia, y contamos desde media A noche à otra media; porque en aquella hora nació N. Redemptor Jesu Christo.

Del mes.

MENSIS, ò mes, se dize de maior mensuris, que significa medir, es vna parte de las doze que mi de el año, que es el que se pone en los Calendarios, y que vsa la Iglesia Romana, y vsamos.

De la Indicción

INDICCIO, ò Indicción, es la buelta de quinze años, contando de vno, hasta quinze, y hecha esta buelta se torna à començar desde el primero, y toma principio cada año desde Enero, sabráse muy facilmente la in-

de Francisco Ortiz de Salcedo. 8

Indiccion de cada año para siempre, por la tabla siguiente, comenzando desde este año de 1625. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. Por manera, q̄ en este año de 1625. tenemos indiccion octava, que es el primer numero 1626. tendremos el segundo indiccion 9. y así procediendo adelante hasta el año que queremos saber la indiccion que tiene; y en llegando al numero 15. bolver al primero, en esta forma.

Año de 1625. Indicc. 8.
 Año de 1626. Indicc. 9
 Año de 1627. Indicc. 10
 Año de 1628. Indicc. 11
 Año de 1629. Indicc. 12
 Año de 1630. Indicc. 30
 Año de 1631. Indicc. 14
 Año de 1632. Indicc. 15

Año de 1633. Indic. 1.
 Año de 1634. Indicc. 2.
 Año de 1635. Indicc 3.
 Año de 1636. Indicc. 4.
 Año de 1637. Indicc. 5.
 Año de 1638. Indicc. 6.
 Año de 1639. Ind cc 9.
 Año de 1640. Indicc. 8.

A Los Arzobispos, y Obispos que fueren proveidos para las Indias, no se pueden consagrar en España sino en las Indias, y en lugar de los tres Obispos, que avian de asistir à la consagracion, basta que asista vn Obispo, el consagrante con dos Dignidades, porque no podrán concurrir tres Obispos en Indias, y los tres meses de termino que tienen por el Concilio les corren desde el día que llegaren al primer Puerto de las Islas, donde están sus Iglesias. Esto mandò, y ordenò Paulo Quinto, por su Breve, sub annulo Piscatoris. Dado en siete de Diciembre de mil y seiscientos y diez, à instancia de el Rey nuestro Señor, con pena de perdimiento de frutos, hasta que lleguen a sus Iglesias.

Del Pontificado.

Pontificatus, ò año de Pontificado, no se puede saber sino teniendo cuydado, que día, mes, y año se elige el Pontifice, para desde entonces ir contando el año, y años del Pontificado.

Consagracion del Obispo, y testimonio della.

NA, Dei, & Apostolicæ sedis gratia Episcopus N. Regiusque Consiliarius, &c. Universis, & singulis præsentis litterarum inspecturis, salutem in Domino sempiternam. Notum facimus per præsentis, quòd nos de mandato, & commissione Sanctissimi Domini nostri Domini N. divina providentia Papæ N. per suas litteras Apostolicas Bullatas sub datis, &c. & per nos debita, cum reverentia receptas post præsentationem, & publicationem dictarum litterarum in tali Ecclesia, &c. assistentibus nostris Reverendissimis Patribus Dominis B N. & N. Episcopis Reverendissimum in Christo Pa-

triam

B. Anacleto Ateniense, Romano Pontifice, y Marty, ordenò, que al Sacerdote le Ordenasse vn Obispo, y que a la Consagracion de vn Obispo asistiesen tres Obispos.

Curia Ecclesiastica

A. El que ha de ser elegido por Prelado ha de ser de legitimo matrimonio, y madura edad, de ciencia, y conciencia, Concil. Tridentin. Sess. 7. cap. 1. Y ha de ser Sacerdote, segun lo ordenado por Urbano Primero, Pontifice. Ha de tener las demas calidades contenidas en la Bula, y Constitucion de Gregorio Decimo Quarto, que esta en este libro, y advierte se lo anotado en ella, y a sus margenes, y

en la de la posesion de Obispado en Latin. y en Romance.

B. Esta la forma deste juramento que hazen los Obispos antes de la Consagracion en este libro, y los testimonios del juramento.

B. Los Obispos deven consagrarse dentro de tres meses, sopena de restitucion de frutos, Concilio Tridentino, sess. 23. cap. 1. de Prælatib infra tres menses consecrandis.

D. Estas ceremonias son conforme al Pontifical, y el juramento que se toma al principio de la Consagracion, esta a la letra en este libro, y el testimonio del.

Fader en Latin para tomar posesion de un Obispado.

Esta adelante en este libro este poder en Romance, para tomar posesion de Obispado; a se este poder venidas las Bulas,

IN nomine Domini, amen. Per hoc præseas publicam procurationis instrumentum cunctis pateat evidenter, & sit nota quod nos N. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. Regisque Consiliarius, &c. Cum igitur à Sanctissimo Domino nostro Domino N. Divina providentia Papa N. ad electionem, & præsentationem de nobis factam ab invictissimi-

nos Dominus noster Philippus Rege Catholicus de dicta
 Episcopatu N. per obitum Reverendissimi Doctus
 N. ultimi possessoris, vel per ascensionem, &
 promotionem Reverendissimi Domini N. ultimi
 possessoris, ad Episcopatum, vel Archiepiscopatum
 N. (provisi eritimus, prout in literis Apostolicis
 de iure confectis plenius continetur. Idcirco omnibus
 melioribus modo, via, & forma quibus melius, &
 efficacius de iure possumus, & debemus, facimus,
 constituimus, ordinamus, nominamus, & solemniter
 ordinamus nos, et nos, legitimos, ac indu-
 bitatos procuratores, actores, factores, nuntios spe-
 ciales, & generales, ita tamen quod specialitas generali-
 tati non deroget, nec e contra. Et quod non sit melior
 conditio prioris occupantis, nec deterior subsequen-
 tis, sed quod unus eorum inceperit, alter verò id pro-
 sequi, mediare, & terminare possit, & valeat, atque
 ad debitum finem, & effectum perducere, videlicet
 N. de quolibet eorum insolidum, specialiter, & ex-
 pressè ad nostro nomine, & per nos, vigore dicta-
 rum Bullarum Apostolicarum, præfate nostre Cathe-
 dralis Ecclesie N. & aliarum Ecclesiarum Collegiatarum
 dicti nostri Episcopatus, & dignitatis eiusdemque
 villarum, præsidiorum, locorum, oppidorum, & per-
 tinentiarum omnium eorundem, tam spirituales, quam
 temporalis iurisdictionis, possessionem, realem, actua-
 lem, corporalem, vel quasi, cum omnibus privilegijs,
 ceremonijs, & gratijs consuetis poni, recipi, induci,
 ac inductos defendi, petendum, faciendum, & ob-
 tinendum ipsamque possessionem captam, & apprehen-
 sam iurandum: ac manentem, defendi, & conser-
 vari petendum, etiam faciendum, & procurandum;
 necnon de observandis dictæ nostre Cathedralis Eccle-
 siæ, aliarumque Ecclesiarum Collegiatarum prædictæ
 nostre Dignitatis Episcopalis, laudabilibus statutis, &
 consuetudinibus, a prædecessoribus nostris observari
 solitis, in nostri animam dictum præstandum iura-
 mentum, & omnia etiam prædictis annexa, con-
 nexa, dependantia, & accessoria faciendum, pe-
 titionesque, & intimationes, protestationes, a-
 ctusque, tam iudiciales; quam extrajudiciales.

antes de la consa-
 gracion, porque
 para tomar la pos-
 sesion no es ne-
 cessario esta consa-
 grado, sino solo
 tener. Bulas de la
 gracia, y demas
 que con ella vien-
 nen.

Curia Bistonsis

presentandum, & presentatum, ubi, quando, & quomodo
dubitet vobis visum fuerit, omniaque alia, & singula fa-
ciendum, dicendum, gerendum, exercendum, & procur-
randum, quae in praemissis necessaria fuerint, seu quomo-
dolibet opportuna, & quae nos ageremus, & faceremus
si praemissis omnibus, & singulis praesentes, ac persona-
liter inter essemus, etiam si tunc forent, quae manifestum
exigerent magis spectate, quam praesentibus sit expecta-
tum. Nos omnia omnia ea, quae ad hoc, necessaria fuerint,
prohi interta, ac si de verbo ad verbum hic expressa, scrip-
ta, & apposta fuissent reputamus, & habemus. Promit-
tentes praesenti Notario publico infrascripto tanquam
publicae, & authenticae personae solemniter stipulanti, &
recipiendi, vice, ac nomine omnium, & sigillorum quo-
rum interit, interis, aut interesse poterit quomodolibet
in futurum, Nos ratum, gratum, validum, & quae fir-
mum perpetuo habituros totum, & quicquid per nos
eos nostros procuratores actum, dictum, factum, ge-
situm, & procuratum fuerit in praemissis, seu aliquo
promissorum. Relevantes eos ab omni onere satisfan-
di, iudicio facti, & iudicatum solvi cum omnibus suis
clausulis necessariis, & opportunis sub hypotheca, & o-
bligacione omnium, & singulorum bonorum nostrorum
mobiliu, & immobilium, spiritualium, praesentium, &
futurorum, & qualibet alia iuris, & facti renuntiatione
adhuc necessaria pariter, & cautela. In quorum omnium
& singulorum fidem praesens publicum procuracionis
instrumentum manu nostra sub scriptum, & per inscri-
ptum Notarium Secretarium nostrum subscriptum,
& subscriptum fieri iussimus in civitate, vel oppido N.
in aedibus nostri habitacionis, sub anno Domini mille-
simo, &c. die vero N. mensis N. praesentibus ibidem N.
N. N. &c. testibus ad praemissa vocatis, atque rogatis, &
dignis Reverendissimus Dominus Episcopus N.
constituens mihi Notario cognitus suo
hic se subscripsit no-
mine:

Posseſſion de Obiſpado en León, y teſtimonio

de ella.

IN nomine Domini, Amen. Anno eiusdem N. in
 diſtione N. die verò N. menſis N. Pontificatus & San-
 tiſſimi in Chriſto Patris, & Domini noſtri Domini N.
 Divina providentia Papæ N. anno N. coram venera-
 bilibus & circumſpectis viris Dominis N. N. N. Dec.
 Decanus, Canonici, & Capitulo Cathedralis Eccle-
 ſiæ N. cæteriſque Canonici, Capitularibus, & perſonis
 dictæ Eccleſiæ inibi, & in eandem Eccleſia, ſimul con-
 gregatis, & exiſtentibus in loco ſuo Capitulari ad ſo-
 num campanæ pulſatæ iuxta uſum, & conſuetudinem
 ipſorum hæcenus obſervatam vocatis, in mea Notarij pu-
 blici Apoſtolicæ, & teſtium inſcripſorum ad hoc ſpe-
 cialiter vocatorum, & rogationem præſenti a perſonali-
 ter conſtituto Dominis N. procurator, & procurato-
 rio nomine Reverendiſſimi Patris Domini N. Epico-
 pi N. (pro ſua procuratoris mandata, per quodam
 publicam inſcriptionem ſub data, &c.) Quod ibidem
 præſenti viri, & eſtendiſte giſſis conſtat documentis
 quodam tunc eras Apoſtolicæ proviſionis Epico-
 patus dictæ Eccleſiæ de N. dicto Reverendiſſimo Domino N.
 per præſentem Dominum noſtram Papam gratioſè
 conceſſæ ſub data, &c. quarum tenores propter earum
 prolixitatem omitto, ibidem præſentavit, & legi ſe-
 cit. Quarum quidem literarum Apoſtolicarum vigore
 idem Dominus N. procurator nomine quo ſupra procu-
 ratorio, dictos capitulum, aliaſque perſonas ſingulares,
 & capitulares prædictos, qua tenus ipſum, nomine præ-
 ſati Reverendiſſimi Domini O. in, & ad corporalem rea-
 lem, & aduſionem poſſeſſionem dictæ Eccleſiæ, & Epico-
 patus de N. cum omnibus iuribus, & pertinentiis ſuis, ac
 odoriſ, & honoribus, iuxta, & ſecundum earundem
 literarum Apoſtolicarum, vim, continentiam, & te-
 norem ſub penis, ſententiis, & cenſuris in eiſdem li-
 teris contentis, ponere, & inducere, debita cum in-
 ſtancia poſtulavit. Quæ quidem domini de capitulo, ſin-
 gulariſque perſonæ capitulares prædictæ ſunt ſupra di-

*a San Pedro fue el
 primer Pontifice,
 que tuvo la Igleſia
 deſpues de JESV
 CHRISTO nueſ-
 tro Redentor, por su
 ymano, y poder fue
 elegido en Paſtor un-
 verſal de todos los
 Fieles. Rigió la Igleſia
 treinta y ſeis
 años, cinco meſes, y
 doce días. Celebró el
 primer Concilio con
 los Apoſtoles en Je-
 ruſalem, en el qual Je-
 prohibió la ley de
 Moſes, y la cir-
 cuncion.*

Curia Beneficialia.

Etas litteras Apostolicas, vt obediente filij, ad se recipientes, & eisdem obedire volentes eundem Dominum N. procuratorem, in persona dicti Reverendissimi D. N. in realem, corporalem, & actualem possessionem dictæ Ecclesiæ, & Episcopatus de N. cum decanatu, & sollemnitatibus in talibus fieri solitis, & consuetis, receperunt, & induxerunt, & in sede Episcopali in choro, & loco in Capitulo eisdem Ecclesiæ fecere fecerunt, nec non possessionem audientia dictæ Ecclesiæ, tenetur modo in tali parte, ac in domum, sive Palatium Episcopale N. procuratorem prædictum nomine, quo supra procuratorio, cum sollemnitatibus in talibus solitis induxerunt, & eandem domum, sive Palatium Episcopale eidem dicto nomine assignarunt, recepto primitus ad eodem domito N. procuratore nomine quo supra, & præstito in manibus mei Notarij publici Apostolici infra scripti in animam dicti Reverendissimi D. N. Episcopi corporali iuramento professionis fidei, iuxta Sacri Concilij Tridentini decreta, (a) & observandis dictæ Ecclesiæ statutis, super quibus omnibus, & singulis ad eundem D. N. procurator nomine quo supra procuratorio, ac suis principalis, sibi à me Notario publico Apostolico unum, vel plura publicum, seu publica fieri petij instrumentum, seu instrumenta (b) acta fuerunt hæc in civitate N. die mense, anno, indictione, & Pontificatu quibus supra præsentibus protestibus D. D. N. N. N. in hac dicta civitate residentibus ad præmissa omnia, & singula vocatis pariter, atque rogatis, & dicti D. D. Decanus, & N. N. Canonici præ Capitulo, dictique procuratoris hic infra scripterunt nominibus.

a Deben hacer el juramento de la profesión de la Fé todas los Prelados, y personas que son proveídas á Beneficios Eclesiásticos con Cuna de alma, Concilio Tridentino sess. 24. cap. 1. y 12.

b Advertase en esta posesión lo anotado en la posesión de Obispado en Romano siguiente, y en la congración de Obispo.

Possession de Obispado de Romano y testimonio de ella.

IN nomine Domini Amen. Notorio sea á los que el presente publico instrumento de posesión (c) de Obispado vieren, como en la Ciudad de N. á tantos dias del mes de N. de tal año, en la Inquisicion N. y del Pontificado de nuestro muy Santo Padre, y Señor, por la

c Viendo un Obispo tomado posesión de su Obispado, aunque no se

De Francisco Ortiz de Salcedo. 11

En Divina providencia Papa N. año N. estando en la Santa Iglesia Cathedral de esta dicha Ciudad, ante los señores N. Dean, y N. y N. señores Canonigos, y Cabildo de esta dicha Santa Iglesia, juntos; y congregados en su lugar Capitular, à son de campana tañida, como lo tienen de uso, y costumbre, y en presencia de mi el Secretario de el dicho Cabildo, y Notario publico, y testigos infraescriptos, personalmente constituido en el señor N. en nombre, y por virtud de el poder que tiene de el Reverendissimo señor N. Obispo de N. mostrò originalmente, otorgando ante N. Notario, en tal parte, tal dia, mes, y año, presentò vnas Bulas, y Letras Apostolicas de nuestro muy Santo Padre, y señor N. Papa N. de provision de este Obispado de N. en favor de el dicho Reverendissimo señor N. su data en tantos dias de tal mes, Año, Indicion, y Pontificado, y pidió se leyessen; y aviendo sido leidas en alta, è inteligible voz en el dicho Cabildo, por mi el presente Secretario, è Notario, pidió, que en su cumplimiento los dichos señores Dean, y Cabildo les diessen en nombre del dicho Reverendissimo señor N. la posesion real, actual, corporal, vel qual de esta dicha Santa Iglesia, y Obispado de N. segun el tenor, y forma de las dichas Bulas, y Letras Apostolicas, y lo las penas, sentencias, y censuras en ellas contenidas. Y los dichos señores Dean, y Cabildo obedecieron las dichas Bulas, y Letras Apostolicas, como hijos de obediencia: y dixeron estavan prestos de cumplir lo que por ellas su Santidad manda, y en su cumplimiento le dieron al dicho señor N. en nombre de el dicho Reverendissimo señor N. Obispo, la posesion, real, actual, corporal, vel qual, de esta dicha Iglesia, y Obispado de N. y le recibieron, admitieron, y metieron en ella con el canto, y musica, solemnidades acostumbradas, y le sentaron en la silla Obispal, assi en el Coro, como en el Còditulo de esta dicha Iglesia, y asimismo le dieron la posesion de la Audiencia de esta dicha Ciudad, y Obispado, y de dicha Iglesia, que está en tal parte, y le llevaron, y metieron con la solemnidad acostumbrada en la casa, Palacio Obispal, y hizo otros actos en señal de la dicha posesion, aviendo primero recibido de el dicho

se sea consagrado tiene plena administracion, y luego puede exercer todo aquello que toca à la potestad Episcopal de jurisdiccion, como en jur. 7.º excomulgar, castigar, recibir juramento à sus vassallos: proveer, y collar beneficios, instituir, e. transmissum, de electione, in unta Gl. ver. De talib. y puede conceder indulgencias porque el concederlas sigue à la jurisdiccion, Armo. verb. Indulg. nu. 42 Sylu. lbi. num. 23. pero las cosas que tocan à Orden Episcopal, no pueden hazerlas antes de la consagracion, como es dar Ordenes, &c. Y adviértase lo anotada en la consagracion, y testimonio de ella, y posesion de Obispado en Latin.

Carta Eclesiastica.

señor N. en el dicho nombre. del dicho Reverendísimo
mo señor N. Obispo, y hecho el susodicho en manos de
mi el presente Secretario, & Notario publico; en animá
de su Señoría Reverendísima, y el juramento de la pro
fesion de la Fe, conforme al Santo Concilio de Trento,
y de guardar los estatutos de la dicha Iglesia, y la dicha
pósseision le dieron, y tomó quieta, y pacíficamente en
voz, y en nombre de las demás Iglesias de este dicho
Obispado, y Dignidad Obispal, Villas, Fortalezas, Cas
tillos, y Lugares, y jurisdiccion espiritual, y temporal, y lo
firmaron de sus nombres el dicho señor Dean, señores
N. y N. Canonigos, en nombre de todo el Cabildo, y el
dicho señor N. Procurador, siendo presentes por testigos
los señores los N. N. y N. residentes en dicha Ciudad, y
otras muchas personas Eclesiasticas, y se glares.

*Acceptacion de alternativa hecha por un Obispo, y
testimonio de ella.*

N. Dei, & Apostolicę sedis gratia Episcopus N.
Regiusque Consiliarius, &c. cum, vt ex iuncto
nobilis officio teneamus in nostra Cathedrali Eccle
sia de N. residere, habeamusque in super nōtiā plē
nam regulę gratię alternativę (a) felicitis recordatio
ni, N. Papę electę, & publicatę Romę in Chancel
laria Apostolica tali die, mēse, & anno indictione, &
Pontificatu, Episcopis apud eorum Ecclesias, seu in
eorum Diocęsis residentibus concessa, qua cave
tur, & omnibus, & quibuscumque Beneficijs Eccle
siasticis cum cura, & sine cura, secularibus, & regula
ribus ad liberam dispositionem, electionem, seu prę
sentationem pertinentibus, quę in mēsis Februarij,
Aprilis, Iunij, Augusti, & Decembris,
quomodocumque, vacare contingerint, Episcopi pręfa
ti, sic, vt pręmittitur residentes; liberę disponere va
leant, prout alias in dicta gratiã alternativā regula
rius continetur, cuius transumptum vidimus, & per
legimus, in qua etiam iniungitur, & iubetur Episcopis
qui alternativę pręfatę gratiã acceptare voluerunt,
vt acceptationem huiusmodi, per suas patentes litte

*Entre las refer
vaciones genera
les, y especiales de
la Chancilleria A
postolica, que ca
da Sumo Pontifi
ce luego q̄ es crea
do suele ordenar;
la una es la refer
vacion de los me
ses Apostolicos, y
de la alternativa
en favor de los O
bispos que residen
en sus Obispados:*

que sus sigilos manifiesta declarare, y que en San-
 ctum Dominum nostrum Papam, vel eius Reverendis-
 simum datarium transmittere teneantur. Adhuc altern-
 ativa gratia acceptato volentes, per presentes no-
 stras partes litteras omnibus melioribus modo, via, ite-
 re, causa, & forma, quibus melius, validius, & efficacius
 de iure debemus, & possumus dictam alternativam gra-
 tiam cum omnibus, & singulis suis conditionibus, limi-
 tationibus, & requisitis, & aliam quam forte successores
 Summi Pontifices concesserint, & publicari fecerint,
 acceptamus, ac desuper has nostras presentes litteras,
 manu nostra subscriptas, & nostro sigillo munitas, atque
 per nostrum Secretarium infrascriptum fieri, & sub-
 scribi, & ad Santissimum D. N. Papam, eiusque dictum
 Reverendissimum D. Datarium transmitti, mandamus,
 presentibus ibidem N. N. familiaribus nostris tes-
 tibus ad premissa vocatis Dat. tali loco, die mense, &
 anno, &c.

Y los meses que el
 Pontifice reserva
 para si, para pro-
 veer, son Enero,
 Febrero, Abril,
 Mayo, Julio, A-
 gosto, Octubre, y
 Noviembre: que-
 dan para los Obis-
 pos Marzo, Junio,
 Septiembre, y Di-
 ciembre. Pero se
 los Obispos residen
 en sus Obispados, y
 aceptaren la gracia
 del alternativa, que
 se les concede, tien-
 en seis meses para

proveer, uno el Papa y uno el Obispado, alternativamente, en esta forma. El Papa
 tiene a Enero, y el Obispo a Febrero, el Papa a Marzo, y el Obispo a Abril, y así
 sucesivamente, y mientras residen gozan de esta alternativa, y no refusingo, no tie-
 nen mas de los quatro meses dichos, y el Papa orbo, excepto los que son Cardenales,
 que se les da indulto para todos los meses, y los que quisieren aceptar la misma gra-
 cia de alternativa, han de hazer la aceptacion por sus letras patentes, firmadas de
 su mano, y selladas con su sello, y hechas en su Ciudad, o Diócesi, y embiárlas al
 Datario de su Santidad, y recibidas, y reconocidas por el, entonces, y no antes empie-
 sa a usar, y gozar de la dicha gracia de alternativa. Está en esta conformidad
 este despacho.

Título de Secretario de Arçobispo, o de Obispo.

DON N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede
 Apostolica, Arçobispo, o Obispo de N. del Con-
 sejo de su Magestad, &c. Confiando de la buena con-
 ciencia, fidelidad, y prudencia de vos N. atendiendo a
 los buenos servicios, que de vos hemos recibido, os
 nombramos por nuestro Secretario (a) de Camara, pa-
 ra que por el tiempo que fuere nuestra voluntad passen
 ante vos las ordenes, y demàs actos, tocantes a nuestra
 Dignidad Episcopal, y que exercieremos, conforme a
 ella, y referreis, y hagais todos los instrumentos, titu-
 los,

a En este libro ba-
 llaran los Secre-
 tarios de Prela-
 dos lo que les ha-
 cumbre a su Oficio,
 è, instruccion de lo
 que deben hazer.

Curia Eclesiastica.

Los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios Generales, y particulares foraneos, y delegados, y los pueden remover, y quitar, aunque ayau prometido con juramento de no lo bazer; mas los tales Vicarios no pueden substituir (no viniendo facultad para ello) sino es en los casos, que el substituto del juez Ordinario secular lo puede bazer, como lo dize Sybost. in Summa; verbo Vicarius, quest. 4. et 5. Debe el Cabildo sedevacante dentro de ocho dias, despues de muerto el Obispo, poner Vicario idoneo, o confirmar el que estava puesto por el Obispo difunto, conforme al Santo Concilio Tridentino, session. 24. capit. 16. de Reformation. Y en las declaraciones con decisiones de la Congregacion de Car-

los, provisiones, estatuciones, dispensaciones, e indultos, que concedieremos, y todos los demas autos, e instrumentos que hizieremos, y proveyeremos, tocantes a nuestro Oficio, y Dignidad; y todo aquello que toca, y pertenece a nuestro Oficio, y que los demas Secretarios de Prelados han hecho, y exercido; y debidos usar, y exercer. Y mandamos seais tenidos por tal nuestro Secretario, y que en todo lo tocante al dicho nuestro oficio con vuestra refrendata, y certificacion, se os de entera fee, y credito, en juicio, y fuera del, y lleveis los derechos, salarios, y emolumentos, que por derecho, uso, y costumbre podeis llevar, y os pertenecen en qualquier manera, por razon del dicho nuestro oficio, atento aveis hecho, ante Nos, y el Secretario, o Notario infra escripto, el juramento acostumbrado de fidelidad; En testimonio de lo qual os mandamos dar, y dimos las presentes firmadas de nuestro nombre, y selladas con nuestro sello, y refrendadas del infra escripto Notario, o Secretario, en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Titulo de Provisor, y Vicario General, mirase el de foraneo, y pedaneo, y sus notas.

DON N. &c. (como arriba) confiando en la Christianidad, prudencia, y letras de vos el Doctor, o Licenciado N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encomendado, y encargado, en descargo de nuestra conciencia, y buena administracion de justicia, os nominamos por nuestro Provisor, y Vicario General, en todo lo espiritual, y temporal de este nuestro Obispado, por el tiempo que fiere nuestra voluntad; y os damos poder, y comission en forma, para que como tal podais conocer de todas, y qualquier causas beneficiales, matrimoniales, de zimaes, civiles, y criminales, en primera instancia, y en apelacion de los Obispos nuestros sufraganeos, y de nuestros Correidores, Governadores, y Juezes seculares, y Vicarios Foraneos, y Pedaneos, y las demas causas, que por derecho, uso, y costumbre tocan, y pertenecen a Nos, y al dicho nuestro oficio, assi las pendientes, con-

que lo que de aquí adelante se ofrecieren: y en las dichas causas, y pleytos podais proveer ante los Notarios, que por Nos fueren nombrados en la nuestra Audiencia Obispal de esta Ciudad, y Obispado, todos, y qualquier autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, que sea necesario, y convenga, y llevarlas à debida execucion con efecto, procediendo en todo, conforme à derecho, y en la punición, y castigo de los delitos, y pecados publicos, que os toca, y pertenece el castigarlos, assi por querellas de parte, como de vuestro oficio, y por denunciacion de nuestros Fiscales: y hazer, y hagais en el vso, y exercicio de el dicho vuestro oficio, todo lo demàs que han hecho, y debido hazer vuestros antecessores en el. Y asimismo os damos poder, para que por Nos, y en nuestro nombre, como Inquisidor Ordinario, podais entrar, y entreis en la Inquisicion de esta Ciudad, y asistais à los autos, actos, y sentencias, que por derecho, vso, y costumbre han asistido, y debido asistir vuestros antecessores, y segun lo hizieron: y ayais, y lleveis todòs los derechos, y emolumentos, que os pertenecen, por razon del dicho oficio. Y mandamos, seais avido, y tenido por tal nuestro Provisor, y Vicario General, y se os guarden las honras, y preeminencias, que se os deben guardar, y se han guardado à vuestros antecessores en dicho oficio. Otrosi, os damos poder, y facultad para que por vuestra ausencia, en se medad, ò ocupacion, podais nombrar vn Teniente en el dicho vuestro oficio, para el vso, y exercicio del, que sea persona benemerita, el qual pueda hazer, y haga lo mismo que vos haria des si personalmente asistiessedes; para todo lo qual os damos poder, y comision de derecho necessaria, con facultad de citar, inhibir, excomulgar, y absolver. Y os mandamos, que antes que empeeais à vsar el dicho oficio, hagais ante Notario publico el juramento de fidelidad acostumbra do. En testimonio de lo qual, &c. (como el titulo de antes.)

Metropolitana, y en la exemption al m.º cercano Obispo, y segun la decis. 120. no es de la necesidad que se eliga el Vicario del gremio del Capitulo; pero avienda

Cardenales, sobre la dicha sesion, y capitulo segun Martilla, lib. 4. cap. 3. rit. 3. de Sede vacante, & §. Oeconomum unum, y §. Item officialem, decis. 30. declarò la Congregacion y determinò, que segun el dicho Decreto, cap. 6. sess. 24. el Capitulo Sede vacante ha de elegir solo vn Vicario; pero que no por esso se quita por el dicho Decreto la costumbre, principalmente immemorial, si la ay, de elegir dos, ò mas; y conforme al dicho Decreto, y decision 102. si passado el dicho termino de ocho dias, no nombrare el Cabildo, Vicario, debuelve el derecho de nombrarle al Metropolitano; y si la Iglesia de el tal Cabildo fuere Metropolitana, ò exempta al Obispo mas antiguo de los sufraganeos en la

Curia Eclesiástica.

igualdad, ha de ser preferido el capitular, y aviendo Doctores, ó Licenciados, ó Derecho Canonico se ha de elegir por Vicario, Doctor, ó Licenciado, en el mismo Derecho Canonico. y que sino basta, que se elija quien sea idóneo, quanto fuere posible. Y que al tal Vicario toca hazer todo aquello, que corresponde al dicho S.mo Concilio pertenece al Obispo; y ofreciéndose vacante de Iglesia Parroquial, profunqua al cap. 18. sess. 24. de Reformat. el dicho Vicario sin el Capitulo, pondrá en las Parroquiales vacantes, Vicarios idóneos, y pondrá edictos para el concurso. Todas las causas Eclesiásticas, en primera instancia, pertenecen à los Ordinarios, Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 20. de iudiciorum ordine; cause omnes, &c. Y en quanto à las causas, que son de el fuero Eclesiastico contra legos, vease lo anotado en el auto, y mandamiento de prison contra legos, y en edicto de los pecados públicos, y títulos de Vicarios foráneos, y pedáneos. Deben sentenciar las causas los Ordinarios dentro de dos años, desde el principio que se movió el pleyto; y pasado pueden las partes acudir, qualquiera de ellos, al Juez competente superior, que la tome en el estado en que está, y determine, Concilio Tridentino, sess. 24. capit. 20. de iudiciorum ordine, arriba citado, y segun Farinacio en las declaraciones con decisiones, sobre la dicha sessión, y capitulo. Aviendo se dudado, si lo dicho arriba avia lugar quando no era culpa de el Ordinario, el determinar dentro de los dichos dos años, sino, ó por la calidad de la causa, à cavilacion de las partes: la Congregacion de Cardenales determinó, que sino estuviere por el Juez, no puedan las partes acudir à los Juezes superiores, facit cap. vener. de iud. c. ubi libbas, & alij in leg. ad properandum, §. Sin autem, & §. De illo, Cod. de iudicij, y lo mismo refiere Marcilla en las declaraciones con decisiones de el dicho S.mo Concilio, sobre la dicha sess. 24. cap. 20. lib. 4. cap. 6. tit. 5. de iudicij, §. Infra biennium, &c.

Título de Visitador Ordinario.

DON N. &c. Confiando de la buena conciencia, y letras de vos N. os nombramos por nuestro Visitador en todo este nuestro Obispado (ó tal partido) para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, por vuestra propia persona, y por ante el Notario, que para ello os nombraremos, visitéis todas las Iglesias, Hospitales, Hermitas, Capillas, Altáres, y Oratorios, y demás lugares pios, à Nos sujetos, y que por derecho, ó costumbre deben ser por Nos, ó nuestro Visitador, visitados, y el Sagrario, y lugar donde está el Santísimo Sacramento, Pila de Bautismo, Crismeras, y Reliquias, Ornamentos, Aras, Corporales, Calizes, y Custodias, y tomar cuenta à los Mayordomos de las Fabricas, y Colecto-

de las Memorias, y cobrar los alcances, y visitar todas las Memorias, Aniversarios, Capellanes, Cofradias, y obras pias, testamentos, y todas las demas cosas que debais visitar, y requieran visgacion, y hazer cumplir lo que no estuviere, y nombrar Mayordomos, y Coletores. Y asimismo podais inquirir, y castigar los peccados publicos, que durante nuestra visita se ofrecieren, y durante ella, conocer de qualesquier causas, tocantes, y pertenecientes a nuestro oficio, y de que vuestros antecesores han conocido, y podido conocer, y todas las demas cosas que ellos hizieron, y debieron hazer, con que si antes de se fenecer, y acabar las dichas causas acabaredes vuestra visita, y passaredes a otro lugar, los remitais a nuestro Provisor, o Vicario General, (o Vicario de aquel partido) para que prosiga en ellas, y las fenezca, y acabe. Y en razon de la dicha visita proveais, y hagais todos los autos necessarios, y sentencias, procediendo sumariamente, y conforme a derecho: y sobre todo lo dicho podais fulminar censuras, y hazer todo lo demas al dicho oficio perteneciente (guardando nuestras instrucciones;) y llevareis todos los derechos, y emolumentos a vos debidos, y mandamos seais tenido por tal nuestro Visitador, y se os guarden las honras, y preeminencias que se os deben, y se han guardado a vuestros antecesores; para todo lo qual os damos poder, y comission, y para todo lo anexo, y dependiente, con facultad de ligar, y absolver. Y os mandamos, que antes de empezar a usar el dicho vuestro oficio, hagais ante Notario publico (A) el juramento de fidelidad acostumbrado, en testimonio de lo qual, &c. (como arriba.)

Exemptos, pero no pueden visitar las Capillas, y Altares que tienen en las dichas Iglesias. Suele el Prelado al Visitador a que le da cuenta cada año de la visita, y en Toledo al Consejo, y así se puede añadir en el título o darselo en la instrucción. En este libro ay instrucción de Visitadores, ve. 51, y lo anotado en ella, y sus margenes, &c.

Titulo de Vicario Foraneo de un partido.

DOn N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arceobispo, o Obispo de N. del Con-

a Guardese en cada parte la ooflumbre deste juramento del Visitador. Suede hazerle, y el Vicario en el Prelado, o en el Cabildo de la Clereca donde se presentan, segun Farniano en las declaraciones, y decisiones del Santo Concilio Trident. p. 4. de cl. 210. de 2. de Enero 1598. num. 23. El Ordinario puede visitar las Cofradias de seglares, que estan en las Iglesias de Religiosos

Curia Eclesiastica,

1 Como este titulo es el que se dà al vicario de Madrid. *Adviertase en este titulo lo anotado, y glossado en el titulo de Provisor, y Vicario General. Y añadese mas à lo dicho, que los Arzobispos, y Obispos en sus Diocesis tienen jurisdiccion ordinaria: y son ordinarios: como se dize en el Derecho Canonico, cap. de personis. l. 1. q. 1. Y lo mismo se entiende en los demas Prelados sus inferiores, que la tienen segun el Concilio Tridentino, sess. 24. de reform. cap. 20. y en sus Vicarios Generales, conforme à una glossa in cap. 2. de offic. Vicarij, lib. 6. mas no en sus Vicarios Foraneos, y particulares de los partidos, los quales la tienen delegada, y son delegados, como consta de una Glossa in Clement. a. verb. Foraneo, de rescript. y lo mismo*

sejo de su Magestad, &c. confiando (a) de la Obediencia, y prouidencia de vos el Doctor, ò Licenciado N. y que con toda fidelidad hareis lo que por Nos os fuere encargado, administrando justicia, y descargando nuestra conciencia, os nombramos por nuestro Vicario de la Villa de N. y Villas, y Lugares de su partido, termino, y jurisdiccion, y os damos poder cumplido, y comission en forma, quaa bastante, como de derecho se requiere, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad podais vsar, y exercer el dicho officio de tal Vicario, y la Jurisdiccion Eclesiastica, que le compete, administrando à todos justicia, y conozcais de todas las causas matrimoniales, dezimales, civiles, y criminales, y mixtas, que ante vos se causaren, y comenzaren, y las que estàn pendientes en primera instancia, y los demàs, que por vsò, y costumbre os pertenecen, y de que han conocido vuestros antecessores, y los sentencies, y determineis interlocutoria, y definitivamente, como hallaredes por derecho; y para que podais inquirir, y castigar qualesquier delitos, y peccados publicos, que os pertenecen contra personas Eclesiasticas, y seglares: (b) y anssi por querrelas de parte, como por denunciacion de nuestros Fiscales. Y para que podais hazer llevar, y lleveis à pura, y debida execucion con efecto las sentencias, è autos, que diere des, y pronunciare les, y podais hazer, y hagais todas las demàs cosas al dicho officio de Vicario debidas, y pertenecientes, segun, y como lo han hecho, y vsado los demàs Vicarios vuestros predecesores, con que no conozcais de causas beneficiales, ni de las demàs cosas, q̄ tenemos reservadas à Nos, y à nuestro Consejo, (c) y Vicario General, (d) y guardéis en todo, y por todo las instrucciones que tenemos dadas, y ayais, y llevéis los derechos, y emolumentos, que os pertenecen por razon del dicho officio. Y mandamos seais auido, y tenido por tal nuestro Vicario, (e) y se os guarden todas las honras y preeminencias q̄ se os deben guardar, y han guardado à vuestros antecessores en el dicho officio. Otro fi, os damos poder, para que en vuestras ausencias, y enfermedades, y otros legitimos impedimentos, podais nombrar un Teniente, persona benemerita, y subscien-

te qual pueda usar, y exercer el dicho oficio, y hazer lo mismo que vos hariaades, y hazer podriades para todo lo qual os damos poder cumplido, y cometemos unavez, y para siempre con facultad de citar, inhibir, excomulgar, absolver, &c. Y mandamos, que antes que empecéis à usar el dicho oficio, hagais ante vno de los Notarios publicos de la dicha Audiencia el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio del qual, &c. (como arriba en los demas titulos.)

mismo se ha de decir por la misma razon de sus Visitadores, y Comisarios.

b Cos casos en que puede el Juez Eclesiastico conocer contra seglares, se verán en lo anotado

Ti. en el auto, y mandamiento de presion

contra legos, y en el edicto de los pecados publicos, y en este titulo de Vicario Foraneo, y en el siguiente de Vicario Pedaneo dan participados, porque son muchos para ponerlos juntos.

c. En este Arzobispado de Toledo, solamente ay Consejo de Governacion, y Primado de las Españas.

d. La diferencia que ay entre el Vicario General, o Foraneo, es que al General se compete el conocimiento de todas las causas, y asi es una misma persona con el Obispo, y no se puede apelar de él al Obispo, sino al Arzobispo, y Superior cap. 2. de consuetud. in 6. Hostiensis summa de Offic. Episcopi, num. 2. Y al Vicario Foraneo, solo se compete cierta parte de las causas, y otras causas, y se puede apelar de él al Obispo, à su Vicario General, como de otro qualquiere delegado, Gloss. loco citat. de consuetud. verb. Offic.

e. Al Juez, y Juez Eclesiastico tocan las causas espirituales, las anexas, y pertenecientes à ellas, sobre ordenes, beneficios, patronazgos, diezmos, y primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones, que proceden de ellos, y todas las demas semejantes, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de la ley 56. tit. 6. partida 1. y de la ley 4. tit. 3. lib. 1. Recop. Puede tambien el Juez Eclesiastico proceder contra el seglar, y sus ministros, y otros legos, que usurpan, impiden, o perturban la Jurisdiccion Eclesiastica, y porque por ello se hazen del fuero de ella, como lo resuelve Castillo Político, 1. y 2. cap. 17. num. 3587. 99.

f. Este juramento se haga una vez en cada Obispado, y en la misma conformidad se ponga el titulo. Puede tambien el Juez Eclesiastico proceder contra el lego, que en causa que se trata ante él se fue falso, y calumnioso acusador, y siendo testigos se juró, segun Castillo Político, num. 47 y Arzedo in l. 4. num. 5. tit. lib. 4. Recopil. y lo mismo contra otros legos perjuros, como tambien se puede hazer el Juez seglar segun la ley 58. y en ella categoría. Lopez a l. 4. tit. 6. part. 1. puede asimismo el Juez Eclesiastico

Curia Eclesiastica,

proceder contra legos por descato hecho à sí, antes el, sin proceder à hazer, ni fallar, ni fallar proceso, sino solo castigandolos en alguna pena pecuniaria, y segun la culpa digna de mayor pena la ha de remitir al seclar, como lo dize el Alferri en tractado de post Eccles. super lacion. 2. in Clom. 1. de offic. Ordina. nu. 7. 8. et sup. y Salcedus sup. pract. Bernard. Diez c. 9. 3. pag. 324.

Título de Vicario Padmeo.

Na Adviertase en este título anora - do en el título de Provisor, y Vicario General, y Vicario Foraneo de un partido, y demás de los casos expresados en el título antes deste de Vicario Europeo, y en el auto de prisión contra lego, y en el edicto de pecados públicos, en que puede el Juez Eclesiastico conocer contra legos, pondrá aquí otros. Puede el Juez Eclesiastico proceder contra legos, que indeciblemente v. sea de el debito de Clerigos, y Religiosos, y contra ellos hazer libelos, juegos, dizen verosos, falsos, y cancares en su perjuicio, e infamia, y contra los que con-

Por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de N. del Consejo de su Magestad, Sec. Confiando (a) de la buena conciencia, letras, y experiencia de vos el Licenciado N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encargado, y mandado, y lo que convenga para la buena administracion de justicia, y descargo de vuestra conciencia, os deputamos, y nombramos por nuestro Vicario de la Villa de N. y lugares de su termino, y jurisdiccion, y os damos poder, y facultad para de derecho requerir, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais como tal Vicario oir, como try juzgar, y sentenciar interlocutoria, y definitivamente todas las causas civiles, q ante vos vinieren, excepto las decimales, quando se exiere de derecho decimal, y las beneficias, matrimoniales, y criminales, las quales, y cada vna de ellas reservamos à Nos, (b) y à nuestro Consejo, y Vicario General, y en la dicha forma podais dar, y deis qualquier mandamientos, y censuras, y demás recaudas que convengan, y sean necesarias à la buena administracion de justicia, y las sentencias definitivas, que diereis, las podais llevar à debida execucion con efecto, y de las que se apelaren, otorgan para ante nuestro Provisor, y Vicario General; como à Tribunal principal; y en las causas criminales, que por denunciaçion de officio, ò querrela de parte se ofrecieren ante vos de qualquier delitos, y pecados públicos, podais hazer informacion, e informaciones sumarias, y en los que requirieren captura en talo queuviere sospecha, ò indicio de fuga de los reos, y delinquentes, los podais prender, y encarcelar, y embiarlos juntamente con los procesos, e informaciones, autos, y diligencias que huvieredes hecho assignar al dicho nuestro Provisor

Vicario General, para que en ello provea, y haga justicia, sin conocer, ni entrometeros en otra causa, ni en otra alguna, mas de en lo que dicho es, y en lo demás que nuestros antecesores han conocido, y debido conocer guardando las instrucciones, que por Nos se dieron y por razon del dicho oficio ayais, y lleveis los derechos, y emolumentos, que se deben, y pertenecen al dicho oficio, y seais tenido por tal nuestro Vicario, y en os guarden las honras, y preeminencias, y libertades, que se os deben, y se han guardado a nuestros antecesores. Y os damos poder, para que en vuestras ausencias, y enfermedades podais nombrar vn Teniente persona suficiente, que haga lo mismo que vos podais presente siendo para lo qual os damos poder cumplido, y cometeremos nuestras vezes plenariamente, con facultad de ligar, y absolver. Y antes de empezar a exercer, hareis ante Notario publico el juramento de fidelidad como adelante. En testimonio de lo qual, &c. (Como de los años de 1540. no se acuerda el año de 1540. sino de 1541. y en el original se lee de 1540. y en el original se lee de 1540. y en el original se lee de 1540.)

tinuan con 12. y a menudo a visitar las Monjas de los Monasterios; aunque tambien lo puede hazer el Juez seglar, como lo dize la ley 26. tit. 6. part. 1. puede asimismo proceder el Juez Eclesiastico contra el lego que finge ser Clerigo; no lo siendo, como alegando otros lo dize Boerio decis. 75 num. 9. b Esta clausula y a nuestro Consejo, es para este Puede proceder el Juez Eclesiastico contra legos segun la observancia de sus fiestas, y contra los que en las fiestas togen toros, a los Bueyes, y permiten comer porque incurren en excomunion la excomunion por una constitucion de Pio Quinto, dada en Roma año de mil trecentos y sesenta y siete, confirmada por Gregorio Decimo Tercio, año de mil quinientos y sedenta y cinco, como lo dize Manuel Rodriguez in sum. 2. tom. cap. 6. Toros. Asimismo puede conocer el Juez Eclesiastico contra legos que juegan las fiestas mientras los Oficios Divinos, o en la Iglesia, aunque no sea en fiestas, ni mientras se celebra, por impedir la contemplacion, mas no de otra manera, como lo dize Azeu. int. 4. num. 2. tit. 1. lib. 4. Recop. puede tambien el Juez Eclesiastico proceder contra legos, que visten limosnas falsas segun Oldrado conf. 86. y Decis. conf. 76. y Aviles de cap. 3. l. 1. tit. 1. num. 2. y lo mismo puede hazer el seglar aunque el lego finge ser Clerigo, por andar vistiendo limosna segun Filia in cap. 3. in 2. de probation. puede tambien el Juez Eclesiastico conocer legos que comen en el pecado de quando, y comen por vicio de excomunion, aunque tambien lo puede hazer el Juez seglar, por ser un vicio, fornicacion alegando otros lo refieren Julio Claro in pract. verb. Solennia, l. 3. c. 9. q. 1. q. 36. nu. 5. Azeu. l. 1. tit. 8. l. 1. Recop. l. 1. num. 2. 3. y 4. in pract. 2. tom. pral. num. 33. Generalmente el Juez seglar puede conocer contra el lego que comete un delito, al qual el

Curia Eclesiástica

Derecho Canonico pone pena de excomunion, ó otra censura Eclesiástica, como lo dice Manuel Rodriguez, in Summ. in tract. de ordin. iudic. cap. 1. in princ. & en los casos mixti fori, en que ambos Juezes Eclesiástico, y secular pueden conocer si aviendo conocido el vna, no dió la pena legal, y condigna al delicto; puede el otro, que no conoció conocer, y darla, aunque el que dió la menor pena, no la puede dar mayor segun su jurisdiccion, y aunque el Eclesiastico en el fuero poenitencial aya dado penitencia al delinqente, aunque sea publica, y grande, no por ella se extingue la pena del fuero exterior judicial, Eclesiastico, ó secular que sin embargo se pueda dar como lo resuelven Covarr. lib. 1. var. cap. 10. num. 36. y Avendañ. 2. part. 2. §. pre. num. 18. y Avila in cap. 15. Pract. gl. num. 11. 12. y Anton. Gomez 3. tom. var. cap. 1. num. 40. y Baz in pract. 2. tom. 2. pral. num. 49. hasta 55.

Título de Contador mayor de rentas de un Arçobispado ó Obispado.

DON N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiado de la buena conciencia, letras, y prudencia de vos el Doctor, ó Licenciado N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos fuere encargado, os nombramos, criamos, y dipuramos por nuestro Contador mayor de rentas (a) de todo este nuestro Arçobispado de N. y os damos poder, y comission para que por el tiempo que fuera nuestra voluntad, por vos, y en vuestra ausencia, y enfermedad, por vuestros Tenientes, podais usar, y exercer el dicho oficio de tal Contador mayor, y hazer las rentas: assi pertenecientes à nuestra Mesa, y Dignidad Arçobispal, y parte que Nos tocare, como à las de los otros señores de ellas, y las añaçar, y poner en publico pregon, y recibir qualesquier pujas, y rematarlas en los arrendadores, y personas, que mas por ellas diereñ con las condiciones, y segun, y como las dichas rentas se suelen arrender, y rematar, conforme à las constituciones Sinodales de este nuestro Arçobispado, y instrucciones que os diereamos. Y para que podais recibir fianças, llanas, y abonadas de los Mayordomias, y Arzipestazgos de este dicho nuestro Arçobispado; de manera, que las rentas que estuviereñ à su cargo esten seguras; y asimismo siendo

(a) Estos officios los ay en este Arçobispado de Toledo tocantes à rentas decimales, y pleytar dellas.

Necesario, podais proceder contra los dichos Mayordomos, y Arrendadores por execucion, y censuras, y otros remedios del derecho, y contra sus fiadores, y otras personas por las dichas rentas, y conocer de qualquier causas, que ante vos se pidieren, y demandaren, tocantes a las dichas rentas, y hacienda, y las sentenciar, y determinar interloutoria, y distintamente, y hazer qualquier autos, procediendo, conforme a derecho, assi en las causas que estan pendientes, como en las que ante vos se pusieren, y executar, y llevar a debida execucion los dichos vuestros autos, y sentencias. Y para que podais hazer, y hagais todas las otras cosas que vieredes que convengan, y sean necesarias al dicho oficio de Contador Mayor, y todo lo demas que vuestros antecessores han hecho, y podido hazer, por manera, que las dichas rentas, y hacienda vayan en aumento. Y por razon del dicho oficio ayais, y lleveis todos los derechos, y salarios, y emolumentos, y que por razon del os pertenecen, segun, y como los han llevado vuestros antecessores en la dicha Contadurja Mayor. Para todo lo qual os damos poder, y comision en forma, y cometemos nuestras voces plenariamente con facultad de excomulgar, y absolver. Y mandamos seais tenido de todos por tal Contador mayor, y se os guarden las honras, y preeminencias que se os deben por razon del dicho oficio, y que antes de usarle, hagais ante Notario publico el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como arriba.)

Titulo de Juez de rentas de un partido.

DON N. por la gracia de Dios, &c. (como arriba.)
Confiando de las letras, prudencia, y buena conciencia de vos N. que podais con toda fidelidad en lo que por Nos os fuere encomendado, y mandado, os creamos, y nombraamos por nuestro Juez de las nuestras rentas de la Villa de N. y su partido, y damos poder, y facultad para que podais usar, y ejercer el dicho oficio en el dicho partido, y en poder de ro las sus causas, y negocios tocantes a la hacienda, y

Curia Eclesiástica

rentas de la dicha Mayordomía de los diezmos del dicho partido de N. y dar los mandamientos, autos, y sentencias necesarias, conforme à derecho, y executarlas, y compeler por censuras, y otros medios del derecho, y por execucion à los arrendadores, terceros, y cogedores de las dichas rentas, y à sus fiadores, y otros obligados à pagar qualesquier maravedis, y pan, y otras cosas, que sean à cargo de cobrar del dicho Mayordomo de el dicho partido, porque solo den, y paguen à los plaços, y y terminos que son obligados, y se obligaren, oyendo à las partes, y determinando las dichas causas breve, y sumariamente, procediendo conforme à derecho, y podais hazer, y hagais todo lo demàs, tocante al dicho oficio de Juez de rentas, y que vuestros antecessores han hecho, que por ello os damos poder cumplido, y comeremos nuestras vezes plenariamente, con facultad de exco- mulgar, y absolver. Y mandamos, que antes de empear à vsar del dicho oficio, hagáis ante Notario el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como en lo demàs.)

Titulo de Notario de la Audiencia Arçobispal, à Obispal.

DON N. &c. Confiando de la habilidad, y suficiencia (a) de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere mandado, y encomendado, os nombramos por vno de los Notarios publicos de la nuestra Audiencia Arçobispal de esta Ciudad, y su Arçobispado; (b) para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, vsando, y exerciendo por nuestra propia persona el dicho oficio, pasen ante vos qualesquier pleytos, y causas, que pendieren en la dicha nuestra Audiencia, y de que conociere nuestro Provisor, y Vicario General de ella de este Arçobispado, y hagais todos, y qualesquier autos, y diligencias, y demàs cosas, que al dicho vuestro oficio toquen, y pertenezcan, y que debais hazer; y que vuestros antecessores han hecho, y debieton hazer. Y mandamos seais tenido por tal Notario publico en todo este nuestro Arçobispado,

a: *Adviertase lo anotado en el prologo de este libro en razon de la suficiencia, y fidelidad, y otras cosas, y en el titulo de Notario Apostolico.*

b: *O de el partido para que la provee, en este libro se hallarà lo que toca à este oficio de Notario el nombre de Notarios. E. ste.*

De Francisco Ortiz de Salcedo. 18

pado, y se os dè entera fee, y credito, en juicio, y fuera del, y se os guarden las honras, preeminencias, y libertades, que se os deben guardar; y por razon del dicho oficio ayais, y lleveis los derechos, y emolumentos, que se os deben, y podeis llevar, con que antes que empecéis à usar, y exercer el dicho oficio, hagais ante el dicho nuestro Provisor, y Vicario General de la dicha nuestra Audiencia, el juramento de fidelidad, que en seme, antes cafo se acostumbra. En cuyo testimonio, &c.

clesiasticos pertenece à su Santidad, ò à quien para ello tuviere sus vezes, y el Obispo los puede nombrar en su Diocesis, como lo dize Sylvestro in Sum. verbo Tabelio, quest. 1. Y lo

misimo el Capitulo Sede vacante, segun Azavedo in proemlo. tit. 25. lib. 4. Recopil. num. 8. Si la Notaria es perpetua, y renunciabile. ha de dezir, que le haze merced del oficio, por renunciacion que del hizo en su favor N. para que le tenga, y possen por los dias de su vida.

Título de Notario de Visita Ordinaria.

DON N. &c. Confiando, &c. (como el título de arriba) os nombramos por nuestro Notario publico en la Visita de este nuestro Arzobispado, (a) para que por el tiempo que nuestra voluntad fuere, hagais por vuestra persona propria todos los autos, y actos de Visita en todo este nuestro Arzobispado, que nuestro Visitador hiziere; los quales pasen ante vos, asi tocantes à la dicha Visita, como en las causas que durante ella pendieren ante el dicho Visitador, y de que conociereis todo lo qual passè ante vos, como tal Notario. Y asimismo vèis el dicho oficio, segun, y como vuestros antecessores le han usado, y exercido, haziendo todo lo demàs que à el pertenece. Y mandamos seais tenido por tal Notario, y à vuestros autos, è instrumentos se os dè entera fee, y credito, en juicio, y fuera del; (b) y por razon del dicho oficio podais llevar los derechos, y emolumentos, que os tocan, y le están asignados. Y primero, y ante todas cosas mandamos hagais ante el dicho nuestro Vicario el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c.

a O de tal particion el que se le señalare. Al fin de este libro hallaran lo tocante à este oficio.

b Suele el Prelado obligar al Notario de Visita, que cada año le vaya à dar razon de la Visita, con los papeles originales.

Curia Eclesiástica

Título de Fiscal de vara Eclesiástica

a. O de tal partido, para que fuere proveído.

b. Esta es clausula voluntaria de el Prelado, y poniendose el Teniente, o Tenientes, han de ser con aprobacion del Provisor, o Vicario, y así se que ren se puede especificar en el título de Fiscal en esta clausula.

c. Estas fianças se dan por razon de las excecuciones, o otros daños de intereses, que se les puede seguir a las partes por culpa del Fiscal, y negligencia. En algunas partes no se usa darlas particularmente, siendo el Fiscal abonado, y así se guarda la costumbre de cada parte.

DON N. &c. Confiando, &c. Os nombramos por nuestro Fiscal Eclesiastico en la nuestra Audiencia Arçobispal de esta Ciudad, y todo su Arçobispado; (a) por el tiempo de nuestra voluntad: Y os damos poder, y comission en forma, para que podais hazer qualquier excecuciones, pagos, arraigos, embargos, depositos, e inventarios, y denunciar de qualesquier delitos, y seguir qualesquier causas criminales, ante qualesquiera de los nuestros Juezes Eclesiasticos, assi en la dicha nuestra Audiencia Arçobispal, como en todo este Arçobispado; con que las causas criminales de los Clerigos, aunque vos seais el denunciador, las siga el nuestro Promotor Fiscal Clero. Y asimismo podais hazer todos, y qualesquier autos, y diligencias que se ofrecieren en las causas civiles, y excecutorias que os pertenescen, como seguir, y proseguir qualesquier causas criminales, y de obras pias, y testamentos, y en defensa de nuestra jurisdiccion, y Dignidad, y hazer en ellas los autos, y diligencias necessarias, y que convengan, y podais traer vara alta en todo este nuestro Arçobispado, y aver, y llevar los derechos, y emolumentos, que os pertenescen por razon del dicho vuestro oficio. (b) Y asimismo os damos facultad, para que por vuestra ausencia, o enfermedad podais nombrar vno, dos, o mas Tenientes, los que fueren necessarios para la buena expedicion de los negocios para fuera de esta Ciudad, y dentro de ella vno solo, que por vos haga, vya, y exercea el dicho vuestro oficio, segun, y como vos lo hicierdes presente siendo, y hagais todo aquello que vuestros antecessores hizieron, y devieron hazer. Y asimismo seguir qualesquier causas de obras pias, y testamentos. Firmandamos seais tenido por tal, y se os guarden las honras, y preeminencias, que se os deben guardar. (c) Y os mandamos, que ante el nuestro Provisor, y Vicario General de esta Ciudad, y Arçobispado, antes que empecéis a vsar el dicho oficio, hagais el juramento, y deis las fianças acostumbradas, En testimonio de lo qual, &c.

Título de Promotor Fiscal Clerigo.

DOn N. &c. Confiando, &c. Os nombramos por nuestro Promotor Fiscal Eclesiastico (a) en la Audiencia Arçobispal de esta Ciudad, y todo su Arçobispado, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar, y exercer el dicho oficio ante nuestros Juezes Eclesiasticos, y denunciar de qualesquier delitos, y pecados publicos contra qualesquier personas Eclesiasticas, y Seglares, y seguir en todas instancias las dichas causas, y otras qualesquiera criminales, y de Obras pias, y Testamentos, y en defensa de nuestra jurisdiccion, y Dignidad Arçobispal, y en ellas hazer los autos, y diligencias necessarias, y que conuengan, y deban hazer-se; y asimismo sigais todas las causas criminales, que contra las personas Eclesiasticas se hizieren, aunque sea qualquiera otro Fiscal Seglar el denunciador, y generalmente hagais todo aquello, que al dicho vuestro oficio toca, y puede tocar, y pertenecer, y que vuestros antecessores hizieron, y debieron hazer; y lleveis los derechos, y emolumentos, que por razon del dicho vuestro oficio os pertenecen. (b) Y podais por vuestra entera voluntad, o ausencia, nombrar vn Teniente Clerigo, como vos, persona benemerita, y de confianza, y el qual pueda usar, y exercer el dicho oficio, como vos lo haciais, si presente fuessedes. Y mandamos seais tenido por tal nuestro Promotor Fiscal, y se os guarden las honras, y preeminencias, que à vuestros antecessores se han guardado, y debido guardar. Y para todo lo que dicho es, y lo à ello anexo, y concerniente, os damos poder, y comision en forma, con que antes de usar el dicho oficio, hagais ante el nuestro Provisor, y Vicario General el juramento de fidelidad acostumbraido. En cuyo testimonio, &c.

Título de Escriuano, y Notario de rentas.

DOn N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, o Obispo de N. del Consejo, de su Magestad, &c. Cofiendo de la habilidad, y suficien-

a El Fiscal de el Juez Eclesiastico, ha de ser Clerigo de Orden Sacro, segun la l. 30. tit. 5. lib. 1. Recop.

b Esta clausula de Tenientes es à voluntad del Prelado darles esta facultad: y este Teniente ha de ser con aprobacion del Provisor o Vicario, y aqui se pueda declarar si quieren: y quando no se les dà facultad à los Fiscales para nombrar Tenientes el Vicario o Provisor los nombra en sus ausencias, o enfermedades, y durante ellas no mas.

Curia Eclesiastica,

ciencia de vos N. y que bien, y fielmente haced lo que por Nos os fuere encargado, y mandado. Por la presente os deputamos, y nombramos por Escriuano, y Notario de las rentas de este dicho nuestro Arçobispado, ò Obispado, en el partido de N. para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais vsar, y exercer el dicho ofiçio, y ante vos passén, y se hagan las rentas de este dicho nuestro Arçobispado, y remates de ellas, y las escrituras, y fianças, y todas las demás cosas, tocante al dicho ofiçio; y para que passén ante vos los pleytos de zimas, que sobre la cobrança de las dichas rentas se causaren ante nuestro Contador de rentas del dicho partido, y su Teniente, y en ellos hagais los autos necesarios, y todo lo demás que vuestros antecelsores han hecho, y podido hazer. Y mandamos seais auido, y tenido por tal Escriuano, y Notario de rentas, y se hagan ante vos las dichas rentas, y se os guarden las honras, y preeminencias, que por razon del dicho ofiçio se os deben guardar, y se han guardado à vuestros antecelsores, y ayais, y lleveis todos los derechos, y emolumentos à vos debidos, y pertenecientes por razon del dicho ofiçio. Y mandamos, que antes de empezar à vsar el dicho ofiçio, hagais ante el nuestro Contador de rentas de el dicho partido, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del nuestro infrascripto Secretario de Camara. En tal parte, tal dia, mes, y año.

Título de Mayordomo de rentas de un Partido.

DON N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, ò Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de la habilidad, y suficiencia, y buena conciencia de vos N. y que bien, y fielmente haced lo que por Nos os fuere encargado, y mandado, os nombramos, y diputamos por nuestro Mayordomo de la Villa de N. y su partido, y Arçiprestazgo, y os damos nuestro poder cumplido, que de derecho se requiere, para que por el tiempo que fuere

en nuestra voluntad, y por Nos, y en nuestro nombre
 podais hazer, y artendat las rentas de los diezmos, pa-
 nas, yinos, menudos, corderos, queso, y lana, y otras
 qualquier cosas, rentas, pechos, y derechos, que à
 Nos, y à nuestra Mesa, y Dignidad Arçobispal, y à los
 del Cabildo de nuestra Cathedral, y à las otras perso-
 nas que tengan partes en las dichas rentas pertene-
 can, puedan, y deban pertenecer en el dicho partido, y
 Arciprestazgo del fruto de este presente año de N, y los
 demas años venideros, mientras fuera la dicha nuestra
 voluntad, y poder, y tomar las dichas rentas en pre-
 gon, y publica almoneda, si de derecho fuere necessa-
 rio, y arrendarlas, y rematarlas con las solemnidades
 acostumbradas, y que de derecho se requieren à las per-
 sonas, y al mayor precio, y por el tiempo, y recibien-
 do las pajas, y posturas, que os pareciere mas necessa-
 rias, y conyucientes, con las condiciones, y de la ma-
 nera, que en el dicho partido se suelen arrendar, y re-
 matar, dando, y obligando promendos, y las otras
 cosas acostumbradas en las dichas rentas. Y para que
 sepan de las personas en quien se remataren las di-
 chas rentas, y derechos, y abenados, à vuestro con-
 cepto, y satisfacion, y segun es vso, y costumbre, y de
 mancha, que toméis de ello la seguridad conveniente
 para la cobrança de ella. Y para que podais hazer co-
 ger las dichas rentas por terceros, y arrendadores, cada,
 y quando que os fuere nombrado s y mandado por el
 nuestro Contador Mayor de rentas. Y para que podais
 dar vuestras cartas, y recoimientos de arrendamien-
 tos à las personas en quien las dichas rentas se remata-
 ren, para que se les acuda con ellas. Y para que podais
 demandar, recibir, aver, y cobrar todos los mayave-
 dis, pan, y vino, y otras cosas, pechos, y derechos, y tri-
 butos, y todo lo demás que à Nos, y à nuestra Mesa
 Arçobispal en qualquier manera en el dicho partido,
 y Arciprestazgo pertenezcan de los frutos, y rentas de
 este presente año, y de allí adelante, durante nuestra
 voluntad. Y para que por la parte que à Nos pertene-
 ce de las dicha rentas, tributos, y derechos, y posesio-
 nes, y demas cosas, podais dar, y deis vuestros manda-
 mientos para executar, y prender à los arrendadores, y

Curia Bobiense.

fiadores, y demás personas que los debian, y los quales se cumplan, y executen, como de Juez Mero, executor nuestro, con que la venta de los bienes, que assi se executare se haga ante los Juezes de la dicha Villa de N. en los terminos del derecho, como por maravedis, y aver de nuestra Mesa, y Dignidad Arçobispal: Y para q. asimismo cerca dello podais dar, y deis vuestra carta, y cartas de pago de todo lo que assi recibieredes, y cobraredes, o quien vuestro poder huviere, las quales valgan, como si Nos mesmos las diessemos. Y por razon del dicho officio de tal Mayordomo ayais, y lleveis todos los derechos, y aprovechamientos al dicho officio debidos, y pertenecientes, segun, y como los llevaron, y gozaron todos los Mayordomos, que antes de vos han sido del dicho partido, y Arciprestazgo. Y mandamos feais avido, y venido por tal nuestro Mayordomo, y los suyas, y haga acudir con todo lo que dicho es, sin que os falte cosa alguna, que para todo esto, y lo a ello anexo, y dependiente, os damos nuestro poder, e nudo, segun, y como lo tenemos, y de derecho es necesario, y gozamos de las preeminencias, y libertades de que han gozado vuestros antecessores. Y os mandamos, que antes de empezar a vsar el dicho officio, deis las fianças que se acostumbra dar, a satisfacion, y contento de nuestro Contador Mayor de rentas. En testimonio de lo qual, &c.

Titulo de Receptor, y Tesorero de un Obispado.

DON N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, o Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de la habilidad, suficiencia, y buena conciencia de vos N. y que fielmente hareis lo que por Nos os fuere mandado, y encomendado, os nombramos por nuestro Receptor, y Tesorero de este dicho nuestro Arçobispado de N. y os damos poder, y facultad, para que podais recibir, aver, y cobrar de nuestros Mayordomos, y otras personas, a cuyo cargo estuviere pagadas, todas, y qua-

Curia Eclesiastica.

a Este oficio, y Consejo, solo le ay en este Arçobispado de Toledo, conoce de causas de Ordenes Beneficiales, Patronazgos, y otras que el Prelado reserva de los Vicarios para el Consejo, que llaman Juezes de la Governacion de Toledo, aunque agora por la autoridad de su Alteza, el Cardonal Infante, se llama el Consejo de su Alteza, conocen en apelacion de los Vicarios del Arçobispado, y Visitadores, y demàs Juezes inferiores de este Arçobispado.

ciencia de vos el Doctor, o Licenciado. Nos y que bien y fielmente, y con todo cuydado hacedis lo que por Nos es fuere encomendado, y encargado, y con vanga al descargo de nuestra conciencia, y servicios de Dios, y administracion de justicia, os nombramos, y disponemos por Juezes antiguo, y Presidente del nuestro Consejo de Toledo, y os damos poder, y facultad, para que por Nos, y en nuestro nombre por el tiempo que fuere vuestra voluntad, presidais, y governéis en el dicho nuestro Consejo. Y juntamente con los demàs Juezes del Consejo en primera instancia de qualesquier causas Beneficiales Patronazgos, Capellanias, Memorias, y Ordenanzas, y Obras Pias, y demàs tocantes, y por el dicho nuestro Consejo, en qualquier manera, por vís, y costumbre, è instrucciones nuestras, y de nuestros antecessores, así las pendientes, como las que de nuevo se oviere de gracia, y de justicia, y que están reservadas por Nos, y por nuestros antecessores, y Constituciones Sinodales deste Arçobispado, è Instrucciones de nuestros Juezes, y Vicarios, al dicho nuestro Consejo, y así mismo en conciais juntamente con los demàs Juezes de el dicho nuestro Consejo, de qualesquier causas civiles, y criminales, matrimoniales, Beneficiales, decimales, y mixtas, y otras qualesquier, y de qualquier genero en grado de apelacion de nuestros Juezes, Vicarios Generales, Foraneos, y Pedaneos Visitadores, y Juezes de residencia, Corregidores, y Governadores, y otros qualesquier Juezes Eclesiasticos, y Seglares de este nuestro Arçobispado, así en la espiritual, como en lo temporal, y de los Obispados nuestros Sufraganeos, y en ellas, y qualquier dellas, podais hacer, y proveer ante el nuestro Secretario, y Notario publico, y del dicho nuestro Consejo, todos, y qualesquier autos, previsiones, decretos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, y llevarlas a debida execucion, con efecto, cumpliendo en todo, y por todo el orden del Derecho, y haciendo, y administrando justicia à las partes: y generalmente conozcáis de todos los demás casos, y cosas de gracia, y de justicia, tocantes al dicho nuestro Consejo, en qualquier manera, y de que habyamos hecho, o fuere hecho, y de que habyamos hecho, o fuere hecho, y de que habyamos hecho, o fuere hecho, y de que habyamos hecho, o fuere hecho.

delegan, como le usaron, y exercieron, y debieron
usar, y exercer los Juezes mas antiguos, y Presidentes,
quodammodo de nos han sido en el dicho nuestro Consejo,
que para ellos os damos poder, y comission en forma,
con facultad de citar, inhibir, excomulgar, y absolver. Y
mandamos seais avido, y tenido por tal nuestro Presi-
dente, y Juez mas antiguo del dicho nuestro Consejo; y
se os guarden todas las gracias, y preeminencias, liber-
tades, y exempciones, que se os deben por razon del di-
cho officio, y se han guardado, y debido guardar a los
dichos, vuestros antecessores en el, y os señalamos de
salario tanto en cada vn año, los quales mandamos se
os paguen de nuestros frutos, y rentas, bienes, y hazien-
da; por razon del dicho officio. Y mandamos, que antes
que le empeceis a usar, hagais en el dicho nuestro Con-
sejo el juramento de fidelidad acostumbrado. En testi-
monio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente,
firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello,
y referendada del nuestro Secretario infra scripto. En tal
parte, tal dia, mes, y año.

*Título de Consejero, y uno de los Juezes del Consejo
de Toledo.*

DON N. S. C. (como arriba) Confiando de las le-
tras, prudencia, y Christianidad de vos el Doctor,
o Licenciado N. y que con todo cuydado, y fidelidad
hareis lo que por Nos os fuere encomendado, y encar-
gado para administracion de justicia; servicio de nues-
tro Señor, y descargo de nuestra conciencia, os nom-
bramos, y diputamos por vno de los Juezes del nuestro
Consejo de Toledo. Y os damos poder, y facultad para
que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, por Nos,
y en nuestro nombre, podais juntamente con los demás
Juezes del dicho nuestro Consejo, conocer, y conozeais
en primera instancia de qualesquier causas Beneficiales,
Patronazgos, Capellanías, Memorias, Ordenantes, y
Obras pias, y demás tocantes, y pertenecientes al dicho
nuestro Consejo, en qualquiera manera, por vso, y con-
sueumbre, e institucion suya, y de nuestros anteces-

*Adviertase lo
anotado arriba en
el primer título de
Juez mas antiguo
&c.*

Curia Belofastina

fores, así las pendientes, como las que de nuevo se ofrecieren de gracia, y de justicia, y que están reservadas por Nos, y por nuestros antecessores, y Constituciones Synodales de este Arçobispado, è Instrucciones de nuestros Juezes, y Vicarios, al dicho nuestro Consejo. Y así mismo conozcáis juntamente con los demás Juezes de el dicho nuestro Consejo, de qualesquier causas civiles, criminales, dezimales, beneficiales, matrimoniales, y mixtas, y otras qualesquiera, y de qualquiera genero, y especie que sean, en grado de apelacion de nuestros Juezes, Vicarios Generales, Foráneos, y Pedaneos, Visitadores, Juezes de residencias, Corregidores, y Governadores, y otros Juezes Eclesiásticos, y Seglares, en lo espiritual, y temporal, y de los Obispados nuestros sufraganeos, y en todas las dichas causas, y qualquier de ellas podáis hazer, y proveer por ante el Secretario del dicho nuestro Consejo qualesquier decretos, provisiones, autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, y llevarlas à pura, y debida execucion con efecto, procediendo, conforme à derecho, y guardando el orden del, y estilo del dicho nuestro Consejo. Y así mismo podáis conocer, y conozcáis de todos los demás casos, y cosas de gracia, y justicia, tocantes al dicho nuestro Consejo, y de que han conocido hasta aora los antecessores en el, con facultad de citar, inhibir, excomulgar, y absolver. Y mandamos seais avido, y tenido por tal nuestro Juez, y Consejero, y se os guarden todas las honras, preeminencias, y libertades, que se han gurdado à vuestros antecessores, y se os deben guardar. Y por razon del dicho oficio os señalamos tanto de salario en cada vn año los quales ayais, y lleveis de nuestros bienes, y hazienda. Y os mandamos, que antes de empear à vsar el dicho oficio, hagais ante el nuestro Presidente, y en el dicho nuestro Consejo, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como los demás titulos.)

Título de Secretario del Consejo de Toledo

DOn N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apòstolica, Arçobispo de Toledo, Primado de

Curia Eclesiastica

Titulo, y merced del Sello del Reelado.

DON N. por la gracia de Dios, &c. Atendiendo a los servicios, que vos N. nos aveis hecho, y que sois persona de confianza, os hazemos merced de nuestro sello, y os damos facultad para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais tener el dicho sello, y sellar todas las provisiones, cobiaciones, y otros despachos de gracia, y justicia, que por Nos, y nuestro Consejo, y Vicario General, y Provisor se hizieren, dixeren, y despacharen, y se debieren, y acostubraren, sellar, y por razon del dicho sello ayais, y lleveis los derechos, que os pertenecen en qualquier manera. En testimonio de lo qual, &c. (como los demás titulos.)

Titulo de Relator de el Consejo de el Arçobispado de Toledo.

DON N. por la gracia de Dios, &c. Confiando de la legalidad, suficiencia, y buena conciencia de vos Licenciado N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encomendado, y mandado, os nombramos, y diputamos por Relator de el nuestro Consejo de Toledo, y os damos poder, y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar, y exercer el dicho oficio, y hazer qualquiera relaciones de qualquiera autos, procesos, y papeles en qualquier casos, y cosas de gracia, y justicia, que pendieren en el dicho nuestro Consejo, ante los nuestros Presidente, y Consejeros de él. Y asimismo useis, y exerciais el dicho oficio de tal Relator, en todos los demás casos, y cosas, que pertenecen al dicho nuestro Consejo, y pendien, y pendieren en él, segun, y como vuestros antecessores se han usado, y exercido, y debido usar, y exercer. Y mandamos seais ayudo, y tenido por tal Relator, y se os guarden todas las honras, y preeminencias, que por razon del dicho oficio se os deben guardar, y se han guardado a vuestros antecessores en él, y ayais, y lleveis todos los derechos, y emolumentos, que pertenecen al dicho oficio, en qualquier manera. Y

Mandamos, que antes de usar, y exercerle, hagnis en el dicho Consejo el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como los demás titulos.)

Titulo de Portero del Consejo de Toledo.

DON N. por la gracia de Dios, &c. Confiando de la diligencia, cuydado, y fidelidad de vos N. y que hareis bien, y fielmente lo que por Nos, y nuestro Consejo os fuere encomendado, y mandado, os nombramos por Portero, y Guarda de nuestro Consejo de Toledo, y para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, sirvais el dicho oficio, y le useis, y exercais, encargamos, como os encargamos, lo hagnis con toda diligencia, asistencia, y cuydado, y limpieza, como conviene. Y mandamos, que para dicho efecto se os den, y encargu las llaves de las puertas de dicho nuestro Consejo, para que abrais, y encierreis a las horas que se acostumbra, y hagnis todo lo demás que han hecho vuestros antecesores, y tocan, y pertenecen al dicho oficio, y ayais, y lleveis el salario, derechos, y emolumentos, a él debidos, y pertenecientes en qualquier manera. Y mandamos seais avido, y tenido, y admitido por tal Portero, y Guarda del dicho nuestro Consejo, y como tal gozeis de todas las libertades, y privilegios, gracias, y honras de que han gozado los otros Porteros, y Guardas vuestros antecesores que han sido del dicho nuestro Consejo. En testimonio de lo qual, &c. (como los demás titulos.)

Titulo de Procurador de la Audiencia Arçobispal.

DON N. por la gracia de Dios, &c. Confiando de la habilidad, diligencia, y buena conciencia de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encomendado, y mandado, y en defensa de vuestras partes, os nombramos, y diputamos por uno de los Procuradores de causas de la nuestra Audiencia Arçobispal, ó Obispal de esta Ciudad, y Arçobispado, ó Obis-

Carta Episcopal

Obispado; ò de tal villa; y su partido; y os damos poder; y facultad; para que por el tiempo que fuere vuestra voluntad podais usar; y ejercer el dicho oficio de Procurador de causas en la dicha Audiencia, y segundas, y proseguirlas, así matrimoniales, beneficiales, y criminales, como de zimal es; y civiles, y otras qualesquiera en defensa de vuestras partes, y en virtud de los poderes que para ello os dicen qualesquier personas; con favores, y como réos, así demandando, como defendiendo, y en otra qualquier manera, según, y como lo usan, y exercen, han usado, y exercido los demás Procuradores, que han sido, y son en la dicha Audiencia. Y mandamos seáis avido, y tenido, y admitido por tal Procurador, y os guarden las honras, y libertades que por razón del dicho oficio se os debun guardar, y por razón del Reyas, y de vuestros derechos, anoluntades, y privilegios, y libertades que os tocan, y pertenecen. Y mandamos, que ántes que empieeis á usar el dicho oficio, hagades ante el nuestro Provisor, ò Vicario de la dicha Villa el juramento de fidelidad, acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como los demás títulos.)

Título de Receptor de un Obispado, ò de una Audiencia
Episcopal de un partido

DÓN N. por la gracia de Dios, &c. Confiando de la habilidad, y suficiencia; y Christianidad de vos N. y que bien, y fielmente cumplido que por Nos; ò por nuestro Consejo; ò Provisor, y Vicario General, ò Vicario de la Villa de N. y su partido, os fuere cometido, encargados, y mandados, de los señores, y nombramos por Receptor de nuestro Consejo de N. ò de la nuestra Audiencia Arçobispal, ò Obispal de N. ò de tal Villa, y su partido. Y os damos facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, en sí petición, y denunciaçion de nuestros Fiscales en el dicho Consejo, ò Audiencia, y de oficio, como á petición, y querrela de partes, ò de uno, ó qualquiere manera; y por comisiõnes, y mandatos del dicho nuestro Consejo, ò Provisor, ò Vicario, ò de otro, y no de otra manera podais usar qualesquier

informaciones, y averiguaciones en sumario, y en plenario en causas civiles, matrimoniales, y criminales, y otras qualesquiera, y contra qualesquiera personas Eclesiasticas, y Seglares de este nuestro Arçobispado, ò Vicaria de N. recibiendo los juramentos, dichos, y deposiciones de los testigos, que se presentaron para las dichas averiguaciones, è informaciones, en forma de derecho, y al tenor de las denunciaciones, querrelas, pedimientos, è interrogatorios. Y haziendo las demás preguntas, y repreguntas necessarias para averiguacion de la verdad, guardando el tenor, y forma de las comisiones que llevaredes, y sin exceder de ellas. Y alsimismo hagais todos los demás autos, tocantes al dicho oficio de Receptor, y que de los demás vuestros antecessores en el han hecho, y debido hazer, con todo lo anexo, y dependiente, tocante, y concerniente al dicho oficio. Y mandamos seais avido, tenido, y admitido por tal Receptor, y se os guarden las libertades, y honras à vos debidas, y pertenecientes por razon del. Y que alsimismo ayais, y lleveis los derechos, salarios, emolumentos, y aprovechamientos, que por el dicho oficio se os deban, y debieren, y à el tocan, y pertenecen, y por la ocupacion, averiguaciones, informaciones, probanças, y diligencias que hizieredes, se os debieren, conforme al arancel de la dicha nuestra Audiencia. Y os mandamos, que antes que empeciais à vsar, y exercer el dicho oficio, hagais en el dicho nuestro Consejo, ò ante el dicho Provisor, ò Vicario, el juramento de fidelidad acostumbraido. En testimonio de lo qual, &c. (como los titulos de arriba.)

*Titulo de Contador mayor de cuentas de un
Prelado.*

DON N. por la gracia de Dios, &c. Confiando de la habilidad, suficiencia, y buena conciencia de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere mandado, y encomendado, os nombramos, y diputamos por nuestro Contador mayor de cuentas de nuestra hacienda, y rentas, y os damos poder, y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais vsar,

Curia Eclesiastica,

y exercer el dicho oficio, tomando la razon, y cuentas à los Receptores, y Mayordomos del dicho Arçobispado, ò Obispado, y à otras qualesquier personas, de todos los maravedis, y otras cosas que fueren à su cargo, y nos debieren de las dichas rentas, y hazienda, y cosas à Nos pertenecientes, y averiguar, y fenecer las dichas cuentas, y dar vuestras cartas cuentas, firmadas de vuestro nombre; y para el dicho efecto tengais los libros, y razon del, y hagais todas las otras cosas, y diligencias, que fueren necesarias para el vfo. del dicho oficio, y lo demás que vuestros antecessores en el hizieron, y segun le viaron, y exercieron. Y mandamos seais avido, tenido, y admitido por tal nuestro Contador de cuentas, y se os guarden todas las libertades, gracias, exempciones, y privilegios, que por razon del dicho oficio os son debidas, y pertenecientes, y ayais, y lleveis el salario, derechos, emolumentos, y aprovechamientos, que al dicho oficio tocan, y pertenecen, en qualquier manera, con que primero, y ante todas cosas que comenceis à vsar, y exercer el dicho oficio, hagais en manos de nuestro Secretario infraescripto el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como los demás titulos.)

Título de Obrero mayor de la Iglesia Cathedral.

DON N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, ò Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de la prudencia, Christiandad, y suficiencia de N. Cançigo de nuestra Santa Iglesia Cathedral de N. y que con toda fidelidad hará lo que por Nos le fuere encargado, y encomendado, y mirará al servicio de Dios nuestro Señor, bien, y utilidad de la dicha nuestra Santa Iglesia, y su obra, le diputamos, y nombramos por Obrero mayor de ella, y le damos poder, y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, pueda vsar, y exercer el dicho oficio, y arrendar los escusados, rentas, y posesiones, obras de la dicha nuestra Santa Iglesia, y recibir, y cobrar todos, y qualesquier maravedis de los dichos escusados, rentas, y posesiones, y de todas las otras cosas.

las la dicha nuestra Santa Iglesia, y obra della en qualquier manera de las debidas, y pertenecientes, y hazer para el dicho arrendamiento, y cobrança, todas las diligencias necesarias en juizio, y fuera del, y para ello continuar, y nombrar Procuradores, y darles los poderes necesarios con las cláusulas que convengah, y sean necesarias. Y para que pueda gastar, y distribuir los redditos, y propios de las rentas de la dicha obra en los edificios, reparos, y cosas à el necesarias, y hazer de nuevo, y adereçar los ornamentos, y cosas de oro, y plata, y demas, convenientes, y necesarias para el servicio de la dicha nuestra Santa Iglesia, y Culto Divino, siendo primero con Nos comunicado, y consultado, assi lo tocante à la obra, como en lo demas susodicho, y no de otra manera. Y todo lo que en ello, y en cada cosa dello por el susodicho assi fuere gastado, queremos, y mandamos, que le sea recibido en cuenta, y asimismo damos poder cumplido, para que pueda ha hazer, y haga todas las demas cosas que le pareciere convenientes à la dicha obra, y bien, y servicio de la dicha nuestra Santa Iglesia, segun, y como lo han hecho, y usado los otros Obreros mayores sus antecessores, que en ella han sido. Y mandamos sea avido, y tenido el susodicho por tal Obrero mayor, y admitido, y recibido en el dicho officio, y se le guarden todas las franquèzas, libertades, y preeminencias, que por razon del dicho officio le deben ser guardadas, y se le acuda con todos los salarios, aprovechamientos, y emolumentos que le pertenecen, y le son debidos, y pertenecientes, segun, y como se ha hecho, debido hazer con sus antecessores en el dicho officio. Y mandamos, que antes que comience à usarle, haga en el Cabildo de la dicha nuestra Santa Iglesia el juramento acostumbrado. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente escritura de nuestro nombre, sellada con nuestro sellito, y refrendada del nuestro Secretario infra-

cripto, en tal parte, tal dia, mes,

de tal año, &c.

Curia Eclesiastica,

Titulo de Escriuano de la Obra de la Iglesia Catedral.

DON N. Por la Gracia de Dios, &c. Confiando de la habilidad, suficiencia, y buena conciencia de vos N. y que bien, y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encomendado, y mandado, os nombramos por Escriuano de la obra de la nuestra Santa Iglesia de N. y os hazemos merced del dicho oficio, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y os damos poder, y facultad, para que le podais vsar, y exercer en las cosas tocantes à la dicha obra, segun, y como lo han tenido, y vsado vuestros antecessores en el dicho oficio. Y mandamos al Obreiro mayor de la dicha nuestra Santa Iglesia, que aviendo recibido de vos el juramento de fidelidad acostumbra- do, y que en tal caso se requiere, os reciba, y admita al vso, y exercicio, acudiendnos, y haziendnos acudir con el salario, derechos, provechamientos, y emolumentos, que por razon del dicho oficio os son, y fueren debidos, y pertenecientes en qualquier manera, segun se acudio, y debió acudir à vuestros antecessores, y que se os guarden las gracias, preeminencias, y libertades; que os deben ser guardadas por razon del dicho oficio. En testimonio de lo qual, &c. (como en los demas titulos.)

Titulo de Alcaide de la carcel Eclesiastica, y Alguazil Eclesiastico.

a Este titulo de Alguazil al Alcaide y la clausula abaxo de denunciar es conforme à la costumbre de cada Obispado. En Madrid se dà todo al Alcaide; donde no se diere poner lo demas que toca al Alcaide.

DON N. &c. Confiando de la fidelidad, y suficiencia de vos N. y que con toda diligencia, y cuydado hereis lo q̄ por Nos os fuere encargado, y mandado, os nombramos por nuestro Alguazil Eclesiastico, (a) en la Audiencia Arçobispal, ò Obispal de N. y Alcaide de la nuestra carcel Eclesiastica de ella, y os damos poder, y facultad, para que por el tiempo q̄ fuere nuestra voluntad podais traer vara alta, y denunciar de qualesquier delitos, y pecados publicos, cõtra qualesquier personas Eclesiasticas, y seglares, y seguir las causas, y otras qualesquiera cri-

Eximinales, que le ofrecieren ante los nuestros Juezes Eccliaſticos contra los leglares, (porque las de los Clerigos los ha de seguir nuestro Picomotor Fiscal,) y las demás causas de Obras Pias, y otras que vuestros antecellares han seguido, y podido seguir, y hagais todas las prisiones, y embargos de bienes, y otras diligencias, que en las dichas vuestras causas le ofrecieren, y las demás que os tueren encomendadas, y en razon del dicho vuestro oficio de Alcayde vivais en la dicha nuestra caſa del de N. y tengais cuenta con los presos, que en ella estuvieren. Y su buena guarda, y custodia, y prisiones, y con lo que à vuestro cargo estuviere, guardando en la soltura, y en lo demás lo que el nuestro Provisor, y Vicario, y Juez os mandaren, y ordenaren, y generalmente viciis, y exercais el dicho oficio de Alguazil, y Alcayde, segun, y de la manera, que lo han hecho, y exercido vuestros antecellares, y hagais todo lo demás que al dicho vuestro oficio toca, y pertenece, y mandamos seais avido, y tenido por tal Alguazil, y Alcayde, y se os entreguen la caſa, y carcel, y las llaves, y prisiones, y lo demás, que en la dicha carcel huviere para el servicio de ella, y guarda de los presos, para que esté à vuestra cuenta, y cargo, y se os guarden las gracias, libertades, y exenpciones que se os deben, y se han guardado à vuestros antecellares en el dicho oficio, y se os acuda con todos los derechos, emolumentos, y aprovechamientos, que por razon del dicho oficio os fueren debidos, y pertenecientes. Otro si os damos poder, y facultad, para que en vuestras ausencias, y enfermedades podais nombrar vn Teniente, el qual pueda hazer lo mismo que vos. Y os mandamos, que antes de empezar à usar el dicho oficio, hagais el juramento, y deis las fianças que se acostumbra ante el dicho nuestro Provisor, y Vicario. En testimonio de lo qual, &c.

Titulo de Corregidor

DOn N. por la gracia de Dios; y de la Santa Sella Ap. oſtolica, Arçobispo, ò Obispo de N. del Con-

Curia Eclesiastica, T. I

*En los titulos de
Jueces, y M. i. s.
vros Señales, y de
Audencias Segla-
res los dan los Pre-
lados, que tienen
juntamente, con
la jurisdiccion es-
piritual, la tempo-
ral.*

sejo de su Magestad, &c. Confiando de la prudencia,
rectitud, y suficiencia de vos N. y que bien, y fielmente
harcis lo que por Nos os fuere encomendado, y
mandado, mirando al servicio de Dios nuestro Señor,
administracion de justicia, buen govierno, y utilidad
de nuestros vassallos, os creamos, y nombramos por
Corregidor de la nuestra Villa de N. y os proveemos
del dicho officio, y os damos poder, y facultad, para que
vos, o nuestro lugarteniente podais vsar, y exercer el
dicho officio en la dicha Villa, y su termino, y jurisdic-
cion, segun, y como le han vsado, y exercido, y debi-
do vsar, y exercer los demàs Corregidores, que antes
de vos han sido, y conozcáis de todas, y qualesquier
causas civiles, y criminales, y mixtas que se ofrecieren,
y estuvieren pendientes, y todas las demàs cuyo cono-
cimiento os toque, y pertenezca por derecho, vfo, y
costumbres; y en otra qualquier manera, y en ellas pro-
veer qualesquier autos, y mandamientos, y senten-
ciarlas, y determinarlas definitivamente, conforme à
derecho; y asimismo llevar à pura, y debida execucion
con efecto, quanto por derecho podais, y debais, los
autos, sentencias, y mandamientos que dieredes. Y
podais tomar, y tomeis quantas à los Mayordomos, y
oficiales de la dicha Villa, y de los propios, rentas de
su comun, y Ayuntamiento; y todas las otras cosas que
fueren à su cargo, y executar los alcances que les hi-
zieren, y hagais todas las demàs cosas que fueren ne-
cessarias, y vieredes, que convengan à la buena admi-
nistracion de justicia, y buen govierno de la dicha Vi-
lla, y Villas, y Lugares de su termino, y jurisdiccion. Y
por razon del dicho officio ayais, y lleveis todos los de-
rechos, salarios, y emolumentos que os pertenecen.
Y mandamos al Ayuntamiento, Justicia, y Regidores,
y oficiales de la dicha Villa de N. y vezinos, y mora-
dores de ella, que luego q con esta nuestra carta fueren
requeridos, os reciban, y admitan al dicho officio de
Corregidor, obedezcan, y cumplan vuestros manda-
tos, y de vuestro Teniente, so las penas que les pusiere-
des, y mandaredes poner, que Nos por la presente les
pusemos, y avemos por impuestas, os guarden, y
hagan guardar todas las gracias, libertades, exempcio-
nes,

des fueros, y privilegios, q. os deban ser guardados por razon del dicho oficio, segun, y como se han guardado, y debido guardar à los Corregidores vuestros antecessores q. han sido de la dicha Villa. Y mandamos, que antes que empecéis à usar el dicho oficio hagais en el dicho Ayuntamiento el juramento acostumbrado. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del nuestro Secretario infrascripto, en tal parte, tal dia, mes, y año.

Título de Alcalde mayor.

DON N. Sc. Confiando de la suficiencia, letras, y buena conciencia de vos N. y que con toda bondad, y fidelidad hareis lo que por Nosos fuere encargado, y mandado, y convenga al servicio de nuestro Señor, y administracion de Justicia, os proveemos, y nombramos por Alcalde mayor de la nuestra Villa de N. y Lugares de su jurisdiccion, y os damos poder, y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais oir, y conocer de qualesquier causas civiles, y criminales, y otras tocantes à vuestro oficio, y de que han conecido, y podido oír, y conocer vuestros antecessores, así las que están pendientes, como las que de nuevo se ofrecieren ante vos, y en ellas proveer qualesquier autos, y mandamientos, y sentenciarlos definitivamente, haziendo justicia à las partes, como hallaredes por derecho, y executar vuestras sentencias, procediendo conforme à derecho; y useis, y exerciais el dicho oficio, segun, y como los otros Alcaldes mayores, que antes de vos han sido, le usaron, y exercieron, y debieron usar, y exercer en todo lo à él tocante, y perteneciente por derecho, uso, y costumbre, y en otra qualquier manera; y en vuestras ausencias, y enfermedades, y otros justos impedimentos, podais nombrar un Teniente, el qual pueda hazer lo mismo que vos, y podais llevar los derechos, salarios, y aprovechamientos pertenecientes en qualquier manera al dicho vuestro oficio, y gozeis de las gracias, libertades, y exempciones, fueros, y privilegios, que los dichos

111 D 4 vnos

Curia Eclesiastica;

Vuestros antecessores han gozado, y llevado: Y mandamos al Ayuntamiento, Justicia, y Regimiento de la dicha nuestra Villa de N. y sus vezinos, y moradores, y de su comarca, y tierra os ayan, tengan, y obedezcan por tal nuestro Alcalde Mayor, con que antes q̄ empeezeis à usar, y exercer el dicho oficio, hagais en el dicho Ayuntamiento el juramento acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como arriba los demàs.)

Título de Alguazil Mayor.

DOn N. &c. por la gracia de Dios, &c. Confiando le la habilidad, diligencia, y cuidado de vos N. y que bien, y fielmente hacedis lo que por Nos os fuere en cargo, y mandado, os hazemos gracia, y merced de la vara de Alguazil mayor de la Villa de N. y os damos poder, y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, por vos, y vuestros tenientes, podais usar, y exercer el dicho oficio, trayendo vara alta de Justicia, y executar los mandamientos de los Juezes de la dicha Villa: assi en las causas civiles, como criminales, y hazer qualquier execuciones, y prisiones, y pagos, y todo lo demàs tocante al dicho vuestro oficio en qualquier manera, y segun, y como la has hecho, y exercido, y debido usar, y exercer los demàs Alguaziles mayores, que antes de vos han sido en la dicha Villa. Y por razon del dicho oficio avais, y lleveis todos los derechos, emolumentos, y aprovechamientos, que os pertenecen, segun los han llevado, y podido llevar vuestros antecessores. Y mandamos à los nuestros Juezes de la dicha Villa, Ayuntamiento, Justicia, y Regimiento, y vezinos della, os ayan, y tengan por tal nuestro Alguazil mayor, y os admitan à vos, y à vuestros Tenientes al uso, y exercicio del dicho oficio, y os guarden, y hagan guardar todas las honras, libertades, y exemptions, que por razon del dicho oficio os deban ser guardadas, y os mandamos, que primero, y antes que empeezeis à usar el dicho oficio hagais en el dicho Ayuntamiento de la dicha Villa el juramento acostumbrado. En testimonio de lo qual, &c. (como los demàs títulos.)

Título de Escrivano de Ayuntamiento.

DON N. &c. Confiando de la habilidad, legalidad, y suficiencia de vos N. y que bien, y fielmente ha-
reis lo que por Nos os fuere encomendado, y mandado,
os hacemos merced, y proveemos del oficio de Escrivano
del Ayuntamiento de la Villa de N. y os damos poder
y facultad, para que por el tiempo, que fuere nuestra vo-
luntad podais vsar, y exercer el dicho oficio, y dar fee de
todas las juntas, y acuerdos, que la Justicia, Regimiento
y Ayuntamiento hizieren, y hazer todos los autos, des-
pachos, testimonios, y manlamientos, y todo lo demás,
tocante al dicho vuestro oficio en qualquier manera, y
segun, y como lo han vsado, y exercido, y debido vsar, y
exercer los demás Escrivanos del dicho Ayuntamien-
to, y Villa, que antes de vos han sido. Y por razon del
dicho oficio, ayais, y lleveis todos los derechos, y apro-
vechamientos que os tocan, y pertencen, y han lleva-
do vuestros antecessores. Y mandamos, que à los autos,
y fees, que hizieredes como tal Escrivano de Ayunta-
miento, se les dè entera fee, y credito en juicio, y fuera
dèl, y al Corregidor, Regidores, Justicia, y Regimiento
de la dicha Villa de N. que siendo con esta nuestra car-
ta requeridos os reciban, admitan, y rengan por tal Es-
crivano de el dicho Ayuntamiento, y os dexen vsar,
y exercer el dicho oficio, y os hagan acudir con los de-
rechos, y aprovechamientos dèl como dicho es, y guar-
den, y hagan guardar todas las honras, gracias, y liber-
tades que por razon del dicho oficio os deben ser guar-
dadas, y se han guardado à los dichos vuestros anteces-
sores en èl, haziendo primero, y ante todas cosas en el di-
cho Ayuntamiento el juramento de fidelidad acostum-
brado, que los demás Escrivanos dèl, vuestros anteces-
sores, han hecho, y debido hazer. En testimonio de
lo qual, &c. (como los demás titulos
de arriba.)

Curia Eclesiastica,

Titulo de Escriuano publico del Numero de vna Villa.

a Si fuere oficio renunciable diga, que le haze merced del dicho oficio, para que le tenga, y posea por todos los dias de su vida, por renunciacion que de el le hizo en su favor. N.

DOn N. por la gracia de Dios, &c. Confiando de la habilidad, y suficiencia de vos N. y que hareis cõ toa fidelidad, y cuidado, que por Nos os fuere encomendado, y mandado, os hazemos merced de nombraros por nuestro Escriuano publico, y del Numero de la nuestra Villa de N. y os damos poder, y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad (*) podais vsar, y exercer el dicho oficio en la dicha nuestra Villa y passen ante vos todas las escrituras, y contratos, autos judiciales, y extrajudiciales, civiles, y criminales, q̃ en ellas se hizieren, à las quales, y à cada vna dellas, y à las fees, y testimonios que diere des, y ante vos passaren, queremos, y mandamos se les dè entera fee, y cedito, en juizio, y fuera del, y valgan, y hagan fee. Y por razon de el dicho oficio ayais, y lleveis todos los derechos, emolumentos, y aprovechamientos, que os fueren debidos, y pertenecientes, segun, y como los han llevado, y debido llevar los demàs Escriuanos publicos del Numero, que antes de vos han sido en la dicha Villa. Y mandamos à las nuestras Justicias, Ayuntamiento, y vezinos de ella os ayan, y tengan por tal nuestro Escriuano publico de la dicha Villa, y os guarden todas las honras, y libertades, que por razõ del dicho oficio os son debidas, y pertenecientes, y se han guardado, y debido guardar à los dichos vuestros antecessores, con que antes q̃ empecceis à vsar, y exercer el dicho oficio, hagais el juramento en tal caso acostumbrado, y de fidelidad en el Ayuntamiento de la dicha Villa. En testimonio de lo qual, &c. (como los demàs titulos de arriba.)

Titulo, y nomina de oficiales para vna Villa.

DOn N. &c. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, ò Obispo de N. de el Consejo de su Magestad, &c. Por quanto por parte de vos la Justicia, y Regimiento de la nuestra Villa de N.

N.

Nos se nos ha presentado nombramiento de oficiales, q̄
aveis hecho, segun lo aveis de vso, y costumbre, para el
año q̄ viene de tantos, y nos pedistes, y suplicastes man-
dassemos elegir, y confirmar de los nombrados los que
nos pareciere mas convenir para el buen gobierno, y
administracion de justicia de la dicha nuestra Villa de
N. y su tierra, y para ello embiatis nombrados por Alcal-
des à N. N. N. N. y por Regidores à N. N. N. N. y por Al-
guaciles à N. N. y por Efectivanos à N. N. N. N. y por
Procuradores à N. y N. y por Nos visto el dicho nom-
bramiento, elegimos, nombramos, y confirmamos de
los susodichos à los siguientes. Por Alcaldes à N. N. y
por Regidores à N. y N. y por Alguacil à N. y por Es-
crivano à N. N. y por Procurador à N. vezinos de la di-
cha nuestra Villa, à los quales, y cada vno dellos damos
poder, y facultad, para que puedan usar, y exercer los di-
chos officios, segun, y como los han usado, y exercido
sus antecessores en ellos, y por razon dellos ayan, y lleven
los derechos, salarios, y emolumentos que les tocan, y
pertenecen en qualquier maera. Y mandamos à vos la
dicha Justicia, y Regimiento, que recibais, y admitais à
los susodichos por Nos confirmados, elegidos, y nomi-
brados para los dichos officios, y al vso, y exercicio de
ellos, desde primero de Enero, primero que viene, de tal
año hasta fin del ran solamente, y le guardais, y hagais
guardar todas las gracias, y preeminencias, que por ra-
zon de los dichos officios les sea debidas, y les acudais,
y hagais acudir con los dichos derechos, salarios, y emo-
lumentos à ellos debidos y pertenecientes, segun se les
han guardado, y acudido, y debito guardar, y acudir à
sus antecessores, que han sido en los dichos officios en la
dicha nuestra Villa, con que antes q̄ comiencen à usar-
los, y exercerlos, hãgan en el dicho Ayuntamiento el ju-
ramento q̄ en tal caso se requiere, y acostumbra. En tes-
timonio de lo qual mandamos dar, y dinos la presente
firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello Ay-
residencia de la del nuestro Secretario, infra scripto, en tal
parte, tal dia, mes, y año.

Curia Eclesiastica;

*Título de Alcayde, y Tenencia de vn Castillo, Fortaleza
Palacio Arçobispal.*

DON N.&c. Confiando de la fidelidad, cuidado, y buena conciençia de vos N.os nombraemos, y proveemos por Alcayde de la tenencia, y fortaleza, ò Palacio Arçobispal, ò Obispal de N. con su jurisdiccion civil, y criminal, y os damos poder, y facultad, para entrar, tenerla, y usar della, segun, y como la han tenido usado, y exercido los otros Alcaydes vuestros antecessores, con todo lo anexo, y perteneciente al dicho oficio, y Alcaydia, sin que falte cosa alguna, todo lo qual avemos aqui por expreso, y repetido, y por razon de la dicha tenencia, y Alcaydia gozeis de todas las franquezas, privilegios, gracias, libertades, y exempçiones à ella tocantes, y pertenecientes, y q̄ en qualquier manera se os deben guardar, y se han guardado à vuestros antecessores, y lleveis todos los derechos, salarios, y emolumentos, rentas, y aprovechamientos, tocantes, y pertenecientes en qualquier manera à la dicha tenencia, y Alcaydia, segun, y como se ha acudido, y debido acudir à vuestros antecessores en ella. Y mandamos en virtud de Santa obediencia, y sopena de excomuniõ mayor, y de cinquenta maravedis para la nuestra Camara à la persona, ò personas en cuyo poder estuviere[n] las llaves, pertrechos, y municiones, y demàs cosas de la dicha fortaleza, y Castillo, ò Palacio, os las den luego y entreguen por inventario, y auto de Escrivano, para que estèn por vuestra cuenta, y cargo. En testimonio de lo qual, &c.

Título de Alcayde, y Portero de una Iglesia Cathedral.

DON N.&c. Confiando de la diligencia, y cuidado de vos N. y que con toda fidelidad, limpieza, y asistencia hareis lo que por Nos os fuere mandado, os nombraemos, y os proveemos por Portero, Alcayde, y guarda de la nuestra Santa Iglesia de N. y os damos poder, y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad pedais usar, y exercet el dicho oficio, segun,

En, y como le han usado, y exercido, debido usar, y exercir vuestros antecessores en él, y para ello mandamos se os dió, y entreguen las llaves de las puertas de la dicha nuestra Santa Iglesia, para que las cerréis, y abráis à las horas acostumbradas, y hagais todo lo demas necesario, tocante al dicho oficio, y que por razon del, se os acuda con el salario, derechos, aprovechamientos, y emolumentos à él, en qualquier manera tocantes, y pertenecientes, y gozeis de las gracias, franquezas, y libertades, que por razon del dicho oficio os son debidas, y de que han usado, y gozado los demas Alcaydes, porteros, y guardas, que han sido de la dicha nuestra Santa Iglesia. Y mandamos al Dean, y Cabildo della os ayan, y tengan por tal Portero, Alcayde, y guarda, y os reciban, y admitan al uso, y exercicio del dicho oficio, y os entreguen, y hagan entregar las dichas llaves, para el dicho efecto. En testimonio de lo qual, &c.

Viñete en general para otro qualquier oficio espiritual, ó temporal, que proveyere un Prelado.

DONN. Por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, ó Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de la habilidad, y suficiencia, y meritos de vos N. y que bien, y fielmente haréis lo que por Nos os fuere encargado, y mandado, os hacemos merced de proveeros del oficio de N. &c. y os damos poder, y facultad, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar, y exercir el dicho oficio, y hazer todas las cosas à él tocantes, y pertenecientes en qualquiera manera, segun, y como lo han hecho, usado, y exercido, y debido usar, y exercir vuestros antecessores en el dicho oficio. Y mandamos seais avido, y tenido por tal N. y admitido al uso, y exercicio del, y se os guarden todas las gracias, franquezas, libertades, que por razon del dicho oficio os deben ser guardadas, y os pertenecen en qualquier manera, y se os acuda con todos los derechos, salarios, emolumentos, y aprovechamientos.

Curia Eclesiastica,

coantes, y pertenecientes al dicho oficio, segun, y como se ha acudido, y deuido acudir à vuestros antecessores en el. Y os mandamos, que antes, y primero que començais à vsar, y exercer el dicho oficio, hagais el juramento de fidelidad acostumbrado, y que los demas vuestros antecessores han hecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con nuestro sello, y refrendadas del infrascripto nuestro Secretario de Camara, en tal parte, tal dia, mes, y año.

Comission en Romance de un Obispo para otro, para admitir una resignacion, y permuta.

DOn N. por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, ò Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto por parte de N. Beneficiado, ò Capellan, ò Canonigo de N. de esta nuestra Diocesis, se nos ha hecho relacion, que tiene tratado con N. Canonigo, ò Beneficiado, ò Capellan de N. de la Diocesis de N. de trocar, y permutar el dicho su Canonico, ò Beneficio, ò Capellania por el dicho Canonico, ò Beneficio, ò Capellania de N. cuyo valor es igual, poco mas, ò menos. Y por que la dicha permuta se ha de hazer en manos de el señor Obispo del dicho Obispado de N. con licencia nuestra, y al presente se hallan las partes allà, pidionos la dicha nuestra licencia, poder, y comission, para el dicho señor Obispo, para el dicho efecto. Y por Nos visto, atenido, que los dichos permutantes estan ausentes de este nuestro Arçobispado, ò Obispado, y en el dicho Obispado de N. por escusarles de costas, y gastos, por nuestra autoridad ordinaria, y como mejor podemos, y ha lugar de derecho, damos poder, facultad, comission, quan bastare de derecho se requiere, al dicho señor Obispo de N. para que en manos de su Señoria se pueda hazer, y haga la dicha permuta, y el dicho N. de esta nuestra Diocesis haga la resignacion, y vacacion (ex causa permutationis) del dicho tal Canonico, Beneficio, ò Capellania, y su Señoria la admita, y admitida, y la resignacion, y vacacion que asimismo hi-

zie.

riere el dicho N. del dicho su tal Canoncato, Beneficio, ò Capellanía (ex eadem causa permutationis) admira su Señoría la dicha permuta, y la autorize, conforme à derecho, haciendo, y dando titulos, colaciones, y provisiones à los dichos permutantes, al dicho N. de tal Canoncato, Beneficio, ò Capellanía, y al dicho N. de tal (ex eadem causa permutationis, & non alias, aliter, neque alio modo, &c) jurando primero los dichos permutantes en manos de su Señoría, que en la dicha resignación, y permuta, no ha intervenido, ni interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni otra ilícita paccion, ni corruptela en derecho reprobada. Que para todo lo susodicho, y lo à ello anexo, dependiente, por lo que por nuestra parte toca, damos poder cumplido al dicho señor Obispo de N. y cometemos nuestras veces plenariamente. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada de el nuestro Secretario infrascripto. En tal parte, tal día, mes, y año, &c.

Comission en Latin. de un Obispo para otro, para admitir resignacion, y permuta.

N Del, & Apostolica Sedis gratia Episcopus N. Regnique Consiliarius, &c. Reverendissimo in Christo Patri, & Domino Domino N. eadem gratia Episcopo N. salutem in Domino sempiternam. Com dilectus noster N. Canonicus, seu Beneficiarius Ecclesie N. nostrae Diocesis, & dilectus noster N. Canonicus, seu Beneficiarius Ecclesie N. vestrae Diocesis, Canoncatus, & Præbendas, seu Beneficia quos, seu quæ in eisdem Ecclesijs obtinent, desiderant illos ad invicem permutare, resignaciones ipsas ex causa permutationis huiusmodi per. eas, vel procuratores suos, si eas facere voluerint, in manibus vestris recipiendi, & admitrendi, ac Canoncatum, & Præbendam, seu Beneficium dictæ Ecclesie N. nostrae Diocesis, præfato N. conferendi, & de eis providendi ex eadem causa permutationis; cum plenitudine iuris Canonici, ac omnibus iuribus, & pertinentijs suis, ac eum, vel pro-

De esta comission en Latin, se ha de usar mas que de la de Romance, porque se ha de insertar en la colacion que se ha de hazer en virtud de esta comission, y ha de ir en Latin.

Curia Ecclesiastica,

curatorem eum eius nomine inducendi in corporalem, realem, & actualem possessionem eorundem Canonitarum, & Præbendarum, seu Beneficij, cum iuribus, & pertinentijs prædictis, ac investendi de eisdem, ut moris est, præsentium tenore, licentiam, & facultatem impartimus. In cuius rei testimonium præsentibus litteris manu nostra subscriptas, & sigillo nostro munitas, ac per infra-scriptum Secretarium nostrum referendas duximus concedendas, & concessimus. Datis, & actis, &c.

Colacion, y provision de una Dignidad, Canonicate, y Præbenda, ó Beneficio, resignados por permutacion, con comission de otro Obispo, y con insercion de ella.

N Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. Regiusque Consiliarius, &c. Dilecto nobis in Christo N. salutem in Domino sempiternam. Desideria iusta petentium congruo favore prosequimur in votis eorum, quæ à rationis tramite non discordant, libenter exhibemus Nos promptum, & benignum. Cum itaque hodie tu per dilectum nostrum N. Clericum N. nostræ Diocesis, Canonatus, & Præbendam, seu Beneficium, quos, seu quod in nostra Ecclesia N. obtinebat, & dilectus noster N. Canonatum, & Præbendam, seu Beneficium, quos, seu quod in Ecclesia N. Diocesis N. similiter obtinebat, per etiam dilectos nostros N. & N. procuratores vestros, (a) à vobis specialiter constitutus, in manibus nostris, ex causa permutacionis de ipsis inter vos faciendæ, & non alias, sponte, sponte, & libere resignaveritis. Nos resignationem huiusmodi ex eadem causa permutacionis admittentes ex speciali commissione per Reverendissimum in Christo Patrem Dominum Dominum N. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopum N. super hoc nobis in modum, qui sequitur facta.

a Esta clausula es para quando se haze la resignacion, y permutacion por Procuradores.

Aquila comission.

Quam quidem commissionem recipimus, & admittimus: Nosque vigore huiusmodi commissionis

græ:

predictos Canonatum, & Præbendam, seu Benefi-
 cium Ecclesie N. tenore præsentium tibi conferimus,
 & assignamus, ac providemus, etiam de eisdem,
 votis vestris in hac parte favorabiliter annuentes, seu
 a te receptem, teque (licet (a) abfentem in personam di-
 citi procuratoris tui coram nobis propter hoc persona-
 liter constituti) in corporalem possessionem, vel quasi
 Canonatus, & Præbendæ, seu Beneficij iurium-
 que, & pertinentiarum prædictorum, per annulli no-
 stri traditionem (vel circæ impositionem) induci-
 mus, & investimus de eisdem (prædito per (b) te, vel
 procuratorem tuum prædictum tuo nomine) in mani-
 bus nostris, & à te recepto iuramento possessionis Fi-
 dei, iuxta Sacri Concilij Tridentini dispositionem.
 Quo circa Dominis Decano, & Capitulo (seu Rectori,
 aut eius locumtenenti) Ecclesie N. prædictæ univer-
 salique; & singulis personis Ecclesiasticis Notariisque;
 & Tabellionibus publicis quibuscumque per Civitatem,
 & Diocesim dictam N. constitutis, vice, & nomi-
 ne dicti Domini Episcopi N. tenore præsentium man-
 damus quatenus ipsi, vel eorum alter à te super hoc
 requisiti, seu requisiti: ad prædictam Ecclesiam
 accedant, seu accedat; teque, vel procuratorem
 tuum tuo nomine in corporalem possessionem Canoni-
 catu, & Præbendæ (aut Beneficij) iuriumque, & per-
 tinentiarum prædictorum ponant, & inducant, indu-
 ctumque defendant, amoto exinde quolibet illicito
 detentore, ac te, vel procuratorem tuum tuo nomine
 ad eisdem Canonatum, & Præbendam (seu benefi-
 cium) dictæ Ecclesie N. recipiat, & recipi faciant; &
 in fratrem stallo (c) tibi in Choro, & loco in Capitulo
 ipsius Ecclesie cum plenitudine. Iuris Canonici assigna-
 ntis, tibi que de ipsorum Canonatus, & Præbendæ
 (aut Beneficij) fructibus, redditibus, proventus, iuri-
 bus, & obventionibus univèrsis integrè respondeant,
 & ab alijs faciant plenarie, & integrè responderi, con-
 tradictores per censuram Ecclesiasticam compescendo.
 In quorum omnium, & singulorum fidem, & testimo-
 nium præmissorum præsentem fieri, & per Notarium,
 & Secretarium nostrum infra scriptum subscribi, sigilliq;
 nostri iussimus, & facimus communiri. Dat. N. sub an-

a Si está presente y no por procurador solo diga, seque personaliter constitutum.

b Esta clausula del juramento de la profesion de la Fè, solo es para quando es Dignidad, & Canonato, y no Beneficio simple, Concil. Trid. sess. 24. cap. 12. Y adviértase lo anotado en las colaciones siguientes desta.

c Esta clausula es solo para Canonato, y Dignidad, y no Beneficio.

Cura Ecclesiastica,

no 1 Nativitate Domini N. die N. mensis N. presentibus
pro testibus N. N. N. familiaribus nostris ad premissa
vocatis, &c.

*Dispensacion en Latin por autoridad ordinaria, para que un
bijo ilegítimo se pueda ordenar de menores,
y tener un Beneficio.*

DN. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopus, aut Episcopus N. Regiusque Consiliarius, &c. Dilecto nobis in Christo N. filio (a) naturali N. & N. incolarum oppidi N. huius nostræ Diocesis, salutem in Domino. Laudabilia tuæ puerilis ætatis indicia, ex quibus verisimiliter concipitur, quod in futurum te debeas producere in virum probum, & quod incontinentiæ paternæ imitator non eris, nos inducunt, ut tibi favorabiliter concedamus, quæ tuis comoditatibus fore conspicimus opportuna, propterea tecum, qui (sic accepimus) defectum natalium ex soluto, & soluta genitris pateris, ut eo non obstante prima Clericali tonsura insigniri, & ad quatuor minores Ordinis ritè, & rectè promoveri facere, ac vnum tantum Beneficium Ecclesiasticum sine cura, ad quod te pro tempore præsentari, & in illo institui, seu de illo tibi provideri canonice contigerit, recipere, & obtinere, seu illius loco pensionem Ecclesiasticam tibi alias canonicè reservandam percipere, exigere, levare, ac in tuos usus, & utilitatem convertere, liberè, & licitè possis, & valeas, autoritate nostræ ordinariæ, vel, ut melius de iure possumus, dispensamus, contrarijs non obstantibus quibuscumque. In quorum fidem præsentem litteras nostris nomine, & sigillo munitas, ac per infrascriptum Secretarium nostrum referendas, tibi iussimus concedendas, & concessimus. Dat. &c.

a. Con los ilegítimos puede dispensar el Obispo, para menores. Ordenes tan solamente, y tener un Beneficio simple, cap. 1. de filijs Presbit. in 6. Ioann. Andr. ibidem, Sylvest. verb. Illegitimi, num. 8. Y con los expositos, si los queremos hacer, y juzgar, o presumir por ilegítimos, puede el Obispo dispensar con ellos para todas Ordenes, porque con los tales más fácilmente se dispensa. Abbas in cap. cum deputati;

de ind. Covarr. in Clement. vnic. de homic. part. 1. num. 9: y regularmente cerca de la materia de dispensaciones se ha de tener, que el Obispo puede dispensar en todas las irregularidades, en quanto à menores Ordenes, y un Beneficio simple, excepto la bigamia, y homicidio voluntario, segun los Doctores comunmente, in cap. ad iudicentiam, de homicidio, y dald. de irreg. num. 317. Y tambien puede dispensar el Obis-

Co-

De Francisco Patis de Salcedo.

Obispo para mayores Ordenes en todos los casos en que no se le prohibe expressamente por derecho el dispensare in cap. nuper. de sentent. excommunic. iunct. glof. verb. Non venimus, & illa glof. singulari in cap. de se Clerici, verb. Dispensare, ibidemque Innocent.

Comission en Latin de un Obispo dada a otro para exercer Pontifical.

N Del, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. Re-
giusque Consiliarius, &c. Cum ad præfatam no-
stram Ecclesiam, quam pluribus negotijs præcipiti per-
sonaliter accedere non valeamus de integritate, & lite-
rarum scientia, ac morum probitate Reverendissimi D.
N. Episcopi N. consilio, per has præsentis nostras litten-
ras eidem licentiam, & facultatem impartimur, vt in
dicta nostra Cathedrali Ecclesia, alijsque nostræ Dico-
cesis Ecclesijs, & locis Pontificalia ritè, & canonicè nos-
tro nomine exercere possit, (a) & valeat ac exercent
Sacramentum Confirmationis conferendo Christum, &
Sanctum Oleum conficiendo, altarique, & ornamenta,
vestimenta, tympana, calices, patenas, & reliqua ad cul-
tum Divinum pertinentiam consecrando, ac benedicen-
do, similemque eidem licentiam concedimus omnes sub-
ditos nostros per nos, vel officialem nostrum in iurisdic-
tionibus generalem examinatos prius, & approbatos, ac
quoscunque alios de summa Prælatorum, & Ordinario-
rum licentia ad omnes etiam sacros ac Presbyteratus or-
dines promovendi, ac omnia alia, & singula ad nostræ
Pastoralis officij exigentia, & circa præmissa quomodo
libet pertinentia faciendi, exercendi, & administrandi, ad
quæ omnia, & singula liberam, & plenam potestatem, ac
facultatem concedimus, ipsique vices nostras committimus
exhortantes, ac in Domino obsecrantes, admodum
Reverendos Fratres nostros Decanum, & Capitulum Ai-
læ nostræ Ecclesiæ, ac omnes, & singulas alias personas
Eclesiasticas dictæ nostræ Diocesis; quatepud eundem
R. D. Episcopum N. benigne, & caritative recipiant, ac
prædicta omnia, & singula libere, exercere, & facere
permittant. In quorum fi-
dem, &c.

(a) El Obispo que
exerce Pontifical
en agena Diocesis,
de expressa licen-
cia del Ordinario
del lugar, puede
ordenar aun a sus
proprios Diocesa-
nos, no obstante el
Concil. Trid. cap.
5. ses. 6. de reform
decis. 143. de 6.
de Julio de 1595
de la Congregacion
de Cardenales in-
terpretes del Santo
Concilio, traída, y
alegada por Far-
nat. p. 4. fol. 87. Y
ningun Obispo pue-
de so color de qual-
quier privilegio,
exercer Pontifical
en agena Diocesi
si no es de expressa
licencia del Ord-
nario del lugar se-
gun el dicho Santo
Concilio Tridenti-
no, ses. 6. cap. 5.
de reform. arriba
citado.

Curia Eclesiástica

Comisión en Romance de un Obispo á otro para ejercer Pontifical.

DOM N. Por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Por la presente, teniendo atención á los meritos, persona, y letras del señor N. Obispo de N. le damos poder, y facultad, para que en los tiempos dell año, que disponen los Sacros Cánones, y Santo Concilio de Trento, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad pueda dar, y celebrar Ordenes Generales, y particulares, así en la dicha nuestra Santa Iglesia, como en otra qualquier de nuestro Obispado, y ordenes de todas ordenes mejores, y mayores á nuestros subditos, con Reverendas, y licencia nuestra, y á los de otras Diócesis, y Religiosos con Reverendas, y licencia de sus Prelados, y Superiores, y estando examinados, y aprobados, como es costumbre, y para que así mismo pueda exercer todos los otros actos Pontificales de confirmar, consagrar, y bendecir en todo el dicho nuestro Obispado, y hazer todas las demas cosas que tocaren á los dichos actos Pontificales. Para todo lo qual le damos todo nuestro poder cumplido; y cometeremos nuestras vezes plenariamente. En testimonio de lo qual mandamos dar, y damos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y referendada del nuestro infrascripto Secretario, en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Aprobacion de Reliquias

a No se pueden recibir nuevas Reliquias, sino es reconociendolas, y aprobandolas el Obispo ni tampoco nuevos milagros, Concilio Trid. Ses. 25. c. 7.

NOS N. &c. Damos licencia á N. para que pueda usar (a) de las Reliquias que tiene (de tales Santos) y las traxó de tal parte; ó huvó de N. y ponerlas, y colocarlas en las Iglesias, Oratorios, Lugares pios, y partes decentes; que le pareciere, y por bien tuviere, atento nos ha conistado ser ciertas, y verdaderas por los testimonios auténticos que de ellas se hicierón, los cuales han sido vistos, y examinados por nuestro mandado, y vienen en forma bastante, y autentica, y aprobamos las

dichas Reliquias, para que en las partes donde fueren colocadas, se pueñan venerar como Reliquias de Santos.
Dada en, &c.

*Nombramiento que un Prelado, o Cardenal haze de un
Dignidad, Canonica, o Prebenda, ante su
Santidad, para sacar
Bulas.*

Beatissime Pater, cum quidam Archidiaconatus, Ca-
nonicus, & Prebenda, &c. Meae Cathedralis,
Ecclesiae N. in praesenti mense N. per obitum N. illorum
ultimi possessoris extra Romanam Curiam defuncti va-
caverint, & vacent. Ego tamquam S. R. E. Cardinalis, ac
dicti Archiepiscopatus N. Archiepiscopus, & vigori in-
dulti Apostolici a Sede Apostolica mihi concessi, dile-
ctum mihi in Christo N. quem omnia litterarum, & vir-
tutum ornamenta ad praedictos Archidiaconatum, Ca-
nonicum, & Prebendam obtinendos commendam, ad
eosdem Archidiaconatum, Canonatum, & Preben-
dam, sic ut praefertur vacantes, nominavi, & deputavi
provehatum serie coram Sanctitate vestra deputo, ac
nomino, ob idque Sanctitatem vestram humiliter exoro,
ut eorundem Archidiaconatus, Canonatus, & Preben-
dae Ecclesiae N. titulum, collationem, ac litteras Aposto-
licas desuper necessarias dicto N. praebere, facere, & co-
cedere dignetur. In quorum fidem praesentes litteras
manu mea subscriptas, sigilloque meo munitas, ac per
Secretarium meum infrascriptum referendas eidem N.
dixi concedendas, & concessi. Dat. &c.

Beatissime Pater.

Humillimus S. R. servus.

N. Episcopus

Curia Ecclesiastica,

Familiarura que un Obispo dà à un criado suyo para que goze.

NOs N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de N: del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto N. Dignidad, ò Canonigo de nuestra Iglesia de N. està ocupado en nuestro servicio en tal oficio, y ocupacion, le recibimos, y admitimos por nuestro familiar, y continuo comensal, para que goze de todos los privilegios, honras, inmunidades, libertades, favores, gracias, prerrogativas, y exempciones, que los demàs nuestros familiares, y continuos comensales gozan, y pueden, y deben gozar en todo nuestro Obispado, Ciudades, Villas, y Lugares del, y asimismo para que como tal goze, libre, y licitamente de la dicha su Dignidad, Canonicato, y Prebenda, sus frutos, y rentas cumplidamente, conforme à la ereccion, y creacion de la dicha Iglesia, como tal, nuestro criado, y familiar, sin acudir en ella personalmente. Y exortamos, y rogamos à todas, y qualesquier personas Ecclesiasticas, y Seglares de nuestro Obispado, y Diocesis, y subditos nuestros, y à qualesquier Provisores, Vicarios, Visitadores, Oficiales, y Ministros nuestros, y otros Juezes, que le tengan por encomendado, al dicho N. en sus negocios, y le dexen, y permitan gozar, y acudir, y acudan con la dicha su Dignidad, Canonicato, y Prebenda, y sus frutos, y rentas, como dicho es, à ellas pertenecientes enteramente, sin residir en la dicha Iglesia, libre, y licitamente, y sin ponerle impedimento alguno. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con nuestro sello, y referendadas de el nuestro Secretario infra escripto. En tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Juramento de Obispo, que haze antes de su Consagracion, y testimonio del en Latin.

BEATISIME Pater, postquam litteras Apostolicas sanctitatis vestrae sub plumbo expeditas sub datis Romanae apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicae N die

De Francisco Ortiz de Saucedo.

die N. Pontificatus N. recipi; in quibus Beatitudo vestra mihi indulget, & mandavit, ut a quocumque maluerim Catholico Antistite gratiam, & communionem Apostolicæ Sedis habent, assistentibus duobus alijs Catholicis Episcopis, manus consecrationis reciperem valerem, & ante dicti muneris receptionem iuramentum sub forma in dictis litteris contenta præstare, & per meas patentes litteras, meo sigillo munitas; illud per proprium Nuntium ad Sanctitatem vestram, & Sedem Apostolicam, quanto citius: destinate procurarem; sicque dictis S. V. litteras, & mandatis Apostolicis parendo iuramento iuxta formam in eis præscriptum in tali oppido, die, mense, & anno; in manibus Reverendissimi Domini Archiepiscopi N. assistentibus RR. DD. Episcopis N. huiusmodi sub tenore præstiti.

Esta es el juramento y testimonio del en otra forma en Romance, aza el fin de este libro conforme a este testimonio se puede hazer el de la profesión de la Fe, o a modo de letras, y testimonio, como va al fin de este libro.

Inferase aquí el juramento a la letra.

In quorum fidem, & testimonium presentes meas litteras manu mea subscriptas, & sigillo meo munitas, ac per infrascriptum Secretarium meum, referendas ad effectum prædictum transmittere S. V. curavi, quam DEVS OPTIM. MAX. ad multos annos incolumen conservare, & exaltare dignetur. Datis in tali oppido, die, mense, & anno, præsentibus pro testibus N. N. N. &c.

Beatissime Pater.

Obsequentissimus S. V. servus, qui eiusdem humillimè pedes osculatur.

N. Episcopus N.

N. Secretarius.

Licencia para mudarse una Monja fugeta al O. ordinario a otro Monasterio de Orden mas estrecha.

NOS N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de N. del Consejo de su Magest.

Curia Eclesiastica

Pesta, &c. Por quanto por parte de N. Religiosa profes-
sa de tal Monasterio, y Orden, fuge to à Nos, se nos
ha pedido, y suplicado, que por que tenia de deo de con-
mas perfeccion, y estrechez de vida, y penitencia, ser-
vir à nuestro Señor, fuésemos servido de dar licencia
para se poder mudar del dicho Monasterio al Monaste-
rio de N. de tal Orden, y Religion mas estrecha, &c.
Por tanto viendo ser justa su pçision, y procurando, y
deseando el consuelo espiritual de la dicha N. confor-
mandonos con el Derecho, (a) y vñando de la facultad
que para ello tenemos, la damos licencia, y facultad, pa-
ra que teniendo para ello consentimiento, y beneplaci-
to de los Superiores, y Religiosas del dicho Monasterio
de N. libre, y lícitamente, y sin incurrir en pena alguna,
se pueda mudar, y passar à él, y ser recibida en él, yendo
via recta de vn Monasterio à otro, con el recato, y acom-
pañamiento que conviene de personas Religiosas, y ma-
tronas honestas, y principales: y certificamos à los Supe-
riores, y Religiosas del dicho Monasterio de N. que la
dicha N. es persona muy Religiosa, y de exemplar vi-
da, y costumbres; y les rogamos, y encargamos la reci-
ban, y admitan como tal debaxo de su obediencia, y
amparo. Y mandamos à la Supriora, y Religiosas del di-
cho nuestro Monasterio, donde al presente està, la dexen
salir del en la dicha forma, y para el dicho efecto, sin po-
nerla estorvos, ni impedimento alguno: y cumplan en
virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunion
mayor à cada vna dellos. Dadas en tal parte, tal dia, mes,
y año, &c.

**Puede el Ordina-
rio dar licencia à
vna Religiosa sub-
dita suya para pas-
sarse à tra Monas-
terio de Religion
mas estrecha, por
estar expressado en
el Derecho en el ca.
licet, de regulari-
bus, donde se deter-
mina, que se puede
passar vna persona
Religiosa ad artio-
rem Religionem,
cum licentia sui
Pr. elati petita, li-
cet non obtenta seu
concessa. Y Inocen-
cio sobre este capi-
tulo dize que esto
es cierto; aunque**

el primer Monasterio tenga privilegio en contrario; y Manuel
Rodriguez tom. 3. de regular. quest. 52. artic. 3. assienta esta doctrina, que està
comunmente recibida en la Vniuersidad de Salamanca, y se practica en estos Reynos
en muchísimos casos.

*Licencia para edificar vn Monasterio, Ermita, ò
Capilla.*

NOS N. &c. Por quanto por parte de N. se nos ha
hecho relación, diziendo, que por su devocion, y
ser.

Servicio de Dios nuestro Señor, y aumento de el Culto Divino, bien, y utilidad común de los vezinos de tal lugar desta nuestra Diócesis, queria fundar, eregir, labrar, y edificar en tal parte del vn Monasterio de Frayles, ò Monjas de tal Orden (ò vna Ermita, ò Capilla en tal parte de tal Iglesia) de tal invocacion, y dotarle de sus propios bienes, y renta necessaria, y ornamentos para el Culto Divino, para poder en él, ò en ella fundar las Memorias de Missas, y dotaciones que le pareciere, y poder tener alli su entierro para él, y sus herederos, sucesores (ò la relacion, que para el efecto se hubiere hecho en lugar de la dicha) y por la dicha Capilla ofreció tanto de renta, ò principal, para la dicha Iglesia. Y por Nos visto, y constandonos por la informacion, y diligencias, que por nuestro mandado se han hecho ante el nuestro Vicario, ò Visitador deste Obispado, que de hazer, y edificar el dicho Monasterio, ò Ermita, ò Capilla, y darle el dicho sitio para ella en la dicha Iglesia, no se sigue daño, ni perjuizio alguno, sino mucha utilidad, y provecho à todos los vezinos de la dicha Villa, y ser en decoro, y aumento del Culto Divino (y mucha utilidad, y provecho, y aumento à la dicha Iglesia, por la dicha Capilla, y memorias della) y que al precio de tanto, que el dicho N. dà à la dicha Iglesia de limosna, es suficiente, y bastante, y no ha ayudo, aunque se ha publicado en la dicha Iglesia quien de mas. Mandamos dar, y dimos la presente, por la qual damos licencia al dicho N. para que pueda erigir, labrar, y edificar en la dicha parte, y sitio el dicho Monasterio, Ermita, ò Capilla de tal Orden, è invocacion, en la dicha Ermita pueda dezirse, y celebrarse Missa, y en ella en la dicha Capilla, dotar las Fiestas, y Memorias, que el dicho N. ordenare, con dote, y renta competente para ellas, y con obligacion, y seguridad de tener la dicha Capilla, y Ermita siempre conservada, y reparada de todos los reparos necessarios de edificio, y ornamentos, y adorno de Altar, todo lo dicho à satisfacion del dicho nuestro Provisor, Vicario, ò Visitador, ò Cura de la dicha Iglesia, y Parroquia: y edificada, y labrada la dicha Capilla, ò Ermita, quede, y sea perpetuamente para el dicho N. y

Curia Eclesiastica,

sus herederos, sucesores, y descendientes, para que se pueJam enterrar en ella, y tener el vtil, dominio, y patronazgo de ella, como de cosa propia, y poner armas, y letreros. Y sobre todo lo susodicho, damos licencia al Curta, y Mayordomo de la dicha Iglesia, para que con el dicho N. haga las escrituras necessarias, por ante Escriuano, con asistencia, è intervencion del dicho nuestro Provisor, Vicario, ò Visitador, y con las clausulas, vinculos, y firmezas, que para su validacion convengan, y sean necessarias, que siendo, como dicho es, fecho, y otorgadas, desde luego interponemos à ellas nuestra autoridad, y decreto judicial, para que valgan, y hagan fee. Dada, &c.

Comission para visitar vn Monasterio de Monjas, y elegir Prelada.

DON N. por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de N. del Consejo de su Magestad, &c. Confiando de las letras, prudencia, y buena conciencia de vos el Doctor, ò Licenciado, y que bien, y fielmente hareis lo que tocara al servicio de Dios nuestro Señor, y descargo de nuestra conciencia. Por la presente os comemos, y damos (a) poder cumplido, para que podais visitar, y visitéis el Monasterio de N. de tal Orden, sugero à Nos, visitando la Abadesa, ò Priora, Presidenta, Oficialas, y Monjas del, y las celdas, puertas, tornos, escala, rejas, locutorios, ventanas, y luzeras del dicho Monasterio, cerrando, y clavando las que no estuvieren de la manera, y forma, que conviniere à la clausura del, haziendo en todo lo que viere des ser necessario para el recogimiento, y reformation de la dicha Casa, y Monasterio, poniendo, y castigando, assi in capite, como in membris, todo lo que fuere digno de correccion, y castigo. Y para ver, y visitar las posesiones, bienes muebles, y raizes, rentas de pan, y maravedis del dicho Monasterio, tomar cuenta, y razon de ello al Mayordomo, y personas à cuyo cargo estuviere dar la dicha cuenta, y para proveer cerca de ello, y de las personas, y estado del dicho Monasterio, todo lo que viere des convenir, y ser necesario para

a Si en la comission que el Obispo diere para visitar Monasterios de Monjas, diere facultad, y comission para eleccion de Abadesa, y Prelada, ebierta al Comissionario, que para la eleccion ha de asistir à la rexa, ò ventanilla, sin entrar en la clausura, y recibir los votos de cada vna de por sí, y advierta, que en la eleccion

la Religión, honestidad, y buen gobierno de las dichas Religiosas, y Monasterio, poniendo en las personas que hallaredes culpadas, las penas que de derecho, y estatutos de la dicha Orden, y Monasterio, se puedan, y deban poner. Y para las executar en sus personas, quanto aya lugar de derecho, y hazer, y proveer todas las otras cosas, que Nos haríamos, y proveeríamos, y para hallaros presente, si fuere necesario, à la elección de Abadesa, ò Priora, y demás Oficiales del dicho Convento, y Monasterio, y para que entreis dentro de la clausura del, mientras durare la dicha visita, todas las vezes que fuere necesario, juntamente con otra persona Religiosa, y exemplar, acompañados del Notario, que fuere à hazer con vos la dicha visita, todos juntos, sin apartaros vno del otro, que para todo lo susodicho, y lo à ello anexo, y dependiente, os damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente. Dada en, &c.

*cion no se elija Pre-
lada menor de edad
de quarenta años, ò
por lo menos que
passe de treinta, y
que aya professado
por lo menos tiem-
po de cinco años, y
vivido loablemente
despues de professa.
segun el Conc. Tri-
dent: sess. 25. cap. 7,
de Reformat.*

*Comisión de Juez de residencia, para tomarla à un Vicario,
ò Corregidor, y Oficiales.*

DON N. &c. Por quanto avemos sido informados, que el Vicario de nuestra Audiencia de N. y sus Notarios, Fiscales, y demás Oficiales ha tantos años, que no se visitan (ò que el Corregidor de la nuestra Villa de N. ha cumplido el tiempo de su Corregimiento) por tanto, confiando de las letras, rectitud, y prudencia de vos el Doctor, ò Licenciado N. y que en lo que os fuere encomendado, mirareis al servicio de Dios nuestro Señor, y descargo de nuestra conciencia. Por la presente os cometemos, y encargamos vais à la dicha Villa, y visitéis, y tomeis residencia al dicho nuestro Vicario, ò Corregidor, y su Teniente de N. Notarios, Fiscales, Receptores, y demás Ministros, Alguazilés, Escrivanos, y demás Oficiales, y por todas las vías, y formas que pudieredes, os informéis de los agravios, que huvieren hecho, y si han llevado derechos demasiados, y delinquido en sus oficios, hecho algunas fuerças, y exortaciones à algunas personas; de manera, que se sepa, y eniendra la verdad, así de vuestro oficio, como de pe-

*a El Juez de resi-
dencia ha de guar-
dar en proceder este
orden. Aviendo pu-
blicado la residen-
cia, ha de hazer la
informacion secre-
ta, y hecha por tes-
tigos, y los papeles
que arrà tomado,
h. r. y darà los car-
gos, y culpas à los
residenciados. Señalandoles termino
para los descargos,
y passado el termi-
no, y admitidos los
des-*

Curia Ecclesiastica;

relargos, determinación, y sentencias sin otra más citación; prueba, ni ratificación de sentencias, ni publicación, según la ley 3. tit. 7. libr. 3. Recopil. y así se ha de abreviar por ser el término breve, y procederse en días de fiesta, y en las demandas, ó querellas de la residencia publicada de proceder, por vía ordinaria, abreviando sin dilatar, ni detener, ni molestar al residenciado. La publicación de la residencia se ha de hacer en el lugar, y cabecera, ánde se ha de tomar, y en los demás de su jurisdicción, y partido, fixando edictos, y publicándolo, y trazándolo, para que en todas partes se haga en un día, señalando término, para que dentro del pidan los que tuvierén que; y hasta un pregon en cada lugar, libr.

dimiento de parte, y en las dichas causas, aviendolos hecho cargos, y admitiendoles sus descargos, los sentenciareis, y condenareis en las penas que merecieren, conforme á sus culpas, y delitos, executandolas en quantouviere lugar de derecho; y durando la dicha visita, y residencia, suspendereis (b) de oficio á los dichos Corregidor, Teniente, Alguaziles, Escrivanos, y demás Ministros, y Oficiales, y usareis el dicho oficio de Corregidor, con vuestro Escrivano, y Oficiales, tomando todos los pleytos que estuviéren pendientes, en el estado en que los hallaredes; y ellos, y los que de nuevo ante vos se pudiesen, los sentenciareis, y determinareis, conforme á derecho, llamadas las partes, y llevando vuestro derecho, según el Arancel, y costumbre de la dicha Villa, administrando, y exerciendo el oficio de Corregidor, durante el tiempo de la dicha residencia; para la qual dicha visita, y residencia, os damos, y assignamos treinta días (c) de término, que corran desde la presentación de esta nuestra comisión, y por el mas tiempo que fuere nuestra voluntad de prorrogar, siendo necesario: y para que podais hazer qualesquier mandatos, que de la dicha visita, y residencia resultare ser necesarios, y hazer todas las otras cosas que vieredes convenir, y ser necesarias á la buena governacion, y administracion de justicia de la dicha nuestra Audiencia, Vicaria, ó Villa, y por cada dia del tiempo de la dicha visita, y residencia, llevareis de salario tantos maravedis, y sus derechos de escrituras, y autos, los quales llevareis, y cobrareis de los culpados en la dicha visita, y residencia. Y asimismo os damos poder, y comisión, para que podais tomar las cuentas al Receptor de penas de Camara, y gastos de justicia, y condenaciones de la dicha nuestra Audiencia Ecclesiastica de los maravedis, y vuestro Notario, ó Escrivano, tantos maravedis, que de ellas han entrado en su poder, ó tomarles quantas de los propios de la dicha nuestra Villa, y saber, é inquirir, como, y en que se han gastado, y hazer qualesquier alcances, y executarlos en las personas, y bienes del dicho Receptor, ó de las personas; y bienes de aquellos contra quien se hizieren, conforme á derecho. Y mandamos seais tenido, y obedecido por tal

nuestro

nuestro Juez de residencia, y visitador, y cumplamos vuestros mandatos, so las penas que les impusieredes, las quales Nos por las presentes avemos por impuestas. Dada, &c.

br. ro. tit. 7. Rec. y Azeved. in l. 3. num. 6. tit. 9. li. 3. Recopilacion.

Edi-

Esta clausula, no es para audiencia Eclesiastica, porque à los ministros Eclesiasticos nunca se les suspende de oficios para tomarles residencia, y quando los oficiales à quien se toma residencia, no son Ministros de Justicia, sino Procuradores, Escribanos, y otros Oficiales publicos; estando proveidos, por mas tiempo de un año; de suerte que no sean anuales, sino perpetuos, ò dudosos, pueden ser residenciados, estan desde el uso del oficio, y no han de ser suspendidos del por el tiempo de la residencia, sino es que resulten culpados, porque resultandolo, aunque sea por sola la pesquisa, sino por lo dado traslado della, ni ser citados han de ser suspensos, por el tiempo de la residencia, hasta sentenciarla, sin embargo de apelacion, &c. como consta de la ley 14. tit. 7. lib. 3. Recopilacion, explicada por Azevedo, y Gutierrez ibi, Azevedo, Gutierrez, lib. 1. pract. quest. 39.

La informacion de la residencia secreta, se ha de tomar dentro de treinta dias de como se publico segun la ley 3. tit. 7. lib. 3. Recop. ò en el termino que para ello se le tiene en la comission; y pasado, no pueden los residenciados ser conuenidos de oficio en excessos de sus oficio en excessos de sus oficios, ni residencia de ellos, aunque sea de lo que en ella no se trataron en ninguna parte, ni por ningun Juez aunque no sea por via de residencia; porque el lapso del termino induce excepcion de cosa juzgada; y acabada, segun Baldo in ley observare. §. Proficisci. ff. de offic. Proconsul; pero en las cosas que no fueren excessos del oficio, ni tocaren à la residencia del se ha de de-clarar lo contrario por ser diferente della, y aunque la secreta se ha de hazer dentro del termino dicho precisamente, y no despues, pero puede despues de pasado sentenciarla; porque la ley no pone termino para esto sino para la secreta, y assi se practica. Tambien las demandas, y querellas de pedimento de partes que se pusieren en la residencia publica, se han de poner dentro de los treinta dias, y poniendose dentro dellas, aunque se passen, se pueden proseguir, y probar, y acabar, y assi se practica segun Azevedo, y Paz, ubi supra. La sentencia de la residencia secreta, y publica siendo de tres mil maravedis abaxo se ha de executar sin embargo de apelacion, ni de averse atorgado, aunque despues de executada se puede seguir, mas siendo la condenacion de la dicha cantidad arriba, y en lo demas ha lugar apelacion; y se ha de otorgar, depositandola condenacion en persona abonada, que el Juez se-ñalare, segun la ley 17. tit. 7. lib. 3. Recop. y segun Azevedo in ley 2. y ley 14. tit. 7. lib. 3. Recop. y Gutierrez, lib. 1. pract. question quest. 39.

Curia Eclesiastica

Edicto, y convocatoria para celebrar Sinodo
Diocesano.

a Para celebrar Synodo, como deben los Obisps, conforme à los sacros Canones, y cap. quoniam 18. dist. Conc. Trid. ses. 24. c. 2. de reform. para ocurrir à las incommodidades, y daños de las Iglesias, y reformar las costumbres del Clero, y componer controversias se han de citar, y llamar los que son obligados à asistir à la Synodo generalmente, notifiçandoles, y barziendoles saber, como ay Synodo, y el lugar, y tiempo en que se ha de celebrar, cap. propter, loco citato, Et ultim. de his que fiunt à prelat.

b Tambien los legos pueden ser combidados, y llamados al Synodo, si se ha de tratar cosas de su perjuizio, como si se ha de tratar algo cer-

en

DON N. (a) al Dean, y Cabildo de la nuestra Santa Iglesia de N. y à los Arcedianos, Capellan mayor, y Vicario de la dicha nuestra Santa Iglesia, y à los Abades, Priores, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Colegiales, Seculares, y Regulares, y à los Arciprestes, Vicarios, Rectores, Curas, Beneficiados, Capellanes perpetuos, y à todos los Fieles (b) Christianos de este dicho nuestro Arçobispado, ò Obispado, y à cada vno, y qualquier de vos, salud, y gracia. Sabed, que à nuestro oficio, y cargo Pastoral incumbe ocurrir al peligro de las almas, y conciencias de nuestros subditos, y atender à la correccion, y enmienda de las costumbres, reformation, y edificacion del pueblo Christiano, y à los daños de las Iglesias, y buena administraciõ de ellas, y otros lugares, y Obras Pias, y quitar todos, y qualesquier abusos, que en esta nuestra Diocesis aya. Atendiendo à todo lo susodicho, con remedio saludable, y aunque eitan ordenadas muchas, y loables constituciones en este nuestro Arçobispado, ò Obispado, por la variedad de los tiempos algunas se han quebrantado, y otras no se han vsado, y à los nuevos casos, que cada dia vacen, conviene proveer con muchos remedios, y deseando por ellos en lo que fuere necesario para el servicio de nuestro Señor, bien de su Iglesia, y aprovechamiẽtos; y seguridad de las conciencias, conformandonos, con los Sacros Canones, y con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, hemos acordado de celebrar Sinodo Diocesano, para lo qual dimos nuestras cartas de aviso, despachadas en tantos de tal mes, por las quales vos mandamos, que cada vno en su Arciprestazgo, juntassedes las personas, que de las cosas que se han de tratar en la dicha Sinodo tuviessen mas noticia, y pudiessen dar mejor parecer, y mas importantes avisos, y advertencias, y que con memoriales les embiassedes ante N. nuestro Secretario de Camarr, como mas largamente en las dichas cartas de aviso se contiene. Y porque aviendo señalado

lado

lado personas de mucha ciencia, y conciencia, que en nuestra presencia han tratado de todo lo tocante à la dicha Synodo, hemos determinado, que se celebre tal dia de tal mes de este presente año. Por tanto, por la presente amonestamos, exortamos, requerimos, y mandamos, so las penas, y censuras en Derecho, en este caso estatuidas, que al dicho dia, y termino, los dichos Dean, y Cabildo de la dicha nuestra Santa Iglesia de N. y vos los dichos Abades, Priores, Deanes, y Cabildos de las dichas Iglesias Colegiales, por vos, ò vuestros Procuradores, y vos los dichos Arciprestes, y Vicarios personalmente, ò por vuestros Lugartenientes, y vos los dichos Curas, Beneficiados, y Capellanes perpetuos de cada vno de los dichos Arciprestazgos, y Vicarias de este dicho nuestro Arçobispado, ò Obispado, por vos diputados, que sean Beneficiados, con vuestros poderes bastantes, bien instructos, ò informados de las cosas, que en semejantes Synodos se suelen, y deben tratar; y à todas las demás personas, que de derecho, ò costumbre sois obligados à venir à la dicha Synodo, parezcais ante Nos en esta Ciudad de N. à assistir en ella, y à las cosas que ella fueren ordenadas, estatuidas, y promulgadas, de la qual no os partais sin nuestra expressa licencia, y mandato, lo qual hazed, y cumplid so las dichas penas, que mandaremos executar en los transgressores. Y porque negocio de tanta importancia tenga el suceso, y fin que se desea, vos encargamos mucho me encomendeis à Dios en vuestras oraciones, y sacrificios, para que mediante su divina gracia, todo se guite, y enderece para mayor servicio suyo, bien, y reformation de nuestro Arçobispado, ò Obispado. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y esfrendada de nuestro Secretario infrascripto. Dada, &c.

ca de la Fe, cap. vbi, num. 69. distin. O cerca de asistiendo, cap. ad Sedem 55. quest. 5. asistirán al Synodo, no para enseñar, ò juzgar, sino para oír, Gloss. in cap. ultim. verb. Contingere, loco citat. de his que fiunt à Prel. &c.

Si el Obispo, por algun justo impedimento, no puede asistir al Synodo, por su persona, puede nombrar una persona constituida en dignidad Eclesiastica, que en su lugar presida al Synodo, y le celebre, argument. text. capit. Episcopus & loc. citat. El dia señalado baxa desde su casa à la Iglesia el Obispo, acompañado de la Clero, y tocando las campanas, y el organo, Nom. y dize Missa de el

Espiritu Santo, y dicha, y las demás Oraciones, conforme al Pontifical, amonesta al Clero à la vigilancia circa de el Culto Divino, y de celebrar el Synodo con fruto, y provecho; luego el Secretario del Obispo lee los nombres de todos los que son obligados à assistir al Synodo, que ya avrán acudido al Secretario à presentarse, y oyendosse nombrar, cada vno responderá, Adsum, y llegará à besar la mano al Obis-

Curia Ecclesiastica.

Obispo en señal de obediencia, la qual tienen obligacion à darle, *Pap. Quod super citat. de maioritat. & obediens.* Sientese cada vno en su lugar despues de hecho todo lo dicho, segun la preeminencia de su grado. Y si aconteciere aver mas Obispos, se sienten segun la antigüedad de la consagracion de cada vno, *cap. vltim. 17. distinct.* Y el Obispo, à Presidente de el Synodo en primer lugar de todos, aunque sea mas moderno en tiempo de consagracion; y los Canonigos de la Iglesia Cathedral se sienten Capitularmente, à los que van en su lugar, en nombre de Capitulo, los quales han de preceder à los Abades. *Felinus in cap. Pastoral. de offic. de legat. num. 9.* Y todos los Clerigos Seculares han de preceder à los Regulares, *trinet Geminian. & Cardinal. Alexandr. citat. cap. final. 17. distinct.* Porque la junta de los Clerigos Seculares, es mas noble, que el de los Frayles, *vt notat gloss. final. in cap. qualiter, & quando de accusat. Boerius de authoritat. Mag. Concilij. numer. 14.* Y cerca esta precedencia, ay unas declaraciones de Gregorio Dezimatercio, hechas à instancia del Concilio Provincial Rothomagen. las quales se pueden acomodar al Synodo Provincial, referelas Genuesse en su practica, *cap. 89.* Suele setes mandar, con pena de excomunion, que ninguno sin licencia se vaya, hasta acabar el Synodo, y recibir bendicion.

Luego se eligen los mas insignes Theologos, y Letrados por Consejeros, à los quales les dà el Obispo voz consultiva, y si quere tambien decisiva, y se elige Secretario, y Notario de el Synodo, que serà el de el Obispo, como siempre se acostumbra. Al principio de el Synodo se lee la profesion de la Fè, conforme à la Bula de Pio Quarto, y la haze, y jura el Obispo, à Presidente, de el Synodo. Luego hazen sus relaciones sus testigos Synodales, llamados por otro nombre denunciadores, *vt testatus Felinus, in cap. sicut sua olim, de accusat.* los quales deben ser varones prudentes, y fidedignos, que si vieren algo en la Diocesi digno de correccion, lo refieren en el Synodo, *cap. Episcopus, in fin. 35. quest. 1. & Doctores communiter in citat. cap. sicut olim.*

Dase lugar, à cada vno, y à todos de proponer las necesidades de sus Iglesias; à quejas que tienen; y los acusados si estàn presentes, han de responder. Eligenso luego, por lo menos seis Examinadores, que examinen à las que hubieren de ser promovidos para Beneficios Curados. Tambien se nombran personas, por lo menos quatro Juezes Synodales, que conozcan de causas delegadas, que se les cometieren, si faltare alguno, por muerte, despues puede en su lugar nombrar otro el Obispo de consejo de el Cabildo, hasta otro Synodo, Concilio Tridentino, *sessio 5. cap. 10. de Rescriptis.* Acabado publicanse los Decretos. Y en razon de el orden, que se ha de guardar en la Synodo Obispal, mas largamente se hallarà en *Henrico Botto in sua tractat. de Synod. Episcop. &c.*

*Combramento , y eleccion del Ordinario para Curato,
cuya provision toca à su Santidad en Sede va-
cante , ò en otra forma para
Sacar Bu-
las.*

NOS, &c. Per has præfentes (a) litteras fidem facimus, & attestamus Parochialem Ecclesiam oppidi de N. huius N. Diœcesis sub invocatio- ne Sancti N. per obitum N. illius dum viveret vltimi possessoris (vel per promotionem N. illius vltimi possessoris ad Parochialem Ecclesiam N.) de mense N. proximè præterito extra Romanam Curiam defuncti vacasse, cuius habita notitia per edictum publicum (b) fuerunt per nos vocati omnes qui vellent pro eadem Parochiali obtinenda examinari, transactoque tempore à nobis constituto, atque ab alijs tribus, vel quatuor examinatoribus Synodalibus, fuerunt examinati omnes, qui fuerunt descripti, & examinati voluerunt; per actò deinde concursu, & examine nobis renuntiati fuerunt, ætate, moribus, doctrina, prudentia, & alijs rebus, ad dictam Parochialem Ecclesiam gubernandam oportunis, ex quibus nos elegimus N. quem cæteris magis idoneum iudicavimus, (c) prout autoritate nostra ordinaria, & ut melius de iure possumus, ac debemus, eligimus, & iudicamus præfentium per tenorem, si Sanctissimo D. nostro Parochialis de N. cum suis annexis provivisio, & omni- moda dispositio pertinet, & spectat, eidem N. electo conferre placuerit In quòrum omnium, & singulorum fidem præfentes litteras manu nostra subscriptas, sigilloque nostro munitas, ac per infra scriptum Secretarium (vel Notarium) referendas eidem N.

electo concessimus. Da-
tis, &c.

*a Vase lo anotado
en la colacion de
Beneficio curado.*

*b Concilio Triden-
tino, ses. 24. cap.
18. de refov.*

*c Conc. Trid. ses.
24. cap. 18. de re-
for. arriba citado.*

Curia Ecclesiastica.

Nombramiento para una Dignidad, ò Canonicato, ò otra cosa de que se deban despachar Bulas en Romance.

NOS, &c. Por quanto ha vacado tal Dignidad, ò Canonicato, &c. en tal Iglesia de nuestra Diocesis, la qual vacò tal mes, por fin, y muerte de N. &c. (ò por tal ocasion) y por tal causa, nos toca, y pertenece el nombrar persona para ella à su Santidad, para que se sirva de mandar despachar las Bulas de provision, y gracia. Por tanto atendiendo à las letras, virtud, y meritos de N. por nuestra autoridad ordinaria, ò como mejor podemos; y de derecho debemos, ò en virtud del indulto Apostolico à Nos concedido, nombramos al dicho N. para la dicha Dignidad, y Canoncato, &c. y pedimos, y suplicamos à su Santidad se sirva de hazerle gracia, y merced de ello, y mandar despachar Bulas en su favor. En testimonio de lo qual, &c.

Calacion, y provision hecha por el Ordinario de una Dignidad, Canoncato, y Prebenda, ò Racion, que ha vacado por muerte.

D N. Dei, & Apostolicae Sedis gratia, Episcopus N. Dilecto nobis in Christo N. familiari nostro Clerico N. Diocesis, salutem in Domino sempiternam. Grata familiaritatis obsequia, quae nobis haecentis impendisti, & adhuc sollicitis studiis impendere non desistis, necnon literarum scientia, (a) vitae, ac morum honestas, aliaque laudabilia pro vitas, & virtutum merita, quibus personam tuam, tam familiari experientia, quam etiam fidedignorum testimonij iuvare percipimus, nos inducunt, ut tibi reddamur ad gratiam liberales. Cum itaque sicut accepimus, Canonatus, & Praebenda Cathedralis Ecclesiae de N. quorum collatio, provisio, & omnimoda dispositio ad nos spectare dignoscuntur, & quos quondam N. eiusdem Ecclesiae Canonicus, dum viveret, obtinebat per obitum eiusdem N. (qui extra Romanam Curiam die clausit extremum) vacaverit, & vacet ad praesens Nos volentes tibi (qui etiam

a, El Canonigo que una vez obtuvo Canonicato examinado, y aprobado por los Examinadores si dexandole obtuviere despues otro Canoncato, no ha de ser otra vez examinado segun Marci

Quod contentus somnialis nosse oribus præmissio-
num ab inferiorum, & meritorum eorum intus gra-
tiam facere et specialiter Canonatum, & Præbendam
prefatos sic præmittitur vacantes, cum omnibus iu-
ribus, & pertinentiis suis, tibi auctoritate ordinaria, te-
more presentium conferimus, & providemus eum de
eisdem, teque coram nobis personaliter constitutum in
corporalem possessionem Canonatus, & Præbendæ
iuriumque, & pertinentiarum prædictorum, per annuli
nostri traditionem (vel virreti capiti tuo impositionem)
inducimus, & investimus de eisdem recepto prius à te, &
parte præfatio iuramento professioni Fidei (b) (iuxta
Sacri Concilij Tridentini dispositionem.) (c) Quo cir-
ca univrsis, & singulis personis Ecclesiasticis, & præser-
tim Decano, & Canonicis dicte nostræ Ecclesiæ de N.
aliisque Notariis, & Tabellionibus publicis quibuscum-
que per Civitatem, & Diocesim nostras prædictas, ac
aliis vbi libet constitutis tenore presentium committimus,
& mandamus, quatenus ipsi, vel eorum alter, qui
super hoc fuerit requisitus, ad prædictam Ecclesiam ac-
cedant, seu accedat, teque, vel procuratorem tuum tuo
nomine in corporalem possessionem Canonatus, &
Præbendæ, iuriumque, & pertinentiarum præfatorum,
ponant & inducant, in ductumque defendat, amoto ex-
inde quolibet illicito detentore, ac te, vel procuratorem
tuum tuo nomine ad Præbendam in præfata Ecclesia de
N in Canonicum recipi faciant, seu faciat, & in fratre,
stallo tibi in choro, & loco in capitulo ipsius Ecclesiæ
cum plenitudine iuris Canonici, assignatis: tibi que de
ipsorum Canonatus, & Præbendæ fructibus, redditibus,
proventibus, iuribus, & obventionibus univrsis in-
tegre respondeant, & faciant, & alijs quantum in eis
fuerit, plenarie, & integre responderi, contradictores,
per censuram Ecclesiasticam compescendo. In quorum
omnium, & singulorum fidei, & testimonium præmis-
sorum præfatis litteris fieri, & per Notarium, & Sec-
retarium nostrum infra scriptum subscribi, sigillique
nostri iussimus, & fecimus communiti. Dat. N. sub anno
à Nativitate Dñi milii N die vero N. mensis N. præfenti-
bus pro testibus, &c.

*esta en las decla-
raciones con deci-
siones de Congrega-
cion de Cardenales
del Santo Concilio
Tridentino, sobre
la sess. 7. cap. 13.
de Reformat. in R-
br. 2. tit. 8. de Præ-
bendis, & Digni-
tatis, cap. 3. §.
Ad que vis Eccle-
siastica beneficia. Y
segun el mismo Au-
tor sobre la sess. 24
cap. 12. de Refor-
mat. lib. 1. tit. 5.
de Magistris, &
Schol. cap. 17. §.
Conferantur, y se-
gun Farinacio en
las declaraciones
con decisiones de el
dicho Santo Con-
cilio Tridentino, so-
bre la dicha sessio,
y capitulo en la par-
te 4. Los que obtie-
nan Canonicatos, se
están ordenados de
Orden Sacro, no hã
de ser examinados,
y sino lo están, han
de ser examinados.
Para ser vno Cano-
go en Iglesia Cathed-
ral, ha de tener tal
edad, que pueda de-
tro de un año ser
proc.*

Curia Ecclesiastica.

promovido al Orden Sacro de Epistola; pero para ser Canonigo en Iglesia Colegiada basta tener catorze años, segun el mismo Autor Marcella en las declaraciones, decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. 24. cap. 18. de Reformat. lib. 2. cap. 11. tit. 8. de Præbendis & Dignitatibus, §. Item, de res. 187. y 257. Y lo mismo refiere Farinacio en las mismas declaraciones, con decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la misma sessiõ, y capitulos dichos, parte 4. b La forma de este juramento esia en vna Bula de la Santidad de Pio. IV. al fin de este libro.

c Qualesquiera que fueren proveidos en Canonjas, y Dignidades en qualquier Iglesias Cathedrales, han de hazer el juramento de la professiõ de la Fè, ante el Obispo, ò ante el Provisor, y en el Capitulo de la Iglesia, Concilio Tridentino sess. 24. cap. 12.

Colacion de Beneficio vaco por muerte, ò en cierta forma hecha por el Ordinario ausente.

NOS N. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia, &c. Dilecto nobis in Christo N. Clerico. N. Diocesis salutē in Domino (a) vitæ, ac morum honestas, aliaque laudabiliâ prohibitatis, & virtutum merita, quibus apud nos fidedigno commendatis testimonio, nos inducunt, vt tibi reddamur ad gratiam liberales: cum itaque licet accepimus, perpetuum simplex (b) servitorij Beneficium Ecclesiasticum, aut præstimonium, vel præstimonialis portio in Ecclesia Sancti N. cuius collatio, provisiõ, & omnimoda dispositio ad nos, & successores nostros dum, & quoties vacat, (c) pleno iure pertinet, quod, seu quam, quondam N. illius vltimis possessor dum vixit, obtinebat per ipsius N. obitum, qui nuper sui in claustrum extremum (vel certo modo, quem hic pro expulso haberi volumus) vagaverit, & vacet ad præsentem. Nos tibi præmissorum meritorum tuorum inuitu specialem gratiam facere volentes beneficium præfatum, sicut præmittitur vacans, cum omnibus iuribus, & pertinentij tibi (a) autoritate nostra ordinaria) conferimus, & de illo, seu illa, etiam providemus præsentium per tenorem. (d) Quo circa vniversis, & singulis personis Ecclesiasticis specialiter Rectori, seu Vicerectori, & Ecclesie de N. ac Notarijs, & Tabellionibus publicis quibuscumque per Civitatem, & Diocesim nostras prædictas con-

a Cleto, Romano Pontifice, fue el primero que puso en las letras Apostolicas salutem, & benedictionem Apostolicam.

b Segun Marcella en las declaraciones con decisiones de Congregacion de Cardenales del Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. 6. cap. 2. de Reformat. en el cap. 3. lib. 1. tit. 9. de Clericis non resident. §. Personalem residentiam, pag. 104. El que tiene Be-

ve-

lii

litus, & eorum cuiuslibet insolitum presentium tenore damus in mandatis, quatenus ipsi, vel eorum alter, qui super hoc fuerit requisitus, ad dictam Ecclesiam de N. accedant, vel accedat, & te, vel procuratorem tuum nomine incorporalem, realem, & actualem possessionem beneficij, præstimonij, aut præstimonialis portionis, iuriumque, & pertinentiarum prædictorum inducant, vel inducat, autoritate nostra, & defendant, seu defendat inductum, amoto ex inde quolibet illicito detentore, ac te, vel procuratorem tuum prædictum ad beneficium præfatum, ut est moris, admittant, seu admittat, & tibi de illius fructibus, redditibus, proventibus, iuribus, & obventionibus vniuersis integrè respondeant, & faciant ab alijs plenarie, & integrè responderi contradictores per censuram Ecclesiasticam compellendo. In quorum fidem, &c.

nesficio, aunque con titulo de algun Santo, con tal que sea beneficio simple, no es obligado a residir en el, ni el Obispo le puede obligar a residenciar. Y lo mismo trae Farinacio en sus declaraciones con decisiones con decisiones sobre la misma session 6. capit. 2. en el mismo § Personalmente residentiam part. 4. Y segun de-

claracion con decision de Cardenales, como refiere el mismo Marcilla, lib. 4. cap. 4. tit. 17. de pluralitate beneficiorum, §. Episcopus segundo, pigin. 299. sobre la sess. 24. cap. 17. de reform. in comun. Concil. Trident. Y como refiere dicho Farinacio part. 4. sobre la misma sess. 7. cap. 7. §. dichos. No puede el Obispo llevar nada por las Colaciones de los Beneficios, ni por el sello, pero el Notario puede llevar vn escudo de oro por cada beneficio por su rebaja, y despacho, y demas diligencia.

c. Si toca al Ordinario la provision por alternativa, declaralo aqui.
¶ El padre legitimo no tiene necesidad de dispensacion para tener el beneficio de su hijo, y el hijo aunque sea legitimo tiene necesidad de dispensacion para obtener el beneficio del padre segun Farinacio en la decis. 128. de 22. de Diciembre de 1594. sobre el S. Conc. Trid. Y segun el mismo Autor en la decis. 155. de 16. de Março de 1596. para tener vn beneficio simple, basta aver entrado en catorze años, aunque no los tengan cumplidos. Y segun el mismo Autor en las declaraciones de la Sacra Congregacion del S. Conc. Trid. part. 4. se determino el año de 1588. que el q. ha poseído tres años pacificamente algun beneficio, no tiene obligacion de mostrar el titulo. Y adviertase lo demás anotado en la aceptacion que haze el Ordinario de resignacion hecha en sus manos.

Colacion de Capellanía

Nos N. &c. Dilecto vobis in Christo N. &c. Salu-
 tem in Domino sempiternam, vite ac mortu-
 &c. Cum itaque sicut accepimus, perpetua Capella

Curia Ecclesiastica,

a El Obispo no puede obligar al que tiene Capellanía; y que el por su persona celebre, aunque en su fundación se disponga, que los Capellanes digan Misa, bien satisfaga, y cumple por sustituto segun Marcilla en las declaraciones con decisiones del Santo Concilio Tridentino, sobre la ses. 6. cap. 2. de reform. lib. 1. cap. 3. tit. 9. de Clericis non resid. §. Episcopus. Y lo mismo refiere Farinacio en las mismas declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio sobre la sesión. y capitulos arriba citados. part. 4.

Colacion de Arcedianato, Canonicato, ò Prebenda, ò otra Dignidad, ò Beneficio que ha vacado por libre resignacion..

b Los Arcedianos que se llaman ojos de los Obispos han de ser en todas las Iglesias, donde fuere posible Maestros en Teología, ò Doctores, ò Licenciados.

en Canones, y para las demás Dignidades, ò personas que no tienen cargo de almas, han de ser Clerigos idóneos, y suficientes, y no menos de veinte y dos años de edad Concilio Tridentino. ses. 24. cap. 12. de reform. y segun Marcilla en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio por Cardenales sobre el dicho cap. §. Archidiaconi, cap. 11 lib. 2. tit. 8. de Præb. & Dig. pag. 178. y 179. no son comprendidos en el dicho decreto, en quanto à la calidad de ser Doctores, ò Licenciados los Arcedianos, sino solos los que tienen Cura de almas, y exercicio de jurisdiccion.

c Si ex esta colacion de Arcedianato, Canonicato, ò Prebenda pongunse las clausulas de lo colacion de Canongia, y Prebenda que està antes, y si de Beneficio, las de Beneficio que està tambien antes.

Colacion de Beneficio Curado.

NOs, &c. Dilecto, &c. Salutem, &c. Cum Parochialis Ecclesia Sancti N per obitum (vel alio modo) Nullius ultimi possessoris vacaverit, & vacet ad præsens, & nos, ut iuxta Sancti Concilij Tridentini decreta, (a) ad prædictam Parochialem de Rectore provideremus, edictum de eius vocatione affigi mandaverimus teque, & alijs oppositores coram nostro Vicario Generali, & Examinatoribus Synodalibus ad id deputatis comparentes, cum illorum oppositorum concursu diligenter examinatus, ab eisdem examinatoribus, in doctrina scientia nobis idoneus renuntiatus, ætate verò, moribus, & vita alijsque qualitatibus ad dictam Parochialem Ecclesiam regendam, & obtinendam necessarijs, magis idoneus, & sufficiens cæteris alijs oppositoribus à nobis iudicatus, & approbatus fueris. Idcirco præmissorum meritorum tuorum intuitu specialem gratiam facere volentes, Parochialem Ecclesiam præfatam de Sancte N. sit ut præfertur vacantem cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis, tibi auctoritate nostra ordinaria conferimus, & de illa etiam providemus, teque in eiusdem corporalem, realem, & actualem possessionem, vel quasi ponemus, & inducimus, dummodò priùs, & ante adeptam huiusmodi Parochialis possessionem iuramentum, & possessionem Fidei, quæ in talibus iuxta dicti Sancti Concilij formam, (b) præstari solent, (c) coram præfato nostro Vicario Generali præstare teneris, & actu præstes, & eisdem testimonium authenticum à tergo huius collationis reponi facias, alijs huiusmodi collatio nulla sit, nullusque roboris, & monumenti censuatur. Quo circa universis, & singulis Archipresbyteris, Vicarijs, Rectoribus, Clericis, Capellanis, Notarijs, & Tabellionibus publicis quibuscumque, per hanc nostram Diocesim (d) constitutis in virtute Sanctæ obedientiæ, & sub excommunicationis pœna tenore præsentium præcipimus, quatenus infra trium dierum spatium ipsi, vel eorum alius, qui super hoc fuerit requisitus ad dictam Parochialem Ecclesiam accedant,

a La provision de Beneficio curado ha de ser por edictos en concurso, precediendo el examen de el Prelado, à su Vicario, y otros tres, ó mas Examinadores de los Synodales, y se ha de proveer en el mas idoneo, Conc. Trident. sess. 24. cap. 18. Y puede se apelar, si el Obispo despues del concurso, y examen eligiere al menos habil, de la mala eleccion, y llamar à nuevo examen al elegido, para ante el Juez de apelacion y sus Examinadores, y constando de la mala eleccion y revocandola el Juez de apelacion, elija al mas idoneo para el tal Beneficio curado, y remita al Obispo à quien toca que le haga colacion, segun Marsilla en las de-
cla-

Curia Ecclesiastica;

claraciones con de-
cisiones de Congre-
gacion de Cardena-
les del Santo Con-
cilio Tridentino,
sobre la dicha sess.
24. cap. 18. en el
lib. 1. tit. 2. de eta
te, & qualitate,
&c. cap. 22. §. Si
Episcopus, Y segun

Unión
Farinacio en la declaracion y decisíon 60. de 6. de Agosto de 1592. sobre el dicho
Santo Concilio. El que passado el termino de les edictos parece al concurso, no ha de
ser admitido.

b Al fin de este libro está la Bula de la reforma de este juramento, y profission de
la Fe, Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 1.

c Qualquiera que fuere proveedor de qualesquier Beneficios con Cura de Almas, de-
be por lo menos dentro de dos meses desde la possessíon, hazer el juramento de la pro-
fission de la Fe, en manos del Prelado, ó por su impedimento, ante su Provisor, ó Vi-
carío General, Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 12. Y asimismo debe ordenarse
de Missa dentro de un año de como se hiziere la colacion de tal Curato, y assi para
obtenerle, ha de aver entrado en los veinte y cinco años, como se manda por una Con-
stitucion de Gregorio Dezimo del Concilio Lugdunense, á la qual se llega el Santo
Concilio Tridentino, sess. 7. Y segun Marcella en las declaraciones con decisíones
de la Congregacion de Cardenales del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la sess.
24. cap. 4. de Reform. en el lib. 2. tit. 8. de Præbend. & Dignitat. cap. 9. §. Ordines
suscepere requisitas, decis. 170.

d Dionisio Monje, Pontífice Romano, instituyo las Parroquias, y Diócesis por Cu-
ras, y Prelados.

e El Santo Concilio Tridentino, sess. 23. cap. 1. de Reformatione, y obliga á todos los
Prelados, y Curas, á que residan personalmente en sus Iglesias, ó Diócesis, pero que
la poca ausencia no se repata por ausencia, y que por poca se entiende de dos meses,
ó á lo sumo tres cada año, y no mas, ora sea continuo, ó interrumpido, y pone las pe-
nas de los que no residieren: y el Ordinario puede compeler á los Curas, que residan,
apremiandolos por censuras, y embargo de frutos, y otros remedios del Derecho, has-
ta privacion sin que impida la execucion, apelacion, inhibicion, ni otro privilegio,
&c. Y segun Farinacio en las declaraciones con decisíones del dicho Santo Con-
cilio, part. 4. sobre la dicha sess. 23. cap. 1. El Obispo no puede ocupar ningun Cu-
ra fuera de su Curato, aunque sea para servicio de Iglesia Cathedral, ó suya, ni los
Curas están exensados de residencia, por falta de casa, ni aunque tenga officio de la In-
quisicion, ni por pleyto.

Y que no tendiéndose dudado, si la Parroquial estuviere solamente tres, ó quatro millas de la Ciudad podrá el Cura residir en la Ciudad, acudiendo á su Iglesia tan solamente los Domingos, y si con esto se fuere tenido por residente? Determinó la Sacra Congregacion, que no podia. Y si tambien por la destemplança del ayre, dexando Teniente apróbia lo podrá residir en otra parte; declaró, y determinó la Sacra Congregacion, que no podia, pero que si el Cura estuviere enfermo, y en el Lugar de su Parroquial no se pudiesse curar, por falta de Medicos, ó medicinas, entonces puede el Ordinario darle licencia, por tres, ó quatro meses, para que en los Lugares mas cercanos se cure, poniendo entre tanto en la Parroquial un Teniente el Ordinario, con salario conveniente, de la renta del Curato; y segun Marçilla en las declaraciones con decisiones de Congregacion de Cardenales del dicho Santo Concilio Tridentino sobre la dicha sess. 23. cap. 1. de Reform. lib. 1. tit. 9. de Clericis non residentibus, capit. 11. §. De Curatis inferioribus, decis. 161. Si en la Iglesia Parroquial no ay casa para el Cura, puede, y debe ser compelido á que viva dentro de los limites de la Parroquial, en la parte mas cercana. Y segun el mismo Autor en el mismo libr. y tit. sobre la misma session, §. E subtractionem fructuum, cap. 12. decis. 141. No puede los Curas, por causa de estudio, saltar de sus Iglesias Parroquiales, despues del dicho Santo Concilio, y no puede el Obispo para ello darles licencia, y si las dieren, no valga.

Union hecha por autoridad

ordinaria.

NOS, &c. Vniuersis, & singulis presentes litteras inspecturis salutem in Domino sempiternam. Ab hoc vi Ecclesiarum omnium per Civitatem, & Diocesim nostras de N. consistentium; & illarum decorem, inhibi destitutas dignitates obtinentium personarum status salubriter dirigi, seruarique possit honestis, ac personæ ipsæ diuinum inhibi præstantes officium, ad tenendum statum suum; habeant redditus suos; non nisi iuxta tenoris scripturam prædictam, potissimum cum temporum requirere necessitas; causa perfundente rationabiles; & diuini cultus augmentum salubriter id exposcit. Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilecti in Christo filij nostri N. Archipresbyteri, vel, &c. de N. petitio continebat, quod in dicto oppido de N. quedam Parochialis Ecclesia sub inuocacione facti N. consistit; cuius fructus, redditus, & proventus ad sustentationem Rectoris eiusdem pro-

tem

Curia Ecclesiastica,

tempore existentis propter eorum exiguitatem, & tenuitatem minime suppetunt. Et sic eadem petitio subiungebat, si Parochialis Ecclesia Sancti N. huiusmodi dicto Archipresbyteratu, qui in dicta Ecclesia de N. dignitas exhibet, uniretur, annecteretur, & incorporaretur, per hoc statui Archipresbyteri dictæ Ecclesie Sancti N. plurimum provideretur, cultusque divinus ex inde augmentaretur in eisdem. Quare per dictum N. fuit nobis humiliter supplicatum, ut super promissis providere auctoritate ordinaria dignaremur. Nos igitur (attendentes petitionem huiusmodi præmissis veris existentibus, esse iustam, & rationi consonam) de præmissis omnibus, & singulis, ac eorum circumstantiis univèrsis inquisivimus, & nos diligenter informavimus. Et quia per informationem legitimam, & diligentem per nos a nonnullis testibus fidedignis coram nobis per præfatum N. ad informandum animum nostrum de, & super omnibus, & singulis præ narratis pro ductis, ac ritè receptis, & ad iurandum admisis, iuratisque, & examinatis, factam, & receptam examinationem, reperimus omnia, & singula per dictum N. asserta (ut præinsertum) veritate fulciri. Idcirco auctoritate nostra ordinaria, qua iungimur in hac parte, Parochialem Ecclesiam Sancti N. prædictam cum omnibus iuribus, & pertinentiis, suis eidem Archipresbyteratu, in perpetuum univimus, (a) incorporavimus, & anneximus, ac ex nunc univimus, incorporavimus, & annectimus per præsentem. (b) Ita quod cedente, vel decedente moderno ipsius Parochialis Ecclesie Sancti N. Rectore, seu illam aliàs quomodolibet dimittendo, etiam si actum quovis modo vacet, & de eius dispositione ad nos hac vice pertineat, liceat Archipresbytero pro tempore existenti dictæ Ecclesie Sancti N. corporalem, realem, & actua- lem Ecclesie Sancti N. iuriumque, & pertinentiarum prædictarum possessionem, auctoritate propria liberè apprehendere, illisque fructus, redditus, & proventus huiusmodi percipere, & habere, ac in suis, & dictarum Ecclesiarum usus, & utilitatem convertere, & percipuo retinere, cuiusvis alterius superioris licentia super hoc alias minime requisita. Volumus autem, quod

a El Ordinario puede hacer uniones perpetuas de qualesquier Beneficios curados, y no curados; por causa de pobreza, y otras que el Derecho permite. Concil. Trid. sess. 21. cap. 5.

b No se puede unir un Beneficio de una Diocesis con otro de otra. Concil. Trid. sess. 14. c. 9.

quod si vocati, annectioem, & incorporationem huiusmodi effectum sortiri contigerit, Parochialis Ecclesie Sancti N. prædictæ debitis propterea non fraudetur obsequiis, nec animarum cura in ea aliquatenus negligatur, sed eius devotè suppotentur onera consueta, vobisque nihilominus, & vestrum cuiuslibet in virtute sanctæ obedienciæ, & sub excommunicationis pœna, quam in vos, & vestrum quemlibet, sit mandatis nostris huiusmodi non parveritis cum effectu, sex dierum canonica monitione præmissa, quorû sex dierum duos pro primo, duos pro secundo, & reliquos duos dies pro ultimo, & peremptorio termino assignati us, ex tunc ferimus in his scriptis districte præcipiendo mandamus, ne dicto N. aut Archiepiscopo pro tempore existenti, dictæ Ecclesie Sancti N. vel procuratori suo, quo minus corporalem, realem, & actualem possessionem dictæ Parochialis Ecclesie Sancti N. vel per nos ut præmittitur, vilitate sic vacans ad præsens, vel quam primum, v præmittitur, illa vacare contigere, iurisque, & pertinentiarum eiusdem, etiam auctoritate, propria libere approbendere, eiusque fructus redditus, & proventus suos, & prædictarum Ecclesiarum usus, & utilitatem convertere valeat, ut præfertur, omniaque, & singula supra dicta suum debitum sortiantur effectum, impedimentum aliquod præstitis per vos, vel aliam, seu alios publicè, vel occultè, directè, vel indirectè quovis quæsito colore, vel ingenio, aut ipsum impediens detis, seu aliquis vestrum det consilium, vel favorem. In quorum, &c. præsentibus ibidem, &c.

Poner su fecha, y dos, o tres testigos.

Dismembracion hecha por autoridad ordinaria.

NOS N. &c. Vniversis, & singulis præsentibus litteras inspecturis salutem in Domino. Circa Ecclesiarum, & hoc oratione statum salubriter dirigendum, & iuxta pastoralis officii nostri debitum, considerationem extendentes in primis in his eis libenter assistimus per que animarum occurrunt periculis, & personarum commoditatibus providetur, quemadmodum Ecclesiarum ipsarum utilitas exigat, causa suadeant

Curia Ecclesiastica.

¶ Pude el Prelado con estas causas dismembrar una Iglesia, y eregir otra, Concilio Tridentino, ses. 21. cap. 4.

ſeant rationabiles, Catholici populi incrementum et poſcar, quatenus Eccleſiarum earundem ſtatus immutetur, ſeu in melius reformetur, prout eorum, & temporum, & locorum circumſtantijs, penſatis id cognoviſimus in Domino ſalubriter ex pedire. Sanè pro parte incolarum, & habitatorum locorum, ſeu oppidorum de N. & N. huius noſtræ Diœceſis quæ ſub Eccleſia Parochiali de N. exiſtant, nobis expoſitum ſuit lamentabili cum querela, quòd (*) propter diſtantiã locorum, & temporum in commoditatẽ Parochiã ſine magno incommodo; & etiam ſalutis animæ, & corporis periculo ad percipiendã Sacramenta, & divina officia audiendã ad dictã eorum matricẽ Eccleſiam diebus Dominicis, & feſtivis, ac alijs, prout neceſſitas exigerit, accede non poſſint. Quare nobis humiliter ſuplicaverunt, ut (in præmiſſis opportune providendo) dictã Eccleſiam diſmembrare, ſeu ſeparare, & aliam in altero loco, ſeu oppido noviter erigere cum deputatione à ſerijs Parochi dignaremur. Nos igitur de præmiſſis per diligentem informationem iuſſu noſtro factã inſormari; volentes animarum ſaluti conſulere, & magna incommoda vitare, dictã loca, ſeu oppida de N. & N. cum ſuis hominibus, in locis, univerſitatibus, & Parochia dictã Parochialis Eccleſiæ de N. auctoritate noſtra ordinaria ſeparaviſimus, diviſimus, & diſmembraviſimus, & futuris temporibus diſmembata, ſeparata, & diviſa eſſe volumus; capellam, ſive eremitorium dicti loci de N. cum ſuis banno, & diſtrictu in Parochialem Eccleſiam erigentes, conſtituentes, & ordinantes, dantes, & concedentes univerſitati, & incolis, ac habitatoribus locorum prædictorum plenã, & liberã poteſtatem apud dictã Parochialem Eccleſiam, ſic noviter electã, cœmenterium, fontem baptiſmalem, campanas, & alia iura, & inſignia Parochialem Eccleſiam demonſtratiã edificari, & conſtrui faciendã. Et nihilominus pro exercitio cure in populum, & utriuſque ſexus homines in dictis locis habitantes, faciendũ nobis in Chriſto N. Preſbyterum, qui populo, & Eccleſiæ prædictis, in diviſis, & animarum cura regenda, præſtẽ, tanquam habitẽ, & pleneum præfici-

nos, et capitulum illique curam regimen, & admini-
 strationem Ecclesiasticorum Sacramentorum pro popu-
 lo, & habitatoribus in dicto loco de N. committimus, ac
 eidem de Ecclesia de N. sic noviter erecta providemus.
 Volimus (a) autem quod ex fructibus ad dictam Eccle-
 siam Matricem quomodocumque pertinentibus (talem
 partem, tertiam, aut quartam) earundem fructuum di-
 ctus novus Parochus percipiat, & habeat, & sic Paro-
 cho dictae Matricis Ecclesiae nunc, & pro tempore exi-
 stenti mandamus, & distictè sub excommunicationis,
 nullisque arbitrio nostro penis praecipimus, ut eidem
 novo Rectori dictam fructuum partem pro eius sub-
 stentatione sit ministrat, & ne in percipiione vllum ob-
 staculum, vel impedimentum praestet, & quia dicta fru-
 ctuum pars non est dicto novo Rectori ad vitam suf-
 ficiens, nec congrua sustentatio, monemus, & si necesse
 fuerit, mandamus sub dictis, & alijs arbitrio nostro, pe-
 nis populo, & communicati, (b) dicti loci de N. ubi di-
 ctas sic noviter erecta Ecclesia consistit, ut eidem novo
 Rectori cetera necessaria subministrare, que ad eius vi-
 tam sustentandam sufficienter, Volentes etiam nihilomi-
 nus, & stantes, ut omnes, & singulis virisque sexus
 homines praesentis Ecclesiae N. subditi etatem legitimam
 habentes, qui Sacramento Eucharistiae assuetum com-
 munitate consueverunt, & acti sunt annis singulis in fe-
 sto de N. praesentem Matricem Ecclesiam cum reliquis
 processionaliter visitare insignum recognitionis, & sin-
 guli inhibi ad altare elemosynam offerre, & in proces-
 sionibus alijs, eandem Matricem Ecclesiam ad consueta
 loca processionum temporibus fieri conluetis associare
 debeant, & teneantur. Quae omnia, & singula ab omni-
 bus inviolabiliter observari volumus, & praecipimus. In
 quorum fidem, &c.

a Puede el Obispo
 señalar à los Sacer-
 dotes que fueren
 proveidos en las
 nuevas Parroquias
 que se erigieren, y
 hizieren, conforme
 al dicho Decreto del
 dicho Santo Conci-
 lio Tridentino, sess.
 21. cap. 4. compe-
 tente renta, y por-
 cion à su arbitrio,
 de todos los frutos
 pertenecientes à la
 Iglesia Matriz, de
 donde se desmem-
 bra, no distinguien-
 do mas. los diez-
 mos, q otras grues-
 sas de frutos, y re-
 tas. Y esta assigna-
 cion que se ha de
 hazer para la nue-
 va Parroquia, pri-
 mero ha de ser de
 los dichos frutos
 pertenecientes, co-
 mo dabo es, à la

Dis-

dicta Iglesia Matriz, y sino fuere suficiente finalmente entonces ha de ser compe-
 lido el Pueblo para esta assignacion, y sino puede el pueblo por ser pobre, debe el Obis-
 po hazerla de sus bienes segun el oficio de este oficio, y determinado por la
 Santa Congregacion de Cardenales, segun Formacion en las declaraciones del Santo
 Concilio Tridentino sobre la dicha sess. 21. cap. 4. de Reformat.

Curia Ecclesiastica

Puede compeler el Ordinario al pueblo a que acudan con lo necesario para el sustento del nuevo Cura, que se nombra en la dismoción, oy oyendo fructos la Matríz para ambos. Concilio Tridentino, sess. 21. cap. 4. §. Item las dicitones y declaraciones arriba dichas. de Farinacio, sobre la dicha sesión, y capítulo.

Dispensacion a un Cura para que residiendo en el dia, no sea obligado a ordenarse.

a Dispensando el Prolado en la ausencia del Cura, la de mandad quede en servicio del Beneficio persona idonea, y nombrarle congrua porcion, Conc. Trid. sess. 5. cap. 2.

N &c. Dei gratia Episcopus de N. &c. Vniversis, & singulis presentes litteras inspecturis, salutem in Domino. Noveritis, quod nos hodie cum dilecto nostro N. Rectore. Parochialis Ecclesie de N. huius nostre Diocesis cupiente per aliquos tempus Salmanticæ studere, & gradum licentiz in sacrosac. decretorum recipere, ut ratione dictæ Parochialis Ecclesie, usque ad annum à data presentium computandum ad sacrum Presbyteratus ordinem minimè promoveri teneatur, auctoritate nostra ordinari dispensavimus, & tenore presentium dispensamus proviso, quod dicta Parochialis Ecclesia debitis, interim non fraudetur obsequiis, sed per sufficientem Presbyterum, à nobis, vel Vicario nostro Generali, usque ad dictum tempus inveniendum, (a) & approbandum, omnia ipsius Ecclesie onera supportentur, & laudabiliter deferriatur in divinis, & animarum cura in ea minime negligatur, in quorum, &c.

Resignacion simple de Beneficio Curado en manos del Ordinario, à de otro qualquier Beneficio, y Admissio de ella.

V Niverfis, & singulis presentes litteras inspecturis notum facimus, quod nos, &c. Dei, & Apostolice Sedis gratia Episcopus, &c. Cum honorabilis vir dominus N. Rector Parochialis Ecclesie Sancti N. huius nostre Diocesis, Ecclesiam ipsam, quam obinebas, ex certa rationabilibus causis, ad hoc animum suum moventibus resignare intendere, Ecclesiam ipsam cum omnibus iuribus, & pertinentiis suis in manibus nostris spontè, &

De Francisco Ortiz de Salcedo. 48

Verè, ac simpliciter resignavit, (a) & nos, ad ipsius Domini N. tunc rectoris instantiam, resignationem huiusmodi, ut præfertur, factam: admilimus, (b) & tenore prædictum admittimus recepto per nos primitus ad eodem Domino N. quod in resignatione huiusmodi non intervenit fraus, dolus, simoniæ, labe, aut alia illicita peccatio, vel corruptela à iure reprobata, corporali iuramento, in quorum, &c.

Sustentacion Concilio Tridentino sess. 21. cap. 2.

b Si resignare otro con poder hazer mencion del, b insertarle.

a No puede resignar ningun beneficio, è título de que este ordenado, sino haziendo mencion de ello, y constando de que no tiene de otra parte congrua

Reverendas para Orónes.

NO S N. &c. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus, &c. (a) Dilecto filio N. huius nostræ Diocesis, salutem in Dominus, ut à quocumque Catholico Antistite, gratiam, & communionem Sedis Apostolicæ habente, quæcum malueris (examinatus ab eo, & idoneus reportus talem ordinem) recipere valeas (vel) quem idoneus, prout examine institimus, eidemque Antisti illum tibi conferendi, ubique eundem ordinem ab eo recipiendi, licentiam tenore præsentium impartimur. Dat. &c.

cobartado; pero segun Marzilla en las declaraciones con decision de el Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. 7. cap. 10. de reformatiõib. 4. tit. 3. de Sede vacante, &c. cap. 1. § Non licet Capitulis, § Capitulum, el Cabildo de la Iglesia Sede vacante puede dar licencia al Obispo Estrangero, para exercer Pontifical en su Iglesia de ellos, y para dar Ordenes, assi à los Clerigos de aquella Diocesi, como à los de fuerà teniendo dimissorias de sus Obispos, y adviertase lo anotado de abaxo en dimissorias.

Dimissoria para quando un Clerigo sale de su Diocesi.

NO S N. &c. Dei, &c. Vniversis, & singulis Reverendissimis Dominis Archiepiscopis, & Episcopis, eorumque legitimis, & temporalibus officialibus, ac Vicarijs Generalibus, etiam Provisoribus fidei facimus, & attestamus N. Presbyterum huius nostræ Diocesis, non esse suspensum, excommunicatum, nec interdictum, neque alijs irregularitatis, ac censurarum lententijs (provt humana fragilitas nosse finit)

a El Cabildo de la Iglesia, no puede dentro del año de la Sede vacante dar Reverendas para Ordenes, Concilio Tridentino, sess. 7. cap. 10. sino es con ocasion de beneficio

Curia Ecclesiastica.

a. Suelen dar dimissoria general los Prelados, quando el Clerigo que se va no le queda residencia personal ni obligacion. Y es-

tas dimissorias; à reverendas para Ordenes de arriba antes desta demàs del Ordinario de donde es natural el Clerigo, las puede tambien dar el Ordinario, en cuya Diocesis viene Beneficio Ecclesiastico, segun Furtinacio en las declaraciones con decisiones del Santo Concilio Tridentino, part. 4. decis. 6. de 24. de Mayo 1591. de Congregacion de Cardenales del dicho Santo Concilio, y en la decis. 177. de 5. de Março de 1595. segun el mismo Autor, dicha part. 4. se determinò, y declarò que al Vicario del Obispo teniendo poder general puede ausente el Obispo dar dimissorias, à reverendas para ordenes, y dispensar interseccios.

b Ningun Clerigo extranjero se ha de admitir à dezir Missa, ni administrar Sacramentos sin dimissorias de su Prelado, Concil. Trid. ses. 23. cap. 16.

Titulo de Ordenes en general, y para qualquier Orden.

a O en tal Iglesia, o Capilla generales, vel particularos ordenes, &c.

N &c. Dei, & Apostolicæ, &c. Univerfis, & singulis præsentibus litteras inspecturis notum facimus per easdem, quod nos anno N. die Sabbati quatuor Temporum sancti N. quarta (aut alia) mensis N. in Ecclesia nostra N. (a) generales ordines celebrantes, dilectum nobis in Christo N. huius nostræ Diocesis filium legitimum N. & N. conjugum incollarum loci, seu oppidi N. huius nostræ Diocesis, examinatum, & approbatum (ad salem ordinem) rite, & canonicè duximus promovendum, & promovimus. Dat. & actis, ut supra,

&c.

Titulo de Obispo sufraganeo.

Nunc. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopus de N. Regni que Consiliarius, &c. & in hoc Archiepiscopatu, vel Episcopatu N. suffraganeus deputatus, uniuersis, &c. quod nos, de licentia Illustrissimi, vel Reverendissimi Domini (a) N. Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopi, vel Episcopi N. anno, &c. ut supra, &c.

Titulo de dgeno Obispo, con licencia, y reverendas del propio.

Nunc. Vniuersis, &c. quod nos anno, &c. Dilectum &c. filium, &c. coniugum incolarum, &c. N. Diocesis, de licentia sui Ordinarij (b) examinatum, & approbatum, &c.

Titulos de Corona.

Nunc. Vniuersis, &c. quod nos tali die, anno, die, mense, &c. particulares, vel generales Ordines celebrantes; dilectum, &c. ad primam Clericalem tonsuram ritè, &c. & canonicè duximus promovendum, & promovimus (vel Clericali caractere insigniimus, & eidem ritè, & canonicè primam Clericalem tonsuram contulimus, &c.) Dat. &c.

Titulos de Grados.

Ad quatuor minores Ordines, &c.

Titulo de Epistola.

Ad Sacrum Subdiaconatus Ordinem ad ritum sui patrimonij, vel talis Capellaniz, seu Beneficij, (c) &c.

a Puede ordenar qualquier Obispo de licencia del proprio de la Diocesis en que haze las Ordenes, Conc. Trident. sess. 7. cap. 11.

b Reverendas para Ordenes no se han de dar sino con causa legitima; y no teniendola, le ordena su Obispo en su Diocesis, è el que por el hiziere Ordenes, Conc. Trid. sess. 7. cap. 11.

c No se puede...

Caria Ecclesiastica,

denar de Epistola, fino à titulo de Beneficio Ecclesiastico, possido pacificamente, y de suficiente congrua, y no à titulo de patrimonio, ni pensión, fino es los que juzgare el Obispo ser de necesidad, y comodidad de las Iglesias, y siendo congrua, y no puede disponer de lo que à cuyo titulo se ordenò, sin licencia del Ordinario, y quedandole de otra parte congrua, Concilio Tridentino, sess. 21. cap. 2. y Farinacio en la decis. 233. de diez de Abril de mil quinientos y sesenta y ocho. sobre el dicho Santo Concilio; segun el dicho Santo Concilio sess. 23. cap. 4. por el Orden Sacro se imprime caracter; por lo qual el ordenado legitimamente no puede hazerse lego, siendo, como es, caracter que ni se puede borrar, ni quitar.

Titulo de Epistola para Religioso.

a Los Religiosos. **A**D Sacramentum Subdiaconatus ordinem ad titulum que antes de professar se ordenan de Ordenes Sacros ipso facto, quedan suspensos; y si exercitan sus Ordenes, quedan irregulares segun Farinacio en las decisiones; y declaraciones sobre el Santo Concilio Tridentino, parte quarta, y assi lo determinò la Santidad de Pio Quinto, en la Exaragante que empieza: Rom. Pont. Sacrorum, publicada en los Idus de Octubre de 1578.

Titulo de Evangelio.

b Si es con dispensacion de intersticios, diga en este titulo de Evangelio, y de Missa (dispensatis temporum interstitijs.) Esta facultad de dispensar intersticios, concedida à los Obispos, y por las causas contenidas en el cap. 14. y 21. sess. 24. passò al Vicario del Cabildo Sedevacante, segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino de Congregacion de Cardenales, decis. 2. de Astorga de veinte y vno de Março de mil y quinientos y noventa y vno.

Titulo de Missa.

c Sirico, Romano Pontifice, ordenò, **A**D Sacram Presbyteratus, (c) ordinem, &c.

que los bigamos, fuesen admitidos al Sacerdocio, y assi tienen necesidad de dispensacion de su Santidad, y otro ninguno puede dispensar, ni aun para Corona; y segun Mar. i. l. en las declaraciones con decisiones de el Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. 23. cap. 6. de Reformation. lib. 1. tit. 7. de Clericis conjugatis, cap. 1. S. Episcopus, la Sacra Congregacion en treinta de Enero, que el Obispo por su autor, dad ordinaria no puede dispensar con subd. suyo bigamo, quel

contraxo legitimo matrimonio con dos donzellas sucesivamente, y le consumò, y ya son difuntas, para que pueda recibir de su otro Obispo prima tonsura, y beneficios simples, y lo mismo refiere Farnacio en sus declaraciones con decisiones, sobre la dicha Ses. 25. cap. 6. Conc. Trid. p. 4. §. Episcopus.

Título de hijo natural, è legitimo, con dispensacion; y para vn Beneficio.

NOS, &c. Vniuersis, &c: quod nos anno, &c. Dilectum, &c. filium naturalem de N. &c. (cum quo, super defectum natalium; quem ex soluto, & solura genitus paritur, & eo non obstante ad vnum tantum beneficium Ecclesiasticum, sine cura obtinendum auctoritate nostra ordinaria dispensabimus (examinatum, & approbatum ad primam, &c. Adviertase lo anotado en la dispensacion de ilegitimidad por el Ordinario.

Interpretation de jurisdiction Apostolica.

IN nomine Domini Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, ante el señor N. Referendario, ò Protonotario Apostolico (ò tal Dignidad) y ante mi presente Notario publico Apostolico, y testigos infraescritos, pareció N. por sí (ò en nombre de N. y por virtud de su poder, que presente) y requirió à su merced con vn Breve, ò Bula, letras, y comission Apostolica de su Santidad (ò de Monseñor Ilustrissimo Nuncio de su Santidad) que presentò para que la accepte, y proceda à su execucion; y cumplimiento, segun su tenor, è forma, è pidiò justitia. Su tenor del qual dicho Breve, y letras, es el siguiente.

Aquí las letras, y comission Apostolica.

E visto por su merced, obedeciò, y aceptò el dicho Breve, y comission Apostolica, y la jurisdiction, y facultad Apostolica que se le dà, y concede, y dixo, que està presto de proceder à execucion, y cumplimiento de lo que se le comete, y manda, segun el tenor, y forma de la dicha comission Apostolica.

Curia Eclesiastica,

Y sea comission para conocimiento de causa, digo.

Y procediendo à su execucion para conocimiento, mando se den letras ordinarias de citacion, y compulsoria con tantos dias, y inhibicion, ò sobreseimiento, y absolucion, si la pidieren, por tantos dias, con penas, y censuras en forma. Y así lo proveyo, y mandò, y firmò, siendo testigos N. y N.

Letras ordinarias de citacion, inhibicion, compulsoria, y absolucion en causa de apelacion, comission Apostolica para conocimiento de

NOS N. &c. Otro Juez Apostolico que somos en virtud de un Breve, y comission Apostolica de nuestro muy Santo Padre N. por la Divina providencia Papa (ò del *Ilustrissimo* Señor Nuncio de su Santidad) por Nos obedecida, y aceptada en el pleyto, y causa infrascripta à instancia de N. que para que me or conste de nuestra jurisdiccion mandamos aqui inferir el dicho Breve, y comission Apostolica, que es del tenor siguiente:

Aqui el Breve.

a La forma de hablar ha de ser conforme à la calidad de las personas contra quien fueren las letras.

A vos (a) N. y à las demas personas à quien lo contenido en estas nuestras letras toca, ò tocar puede en qualquier manera, cuyos nombres, y cognombres avemos aqui por expresado, siendo declarados en la notificacion de las presentes, salud en N. Señor Jesu Christo, y à los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, y cumplir. Sabed, q. aviendo sido por Nos obedecidas, y aceptadas las dichas letras, y la jurisdiccion, y facultad Apostolica, que por ellas se nos dà, y còcede de pedimento de la parte del dicho N. mandamos dar, y dimos las presentes para vos.

Citacion. *Por cuyo tenor os citamos, (b) y llamamos, para que dentro de (tantos dias) de la notificacion de ellas vengais,*

b. Antes de citar las.

7 Part.

y parezcais ante Nos por vos, à vuestro Procurador, en seguimiento de la dicha causa, y à dezir, y alegar en ella de vuestro derecho, è justicia, que si pareciereis, os oïremos, y os la guardaremos en lo que la tuvieredes. En otra manera, el dicho termino pasado, no pareciendo, oïremos à la parte del dicho N. lo que dezir, è alegar quisiere, y proveeremos en la causa justicia, sin os mas citar, ni llamar para ello, que por las presentes os citamos, y llamamos especial, y peremptoriamente, para todos los autos de la dicha causa, hasta la sentencia definitiva inclusive, y ralsacion de costas, si las huviere, y os señalaremos, como por las presentes os señalamos, los estrados de nuestra Audiencia, que son en las casas de nuestra morada, donde os serán hechos, è notificandos los dichos autos, y os pararán el perjuizio mismo que si en vuestra persona se os notificassen.

Otrofi mandamos en virtud de Santa Obediencia, y su pena de excomunion mayor Apostolica trina canonica monicion, en derecho premisa, y de cinquenta ducados, (a) aplicados para gastos de guerra contra Infieles, al Notario, ò Escrivano ante quien ha pasado, ò en cuyo poder està el processo, è autos de la dicha causa, ò otros qualesquier à ella tocantes, que dentro de (tantos dias) de la notificacion de las presentes, lo den, y entreguen originalmente, ò su traslado, qual mas quisieren, signado, y firmado, cerrado, y sellado en publica forma, y manera, que haga fee, à la parte del dicho N. pagandole sus derechos, (b) para que lo trayga, y presente ante Nos. Y visto proveamos justicia, con apereibimiento, que procederemos contra el rebelde à agravacion, y reagravacion de las dichas censuras, y execucion de la dicha pena pecuniaria, por todo el gor. de derecho.

la parte se compul-
se el processo, porque
se se cita primero.
podrà parecer el ca-
tado antes de lle-
varse el processo de-
tro del termino de
la citacion, y que-
darà circundada, y
serà el ditante con-
denado en costas per-
sonales, y processa-
les, segun la ley 5.
tit. 3. lib. 14. Reco-
pilat.

Compulsoria.

No se puede a-
plicar ninguna pe-
na, ni condenacion
de ningun Juez
Eclesiastico, sino pa-
ra gastos de guerra
contra Infieles, por-
que assi està man-
dado por provision
del señor Comissa-
rio General de la
Santa Cruzada, en
virtud de un Breve
de su Santidad, con

excomunion mayor

G3. El
lata sententia. Ay Cedula Real para que todas estas penas, y condenaciones se partan por mitad entre gastos de guerra de su Magestad, y los Prelados. Pero no obstante esto, las apelaciones han de ser, como està dicho, para los gastos de guerra, &c.

b El apelante es obligado à llevar à su costa ante el Juez de apelacion todo lo antes actuado, cuyo traslado debe el Notario darfele, por lo menos dentro de un mes: y si en esta el Notario, ò el Juez hizieren fraude, son obligados à

Curia Eclesiastica.

pagar el doblo de pena, de quanto fuere el pleyto, aplicada entre el apelante, y padres de aquel Lugar: y asimismo el Notario incurra en pena de suspension del exercicio de su oficio, à arbitrio del Ordinario, Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 20. de Reformat.

Inhibicion.

No se ha de dar inhibicion contra los Ordinarios en ninguna causa que este pendiente ante ellos en primera instancia, ni dar lugar à apelacion, sino es que se apelare de sentencia definitiva, ò interlocutoria, que tenga fuerza de definitiva, cuyo gravamen no se pueda reparar por la apelacion de la definitiva, segun Marci-

lla en las declaraciones con decisiones de Congregacion de Cardenales de el Santo Concilio Tridentino, lib. 4. tit. 10. de appellation. cap. 1. §. Nisi gravamen, in sess. 13. Concilio Tridentino, cap. 1. de Reformat. Y no se puede dar inhibicion contra el Juez à quo, sin conocimiento de causa, y con vista de processo, Concilio Tridentino, sess. 2. cap. 7.

b Esta en estilo, y costumbre por algunos dias dar suspension à sobreseimiento, ò inhibicion ad tempus, mientras se compulsa, y trae el processo del Juez à quo al Juez ad quem.

Absolucion.

Otro, cometemos, y mandamos à qualquier Clerigo Presbytero, aprobado por el Ordinario, para ello requerido, absuelva al dicho N. apelante de qualquier censuras en que aya incurrido, por razon de la dicha causa, en qualquier manera, por los dichos tantos dias de la suspension, por el qual tiempo manda-

mos.

Nos sea admitido à las Horas Canonicas, y Oficios Divinos, con que pasado reincida en las dichas censuras.

Clausula general para la notificación de qualesquier letras Apostolicas.

E Mandamos so pena de excomunion mayor Apostolica à qualquier Notario, Escrivano, Clerigo, ò Sacristan para ello requerido, notifique las presentes à quien se dirigen, y de testimonio de la notificación, y lo buelva à la parte sin lo detener, pagando los derechos. Dada en, &c.

Compulsoria agravada en causa de apelacion.

NOS, &c. Orosi Juez Apostolico que somos, en virtud de ~~una Breve~~, y comission Apostolica de su Santidad, ò del Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad, en el pleito, y causa entre N. y N. (*sobre tal cosa*) que por ser notoria nuestra jurisdiccion, y por evitar prolixidad, no la mandamos aqui insertar, pero mandamos al infrascripto Notario de fee, y testimonio de ella, de la qual yo el Notario infrascripto le doy, y mandaremos dar copia, y traslado à quien le pidiere, y hu viere de aver à su costa, y expensa, &c. A vos N. Notario de tal parte, salud en nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que ante Nos pareció N. y nos hizo relacion, diziedo, que aunque se os avian notificado nuestras letras compulsorias, para que le diessedes, ò embiassedes ante Nos el processo de la dicha causa originalmente, ò su traslado, y era pasado el termino de las dichas letras, no aviades cumplido el tenor de ellas, dando cierta respuesta, pidionos le mandásemos dar nuestras letras gravadas, para que cumplierdes lo susodicho, ò fuessedes declarado por excomulgado. Y por Nos visto, y vuestra respuesta, mandamos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os amonestamos, è mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica *trina canonica monitione* en derecho premissa, que

Curia Eclesiástica,

sin embargo de vuestra respuesta dentro de (tantos dias) de la notificacion de las presentes deis, y entreguéis (ò embieis ante Nos) à la parte del dicho N. el processo, autos de la dicha causa, que ante vos han passado, ò en vuestro poder estàn originalmente, ò su traslado, firmado, y signado, cerrado, y sellado en publica forma, y en manera que hàga fee, pagandoos vuestros derechos, para que traído ante Nos proveamos justicia. En otra manera el dicho termino pasado, no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos en vos la dicha sententia de excomunion mayor Apostolica en estos escritos, y por ellos. So la qual mandamos al Cura, ò su Teniente de la Iglesia donde fueredes Parroquiano, que constanle de la notificacion, y no del cumplimiento os tenga, y declare por publico excomulgado, y segun vso, y costumbre, y os evite de las horas Canonicas, y Oficios Divinos, hasta que lo ayais cumplido, y merezais beneficio de absolucion, vea otras nuestras letras en contrario dadas, &c. Poniendo ante la clausula de la notificacion, como arriba en las primeras letras.

a Las declaratorias Apostolicas se suelen dirigir à todos los Curas, ò Tenientes del lugar donde està el excomulgado. Esto es voluntario.

b Quando el apelado compulsa el processo por abreviar, y aprovecharse della de pagar la mitad de la saca, y el apelante la otra mitad, sino es que aya otra costumbre en aquella Diocesis de que el apelante lo pague todo. Conc. Trident. sess. 24. c. 20.

Mandamiento de prevenir en causa de apelacion.

NOS N. Scc. Otrofi Juez Apostolico, &c. (La causa de arriba con fee de la jurisdiccion sin insercion) à vos N. salud en nuestro Señor Jesu Christo. Sabed, que ante Nos pareció N. y nos hizo relacion, diciendo que en execucion del dicho Breve ganastes de Nos letras de citacion, inhibicion, y compulsores, como apelante, y que aunque aviades usado de la inhibicion, de milla no quierades vsar de la compulsores para traer el processo, por dar largas, y dilaciones, à que no debiamos dar lugar, pidionos le mandásemos dar vuestras letras de prevenir, en forma, para q. no usando vos de la dicha compulsores dentro de vn breve termino, el pudieis compulsar el dicho processo à vuestra costa, mandandoos le pagades lo que costa se la dicha compulsa. (b) y para citaros con forma para la dicha causa. Y por Nos visto mandamos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os amon-

nestamos, y mandamos, que dentro de (tantos dias) vfeis do top compulsoria contenida en las letras, que como apelante Nos ganastes, y hagais compullar, y compulleis el proceso de la dicha causa, y le traigais, y presenteis ante Nos para su prosecucion, y pasado no lo complicado, damos licencia al dicho N. apelado para que le compullese. Y mandamos al Notario, ò Escriptor ante quien ha pasado, ò en cuyo poder està el proceso, autos de la dicha causa, que so pena de excomunion. mayor Apostolica, y de cinquenta ducados para gastos de guerra contra Infieles dentro de (tantos dias) de la notificacion de al susodicho traslado en forma, signado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga fee, del dicho proceso, y autos, pagandole sus derechos, para que le traigan ante Nos para proveer justicia, que traído le mandaremos pagar de los bienes del dicho N. apelante lo que constare aver pagado, de los dichos derechos. Y citamos al dicho N. apelante para que dentro de (tantos dias) de como le sea notificado, parezca ante Nos por si, ò por su Procurador, en seguimiento de la dicha causa, que si pareciere le guardaremos, justicia en lo que la tuviere. En otra manera, &c. (como la notificacion de arriba.) Dada, &c. con la clausula para la notificacion de la data de las primeras letras.

a Conforme à la costumbre de la ay, y suso, conforme al Santo Concil. Tridentino, ses. 24. cap. 20. en la paga de la compulsa, como arriba en este mandamiento se dixo.

Incitivas en causa de apelacion.

NOS N. &c. (la misma cabeza de arriba sin insercion de jurisdiccion,) &c. à vos N. sabed, que ante Nos pareció N. y nõs hizo relacion diziendo, &c. (la misma relacion de las letras de prevenir de arriba) pidionos lo mandassemos dar nuestras letras incitativas en forma, para que vffades dentro de vn breve termino de la dicha compulsoria, y no lo hàziendo, remitiessemos la causa al Juez à quo, para que executasse su sentencia. Y por Nos visto, mandamos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os mandamos, que dentro de (tantos dias) de la notificacion vfeis de la compulsoria de las letras que ganastes de Nos con el dicho Breve, como adelante, y compulleis, y traygais ante

ceda en ella en manera alguna, y nos la remita como a Juez competente, para que conozcamos de ella ; q̄. Nos por las presentes les Inhibimos, y avemos por inhibido de su conocimiento, (b) y le apercibimos a V. m. que además, de que dāremos por ninguno, por via de atenido, lo que en contrario se hiziere ; procederemos a declaracion, y agravacion, y reagracion de las dichas censuras, y execucion de las dichas penas pecuniarias, por todo rigor de derecho. E mandamos a qualquier Notario, &c. Dadas, &c.

no pōderse dar dicha inhibicion por el Superior sin el dicho conocimiento de causas y visto los autos para ver si es causa en que debe ser inhibido el inferior, demās del dicho Santo Con-

cilio dicha sessiōn 22. cap. 3. de Reforma. lo dispone el cap. Romano si autem, de appellat. Pendiente apelacion, no se ha de inovar en nada, toto titulo, litt. D. pen. nihil. in n. cap. Non salūm, de appellat. interposita, in princip. 2. que est. 6. Doct. l. i. C. de bon. poss. C. in suis memor. ver. appellat.

b. Esta inhibicion in totum se dá por vista del processo presentado, y de otra manera no se puede dar, Conc. Trid. sess. 22. cap. 3.

Receptor en comission para probar en causa de apelacion

NOS N &c. (La misma cabeza de arriba sin insercion de la jurisdiccion, &c.) A vos N. Notario Apostolico, a quien nombramos por Receptor para lo infra escripto, salud en nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que en el dicho pleyto, y causa contenida en la cabeza de arriba, que ante Nos pende, en virtud de la dicha comission Apostolica, entre las dichas partes, aviendose por ellas alegado de su justicia, sin por Nos recibida a prueba con tanto termino, y despues prorrogado por tanto mas, que todo corre, y se cuenta desde tal dia. Y por parte del dicho N. aviendose presentado interrogatorio de preguntas, se nos pidió nueva comission para tal parte, (a) para poder fazer su probança. Y por Nos visto, aviendo dado traslado a la parte contraria, para que concordasse de Juez, o Receptor, a quien se cometiese la dicha probança: y aviendo concordado las partes en vos (o en el tto de no aver concordado las partes) de nuestro oficio vos nombramos por tal Receptor, y mandamos dar, y dimos las presentes para vos, por cuyo tenor os cometemos, y mandamos, que el tto de la dha causa, y de la parte del

a. Si quisieren poner aqui (donde se dixo tener sus testigos de quien se entendia aprovechar) se puede poner para mas declaracion ; aunque no es necesario, porque diciendo (pidió nuestra comission para tal parte para fazer su probança) se dice todo.

Curia Eclesiastica,

del dicho N. parte contraria, para si quisiere hallarse presente al ver presentar, jurar, y conocer los testigos, que por parte del dicho N. fueren presentados, vais à tal parte, y à las demás partes donde fuere necesario, y recibais informacion de los testigos, que por parte del dicho N. os fueren presentados, recibiendo primero de cada vno de ellos juramento en forma de derecho, preguntandoles por las preguntas generales de la ley, y por las del interrogatorio, presentado por parte del dicho N. que originalmente, ò su traslado firmado del infra escripto Notario, os será entregado, con estas nuestras letras, haziendoles las demás preguntas, y repreguntas al caso pertenecientes, para averiguacion de la verdad. Y por razon de lo susodicho ayais, y lleveis de salario cada vn dia de los que os ocuparedes de ida, estada, y buelta (*tantos maravedís*) y más los derechos de los autos, y escrituras que se hizieren, lo qual cobreis de los bienes del dicho N. de cuyo pedimiento vais. Y si en razon de lo susodicho en estas nuestras letras contenido, y cada vna cosa, ò parte de ello, y cobrança de vuestro salario, y derechos, fuere necesario fulminar censuras, damos comission à qualquier Clerigo Presbitero para ello por vos requerido, para que las pueda fulminar, con agravacion, y reagravacion, hasta invocacion del auxilio, y brazo seglar, si fuere necesario, cõ facultad de ligar, y absolver. Y hecha la dicha probança, con los demás autos originalmente, en manera que haga fee, lo traed ante Nos para proveer justicia, que para ello os damos poder, y comission en forma. Dada en, &c.

Receptoría, ò comission para probança, en causa de apelacion, sin Receptor.

NOs, &c. (*como la de arriba*) à V. m. el señor (*Provisor, ò Canonigo, ò tal Dignidad de tal parte*) salud en nuestro Señor Jeshu Christo: Hazemos saber, que en el dicho pleyto, &c. (*la relacion de arriba.*) Y por Nos visto (*de concordia, ò en discordia de las partes de nuestro oficio*) mandamos dar, y dimos las presentes, por cuyo tenor cometemos à V. m. y siendo necesario, manda-

nos en virtud de Santa obediencia, y lo pena de exco-
 monia mayor Apostolica, y de dichos ducados para
 gastos de guerra contra Infieles, que siendo con las pre-
 sentes requerido por parte del dicho N. las acepte, y cu-
 pla, y en su cumplimiento por ante Notario, o Escriuano
 fiel, legal, y de confianza, sin sospecha de ninguna de las
 partes reciba v.m. informacion de los testigos que por
 parte del dicho N. fueren presentados, procediendo de
 ellos, y de cada uno juramento en forma de derecho, pre-
 guntandoles por las preguntas generales de la ley, y por
 las del interrogatorio, que con estas nuestras letras sera
 presentado, firmado del infrascripto Notario, haziendo
 les a los dichos testigos las demas preguntas, y repre-
 guntas al caso pertenecientes, para averiguacion de la
 verdad. Y hecha la informacion con los demas autos, origi-
 nalmente, firmado de v.m. y signado, y firmado de el
 Notario, o Escriuano ante quien passare, cerrado, y sellado
 en publica forma, y manera, que haga fe, se lo man-
 dara v.m. dar, y entregar a la parte, que estas nuestras le-
 tras presentare, pagados sus derechos, para que lo traiga
 go, y presente ante Nos en la dicha causa, he visto, por
 veramos justicia que para todo lo susodicho, y lo de des-
 anexo, y dependiente, y competente a los testigos, lo damos a
 v.m. poder cumplido, y cometemos nuestras cosas ple-
 nariamente, con facultad de ligar, y absolver hasta invo-
 cacion de oficio, y braço seglar, si fuere necesario.
 Dadas, &c.

*Mandamiento monitorio, y letras en execucion de unas
 Bulas de pension, e de processo summativo
 della.*

NOS N. &c. Orosi Juez Apostolico, executor que
 somos en virtud de unas Bulas, y letras Apostolice-
 cas de pension de su Santidad, o de processo summativo
 de pension del Reverendissimo Señor, expedidas en la
 forma acostumbrada, en execucion de todo oicio, y sospe-
 cha en favor de N. por cuya parte fuimos con ellas re-
 querido, y para que por conso de nuestra jurisdiccion, le
 mandamos aqui insertar, con el tenor siguiente.

Aqui

Curia Eclesiastica

Aquí las Bulas de pensión y el processo salminado.

A Vos N. salud en nuestra Señor Jesu Christo, y á los nuestros mandamientos que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, y cumplir. Sabed, que aviendo sido por Nos obedecidas, y aceptadas las dichas letras, y la facultad Apostolica, que por ellas se nos dà, y concede, por parte del dicho N. se nos hizo relacion, diciendo, que de corrido, ò pagas de decursas de la dicha pensión, hasta al dia, le deveis tanta quantia, è aunque os ha pedido se lo deis, y pagueis, no lo aveis querido hazer, pidionos os cumpliessemos en execucion de las dichas letras por via executiva, ò censura Eclesiastica, como mejor huviesse lugar de derecho, à que le diessedes, y pagassedes la dicha suma con costas, y pidió Justicia, y jurò se le debida, y no pagado. E por nos visto, y usando de la dicha facultad Apostolica à Nos concedida, de que en esta parte usamos, sin perjuizio de la via executiva, mandamos dar, y dimos las presentes para vos, por cuyo tenor es amonestamos, y mandamos en virtud de Santa Obediencia, y lo pena de excomunion mayor Apostolica, y canónica monicion en derecho premisa, que dentro de los treinta dias, contenidos en las dichas Bulas, y letras Apostolicas, de cada una de estas nuestras letras os fueren notificadas, pagueis, y pagueis al dicho N. ò à quien su poder huviere, los dichos tantos ducados de decursas de la dicha pensión, que assi os pide le deveis, ò parezais ante Nos dentro del dicho termino à mostrar paga, ò quita, ò razon legitima que impida el proceder contra vos à la dicha execucion. En otra manera el dicho termino pasado, no lo cumpliendo, (a) os apercibimos, que procederemos contra vos à declaracion, agravacion, y reagravacion, y execucion de las dichas penas, y censuras, y de las contenidas en las dichas Bulas, y por todo rigor de derecho, que para averos de declarar, por incurso en las dichas censuras, y dar, y discernir los mandamientos declaratorios, agravados, y reagrados, y executivos, y los demas necessarios citamos, y llamamos, y señalamos los estrados de nuestra Audiencia. E mandamos, &c. (clausula para notificacion.) Dadas, &c.

Para cobrança de pagas de pensión se suele usar de dos vias executivas, ò por censuras, ò por execucion de persona, y bienes: y assi dado este mandamiento primero, ò se puede dar declaratoria ir agravando censuras, ò despatchar mandamiento de execucion. Estas dos vias executivas estan adelante en este libro.

Sentencia revocatoria en causa Apostolica.

EN el pleyto, y causa, que en tal instancia, ante Nos ha pendido, y pende, por comission Apostolica, entre partes, de la vna apelante N. y de la otra apelado N. y sus procuradores en sus nombres, vistos los autos, y meritos del processo, &c.

Christi nomine invocato.

Fallamos, que la sentencia en esta causa dada, y pronunciada por el señor N. Provisor, ó Vicario General de tal parte, que de ella conoció en primera instancia, en tantos dias de tal mes, y tal año, es injusta, y agravada, y como tal la debemos de revocar, y revocamos en todo, y por todo, como en ella se contiene: y haziendo justicia, debemos de mandar, y mandamos, ó absolver, y absolvemos, ó condenar, y condenamos. *(hase de poner lo que fuere de, y mandado el Juez.)* Y por esta nuestra sentencia definitiva jurgando, así lo pronunciamos, y mandamos en estos escritos, y por ellos. Sin costas (ó con costas, en que condenamos à la parte del dicho N.)

Sentencia confirmatoria en causa Apostolica.

EN el pleyto, y causa, &c. Christi, &c. Fallamos, &c. es justa, y derechoamente dada, y como tal la debemos de confirmar, y confirmamos en todo, y por todo, como en ella se contiene, cuya execucion remitimos al dicho señor N. Provisor, ó Vicario General, y por esta nuestra sentencia, &c. *(como se de arriba, &c.)*

Sentencia confirmatoria, y revocatoria en partes, en causa Apostolica.

EN el pleyto, y causa, &c. Christi, &c. Fallamos, que la sentencia, &c. es justa en quanto à tal cosa, y

Curia Eclesiastica

como tal en esta parte la debemos de confirmar, y confirmamos. Y en quanto à lo demás en la dicha sentencia contenido, la debemos de revocar, y revocamos, como en ella se contiene. Y por esta nuestra sentencia, &c.

Sentencia de lo mismo en otra forma.

EN el pleyto, y causa, &c. Christi, &c. Fallamos, que la sentencia, &c. Es digna de enmendar, y para la enmendar, la revocamos, y mandamos, ò condenamos, &c. Y en quanto la dicha sentencia es conforme à esta nuestra, la debemos de confirmar, y confirmamos, y en lo demás que no lo es, la revocamos. Y por esta nuestra sentencia, &c.

Executoria de tres sentencias, conformes en causa Apostolica, y con remission al Ordinario.

Nos N. &c. Otrofr Juez Apostolico, que somos en el pleyto, y causa infra escripta, en virtud de vn Breve, y comission Apostolica de su Santidad (ò de el Illustrissimo Señor Nuncio de su Santidad) que es del tenor siguiente.

Aquí el Breve, y Comission.

AV. m. el señor Provisor, ò Vicario General de tal parte presente en el dicho oficio; (a) salud en nuestro Señor Jesu Christo. Hacemos saber, que pleyto, y causa ha pendido ante Nos, en tercera instancia, en virtud de la dicha comission Apostolica, ante N. N. el qual dicho pleyto parece pendido primero, y en primera instancia ante V. m. (b) sobre que en tantos dias de tal mes, y año, por parte del dicho N. se presentó la demanda del tenor siguiente.

Aquí
Quando la executoria es de sentencia del Ordinario, y confirmada en las demás instancias, se dirige al Ordinario: mas quando se le ha revocado su sentencia, la executoria se dirige en general, nombrando algunas Dignidades, y luego à qualquier persona constituida en dignidad. Tambien se puede dirigir esta executoria en general à qualquier dignidad, y en especial al Ordinario, cuyo fecho es de confirmada.

Y así en el discurso del hablar se advierte, y à donde dice, ante v. m. diga ante el señor Provisor, ò Vicario de tal parte.

Aquí la demanda.

DE lá qual patete v. m. mandò dar traslado à la parte del dicho N. parte contraria, para que para tal tiempo respondiese, y se le citasse en forma para todos los autos, con señalamiento de estrados. Y parece, que aviendosele notificado por su parte, se presentó à v. m. en tantos de tal mes, y año, la respuesta siguiente.

Aquí la respuesta.

Y la causa parece se fue siguiendo con N. Procurador del dicho N. y con N. Procurador del dicho N. y con su poderes legítimos, (a) bastantes, y fue recibida à prueba con ciertò terminò, dentro del qual por las dichas partes (ò por la del dicho N.) se hizieron ciertas probanças, y dellas fue pedida, y hecha publicacion de testigos, y (si hubo prueba de tachas, hazer relacion dello) se concluyó la causa definitivamente, y estandolo en tantos de tal mes, y año, parece v. m. diò, y pronunció sentençia del tenor siguiente.

a A mas abundancia se pueden inferir los poderes, y en la relacion mutatis mutandis, lo q se hizo, y si alguna instancia se hizo es rebelde.

Aquí la primera sentençia.

LA qual dicha sentençia se notificò à las partes, y por la del dicho N. se apelò della en tiempo, y forma para ante su Santidad, y para ante quien, y con derecho podia, y debia, y lo pidió por testimonio. Y en prosecucion de la dicha apelacion, parece, que por parte del dicho N. se acudiò ante el Ilustrissimo Nuncio de su Santidad, y se ganó Breve, y comisiõ Apostolica para el conocimiento de la dicha causa (dirigido à tal Dignidad) en en el dicho grado de apelacion, cuyo tenor es el siguiente.

Aquí el Breve, y comisiõ.

El qual dicho Breve parece fue presentado ante el

Curia Eclesiástica,

el señor N. aviendole obedecido, y acetado, dió sus letras de citacion, inhibicion, y compulsoria, en virtud de las quales parece fue citado el dicho N. parte contraria y se traxo, y compulsó ante el dicho señor Juez Apostolico el processo de la dicha causa, y traído parece, que por N. Procurador en nombre del dicho N. apelante, y con su poder legitimo, y suficiente, en tantos de tal mes, y año, se presentó ante el dicho señor Juez Apostolico el alegato de agravios del tenor siguiente.

Aquí los agravios.

De lo qual parece le mandó dar traslado à la parte del dicho N. parte contraria, y se le notificó, y parece por N. Procurador en nombre del dicho N. y con su poder legitimo, en tantos de tal mes, y año, se presentó ante el dicho señor Juez Apostolico la petición de alegato, y respuesta siguiente,

Aquí la respuesta.

Y la causa se siguió (hazer relacion si hubo prueba, y publicación) y concluyó definitivamente para las partes, y estando conclusa, parece que en tantos dias de tal mes, y año por el dicho señor Juez Apostolico se dió y pronunció sentençia del tenor siguiente,

Aquí la segunda sentençia.

a Si ha avido otra instancia (aunque sea de sentençia contraria) hazer relacion de ella en su lugar en la forma que van estas instancias, y tambien se ha de inserir la sentençia, aunque sea contraria.

LA qual dicha sentençia parece se notificó à las partes, y por la del dicho N. parece se apeló de ella en tal tiempo, y en forma para ante su Santidad, y para ante quien, y con derecho podia, y debia, y lo pidió por testimonio. y en prosecucion de la dicha apelacion parece acudió à su Santidad (ò ante el Ilustrissimo Nuncio de su Santidad.) y ganó el Breve, y comission Apostolica, (a) à Nos dirigida, que vâ inserto por cabeça destas nuestras letras. Y aviendole sido por Nos obedecido, y acetado, dimos nuestras letras de citacion, inhibicion, y compulsoria, en virtud de las quales fue citado el dicho

cho

cho N. parte contraria, y se traxo, y presentò ante Nos el proceso de la dicha causa, y por N. Procurador en nombre del dicho N. apelante, y con su poder legitimo, se presentò ante Nos en tantos de tal mes, y año el escrito de agravios del tenor siguiente.

Aquí los agravios.

DE lo qual mandamos dar traslado à la parte del dicho N. parte contraria para que para la primera audienciã respondiesse, y aviendose notificado por N. su Procurador con su poder legitimo, en tantos de tal mes, y año se presentò ante Nos la peticion, y respuesta siguiente.

Aquí la respuesta.

Y la causa se concluyò, y conclusa en tantos de tal mes, y año, dimos la sentençia definitiva del tenor siguiente.

Aquí la tercera sentençia.

Despues de lo qual, por parte del dicho N. nos fue pedido, que atento, que avia tres sentençias conformes en todo (ò en tal cosa) le mandassemos dar nuestras letràs executorias de ellas en forma. (a) E por Nos visto, y ser su peticion justa, y à derecho conforme, mandamos dar, y dimos las presentes para v. m. el dicho señor Provisor, ò Vicario General, ò su Lugarteniente, por el tenor de las quales le cometemos, y siendo necesario, usando de la dicha facultad Apostolica, mandamos en virtud de Santa obediencia, y lo pena de excomunion mayor Apostolica, y de cienros ducados para gallos de guerra contra infieles, que siendo con las presentes requerido por parte del dicho N. vea v. m. las dichas sentençias de sulo incorporadas. Y atento son tres conformes (ò en lo q fueren conformes) las guardé, y cumpla, y execute, mande guardar cumplir, y executar, como en ellas se contiene, procediendo à su execucion, y cumplimiento por censuras, è todo rigor de derecho, hasta que aya cumplido efecto lo en el las contenido, (b) que para ello, y à ello anexo, y

a O la direcion general como hemos dicho al principio de esta executoria.

b Si ay condenacion de costas, diga: Con mas tanto de costas por Nos tassadas, en que el dicho N. està condenado.

Curia Ecclesiastica,

dependiente damos à v.m. poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente con facultad de ligar, y absolver hasta invocacion del auxilio, y barço seglar, si fuere necesario: En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes nuestras letras executoriales, firmadas de nuestro nombre, selladas con nuestro sello, y refrendadas del infrascrito Notario publico, Apostolico. En tal parte, &c.

Comission para verificar vna narrativa de vn Breve de colacion de beneficio, ò de otro.

Nos N, &c. Otro si Juez Apostolico executor, que somos en virtud de vna Bula, ò Breve, y letras Apostolicas de su Santidad (ò del *Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad*) expedidas en la forma acostumbrada de semejantes expediciones en favor de N. para que mejor conite de nuestra jurisdiccion las mandamos aqui inscrib, y son del tenor siguiente.

Aqui la Bula.

A vos el Cura, ò vuestro Lugarteniente de tal parte (ò à quien se derigiere) salud en nuestro señor Jesu Christo: Sabed, que por Nos fueron obedecidas, y acetadas las dichas letras, y la jurisdiccion, y facultad Apostolica, que por ella te nos dà, y concede. Y por parte del dicho N. se presentò ante Nos cierto interrogatorio de preguntas para la verificacion de la narrativa de las dichas letras, y se nos pidió nuestra comission en forma, atentos los testigos estavan fuera de esta Villa en esse lugar de N. E por Nos visto, mandamos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os cometemos, y mandamos, que siendo con ella requerido por ante Notario, ò Escrivano, que dello dè fee, la acetéis, y cumplais, y en su cumplimiento recibais informacion de los testigos, q por parte del dicho N. os fueren presentados, à los quales, mediante juramento en forma de derecho les examinareis por las preguntas generales de la ley, y por las del dicho interrogatorio, q

De Francisco Ortiz de Salcedo. 39

se le ha presentado, firmado del infrascripto Notario, haziendoles las demás preguntas, y repreguntas necesarias para averiguación de la verdad. Y hecha la dicha información, originalmente signada, y firmada, cerrada, y sellada en manera que haga fee, (a) se la da á la parte del dicho N. para la traer ante Nos para proveer justicia, pagandoos vuestros derechos, que para ello os damos poder, y comission en forma, con facultad de ligar, y absolver. Dada, &c.

a Suele mandar que embie su parecer: y así dirá. En manera que haga fee con vuestro parecer.

Auto de colacion de beneficio despues de la verificacion de la narrativa de las Bulas.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, el Señor N. &c. Juez Apostolico en esta causa, aviendo visto la dicha Bula, y letras Apostolicas de colacion, en virtud de que su merced procede, y la verificacion de la narrativa de las. Dixo, que arento, que á su merced le consta aver el dicho N. hecho cierta, y verdadera relacion á su Santidad (ò al Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad) (a) y ser Clerigo, persona de buena vida, y costumbres, y habil, y suficiente, aviendose examinado, usando de la facultad Apostolica, que por las dichas letras se le concede, hazia, è hizo colacion, y canonica institucion al dicho N. del dicho beneficio de tal parte por imposicion de vn bonete que su merced puso en cabeza de el dicho N. (ò de N. en nombre del dicho N.) en presencia de mi el Notario, y testigos, y el dicho N. por sí (ò en el dicho nombre) la acetò. Y su merced del dicho Señor Juez Apostolico, dixo, que mandava, y mandò al Cura, ò se Teniente de la dicha Iglesia de San N. de tal parte y á otro qualquier Clerigo Presbitero, que siendo requerido por parte del dicho N. Clerigo, le den la posesion del dicho Beneficio á el, ò á quien su poder huviere, real, actual, corporal, vel qual, y dada le amparen, y defiendan en ella; è no consientan de ella sea despojado, è movida, ni quitado por persona alguna, y le acudan, y hagan acudir con todos los frutos, y rentas, y emolumentos al dicho beneficio tocantes, y pertenecientes, en qualquier manera, segun, y co-

a Va de estos principales que vienen en la narrativa de Bulas Beneficiales, es el valor de el Beneficio. En quanto á los que provee el Nuncio de su Santidad, se advierte que no puede proveer beneficios, sino es de valor de veinte y quatro ducados de Camara, que son treinta de los nuestros de renta cada año en frutos ciertos, è inciertos. Y en quanto á la narrativa de el valor que

Curia Ecclesiastica,

no se ha acordado, y debido acudir à sus antecessores en el dicho beneficio, y mando à los arrendadores de los dichos frutos, y rentas; è à otras qualesquier personas à quien tocare, y fueren obligados, acudan, è hagan acudir al dicho N. con todas, y qualesquier frutos, maravedis, pan, trigo, y cebada, y otras cosas, como dicho es, al dicho beneficio tocantes, y pertenecientes à lds plaços, y terminos, que son obligados entera, y cumplidamente. Para lo qual mando se den letras, y mandamiento en forma en execucion deste dicho auto, con insercion del, con pñas, y censuras. Y así lo proveyò, y mandò, y firmò, siendo testigos N. y N. &c.

ven quitar las cargas, & alias articulus super valore est ineptus, & nihil concludit nisi deductis oneribus, &c. ut est decisio Rotæ 61. in antiquis de concessione Præbende, & decis. Rotæ 189. n. 2. & decis. 298: & decis. 548 in 1. p. diversorum, & practicabilia Rotæ, num. 129. in fine in 2. parte diversorum, que decisiones moventur ex doctrina Felini in cap. ad Aures, num. 13. quæst. 12. de Præbendis, quam opinionem sequuntur Sarnensis in regula de valore quæstione fin. Teuffus in tractatu de nominationibus quæst. 9. num. 38. alias 33. Gigas de pensionibus, quæst. 89. num. 1. 2. Ferretus consilio 354. num. 15. Cassadorus decis. 19. de Præbendis, Oldaldus consilio 118. Achileus decis. 401. super regul. de valore, Puteus decis. 464. lib. 1. & decis. 211. lib. 3. & Mohedanus decis. 6. de Præbendis, alias 182. Cesar de Grasis decis. 118. & 120. qui quidem Authores nemine dempto prædictam conclusionem affirmant, maxime quando non requiri beneficium vel Capellania residentiam personalem. Y si la clausula de la narrativa del valor dize cuius, & illi forsan fructus, redditus, &c. no tiene necesidad de verificarse la narrativa en esta parte del valor, porque quando se pone la diction forsan, è fortasse nihil affirmatur, & ideo non est necessaria verificatio eius, quod per tales dictiones affirmatur. l. i. in substitutione. ff. de vulgari, & pupillari substitutione, Cesar de Grasis decis. 2. num. 789. de probationibus.

Mandamiento en execucion del auto de colacion de beneficio por comision Apostolica.

NO S N. &c. Otrofi Juez Apostolicò executor, que somos en virtud de vna Bula, y letras Apostolicas de colacion de su Santidad (ò del Ilustrissimo Señor Arzobispo de su Santidad) expedidas en la forma acostumbrada.

Quabrada, segun estilo de semejantes expediciones en favor de un Clerigo del Beneficio de la Iglesia de San N. de tal parte, que por que originalmente scien mo- aradas las dichas letras, y jurisdiccion, no van aqui infer- ana (que sustentor de las dichas letras es el siguiente de insen- millas, &c.)

A vos el Cura, o vuestro Teniente de la Iglesia de San N. de tal parte, y a otro qualquier Clerigo Presby- tero, y cada vno de vos in solidum, salud eu nuestro Se- ñor Jesu Christo: Hazemos saber, que aviendo sido por Nos obedecidas, y aceptadas las dichas letras, y la fa- cultad Apostolica, que por ella se nos dà, y concede. Y aviendose por nuestro mandado recibido cierta infor- macion de la narraçã de las dichas letras, en execu- cion de ellas proveimos vn auto del tenor siguiente.

Aquí el auto de colacion.

EN execucion del qual dicho auto mandamos dar, y dimos las presentes, para cada vno de vos, y demàs personas contenidas en el dicho auto, y a quien toca, o tocar puede en qualquier manera, por el tenor de las quales os mandamos veris el dicho auto, y cada vno por lo que os toca, le guardéis, y cumplis, segun, y como en el se contiene, sin ir contra su tenor, y forma, y lo cumplid, so pena de excomunion mayor Apostoli- ca lata sententia, en que incurrais no lo cumpliendo, y de docientos ducados para gastos de guerra contra In- fieles, y con apercibimento que procederemos contra el rebelde por todo rigor de derecho, so las quales di- chas penas, mandamos a qualquier Notario, &c. (la clausula de notificar.) Dada, &c.

Comission para narrativa de dispensacion matrimonial.

NOs N. &c. Otrofi Juez Apostolico executor, que somos, en virtud de vna Bula, y letras Apostoli- cas de dispensacion de su Santidad nuestro muy Santo Padre N. Papa N. expedidas en la forma acostumbra- da, en favor de N. y N. vezinos, o naturales de tal par-

Curia Ecclesiastica,

a En la computacion de los grados de afinidad, ò consanguinidad, se ha de atender al mas remoto grado, segun el cap. vir, de consang. & affinit. con tal, que el vno de los contrayentes no esté en primero grado, porque el tal, aunque sea con el muy remoto, nunca puede contraer. Y de la computacion de los grados, y de exprimir el mas remoto, ay Constitucion de Pio V. de 20. de Agosto de 1566.

to, &c. (de que yo el infra escripto Notario doy fee, &c.) Comeremos, y mandamos à vos el Cura, ò vuestro Teniente de la Iglesia donde los dichos contrayentes son Parroquianos, ò qualquier de ellos, que por ante Notario, ò Escriuano, que de ello dè fee, y ayais informacion de los testigos, que por parte de los dichos N. y N. os fueren presentados al tenor de las preguntas del interrogatorio de la narrativa, que va con esta, firmado del infra escripto Notario, (a) haziendoles las demàs preguntas, y repreguntas necessarias para averiguacion de la verdad; mediante juramento, en forma de derecho, y demàs de los testigos que las partes presentaren, examinareis otros tres, ò quatro de vuestro officio, personas honradas, ancianas, y fidedignas, y conciencia. Y asimismo hareis parecer ante vos à la dicha contrayente, y debaxo de juramento la preguntareis, si para contraer el dicho matrimonio, y obtener la dicha dispensacion, ha sido forçada, ò arrebatada, ò ha hecho, y haze de su libre y voluntad.

Clausula quando viene la dispensacion con copula

Y A ambos los dichos contrayentes, cada vno de por sí, mediante juramento les preguntareis, fino sabiendo ser pariente en el dicho tal grado, ò grados (ò sabiendo ser tales parientes en el dicho tal grado, ò grados) vencidos de la fragilidad de la carne, se conocieron carnalmente, (a) y no porque raàs facilmente alcançassen la dispensacion (esta pregunta segun la narrativa.)

a Segun. Firmançion en las declaraciones con decisiones del Santo Concilio Tridentino, part. 4. sobre la sesion 24. cap. 5. de Reformat. matrimon. Y segun Marçilla en sus declaraciones con decisiones del dicho S. Con. il. o. sobre la misma sesion, y epitula, libr.

3. cap. 4. tit. 17. de consanguinit. & affinitat. la Sacra Congregacion de Cardenales del Santo Concilio, de ermoind, y juzgò, que la dispensacion se ha de dar por subrepti-

entre los dos Angulos de afines, ò parientes espirituales procediessen copula carnal, y en la suplica no hiziesen mencion de ello, porque por la tal copula carnal, es tan inhabilitado para contraer matrimonio, por aver cometido el delito de incesto, que impide para contraer matrimonio: y assi, para que valga la dispensacion del grado del parentesco, es necessario de derecho exressar la copula carnal, segun estila ditta Curia Romana; pero si despues de ganada, è impetrada la dispensacion, antes de presentarla ante el Ordinario, y dar su decreto, se conocieron carnalmente, sin proceder solemnidades algunas, se comete al Ordinario, que si se presentare la dispensacion, y se probare ante el ser legitima la causa en ella expressada, y que los oradores deshe de impetrada la dispensacion se conocieron carnalmente, dispense con ellos, y poniendoles penitencia saludable, à su arbitrio, por el delito del incesto que cometieron. Y si los tales contraxeren matrimonio ante el Cura, oviendo tenido noticia de que se avia concedido, y obtenido la dispensacion, y se conocieron carnalmente, se comete al Ordinario, como arriba està dicho lo mismo, con adición de que castiguen al Cura, porque sin guardar la firma del Santo Concilio, los casò, y con mas grave castigo si supo entonces que estaban impedidos en grado prohibido, y no viò la dispensacion.

Mando de dispensacion matrimonial, con penitencia del incesto, se hizo copula.

En tal parte tal dia, mes, y año, el señor N. Vicario, &c. Juez Apostolico en esta causa. Aviendo visto la informacion, y diligencias precedentes, dixo, que declarava, y declaró los dichos N. y N. para obtener la dicha dispensacion, aver hecho cierta, y verdadera relacion à su Santidad, y vtando de la jurisdiccion Apostolica, que por las dichas letras Apostolicas de dispensacion su Santidad le dà, en execucion de ellas dispensava, y dispuso con los susodichos, para que sin embargo del parentesco que entre ellos ay (de tal grado) (a) puedan contraer matrimonio, declarando, como declaró, los hijos que tienen, y fuere nuestro Señor servido de les dar por legitimos, y de legitimo matrimonio. Y condeñò à los susodichos por tal delito de incesto, (b) que cometieron (en tales copulas). Y aceptando la dicha penitencia, mandò que los den letras en execucion de este auto, y para que los Curas, ò sus Tenientes, donde son Parroquianos, les amonesten conforme al Santo Concilio, y no resultando otro impedimento mas del dicho parentesco, el Cura, ò su

a Quando ay desigualdad de grados como segundo con tercero, &c. se ha de dezir, que dispensa en el tercero, y declara no obstar la distancia del segundo.

b Adviertese en quanto à copula, è incesto, lo anotado antes en la comission, para la verificacion de la narrativa en la clausula de la copula, y en quanto à los grados.

Curia Eclesiastica.

a *Puede ser poner* Teniente (u) de la Parroquia de la dicha concheyente; que los case qualquiera de los Curas de ellos, y por que qualquiera lo puede hacer, que al usarse el dirigirlo al Cura de ella, es y por que mas razon milita para que el monio vaya a casa de ella, que no ella sin desfasarse sola, y vaya a casa del.

Mandamiento en execucion del auto de dispensacion matrimonial.

NOS N. & C. Orosi Juez Apostolico que somos, en virtud de vna Bula, y letras Apostolicas de dispensacion de su Santidad nuestro muy Santo Padre. N. por la Divina Providencia Papa tal, y expedidas en la forma acostumbrada en favor de N. y N. vezinos de tal parte, &c. A vos los Curas, o vuestros Tenientes de las Iglesias donde fueren Parroquianos los dichos concheyentes, y a cada vno de vos, (b) salud en nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que en execucion de las dichas letras de dispensacion, ayiendonos constado de la narrativa de ella, proveimos, y n. auto del tenor siguiente.

b *Bien será nombrar las Parroquias pues constare de ellas por la informacion, y declaraciones: y conviene se lo anotado antes en la comision para la verificacion de la narrativa de dispensacion matrimonial, en la clausula de la copula.*

Aquí el Auto.

Y en execucion del dicho auto, dimos la presente, por la qual os mandamos veais el dicho auto de sufo incorporado, y le guardéis, y cumplais como en él se contiene, sin exceder de su tenor, y forma. Dada, &c.

Auto de dispensacion de irregularidad.

a *En 25 de Junio de 1599. declaró la*

EN tal parte, tal día, mes, y año, vistas las dichas letras Apostolicas por el señor N. & C. Ayiendolas obedecido, y acetado, y hecho las diligencias, que por ellas se mandan, para verificacion de la narrativa: y constándole ser cierta, y verdadera, y que el dicho N. Clerigo, pareció humildemente a pedir absolucion de las dichas censuras, y penas, e dispensacion de la irregularidad, (a) en que por razon de lo contenido en las dichas letras ayi incurrido, ayiendole primero

suspension, como lo susodicho, è suspendido del exercicio de sus ordenes, por tiempo, y espacio de (tanto tiempo) principio siguiente, è inyugiendo le penitencia saludable à su animo, y conciencia, pasado el termino de la suspension, diga, ò haga dezir (tantas Missas) por el anima del dicho N. difunto, y por las de otros purgatorio, y cada dia de la suspension diga vn Nocturno por los difuntos, demàs de sus horas Canonicas, y sobre ello le encargo la conciencia. (b) Y siendo por el aceptado, y obedecido lo susodicho, y todo lo demàs que le fuere impuesto) su merced del dicho señor Juez, en la forma, y manera que me jera podia, y avia lugar de derecho, è al dicho N. Clorigo le sea mas vil, en virtud de las dichas letras Apostolicas, è conforme à ellas le absolva, y absolviò de qualquier sentençia de excomunion, ò enredicho, ò otras qualesquier Ecclesiasticas sentençias, censuras, y penas, que por lo comenido en la relacion de las dichas letras ayncurrido è del topò del dicho homicidio en quanto sea necesario, y de todos los dichos excessos (en quanto se requiere) por esta vez tan solamente, y le dala, y diò por libre de las dichas penas, y censuras. Y dispensava, y dispensò con el dicho N. sobre la irregularidad, (c) que por ocasion del dicho homicidio en qualquier manera ayà conraido, para que ella no obstante, y las demàs cosas susodichas, acabado el tiempo de la suspension susodicha pueda administrar sus ordenes, aunque sea en el ministerio del Altar, libre, licitamente, y quitava, y quitò del qualquier macula, ò nota de infamia, que contra el por lo susodicho se le aya levantado, reponiendole, y reintegrandole, como le reputo, y reintegrò plenariamente en el estado en que estava antes, y primero que nada de lo susodicho por el passasse: no obstante todo lo que en las dichas letras Apostolicas de dispensacion se manda, que no obste, y mandò se le de por restitucion, y asy lo proveyò, y mandò, y firmò de su nombre siendo testigos N. y N. vezinos desta Villa:

la Congregacion de Cardeales de el S. Concilio Tridentino, y determinò, que del homicidio merecassa, el en que totalmente no hubo culpa alguna, y en que no se hazia cosa illicita, no se incurria en irregularidad, segun Examinacion en las declaraciones de el dicho Santo Concil. Trid. p. 4. deci. 243. La irregularidad es vn impedimento Ecclesiastico, por el qual està vno impedido para recibir los sacros ordenes, y para despues de recibidos exercitarlos. Vnas irregularidades ay en que se incurre sin pecado, y llamanse impedimento, y no censura, como quando el Juez justamente condena à muerte vn delincuente, y otras semejantes que ponen los Sumistas largamente, y Navarro in Manual.

Auto 24. 27. num. 1. 95. basta el num. 2. 17. Otras irregularidades ay que son censuras, y castigos, como son las que se incurren por pecado, como es por homicidio voluntario por dezir missa estando descomulgado, y otras semejantes, segun los dichos Au-

Curia Eclesiastica

res. y Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula de la Cruzada, §. 9. fol. 106.
pag. 2. num. 63. verb. Irregularidad.

b O declarar la penitencia que se le pusiere. Y fi en la Bula ay otra clausula mas de las aqui expressadas en este auto de dispensacion, ponerla, y guardar la forma dellas.

e Juan VIII. Pontifice declaro por irregular a los homicidas, y en quanto a esto vease lo anotado arriba al principio deste auto.

Auto de dispensacion de irregularidad mas breve con parte.

Vease lo anotado en el auto antes de este sobre irregularidad.

EN tal parte, &c. el señor N. &c. Otrosi Juez Apostolico en esta causa, aviendo visto las dichas letras Apostolicas de dispensacion, que ante su merced han sido presentadas por N. y pedido su execucion, y cumplimiento, aviendo se hecho las diligencias convenientes, y necesarias, y conforme a las dichas letras, y constandole a su merced ser cierta, y verdadera la narrativa dellas, y de la amigable composicion de las partes, y mandado parecer ante si el dicho N. de impuesto la penitencia laudable, e las demas cosas que de derecho se deven inyungir, le absolvió in forma Ecclesie consueta, e le suspendió de su oficio, y ordenes (por tanto tiempo.) Y siendo por él acceptada la dicha suspension, y consentida, y siendo informado, que fuera de la dicha passion que hubo con el dicho N. es hombre benemérito, y persona honrada: Dixo, que en los mejores modo, via, y forma que podia, y de derecho debía, y avia lugar, en virtud de las dichas letras Apostolicas, dispensaba, y dispensó con el dicho N. cerca de la irregularidad por él cometida, por ocasion de lo susodicho en qualquier manera, para que ella no obstante, e otras qualesquier cosas, pueda administrar en sus ordenes cumplido, y pasado el dicho termino de la dicha suspension, aunque sea en el ministerio del Altar, y retener qualesquier beneficios por él adquiridos, con que no aya llevado frutos indevidamente, e otros qualesquier, que de aqui adelante canonicamente le sean conferidos, como sean entre si compatibles, libre, y licitamente, no obstante lo susodicho, y otras qualesquier

quier constituciones, y ordenanças Apostolicas, y otras que en contrario sean en qualquier manera, y mandò se le de por testimonio; y así lo proveyò, y mandò, y firmò de su nombre, siendo testigo N. y N. &c.

Auto de dispensacion super defectu natalium.

EN tal parte, &c el señor N. &c. Juez Apostolico en esta causa, (a) aviendo visto las Bulas, y letras Apostolicas de dispensacion, presentadas por N. à su merced dirigidas, y cometidas: y aviendo hecho las diligencias necesarias para su execucion, y cumplimiento, y còstandole ser cierta la narrativa dellas, dixo, que en virtud dellas, y usando de la facultad Apostolica à su merced concedida, dispensava, y dispensò con el dicho N. quitando del toda nota, ò infamia, que le previno de lo en ellas còtenido, para que no obstante el defecto del nacimiento que tiene, y en las dichas letras haze mención, pueda ser ordenado de todas ordenes, hasta prebyterato inclusivè, y ordenado, exercetlas en el ministerio del Altar, y obtener qualquier beneficio, ò beneficios simples, ò curados compatibles, que Canonicamente le sean conferidos, con que no sean mas de los que se permiten por el Santo Concilio de Trento, y conforme al tenor, y forma de las dichas letras, (b) no obstante las cosas en contrario, que las dichas letras mandan, no obstèn; y mandò se le de por testimonio; y así lo proveyò, y mandò, y firmò, siendo testigos N. y N. &c.

a El Obispo dispensa super defectu natalium, para menores ordenes; y obtener vn solo beneficio està en este libro la dispensacion.

b Guardese la forma de la Bula de la dispensacion sin mas clausulas de las que contiene este auto.

Testimonio de qualquier auto de dispensacion dado por el Juez.

NOs (c) N. &c. Otro si Juez Apostolico que somos en virtud de vna Bula, y letras Apostolicas de dispensacion de su Santidad, expedidas en forma acostumbrada en favor de N. que son del tenor siguiente.

Aquí las letras.

En virtud de las quales dichas letras Apostolicas
ccg:

c Si en lugar de este testimonio de el Juez quisieren dispatchar letras, y mandamiento en execucion de el auto

Curia Eclesiastica,

to de dispensacion en inscribiendo despues de la cabeza las letras, y Bula de dispensacion, diga: A vos N. y à las demàs personas à quien lo en estas nuestras letras contenido toca, o tocar puede, salud en nuestro Señor Jesu Christo. Sabed, que aviendo sido por Nos obedecidas, y aceptadas, y ptecediendo à las diligencias necessarias, e inscripciones, y de otras cosas, q̄ por ellas se mandan, proveimos vn auto del tenor siguiente:

Aquí el auto de dispensacion.

SEGUN que lo susodicho mas largo consta, y parece por los autos originales, q̄ quedan en poder del infrascripto Notario, à que nos referimos, y para que dello coste, dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y firmada del dicho Notario. En tal parte, tal dia, mes, y año, &c. Y despues de inserto el auto, diga. Y en execucion del dicho auto mandamos dar, y dimos las presentes, por cuyo tenor mandamos te guardejs, y cumplajs, como en el se contiene. Dada, &c.

Testimonio de auto de dispensacion, dado por el Notario.

YO N. &c. Notario, &c. Certifico, y doy fee, que ante el señor N. &c. y ante mi, como tal Notario pareció N. y presentò vn a Bula, y letras Apostolicas de dispensacion del tenor siguiente.

Aquí las letras,

CON las cuales dichas letras requirió à su merced para q̄ la aceptasse, y procedièlle à su execucion, y cumplimiento, y aviendolas obedecido, y aceptado, y hecho las diligencias, que por las dichas letras Apostolicas se manda, proveyò vn auto del tenor siguiente.

Aquí el auto.

SEGUN, que todo lo susodicho mas largamente consta, y parece por los autos originales, que quedan en mi poder, à que me refiero. Y para que dello conste de pedimento del dicho N. y mandado del dicho señor Juez Apostolico, di la presente fee, y testimonio, en tal parte, tal dia, mes, y año, y en fee dello lo signè, y firmè.

Pri-

Primera carta en excomunion de vna paulina.

Nos N. Scc. Provisor, ò Vicario General de gal par te. Otro si Juez Apostolico que somos en virtud de vna paulina, y letras Apostolicas del Illustrissimo señor Nuncio de su Santidad, ganadas à instancia de N. cuyo tenor es el siguiente.

Aqui la paulina.

A vos los Fieles Christianos, assi hombres, como mugeres, de qualquier estado, y calidad q seais estantes, y habitantes en esta Villa, y su partido (ò en esta Ciudad, ò su Arzobispado) salud en N. Señor Jesu Christo: Sabed, que aviendo sido por Nos aceptada la dicha paulina, y letras Apostolicas, y considerando la calidad de lo en ella contenido, de pedimento de la parte del dicho N. procediendo à su execucion, y cumplimiento mandamos dar, y dimos la presente, por el tenor de la qual (1) os amonestamos, y mandamos en virtud de Santa obediencia, y lo pena de excomunion Apostolica, trina canonica monicion en derecho premisa, que dentro de tantos dias primeros siguientes de como esta nuestra carta fuere leida, y publicada, ò como della supieredes en qualquier manera los que teneis, ò encubris, ò sabes quien tenga, ò encubra lo contenido en la dicha paulina, ò parte dello, en qualquier manera, lo vengais restituyendo à las parte, ò al Cura donde fuere leida, y publicada, ò declarando lo q sabais ante Nos y el infra scripto Notario, por manera q la parte aya y cobre lo que es suyo, y vos las dichas personas salgais del pecado en q estais, en otra manera pasado dicho termino, no lo cumplido, procederemos à agravacion y reagravacion de las dichas censuras por lo rigor de derecho. Y mandamos lo pena de excomunion mayor Apostolica latente sententia, ninguna persona impida la publicacion de la dicha carta, y paulina en qualquier Iglesia, ò Monasterio, ò de la Ciudad, y su Obispado, (ò Villa, ò su partido,) y con apercibimiento que sera castigado el q lo contrario hiziere. Dadas, &c. tal dia, mes, y año, &c.

a Esta primera carta se dize monitoria, y advierta se que en muchas partes se dan todas tres juntas para mas facilidad de hazerlas y brevedad. Veause en este libro las censuras generales ordinaria, que van todas tres juntas, y por ellas se puede hazer.

Curia Eclesiastica;

Segunda carta en execucion de paulina;

à Esta segunda carta es declaratoria.

Nos N. &c. (la misma cabeza de la primera carta,) &c. (a)

A vos los veznos, y moradores, estantes, y habitantes en esta Villa, y su partido, así hombres, como mugeres, de qualquier estado, y calidad que seais: bien sabeis, ò debéis saber, como por otra nuestra primera carta, dada en execucion de la dicha paulina, os mandamos restituyesdes lo que erades à cargo de lo contenido en la dicha paulina, ò viniessedes à declarar lo que sabeis della. Y aunque la dicha nuestra carta fue leida, y publicada en algunas Iglesias desta Villa, y es pasado el termino della, no aveis cumplido lo que se os mandò, por lo qual os fuè acutada la rebeldia por parte del dicho N. y pedidonos procediessemos à agravacion de las dichas céncuras en execucion de la dicha paulina, y por Nos visto dimos la presente para vos los susodichos, y cada vno de vos, por el tenor de la qual, usando de la facultad Apostolica, à Nos por la dicha paulina concedida, de que en esta parte víamos, os mandamos en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica trina canonica munion en derecho premilla, que dentro de tantos dias de como la dicha paulina fuere leida, y publicada, ò como della supierdes en qualquier manera, restituyais lo que sois à cargo de lo en la dicha paulina contenido à la parte, ò vengais à declarar ante Nos, y el Notario infra scripto lo que sabeis en qualquier manera. En otra manera el dicho termino pasado, no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos en vos, y cada vno de vos la dicha sentencia de excomunion mayor en estos escriptas, y por ellos. So la qual mandamos à los Curas, y sus Tenientes desta Villa, y su partido, os ayan y tengan por tales publicos excomulgados, hasta que ayais cumplido lo por Nos mandado, y merezais beneficio de absolucion.

Dada, &c;

Tercera carta en execucion de paulina.

NOs N.&c. (la misma cabeza de arriba.) A vos los Curas, y vuestro Teniente de esta Villa, y su Procurador, y Superiores de los Monasterios de ella, salud en nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que en virtud de la dicha paulina, dimos nuestra primera, y segunda carta contra las personas, tenedores, encubridores, o sabedores de los dichos bienes, en ella toménidos, o parte de ello, en qualquier manera, para que lo restituyesen, y manifestassen. Y aunque las dichas cartas, y paulina fueron leídas, y publicadas en esta Villa, no han cumplido lo susodicho, por lo qual les fue notada la rebeldia, y por dicho nos rebgravassemos las dichas censuras. Y por No ser de poca cuenta que las dichas personas, imitando la dureza de Faraon, se dexan estar en la dicha excomunion, y censuras, y porque creciente la culpa, y contumacia, debe crecer la pena, mandamos dar, y dimos la presente, por cuyo tenor os mandamos, que en vuestras Iglesias, y las Misas Mayores, y teniendo vna Cruz cubierta con vn velo negro, y con las siguientes palabras, y en voz alta, y con voz fuerte, y maldigaís a los dichos excomulgados, con las maldiciones siguientes: Malditos sean los dichos excomulgados de Dios, y de su Bendita Madre, Amen. Huérfanos se vean sus hijos, y sus mugeres viudas, Amen. El Sol se les oscurezca de día, y la Luna de noche, Amen. Merdigando anden de puerta en puerta, y no hallen quien bien les haga, Amen. Las plagas, que embió Dios sobre el Reyno de Egipto, vengan sobre ellos, Amen. La maldicion de Sodoma, y Gomorra, Babilon, y Abiron, que por sus peccados los trago vivos la tierra, venga sobre ellos, Amen. con las demás palabras del Platmo: Deus locum meum inhabitabit. Y echados los dichos excomulgados, lançados en el agua, y en el fuego, y en las arenas de los dichos excomulgados, y delciendan al Inferno, con la de Judas apóstata, Amen. Y no dezeis de lo así hazer, y cumplir, hasta tanto que por Nos otra co-

Esta tercera carta es de anatema.

Psalm. 10.

Curia Eclesiastica,

ta se mande. Y lo cumplid so pena de excomunion mayor Apostolica, y con apercibimiento, que procederemos contra el rebelde con rigor. Dada, &c.

Aprobacion de Oratorio para dezir Missa, en virtud de comission Apostolica.

a No se puede dezir Missa en Oratorio particular sin licencia, y aprobacion del Ordinario. Conc. Trident. sess. 22. in decreto de observand. & evitandis in celebratione Missa.

NOS N. Provisor, ò Vicario General, &c. Por la presente, en virtud de este Breve, y comission Apostolica de su Santidad (ò del Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad) cuya jurisdiccion aceptamos, aprobamos. (a) el Oratorio, que en las casas de su morada tiene el señor N. a quien lo hemos visitado, y hallado decente, y adornado, para que se pueda dezir Missa en el, y damos licencia para ello, usando de el dicho Breve. Y mandamos se guarde el tenor del, como se contiene, y por el se manda. Dada, &c.

a En este Arzobispado de Toledo se usa por Synodal, quando es la cabeza, denunciacion, ò querrella contra Clerigo, se examinen los testigos con asistencia de Clerigo, y assi se comete a vn Notario con asistencia de vn Clerigo. Guardese en cada parte su estilo

Cabeza de processo.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, &c. El señor N. Provisor, ò Vicario General, &c. dixo, que a su noticia ha venido tal cosa, que para administrar justicia, mandava, y mandò se reciba informacion de lo susodicho, y recibida, se trayga ante su merced, para la ver, y proveer justicia, y lo comericò a N. Notario, (a) y assi lo proveyo, mandò, y firmò, testigos N. y N. &c.

Denunciacion por auto.

a Es bien dezir en la denunciacion, que denuncia de N. y N. y de los demás que resultaren culpados, por si resultaren algunos en la prosecucion de la causa.

EN tal parte, &c. ante el señor N. &c. y ante mi el presente Notario publico, y testigos, pareció presente N. Fiscal, y denunciò criminalmente de N. (a) porque el susodicho con poco temor de Dios N. Señor, y en gran cargo de su anima, y conciencia, y en menosprecio de su justicia, ha hecho tal cosa, &c. de que se ha causado mucho escandalo, y murmuracion, y por lo qual ha incurrido en graves penas, en derecho establecidas, en las mayores de las quales pidió a su merced se con-

que mandamos executar en su persona, y bienes, en
ra que le sea castigo; y otros exentos, y jurd en for-
ma, y visto por la merced, admitio la dicha denuncia-
cion en quanto ha lugar de derecho. Y mandò, que el
dicho Fiscal de informacion de lo contenido en su de-
nunciacion, y dada, su merced proveerà justicia; la qual
cometio à N. Y asì lo proveyo, y mandò; y firmò: testi-
gos N. y N.

*Comission para hazer informacion en causa criminal en su-
mario, con Recetor.*

NOS N. &c. à vos N. Norario Recetor desta Au-
diencia; Sabed, que N. Fiscal presentó ante Nos
la denunciacion desta otra parte, y nos pidió lo en ella
cometido. Y por Nos visto, dimos la presente
por la qual es cometidos, y mandamos vais al dicho
lugar de tal parte, y à las demás partes desta jurisdiccion,
que sea necesario, y acompañados (a) con qualquier
Clerigo Presbytero, si qual mandado, Topera de ex-
comunio mayor se acompañe con vos, en qual qual-
quier verificacion de lo contenido en la dicha de-
nunciacion, examinando para ello los testigos neces-
arios para averiguacion de la verdad, mediante jurame-
to en forma de derecho, y haziendo à los testigos las
preguntas, y repreguntas necesarias, y resultando de la
dicha informacion culpado el dicho N. (ò le prended, y
traed preso à la cárcel Arçobispal de esta Villa) (b) le citad,
para que dentro de (tantos dias) parezca ante Nos
personalmente à estar à derecho en la dicha causa, so-
pena de excomunion mayor para sententia, ò notifiad
al Cura, ò su Teniente del dicho lugar, que lo la dicha
pena, pasado el dicho termino, y no le constando, que
el dicho N. ha cumplido lo susodicho, le sepa, y declare
por publico excomulgado, hasta que por Nos otra cosa
se mande. Y si para cumplir los testigos, y otra qual-
quier cosa à esta comission anexa, tocante, y concierne
se fuere necesario fulminar censuras: damos para ello
comission en forma al dicho Clerigo, que tomaredes
por acompañado, con facultad de ligar, y absolver;

*a Esta clausula de
mandarle acompa-
ñar al Recetor con
Clerigo se usa en
todas causas Cri-
minales, y en ma-
trimoniales; èstos
me à esto guardar
el ofiio de cada
Diocesis,*

*b Esto de citar, è
prender, es confor-
me à la gravedad
del delito, en quan-
to à Clerigos, y en
quanto à Seglares
tambien segun el
caso se puede man-
dar. la prison con
auxilio, aunque en
quanto à estas lo
mas ordinario es
citarlos, para que
parezcan persona-
mente.*

Curia Eclesiastica.

a Esta clausula se puede poner mas breve, diciendo: Le citad con el termino y penas y confuras, que al dicho Clerigo acompañado le parechere...

hasta invocacion del brico seglar. Y heecho lo trae d. a. te Nos originalmente para proveer justicia, assi la in- formacion, como las demas agros, que para ello os damos comission en forma. Dada, &c.

Examen de testigos en sumario en causa Criminal.

a Si es querrela de parte diga: Que pa ra informacion de la querrela, el dicho N. presento por testigo, &c.

b Si es seglar jure por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, y si es Clerigo, y si es Sacerdote, puesta la mano en el pecho. Ex. de Missa, si de Episcopa, ò de Evangelio por los Santos Ordenes que tiene; y si de monros Ordenes, como el Seglar y si es Erayle de los Ordenes por su habito, y profesion.

Poner lo que dixere dando razon como sabe cada cosa.

Auta de prius por vista de informacion sumaria contra Clerigo.

a El gravamen de la injusta pri- sion es de los que na le pueden re- parax por la ape- la.

EN tal parte, &c. vista esta informacion por el se- ñor N. Provisor, ò Vicario, &c. dixo, que man- dava, y mandò, que el dicho N. culpado sea preso, (a) y puesto en la carcel Eclesiastica de esta Ciudad, ò Villa, hasta que su merced mande otra cosa, y para ello se de- mandamiento en forma, y assi lo proveyo, y mando, y firmo, &c.

hacen de la definitiva, y assi se puede apelar del auto de la definitiva, y el Ordinario debe dar lugar a esta apelacion, y dexar que el processo se lleve al Juez de la apelacion, y entre tanto el reo se ha de estar en la carcel, hasta que el Juez de apelacion, con conocimiento de causa oya mandada otra cosa, segun Marcilla en las declaraciones, y decisiones de Cardenales del Santo Concilio Tridentino, lib. 4. tit. 10. de appel. cap. 1. §. Per diffinitiva sementiam reparari decis. Cardin. 224. Y lo mismo refiere Borzuac. en sus decisiones, y declaraciones.

Mandamiento de prision contra Clerigo.

NOS N. &c. Por la presente mandamos a vos el Fiscal Eclesiastico desta Audiencia prendais a N. Clerigo, y le ponged preso, y en la carcel Eclesiastica desta Ciudad, ò Villa por la causa criminal, que contra él està hecha ante el presente Notario, hasta que por Nos otra cosa se mande. Fecho, &c.

Auto de prision contra lego por vista de la sumaria informacion.

EN tal parte, &c. Vista, &c. Dixo, que mandava, y mandò, que el dicho N. culpado sea preso, y puesto en la carcel Real, (a) con invocacion del auxilio, y brazo seglar, hasta que su merced mande otra cosa, y para ello se dè mandamiento en forma, y assi lo provoyò, y mandò, y firmò, &c.

a Advertiçelo muy mo de arriba, anotado en el auto de prision de Clerigo. En muchas partes

I 3 *Man-* ponen presos los legos en la carcel Eclesiastica, guardese la costumbre de cada parte, que donde lo acostumbra es atendiendo a que pues el Eclesiastico puede conocer de la tal causa, puede tambien prender al reo en su carcel, y mas en particular quando el Prelado es señor de la jurisdiccion espiritual, y temporal, &c.

Puede el Juez Eclesiastico proceder contra legos que cometen sacrilegio, injuriando los Clerigos, y Religiosos, y poniendo manos violentas en ellos, ò saqueando, ò quebrantando la Iglesia, ò robando las cosas Sagradas, ò las que no lo son del lugar Sagrado, y otras cosas, y sacrilegios desta calidad, aunque tambien lo puede hazer el Juez Seglar por ser mixti fori, como consta de unas leyes de Partida, y su glos. Greg. Lopez l. 58. glos. 6. tit. 6. y tit. 18. part. 2.

Puede el Juez Eclesiastico solo proceder contra legos, que cometen simonia comprando ò vendiendo las cosas espirituales por ser causa mere Eclesiastica de que el seglar no pueca conocer, segun la ley 58. y su glos. de Greg. Lopez gloss. 3. tit. 6. part. 1.

Curia Eclesiastica

Otros casos de que puede conocer el Juez Eclesiastico contra legos, hallar en los ritulos de Fisarios foranos, y pedanos, y edicto de pecados publicos, &c.

Mandamiento de prision con auxilio contra legos.

NOS N. &c. Por la presente mandamos à vos el Fiscal Eclesiastico desta Audiencia prendais à N. impartiendo primero para ello el auxilio del braço seglar, y le poned preso en la carcel Real, hasta que por Nos otra cosa se mande, esto por la causa que contra el susodicho està hecha ante el Notario infrascripto.

Clausula de invocacion del auxilio seglar.

Y Para que aya efecto la dicha prision exortamos, y requerimos de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à qualquiera de los señores Alcaldes desta Corte (ò Corregidor, ò su Teniente de esta Ciudad, ò Villa) impartan su auxilio, y braço seglar, para que vno de sus Alguaziles junto con vos el dicho Fiscal, hagais la dicha prision. Fecha, &c.

Auto personal por vista de la informacion sumaria.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. &c. Dixo, que mandava, y mandò se dè mandamiento personal contra el dicho N. culpado con termino de vn dia (ò mas) con penas, y censuras en forma, y asì lo proveyò, y mandò, y firmò, &c.

Mandamiento personal.

NOS N. &c. Mandamos à vos N. que dentro de tantos dias de como os sea notificado este mandamiento, parezcais ante Nos personalmente à estar à derecho con el Fiscal en cierta causa, que contra vos tiene hecha ante el Notario infrascripto, ò à cierto negocio, tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y administracion de justicia, y lo cumplid so pene de exco-

union mayor trina Canonica monicion en derecho premisa, laze sententia, en que inentrais passado el dicho termino, no lo cumpliendo, y con apercibimiento, que procederemos contra vos à declaracion, agravacion, y reagracion de las dichas censuras, por todo rigor de derecho. Fecho, &c.

Confesion de un reo en causa criminal.

EN tal parte, &c. Ante mi el señor N. &c. (ò por su mandado) se recibid juramento en forma de derecho de vn Clerigo, ò seglar preso, ò citado por mandado de su merced, so cargo del qual prometid de dezir verdad, y se le preguntò, y dixo lo siguiente:

Preguntado como se llama, y que Ordenes tiene, y de donde es natural, y de que Diocesis, y si tiene algun Beneficio, ò Capellania, y à titulo de que se ordenò, y que ocupacion tiene en este Lugar, y que edad tiene, &c. Dixo, &c.

Si es Clerigo.

Preguntado como se llama, y de donde es natural, y vezino, y que oficio, y edad tiene. Dixo, &c.

Si es lega.

Y las demàs preguntas al tenor de la culpa, que resulta contra el de la sumaria informacion, &c.

Y por agora no se le preguntò otra cosa, y esto dixo ser verdad, so cargo del juramento fecho, y en ello, siendole leído, se afirmò, y ratificò, y firmolo juntamente con su merced (si estuvo presente) &c.

Auto de soltura, la Villa, ò casa por carcel.

EN tal parte, &c. vistos estos autos por el señor N. &c. Dixo, que mandava, y mandò, que el dicho N. sea suelto de la prision en que està, la Villa (ò tal casa) por carcel, y no la quebrante, ni falga de ella en manera alguna, sin licencia de su merced, so tales penas, y de ello haga caucion juratoria, y de fiança de lo cumplir, ò que el fiador pagará, juzgado, y sentenciado (ò tanto de pena, ò distribución de su merced, ò para la parte) y consintiendo este auto, y haciendo la dicha caucion, y dando la dicha fiança, se de mandamiento de soltura; y así lo proveyò, mandò, y firmò, siendo testigos N. y N. &c.

Curia Eclesiastica.

Caucion juratoria.

EN tal parte, &c. Yo el Notario infra escripto, lei, & notifiqué el auto de arriba al dicho N. en su persona, y le consentid, y en su cumplimiento juró per Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho (a) de que le cumplirá, como en él se contiene, y manda, y en su cumplimiento tendrá esta Villa (ò su casa por cárcel) y no la quebrantará, ni saldrá de ella en manera alguna, sin licencia, y mandado de el dicho señor Vicario General, so las penas en el dicho auto contenidas, y la pena de perjurio: y lo firmò de su nombre, siendo testigos N. y N. &c.

a Si es Clerigo de Missa, jure in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, y si de Evangelio, ò Epistola, por sus Ordenes sacras, como se ha dicho en otras partes arriba.

Planga de cárcel segura.

EN tal parte, &c. Ante mí el presente Notario, y testigos infra escriptos, pareció presente N. y dixo, que conforme al auto de esta otra parte contenido del señor N. &c. como carcelero comentariante, recibí preso, y encarcelado al dicho N. y se obliga à que el susodicho tendrá esta Villa (ò su casa) por cárcel, è no la quebrantará, ni saldrá de ella en manera alguna, y le dará de manifesto cada, y quando, que por el dicho señor, Vicario, ò otro Juez competente se lo mande; donde no, que èl, como su fiador, pagará lo que fuere juzgado, y sentenciado (ò los dichos tantos ducados de pena puesta por su merced,) y para que lo cumplirá, obliga su persona, y bienes muebles, y raíces, avidos, y por aver, y dà poder cumplido à todas, y qualesquier Justicias, y Juezes, que de la dicha causa puedan, y deban conocer,

a Si el fiador es Clerigo, ha de poner aquí, que por especial sumision se somete al Juez que conoce de la causa en que sea. V. se tambien poner sumision especial.

(a) à cuya jurisdiccion se somete, y renuncia su proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley *si conveniat de jurisdictione criminum individuum*, para que por todo rigor de derecho le compelan à lo así cumplir, y pagar, como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente, por el consentimiento, y pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renunció todas las leyes de su favor, en especial la ley que dice, que general renunciacion de las leyes fecha, non vala, y la ley *sanctimus liber homo*.

aunque el fiador sea lego en este Arçobispado de Toledo, y en otras partes, porque en fiança Ecclesiastica, quien ha de compeler al fiador, ha de ser Ecclesiastico ante quien se haze; pero no es necessario poner sumission especial, porque por la misma obligacion, y fiança, y juramento, queda sometido à la jurisdiccion Ecclesiastica: quien le ha de relaxar el juramento, ha de ser Juez Ecclesiastico, con no poner mas de generalmente sumission à las justicias, que de ello puedan, y de la a conover, cessar en algunas diferencias, que podrian resultar de la sumission especial del lego con la justicia secular, por no estar bien recibidas estas sumisiones de legos, à la justicia Ecclesiastica, y como tales està prohibido, à los Escrivanos con todo rigor en la ley 6. tit. 1. lib. 3. del Ordinamento Real. Por esta prohibicion solo es contra los Escrivanos, y no contra los Notarios, y en causas merè profanas; pero aun à los Escrivanos se le permite estas sumisiones del lego al Juez Ecclesiastico en casos Ecclesiasticos, sobre rentas, y bienes de Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, y por razon de ellas.

Juramento que se ha de hazer quando el fiador es lego, en qualquier caso que se reciba, en causa Ecclesiastica, y espiritual.

Y Para mayor firmeza de lo susodicho jurò (a) por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho, le cumplir, y guardar esta escritura, y de no ir, ni venir conera ella, ni parte de ella; agora, ni en tiempo alguno, en manera alguna, so pena de perjuro, y de caer en caso de menos valer, y que este juramento de no pedir absolucion, ni relaxacion à nuestro muy Santo Padre, ni à su Nuncio, ni Delegado, ni à otro Juez que se la pueda dar; y caso, que proprio motu se la conceda, no usará de ella, ni la quicre.

Y lo otorgò en la manera que dicho es, y lo firmò de su nombre (y fmo sabe, à su ruego vn testigo) siendo presentes por testigos N. N. y N. (b) vezinos, ò residentes en esta Villa, &c.

a En quanto al juramento de los legos en las causas Ecclesiasticas, se ha de entender lo mismo que se advierte arriba ultimamente en las sumisiones espirituales de legos.

b El Notario de fee del conocimiento, y fmo conoce al otorgante, juren los dos de los testigos.

Auro de juramento en fiado.

En tal parte, &c. Y visto estos autos, por el señor N. Sec. Dño. que mandava, y mando, que el dicho N. preso sea suelto en fiado, llanamente (c) (ò por santos dias) obligandose el fiador à bolver à la carcel.

c En los delitos de que no se puede

Venia Ecclesiastica,

resultar pena corporal, sino pecunia- cel, siendole mandado (ò pasado el dicho termino) ò es-
ria, es obligado el dho. N. &c. tar à derecho por el, y pagar juzgado, y sentencia : y
Juez à soltar en fiado, si el dho. N. &c. mandamiento de soltura. Y
fiado al preso, du- N. &c. asi lo proveyò, mandò, y firmò, siendo testigos N. &c.
rante el pleyto, y

sino lo haze, haze agravio, y injuria de que puede hazerselo cargo en residenciat
mas, si puede resultar pena corporal, becha publicacion, constando de la inocencia, lo
ha de soltar en fiado segun Antonio Gomez 3. tom. variar. cap. 9. num. 78. y Julio
Claro in practice. crim. §. fin. que est. 46. num. 9. c. 10. l. 6. gloss. 45. tit. 1. part. 7.
lib. 8. tit. 7. lib. 2. Recopilat. X la fiança ha de ser de bolver el preso à la carcel, ò pa-
gar lo juzgado, segun la l. 7. tit. 20. lib. 2. Recopilat.

Fiança llana de bolver vn preso à la carcel.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y
testigos infra escriptos pareció presente N. y di-
xo, que conforme al auto de arras, recibia, y recibid pre-
so, y encarcelado, como carcelero comentariense al di-
cho N. preso en la carcel Ecclesiastica de esta Villa, y se
obligava y obligò, que cada, y quando, que por el dicho
señor Vicario, ò su Teniente, ò otro Juez competente se
le mandare le buelva à la dicha carcel al dicho N. le
bolverà (ò que passados los dichos tantos dias, porque està
mandado soltar en fiado, luego sin ser requerido, le bolverà) ò
de no, que el, como su fiador, (a) y haziendo de caso
ageno, luyo proprio, estará à derecho en esta causa por
el dicho N. y pagará todo lo que fuere juzgado, y sen-
tenciado contra el. Y pata que lo cumplirá, &c. (como
la fiança de arriba hasta el cabo, con la renunciacion de la ley
sancimus.) (b)

a En las fianças,
y sumisiones hasta
el cabo, mirese la
fiança primera de
arriba, intitulada
fiança de carcel se-
gura.

b En estas fianças
de bolver preso à la
carcel, se renuncia
la ley sancimus,
porque dà al fiador
seis meses para bol-
ver al que fia à la
carcel.

Mandamiento de soltura.

NOS N. &c. Mandamos à vos el Alcayde de la car-
cel Ecclesiastica de esta Villa, que solteis de ella à
N. por la causa que passa ante el presente Notario, no
estando por otra cosa, atento va en fiado (ò sentenciado,
y ha conseruado la sentencia, y pagado con donacion, y costas)
Fecho en tal parte, &c.

Antes que se hazen quando se concluye una causa criminal sumariamente con renunciacion de ter-

rosq. h. sup. ouib. y. M. d. m. h. s. ...
...
... Auto.

EN tal parte, &c. Vista esta confesion por el dicho señor N. Vicario, mandò dar traslado della al Fiscal, para que le ponga acusacion para la primera Audiencia, y así lo mandò. Testigos N. y N. (a)

...
...
... Notificación.

El luego yo el dicho Notario lo notifiqué à N. Fiscal que presente estava, y dixo, que pone por acusacion al dicho N. lo que del proceso, y su confesion resulta, y pide sea condenado en las penas en que ha incurrido, y jurò en forma. Testigos los dichos. (b)

...
...
... Auto.

E visto por el dicho señor Vicario, mandò dar traslado al dicho N. reo, para que responda à la dicha acusacion. Testigos los dichos.

...
...
... Notificación.

El luego lo notifiqué al dicho N. que presente estava, y dixo que lo contenido en su confesion es la verdad, y lo demas niega, y pide ser dado por libre, y concluye para prueba. Testigos los dichos.

...
...
... Prueba.

El visto por el dicho señor Vicario, hubo la causa por concluida, y la recibí, y las partes aprueba de lo por ellas dicho, y alegado, y que probado les pueda aprovechar con plazo y termino de seis dias comunes à las partes (salvo iure impertinentium, & non admittendorum) y mandò citar las partes para ver presentar, y jurar, y conocer los testigos de la una y otra parte, y así lo mandò, y rubricò. Testigos los dichos.

a Todos estos autos ha de firmar el Notario cada uno de por sí, solo la prueba ha de rubricar el Juez.

b Si el reo es Clerigo el denunciador logo, no le ha de poner acusacion, sino el Fiscal Clerigo, ó promotor, y así tomada la confesion, cessa el denunciador, en quanto à seguir la causa: y ha de poner acusacion, y seguirla el Clerigo: que por esto principalmente ay. Fiscales Clerigos. Si se hazen estos autos con el procurador del preso, dirà N. en nombre de N. &c.

Curia Eclesiástica,

Notificación.

a En las causas criminales es tan necesario ratificarse los testigos sumarios en el termino probatorio, y dexar le passar, que en las que puede aver pena corporal, que se entiende de muerte, infamia, mutilacion de miembro, apotos, galeras, o lo puede renunciar el reo, pero puede lo renunciar en las que no puede aver la dicha pena, corporal de infamia, se no menor, como peccunayia, o destierro, como es la comun opinion segun Ant. Gom: 3. tom. var. c. 3. n. 56. in fin. y c. 13. n. 33. y Paz in pract. 1. tom. 5. c. 3. §. 2. n. 4. 5. 6. y Salcedo in pract. crim. c. 12. §. vers. final.

E luego lo notifiqué al dicho N. y dixo, que dá por dichos, y ratificados los testigos, de la sumaria informacion, como si en plenario juicio fueran ratificados (a) y renuncia el termino de la prueba, y pide publicacion. Testigos los dichos.

Notificación.

E visto por el dicho N. Fiscal, á quien asimismo lo notifiqué, dixo, que havia y hizo reproduccion del processo, y autos, cautados contra el dicho N. y consiente la dicha renunciacion de termino de prueba, y le renuncia, y pide publicacion. Testigos los dichos. (b)

Publicacion.

E visto por el dicho señor Vicario, mandó, hazer, y hizo publicacion de los testigos en esta causa, con termino de seis dias comunes, á las partes. Testigos los dichos.

Notificación.

E luego lo notifiqué al dicho N. y dixo, que renuncia el termino de la publicacion, y concluye definitivamente, y pide sentencia. Testigos los dichos.

Notificación.

E asimismo lo notifiqué al dicho N. Fiscal, y dixo, que consiente la dicha renunciacion de termino de publicacion, y le renuncia, y concluye asimismo definitivamente, y pide sentencia. Testigos los dichos.

Conclusion.

E visto por su merced, hubo la causa por conclusa definitivamente, y mandó se le lleve el processo para le ver, y determinar, y se citen las partes para sentencia. Testigos los dichos.

Notificación y citacion.

E luego lo notifiqué, y cité para sentencia al dicho N. y dixo lo oia. Testigos los dichos.

Curia Ecclesiastica.

lita, y correccion se puede apelar de la sentencia definitiva despues della, pero no por
esso la apelacion, suspende la execucion, y aunque se puede apelar, no se ha de en-
tender en quanto al efecto suspensivo, sino en quanto al declarativo, y assi se ha de
executar la sentencia, segun *Martilla* en las declaraciones con declsiones de *Cardenales*
del dicho Santo Concilio Tridentino sobre la session 23. cap. 1. de reformat.
lib. 4. titul. 10. de appellat. §. post definitivam, & §. appellatio.

Sentencia absolviendo ad eos, en qualquiera criminal.

a No ay que poner
cabeza en senten-
cias criminales de
Fiscal, mas de vis-
to, &c. Salvo
quando es querrela
de parte poner: En
el pleyto, y causa
criminal que ante

Ultimo, &c. (a) Pallasnos, que debemos absolver
(absolvemos al dicho N. de la instancia de este
juicio, o de la acusacion contra el puesta por el Fiscal (o
Promotor Fiscal) desta Audiencia en esta causa, y le da-
mos por libre de ella sin costas (o por la causa que budo de
proceder en ella) en las costas de nuestra causa
esta y por la causa de la instancia, y por la causa
de los pronunciamientos, y por la causa

Nos ha pendido, y pende en esta causa, y en la de la otra parte, y N. acusado de la
otra, &c.

b Tambien puede decirse por otra via, que la absuelve de la instancia de este juicio,
&c. como al Juez le pareciere.

... y en las costas de nuestra causa
esta y por la causa de la instancia, y por la causa
de los pronunciamientos, y por la causa
(a) N. y N. N. segun el ordenamiento, y de la ley de...

Dada y pronunciada fue esta dicha sentencia por
el dicho N. Juez, &c. que en esta fidede su
nombre en tal parte, &c. siendo testigos N. y N.
Notario, &c. y consentimiento de auto, &c. &c.

EN tal parte, &c. Yo el Notario infrascripto, lei,
notifique el auto (o sentencia) desta otra parte
contenido a N. en su persona, y digo, que la comunico
segun, y como en ella se contiene, y lo firmo, siendo testigos
N. y N.

Notificación, y apelacion.

EN tal parte, &c. Y dize, que apelo (a) de el dicho auto (o sentencia) para ante su Santidad, y para ante quien, y con derecho puede, y debe, y protesta lo que le conviene, y lo pide por testimonio. Y esto hizo por su respuesta, y lo firmo siendo testigos, &c. (b) *Neq. &c.* *diziendo que se otorga, o se ejecuta que sin embargo se execute la sentencia, conforme a lo que se advierte, en quanto a esto, lo acordado en la sentencia de arriba en causa criminal, emendando.*

b. *No son necesarios de rigor testigos de una notificación, basta firmarlo el notificado, y aun sola la fee del Notario; salvo quando responde algo en su perjuizio, como confesiones, o de otras confesiones sin nombre, y aun firmar, si sabe escribir.*

a Esta apelacion tambien se suele bazer, e interponer por peticion ante el Juez, y la admite, y otorga, o deniega,

la sentencia, conforme a lo que se advierte, en quanto a esto, lo acordado en la sentencia de arriba en causa criminal, emendando.

AVTOS CONTRA AVSENTES,
 en criminal, para llamarlos por edictos, y pregones, por ende los que se hacen particulares, que los demas son los ordinarios, y generales.

Fee que el Fiscal da de que no halla a vno que este mandado prender por querrela, o denunciacion.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y el Sr. Fiscal, o Promotor Fiscal, y yo, el Sr. Fiscal, o Promotor Fiscal, de este mandamiento de prisión, ha hallado a N. que por el se manda prender, en la casa, y fuera de ella, y no le ha hallado; porque le han dicho, que se ha ido, y ausentado fuera de

a Esta fee tambien se suele dar el Notario que va con el Fiscal a la prison, y si va solo, la da el Fiscal ante el Notario de la causa.

de esta Jurisdiccion, no se sabe donde, y lo firmo de su nombre.

Auto de pedimento del denunciador, & querellante, para que el reo sea llamado por edicto, y pregones.

Esta parte, &c. Villato de la fca, y pedimento por el señor N. &c. el qual que mandava, y mandado, que el dicho N. reo sea llamado por edictos, y pregones, y se ponga primera carga de edicto en tal parte, como parte publica, y olli se de primer pregon, y se notifique en su casa, (a) y assi se proveyó mandado, y rubricó. Testigos N. y N.

Esta notificacion en casa del reo, se ha de mandar hacer teniendo en el lugar donde le llaman.

b Conforme a este edicto han de ser los demas, diziendo, donde dize por esta primera carga, por esta segunda, o tercera.

NOs N. &c. Hazemos saber a todos los que la presente vieren, e oyere, como citamos, y llamamos a N. y le mandamos por primer termino, por esta primera carga (b) de edicto, que sea de nueve dias primeros siguientes de la publicacion, y anxiamientos, se presente, y padezca ante Nos, en la Carcel Eclesiastica de esta Villa a se defender (de tal delito) de que es acusado por querrela, o denunciacion de N. y le aperecibimos, que si pareciere, le oiremos, y guardaremos justicia. En otra manera, pasado el dicho termino, no pareciendo, procederemos contra el, y sus bienes, conforme a derecho, y le señalamos los estrados de nuestra Audiencia, donde en su rebelcion se parara todos los autos de la dicha causa, y le pararan tanto perjuizio, como si se hiziesen en su persona. Fecho en tal parte, &c.

Fee del pregon, y fixamiento de un edicto contra ausente.

EN tal parte, &c. ante mi el presente Notario, Testigos N. pregonero, estando en tal parte publica, que pueda ser en la puerta de dicha Audiencia, y pregono esta primera carga de edicto, en alta, y intelligibles voces, estando mucha gente delante: y luego yo

El dicho Notario le fixé en la dicha parte de que doy
fec. Siendo testigos N. y N.

*Notificación en casa del reo de como se llaman por
pregones.*

EN tal parte, &c. Yo el Notario infra escripto moti-
liqué en las casas de la morada del dicho N. a N.
que en ellas estava, como al susodicho en esta causa, por
averle advertido le llamavan por edictos, y pregones,
de que doy fec. Siendo testigos, &c.

Facienda de fixamiento del edicto.

En tantos de tal mes, y año, yo el dicho Notario,
doy fec, que desixé este edicto de donde está fixado,
por el mandado de el dicho señor Vicario, y yo ha esta-
do el termino en el contenido, de que doy fec. Testi-
gos, &c. (a)

*Auto en que el Juez, deprehendido del quebrantamiento, condena al
reo en el desprecio, y le manda llamar por el segundo
edicto, y pregon.*

EN tal parte, &c. El dicho señor N. dixo, que acen-
to, que el dicho N. delinquente, no se ha presen-
tado en el primer termino, le avia por acusada la dicha
rebeldia, y le condenava, y condenó en la pena del des-
prez, y mandó que el susodicho sea llamado por segun-
do edicto, y pregon, (b) y así lo mandó, y firmó. Testi-
gos, &c.

*Auto para llamar al reo por tercero edicto, y pregon, kechas
las diligencias mismas del primero, con el
segundo.*

EN tal parte, &c. El dicho señor Vicario tuvo por
acusada rebeldia dicha al dicho N. por no se
aver presentada en los terminos del primero, y segun-
do edicto, (c) y mandó sea llamado por tercero, y vlti-
mo edicto, y pregon, y lo firmó de su nombre. Testi-
gos, &c.

*a Hase de tomar
fec del Alcaide de
la corte, si esta pre-
sentado, si quierón,
porque por no ser
necesaria, no le pu-
se aquí, porque la
presensacion ha de
ser ante el Juez.*

*b Hase de baxar
con el segundo edic-
to la misma dili-
gencia, que con el
primero, y pasado
el termino, acusar
la rebeldia.*

*c Si el delinque-
te merece pena de
muerte, el Juez
le ha de condenar*

Causa Eclesiastica

en la pena del omecillo, diziendo, que condena sin ella, si no quiere lugar de averlo. Y luego mandarle llamar por tercero edicto, y pregon, y dada se faga de hazer las mismas diligencias, que en el primero, y segundo.

Auto hechas las diligencias del tercero edicto de señalamientos de estrados, mandando ponerle

en original de la acusacion. Y en traslado de ella

EN tal parte, &c. el dicho señor N. &c. Havo por **B**o causada la dicha rebeldia al dicho N. que se le acusa por parte del dicho querellante: y a tanto no se ha presentado en los tres terminos que se le han dado, le huvo por señalados los estrados de esta Audiencia, donde mandó se le notificen todos los autos, (a) y dió licencia al dicho querellante, para que le ponga acusacion por la primera Audiencia: y así lo mandó, y firmó. Testigos, &c.

a Puesta acusacion, todos los demás autos hasta la sentencia, son los mismos que en las

causas criminales ordinarias, haciendoles notificar al reo en estrados, pareciendo el delincuente de suer del primer plazo, y oírle. Si no pagar antes de ser oído, y de ser oído, y costas de hasta entonces. Si por oírse el segundo edicto, condenandole en la pena del omecillo, la pague antes de ser oído. Si por oírse al tercero plazo, sea oído pagando el desprez, y omecillo, si le ay, y costas. Por el orden que dispone la ley séptima del título de las señalamientos de la tercera partida, no se puede executar la sentencia, que contra el ausente reo se diere, hasta pasado un año de la fecha; y pasado se execute, en quanto a las penas pecuniarias, y bienes no se aviendo presentado; y pasado el año sea oído, en esta. Y en quanto a la pena corporal, puede ser oído pasado el año, y muriendo, el reo se le admita de pena de la sentencia, estando ausente, sean oídas sus herederas, o de los bienes, y de bienes, y de bienes.

Notificacion en estrados.

En tal parte, &c. Yo el Notario infra escrito, notifiqué el dicho, ó sentencia en los estrados de esta Audiencia, que le están señalados a N. en su ausencia, y rebeldia, de que doy fe. Testigos N.; y N. &c.

Mandamiento de prision con embargo de bienes que se fuere a dar en causas graves, y de quemellas.

Nos N. &c. Mandamos a vos el Fiscal, ó Promotor:

Fisc.

Fiscal de la Real Audiencia que prometiéndose y se pone en la Real Audiencia de esta Villa, preso por el embargo de sus bienes, depositados en persona abonada, hasta que por Nos otra cosa se mande. Fecho en tal parte, &c.

Esta clausula de embargo de bienes se suele poner, diciéndose: Y no pudiendo ser avido para prenderle: y o...

Embargo de bienes en criminal, o cualquier causa.

En tal parte, &c. Ante mí el presente Notario, y testigos N. F. Fiscal en cumplimiento de dicho auto y mandamiento, fue a casa del dicho N. y le querré, y embargo todos los bienes que en ella hallé poniéndolos por inventario en la manera siguiente:

en las veces toda pri... son y embargo con... forme a la grave... dad del delito.

Aquí los bienes.

LOS quales dichos bienes de uso inventariados, el dicho Fiscal los sequestró, y embargo, sacando los de la dicha casa, y poniéndolos en casa, y poder de N. a qual los entregó, como en el dicho inventario contiene, en presencia de mí el dicho Notario, y testigos infra scriptos, el qual dicho N. le dio por entregado de los dichos bienes, y se constituyó por depositario de ellos, y se obligó de servirlos a depósito, y custodia, hasta que por el dicho señor N. Vicario, o otro juez competente se le mande otra cosa, so las penas en que incurren los depositarios, que no acuden con los depositos, so obligaciones que para ello hizo de su persona, y bienes en forma de derecho, y renunciación de su fuerza, jurisdicción, y dofacilio, y de las leyes en su favor, y juró en forma de derecho de lo cumplir (pues lego) y lo otorgó, y firmó, y selló testigos N. N. y N. (b) &c.

Fee de honor... miento, o testigo del depositario.

Mandamiento para que yo exhiba mi testamento, y cumplimiento.

NOTOS N. &c. a los señores de N. difunto, &c. que por parte de N. Fiscal se nos hizo relación, diciendo que por su y muerte del dicho difunto, quedasteis por la albacea, y que aunque ay muchos...

Puede ser bazer por auto.

Curia Eclesiastica.

A Comore el Juez Eclesiastico contra legas de las mandas pias hechas a Iglesias, a por el animas, redencion de cautivos, y otras semejantes que se fueren asi mandadas por contrato entre vos, como por ultima voluntad, y lo mismo de la execucion de los testamentos, assi en esto como en todo lo de-

mas, por ser tenido tambien por causa pias, no se comencando en los Albarces de un año del albarcezo, y que se, si se pudiere, y procede aunque el testador lo prohiba aunque en entrambos casos tambien pueda proceder el Juez seglar, contra legas por ser mixta fori. Y puede tambien el Eclesiastico visitar los Hospitales, Cofradias, y otros lugares pios, aunque sean de legos, y su administracion los pertenezca, como consta del Concil. Trid. ses. 22. de reform. cap. 8. y l. 1. 6. tit. 20. par. 6. ibi Greg. Lop. y Paz in p. 2. tom. 1. de el. 4. 5. 46. y Gut. l. 1. pract. 9. 4. 4. n. 1. 2. 3. 4. y 5. b Exibido, y visto si está cumplido se da por tal, y sino le mandan cumplir, o lo que falta, assignando termino, y con censuras.

Promesa de matrimonio ante el Juez.

**Si son viudas, o alguno de ellas, de-
zirlo, y no es me-
nester poner los pa-
dres.**

EN tal parte, &c. Ante el señor N. Vicario, &c. ante mi el presbitero Naxario, y testigos, parecieron presentes N. hijo (c) de N. y N. natural de tal parte, y N. hija de N. y N. natural de tal parte, residentes en esta Villa; o Ciudad; y dixerón, que siendo N. Señor seruido, tenían tratado de contraer matrimonio, y de ello se tenían dada su fee, y palabra, y agora a mayor abundancia, y para mas seguridad, y firmeza, el dicho N. dixo en presencia de su merced, q. daba, y dió su fee, y palabra a la dicha N. de casar con ella, y no con otra, ni con otra, y la dicha N. q. presente estava acordó la dicha palabra, y dió la propia al dicho N. de casar con ella, como otros, ni otros.

ser

sea su marido, y pidieron à su merced, que por su sen-
tencia, que en tal caso lugar aya, les condene, compela,
y apremie à que se guarden, y cumplan la dicha pala-
bra de casamiento, que se han dado, y jurarò por Dios,
y estos Señores y por vna señal de Cruz, tal como esta,
en que pusieron sus manos derechas de cumplir, y
guardar la dicha promessa, y palabra, y se no ir, ni ve-
nir contra ella en manera alguna, ni en tiempo algu-
no, (a) (opena de perjuros iustasmes, y de caer en caso
de menos valer, y lo otorgaron, y firmaron, (si saben, è
sino vn testigo por el que no supiere,) siendo testigos
N. y N. y N. &c.

a Ha de aver fea
del conocimiento, è
jurarlo dos de los
testigos.

X visto por el dicho señor Vicario admittido la dicha
promessa, en quanto hà lugar de derecho, y condendò (b)
à los dichos N. y N. à que se guarden, y cumplan la pa-
labra de matrimonio, que en presècia de su merced se
han dado, y en su cumplimiento dentro de seis dias des-
pués de hechas las amorosas acciones que el Santo Còci-
lio manda, no recibiendo impedimento legitimo, se
despofen, e hijos y otros en su de religión, y lo cumplã
lo preñado, e en cumplimiento, y en lo que se oca-
sionen, con aperturamiento, que se han castigados, asì
lo proveyò, è mandò, y firmò de su nombre. Testigos
los dichos, &c.

Sentencia

b El que contrae
esponsales de futu-
ro puede ser compe-
lido à que guarde, y
cumpla la palabra
de casamiento, qua-
do, iuxta tradita
in c. ex litteris 2a
de sponsalib.

Bingo notificò la dicha sentencia los à dichos N.
y N. que presentes estavan, y dixeron, que la consentã
y firmaron. Testigos los dichos.

Notificación

Aparamiento de promessa de matrimonio an-
te el juez.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. y ante mi el
presente Notario, y testigos infra scriptos, parecio
son que es hijo de N. natural de tal parte, hijo de N. y N.
su padre, y N. hazuel, do tal parte, hija de N. y N. sus
padres, y hijos de esta Villa, è Ciudad, è residentes en
ella, y dixeron, que ellos en presècia de su merced, y
ante el presente Notario, (a) los dias passados se diò
palabra de esponsamiento al uno, y el otro al otro,
y su merced por su venencia les condendò à cumplir
sela, y la condonacion, è por el presente se ha

a Bien serà poner
mes, y año, si se sabe
y acuerda.

Curia Eclesiastica

mueven, ambos de conformidad se apartan de la dicha palabra, y promessa de matrimonio, que en presencia de su merced se dieron (como dicho es,) y de otra qualquiera que se ayandado, y se le remiten, y pordonan, y dan por libres della el vno al otro, y el otro al otro, como si se la huvieran dado, y piden, y suplican al dicho señor Vicario, que por su presencia les dè por libres, para que puedan disponer de sus personas en el estado que les pareciere, y bien visto les fuere, y juraron por Dios nuestro Señor, è por una señal de Cruz, segun forma de derecho, que este apartamiento le hazen de su libre, y espontanea voluntad, y que le cumpliràn, è no iràn contra el en manera alguna, agora, ni en tiempo alguno, y lo proveyeron, así, y firmaron (si saben, o vi-

*a Tambien aquí ha
de aver conocimiento
to por testigos, y
Notaria.*

testigo) siendo testigos D. y N. y N. &c. (si) 2011
E visto por su merced del dicho señor Vicario el dicho apartamiento, le admitió en quanto ha lugar de derecho, y lo proveyó por apartados à los dichos N. y N. de la promessa, y palabra de matrimonio, que en presencia de su merced se dieron, è de otra qualquiera que se ayandado, y los dió por libres della, para que libremente puedan disponer de sus personas, en el estado, que Dios nuestro Señor les diere à entender, y así lo proveyó, y mandó, y firmó. Testigos los dichos.

Sentencia.

Notificación.

Luego lo notifique à los dichos N. y N. que presentes estavan, y lo confintieron, y firmaron. Testigos los dichos.

Promessa de matrimonio ante Notario y testigos.

EN tal parte, &c. Ante mí el presente Notario, y testigos infra los íptos, parecieton presentes, &c. Y dijeron, &c. (como la promessa de arriba, y en lugar de) En presencia de su merced, diga: En presencia de mí el Notario, y testigos, ha(n) Ni otro le(n) su marid(ge.) Y para que lo cumpliràn, obligaron su persona, y bienes, y dieron poder cumplido à los Justicias, y Jueces, que dello puedan, y deban canocer, à cuya jurisdicción se sometieron, y renunciaron su propio, fuero, jurisdicción, y domicilio, y la ley, su voluntad, de ser iustificad

De Francisco Ortiz de Salcedo. 76

de omnium iudicium para que por todo rigor de derecho les compelan (a) a lo así cumplir, como si fuesse sentencia definitiva de juez competente, por ellos consentida, y passada en cosa juzgada. Sobre lo qual renunciaron las leyes de su favor, en especial la ley que dize, que general renunciación de leyes fecha non vala. Y para mayor firmeza, &c. (En el mismo juramento de la promessa do arriba,) y lo otorgaron, &c.

a Advertase lo notado antes en la promessa hecha ante el Ordinario.

Apertamiento de promessa de matrimonio ante Notario y testigos.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos, parecieron presentes, &c. (como arriba,) y dixero, que en presencia de mi el Notario, los dias passados ellos se dieron palabra de casamiento el vno al otro, y el otro al otro, y otorgaron promessa con testigos en forma. Y agora por justas causas que les mueven en aquellos mejores modo, via, y forma, que podian, y avia lugar de derecho, ambos de consentimiento, y conformidad se apartan de la dicha palabra, y promessa de matrimonio, y de otra qualquiera que se ayau dado, se la remiten, y perdonan el vno al otro, y el otro al otro, y dan por libres della; para que libremente puedan disponer de sus personas en el estado que bien visto les fuere, y Dios N. S. les diere a entender, y para que lo cumplira, obligaron, &c. Y lo otorgaron, &c.

Pedimento para contraer matrimonio.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. Vicario, &c. y ante mi el presente Notario publico, y testigos, parecieron N. y N. y dixeron, (a) que siendo N. Señor servido tenían tratado de contraer matrimonio, y que eran libres, y solteros, para ello pidieron a su merced, que avida informacion de sus libertades, y hechas las anonestaciones que el Santo Concilio manda, no resultando impedimento, les mandasse dar licencia para contraer el dicho matrimonio, y pidieron justicia.

a Este pedimento se suele hazer por petición.

En esta por su merced mandó que se les tome sus

Curia Eclesiastica,

a Estas confesiones de informaciones se van dar en algunas partes, y lugares grandes, como aqui en Madrid, en otras partes solo se hacen amonestaciones.

b La edad que se requiere para contraer matrimonio en la muger son de diez años, y en el hombre catorze, y basta aver entrado en el ultimo dia de los diez, o catorze, respectiue, y en el matrimonio la malicia suple la edad, que quiere decir se antes de la dicha edad tienen potencia para engendrar y bastante discrecion para obligarse al matrimonio, segun Thomas Sanchez de matrim. lib. 3. dispn. 10. à numer. 1. & que ad 5. Y quando se dize, que la malicia suple la edad para el matrimonio, debexo de malicia se entienda potencia para tener copula, y discrecion suficiente para el consentimiento conjugal, y no basta discrecion saltando potencia, ni potencia saltando discrecion, lib. 7. disp. 104. num. 21. 22. & 23.

c Tiene pena de excomunion el que fuerça à otro para contraer matrimonio, o incurre en ella, Conc. Trid. sess. 24. cap. 9. de reformat.

d

confesiones à los dichos contrayentes, y den informacion de sus libertades, (a) y hecho, su merced proveerá justicia, y lo comerió à N. Notario. (d) dal presente Notario.) Y así lo proveyo, y mandó, y rubricó, siendo testigos N. y N.

Declaracion de los contrayentes que se quisieren casar, y nunca han sido casados.

EN tal parte, &c. Se recibió juramento en forma de derecho del contrayente, o de la contrayenta, so cargo del qual, dixo, que se llamava N. y tiene tal oficio, y es hijo de N. y N. sus padres, y es natural de tal parte, y ha cumplido en tal parte, y es Parroquiano de S. N. y es de edad de tantos años, y es libre, y soltero, no casado, ni desposado, ni ha dado palabra de casamiento à ninguna persona, ni ha hecho voto de Religion, ni castidad, ni tiene impedimento que le impida el matrimonio que quiere contraer (c) con N. y esto dixo ser verdad, so cargo del dicho juramento que hecho tiene, y lo firmó de la nonbre, (d) no firmó, porque dize no saber, &c.)

Declaracion de contrayente viudo para casarse.

EN tal parte, &c. Se recibió juramento en forma de derecho del contrayente, so cargo de lo qual declaró haberse N. viudo, vezino de tal parte, y despues que en viudo ha estado en tal parte, y es Parroquiano de San N. y es de edad de tantos años, y fue casado en haz de la Santa Madre Iglesia, con N. difunta, (c) con lo qual hizo vida marital, hasta que ayrà tan

a Y si la confesion es de la contrayente vinda lo mismo mutatis, mutando.

to tiempo que la susodicha murió en tal parte, y está enterrada en tal Iglesia, estando este confesante à la sazón en tal parte; y despues que enviudò no se ha buelto à casa r, ni desposar, ni ha dado palabra, &c. (como arriba, &c.

Testigo para casamiento por viudo.

EN tal parte, &c. Para la dicha informacion contenida en el pedimento, se recibì juramento en forma de derecho, de vn hombre q se dixo llamar N. y tener tal officio, y ser morador en tal calle, y casa, so cargo del qual prometì de dezir verdad, y dixo ser de tal edad, &c. Preguntado al temor del pedimento, dixo, q conoce al dicho N. contrayente (a) viudo, de vista, trato, y comunicacion de tanto tiempo à esta parte, y le ha tratado despues que enviudò en tal parte, y conociò à N. difunta, muger que fue del susodicho, con la qual le viò hazer vida marital, hasta que avrà tanto tiempo que la susodicha murió en tal parte, y està enterrada en tal Iglesia; y este testigo la viò morir, ò muerta, ò enterrar; y à la sazón el dicho contrayente estava en tal parte, y estuvo tanto tiempo, y despues que enviudò, siempre le ha tenido, y tiene por viudo, libre, y soltero, no casado, ni desposado, y sin impedimento para dexar de contract matrimonio, y si lo tuviera lo supiera, por le aver tratado, y comunicado, (ò por tener tal parentesco con el,) (b) y esto dixo ser verdad so cargo del dicho juramento que dicho tiene, y lo firmò (ò no firmò, porque dixo no saber, &c.

a Si dize por la contrayente, y es viuda, lo mismo se ha de preguntar, y dezir, mutatis mutandis.

b En estos casos de casamientos son mejores los testigos parientes, aunque sea padre, y madre, porque lo sabrán mejor.

Testigo para casamiento por soltero.

EN tal parte, &c. Para la dicha informacion, &c. preguntando por el pedimento, dixo que conocia al dicho N. contrayente de vista, trato, y comunicacion de tanto tiempo à esta parte, y le ha tratado en tal parte, y le tiene, y le ha tenido siempre por libre, y soltero, no casado, ni desposado, &c.

(como arriba.)

Curia Eclesiastica;

*Auto para que se amonesten dos que se quieren casar por
vista de la informacion*

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. Vicario, &c. Dixo, que mandava, y mandò, q̄ los dichos N. y N. contrayentes, se amonesten en tal parte, y en tales Iglesias, y para ello se den los recaudos necesarios en forma. Y asì lo proveyò, y mandò, y firmò, ò rubricò. Testigos N. y N. &c.

Licencia para amonestar à dos que se quieren casar.

NOS N. &c. Damos licencia à vos el Cura, ò vuestro Lugar teniente de la Iglesia de S. N. para que amonesteis en ella, conforme al Santo Concilio, (a) à N. viudo de N. ò hijo de N. y N. sus padres, naturales de tal parte, para efecto de contràer matrimonio con N. viuda de N. ò hija de N. y N. natural de tal parte, y hechas las dichas amonestaciones, con lo que dellas resultare, fee de sí los dichos, ò qual de ellos ha sido, ò es vuestro Parroquiano, y que tiempo, lo remitid, para que proveamos justicia. Fecho en, &c.

a Para celebrar un matrimonio se han de hazer antes tres amonestaciones por el propio Cura de las Parroquias de los contrayentes; en tres dias de fiesta continuos à las Missas Mayores, Conc. Trident. sess. 24. cap. 1. de reformat. matrim. y segun Farinacio en las declaraciones, con decisiones del Santo Concilio Tridentino, sobre la dicha sess. 24. &c. Quando los contrayentes son de dos diversas Parroquias, se han de hazer en ambas las dichas amonestaciones, ò el propio Cura, ò Parroco, que dize dicho Santo Concilio, es aquel en cuya Parroquia viven los contrayentes al tiempo que contraen matrimonio, aunque sean Estrangeros, y aya poco tiempo que habitan en el lugar, y asì siendo conocidos, y constando de su libertad por informacion de las partes, donde han residido fuera, basta mandarlos amonestar en las Parroquias donde estàn al tiempo que contraen; pues conforme à lo dicho este es el propio Parroco que manda el Concilio los amoneste y case. Y si acabadas las amonestaciones dentro de quatro meses no se casaren, no puede contraer, sino es que otra vez se hagan las amonestaciones, à arbitrio del Ordinario segun el mismo Autor en la misma declaracion en la decision sobre la dicha sess. 24. cap. 1. de reformat. matrim. Y todo lo dicho refiere Marcilla en sus declaraciones con decisiones del Santo Concilio Tridentino, sobre la dicha sess. y cap. lib. 3. tit. 15. de clandest. despons. cap. 2. §. Per ad proprio, & §. Publicè denuntientur, §. Quibus denuntiatoribus factis, &c.

*Requisitoria para hazer informacion, y amonestaciones
para casamiento.*

NOS N. &c. A v.m. el señor Provisor, Oficial, ð Vicario General de tal parte, ð Lugarteniente en el dicho ofiçio, à quien Dios nuestro Señor guarde, y conserve en su Santo servicio. Hazemos saber, que ante Nos parecieron N. y N. vltimos (à *fino los padres, y natural,*) è nos hizieron relacion, diciendo, que mediante la voluntad de Dios nuestro Señor, tenían tratado de contraer matrimonio. Pidieron, que avida informacion de sus libertades, y hechas las amonestaciones, conforme al Santo Concilio, no resultado impedimento, les mandassemos dar licencia para contraer el dicho matrimonio. Y por Nos visto, y cierta informacion que dieron de su libertad por nuestro mandado, atento, que el dicho N. ð ella, es natural de tal lugar de esta jurisdiccion (à *ha residido en tal parte, y ha poco tiempo que reside en esta Ciudad, ð Villa*) (a) mandamos dar i y dimos la presente, por cuyo tenor, de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia à quien somos, obligamos, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos à v.m. que pareciendo la parte del dicho N. y presentando esta nuestra carta, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, la mande cumplir, y que en su cumplimiento por ante Notario, ð Escrivano, que dello dè fee, se reciba informacion de los testigos, que por parte del dicho N. se presentaren, à los quales mediante juramento se les preguntará, &c. (*poner en sustancia las preguntas, conforme al examen de los dicho que antes de estas van puestos, y conforme à la causa, porque se dà esta requisitoria, que como dicho es, ha de ir declarada arriba,*) haziendoles las demás preguntas, y repreguntas necesarias para averiguacion de la verdad: Y asimismo mandará v.m. que el Cura, ð su Teniente de tal Iglesia, donde el susodicho fue Parroquiano, ð constare serlo, haga entre los dichos N. y N. las amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, para efecto de casar matrimonio, y que hechas, con lo que de ellas re-

a O por otra causa que puede ofrecer, conforme al parecer del Juez.

Conc. Trid. sess. 24. cap. de ref. mat.

ful-

Curia Eclesiastica;

sultate, y fee de sí el susodicho fue su Parroquiano, y que tiempo, con la dicha informacion, y demás autos, todo originalmente, signado, y firmado, cerrado, y sellado en publica forma, y manera que haga fee con interposicion de su autoridad de v.m. y decreto judicial, mandará se entregue à la parte, para que lo traiga ante Nos para proveer justicia, que en lo así v.m. mandar hazer, la administrará, y Nos haremos acà tanto cada, y quando que veamos sus cartas, justicia mediante. Dada, &c.

Requisitoria para solo amonestar para casamiento.

Conforme à la requisitoria de arriba en quanto à amonestaciones.

NOS N. &c. à v.m. &c. hazemos saber, &c. Y por Nos visto, &c. Mandamos dar, y dimos la presente; por cuyo tenor, &c. (hasta) la mandè cumplir, y que hechas, con lo que della, resultare, y fee de sí el susodicho ha sido, ò fue su parroquiano, y que tiempo, firmado de su nombre, y comprobado de Notario, ò Escrivano, originalmente signado, y firmado, cerrado, y sellado en manera que haga fee, se entregue à la parte, &c. (hasta el cabo, &c.) Dada, &c. Como en la requisitoria de arriba, &c.

Auto por vista de informacion de impedimento, para que cesen amonestaciones.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. &c. dixo, que mandava, y mandò se dè mandamiento para que cesen las amonestaciones, que se han mandado hazer entre los dichos N. y N. hasta que su merced mande otra cosa, atento el dicho impedimento, puesto por N. à N. contrayente. Y así lo proveyò, y mandò, y firmò. Testigos N. y N. &c.

Mandamiento para que cesen unas amonestaciones por impedimento.

NOS N. &c. Mandamos à vos el Cura, ò vuestro Teniente de tal Iglesia, que cesséis en las amonestaciones que vais haziendo por nuestro mandado en
en

De Francisco Ortiz de Salcedo. 79

entre N. y N. para contraer matrimonio, y no profigais en ellas, hasta que por Nos otra cosa se mande, atento está puesto ante Nos impedimento por N. al dicho matrimonio, y lo cumplido so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que procederemos contra vos obrariger. Fecho, &c.

Auto por vista de amonestaciones para casar.

EN tal parte, &c. Vistas estas amonestaciones, por el señor N. &c. Dixo, que mandava, y mandò se dè mandamiento para que el Cura, ò su Teniente de tal Iglesia, despose, y vele en haz de la Iglesia, (a) en tiempo del día à los dichos N. y N. contrayentes, atento no ha resultado impedimento; y así lo proveyò, y mandò, y firmò, siendo testigos N. y N. &c.

Exencia para desposar, y velar.

NOS N. &c. Damos licencia à vos el Cura, ò vuestro Teniente de tal Iglesia, para que desposeis (b) y veleis en haz de la Santa Madre Iglesia, en tiempo debido à (c) N. y N. contrayentes, atento estàn amonestados, y no ha resultado impedimento (el qual resultando, antes de los desposar lo remitid) y asientallo en el libro (d) de los desposorios y velaciones, con dia, mes, y año, y testigos, como estais obligado. Fecho en, &c.

Auto Sacerdote de licencia de la Cura, ò del Ordinario; y en presencia de dos testigos, y este es el verdadero matrimonio, y valido, aviendo entre los contrayentes mutuo consentimiento. Y si algun Cura, ò Sacerdote Secular, ò regular sin licencia del propio Cura casare, ò velare algunos, queda ipso iure suspenso, Concil. Trid. sess. 24. cap. 1. de reform. matrim. Y donde dize el Santo Concilio, que se haga el matrimonio ante el Cura, ò otro Sacerdote de licencia del Cura, ò del Ordinario se entienda allí Ordinario tambien el Vicario general del Obispo segun Barinacio en las declaraciones con decisiones del S. Concil. Trid. sobre la sess. 24. cap. 1. de reform. matrim. Y aunque el Cura no sea Sacerdote, vale el matrimonio segun Barinacio en la decis. 70. de primero de Diciembre de 1793. sobre el Concil. Trid. Y aunque el Cura este denunciado por excomulgado, vale el matrimonio segun el mismo Barinacio en la decis. 89. de 3. de Marzo de 1794. Y aunque el Cura no diga nada, como este presente, y entienda lo que se ha-

a Soter de Campañia Pontifice Romano, restituyó la Santa costumbre, de que el Sacerdote bendixese los casamientos, y que de otra manera no se tur: se por casados b E l desposorio se ha de hazer ante el Cura de qualquiera de los contrayentes (que siempre por la honestidad de la muger se dirige el mandamiento al Cura della) ò ante otro

Auto Sacerdote de licencia

Curia Eclesiastica,

2c. aunque consenta en ello, y lo contradiga, y las partes contradigan, vale el matrimonio segun el mismo Autor en la declaracion con decision del Concilio Tridentino sobre la ses. 24. c. 1. de reform. matrim. Y todo lo mismo refiere Mariengo en las mismas declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio sobre la dicha sessiõ, y capitulo, lib. 3. tit. 25. de claud. desponsal. cap. 4. qui aliter. &c. Ibidem, amonesta el Santo Concilio en la dicha ses. 24. cap. 1. de reform. matrim. que basta estar vedados por su Cura, ò otro Sacerdote con su licencia, no cobabiten, y antes de casarse confessen, y comulguen.

c Estãn prohibidas las relaciones desde el primer Domingo de Adviento hasta los Reyes, y desde el Miercoles de Ceniza hasta el Domingo de Quasimodo inclusivè, Concilio Trid. ses. 24. cap. 1. de reform. matrim.

d Y en la dicha sessiõ, cap. 1. de reform. matrim. se manda, que el Cura tenga un libro en que escriba los nombres de los contrayentes, y de los testigos, y el dia, y lugar en que se contrae el matrimonio, el qual guarde en su poder con cuydado.

Auto para proseguir amonestaciones sin embargo de impedimento.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. Dixo, que mandava, y mandò se dà mandamiento para que se prosigan las amonestaciones comenzadas entre N. y N. sin embargo del impedimèto puesto por N. Y acabadas las amonestaciones, con lo que resultare, se remitan à su merced para proveer justicia, y assi lo proveyò, è mandò, y firmò de su nombre. Testigos, &c.

Mandamiento para proseguir amonestaciones sin embargo de impedimento en execucion del dicho auto.

NOS N. mandamos à vos el Cura, ò vuestro Lugar teniente de tal Iglesia, que prosigais las amonestaciones, que por nuestro mandado tenis comenzadas del impedimento puesto por N. al dicho matrimonio, à cuya causa os mandamos cessades en ello, y acabadas, con lo que resultare della nos la remitid, conforme à nuestro mandamiento, en virtud de que las

empedidos, para proveer justicia. Fecho en, &c.

Auto de casar sin embargo de impedimento.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos, y amonestaciones por el señor N. &c. dixo, que sin embargo del impedimento puesto por N. mandava, y mandò fe de mandamiento para que el Cura, ò su Teniente de tal Iglesia, despoise, y vele en haz de la Iglesia; en tiempo debido, à los dichos N. y N. contrayentes, atento no es legitimo el dicho impedimento; ò no se ha probado; ò se ha apartado del, ò no ha resultado otro que lo impida. Y así lo proveyo, mandò, y firmò, siendo testigos, &c.

Licencia para casar sin embargo de impedimento.

NO S N. &c. Damos licencia à vos el Cura, ò vuestro Teniente de tal Iglesia, para que sin embargo del impedimento puesto por N. atento no es legitimo, ò no se probò, ò se apartò del, y no ha resultado otro que lo impida, despoiseis, y veleis en haz de la Iglesia en tiempo debido (a) à N. y N. contrayentes, que parecen estar amonestados; y resultando otro impedimento, demás del susodicho, antes de los desposar, nos los romitid, y afeñad el dicho desposorio, y velaciones en el libro que teneis para el dicho efecto, con día, mes, y año, y testigos, conforme lo es obligado. (b) Fecho, &c.

Auto de dispensacion de amonestaciones para casar.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. &c. dixo, que atentas las causas de que se le consta por la dicha informacion, y usando de la facultad que tiene de su Señoria Ilustrisima, ò Reverendisima, para ello dispensava, (r) y dispensò con los dichos N. y N. para que sin que precedan las

En la licencia de casar, llava esta la forma del desposorio à la margen, y tiempo prohibido para velaciones.

Conc. Trid. sess. 24. c. 1. y 10. de Refor.

Tiene obligacion el Cura à tener un libro en que escriba los nombres de los nobios, y testigos, y dia, y lugar donde se haze el matrimonio, y guarde este libro con cuidado, Conc. Trident. sess. 24. cap. de Reform. matrim.

Puede el Ordinario dispensar, para que sin que precedan amonestaciones, se puedan casar, quando

Curia Eclesiástica,

do ay sospecha probable de malicioso impedimento, Conc. Tridentino, sess. 24. cap. 1. de Reform. matrim.

a Dispensando el Ordinario para que no procedan amonestaciones, ha de mandar se hagan

despues de desposados antes de consumar el matrimonio, *fores que al Ordinario le parezca otra cosa, lo qual se queda à su arbitrio, que las puede tambien dispensar, si le pareciere convenir, dict. Concilio Tridentino sess. 24. cap. 1. de Reformas matrim. y Exinacio en las declaraciones con decisiones sobre el dicho Santo Concilio, y sobre la dicha session, & ibidem Exinacio. Puede el Ordinario, demàs de la dicha causa de malicioso impedimento, expressa ya en el dicho Santo Concilio, dict. sess. 24. para la dispensacion de amonestaciones, dispensar por otras causas, que ay suficientes, segun su prudencia, y juicio, y à su arbitrio antes, y despues de contraido matrimonio; y quando està cerca el tiempo que se cierran las velaciones, puede tambien dispensar algunas amonestaciones, segun su prudencia, y juicio para que se pueda casar, pero no puede mandar que se hagan en días de trabajo. Son causas bastantes para dispensar tambien el Ordinario las amonestaciones, si se ha de contrair con persona que tiene padres, ò tutores injustos de quien verisimilmente se tema no la entregue a persona que no sea noble. Y si estando en el articulo de la noüete vno quiere casarse con su amiga, para que se legitime si ha tenido algun hijo, ò hijos de ella. Y si ay desigualdad entre los contrayentes, como si vn rico se quiere casar con pobre, noble con humilde, viejo con moça, segun Navarro in Manual. cap. 22. à numer. 393. Enriquez de matrim. cap. 5.*

Licencia para desposar con dispensacion de amonestaciones.

NOs N.&c. Damos licencia à vos el Cura, ò vuestro Teniente de tal Iglesia, para que sin que precedan las amonestaciones, que el Santo Concilio manda, en que ayemos dispensado por justas causas, que nos han movido, en virtud de la facultad que para ello tenemos de su Señoría Ilustrísima, ò Reverendísima, desposéis por palabras de presente, que hagan verdadero matrimonio, à N. y N. contrayentes, con que despues de desposados, antes de velarse, se hagan las dichas

chas amonestaciones: y notificad à los susodichos, quando los despoſeis, que hasta estar hechas las dichas amonestaciones, y despues de velados, con licencia nuestra, no se junten, ni cohabiten, (a) so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento que seràn castigados. Dada, &c.

a *Adviertase lo anotado en el auto de dispensacion de amonestaciones.*

Auto para desposar, y velar juntamente, con dispensacion de vna, ò dos amonestaciones por cerrarse las velaciones.

EN tal parte, &c. el señor N. Vicario, &c. Aviendo visto la informacion, y autos precedentes, dixo, que mandava, y mandò se de mandamiento para que el Cura, ò su Teniente de San N. despoſe, y vele juntamente, y no de otra manera à los dichos N. y N. no embarcante no estàn hechas mas de vna, ò dos amonestaciones, y atento de ellas no ha resultado impedimento, y queriendo en virtud de la comission, y facultad que para ello tenemos de su Santidad, dispensamos en la amonestacion, ò amonestaciones que faltan, por cerrarse (b) las velaciones, y no aver tiempo para hazerlas. Y assi lo proveyo, mandò, y firmò, &c.

b *Adviertase lo anotado en el auto de la dispensacion de amonestaciones.*

Licencia para desposar, y velar, con dispensacion de amonestaciones, por cerrarse las velaciones, &c.

NOs N. Vicario, &c. Por la presente damos licencia à vos el Cura, ò vuestro Teniente de la Iglesia Parroquial de San N. para que despoſeis, y veleis juntamente, y no de otra manera à N. y N. no embarcante no estàn hechas mas de vna, ò dos amonestaciones, de que no ha resultado impedimento, y atento, que en virtud de la comission, y facultad que tenemos de su Señoria, ò Ilustrissima, ò Reverendissima, hemos dispensado en la vna, ò dos amonestaciones, que faltan por hazer, por cerrarse las velaciones, y no aver tiempo para hazerlas, y lo sentad en el libro de los desposorios, y velaciones, que para ello tenéis, con dia, mes, y año, y testigos, como sois obligado. Dada, &c.

Curia Eclesiastica

Auto para velar à vnos que están desposados.

EN tal parte, &c. Vista la informacion, y fee de desposorio precedente, por el señor N. Vicario, &c. dixo, que atento, que consta, que los dichos N. y N. estando desposados por palabras de presente, que hazen verdadero matrimonio, mandava; y mandò se dè manimiento para que el Cura, ò su Teniente de San N. donde son Parroquianos, los vele, y dè las bendiciones nupciales en tiempo debido. Y así lo proveyò, mandò, y firmò, &c.

Licencia para velar à vnos, que están ya desposados.

NOs N. Vicario, &c. Por la presente damos licencia à vos el Cura, ò vuestro Teniente de la Iglesia Parroquial de San N. de esta Ciudad, ò Villa, para que en tiempo debido veleis, y deis las bendiciones nupciales de la Iglesia à N. y N. (a) vuestros Parroquianos, atento nos ha constado están desposados por palabras de presente, que hazen verdadero matrimonio, y lo allentad en el libro de los desposorios, y velaciones, con dia, mes, y año, y testigos, conforme estáis obligado. Dada, &c.

Licencia para velar fuera de la Parroquia, en Hermita, ò Oratorio.

NOs N. Damos licencia para que N. y N. se puedan velar en tal Hermita, (b) ò Oratorio, sin incurrir en pena alguna, los pueda velar el Cura, ò su Teniente de su Parroquia, ò otro qualquier Clerigo Presbytero aprobado, en virtud de la licencia nuestra, que para recibir las bendiciones nupciales tienen, sin perjuizio del derecho Parroquial, y pagando los derechos al Cura de su Parroquia. Dada, &c.

a *Adviertase lo anotado en la licencia para desposar, y velar.*

b *En algunos Obispos, en particular en este Arçobispado de Toledo, ay prohibicion de no hazerse velaciones fuera de la Parroquia, en Monasterio, Ermita, ni Oratorio, sino en la Iglesia Parroquial, por las Constituciones Synodales.*

Auto de dispensacion de amonestaciones, para que antes, ni despues se hagan.

EN tal parte, &c. vista esta informacion, &c. Dixo, que a rentas, &c. (como el auto de arriba) dispensava, y dispensò con los dichos N. y N. para que sin que se hagan las amonestaciones que el Santo Concilio manda, antes, ni despues (a) se puedan desposar, y velar en haz de la Iglesia en tiempo debido, atento le consta à su merced asimismo ser libres, y sin impedimento para dexar de contraer dicho matrimonio, y se dà mandamiento en forma para ello; y así lo proveyò, y mandò, y firmò, &c.

a Puede el Ordinario dispensar en que para un casamiento no se hagan amonestaciones antes, ni despues, Conc. Trid. sess. 4. c. 1. de refor. matrim. y segun Exarçacio en las declaraciones con decisiones sobre la dicha session, como arriba està dicho en el auto de dispensacion de amonestaciones.

Licencia para casar sin amonestaciones, antes, ni despues.

NOS N. &c. Damos licencia à vos el Cura, ò vuestro Teniente de tal Iglesia, para que sin que se hagan las amonestaciones conforme al S. Concilio, antes, ni despues desposéis, è veleis en haz de la Iglesia en tiempo debido à N. y à N. contrayentes, atento avemos dispensado en las dichas amonestaciones por justas causas que nos han movido, usando de la facultad que para ello tenemos de su Señoria Ilustrissima, ò Reverendissima, y nos consta ser los susodichos libres, y sin impedimento para contraer el matrimonio. y lo asentad, &c. (como arriba el mandamiento llanq.)

Poder para desposarse vno por otro.

Notorio sea à los que el presente publico instrumento vieren, como yo N. vezino de tal parte, digo, que por quanto se han concertado que yo me despose por palabras de presente, segun orden de la Santa Madre Iglesia con N. vezina de tal parte, hija de N. y N. (b) Y porque personalmente no puedo estar al desposorio, por tanto digo, y otorgo, en los mejores modo, via, y forma que puedo, y ha lugar de de-

b Si es viuda, decir de quien, y no es necesario dexar los nombres de los padres.

Curia Eclesiastica,

a Si es varon, pa-
 rapoder dar este po-
 der, ha de ser ma-
 yor de catorze años
 y si muger mayor de
 doze años, para ser
 vellido, y ha de ser
 especial, è nombrá-
 do à persona con
 quien se ha de con-
 traer el matrimo-
 nio, y revocado este
 poder antes de aver
 efecto el desposorio,
 aunque el Procura-
 dor despues de la re-
 vocacion, vje de el
 desposandose sabien-
 do, ò no sabiendo en
 la tal revocacion, es
 ninguno el desposo-
 rio; como sino se luviera
 hecho, porque
 no es necessaria no-
 tificacion de la di-
 cha revocacion, co-
 mo lo es de la de los demás poderes. Todo lo dicho en esta notacion es conforme à la
 l. 1. y 6. tit. 1. de la 4. Partida.

recho, que doy mi poder cumplido, libre, llenero, y
 bastante, segun yo lo tengo, y de derecho mas puede, y
 debe valer, (a) à N. vecino de tal parte ausente, como si
 fuera presente, para que en mi nombre, y como yo mis-
 mo, y representándome mi propia persona en este caso se
 pueda desposar, y despose por palabras de presente, q
 hagan verdadero matrimonio, segun orden de la Santa
 Madre Iglesia, con la dicha N. otorgandome por su
 esposo, y marido, y recibiendo la por mi esposa, y mu-
 ger, aviendo precedido las diligencias, y amonestacio-
 nes necessarias, y que manda el Santo Concilio de Tré-
 to; y no aviendo impedimento Canonico, ò sin ellas,
 con dispensacion del Ordinario, y desde luego para
 entonces doy por hecho, y celebrado lo que el dicho
 N. hiziere en mi nombre, y me obligo de lo cumplir por
 mi persona, y bienes, ayidos, y por aver, y de ratificar el
 dicho desposorio antes de recibir las bendiciones nup-
 ciales, (b) y doy poder cumplido à las Justicias, que de
 ello puedan, y deban conocer, para que me compelan
 así à lo cumplir, como si fuesse sentencia definitiva de
 juez competente, passada en cosa juzgada. En testimo-
 nio de lo qual otorgò la presente carta en la manera
 dicha, ante el presente Notario, y testigos, que fue fe-
 cha, y otorgada en tal parte, tal dia, mes, y año, y lo fir-
 mó siendo testigos N. N. y N. &c. (c)

b Vase en algunos Obispados quando se velan dos, que se han desposado por poder, y ra-
 tificar antes de las velaciones el desposorio; y así es bien en este poder poner siem-
 pre (que se obliga de ratificar el dicho desposorio; que en virtud de su poder se hi-
 ziere, antes de recibir las bendiciones nupciales, y es la clausula muy substancial,
 por si acaso está revocado el poder antes del desposorio, que ratificandole cessará
 la ratificacion.

c Ha de aver fee de conocimiento del otorg. ante, à dos testigos que lo juren.

Auto por vista de amonestaciones para casar à uno con poder,

EN tal parte. &c. Vista estas amonestaciones por el
 señor N. &c. Dixo, que mandava, y mandò se
 de mandamiento para que el Curá, ò su Teniente de
 tal.

al Iglesia despose à N. y N. y en nombre del dicho N. y N. (a) en virtud de su poder abco su merced presentado, atento, que de las dichas amonestaciones no ha resultado impedimento; y así lo proveyò, y mandò, y firmò. Testigos, &c.

a *Falta en desposico hecho con poder abco tal que no está redimido antes, como mas largamente está dicho arriba en el poder para desposar.*

Licencia para desposar à vnos con poder.

NOS N. &c. Damos licencia à vos el Cura, ò vuestro Teniente de tal Iglesia para que desposéis en haz de la Iglesia à N. y à N. contrayentes, y en nombre del dicho N. y en virtud de su poder legítimo ante Nos presentado à N. con la dicha N. atento, no ha resultado impedimento de las amonestaciones hechas entre los dichos contrayentes; el qual resultandò antes de los desposar, lo remitiò, y lo alentadò en el libro de los desposorios con día, mes, y año, y testigos. Fecho en, &c.

b *Si es muger el testigo, poner si es casada, ò el estado que tiene, y en que calle y casa posa.*

c *El testigo lego ha de jurar por Dios N. Señor, y por la de la Cruz, el Presbitero, in verbo sacerdotis, puesta en el pecho la mano, y si es Obispo por su consagracion, si es Frayle por su habito, profission, si es de Epistola, ò Evangelio por sus sacros Ordenes, si de menores Ordenes; como el lego, si Cavallero de Abito militar por el Abito que tiene en los pechos, y se ha de declarar la forma del juramento que hizo.*

Examen de testigos en jurando en qualquier causa.

EN tal parte, &c. Para informacion de lo contenido en la demanda, ò peticion, el dicho N. pte. lego, ò por testigo à N. (b) (segun dixo llamarse) y tener tal oficio, y ser vecino de tal parte, y posar en tal calle, y casa, del qual se recibid juramento, (c) segun forma de derecho, lo cargo del qual prometid de decir verdad, y dixo ser de edad de tantos años, poco mas, ò menos.

Preguntado al tenor de la dicha demanda, ò peticion, dixo, &c. (lo que se sabe della dando razon como, y porque lo sabe) y esto dixo ser verdad lo cargo del juramento que hecho es, y en ello siendole lei-

do, se afirmó, y ratificò, y lo firmò (si no firmò porque dixo no saber)

Curia Eclesiastica.

a Vase lo notado en el mandamiento siguiente para notificar qualquier demanda con citacion en forma, &c.

Auto para notificar una demanda en el lugar, con citacion (a) en forma.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. (ò ante el señor N. &c. por parte de N. se presentó esta petición, y se pidió lo en ella contenido, è justicia.) E vista por su merced, la ovo por presentada, y dixo, que mandava, y mandò se notifique la dicha demanda à N. para que dentro de segundo dia tome traslado de ella, y responda ante su merced lo que le convenga, y nombre procurador conocido con quien se hagan los autos desta causa, hasta la sentencia definitiva inclusive, y cassacion de costas, y se le cite para todos ellos en forma, con señalamiento de estrados, donde se harán, y notificaràn, y le pararán el perjuizio que ha lugar de derecho, como si se notificaran en su persona, y así lo proveyd, y mandò, y firmò. Testigos N. y N. &c.

Mandamiento para notificar qualquier demanda, con citacion de autos, y señalamiento de estrados.

b Conforme à la calidad de la persona contra quien dà se ha de hablar.

NOS N. &c. A vos N. salud en nuestro Señor Jesu Christo! Sabed, que por parte de N. se presentó ante Nos la petición, y demanda del tenor siguiente. (b)

Aquí la demanda.

c Conforme à la distancia donde està à quien se ha de notificar, se ha de señalar el termino.

E presentada la dicha petición, se nos pidió lo en ella contenido, è justicia. E por Nòs vista, os mandamos dar traslado della, y os mandamos, que dentro de tantos dias (c) de como os sea notificado, parezcais ante Nos por vos, ò vuestro procurador legitimo, à responder, y alegar de vuestro derecho, y justicia, en seguimiento de la dicha causa, que si parecieredes os oiremos, y os la guardaremos en lo que la tuvieredes, en otra manera, el dicho termino pasado, no pareciendo, oiremos à la parte del dicho N. lo que dezir, y alegar quisiere, y proveeremos en la causa julticia, sin os mas citar, ni llamar para ello, que por la presen-

te os citamos, (4) y llamamos especial, y peremptoria-
mente; para todos los aptos de la dicha causa, hasta la
sentencia definitiva incluída, e satisfacción de costas, si las
hubiere, y os señalaremos, como por la presente os se-
ñalamos los Estandos de nuestra Audiencia, donde os
señalamos hechos, y notificamos los dichas autos, y os parará
como perjurio; como si os notificara en vuestra perso-
na. Dada, &c.

a Según la ley 1.
in princip. tit. 7.
part. 3. es la cita-
ción una invocación,
& allanamiento ju-
ridico, que se haze

Re- a uno para que pa-
rezca en juicio á

estar á derecho, y así es el fundamento principal, y cabeza substancial de la orden
del juicio. Es un derecho de la creación por tanto Derecho Divino, natural, y positivo.
como lo refiere el Pract. 1. tom. para 13. tempus proxim. x. usque ad 8. La cita-
ción se ha de hazer á la parte, en su persona; pudiendo ser abido, y sino en su casa, te-
niendola, aunque se ande escondido, haciendolo saber á su muger, hijos, ó criados,
si los tuviere; y sino á los vecinos mas cercanos, como consta de la ley 1. tit. 7. part.
3. del Código, Español. lib. 5. y ley 4. tit. 1. y parte 5. y tit. 19. lib. 4. Recopilat. Y
entonces se dice no poder ser abido, quando es buscado por el Pueblo, y no es hallado
en él; segun Bartolo in l. 4. §. Propter illa, ff. de domo infecta, para lo qual basta la
fee que de ello dá el Escriuano, á los señores, y un año ha de ser creído, segun Baldo
in l. si propter aduersionem §. si aliquis in loco de iudicio, c. de l. si re oportet, §. Mul-
tis, ff. de excusatione. Aunque de generis al castumbrus esto no se guarda, sino que basta
que el Escriuano, á Dios, o lo vaya á ver, ó á la casa del que ha de ser citado, sin ser
necesario mas buscarle por el Pueblo, ni en otra parte, como lo escribe Julio Claro in
pract. §. si in quibus, §. 1. num. 1. Después de citada la causa con el Procurador, á
él se ha de citar para todos los demás autos de ella, y no al señor del pleyto, tanto que
la citacion hecha el señor, no vale, ni es de momento, como demás de otros, lo dice
Maras in spec. 4. part. dist. 16. numer. 2. y Copela caustela 1. 5. y Capleio decis.
189. Y lo tienen todas sin discrepancia ninguno, segun Boerio decis. 2. §. 5. numer. 5.
lo qual se entiendo en aquella instancia, porque para otra nueva, como es la en grado
de apelacion, ó otra que lo sea, el señor puede ser citado, sin ser necesario serlo el Pro-
curador, segun Paulo de Castro cons. 1. 2. c. 16. y Matthe de Afflict. in Const. Nea-
politana. lib. 2. rubr. 17. y Josepho Ludovico decis. 6. num. 7. Quando el citado es
vezgo del lugar donde se trata el pleyto, no puede ser obligado á nombrar Procura-
dor para toda la causa; y usando de vezgo suyo, como consta de la ley 1. y 2. tit. 2. lib. 4.
Recopilat. y lo dice Ramon de no in r. si fuerit de illa, cuya opinión dizgen ser comun.
Maras in specul. lib. de citatione, num. 118. y Lafredo, dict. cons. 17.

Curia Eclesiastica

Requisitoria para qualquier cosa.

NOs N. &c. A V. m. el señor **Provisor, ó Oficial,** y Vicario General de tal parte, y de las demás Justicias, y Juezes Eclesiásticos, ante quienes esta nuestra carta fuere presentada, y de ella pedido cumplimiento de justicia, à cada vno de vuestras mercedes, en su distrito, è jurisdiccion in solidum, à quien Dios nuestro Señor guarde, y conserve en su sano servicio: **Hazemos saber, &c.** (la relacion del caso sobre que se dà la requisitoria.) E por Nos visto mandamos dar, y dimos la presente para cada vno de vuestras mercedes in solidum (cùmo dicho es) por el tenor de la qual, de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à quien somos obligados, y cartamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pareciendo la parte del dicho N. y presentando esta nuestra carta, su lo pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden cumplir, y en su cumplimiento, &c. (para lo que se dà la requisitoria.) y los autos que en razón de ello se hizieren, originalmente, signado, y firmado, cerrado, y sellado en publica forma, y manera, que haga fe, se lo mandarán vuestras mercedes dar, y entregar à la parte, paganda los derechos, para que lo traiga, y presente ante Nos, y visto proveamos justicia, que en los casos vuestras mercedes mandar hazer, la administrarán, è Notificamos al tanto, cada, y quando, que veamos sus partes, justicia mediante. Dada en, &c.

Presentacion de peticion amplia.

En tal parte, &c. ante el señor N. &c. Por ante mí el presente Notario, y testigos infra escriptos, pareció N. y presentó la peticion del tenor siguiente.

Aquí la peticion.

E presentada la dicha peticion, se pidió lo en ella contenido, y justicia. E vista por su merced, la ovo por presenten-

presentada, y dixo, &c. (lo que se proveyere) y así lo proveyó, e mandó. (a) Testigos N. y N. &c.

En tal parte, &c.

Presentacion de peticion ordinaria.

En tal parte, &c. ante el señor N. por parte de N. se presentó la peticion de fuso, y se pidió lo en ella contenido, e justicia. E vista por su merced, la ovo por presentada, e dixo, &c.

Sentencia de prueba llana.

En tal parte, &c. (la presentacion ordinaria de arriba.) E vista por su merced, la ovo por presentada, y visto, que recibia, y recibid esta causa a prueba, con término de seis, o nueve dias, comunes a las partes, para que dentro de ellos prueben lo que les convenga, (*sub o hinc importentium. & non admittendorum*) y mandó a las partes (si) para ver presentada, jurar, y confirmar los testigos, que la una parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigos, &c.

Auto in que se dá traslado de una peticion, o papeles presentados.

En tal parte, &c. (la presentacion ordinaria.) E visto por su merced, la ovo por presentada, y dixo, que mandava para, y mandó se de traslado a la parte contraria, para que en la primera Audiencia responda lo que le convenga: y así lo proveyó, y mandó. Testigos N. y N. &c.

Sentencia de prueba con todo cargo.

En tal parte, &c. (la presentacion ordinaria.) E visto por su merced, la ovo por presentada, y dixo, que mandava para, y mandó se de traslado a la parte contraria, para que en la primera Audiencia responda lo que le convenga: y así lo proveyó, y mandó. Testigos N. y N. &c.

a Ha de firmarse, e rubricar el Juez el auto, quando es de substancia, y decir: firmelo su merced, e rubricarlo.

a O vistos los autos deste pleito, que es entre N. y N. &c.

b Esta citacion es forzosa ponerla en la prueba, y expresarla en las notificaciones de ella, diciendo: Notifique la dicha pruebas, y cite para lo en ella contenido a N. porque no lo haciendo, se podrá decir la nulidad de la probation, que en la dicha citacion se hiziere, y esta citacion solo vale para la probation, que se hiziere dentro del lugar, porque para la definitiva ha de hazer especial citacion o comision, o requiritoria que para ello se dize.

Curia Eclesiastica.

a El termino pro-
torio corre desde
que se notifica, y se
tiene ciencia del,
segun Alex. conf.
34. vol. 1. Maran.
in spec. tit. de dili-
tio, n. 14. sobre si el
dia que se notifica
el termino se cuen-
ta, ay dos diversas
opiniones, vna que
corre de momento à
momento, otra, y la
mas recibida en
uso, que aquel dia
no se cuenta, y esta
se ha de seguir, se-
gun Parlad. lib. 2.
rer. quotid. cap. fin.
5. §. 10. may.
3. 4. y 5.

b Y si el negocio es
grapo, como nul-
dad de matrimonio
ò divorcio, ò otros
en que el juez (co-
mo es justo) quiera
examinar los testi-
gos, diga en lugar
de la comission,
que los testigos pa-
rezcan ante su mer-
ced à jurar, y ser
examinados.

partes à puebrde lo por ellas dicho, y alegado, y que
probado les pueda aprovechar, con termino de tantos
dias (a) comunes à las partes, salvo iure, &c. Con todo
cargo de publicacion, y conclusion, y se citen para ver
presentar, ò jurar, y conocer los testigos, que la vna
parte presentare contra la otra, y la otra contra la
otra: y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos N.
y N. &c.

Presentacion de interrogatorio.

EN tal parte, &c. ante el señor N. &c. Por parte de
N. se presentó este interrogatorio de preguntas,
para que se examinen sus testigos. Y visto por su mer-
ced, admitió el dicho interrogatorio, en quanto es per-
tinente, à salvo iure imperatorum, y mandò se exami-
nen por él los testigos que se presentaron por parte del
dicho N. cuya receptacion, examen, y juramento comen-
zò à N. Notario, ò al presente. Notario. (b) Esta comi-
sion se pone para los testigos de dentro del Lugar: y así
lo mandò. Testigos, &c. y firmòlo su merced, ò rubricòlo.

Auto para que las partes concuerden para comission de probança para fuera.

EN tal parte, &c. la presentacion ordinaria. E visto por
su merced, dixo, que mandava, y mandò, que las
partes concuerden para la primera Audiencia de Juez,
ò Receptor, à quien se cometa la dicha probança, con
apercibimiento, que su merced nombrará de oficio, y
así lo mandò. Testigos, &c.

Auto en rebeldia, nombrado de oficio.

En tal parte, &c. la presentacion ordinaria. E visto por
su merced, ovo por acobada la dicha rebeldia: y por par-
te contraria: y tento no se ha concordado, de oficio
comenció la dicha probança à N. y para ello mandò se

de comission en forma; y asì lo mandò. Testigo, &c. y firmolo; ò rubricolo su merced.

Auto cometiendo probança de concordancia de partes.

En tal parte, &c. (*la dicha presentacion.*) E visto por su merced, dixo, que de cõcordancia de partes, cometia la dicha probança à N. y mandò se le dè comission en forma, y asì lo mandò. Testigos, &c.

Auto de rebeldia por no aver respondido.

En tal parte, &c. (*la presentacion ordinaria.*) E visto por su merced, ovo por acufada la dicha rebeldia à la parte contraria, y mandò por otro terminò responda para la primera audfencia como se le ha mādado, con apercibimiento que se proveerà justicia; y asì lo mandò. Testigos, &c.

Auto para que uno buelva vn processo.

En tal parte, &c. (*la mismo presentacion.*) E visto por su merced, mandò, que la parte contraria buelva el processo de la dicha causa para la primera Audiencia so pena de excomunion, (a) y con apercibimiento que se procederà contra el; y se darà declaratoria; asì lo mandò. Testigos, &c.

Auto en rebeldia de no aver buelto vn processo.

En tal parte, &c. E visto por su merced, ovo por acufada la dicha rebeldia à la parte contraria, y mandò, que (b) si para tal hora, ò audfencia no huviere buelto el dicho processo; se dè declaratoria contra el: y asì lo mandò. Testigos, &c.

Comission para probança con Rector.

NOS N. &c. A vos N. à quien nombramos por Rector para lo infrascripto. Sabed, q̄ pleyto, y causa pende ante Nos entre N. y N. el qual por Nos fue re-

a En algunos Obis-
pados se acostum-
bra poner pena pe-
cuniaria: y asì
guardese la cos-
tumbre.

b En rigor si quie-
re, bien puede à
esta rebeldia el
Fuez dar declara-
toria, sin otro nin-
gun terminò.

Curia Ecclesiastica.

a Diga aquí: D que porque los testigos de quien se entendia aprovechar, estaban en tal parte, &c. para mas declaracion; pero bastará dezir: Pidió comission para tal parte.

b No basta la citacion hecha con la sentencia de prueba para los testigos que se han de examinar fuera del lugar, porque aquella citacion de la prueba es para los testigos de dentro de el lugar, y sin embargo se ha de citar la parte contraria con la recetoria, ò comission para fuera, especialmente, como constò de vna l. de la Recopilacion y en ella lo trae Azvedo, numer. 1. 2.

cibido à prueba con (tanto termino) que desprette prorrogado por tanto mas, y todo corre desde tal dia; y por parte del dicho N. fue presentado interrogatorio de preguntas, y (a) se pidió comission para hazer su probança. Y por Nos visto de concordancia de partes, (ò en discordia de partes) de nuestro officio, mandamos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os cometemos, y mandamos vais à tal parte, recibais informacion de los testigos, ò por parte del dicho N. os fueren presentados; y mediante juramento los examinad al tenor de las preguntas generales de la ley, y del interrogatorio, que os será entregado; haziendoles las demas preguntas, y repreguntas necessarias, para averiguacion de la verdad, la qual dicha probança hareis, considerandoos estar citada, ò citando la parte contraria (b) para si se quisiere hallar presente al ver, presentar, jurar, y conocer los dichos testigos. Y si para compeler los testigos, ò otra cosa de lo contenido en esta comission fuere necessario fulminar censuras, damos para ello comission en forma à qualquier Clerigo Presbitero por vos requerido, con facultad de ligar, y absolver: y por razon de lo susodicho lleveis de salario tantos maravedis cada dia de los que os ocuparedes de ida, estada, y de los derechos de autos, y escrituras: lo qual cobreis del dicho N. Y hecho lo susodicho, todo originalmente lo traed ante Nos para proveer justicia, que para ello os damos comission en forma. Dada, &c.

Comission para probança sin Recetor.

NOS N. &c. E vos N. Sabed, que el pleyto, y causa &c. (como la de arriba la relacion) y por Nos visto, &c. mandamos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor os cometemos, y mandamos, que por ante Notario, ò Escrivano, que dello dè fee, fiel, y legal, y de confianza, sin sospecha de ninguna de las partes, considerandoos estar para ello citada la parte contraria, recibais informacion de los testigos, ò por parte del dicho N. os fueren presentados, à los quales mediante juramento en forma de derecho, preguntareis por

Las preguntas generales de la ley, y por las del interrogatorio, que con esta os será presentado, firmado de el infrascripto Notario, haziéndoles las demás preguntas, y repreguntas necessarias para averiguacion de la verdad, y hecha la dicha probança, con los demás autos, originalmente, signado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga fee, se lo dad à la parte, pagando los derechos, para que lo traiga ante Nos, y proveamos justicia, que para ello os damos comision en forma, y para compeler los testigos, con facultad de ligar, y absolver, hasta invocacion del auxilio, y brazo seglar. Dada en, &c.

Acceptacion de comision.

En tal parte, &c. N. aviendo sido requerido con esta comision por parte de N. ante mi el presente Notario, y testigos, la acoepò, y dixo estava presto de proceder à su execucion, y cumplimiento, y mandò, que la parte presente sus testigos para que se examinen, y así lo mandò, y firmò. Testigos, &c.

Mandamiento de testigos.

N. &c. Mandamos à N. y à N. y à las demás personas à quien este mandamiento fuere notificado que dentro de segundo dia como os sea notificado, parezcai: à dezín, ò digais vuestro dicho en la causa, que ante Nos pende entre N. y N. como testigos presentados por parte del dicho N. y lo cumplid lo pena de excomunion mayor, y con apercibimiento; que procederemos contra vos à declaracion, agrayacion, y reagrayacion de las dichas censuras por todo rigor de derecho, (a) Fecho, &c.

Examen de testigos en plenario.

En tal parte, &c. Para informacion de lo contenido en el interrogatorio precedente N. por si, ò en nombre de N. presentò por testigo à N. vezino de tal parte, que posa en tal calle, y casa, del qual se recibì

a Si con este mandamiento no cumplen; y dizen sus dichos: se ha de dar declaratoria llana, està en este libro, hallaràse en la tabla.

Curia Ecclesiastica,

Digase la forma como jurò.

juramento en forma de derecho (a) su cargo del qual prometió de dezir verdad. Y siendo preguntado por el dicho interrogatorio, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo, &c.

A las preguntas generales de la ley, dixo, ser de edad de tantos años, y que no es pariente, ni enemigo de ninguna de las partes, ni le vâ interès en este negocio, ni le toca ninguna de las preguntas generales de la ley que le fueron hechas.

A la segunda pregunta (y demas cada vna de por fe) Dixo, &c. (*Diziendo en cada vna lo que sabe, con razon de como, y porquè lo sabe, &c.*)

A la (tal pregunta) vltimamente, dixo, que lo que ha dicho es lo que sabe, y la verdad; publico, y notorio. so cargo del juramento que hecho tiene, y en ello siendole leído se afirmó, y ratificò, y lo firmò, ò no firmò, porque dixo no saber, y si se halla el Juez presente, dezirlo en la cabeza, y alcabo lo firmò su merced, ò el dicho Juez comissario, q ie presente estava, como dicho es.

Auto de remission de vn Juez Comissario de la informacion, y diligencias que ha hecho

EN tal parte, &c. El dicho N. Juez Comissario, di xo, que atento que la parte del dicho N. dize, no qui e-re presentar mas testigos, mandava, y mandò se le dè esta informacion, y demàs autos originalmente, signado, y firmado, cerrado, y sellado en manera que haga fee, para que lo lleve, y presente ante el señor N. de quien emandò la comision, y así lo mandò, y firmò, Testigos N. y N. &c.

Auto de remission de vn Comissario al superior en causa criminal, con citacion de los culpados.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion, y diligencias por el dicho N. Juez Comissario, y que por ella resulta culpado N. dixo, que mandava, y mandò se le notifique, que dentro de tantos dias parezca personalmente ante el señor N. de quien emandò la dicha su-

fu comission, à estar à derecho en la dicha causa, y lo cumpla so pena de excomunion mayor: y el Cura, ò su Teniente de este Lugar, constandole de la notificacion, y no del cumplimiento, pasado el dicho termino, le declare por publico descomulgado, y evite de los Oficios Divinos, hasta que se le mande por el dicho señor Vicario General otra cosa; y con esto remitiò à su merced esta informacion, y demàs autos originalmente, para que su merced lo vea, y provea justicia. Y así lo proveyò, mandò, y firmò, &c.

Auto de prorrogacion de termino de prueba llana.

En tal parte, &c. Presentacion de peticion ordinaria. E vistò estos autos por el señor N. &c su merced dixo, que prorrogava, (a) y prorrogò el termino de la prueba en esta causa, dado por tantos dias mas, ò à cumplimiento de ochenta y ciento, y veinte dias comunes à ambas partes, (b) y así lo proveyò, y mandò. Testigos, &c.

a El termino, y dilacion concedido, y prorrogado, y notificado, antes que el termino prece-

dente se passe, empieza à correr desde el fin del precedente, por ser todo un termino, como lo dize Bart. in l. Senatus ff. ad Turpilianum; Abb. in cap. cum in cunctis, § fin. de election. in fin. Mas si el termino se prorroga, y concede despues de passado el precedente, corre desde el dia de la notificacion, por ser otro termino, como consta de la glossa in Clem. 1. de appell. Alexand. in l. Labeo ff. de iur. iur. Y de aqui se sigue, que el termino concedido, y prorrogado dentro del precedente, y despues de passado notificado, corre desde el dia de la notificacion.

b. Toda termino probatorio es comun à ambas partes, aunque sola una la pida; leg. petenda, Cod. de temp. integr. restitut. Felin. in cap. 2. de multis petitionibus.

Auto de prorrogacion de termino de prueba con el mismo cargo de ello, ò condenacion.

En tal parte, &c. (la presentacion de la peticion, ò por vista de autos, &c.) Su merced dixo, que prorrogava, y prorrogò el termino de la prueba en esta causa, dado por tantos dias mas, comunes à las partes, con el mismo cargo de publicacion, y conclusion, ò con denegacion de otro termino; y así lo mandò, y proveyò. Testigos N. y N. &c.

Curia Eclesiastica,

Auto para que vno no se ausente, ni disponga de su persona.

En tal parte, &c. E visto estos autos por el señor N. &c. dixo, que mandava, y mandò se notifique al dicho N. que durante esta causa en todas instancias con la dicha N. no se disponga de su persona, ni se ausente desta Villa en manera alguna, so pena de excomunion mayor latae sententiae, y de tantos ducados para la parte de la dicha N. y así lo proveyò, y firmò. Testigos, &c.

Auto para que los Curas no casen à vno, ni los Notarios le den recaudos para ello.

En tal parte, &c. Vistos estos autos, ò informacion por el señor N. &c. dixo, que mandava, y mandò se notifique à los Curas, (a) y sus Tenientes de esta Villa, no casen al dicho N. con ninguna muger, ni asistan à desposorio que quisiere hazer, en manera alguna, y à los Notarios de esta Audiencia, que no les den recaudos ningunos para ello, y lo cumplan los vnos, y los otros, so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento que se procederà contra el rebelde, y será castigado con rigor, hasta tanto que por su merced otra cosa se mande; y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos. N. y N. &c.

a. Eximio en las declaraciones con decisiones sobre el Santo Concilio Tridentino, y sobre la sess. 24. cap. 1. de Reformat. matrim. dize, que aviendose dudado, se estandale prohibido por el

Ordinario à un Cura, que no case à vnos, de tal suerte se quite, ò se suspenda la jurisdiccion del Cura, que para la celebracion del matrimonio no sea Parroco legitimo; y el matrimonio en su presencia contraido sea ninguno. Respondiò la Sacra Congregacion, que era valido el tal matrimonio. Y si esta prohibicion se le hiziesse, no al mismo Cura principal, sino à su Teniente, que es amovible ad nutum del Ordinario, si el matrimonio à que asistière el tal Teniente Cura contra la dicha prohibicion del Ordinario era valido. La dicha Sacra Congregacion respondiò, que valia; y lo mismo refiere Marcilla en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la misma session, y capitulo, lib. 3. tit. 1. de clandest. desponsat. cap. 47. S. Quam presenta Parroco.

Au-

Auto de publicacion de testigos.

En tal parte, &c. ante el señor N. &c. presentacion de peticion ordinaria, su merced mandò hazer, y hizo publicacion (a) de testigos en esta causa, con termino de seis dias comunes à las partes; y así lo mandò. Testigos, &c.

a La publicacion de testigos se pide por la una parte pasado el termino probatorio, dase traslado à la otra, y si lo consiente se haze, y sino se le acusa la rebeldia, y se haze la publicacion con seis dias, l. 3. tit. 16. part. 3. y l. 1. tit. 8. lib. 4. Recop.

Auto de restitucion de prueba.

En tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N. y N. dixo, que concedia, y concedió à la parte del dicho N. la restitucion que tiene pedida en esta causa, con la mitad del termino probatorio dado en ella, comun à ambas partes; y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c.

Sentencia de prueba de tachas, y abonos.

En tal parte, &c. vistos, &c. Dixo, que recibia, y recibió esta causa à prueba de tachas, y abonos, la mitad del termino probatorio, dado en esta causa; comun à ambas partes, para que prueben lo que les convenga, y se citen (b) en forma, &c. Y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c. (hase de pedir la prueba de tachas dentro de los seis dias de la publicacion.)

b Pongase esta citacion en la forma que està en la prueba principal, y adviertase lo anotado en ella.

Auto de conclusion para el articulo que hubiere lugar.

EN tal parte, &c. (poner la presentacion de peticion ordinaria, &c.) Su merced dixo, que avia, è hubo esta causa por conclusa para el articulo que huviere lugar de derecho, y mandò se lleve à su merced el procello para le ver, y provèer justicia, y se citen las partes para la vista, auto, ò sentencia, ò lo que huviere lugar para tal dia, y ocho dias (c) continuos, que no

c Hase de determinar la causa dentro de estos dias, para que son citadas las partes porque passados, no se podrá determinar sin nueva citacion, porque será nulo el auto, ò sentencia por que se diere.

Curia Ecclesiastica.

a *Passados todos los terminos de publicacion, y prueba de tachas, si la ha avido, una de las partes pide conclusion, mandase dar traslado à la otra parte, y consintiendo, ò recusandolo la rebeldia, se bala causa por conclusa, ley 10. tit. 6. lib. 4. Recopil. Y se han de citar las partes para sentencia, y de otra manera es nula, l. 5. tit. 12. p. 3. l. 5. tit. 26. p. 3.*

sean fiestas. Y así lo proveyò, y mandò, siendo testigos, &c.

Auto de conclusion para definitiva.

En tal parte, &c. Su merced dixo, que avia, è huvo esta causa por conclusa definitivamente, (a) y mandò se le lleve el processo para le ver, y determinar, y que se citen las partes para sentenciar para tal dia, y ocho, ò seis, ò tantos (b) dias continuos, que no sean fiestas. Y así lo proveyò, y mandò, siendo testigos, &c.

Citacion para sentencia, ò auto.

En tal parte, &c. Yo el Notario infra escripto, citè con el dicho auto para lo en el contenido (ò citè para sentencia) à N. en su persona (ò en nombre de N.) y dixo lo oia, de que doy fee. Testigos, &c.

b *Adviertase la nota de arriba de los autos de conclusiõ.*

Auto para que las partes informen visto el processo.

c *Si el termino para que las partes fueron citadas para sentencia es passado ò falta poco, quando se les manda informar, diga, que se citen las partes para informar, ò oir sentencia dentro de tantos dias siguientes, que no sean fiestas. Y en las notificaciones diga, que notificò el dicho auto y citò para lo en el contenido.*

En tal parte, &c. Visto este processo por el señor N. dixo, que mandava, y mandò se notifique (c) à las partes, informen, si quisieren, de su justicia dentro de tantos dias, con apercibimiento que su merced determinará la causa, y proveerá justicia passado el dicho termino, y así lo mandò, y proveyò. Testigos, &c.

Autos contra ausente, en causa matrimonial, los que se hazen particulares, que los demás son los ordinarios.

Es que de el Notario de que no hallò al reo para notificarte la demanda.

EN tal parte, &c. Yo el Notario infracripto doy fee que fuy à notificar la dicha demanda à N. à su casa, y no le hallè, antes me dixeron que se avia ido, y ausentado fuera desta jurisdiccion, no se sabe donde ; y en fee dello lo firmè.

Auto de pedimento del demandante, para que el reo sea llamado por edictos y pregones.

En tal parte, &c. Vista la dicha fee, y pedimento por el señor N. &c. dixo, que mandava, y mandò, que el dicho N. reo sea llamado por edictos, y pregones, y se dê primera carta de edicto en forma, con termino de nueve dias, con citacion de autos, y señalamiento de estrados, y se fixe despues de publicado à la puerta desta Audiencia, que es parte publica, donde estè fixado el dicho termino, y à mas abundancia se notifique en casa de el susodicho, como en esta causa se le llama por edictos, y pregones; y assi se proveyò, è mandò, è firmò. Testigos, &c.

Edicto para llamar vn ausente en causa matrimonial.

NOS N. &c. Hazemos saber à todos los que la presente vieren, e oyeren, como citamos, y llamamos à N. y le mandamos por esta nuestra primera carta de edicto, que dentro de nueve dias primeros siguientes de la publicacion, y afixamiento della, que le damos, y assignamos por primer termino, parezca ante Nos (ò por su procurador suficiente, con su poder bastante) ò personalmente (b) à responder à la demanda matrimonial de palabra de casamiento q le ha puesto N. y à dezir, y alegar en la dicha causa de su derecho, è justicia, y en seguimiento della, è percibimiento, è si pareciere le oiremos, y guardaremos justicia, en otra manera el dicho termino pasado, no pareciendo, oiremos à la

a Conforme a esta primera carta ha de ser segunda, y tercera, diziendolo por esta nuestra primera segunda, ò tercera carta de edicto. b Si junto con la palabra es de honor por la que tiene la causa de criminal se ha de llamar, que venga por

Curia Ecclesiastica.

personalmente, ar
viendo precedido
sumaria informa
cion de la demanda
Si es demanda lla
na de palabra, cita
ble que venga por
procurador, y aun
que se use siempre
de personal, serã
bien en estas causas
matrimoniales, que
tiene mucho de cri
minales, con pala
bras, y fuga; y como
tales pareciendo se
ha de proceder à pri
sion por lo menos
hasta assegurar el
juizio.

parte de la dicha N. y proveeremos en la causa justicia;
que por la presente le citamos, y llamamos hasta la sen
tencia definitiva inclusive, y cassacion de costas si las hu
viere, y para todos los autos de la causa: y señalamos lo
estados de nuestra Audiencia, donde en su ausencia, y
rebeldia haràn todos los dichos autos desta causa, y se
pararàn tanto perjuizio, como si en su persona se hi
ziessen, y notificassen. Dada, &c.

*Fee del pregon, y afixamiento del edicto contra au
sente.*

En tal parte, &c. Yo el Notario infrascrito doy fee que
esta primera carta de edicto fue publicada delante de
la puerta desta Audiencia por voz de N. pregonero pu
blico, estando mucha gente delante, y luego fixè à la
puerta de la dicha Audiencia el dicho edicto, de que
doy fee, siendo testigos, &c.

*Notificacion en causa del reo de como le llaman por edictos, y
pregones.*

En tal parte, &c. Yo el Notario infrascrito notifico
en las cosas de la morada de N. à N. que en ellas esta
va, como por averse ausentado el susodicho, le van lla
mando por edictos, y pregones, para que si le viere, ò
supiere del, le avise dello, de que doy fee.

*Fee de el desfixamiento del edicto passado los nueve
dias.*

Passado el termi
no del primero edic
to, se ha de acusar,
la rebeldia al au
sente, y se provee
el auto que se si
gue.

En tal parte, &c. Yo el presente Notario doy fee, que
desfixè este edicto de la puerta desta Audiencia, donde
estava fixado, y lo ha estado el termino que por el se
manda, de que doy fee. Testigos N. y N.

&c. (*)

Auto de pedimento de la parte, condenando al reo en el desprecio mandandole llamar por segundo edicto, y pregon.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. se presentó por N la petición de sufo, y se pidió en ella contenido, è justicia. Vista por su merced, dixo, que avia, è huvo por acusada la dicha rebeldia al dicho N. reo, atento no ha parecido en el primer termino, (a) que se le señalo, y le condenò en la pena del desprecio, y mandò que el sufo dicho sea llamado por segundo edicto, y pregon, (b) como pide la parte, y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c.

Auto para llamar por tercero edicto, y pregon, hecha con el segundo edicto las mismas diligencias, que con el primero.

En tal parte, &c. (como el de arriba.) Vista por su merced, huvo por acusada la dicha rebeldia à la parte contraria, por no aver parecido en los terminos del primero, y segundo edicto, y mandò sea llamado por tercero, y ultimo edicto, y pregon: (c) y así lo mandò, y firmò. Testigos, &c.

Auto de pedimento de la parte, hechas las mismas diligencias con el tercero edicto de señalamiento de Estras.

En tal parte, &c. Ante el señor N. &c. Vista por su merced, huvo por acusada la dicha rebeldia al dicho N. parte contraria, y atento no ha parecido en los tres terminos, que se le han dado, è huvo por señalados los Estras de la Audiencia, y en ellos mandò se le notifiquen todos los autos, y primeramente la demanda (d) matrimonial, que le está puesta, y así lo mandò, y firmò. Testigos, &c.

a Pareciendo el auto sentte passado el termino de el primer edicto, no ha de ser oido, sin pagar la pena del desprecio, y costas, hasta entonces hechas.

b Con el segundo edicto se han de hacer las mismas diligencias, que con el primero.

c Hase de dar tercerò edicto, como el primero, y segundo, y hacer las mismas diligencias que con ellos, y passado el termino acusar la rebeldia, y se ha de proveer el auto siguiente.

d Señalados los Estras, se ha de notificar en ellos la demanda, y seguir la causa hasta sentencia en estrados. Si pareciere el reo antes de la sentencia, è despues, antes de pas-

Curia Ecclesiastica

ser el año de ella, sea oído, pagando despez, y costas, y pasado el del dicho año se puede executar la sentencia, y autos, en quanto á penas pecuniarias, y de bienes, y en esto no ha de ser oído; pero en la pena corporal, como es que se case, puede ser oído en qualquier tiempo fuera del año. Si se ofreciere caso advertencia en estos autos, se hablará en lo criminal contra ausentes.

Auto de pedimento de parte en causa matrimonial, para que se den censuras generales, por hombre, ò muger.

EN tal parte, &c. ante el señor N. por N. se presentó esta petición, y se pidió lo en ella contenido. Su merced la ovo por presentada, y mandó se den censuras generales contra las personas que tienen, ò encubren al dicho N. ò saben del, en qualquier manera, para que lo declaren, y manifiesten, y se dé primera carta de ellas aora en forma; y así lo proveyó, mandó, y firmó. Testigos, &c.

Primera carta de censuras generales, por hombre, ò muger.

a Estas se piden, y se dan en causas matrimoniales, como en ellas se hace mencion, si quiere la parte usar de este remedio de censuras primera, y no bastando el de los edictos, y pregones.

b Vea se lo anotado en las censuras generales de bienes hurtados.

NOS N. &c. (a) A vos los Fieles Christianos, vezinos, y moradores de tal parte, y partido, salud en nuestro Señor Jesu Christo: Sabed, que pleyto, y causa de demanda matrimonial ante Nos pende, entre N. demandante, ò demandado, en el qual por parte de la dicha N. se nos hizo relacion, diciendo, que no sabia quien, ni quales de vos las dichas personas, con poco temor de Dios nuestro Señor, y en gran cargo de vuestras animas, y conciencias, teniades escondido, oculto, (b) y encubierto al dicho N. y no le queriades manifestar, de que se le seguia mucho daño, y perjuizio; porque no podia proseguir la dicha causa, y pereceria su justicia; pidimosos mandassemos dar vuestras cartas, y censuras contra vos las dichas personas, que teneis oculto, y encubierto al dicho N. ò sabéis del, en qualquier manera, para que lo manifestades, y declarasedes, y ella alcançasse justicia. E por Nos visto, la mandamos dar esta nuestra primera carta, por cuyo tenor os amonestamos, e mandamos en virtud

del dicho *caso* de *matrimonio*, y so pena de excomunicacion ma-
yor que a *monición* en derecho premilla, que
dentro de *seis dias* de como esta nuestra carta fuere leida,
y publicada, o como della supiere des en qualquier
manera, los que tenéis, encubris, o sabéis quien tenga, o
encubra al dicho N. o donde esté, y por cuya orden este
ausente, o escondido, lo vengaís diciendo, manifestan-
do, y declarando ante el Notario de esta causa, por ma-
nera, que la parte pueda seguir su justicia, y vosotros
salgais del pecado en q̄ estais. En otra manera pasado el
dicho termino, no lo cumpliendo procederemos contra
vos a gravacion, y regravacion de la dichas censuras
por todo rigor de derecho. Dadren, &c.

Segunda carta de censuras generales por hombre, o muger es-
condida ausente.

NOS N. &c. A vos los Bieles Christianos, vezinos, y
moradores, y habitantes en esta Villa, y su distrito
(y *solos* en N. &c.) *Jesus Christo*. Ya sabéis, o debéis sa-
ber, como por esta nuestra primera carta, dada de pedi-
mento de N. en el pleito de demanda de matrimonio,
que ante Nos trata con N. os mandamos con penas; y
censuras, y cierto termino, declaravdes ante el presen-
te Notario de la dicha causa, los que teníades, o encu-
briades, o sabíades quien tenia, y encubria, o donde es-
tava el dicho N. y por cuya orden, y mandado estava
ausente, y escondido. Y aunque la dicha nuestra carta
fue leida, y publicada en algunas Iglesias, y era pasado
el termino della, no aviades cumplido lo suso-dicho,
por lo qual os fue acusada la rebeldia por parte de la
dicha N. por dolo agravacion de censuras. Y por Nos
visto, mandamos dar, y dimos la presente nuestra letra
segunda carta, por cuyo tenor os amonestamos, y man-
damos en virtud de sana obediencia, y so pena de ex-
comunicacion mayor trina canonica monición en derecho
premissa que dentro de otros seis dias de la publicacion
de esta nuestra carta, o como della supiere des en qual-
quier manera, procurais a declarar ante el presente No-
tario lo que sabéis de lo suso-dicho. En otra manera,
pasado el dicho termino no lo cumpliendo, ponemos,
y proseguimos en vos las dichas personas sentencia de

a O Ciudad, y Obis-
pado, conforme a
donde se dan.

Curia Eclesiastica

excomunion mayor en estos escritos, y por ellos; y mandamos à los Curas, ò sus Tenientes desta Villa, y su partido, os tengan, y publiquen por tales excomulgados, hasta que lo ayais cumplido, y merezcis beneficio de absolucion, Dada en, &c.

Tercera carta de censuras generales, por hombre; ò muger escondido ò ausente.

NOSN &c. A vos los Curas, ò vuestros Tenientes desta Villa, y su partido (ò Ciudad, ò su Obispado) salud en nuestro Señor Jesu Christo. Sabed, que por otras nuestras primera, y segunda cartas, dadas de pedimento de N. en la causa demandada de matrimonio; q̄ ante Nos trata con N. mandamos, q̄ las personas que tenian, y encubrian, ò sabian quien tenia, ò encubria al dicho N. ò donde estava, y por cuya orden, y mandato estava ausente, ò escondido, lo viniesen à declarar ante el presente, ò infrascripto Notario desta causa; y aunque las dichas personas estan publicadas por excomulgadas, y son passados los terminos que les dimos, no han cumplido lo susodicho, por lo qual les fue acasada la rebeldia por parte de la dicha N. y pedido reagravacion de las dichas censuras. Y por Nos visto, atento, que los dichos excomulgados se dexan estar en las dichas censuras, rebeldes, y contumaces, imitando la rudeza de Faraon, y por que creciente la culpa, y contumacia, debe crecer la pena, mandamos à vos los dichos Curas; ò vuestros Tenientes, que en vuestras Iglesias à las Misas mayores, teniendo una Cruz cubierta con vn velo negro, y candelas encendidas, tocando campanas, y arando candelas anacematizis, y maldigis à los dichos excomulgados con las maldiciones siguientes, Malditos sean de Dios, y de su beadita Madre, Amen. Huérfanos se vean sus hijos, y sus mugeres viudas, Amen. Mendigando anden de puerta en puerta, y no hallen quien bien les haga, Amē. El Sol se les escurezca de dia, y la Luna de noche, Amen. Las plagas q̄ embió Dios sobre el Reyno de Egipto vengan sobre ellos, Amen. La maldicion de Sodoma, y Gomorra, Darai, y Abiron, q̄ por sus pecados los tragò vivos la tierra, vengan sobre ellos, Amen. Con las demas maldiciones del *Psalmo* e *Ocup*

De Francisco Ortiz de Salcedo. 93

Indulgencia de sacras. Y dichas las dichas maldicio-
nos arrojando candelas en el agua, digan: Así como es-
tas candelas arderen en esta agua, muéran las almas de
los dichos excomulgados, y descienda al Infierno con
la de Judas apostata, Amen. Y de no lo así hazer, y
cumplir, hasta tanto que por Nos otra cosa se mande,
y provea Dada en, &c.

Sentencia en causa de palabra de matrimonio condenando.

En el pleyto, y causa matrimonial que ante Nros
pendido, y pende entre partes, de la vna auctora deman-
dante N. y de la otra reo demandando, N. y sus Procu-
radores en sus nombres, vistos los autos, y meritos del
proceso, &c.

Fallamos, que la dicha N. probò su accion, y deman-
da, segun, y como probar la conuino; damosla, y pro-
nunciamosla por bien probada, y que el dicho N. no
probò su excepcion, y defensa (ò no probò cosa alguna en-
contra,) damosla por no probada; en consequencia de
lo qual, debemos de condenar, (a) y condenamos el di-
cho N. à que guarde, y cumpla à la dicha N. la palabra
de matrimonio que la tiene dada, y en su cumplimien-
to dentro de seis dias despues de hechas las amonesta-
ciones que el S. Concilio manda, no resultando della
legitimo impedimento, se despose, y cale, y tele con la
sufodicha en haz de la Iglesia, y lo cumpla so pena de
excomunion mayor, y có apercibimiento que procede-
remos contra el por todo rigor de derecho; y por esta
nuestra sentencia definitiva juzgada, así lo pronuncia-
mos, y mandamos en estos escritos; y por ellos, sin col-
tas (ò con costas en que condenamos al sufodicho, &c.

a El que contrae-
sponsales de futu-
ro puede ser compe-
lido à que guarde, y
cumpla la palabra
de casamiento que
dio, iuxta trad. in
cap. ex litteris. 2.
de sponsalibus.

Sentencia en causa de palabra matrimonial absolviendo.

En el pleyto, y causa, &c. (la misma cabeça de arriba
&c.)
Fallamos, que la dicha N. no probò su accion,
y demanda como la conuino; damosla por no pro-
bada; y que el dicho N. probò bien, y cumplidamen-
te su excepcion, y defensa, damosla por bien proba-
da,

Carta Ecclesiastica.

da, en cuya consecuencia debemos de absolver, y absol-
vemos, y damos por libre al dicho N. de la demanda de
máximo que la dicha N. le tiene puesta, para que sin
embargo dellá pueda disponer de su persona, y tomar
el estado que bien visto le fuere. Y por esta nuestra sen-
tencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y man-
damos, sin costas, &c.

Auto de otorgamiento de apelacion.

a Dentro de diez días de la notificación de la sentencia se ha de apelar en el fuero Ecclesiastico, como en probandolo en derecho Canonico sola r. suelvo Paz N. &c.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. Por parte de N. se presentó esta petición de apelacion, (a) y se pidió justicia, Su merced la hubo por presentada, y dixo, que otorgava, y otorgó á la parte del dicho N. la dicha apelacion, que interpone, para que la pueda seguir, y proseguir ante quien, y con derecho pueda, y de ba (d dixo que lo oia) y así lo proveyó. Testigos N. y N. &c.

in Pratt. 1. tom. 6. part. in prox. numer. 14. no ha lugar apelacion de sentencia interlocutoria, fino es que tenga fuerza de definitiva, ò contenga gravamen irreparable, conforme al Santo Concilio de Trento, ses. 13. de reformat. cap. 1. in fin. y ses. 14. de reform. cap. 10. in princip.

Auto de denegacion de apelacion.

En tal parte, &c. Su merced la ovo por presentada, y dixo, que mandava, y mandó, que sin embargo de la dicha apelacion interpuesta por parte del dicho N. se cumpla, y execute la sentencia, ò auto por su merced en esta causa dado, y pronunciado; y así lo proveyó, y mandó. Testigos, &c.

Auto para que vno muestre diligencias de apelacion.

En tal parte, &c. Su merced la ovo por presentada, y dixo, que mandava, y mandó, que se notifique á la parte del dicho N. parte contraria, que dentro de tantos dias (b) muestre diligencias en prosecucion de su apelacion, que ante su merced tiene interpuesta, con creuimiento que proveerá justicia, (lo non apercibida cada vno auto por

en cosa juzgada, y lo mandará executar) y así lo mandó, primero, segundo, y firmado. Testigos, &c. tercero término. El término para pro-

seguir la apelacion, es vn año señalado por el Derecho, y con causa dos años, cap cum de Rom. de appellat. y Clement. sicut, eodem tit. pero puede el Juez à quo presigir mas breve término al apelante, dentro del qual prosiga su apelacion, y muestre diligencias, cap. ad aures, &c.

Auto de desercion de apelacion. 1.

EN tal parte, tal día, mes, y año, &c. El señor N. &c.

Aviendo visto los autos de este processo, que es entre N. y N. dixo, que atento, que en los terminos com- a Suelese hazer
perentes, y bastantes, que su merced ha dado al dicho este auto, diziendo
N. no ha mostrado diligencias en prosecucion de su ape- solo, que mandava,
lacion, la declarava, y declaró (a) por desierta; y la sen- y mandò se execute
tencia por su merced en esta causa dada, y pronuncia- la sentencia por su
da, por passada en cosa juzgada; (b) y mandò se execu- merced en esta cau-
te, segun, y como en ella se contiene, y se dà en su exe- sa dada, en vanto,
cucion, y cumpliendo mandamiento en forma, (c) y &c. Y en su execu-
así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos, &c. cion se dà manda-

Exe- miento en forma,
por evitar la apela-

cion de la declaracion de la desercion; y sentencia passada en cosa juzgada, de que ay apelaciones; y así se ha de hazer este auto en vna de estas dos formas, y segun ordanare el Juez, y conforme à su estilo.

b Vna sentencia passada en cosa juzgada, vale por tres. Firmano en las declaraciones con decisiones de el Santo Concilio Tridentino, part. 4. decis. 214. de 12. de Febrero de 1598.

c Quando el mismo que diò la sentencia la ha de executar, manda dar mandamiento, y va executando quando no executa, remite à comete la execucion. En quanto à lo mosado arriba de la apelacion del auto de desercion, se advierte, que aunque parece, que del auto de desercion de apelacion, en que se dà por desierta, y la sentencia por passada en cosa juzgada se manda executar puede aver lugar de apelacion; que suspen- da la execucion, como lo tienen algunos Autores, Filipo Franco in cap. ex ratione, de appellat. y Mariana in specul. tit. de appellat. num. 190. Por dezir, que aunque es auto interlocutorio, tiene fuerza de definitiva; pero lo contrario se ha de dezir, porque la desercion, y cosa juzgada ha de tener efecto, y el auto se ha de executar sin embargo de apelacion, así se practica segun la l. 6. 8. tit. 17. 7 l. vnic. vers. Por affirmar. tit. 17. lib. 4. Recop. y la Vna Dilig. Por. tit. 1. 3. lib. 2. 6. lib. 5. Ordinament. de Ind. sin que se ponga, y R. de lib. 2. r. 1. quat. cap. 1. 1. part. 9. 1. num. 11.

Carta Eclesiástica

Executoria de una sentencia pasada en cosa juzgada por desercion de apelacion.

NOS N. &c. A vos N. salud en nuestro Señor Jhesu Christo. Ya sabeis, ó debéis saber el pleyto, y causa, que con vos ante Nos ha tratado N. sobre lo contenido en la demanda, que ante Nos presentó en tal dia, mes, y año, que es del tenor siguiente.

Aquí la demanda.

Si se ha hecho un rebeldia el pleyto en estrados, dezirlo en la relacion mudatis mandandis.

Presentada la dicha demanda, os mandamos dar traslado de ella, y citar para el dicho pleyto, con señalamiento de Estrados, (a) por vuestra parte, en respuesta de la dicha demanda por N. vuestro Procurador legitimo, se presentó ante Nos en tantos de tal mes, y año, la petición del tenor siguiente.

Aquí la respuesta.

Si es causa de divorcio, infirase la carta de dote, si la sentencia que se executa haze mencion de ello.

Y la dicha causa fue recibida à prueba con cierto termino, dentro del qual por las partes fueron hechas ciertas probanças, y de ellas fue pedida, y hecha publicacion de testigos, (b) y se concluyó la causa definitivamente: y estindolo en tantos de tal mes, y año, dimos sentencia del tenor siguiente.

Aquí la sentencia.

La qual dicha sentencia se notificò à las partes, y por la vuestra se apelò de ella, en tiempo, y en forma, y de pedimento de la parte de la dicha, ó dicho N. ó dimos tantos terminos, para que mostrádes diligencias en prosecucion de la dicha vuestra apelacion, y passados, sin averlas mostrado, proveimos auto del tenor siguiente.

Aquí el auto de desercion.

En execucion de la dicha sentencia, y auto, mandamos dar, y dimos la presente para vos, por cuyo tenor

os amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor trina canonica monicion en derecho premilla, veais la dicha sentencia de suso incorporada, y la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin ir, ni venir contra ella en manera alguna, agora, ni en ningun tiempo, con aperebimiento, que no lo cumpliendo dentro del termino en ella comenido (si en ella le ha visto, y fmo) de suro de (tantos dias que corran de la notificacion desta nuestra carta) procederemos contra vos a execucion de la dicha sentencia, declaracion, agravacion, y reagracion de las dichas censuras, por todo rigor de derecho. Dada en, &c.

Auto para que se de executori de una sentencia passada en cosa juzgada, por no se aver apelado della.

En tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N. y N. dixo, que atento que la parte del dicho N. no ha apelado de la sentencia por su mereced en esta causa dada, y pronunciada en el tiempo, (a) que pudo, conforme a derecho, y debió apelar, la declarava, y declarò (b) por passada en cosa juzgada, y mandò se de executoria della en forma a la parte del dicho, ò si ha N. como tiene pedido, y así lo proveyò, y mandò, y firmò. Testigos, &c.

Executoria de sentencia passada en cosa juzgada, por no se aver apelado della.

NOS N. &c. A vos N. salud en nuestro Señor Jesu Christo. Ya sabeis el pleyto, y causa, &c. (como la executoria de arriba,) &c.

Aquí la demanda.

E presentada la dicha demanda, &c.

Aquí la respuesta.

Y la dicha causa se siguió, y fue recibida a prueba, &c.

Aquí

a Tiene diez dias para apelar de sentencia definitiva, desde la notificacion, y cinco de auto interlocutorio. Ve: se lo anotado en el auto de otorgamiento de apelacion.

b Adviertase en este auto lo que va advertido en el auto precedente de desercion de apelacion.

Curia Ecclesiastica;

Aquí la Sentencia.

La qual dicha sentencia se notificó à vos el dicho N. en tantos de tal mes, y año, y dixistes las oïades, y lo mismo respondió aviendosele notificada la parte de el dicho N. (ò *la consintió.*) Despues de lo qual, en tantos de tal mes, y año, por parte del dicho N. se nos pidió declarásemos la dicha sentencia aver passado en cosa juzgada, y le mandásemos dar executoria della, atento, que no aviades apelado della, y era passado el termino en que podiades, y deviades apelar. * Y por Nos visto aviendoo mandado dar traslado, y no aviendo respondido cosa alguna, visto los autos, proveimos vno del tenor siguiente.

Aquí el Auto de la executarla.

En execucion de la qual dicha sentencia, y auto de fuso incorporado, mandamos dar, y dimos la presente, &c. (el mismo pie de la executoria de arriba, &c.)

Auto para depositar vna muger en causa matrimonial.

EN tal parte, &c. vista esta informacion por el señor N. &c. Dixo que mandava, y mandò, que la dicha N. sea depositada (a) por el Fiscal desta Audiencia en casa de N. para que esté en compañia de su muger, y para el dicho efecto, el dicho Fiscal la saque donde estuviere (impartiendo, siendo necessario el auxilio del brazo seglar) y ninguna persona se lo impida, so pena de excomunion mayor. Y el dicho N. la tenga en depósito, y de manifiesto, hasta que por su merced se mande otra cosa, y no la dexé hablar con ninguna de las partes sin licencia de su merced, so pena de excomunion mayor; y así lo proveyò, y mandò: *f. firmò. Testigos &c.*

Deposito de muger.

En tal parte, &c. En presencia de mi el Notario, y

a El mandar depositar mugeres es, ò quando ponen divorcio por temor de el marido, ò quando vno se quiere casar con muger que los padres, ò parientes no la dexan, aunque ella quiera, constando de la palabra lasacaa y depositan de pedimento del, y constasole de la voluntad della, hasta ha-

testigos N. Fiscal, en cumplimiento de el dicho auto, aviendo sacado de donde estava la dicha N. la depositò en casa, y poder del dicho N. y se la entregò, el qual se constituyò por depositario de la susodicha, y se obligò en forma de derecho en tenerla en deposito, y de manifestarlo, hasta que por el dicho señor Vicario, ò otro Juez competente se le mande otra cosa, so las penas en que incurren los depositarios, que no acuden con los depositos, è jurò en forma de derecho de lo cumpllr. Y afsimismo yo el dicho Notario notifiqué el dicho auto, para lo demás que se le manda al dicho N. y dixo le cumplirá, y lo firmò, y el dicho Fiscal, siendo testigos, &c. N. N. y N. (a) &c.

Auto de alimentos.

En tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N. y N. dixo, que mandava, y mandò se notifique al dicho N. de à la dicha N. su muger tantos reales cada dia, durante este pleyto, para sus alimentos, (b) y expensas, y dentro de segundo dia la de tantos reales à cuenta de ello, y lo cumpla so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento que se procederà contra el por todo rigor de derecho, y dixo, que mandava, y mandò se notifique al dicho N. que dentro de segundo dia de la notificacion, de por agora à la dicha N. su muger tantos reales para sus alimentos, y expensas de este pleyto, y lo cumpla so pena, &c. (como arriba, &c.)

Sentencia de divorcio haciendole.

En el pleyto, y causa de divorcio, que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna actora demandante N. y de la otra reo de mandado N. (c) su marido, y sus procuradores en sus nombres, vistos los autos, y meritos del processo, &c.

Fallamos, que la dicha N. probò su accion, y demanda como la convíno; damosla por bien probada, y que el dicho N. su marido no probò cosa en contrario (ò no probò su excepcion, y defensa, damosla por no probada)

zerse las diligencias, ò quando dos piden vna muger, para que ella estè en su libertad, sin que vno, ni otro la solícite, la depositan, y en otros casos semejantes matrimoniales.

a Tambien aqui ha de aver fee de conocimiento, ò jurar los dos de los testigos.

b El marido tiene obligacion à dar alimentos à la muger, durante el pleyto, aun sobre el valor de matrimonio, aunque no aya llevado dote; segun Thom. Sanch. de matrim. lib. 2. disp. 4. num. 31.

c En las causas de divorcio, ò nulidad de matrimonio, quando el reo no se defiende en acusandole

Curia Eclesiástica;

de las tres rebel-
días: de la demanda
en Estras: se lo dá
la voz del pleyto al
Fiscal, por el tenor
de la conclusion de
las partes para que
le siga, y se sigue cõ
èl, y en la sentenciã
en poniendo las par-
tes principales, di-
ga: Y N. Fiscal, à
quien se d'ò la voz
neste pleyto por el
temor de la colu-
sion.

d Por incidencia
de la causa matri-
monial, puede el
Juez Eclesiastico
conocer de la causa

de la dote, y su restitucion, y paga, mas no da por sí principalmente; porque aunque ay una cõtra opinion que lo concede, mayormente tocando à viuda, y persona pobre, no se practica, sino es en caso de dote de Religiosa, ò de alguna Iglesia, lugar sagrado, ò pio, como lo dizen Molin. de primag. l. 2. cap. 15. num. 76. & sequentibus. y Azpe-
bedo in l. 10. num. 44. hasta 48. tit. 1. l. 4. Recopilat. y Gutierrez in pract. quest. lib. 2. quest. 44. num. 6. 7. 8. y 9. y lib. 3. quest. 29. num. 30. Y adviertase lo de-
más notado en la sentenciã de nulidad de matrimonio, sobre restitucion de dote, y
sobre el poder conocer el Juez Eclesiastico sobre el dote, por la conexidad que tiene
con el matrimonio, adviertase el cap. si annum, de iud. in 6. & not. et gloss. in cap. li-
cet, de for. compet. verb. Vacante, & cap. de prudentia. de donat. inter vir. & vxor.
Y sobre las arras tambien, y promessa de dote, Bald. in l. I. C. de promiss. dot. y Feder.
de Senis cons. 160.

Està excomulgado, y anatema el que dixere, que la Iglesia yerra, quando por
muchas causas deterrazna poderse hazer divorcio, y separacion entre casados, en
quanto à la cohabitacion por cierto; ò incierto tiempo, Concilio Tridentino, sess.
24. cap. 8.

c Siempre quando se haze divorcio por la sentenciã, el marido es condenado en
cosas, por tener obligacion de dar à su muger, alimentos, y expensas.

en consequencia de lo qual debemos de hazer, y ha-
zemos entre los susodichos divorcio de el matrimo-
nio entre ellos contraido: (*Quod iborum, & mutuan
cohabitationem*) para que vivan de por sí, separados, y
apartados, honesta, y recogidamente, como son obli-
gados, sobre que les encargamos la conciencia, y con-
denamos al dicho N. à que dentro de tantos dias de la
notificacion de esta nuestra sentenciã, buelva, y restituya
à la dicha N. la dote, y arras, que por la escritura en es-
ta causa presentada, parece llevò quando con èl se casò,
y mas la mitad de los bienes gananciales, que huvieren
adquirido, durante su matrimonio, y lo cumpla so pe-
na de excomunion mayor, y con apercibimiento, que
procederemos contra èl, por todo rigor de derecho.
Y mandamos al dicho N. que durate el dicho divor-
cio (d) no la inquiete, ni perturbe, ni moleste so la dicha
pena, y apercibimiento. (c) E por esta nuestra sentenciã
definitiva juzgado, así lo pronunciamos, y mandamos,
con costas, en que así mismo condenamos al dicho N.
&c.

Sue-

Suelese poner algunas vezes en la restitucion del dote, esta clausula.

Y mientras no la bolviere, y restituyere el dicho do-
te el dicho N. d la dicha N su muger, la dè en cada un
dia tantos reales para sus alimentos, &c.

*Sentencia en causa de divorcio, y mandandolos bolver à jun-
tar, con fiança, y caucion, ò con fiança
sola.*

En el pleyto, &c. (*la misma sentencia de la cabeza de
arriba,*) &c.

Callamos, que la dicha N. probò su demanda para lo
que de yuso se harà mencion, en consecuencia de lo
qual debernos de condenar, y condenamos al dicho N.
su marido, que dentro de tantos dias de la notificacion
de esta nuestra sentencia, dè fianças llanas, y abonadas en
cantidad de tantos ducados, de que tratarà bien à la di-
cha su muger, y la darà vida honesta, y maridable, y el
sultento, y vestido, y demàs necessario, como es obliga-
do (*y dello haga caucion juratoria (a) para que lo cumplirà*)
y dando la dicha fiança (y haziendo la dicha caucion)
mandamos à la dicha N. vaya hazer, y haga vida mari-
dable con el dicho su marido, y le respete, y obedezca
como es obligada, con apercibimiento que se procede-
rà contra ella por todo rigor. Y pasado el dicho termi-
no, y no dando el dicho N. las dichas fianças (y haziendo
la dicha caucion) reservamos en Nos de proveer
justicia, y lo que mas conbenga sobre el divorcio pedi-
do por parte de la dicha N. Y por esta nuestra senten-
cia definitiva juzgando, assi lo pronunciamos, y manda-
mos con costas, en que condenamos al dicho N. &c ò
sin costas, &c.

*a La caucion se po-
ne à mas abundan-
cia, è seguridad cõ
la fiança, tambien
suele ponerse sin
caucion, conforme
al pareçer del Juez.*

*Fiança en causa de divorcio, que dà el marido en cumplimiento
de una sentencia.*

En tal parte, tal dia, mes, y año. Ante mi el presente
Notario, y testigos infrascriptos pareció presente N.

N

y di

Curia Ecclesiastica;

y dixo, que conforme à la sentencia desta otra parte cobrenida, se obligava, y obligò como fiador del dicho N. y haziendo de caso ageno suyo propio, que el susodicho tratarà bien à la dicha N. su muger, y la darà vida honesta, y maridable, y la alimentará, y vestirá, y darà lo demàs necessario, segun en la dicha sentencia se contiene: y sino lo hiziere, pagará èl como su tal fiador (segun dicho es) los dichos tantos ducados, en la dicha sentencia contenidos, a quien por el dicho señor Vicario, que es, ò fuere, ò otro Juez competente se le mandare, y fueren aplicados, y para que lo cumplirá, obliga su persona, y bienes muebles, y raizes, avidos, y por aver, y dà poder cumplido à las justicias que de lo susodicho puedan, y deban conocer, à cuya jurisdiccion se somerò, (a) y renunciò su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley *si convenerit, de iurisdictione omnium iudicum*, para que por todo remedio, y rigor de derecho se le compelan à lo asì cumplir, y pagar, como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente por èl consentida, y passada en cosa juzgada sobre lo qual renunciò las leyes en su favor, en especial la ley que dize que general renunciacion de leyes fecha non vala (y si es lego. diga.) (b) Y para mayor firmeza de lo suso dicho, jurò por Dios N. S. y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho, de cumplir esta escritura, è no ir contra ella, ni parte della en manera alguna, lo pena de perjuero, y infame, y de caer en caso de menos valer, y lo otorgò asì, siendo testigos N. y N. y N. (c) vezinos de esta Villa; y el dicho otorgante lo firmò de su nombre (ò no firmò, porque dixo no saber, è à su ruego lo firmò vn testigo &c.)

a Si es Clerigo el fiador se ha de poner especial satisfaccion al Juez de la causa en que fia se es lego no es necesaria, porque por la obligacion, è juramento queda sometida al fuero Ecclesiastico.

b El Clerigo no ha de jurar nianguna escritura, el lego si qualquiera que hiziere en el juicio Ecclesiastico ante Notario.

c Ha de aver fee de conocimiento de el otorgante, ò jurarlo dos de los testigos.

Sentencia en causa de divorcio, mandandola volver con su marido, con caucion, ò sin ella.

En el pleyto, y causa, &c. (como la de arriba.)

Fallamos que la dicha N. no probò su demanda como la convino, damosla por no probada, y que el dicho N. su marido probò sus excepciones, y defençiones, damoslas por bien probadas: en consecuencia de lo qual de-

debemos de declarar, y declaramos no aver lugar el divorcio pedido por parte de la dicha N. y la mandamos vaya à hazer, y haga vida maridable con el dicho N. su marido, y le respete, y sirva, como es obligada; y lo cumplá so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que se procederá contra ella por todo rigor de derecho. Esto haciendo (a) caucion juratoria primero, y ante todas cosas el dicho N. de que tratará bien à la dicha N. su muger, y la dará vida honesta, y maridable, y la alimentará, y le dará lo necesario. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos, sin costas (ò con costas en que condenamos al dicho) &c.

a Esta clausula de la caucion no se ha de poner, si la sentencia llanamente declara no aver lugar el divorcio, y que boga vida con su marido. Esto es conforme à las probanças, è tramitatos.

Caucion juratoria en cumplimiento de sentencia en causa de divorcio, ò para otra qualquier cosa, y causa.

EN tal parte, &c. Yo el Notario infra escripto notifiqué la dicha sentencia, ò auto de esta otra parte, al dicho N. en su persona, y la consintió, y en su cumplimiento jurò por Dios nuestro Señor, y por vna señal de la Cruz, en forma de derecho (y si es Clerigo de Orden Sacerdo el que haze la caucion, jure por los Sacros Ordenes que tiene; y si es de Miffa, in verbis Sacerdotis, segun forma de derecho, puesta la mano en el pecho,) de que hará tal cosa como por la dicha sentencia, ò auto se le manda, so pena de perjuro. Y lo firmò de su nombre, siendo testigos N. y N. &c.

Mandamiento para notificar vna sentencia suora del Lugar.

NOs N. &c. Vicario, &c. (si es Juez Apostolico, la ca-
beça que està dicha, sin ingerir la jurisdiccion, &c.)
A vos N. salud en nuestro Señor Jesu Christo: Sabed,
que en el pleyto, y causa, que ante Nos pende entre N.
de la vna parte, y vos de la otra, estando conclusa, definitiva-
mente, en tantos de tal mes, y año, dimos sentencia definitiva del tenor siguiente.

Carta Eclesiastica.

Aquí la sentencia.

La qual dicha sentencia os notificamos, y hazemos saber, para que venga à vuestra noticia, y os pare perjuizio. Dada en, &c.

Auto de nombramiento de Medicos, y Comadres, en causa de nulidad de matrimonio, por impotencia.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N y N. dixo, que nombrava, y nombrò à N. y à N. Medicos para que se junten, y vean al dicho N. y parezcan ante su merced à declarar, si el suso dicho es impotente, ò no; y si la impotencia (a) es natural, y perpetua, ò proveniente de alguna enfermedad, que en algun tiempo puede tener cura, ò lo que en razon de esto tiene, y padece el suso dicho, y que les parece en razon de ello. Asimismo nombrava, y nombrò à N. y à N. Comadres, para que vean à la dicha N. y parezcan à declarar ante su merced, si la suso dicha està donzella, ò rompida, ò que les parece en razon de lo suso dicho, para que aviendo declarado, su merced provea justicia; y lo cumplan los dichos Medicos, y Comadres dentro de tercero dia, so pena de excomunion mayor, que aviendolo cumplido, su merced les mandará pagar, antes que las partes sepan las declaraciones, y se les dê traslado de ellas; y así lo proveyò, mandò, y firmò de su nombre: Teltigos, &c.

Au-

a Los impotentes están obligados à pedir ante el Juez disolucion del matrimonio, quando contraxeron, y cõsta de la impotencia, y no pueden estar juntos, sin peligro de incontinencia, y segun el P. Thomas Sanchez de matrimonio, lib. 6. disp. 97. num. 8. tit. de impedimept. & impo...

Y en razon de la impotencia escribe latamente dicho Autor, y distingue dos modos de impotencia perpetua, y temporal. La perpetua, se juzga ser la que solo milagrosamente se puede quitar, ò por algun acto humano ilícito, y no sin peligro de la vida. La temporal impotencia se juzga ser aquella que se puede quitar naturalmente, y sin aquel peligro, y es curable sin peligro de la vida. Si la potencia ha de durar con ayuda de medicina; pero no si ha de durar poco, dicho Autor Thomas Sanchez lib. 7. disp. 93. à num. 7. vsque ad 29.

*Auto para nombrar por voto Medico, ó comadre, de esta
de discordia.*

EN tal parte, &c. El señor N. &c. Vistos estos su-
tos, &c. Dixo, que atento, que los Medicos, ó co-
madres por su merced nombradas, que han visto al di-
cho N. ó à la dicha N. están discordes, y no se concuer-
dan, nombrava, y nombrò à N. Medico, ó comadre, pa-
ra que se tornen los susodichos à juntar con él, y vea
el dicho N. ó à la dicha N. y pasescan ante su merced
declarar conforme al auto proveido por su merced en
esta causa dentro de segundo dia, so pena de excomu-
nion mayor, que su merced les mandará pagar; y así
lo proveyò, y mandò, y firmò. Testigos. N. y N. &c.

Auto para que las partes depositen para los Medicos, y

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N.
&c. Dixo, que así nava, y mandò que se notifique
à los dichos N. y N. que dentro de segundo dia depo-
sitén cada uno (s) tanto en poder de N. ó del presente
Notario, para que se paguen los Medicos, y comadres
por su merced nombrados, con apercibimiento, que no
lo cumpliendo, su merced proveerá justicia, y que ha-
cia que ayán depositado, no se les dará traslado de las
declaraciones que hizieren; y así lo proveyò, y mandò
y firmò. Testigos, &c.

*a las comadres
es, y es llegado a Pa
zon que se deposita
todo el marido, pues
debe dar expensas
à su mujer.*

*Declaracion de los Medicos, ó comadres, sobre impo-
tencia.*

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. parecieron
D. y N. Medicos, (b) ó comadres, y dixeron, que
por mandado de su merced han visto à N. sus partes
naturales, y cumpliendo por el auto por su merced
proveido, lo que hallan de la dicha vista, es, que, &c.
(lo que han hallado por la vista,) y que esto q han decla-

*b Siempre declaran
juntos los Medicos
ambos à dos, y am-
bas las comadres, ó
matronas si se con-
forman, y sino de
por sí.*

Curia Eclesiastica

en presencia de su merced, y que no les va interés en este negocio, ni les toca ninguna de las preguntas generales de la ley, y lo firmaron de sus nombres, (ó no firmaron, porque dixeron no saber, si son Comadres) y firmó lo su merced, &c.

Sentencia dada por nullo el matrimonio por impotencia del marido.

EN el pleito, y causa de nulidad de matrimonio, que ante nos ha pendido, y pende en tu partes, y de la una actora demandante N. y de la otra reo demandado N. y sus Procuradores, en sus nombres. Vistos los autos, y meritos del proceso, &c.

Fallamos, que lo dicho N. probó bien, y cumplidamente su acción, y demanda, como le conuino, damosla, y pronunciamosla por bien probada, y que el dicho N. no probó cosa en contrario, (ó sus excepciones y defensiones, damoslas por no bien probadas) en cuya consecuencia debemos declarar, y declaramos el matrimonio entre los dichos N. y N. convalidado, aver sido, y ser desde su principio nullo, ó invalido, y por tal lo damos por tal, el dicho N. finca de su naturaleza (a) y conplexion, ó impotente para conuinar matrimonio; y no lo aver podido conuinar con la suya dicha; atento a lo qual, debemos de dar por libre de el dicho matrimonio, y licencia para que cada uno dellos se pueda disponer de su persona en el estado que Dios nuestro Señor le diere a entender, con que el dicho N. no disponga en el estado de matrimonio, por ser incapaz, é inepto para él, (b) y condenamos al dicho N. à que dentro de nueve dias de la notificación de esta nuestra sentencia buelua, y restituya a la dicha N. los bienes dotales que con él lleuó, quando contrayeron el dicho matrimonio, conforme la escritura en esta causa presentada, y mas la mitad de los bienes gananciales q. hubiere auído durante el matrimonio, cuya liquidacion en Nos reservamos. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos, sin costas, ó con costas, en q. condenamos al dicho N. &c.) cuya tasacion en Nos al mismo reservamos, &c.

a Advertase lo notado en el auto de notoriedad de México, y familiares.
b Esto es quando es impotente para conuinar; pero quando es impotente para conuella solamente, diga para con doncella, sino fuere con viuda, para lo qual tan solamente declaramos por nullo, y capaz, y le damos licencia.

de la dote que se restitucion de dote se advierte lo contenido en la sentencia de di-
 chos N. y demás de lo justo dicho se advierte, que el marido, y su mujer, o el ma-
 trimonio supeditado no puede, y ha de entregar el marido la dote, y bienes a la
 mujer, si fuere cosa aiaz en especie, y va estimada, a el precio de ella, si fuere
 perdida por culpa del marido, mas si fuere cosa mueble, e estimada, tiene de pla-
 zarla para entregarla un año, que corre desde que el matrimonio fuere disuelto, o se-
 parado, aunque el que la retuviere ha de obligarse en el dicho tiempo a la mujer, y
 sus hijos (y no la baziendo, ha de entregar luego la dote) y pasado este tiempo, se
 ha de dar restituir, a los frutos, compensandose con ellos los alimentos dados, como
 en esta de la ley, y en el art. 14. y 15. de las leyes de Toro. En el art. 1.º de la ley de Toro
 de 1505, y en el art. 1.º de la ley de Toro de 1510, se declara el
 Sentencia de nulidad de matrimonio por impotencia de uno
 de los contrahentes.

EN el pleyto y causa, ycc. (la cabeza de ayllas) Fa-
 llamos, y la dicha N. aver probado su accion, y
 demandado como lo convino, damosla por bien pro-
 bada, y el dicho N. no aver probado su accion, y de-
 manda, como lo convino, y se hará matrimonio
 en consecuencia de lo qual debemos declarar, y de-
 claramos el matrimonio contraido entre los dichos N.
 y N. aver sido, y ser desde su principio nullo, y de
 ningun valor, y efecto, y por tanto damos, por ser
 los uno dichos incapaces, impotentes, e ineptos (a)
 para contraer matrimonio, y consumarle, como no
 han podido hazer, por ser la dicha N. muy aca, y
 estecha para el dicho N. Atentos a lo qual le debo
 mos de dar, y damos por libres, para que cada de
 ellos pueda disponer de su persona, en el estado que
 Dios nos lo fuere, y les diere a entender, y bien visto
 les fuere, y en el dicho matrimonio, con persona que
 lea su conciencia, y honesta. Y condenamos al
 dicho N. a que dentro de tantos dias de la notificacion
 de esta sentencia, ycc. la restitucion de dote, y bienes
 gananciales, y lo demas de la sentencia de arriba, ha-
 la el talo, ycc.

a La mujer estre-
 cha respecto de un
 varon, no se presu-
 me tal respecto de
 todos, y la que es
 incapaz de uno
 no se presume cog-
 nizable de todos, y
 el varon incapaz pa-
 ra corrupta, no se
 presume potestade pa-
 ra virgen, segun
 T.º 1.º de Sanc. de ma-
 trim. lib. 7.º disp. 9.º
 n. 27.º y 23.º. Y la
 mujer algunas ve-
 ces ha de ser vista
 de los Medicos pa-
 ra ver si es apta
 para el matrimonio,
 que no se disuelva
 el matrimonio si es
 valido, lib. 7.º disp.
 11.º n. 23.º.

Sentencia de nulidad de matrimonio por otra causa.
 En el pleyto y causa de nulidad de matrimonio, que

Causa Eclesiástica

Si es demandado de la nulidad, por otro demandado, puese primero.

ante Dios en proceso, y donde entre partes de litigio, sobre demandas (a) N. y de la otra sea demandado N. y con Procuradores en sus nombres. Vistos, &c.

Fallamos, que la dicha N. probó su acción, y demandó bien, y cumplidamente, y pronunciamosla, y damosla por bien probada, y el dicho N. no probó su excepción, y defensa, damosla por no probada: en cuya consecuencia debemos de declarar, y declaramos el matrimonio entre los dichos N. y N. convalidado, aver sido, y ser desde su principio nulo, è inualido, y por tal le damos (por esta causa que del proceso consta) (b) Arrento à lo qual damos por libre a del dicho matrimonio à los dichos N. y N. y licencia para que sin embargo del purdad, e fupona de las personas en el estado que bien visto fuere, y Dios nuestro Señor los dicte en su derecho. Y condenamos al dicho N. que buelva, y restituya à la dicha N. dentro de tantos dias de la notificación de esta nuestra sentencia los bienes dotales, &c. (c) Hasta el cabo, como los de arriba, &c.

b Si la causa es de fuerza ligada: Por de fecho de voluntad, y libre consentimiento de la dicha N. por ser libre, forzado, y consentida, y no haber el N. matrimonio por su padre, e madre. No se casó el matrimonio nulo, aunque se ayá tenido copula carnal, y la habitación, después, el Cons. Tride. de Sacet. Navarr. de Nup. convalidados.

Las causas matrimoniales son del fuero espiritual, y Eclesiástico, cap. tuam, de ordin. cogu. cap. causam. que filij sunt legat.

En el dicto, y causa, &c. La misma cabeza de arriba, &c.

Fallamos, la dicha N. no aver probado su acción, y demanda, como la contrario, damosla por no probada, y el dicho N. aver probado bastante, y cumplidamente sus excepciones, y defensas, damoslas por bien probadas, en consecuencia de lo qual debemos de declarar, y declaramos el matrimonio entre los dichos N. y N. convalidado, aver sido, y ser desde su principio bueno, y legitimo, y válido, y por tal le damos, y pronunciamos, arrento à lo qual condenamos à la dicha N. à que (se vea con el dicho N. y reciba las bendiciones nupciales) dentro de tantos dias de la notificación de esta nuestra sentencia (sino están velados) se ha de poner lo dicho, y si lo están, haga vida marital con el dicho su marido, como son obligados, y lo mismo le mandamos à el cunpla, con avercibimiento, que no lo cumpla.

Carta Belesastica.

Jes. 25. cap. 19. de tos, y pagarán el perjuizio que de derecho huviere las reform. quando, & guardado, & quando se audien- das qui vi. del metu. del ante tiempos fueris profesiones; y el Superior Ordinario, que dize el dicho Santo Concilio se entiendo, que ha de ser el Superior del Monasterio en que hizo la profesión, y el Ordinario del Lugar donde es el dicho Monasterio, en que fue la dicha profesión, segun el articulo en la decis. 69. de primero de Diciembre de 1593. sobre el dicho Santo Concilio, y segun el mismo Autor en la decis. 220. de primero de Marzo de 1598. part. 4. de las declaraciones, con decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino. En la bula de Gregorio XIII. con asueto de la Congregacion de Cardenales del dicho Santo Concilio declaró, que los que por fuerza, o miedo pretendieren aver profesado, se no declaren dentro de los cinco años que dispone el dicho Santo Concilio, no sean ellos passados el dicho tiempo, aunque aya quen, que la fuerza, y miedo ha durado siempre.

Notificacion, y respuestas de un Superior de un Monasterio en causa de nulidad de profesión.

En esta parte, &c. Yo el Notario infrascripto he notificado la citacion desta otra parte a su paternidad del P. Fr. Falano en su persona; y aviendolo emendado, dixo, que está presto de acompañar con el dicho señor Vicario General, para condelmiento desta causa, y que se siga con el Procurador deste Convento, que es el tal nombre &c.

Dijo, que por ende no quiere ocuparse en cosas de su Religion, ni se puede acompañar con el dicho señor Vicario General para el condelmiento de esta causa, que no es su negocio, ni el de su Orden, ni el del P.N. al qual se le ha de dar la causa, para que se pueda acompañar con el dicho señor Vicario, y conocer de su dicha causa, y proveer las cosas necesarias, y de esta causa se le ha de dar el dicho P.N. sus veces, y para que se persona que va nombre de la dicha Orden, y no monasterio, ni de la causa, y con quien se hagan los autos que se le han de dar, y se hagan los autos con el Procurador de la causa, &c.

Dijo, que para que se pueda acompañar con el dicho señor Vicario, &c.

de la Monasterio, en lo que se acompañar con el dicho señor Vicario para la dicha causa, que la Paternidad dá comission, y subdelega sus vezes en su merced, para que conozca de ella, y la profiga, y provea los autos necesarios conforme a derecho, y administrando justicia y la sentencie, y determine como hallare por derecho (d con que para la determinacion, y sentencie se acompañe el dicho señor Vicario con su Paternidad) y que la dicha causa se haga con el Procurador de este Monasterio en su nombre, y a él se le asignen las sujeciones. Y Mando en ordenamiento que lo ordenado en este día por su respuesta, y lo firmado de su nombre siendo testigos N. y N. de...

Sentencia en causa de nulidad de profesión

En el pleito y causa de nulidad de profesión, que ahres de los peritos y partes, de la una parte de los señores Fr. N. Religioso professo de tal Orden, y de la otra parte de tal Orden, y en la Procurador de tal Monasterio de la dicha Orden, y en la Torre, visto, oído, y...

Fallamos, que el dicho P. Fr. N. professo de la dicha Orden, y demandado como le convino, damosla por bien probada, y que el dicho P. Fr. N. Procurador, en nombre del dicho Monasterio, no probó cosa en contrario (d no probó sus excepciones, y defensas) damoslo por no probado, en cuya consecuencia declaramos la profesión por hecha por el dicho P. Fr. N. en la dicha Religión y Monasterio aver sido, y ser nula, e inelida desde su principio, y por tal lo damos (por tal causa) y como tal debemos de dar, y damos por libre al dicho Fr. N. de la dicha profesión, y hábito, y todo que en ella hizo, y obligacion que la dicha Religión, y para que pueda estar, y vivir en el hábito, con hábito de Clerigo de tal Orden, y de tal Monasterio de decir siendo oído, y visto, y lo que se sigue al Pleito, y en el embargo de todo lo que se sigue en la dicha Religión, y en la Religión andar en el hábito de secular, y disponer de su persona en el estado que bien visto le fuere, y Dios nuestro Señor le diere a entender, y por esta nuestra...

a La profesión hecha dentro del año del noviciado, no obliga al que profesó a la Religión, ni en especial ni en general; porque es nula (porq ha de ser cumplido el año del noviciado) y ni aun en conciencia obliga, segun Farinac. en la dec. 61. de 6 de Agosto 1592. sobre el dicho S. Conc. y en las declaraciones de defesiones sobre la sess. 25. de regul. c. 25. & Concil. e nullus & c. conf. de regul. l. 6. Y en esta materia de Religiones se mere lo anotado en la declaración y Mterlad de Monja Nonda ay muchas cosas tocantes a nulidad de profesión y otras muy curiosas.

Curia Ecclesiastica;

sentencia definitiva, jugando, así lo pronunciamos y mandamos, &c.

Encomienda de Indias para el profesido.

EN el pleito, y causa, &c. (comida coboza de artib.)

Fallamos, el dicho Padre Fr. N. no aver probado su intencion, y demanda como le convino, damos la por no probada, y que el dicho Padre Fr. N. Procurador, en nombre del dicho Monasterio de San N. probó cumplidamente su excepcion, y defensa, pronunciamos la por bien probada: en consecuencia de lo qual debemos de declarar, y declaramos la profesion hecha por el dicho N. en la dicha Religion, y Monasterio, aver sido, y ser buena, y valida desde su principio, y como tal condenamos al dicho Fr. N. que guarde, y cumpla la dicha profesion, y votos que tiene hechos en la Religion, y obligaciones della, que como tal Religioso profesado debe guardar, y le ponemos perpetuo silencio, para que en razon de lo contenido en su demanda no pueda pedir, ni demandar cosa alguna, agora, ni en tiempo alguno. Y por esta nuestra sentencia, &c.

Auto en causa de Inmunidad de Iglesia, por vista de la información sumaria.

En tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor (a) Doctor N. &c. Dixo, que mandada, y mandó se den cartas con audiencia, con termino de veinte y quatro horas, contra los señores Alcaldes, o señor Cortegidor, &c. o el Juez que fuere, para que vuelva (b) a la Iglesia al dicho N. preso, y apretanto no innoye con penas, y censuras en forma: y si causa, o raxon tiene para no cumplir, la alegue ante su merced por su Procurador, que se le guardará justicia, así lo proveyó, y mandó, y sumó siendo testigos

N. y N. &c.

a Las causas de inmunidad de Iglesia pertenecen al Juez Ecclesiastico, c. con questus, de foro compet.

b Y no solamente la Iglesia consagrada, sino la que esta por consagrar, en que se baxen los Ofijos Divinos

De Francisco Ortiz de Salcedo.

103

Ind. aunque este en dicha, goza de inmunidad, cap. Eccles. de immunitat. Eccles. ibique DD. communit. Y tambien el Palacio del Obispo, si este edificio dentro de quarenta passos de la Iglesia goza de inmunidad Ecclesiastica, Covarrubias variar. resolut. lib. 2. cap. 20. num. 4. Y en quanto à los Hospitales, y Oratorios particulares, se ha de atender à la costumbre del Lugar, docet Abbas in cap. Ecclesia. tit. cit. numer. 4. Y en razon de los que deben, y no deben gozar de la inmunidad Ecclesiastica, ay una constitucion de Gregorio Dezimoquarto del año de mil quinientos y noventa y uno, 9. Calend. Jun.

*Cartas ordinarias para que un Juez buelva à vno
à la Iglesia.*

NOs N. &c. A V. m. los señores Alcaldes, ò Corregidor, &c. Hazemos saber, que ante Nos pareció N. Procurador, en nombre de N. preso en la carcel Real, y nos hizo relacion, diziendo, que estando el dicho su parte retraido en la Iglesia de San N. libre, y seguro, sin ayar cometido delito por donde no debiessse gozar de la inmunidad Ecclesiastica, el Alguazil N. tal dia le avia sacado de la dicha Iglesia, (a) y llevò preso à la dicha carcel donde estava: pidiendos; que avida informacion de lo suso dicho, y le diessemos nuestras cartas contra V. m. con penas, y censuras en forma, para que le bolviessse à la dicha Iglesia. Y por Nos visto; y cierta informacion, que por parte del suso dicho se diò de lo contenido en su pedimento, mandamos dar, y dimos las presentes para V. m. por cuyo tenor le exortamos, y amonestamos, y siendo necessario, mandamos, en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, trina Canonica monicion en derecho premita; que dentro de veinte y quatro horas de la notificacion de las presentes, buelva, y restituya, mande bolver, y restituir al dicho N. preso à la dicha Iglesia donde fue sacado, ò à otra qualquier Iglesia desta Villa, libre, y sano, sin lesion, asienta, ni tortura alguna con todos los bienes que le fueron tomados al tiempo que fue sacado. Y si causa, ò razon V. m. tiene para lo cumplir, dentro del dicho termino la alegue ante Nos por su Procurador, que le guardaremos justicia: en otra manera, pasado el dicho termino, no lo cumpliendo, procederemos à agravacion, y reagravacion de las dichas

a Tambien goza de la inmunidad Ecclesiastica la Iglesia, constituida con autoridad del Prelado, aunque no este consagrada, ni en ella se ayar celebrado los Oficios Divinos; como lo resuelven Covarrub. lib. 2. var. cap. 20. num. 4. vers. 2. y Julio Claro, in practica. lib. 5. recop. §. fin. que §. 30. m. 4.

Curia Eclesiastica,

cenfuras por todo rigor de derecho, que para ello le citamos, y señalamos los Estrados de nueſtra Audiencia. Y Oſros, mandamos ſo pena de excomunion mayor trina Canonica (a) monitione præmitæ lætæ ſententiæ ipſo facto incurrenda in eventum contraventionis, no inove V.m. en la dicha cauſa en manera alguna contra la perſona, ni bienes del dicho N. preſo, durante eſta cauſa, y determinacion de ella, con apercebimiento, que procederemos contra V.m. à declaracion, y agravacion de las dichas cenfuras con rigor. Dadas, &c.

a En algunas Dioceſis ſe uſa que eſta pena de excomunion lætæ ſententiæ, que ſe pone à los Juezes ſeglares, para que no innoven, ſe les pone para que ba-

gan caucion juratoria de no innovar, &c. Y aſi eſta clauſula ſe ha de poner, conforme al eſtilo que huviere en cada Obiſpado (demàs de lo arriba dicho) goza de inmunidad Ecleſiaſtica para los retraidos la Igleſia derribada, aunque ſea toda, ſin liceneia del Prelado, quando ay eſperança de buiverla à reedificar, porque en eſte caſo retiene todos ſus privilegios, mas no quando con autoridad del Prelado es deſtruida, ſin eſperança de reedificacion, que entonces no retiene ningun privilegio, ſegun Julio Claro vbi ſupra, y Paz impractic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 3. numer. 38. Y tambien gozan de inmunidad los Hoſpitales, ſegun Rodrigo Suarez in l. 2. titula de los Gobiernos, quaſt. 5. y los Monafterios, como ſe dize en el Derecho, Authent. de Monachis. In princip. collat. 1. cap. quidem 1. 2. quaſt. 2. Y no ſolo gozan de inmunidad las Igleſias, ſino tambien ſus Claufros, Dormitorios, y Refectorios, buerttas, y todo lo demàs de ſu ſervicio, que eſtá junto, y cercado con ellos, como ſe dize en la gloſſ. in cap. 1. verſ. Primò exemplo, de privilegijs, lib. 6. De la miſma inmunidad gozan las Hermitas, y Oratorios publicos, y comunes para todos, hechos con autoridad del Prelado, ſegun Hoſtienſe, y Panormitano, in cap. Eccleſiaſt. de immunitat. Eccleſ. col. 21. Mas no gozan los Oratorios de las caſas particulares, por no ſer conſtituidos para la vellidoad publica, ſegun Panormitano in cap. ſin. num. 4. de cenſuras, y lo tienen todos comunmente, ſegun Julio Claro lib. 5. recep. §. ſin. quaſt. 30. num. 7. Tambien goza de la inmunidad Ecleſiaſtica el Cementerio diputado por el Ordinario, y Prelado, para entierro de los muertos, aunque eſtè apartado de la Igleſia, como ſe dize en el Derecho, cap. Quisquís 17. quaſt. 4.

Sentencia en causa de inmunidad de Iglesia.

En el pleyto, y nauſa de inmunidad que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la una aſtor demandante N. preſo en la carcel Real; y de la otra reo demandado el ſeñor N. Corregidor de eſta Villa, y ſus Procuradores en ſus nombres, viſto, &c. ò los ſeñores Alcaldes, &c.

Fallamos, el dicho N. preſo aver probado ſu demanda como le conuinò, y el dicho ſeñor Corregidor no aver probado ſus excepciones, y defenſa, arento à lo qual declaramos la parte, y lugar donde el dicho N. fue ſacado, ſer parte, y lugar ſagrado, y como tal deber gozar de la inmunidad Ecleſiaſtica que pretende: en cuya conſeſquencia debemos de condenar, y condenos à los dichos ſeñores Alcaldes, ò al dicho ſeñor Corregidor, ò ſu Teniente, à que dentro de veinte y quatro horas de la notificación de eſta nueſtra ſentencia, buelvan, y reſtituyan; manden bolver, y reſtituir al dicho N. preſo à la tal Iglesia donde fue ſacado, ò à otra qualquier Iglesia deſta Villa, libre, y ſano, ſin leſion, aſtrera, ni tortura alguna, con todos los bienes que le fueron tomados al tiempo que fue ſacado de la dicha Iglesia: y lo cumplan ſo pena de excomunion mayor; y con apercibimiento que mandaremos agravar, y reagrararemos nueſtras primeras cartas, y ceſuras dadas en raxon de lo ſuſodicho; y por eſta nueſtra ſentencia definitiva juzgando; aſi lo pronunciamos, y mandamos, &c. ſin coſtas, &c.

Sentencia denegando la Iglesia.

En el pleyto, y cauſa, &c. (*la miſma cabeza de la ſentencia de arriba, &c.*)

Fallamos, que el dicho N. preſo no probò ſu accion, y demanda como debia, y le convenia, damosla por no probada, y que los dichos ſeñores Alcaldes, el dicho ſeñor Corregidor, ò Teniente probaron ſu excepcion, y defenſa, damosla por bien probada: en cuya conſeſquencia les debemos de abſolver, y abſolvemos de la inf-

Curia Ecclesiastica.

a De la demanda Instancia deste juicio, (a) è por esto nuestra sentencia, puesta, &c. algunos &c. (ve supra.)

San declarar que

no debe gozar de la *Mandamiento en execucion de una sentencia de Iglesia sin embargo de apelacion.*

Iglesia, que preten-

de, y que absuelve à

la justicia, &c. Y

asì se puede poner

en qualquiera de es-

tas dos formas.

b O à vuestras mer-

cedes los señores

Alcaldes de la Ca-

sa, y Corte de su

Magestad.

c Quando la causa

es muy llana en fa-

vor de la Iglesia se

manda executar la

sentencia, sin em-

bargo de apelacion;

pero quando es du-

dosa, y el delito gra-

ve se suele otorgar

la apelacion, y dar-

les tres terminos

para mostrar dili-

gencias, y passados,

se executa no mos-

tradas.

NOS N.&c. A v.m. (b) el señor Corregidor, ò su

Teniente desta Villa, salud en N.S. Jesu Christo:

Hazemos saberç en el pleyto, y causa de inmunidad,

que ante Nos ha pendido, y pende entre N. preso en la

carcel Real de la vna, y v.m. de la otra, estando conclu-

sa definitivamente, en tantos de tal mes, y año, dimos, y

pronunciamos sentencia, definitiva del tenor siguiente.

Aquí la sentencia.

De la qual dicha sentencia por parte de v.m. fue ape-

lado en forma, y de pedimento de la parte del dicho N.

preso, sin embargo (c) de la dicha apelacion, en execu-

cion de la dicha sentencia, mandamos dar, y dimos la

presente para v.m. por cuyo tenor le amonestamos, y

mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de

excomunion mayor, trina canonica monicion en dere-

cho premissa, vea la dicha sentencia de suso incorpora-

da, y lo guarde, y cumpla como en ella se contiene, y en

su cumplimiento, dentro de veinte y quatro horas de la

notificaciõ desta nuestra carta, vuelva, y restituya, mãe

bolver, y restituir al dicho N. preso à la dicha Iglesia, ò à

otra qualquiera, libre, y sano, y con sus bienes, como en

la dicha sentencia se contiene; en otra manera pasado

el dicho termino, no lo cumpliendo, ponemos, y pro-

mulgamos en v.m. sentencia de excomunion mayor en

estos escritos, y por ellos mandamos al Cura, ò su Te-

niente de la Iglesia donde v. m. es parroquiano, que

constandole de la notificacion, y no del cumplimiento,

le tenga à v.m. y declare por tal publico excomulgado,

y evite de los Oficios Divinos, hasta que lo aya cumpli-

do, conforme al tenor de la dicha nuestra sentencia, y

merezca beneficio de absolucion viniendo à obediencia

de la Santa Madre Iglesia, y vea otro nuestro man-

damiento en contrario. Dada, &c.

Auto por vista de informacion, para que se de inhibicion en causa de Clerigo contra Juez Seglar.

En tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. &c. dixo, que atento por ella consta ser el dicho N. Clerigo Presbitero; ò de orden sacro; ò de menores Ordenes, y Beneficiado de tal Beneficio, y traer habito decente (a) de tal, mandava, y mandò se den cartas de inhibicion cõtra los dichos señores Alcaldes desta Corte; ò contra el dicho señor Corregidor, y su Teniente desta Villa, con termino de veinte y quatro horas, con penas, y censuras en forma, para que se inhiban de la dicha causa, y la remitan à su merced, como Juez competente, y en el entretanto no innoven, si la causa, ò razon tienen para no lo cumplir, dentro del dicho termino la aleguen ante su merced por su procurador, que le guardará justicia; y asì lo proveyò, y mandò, ò firmò, siendo testigos N. y N. &c.

a Las calidades que ha de tener el Clerigo que ha de gozar del privilegio del fuero, estan abaxo en la inhibicion; y en quanto al habito decente, advierto, que segun Farinacion en la decis. 144. de 12. de Julio de 1595. sobre el S. Concil. Trid. super seri privilegio que aunque en alguna ocasion dexa

Un Clerigo por breve tiempo el habito decente que suele traer, no por esso pierde el privilegio del fuero, y segun del mismo Farin. dec. 165. de 19. de Diciembre de 2596. sobre el dicho S. Concilio. Si el Clerigo de prima tonsura despues de aver dexado el habito, y tonsura delinque, y por el tal delito es citado en el Juizio seglar, y luego tornando à tomar su habito, y corona, empieza à servir en la Iglesia, conforme al cap. 6. ses. 23. no puede el Juez seglar fenecer el processo, ni proceder contra el realmente. Adviertase otras notas abaxo en las inhibiciones.

Inhibicion en causa de Clerigo contra Juez Seglar.

NOS N. &c. A vs. ms. los señores Alcaldes de esta Corte, ò el señor N. Corregidor, ò Teniente desta Villa, y à otro qualquier Juez seglar, que de la causa infrascripto aya cono cido, conozca, ò pretenda conocer en qualquier monera, salud en N. Señor Jesu Christo. Hazemos saber, que ante Nos pareció N. Clerigo, &c. y nos hizo relacion, diciendo, que siendo, como es tal Clerigo (b) exempto de toda jurisdiccion seglar, y sugeto à la muestra, el, y sus bienes: vs.

b Para gozar uno del privilegio de el fuero Eclesiastico, ha de tener orden

Curia Ecclesiastica,

Sacro, y el que fuere de prima tonsura, o menores ordenes ha de tener beneficio Ecclesiastico, o trayendo habito Clerical, y corona abterta, ha de estar deputado por el Ordinario, en el servicio de alguna Iglesia, en el seminario de los Clerigos: o en alguna Escuela, o Universidad, con licencia del Ordinario, como en camino, y curso para subir a mayores ordenes. Conc. Trid. sess. 23. c. 6. de prim. tonsur. initiatis, y segun Examinacion en la decis. 148. de Diciembre de 1595 sobre el dicho Conc y dicha sess. 22. del, el que tiene pensim, es tenido por Clerigo beneficiado, para efecto de gozar del privilegio del suero trayendo habito Clerical, y corona.

a Serà bien poner aqui especificamete la remita con los autos, y processo original, aunque debaxo

ms. procedian contra el de pedimento de N. (sobre tal cosa) y avian dado tal mandamiento (ò auto) ò e tenian preso, à que no debiamos dar lugar, pidiendo: le mandassemos dar nuestras terras de inhibicion con ra vs ms. con penas, y censuras para que se inhibiessen de la dicha causa, y nos la remitiessen como à Juez competente, y pidió justicia. E por Nos visto, y cierta informacion, que el susodicho diò por nuestro mandado por la qual consta ser el susodicho tal Clerigo. Presbitero, ò de orden sacro (ò de menores Ordenes, y Beneficiado del dicho tal Beneficio, que trae habito decente de tal.) mandamos dar, y dimos la presente, por cuyo tenor exortamos, y requerimos à vs. ms. y siendo necessario mandamos en virtud de fonsa obediencia, y so pena de excomunion mayor trina canonica monicion en derecho premissa, que dentro de veinte y quatro horas de como à vs. ms. le sea notificado, se inhiban, y ayau por inhibidos del conocimiento de la dicha causa, y no procedan en ella en manera alguna, y nos la remitan (a) como à Juez competente, que della somos, con la persona de el dicho N. (si està preso) para que como tal conozcamos della; y si la causa, ò razon v. m. tiene para lo cumplir, dentro del dicho termino la aleguen ante Nos por su procurador, (b) que les guardaremos justicia, en otra manera pasado el dicho termino, no lo cumpliendo procederemos à declaracion, agravacion, y reagravacion de las dichas censuras por todo rigor de derecho. Y si alguna cosa la parte quisiere pedir al dicho N. Clerigo parezca ante Nos, que le guardaremos justicia. Y mandamos so pena de excomunion mayor, trina canonica monitione premissa, lata sententia ipso facto incurrenda in eventum contraventionis, que durante esta causa de inhibicion, no innoven vs. ms. en manera alguna contra la persona, ni bienes del dicho N. Clerigo, con apercibimiento, que les mandaremos declarar por publicos excomulgados, y procederemos contra vs. ms. con rigor. Dada, &c.

In-

de nos la remita se entiende con persona, y autos.

b. Quando esta causa es de Clerigo de prima, ò menores Ordenes, se suele seguir en algunos Tribunales en via ordinaria, como las causas de inmunidad, que dentro de el termino de las letras de inhibicion dà razon el Juez seglar, y se le admiten, y se recibe la causa à prueba, se concluye, y por sentencia el Eclesiastico declara ser Clerigo, probà su accion, y demanda, y declara ser Clerigo calificado, para poder gozar de el privilegio de el fuero; y consequencia de ello condena al Juez seglar à que se inhiba de la causa, y la remita con el processo original dentro de veinte y quatro horas, la pena de excomunion mayor, y con apercibimiento que agravará, y resagrará las primeras cartas, dadas en razon de este negocio; y sin embargo de apelacion, executa su sentencia, dando la inhibicion agravada que se sigue, inserta la sentencia *mutatis mutandis*, haziendo sumaria relacion del pleyto.

En otras partes los Juezes Eclesiasticos, passado el termino de la inhibicion, no aviendo cumplido, agravan las censuras, y dàn la inhibicion agravada que se sigue; y lo mismo quando es Clerigo in Sacris, ò Presbytero, que se agrava; y procede sin embargo de respuesta, y assi vse de esto conforme al estado de la Diocesis; y aunque por via de reconcion, en causa civil, aya conocido el Juez seglar contra el Clerigo, y le aya condenado, no puede proceder à executar lo contra su persona, ni bienes, sino que la execucion toca al Juez Eclesiastico, segun Abbas in cap. postulasti, de foro competens. Franck. in cap. Sæculares, numer. 6. ibidem, y es comun parecer de los Doctores.

Inhibicion agravada en causa de Clerigo contra Juez seglar.

NOs N. &c. A Vs. ms. los señores Alcaldes de esta Corte, ò à V. m. el señor N. Corregidor, ò Teniente de esta Villa, salud en N. Señor Jesu Christo: Ya saben Vs. ms. ò deben saber, como por otras nuestras letras, dadas de pedimiento de N. Clerigo Presbytero, ò de Orden Sacro, ò de menores Ordenes, (a) Beneficiado de tal Beneficio, le mandamos se inhibiessen de la causa, en que contra el susodicho Vs. ms. proceden, y contra sus bienes (b) de pedimiento de N. dentro de cierto termino, y con penas, y censuras, contenido en las dichas letras; y aunque les fueron à Vs. ms. notificadas, y es passado el dicho termino, no han cumplido lo que se les mandò; antes dieron cierta respuesta individual, por lo qual les fue à Vs. ms. acusada la rebeldia por parte del dicho N. Clerigo, y pedidonos les mandassemos declarar por excomulgados. Y por Nos visto, usando de

a Segun Marçilla en las declaraciones del Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. 23. cap. 6. de reformat. en el lib. 4. cap. 2. tit. 6. de foro compet. §. Ali-cul Ecclesia. De derecho comun se dudò, si el Clerigo trayendo habito, ò tonsura, ò entrábas

Curia Ecclesiastica,

*estas juntas por de-
licos, ha de ser pri-
vado del privilegio
Clerical. Hase de
distinguir, si es de
Orden Sacro, retie-
ve el privilegio, pe-
ro ha de ser casti-
gado, Innocent. in
cap. 1. de Apost. Si
es de menores Or-
denes, y delinque,
no ha de ser priva-
do del privilegio de
fuero, sino es des-
pues de tres vezes
amonestado, capit.
ad Audientiam, de
sentent. excommun.
cap. ultim. de vita,
& honestate Cleri-
cor. Innocent. in*

*dist. cap. 1. Sino es
que sea delito inor-
me, como si diga-
mos es rebelioso, que en tal caso ipso facto ha de ser privado del privilegio, por la
glossa in cap. perpendimus, en el mismo titulo.*

a Demàs de las advertencias de arriba, esta materia de fori privilegio, me ha ocurrido las siguientes, segun Farinacio en las declaraciones con decisiones sobre el Santo Concilio Tridentino, y sobre la sess. 23. de Reformat. cap. 6. El Clerigo no Beneficiado, que andando con habito, y corona, sirve en alguna Iglesia, aunque sea hallado con armas no carece del privilegio del fuero, y goza del. Assi fue decidiendo el año de mil quinientos y ochenta y seis, ex cap. ad audientiam, de sentent. excommunicat. Y no basta corona sin habito decente para gozar del privilegio de el fuero, sino que se requiere copulativamente lo vno, y otro, Gemin. in cap. si iudex; vers. Idem, de sentent. excom. in 6. Y el Clerigo que siendo de Corona, y teniendo Beneficio le renuncia con el Clericato, con animo de casarse, y despues no llegando à efecto el matrimonio, torna à tomar el habito Clerical, y alcanza otro Beneficio de poca renta goza del privilegio del fuero por que no puede renunciar el privilegio Clerical, por que fuera renunciar el favor de todo el Orden, cap. diligenter, & ibi glossa, de fora compet. Decius in cap. tui, de Apost. Roland. cons. 4. volum. 1. numer. 9. Los

Man-

Cle-

Clerigos conjurados, que con vna sola donzella contraxeron matrimonio, gozen de el privilegio del fuero, trayendo habito Clerical, y corona abierta, y estando diputados por el Ordinario para el servicio de alguna Iglesia, ò otro ministerio, y acudiendo à servir segun el Santo Concilio Tridentino. ses. 25. c. 6. de reformat. y vna Constitucion de Bonifacio VIII. referida en el cap. vnico, de Clericis coniugatis. in 6. y reuocada, y mandada guardar por el dicho Santo Concilio en la ses. y cap. arriba citados.

c Julio Primero, Romano Pontifice, ordenò, que no conuiniessen à los Clerigos en sacris delante del Juez seglar, sino Ecclesiastico.

Mandamiento con audiencia sobre deuda, ò otra qualquier cosa.

NOs N. &c. A vos N. Sabed, que ante Nos pareció N. y nos hizo relacion, diziendo, (a) que le deveis tanto de tal cosa, ò otra relacion, y aunque os ha pedido, y requerido lo hagais, ò se lo pagueis, no lo aveis querido hazer, pidionos os compulsielmos à que se lo pagasselos (ò hiziesseis lo susodicho) è justicia. E por nos visto mandamos dar, y dimos el presente, por cuyo tenor os amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y fopena de excomunion mayor, trina canonica moniejon en derecho premissa, que dentro de tantos dias de como os sea notificado, deis, y pagueis al susodicho lo que dicho es (ò hagais lo que de suso se haze mencion.) Y si causa, ò razon teneis para no lo cumplir, dentro del dicho termino pareced ante Nos à lo dezir, y alegar, que os oirmos, y guardaremos justicia en lo que la tuvieredes, en otra manera el dicho termino pasado, no lo cumpliendo, procederemos contra vos por todo rigor de derecho. Fecho en, &c.

O 3

Br.

Mandamiento de estrados, que està en este libro, si por mandamiento con audiencia en esta forma. Puede el Visitador estando en va lugar dar mandamiento con audiencia para la paga de algunas cosas, y ha de ser en esta forma: A donde aize. Y si causa, ò razon teneis, pareced ante Nos, &c. ha de dezir. Estando en este lugar, y sino ante el señor Provisor, ò Vicario deste Obispado, ò Partido de cuya Vicaria fuere el tal lugar, y à donde remita en otra manera el dicho termino pasado no lo cumpliendo, ha de aize. Ponemos, promulgamos, &c. continuando la clausula de la benigna con denunciacion figulente basta el cabo, y en el acudir à responder, se guarda lo mismo que està atherido en la benigna à la margen.

Las demandas civiles particularmente de deudas, para empegar via ordinaria se suelen empegar por este mandamiento con audiencia, ò por peticion, y demanda, y dando traslado al reo; y es todo vno, y se puede usar de qualquiera de estos dos modos: si por demanda de peticion dando traslado à la otra parte, y despachando se mandamiento inserta la demanda con citacion de autos, y se

Curia Eclesiastica;

Benigna, con denunciatoria, ò carta mas agravada por deuda, ò otra cosa.

a Quando el demandado no responde à la demanda puesta por el mandamiento Audiencia de arriba dentro del termino, que se le diò se le acusa la rebeldia, y se dà esta benigna, ò gravatoria, y si parece responder aunque este dada, dexando Procurador, y purgando las costas le oyen, y queda contestada la demanda, y se suspende benigna, ò le absuelven si se le han notificado, y ha incurrido.

NOS N.&c. A. vos N. Ya sabeis, ò deveis saber, (a) como por otro nuestro mandamiento dado de pedimiento de N. os mandamos, que dentro de cierto termino en el contenido, so ciertas penas, y censuras, y con Audiencia pagassedes al susodicho tanto que os pide por tal razon, (ò hiziesseis tal cosa,) y aunque el dicho mandamiento os fuere notificado, y es pasado el termino del, no aveis cumplido lo susodicho, por lo qual os fue acusada la rebeldia por parte del dicho N. y pedido declaratoria contra vos, hasta que lo cumpliesseis. Y por Nos xisto, aunque de rigor pudieramos proceder à lo hazer, no lo hazemos, antes viando de benignidad, mandamos dar, y dimos la presente, por la qual os amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor trina canonica monición en derecho premisa, que dentro de tantos dias de como os sea notificado, deis, y pagueis al dicho N. lo que dicho es, ò hagais lo que dicho es, contenido en el dicho nuestro primer mandamiento, en otra manera el dicho termino pasado, no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos en vos sentencia de excomunion mayor en estos escritos, y por ellos. Y mandamos al Cura, ò su Teniente de vuestra Parroquia, que constandole de la notificacion, y no del cumplimiento, os tengan, y declaren por publico excomulgado, segun es costumbre, y os eviten de las horas Canonicas, y Oficios Divinos, hasta que ayais cumplido lo que dicho es, y vea otro nuestro mandamiento en contrario, mereciendo beneficio de absolucion. Dada, &c.

Mandamiento para que el Fiscal comparezca à vno ante el Juez.

b Es bien poner aqui, ò à vuestro Teniente por si el m. sino no puede hacerlo.

NOS N.&c. Mandamos à vos el Fiscal Eclesiastico desta Audiencia (b) traigais ante Nos personalmente à N. que os terà mostrado para cierto conocimiento de cedula, (ò declaracion que del queremos to

mar

En un pedimento de N.º para cierta demanda, que ante Nos le ha puesto N.º) Y mandamos al fuso dicho se venga con vos, y ninguna persona impida el traer, lo pena de excomunion mayor. Fecho en, &c.

Auto por vista de informacion, mandando arrayar à un Clerigo para estar à derecho.

En tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N.º &c. lixo, que mandava, y mandò, que el Fiscal Eclesiastico de esta Audiencia, ò su Lugarteniente atraigue (a) al dicho N.º de fianças de estar à derecho en esta causa, hasta en cantidad de tanto, y costas, que le està puesto por demanda, y nõ las dando, le ponga preso en la carcel Arçobispal de esta Villa; hasta que por su merced otra cosa le mande; y así lo proveyò, y firmò. Testigos N.º y N.º &c.

Arraigo que haze el Fiscal.

En tal parte, &c. N.º Fiscal, ante mi el presente Notario, y testigos, requiriò à N.º Clerigo le dè fianças en cumplimiento del auto de esta otra parte del dicho señor Vicario, de estar à derecho en esta causa en la qualia, segun, y como en el dicho auto se contiene, el qual dixo, que se ofrece por su fiador à N.º que presente estava, y dixo, que lo queria ser, y por defecto de no dar la dicha fiança, el dicho Fiscal le llevò preso à la carcel Eclesiastica, donde le dexò entregado al Alcayde, de la red adentro. Y lo firmò el Fiscal, siendo testigos, &c.

Fianças de estar à derecho.

En tal parte, &c. dicho dia, mes, y año dichos, luego incontinenti el dicho N.º fiador nombrado por el dicho N.º pareció ante mi el presente Notario, y testigos infra elcriptos, y dixo, que se obligava, y obligò, que el dicho N.º Clerigo estará à derecho, è justicia en esta causa con el dicho N.º y pagará juzgado, y sentenciado, donde no, que èl como su fiador, haziendo de caso ogo no fuyo priopio, estará à derecho por èl en todas inf-

a Para proveer este auto de arraigo ha de proceder demanda, y pedimento, y sumaria informacion, al tenor del de la denda; y de q el deudor està de camino para irse, ò q es forastero, y no tiene arraigo de bienes, ni hacienda en el lugar del juicio, y se podrá ir, y ausentar, y perder el acreedor su demanda.

Curia Eclesiastica.

encias, y pagará lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado, hasta en cantidad de tanto que le está puesto por demanda, y mas las costas: y para que lo cumplirá obligó su persona, y bienes, muebles, raíces, avidos, y por aver, y dió poder cumplido à las Justicias, y Juezes, que de lo suso dicho, y de esta causa puedan, y debã conocer, (a) para que por todo rigor de derecho le cõpelen à lo así cumplir, y pagar, como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente, por él consentida, y pasada en cosa juzgada, obre lo qual renunciò todas las leyes de su favor, en especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala, (b) y para mayor firmeza jurò por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho, de cumplir esta fiança, e no ir contra ella en manera alguna, aora, ni en tiempo alguno lo pena de perjurio infame, y de caer en caso de menos valer. Y lo otorgò así, y firmò, siendo testigos N. y N. &c. (c)

a Siendo el fiador Clerigo, ha de someterse por especial sumision al Juez de la causa ante quien sia suele tambien el lego someterse por especial sumision al Juez Eclesiastico de la causa, y no es necesario, porque por la forma de la obligacion, y juramento queda somerido al fuero Eclesiastico.

b El fiador Clerigo no ha de jurar, y este juramento es para los legos.

c Ha de dar fee el Notario del consentimiento del otorgante, si le conoce, ò jurenlo dos de los testigos.

Aceptacion, y juramento.

Defensoria.

EN tal parte, &c. El dicho señor N. dixo, que nombrava, y nombrò por defensor de los bienes del dicho N. difunto (ò ausente) à N. con quien se siga la causa, al qual se le notificò, para que aceptando haga el juramento, y de la fiança acostumbrada de hazer bien, y fielmente el dicho oficio, como es obligado, y de tomar consejo de Letrado, y hazer lo que debe en defensa de los dichos bienes, como buen defensor, y pagar los daños, que por su culpa se siguieren à los dichos bienes: y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos N. y N. &c.

E luego incontinenti yo el dicho Notario notificò el dicho nombramiento de defensor al dicho N. en su persona, y dixo que aceptava, y aceptò el dicho cargo de defensor de los bienes del dicho N. y jurò por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho, de que usará bien, y fielmente el dicho oficio de tal defensor, y tomarà consejo de Letrado, donde no bastare el suyo, y hará todo lo que debe en defensa de los dichos bienes, y pagará los daños, que por

su culpa se le siguieren: y para lo suso dicho ofreció por su fiador à N. y lo firmò de su nombre. Testigos los dichos.

E luego incontinenti el dicho N. ante mi el dicho Notario, y testigos, dixo, que como fiador del dicho N. en conformidad del auto, y nombramiento de defensor de esta otra parte contenido se obligava, y obligò, que el dicho N. defensor nombrado de los bienes del dicho N. harà bien, y fielmente el dicho oficio, y tomarà confijo de Letrado, y en todo, y por todo harà lo que debe, y es obligado à la buena def. nsa de los dichos bienes, y pagará los daños que por su culpa se siguieren à los dichos bienes; donde no, que èl como su tal fiador, haziendo de caso ageno suyo propio, pagará todos los dichos daños, que por culpa, y negligencia del dicho N. defensor se siguieren à los dichos bienes, so expressa obligacion, que para ello hizo de su persona, y bienes; muebles, y raíces, avidos, y por aver, y diò poder cumplido à los Juezes, y Juicias competentes, que de lo suso dicho puedan, y deban conocer, para que por todo rigor de derecho le compelan à su cumplimiento, y paga de lo que dicho es, como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente por èl consentida, y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renunciò las leyes de su favor, en especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala, è jurò (a) por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho, de cumplir todo lo suso dicho, è no ir, ni venir contra ello, ni parte de ello en manera alguna, agora, ni en tiempo alguno, so pena de perjurio, è lo otorgò así, y firmò, siendo testigos N. N. y N. &c.

Elanço

a Juramento de lego en fiança hecha en causa Eclesiastica.

Curaduria ad litem.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. Provisor, ò Vicario, &c. pareció N. hijo de N. difunto, y dixo, que èl es menor de veinte y cinco años, (b) y mayor de catorze años (y siendo muger de doze años) y para el pleyto que quiere tratar con N. ante su merced, tiene necesidad de ser proveida de vn curador ad litem, y

Nombramiento.

b El menor de 25 años, como actor, ò reo, no puede aparecer en juicio, y

Curia Ecclesiastica,

ansi lo ha de ha- para ello nombrò à N. que es persona suficiente , y pi-
zer por el su tu- didò à su merced le mandasse que le aceptasse.
tor , ò curador, te-
niendolo, y si no le ha de dar el Juez de la causa curador ad litem para ella , y de
otra suerte no vale lo que se hiziere en su daño, aunque vale lo que se hiziere en su
provecho, como consta de tres leyes de Partida, l. 11. tit. 2. y l. 1. in fin. tit. 3. y la l.
12. tit. 22. part. 3. esto no se oponiendo por el contrario excepcion de este defecto, por-
que oponiendose no vale lo hecho, aunque sea en su utilidad, como lo resuelve Baldo
in part. 1. de rescript. eo, num. 1. y Jasson in l. non cominus. Cod. de procur. Lo qual
se ha de entender salvo en causas espirituales, y beneficiales, en las quales el menor
por si, y sin consentimiento de su padre, y tutor, y curador, puede parecer en juicio,
como se dize en el Derecho, cap. fin. de iudic. in 6. aunque podrá ser restituído de el
daño que recibiere, segun Covarrub. lib. 1. var. cap. 5. num. 8. Y adviertase que vale
lo hecho por el menor en juicio, aunque sea en su daño, no teniendo curador, ratifican-
dolo con juramento, ò haziendole detestar por ello, sin que pueda ser restituído por se
confirmar por el, como lo dize. Avend. respons. 3. Gutierr. in Authent. Sacramenta
puberum, Cod. si adversus venditionem, num. 127. porque assi como se confirma por
el juramento el contrato hecho por el menor, assi se confirma por el acto que haze
litigando en juicio, pues en este caso contrae, segun vna glossa in dict. Authent. Sa-
cramenta, verb. Contractivas, y dize ser comun opinion Curcio ibi, n. umc. 148. &
ibi Jasson, num. 76. por la qual dà por cautela, que se haga al menor que no tiene cu-
rador, hazer el dicho juramento, para que sea valido lo que hiziere en juicio. Y ad-
viertase, que al mudo, sordo, prodigo, y sin juicio, aunque sea mayor de veinte y cin-
co años se le ha de proveer de curador para litigar, nombrandole el Juez, y lo mis-
mo à los menores de catorze años siendo varones, y doze siendo hembras, mas siendo
mayores de esta edad, y menores de la de veinte y cinco, ellos le han de nombrar, y
el Juez confirmar, y discernir con fiança, y no le queriendo nombrar, les puede apre-
miar à ello, y nombrarle, como consta de dos leyes de Partida, l. 12. 13. tit. 16. part.
6. y se practica, y si el menor tuviere dos, ò mas tutores, è curadores, todos juntos, ò
cada vno de ello puede enjuiciar por el, segun la l. 17. y su gloss. Gregorian. gloss. 2.
tit. 26. part. 6.

Aceptacion, y juramento.

Y el dicho N. que presente estava, aceptò el dicho
cargo, è jurò por Dios N. Señor, y por vna señal de Cruz
en forma de derecho, que lo usará bien, y fielmente, y
en lo que conviniere tomarà consejo de Letrado, y no
dexará indefenso su pleyto, y en todo hará como buen
curador: y si por su culpa, ò negligencia algun daño
viniere al dicho menor, ò à sus bienes, lo pagará, y diò
por su fiador à N. que estava presente.

El qual aviendo leído lo susodicho, se constituyó por tal fiador, y juntamente con el dicho curador de mancomun, y cada vno por el todo, renunciado las leyes de la mancomunidad, y beneficio de la division, y excusión, como se contiene en ellas, se obligò à lo que todo el dicho curador se obliga, è jurò que lo huvo aqui por repetido, y exprestado; Y para lo así cumplir, y pagar, obligaron ambos sus personas, y bienes, avidos, y por aver; y dieron poder à la justicias, que dello puedan, y deban conocer, para la execucion, como si fuese sentencia definitiva de Juez competente; por ellos consentida; y passada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes de su favor, en especial la ley que dize; que general renunciacion de leyes fecha non vala, y juraron por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho, de cumplir lo susodicho, y no ir contra ello en manera alguna, aora, ni en ningun tiempo.

Francisco.

El dicho señor Vicario vistò lo susodicho, discernid el dicho cargo de curador del dicho N. menor al dicho N. y le diò poder cumplido, con libre, y general administracion, y à la persona, ò personas à quien estableciere por Procuradores, actores, defensores en el dicho pleyto, que el dicho N. quiere poner à N. para que ante su merced, y otros qualesquier Juezes que del dicho pleyto, y causa puedan, y deban conocer, y conocieren, puedà parecer, y parezcan à poner qualesquier demandas, pedimentos, requirimientos juramentos de calumnia, y decisorios; & in litem, y responder à lo hecho en contrario en el dicho pleyto, y causa, y concluir; presentar testigos, y probanças, y escrituras, y pedir sentencias interlocutorias, y definitivas, y consentirlas en favor del dicho menor, y apelar, suplicar de las en contrario; y seguir la tal apelacion, y suplicacion, donde con derecho deba, y poner qualesquier recusaciones, y apartarse dellas, y hazer todo aquello que el dicho menor, siendo de cumplida edad podria, aunque sean cosas que requieran mas especial poder, en lo qual, y en lo que por el fuere hecho interpuso su autoridad, y decreto judicial, y lo firmaron de su nombre (à los qualcs doy fee yo el presçnte Notario conozco) y lo

Disernimiento.

Curia Ecclesiastica,

lo firmò el dicho señor Vicario. Siendo testigos N. y N. y N. &c.

Sentencia en causa civil condenado.

En el pleyto, y causa civil que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna actor demandante N. y de la otra reo demandado N. Clerigo, y sus Procuradores en sus nombres, &c. Visto, &c.

Fallamos, que el dicho N. probò su accion, y demanda, como le conuino, damosla por bien probada, y que el dicho N. Clerigo no probò su excepcion, y defenfa, damosla por no probada: en consequencia de lo qual debemos de condenar, y condenamos al dicho N. à que dentro de tantos dias de la notificaciõ desta nuestra sentençia, dè, y pague al dicho N. tãto que le tiene puesto por demanda ante Nos (ò haga tal cosa) y lo cùpla so pena de excomunion mayor, y cõ apercibimiento que procederemos contra el por todo rigor de derecho. Y por esta nuestra sentençia definitiva juzgando, asì lo pronunciamos, y mandamos sus costas (ò con costas) en q̄ asimismo condenamos al dicho N. Clerigo, cuya satisfacion en Nos reservamos, &c.

Sentencia en civil absolviendo.

En el pleyto, y causa civil, que ante Nos han pendido, &c. (la cabeça de arriba.)

Fallamos, el dicho N. no aver probado su accion, y demanda como le convenia, damosla por no probada: y el dicho N. aver probado bien, y cumplidamente sus excepciones, y defensas: damoslas por bien probadas, en cuya consequencia debemos de absolver, y absolvemos al dicho N. Clerigo, y sus bienes de la demanda cõtra el puesta, por el dicho N. y le damos por libre della.

Y (a) ponemos perpetuo silencio al dicho N. para que aora, ni en tiempo alguno no pueda molestar, inquietar, ni perturbar al dicho N. Clerigo, en razon de lo contenido en la dicha su demanda, ni à sus bienes, &c.

a Esta clausula es para quando se pone perpetuo silencio.

Y por esta nuestra sentençia definitiva, &c.

Sentencia de graduacion de acreedores.

EN el pleyto, y causa que ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de la vna N. Clerigo, y sus bienes, y de la otra N. y N. y N. &c. a acreedores à los bienes del dicho N. Clerigo, y sus Procuradores en sus nombres. Visto, &c.

Fallamos, que el dicho N. Clerigo, y los dichos N. y N. &c. y consortes sus acreedores, contenidos en la cabeça de esta nuestra sentencia, probaron su intenció, y pretension, para lo que abaxo se hará mencion: en cuya conseqüencia debemos de declarar, y declaramos al dicho N. Clerigo deber gozar el beneficio del capítulo Oduardus, (a) que tiene intentado, y conforme à él no poder estar preso por de ida civil, y civilmente contrahida: y debemos de mandar, y mandamos, que sus frutos, y rentas se embargen, y sequestren, (b) y depositen en poder del Administrador, y Depositario, que por Nos fuere nombrado; y de los dichos bienes, frutos, y rentas, mandamos, que primero, y ante todas cosas se le acuda, y de al dicho N. Clerigo tantos ducados en cada vn año para sus alimentos, y de lo demás restante mandamos se paguen los dichos acreedores, en los lugares, forma y manera siguientes:

Primeramentè, en primer lugar mandamos sea pagado N. de tanta quantia, que por escritura de obligacion de plazo passado, otorgada tal dia, mes, y año, ante tal Escriuano, le debe el dicho N. Clerigo:

Item, en segundo lugar, &c.

Item, en tercero, y los demás, &c.

Y mandamos al dicho N. Clerigo haga caucion juratoria de que si viniere in pinguiorem fortuna, pagará à los dichos sus acreedores, que faltaren por pagar de los dichos sus frutos, y bienes, que se embargaren. (c) Y asimismo mandamos se den los mandamientos, y recaudos necessarios para el dicho embargo de los dichos frutos, bienes, y rentas del dicho N. Clerigo. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos, sin costas, &c.

a El Clerigo de prima consura, que trae habito Clerical, y Corona, aunque no esté puesta por el Obispo en el servicio de alguna Iglesia, goza de el beneficio del capit. Oduardus, aunque no goza del privilegio del suero, segun Farinacio dec. 147 de 18. de Setiembre de 1595 sobre el S. Conc. Trid. de Clerico prima tonsura insignato.

b Quando el Clerigo no tiene bienes ningunos, solo se dice en la sentencia, que declara deber gozar del c. Oduardus.

Causa Ecclesiastica.

du. &c. y no poder estar preso por deuda civil, y que haciendo caucion juratoria de que quando venerit in pinguiorem fortunam, y tuviere con que pagar à sus acreedores sea suelto; esto con palabras mas estendidas, como están en esta sentencia.

c. Tambien se ponga aqui, que consintiendo la sentencia, y haciendo la dicha caucion, sea absuelto, y aunque no se ponga se puede hazer, y soltarle cumpliendo lo dicho, y debese hazer: porque como es privilegio personal el del capitulo Oduardus, aunque apele alguno de los acreedores, no puede impedir la soltura.

Mandamiento de reconocer llanamente.

NOs N. &c. Mandamos à vos N. Clerigo, que si cadaos notificado este nuestro mandamiento, debaxo de juramento, (a) que primero hagais, y reconocais si es vuestra letra, y firma la cedula q os será mostrada (ò de esta otra parte contenida) y si debeis la cantidad de ella, y lo cumplid so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que no lo cumpliendo, la abremos por reconocida la dicha cedula, y la mandaremos executar. Fecho en, &c.

a Si vista la cedula, y firma la reconoce llanamente, no es menester juramento; si la niega, es menester tomarse, para que se cumpla con la solemnidad, porque el juramento es para que obligue al reconocimiento, si es clerico; porque no jurando, es mas facil el negar.

Mandamiento de reconocer, con apremio del Fiscal.

NOs N. &c. Mandamos à vos N. Fiscal de esta Audiencia, ò vuestro Lugarteniente, que requirais à N. Clerigo luego, jure, y reconozca la letra, y firma de la cedula de esta otra parte (ò que le será mostrada) y si debe la cantidad en ella contenida; y no jurando, y declarando, le poned en la carcel Arçobispal de esta Villa, hasta que por Nos otra cosa se mande. Fecho en, &c.

Mandamiento de reconocer, y executar reconociendo.

NOs N. &c. Mandamos à vos el Fiscal Ecclesiastico, ò vuestro Lugarteniente, requirais à N. Clerigo luego, jure, y reconozca la letra, y firma de la cedula de esta otra parte, y si es suya, ò no, y si debe la cantidad en ella contenida; y no jurando, y declarando, le compeled à ello por prision, poniendole en la carcel

Ar-

De Francisco Ortiz de Salcedo 12

Arçobispal preso, y reconociendo (a) por la suya la dicha cedula, y firma, le hazed execucion en su persona, y bienes por los dichos tantos reales en la dicha cedula contenidos, conforme à derecho, y estilo desta Audiencia. Fecho en, &c.

a Este mandamiento es muy amplio, y con esta clusula no se ha de dar, sino contra Clerigo forastero, que hará

fuga, y se irá sabiendo que aviendo reconocido le han de executar. Algunos Juezes no quieren dar à los Fiscales tan amplia comission junta, y usa mandar le traer ante el Juez à reconocer, y en reconociendo, le manda executar, y le executan luego, y assi no le dà lugar à ausencia.

Mandamiento personal Fiscal.

Nos N. &c. Mandamos à vos N. Fiscal desta Audiencia, ò vestro Teniente, traigais ante Nos personalmente à N. que os será mostrado, para tomar del cierta declaracion, tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y administracion de justicia. Y Mandamos al susodicho, so pena de excomunion mayor, le venga con vos para el dicho efecto. Fecho, &c.

Reconocimiento de cedula.

EN tal parte; &c. Yo el Notario infrascripto (b) notifiqué el dicho mandamiento de reconocer, y mostré la cedula en el contenida al dicho N. Clerigo, en su persona (c) (ò en cumplimiento del dicho mandamiento Fiscal en presencia de mi el Notario infrascripto, requirió al dicho N. Clerigo, juré, y reconozca la cedula en el contenida, que le mostré; donde no, que executará el dicho mandamiento, y llevará preso) El qual aviendo visto la dicha cedula, y jurato (d) en forma de derecho, dixo, que reconoce por suya la firma, (ò letra, y firma de la dicha cedula, &c. Lo demás que respondiere (ò que niega ser suya la letra, ni firma de la dicha cedula, &c.) Y esto dixo ser verdad so cargo del dicho juramento, y firmólo (ò nó quiso firmar.) &c.

b Esta clausula es quando va el mandamiento para que se le notifique, y reconozca.

c Y esta clausula es para quando va, que el Fiscal le compele à que reconozca.

d Si llanamente entra reconociendo, no es menester pedirle juramento.

Mando de execucion con el pedimento.

a Este derecho de
de zima de execu-
cion se lleva en po-
sas partes fuera
de esta Villa de Ma-
drid, y assi en lu-
gar de la palabra
de zima, diga: Con
mas los derechos de
el Fiscal, conforme
à la costumbre del
Obispado, ò lugar.

b No se ha de pe-
dir la execucion
de por lo que
se debiere, y restare
debiendo, y assi pa-
ra evitar fraudes, el

que la pide ha de jurar lo que liquidamente se le debe, segun la l. 89. tit. 2 i. lib. 4.º
Recopilat. aunque por omision, y falta deste juramento no sea vula, ni vicia la exe-
cucion, segun Rodrigo Suarez in l. postrem. §. fin. porque la ley no pone el juramento
por forma de la execucion sino que el juez no ha de mandar se haga hasta que se
baga el juramento segun Avendañ. tit. de las excepciones. num. 25.

En tal parte, &c. Ante el señor N. y ante mí el pre-
sente Notario, y testigos infra scriptos, pareció N. por
(ò en nombre de N.) y presentò esta escritura de obli-
gacion (ò lo que fuere) y en virtud della diò execucion
contra la persona, y bienes del dicho N. Clerigo, por
tal quantia en la dicha escritura contenida, ò de tal pa-
ga, ò reditos hasta tal dia, &c. con mas la dezima, (a) y
costas, y jurò serle debido, (b) y no pagado (si està fue-
ra de la jurisdiccion, diga.) Y a tento à la especial sumi-
sion, y estar el susodicho fuesa de su jurisdiccion, pidió
requisitoria en forma para la dicha execucion, y lo fir-
mò, (si supiere) &c. (y por salarios si los ay.) E visto por
su merced, y la dicha escritura (ò recaudos) mandò ba-
zer la dicha execucion en la persona, y bienes del dicho
N. Clerigo, por la dicha quantia, porque se pide, y para
ello se dà mandamiento (ò requisitoria) en forma, y
assi lo provoyò, y mandò, y firmò de su nombre. Testi-
gos N. y N. &c.

Mandamiento de execucion.

c No se manda ha-
zer la execucion
por dezima, ò dere-
chos del Fiscal, y
costas, porque basta
despues de hecha
la execucion, y pas-
sadas veinte y qua-
tro horas no se de-
be, en la sentencia

NOS N. &c. Mandamos à vos el Fiscal de esta Au-
diencia, ò vuestro Teniente, hagais execucion
en la persona, y bienes de N. por quantia de tantos rea-
les, que por escritura de obligacion, ò cédula reconoci-
da de plazo pasado (ò por tal razon) ante Nos presen-
tada parece que debe à N. por cuya parte se pidió, è
jurò, è lo hazed conforme à derecho, (c) y estilo de esta
Audienza, Fecho en, &c.

ante se condena en todo. La l. 3. tit. 27. part. 3. dize, que se haga en bienes muebles, pudiendo ser avidos quantiosos, è sino en raizes, con fiança de desancamiento, y hazerla en persona, ò hecha en los bienes, notificar el estado en persona, requerir al executado se dà los pregonos por dados, y si no hazerlos dar se son bienes muebles cada tres dias vn pregon, y se han de dar tres, y se raizes otros tres pregonos, à nueve dias cada vno, y passados los terminos de los pregonos se ha de pedir remate. Esta es la costumbre mas vsada, y guardada, y mas acertada, y mas conforme à la l. 3. tit. 27. part. 3. y la l. 1. tit. 20. lib. 3. del Fuero, que tratan de esta materia.

Requisitoria de execucion.

NOS N. A V. m. el señor Provisor, ò Vicario General de tal parte, ò su Lugarteniente, y à otro qualquier Juez Eclesiastico, ante quiè esta nuestra carta fuere presentada, y de ella pedido cumplimiento de justicia. A cada vno de Vs. ms. en su jurisdiccion insolidum, à quien Dios N. Señor guarde, y conserve en su santo servicio: Hazemos saber, que ante Nos pareció N. por si (ò en nombre de N.) y en virtud de vna escritura de obligacion, ò censo que presentò, (a) pidió execucion contra la persona, y bienes de N. por quantia de tanto de tal paga, ò plazo passado, costas, y salario, en la dicha escritura contenidos, y jurò serle debido, y por pagar. Y arrento à la especial sumission, y estar el fuso dicho fuera de esta jurisdiccion, pidiò para la dicha execucion nuestra requisitoria en forma. Y por Nos visto, y la dicha escritura, atenta la dicha especial sumission à nos fecha, mandamos dar, y dimos la presente para Vs. ms. y à cada vno insolidum, como dicho es, por cuyo tenor de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à quiè somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pareciendo la parte del dicho N. y presentado esta nuestra carta, y la dicha escritura (b) de obligacion original, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, le manden cumplir, y en su cumplimiento, manden se haga execucion en la persona, y qualquier bienes del dicho N. Clerigo, por la dicha quantia de tanto, costas, y salarios en la dicha escritura contenidos de tantos maravedis cada dia à la persona que

a Es necesario que en las requisitorias que dan vnos Juezes para otros par executarse, vaya inserta la escritura de la deuda, y que conste de la justificacion con que procede el Juez que la dà, y lo mismo es necesario en todas las requisitorias, que se dieren, porque yendo justificadas, debe cumplirlas el Juez, à quien van dirigidas, y no de otra manera, segun Bart. Paul. Inf. in l. magistr. offic. de tut. omn. iudicis, Covarr. in practica. que est. cap. 10. in fin.

b Tambien puede ir inserta la escritura, ò recaudos

Curia Eclesiástica,

en la requisitoria, diciendo arriba: hazemos saber, que ante Nos pareció y presentó la escritura de obligación siguiente, &c. en virtud de lo qual, &c. Y adviertase la nota de arriba.

à ello fuere, de ida, estada, y buelta; la qual dicha execucion se hará, conforme à derecho en bienes muebles, pudiendo ser avidos, y sino en raizes; y con fiança de saneamiento; la qual no dando el dicho executado, mandaràn Vs. ms. sea preso, y traído à la carcel Eclesiástica de esta Villa, con persona de recaudo, que à la persona que le traxere le mandaremos pagar su justo, y debido salario; y los autos que en razon de ello se hizieren, los mandaràn Vs. ms. dar à la parte originalmente signados, cerrados, y sellados, en manera que haga fee, pagando los derechos, requiriendose primero al dicho N. executado, si quiere dar los plegones de la execucion por dados, con protestacion de gozar del termino, de ellos, para que todo se traiga, y presente ante Nos, y visto proveamos justicia que en lo assi Vs. ms. mandar hazer, la administrarán, y Nos haremos al tanto cada, y quando que veamos sus cartas, ella mediante. Dada en, &c.

Requisitoria para notificar el estado de vna execucion. ...

NOs N. &c. A V. m. &c. (como arriba) hazemos saber, que ante Nos pareció N. y por si, ò en nombre de N. y en virtud de vna escritura de obligacion de plazo pasado, pidió execucion contra la persona, y bienes de N. Clerigo, por tanta quantia, y tal paga, è la jurò. Y por Nos visto, mandamos hazer la dicha execucion, y N. Fiscal Eclesiastico la hizo, y traxò en la manera siguiente. (a)

Adviertase lo anotado en la requisitoria de execucion antes de esta, y notificacion de estado de execucion, que està tras esta requisitoria.

Aquí el auto de execucion.

Y por parte del dicho N. executante se nos pidió, que atemo que el dicho N. executado estava fuera de esta jurisdiccion, y era necesario notificarle el estado de la dicha execucion, para que corriessen los terminos, y se proseguiesse, le mandassemos dar nuestra carta resignatoria para ello. Y por Nos visto, mandamos dar, y dimos la presente para cada vno de Vuestras mercedes infolidum, como di. ho. es, por cuyo tenor, de parte

De Francisco Ortiz de Salcedo. 214

de nuestra Santa Madre Iglesia, de justicia, à quien somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pareciendo la parte del dicho N. presentando esta nuestra carta, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden cumplir, y que en su cumplimiento qualquier Notario, ò Escriptivano notifique al dicho N. executado el estado de la dicha execucion, y le requiera si quiere dar los pregones de la dicha execucion por dados, con protestacion de gozar del termino dellos, donde no, que se daràn. Y hecho lo fuero dicho mandaràn Vs. ms. se entreguen los autos à la parte originalmente en manera que haga fee, para lo traer ante Nos, y proveer justicia que en lo así Vs. ms. mandar hazer la administraràn, y Nos hazeremos al tanto, cada, y quando que veamos sus cartas, ella mediante. Dada, &c.

Requisitoria para mejora de execucion.

NOS N. &c. A V. m. &c. y à otro qualquier Juez &c. Hazemos saber, que por parte de N. se presentó ante Nos la escritura de obligacion de plazo pasado, que originalmente se ferà mostrada, ò del tenor siguiente. (a)

Aquí la escritura.

Vease lo anotado en la requisitoria de execucion.

EN virtud de la qual dicha escritura por parte del dicho N. se pidió execucion contra la persona, y bienes del dicho N. Clerigo, por tanta quantia de plazo pasado, contenido en la dicha escritura, con mas dezimas, y costas, è la jurò en forma. Y por Nos visto, la mandamos hazer, y se hizo en tales bienes, y aora por parte del dicho N. se nos pidió le mandassemos dar nuestra carta requisitoria para mejorar la dicha execucion en tales censos, ò renta, que el dicho N. executado tenia en tal parte. Y por Nos visto, dimos la presente, por la qual de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à quien somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos à Vs. ms. y cada vno in solidum, como dicho es, q pareciendo la parte del dicho N. y presentando esta

Curia Ecclesiastica;

Nuestra carta, sin le pedir poder, la mande cumplir, y en cumplimiento manden mejorar, y que se mejore la dicha execucion en la dicha renta, y censo, ò tales bienes del dicho N. Clerigo, mandandolo embargar, y poner en deposito en personas llanas, y abonadas, requiriendoles, aviendose constituido por tales depositarios, no acudan con ello à persona alguna sin nuestra licencia, y mandado, ò de otro juez competente, con penas, y censuras en forma, y con apercibimiento, que lo que de otra manera pagaren, serà por su cuenta, y lo bolveràn à pagar de sus propios bienes, obligandose en forma à ley de depositarios, y los autos que en razon dello se hizieren, mandatàn. Vs. ms. se entreguen à la parte, &c. (como arriba.)

Mandamiento de execucion contra seglar con auxilio.

NOS N. &c. Mandamos à vos el Fiscal Ecclesiastico desta Audiencia, ò vuestro Lugarteniente hagais execucion (impartiendo para ello primeto el auxilio del brazo seglar) en la persona, y bienes de N. por quantia de tanto, q̄ por escritura de obligacion, y copia de rentas. (a) ante Nos presentada, parece que debe à N. por cuya parte se pidió, ò jurò, y la hazed conforme à derecho, y estilo desta Audiencia. Y para que aya efecto lo susodicho, exortamos, y requerimos de parte de nuestra Santa Madre Iglea, y de justicia, y siendo necesario, mandamos, en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunion mayor al señor Corregidor, ò su Teniente desta Villa, impartir su auxilio, y brazo seglar, para que vno de sus Alguaziles con vos el dicho Fiscal, executéis este nuestro mandamiento. Fecho en, &c.

Execucion hecha de oficio en bienes, y no en persona.

a Tambien se dà por restitucion de dote, y no ha de ir contra la persona, sino contra los bienes y adviertase lo anotado en quanto à auxilio seglar en el auto de prision contra seglar, con auxilio por criminal.

b Tambien puede irarar la execucion sin ir à buscar la parte, y hecha embiarle à notificar de estado.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos N. Fiscal, en el cumplimiento del mandamiento de execucion desta otra parte, aviendo ido á buscar (b) à su casa al dicho N. Clerigo para le hazer la dicha execucion, y no le hallando travò la dicha exec.

De Francisco Ortiz de Salcedo. 115

ccion por la quantia contenida en el dicho mandamien-
to de su oficio (en tal cosa) en voz, y en nombre de los
demás sus bienes, con protestacion de la mejora cada, y
quando que le pareciere, y sea necesario, y lo firmò de
su nombre. Testigos N. y N. &c.

Notificacion en estado de execucion.

EN tal parte, &c. (a) Yo el Notario infraescripto
notifiqué el estado de la dicha execuciõ al dicho
N. executado en persona, y le requeri, si queria dar los
pregones de la dicha execucion por dados, el qual di-
xo, que si, con protestacion de gozar de el termino de
ellos (y si dixere mas) y esto diò por su respuesta. Testi-
gos N. y N. (y firmelo, si quisiere.)

Execucion hecha en persona.

EN tal parte, &c. (a) à tal hora ay dezima) ante mi el
presente Notario, y testigos infraescriptos, N. Fiscal,
en su cumplimiento del mandamiento de execucion desta
otra parte requiriò al dicho N. Clerigo (b) le dè bienes
en que hazer la dicha execucion por la quantia del di-
cho mandamiento, el qual señalò (tal cosa) ò por defec-
to de nõ lo hazer, el dicho Fiscal de su oficio, trabò la
dicha execucion en vna silla, ò manto, ò tal cosa del di-
cho N. en voz, y en nombre de los demás sus bienes, có
protestacion la mejorar cada, y quando que le parecie-
re, y fuere necesario, y le requiriò, si queria dar los pre-
gones de la dicha execucion por dados, y dixò que si (d)
con protestacion de gozar del termino delios. Y asimis-
mo el dicho Fiscal requiriò al dicho F. le dè fiança de
saneamiento, y por defecto de no se la dar, le llevò pre-
so a la carcel Eclesiastica desta Villa, donde le dexò, y
dentro de la red, le entregò al Alcayde (ò el dicho N.
ofreciò por su fiador a N.) y lo firmò el dicho Fiscal,
siendo testigos N. y N. &c.

a Pongase la hora
de la notificaciõ del
estado en las partes
que hubiere el Fis-
cal derecho de dezi-
ma, porque passa-
das las setenta y
dos horas adquiero
este derecho.

b Si sendo reqne-
rido el deudor pu-
diendo ser avido,
no nombrare bie-
nes para hazer la
execucion, ò nom-
bre los nombre, no
siendo bastantes, ò
no pudiendo ser
avido, los nombra
el acreedor, ò el e-
xecutor, y el fia-
dor en quien se pi-
de, y haze la execu-
cion, pueden nomi-
nar bienes de el
deudor principal,
en que se haga, se-

P 3

Fian-
gun mas largamen

te lo traen Puteo de fydicatu, verb. Executio, per gloss. in l. pen. ff. dec. bonor, y
Felicio in cap. quoad consultationem, de re indic. solumm. 1. y Aviles in cap. 10.
P. res. verb. Executim. 39.

Curia Eclesiastica,

d Y fino quisiere dar por dados los pregones, ponerlo, y daranse despues, como està hecho arriba, de tres en tres dias si son bienes muebles, y de nueve en nueve si son raíces. La execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, y à falta dellos en raíces, y assi se han de nombrar para hazer la execucion, como por forma della se ordena por la l. 3. tit. 27. p. 3. y l. 19. tit. 2. l. lib. 4. Recep.

Fiança de Saneamiento.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infra scriptos pareció N. &c. y dixo, que se obligava, y obligò, que los bienes en que se ha hecho execucion à N. Clerigo, por quantia de tanto pedimèto de N. seràn buènos, y quantiosos al tiempo del remate, y valdràn principal dezima, y costas, donde no, que el como su fiador, haziendo de caso ageno suyo propio lo pagarà por el dicho N. à la parte, y para su cumplimiento obligò su persona, y bienes, avidos, y por aver, diò poder cumplido à los Juezes, y Justicias, que dello puedan, y deban conocer, para que le compelà, y apremien à lo así cumplir, y pagar: recibio lo por sentencia passada en cosa juzgada, renunciò las leyes, y derechos en su favor, especial la ley, que prohibe la general renunciacion: (a) y para mayor firmeza jurò en forma de derecho de cumplir lo susodicho, è no ir contra ello en manera alguna en ningun tiempo, lo pena de perjurio, y lo otorgò, y firmò, siendo testigos N. y N. y N. &c.

a En las demás fianças estàn las advertencias en general de todas las fianças: este juramento es para fiador.

Mejora de execucion.

EN tal parte, &c. En cumplimiento del mandamiento de execucion precedente N. Fiscal requiridò (b) à N. que mediante juramento declare, que debe de corridos à N. Clerigo del censo que le paga de tanto cada año, el qual aviendo jurado en forma de derecho, declaró, &c. Y el dicho Fiscal requiridò al dicho N. lo tenga en su poder embargado lo que así declara deber de corrido, y lo que fuere corriendo en adelante, y no acuda con ello à persona alguna sin licencia, y mandado del señor Vicario General, ò otro juez competente, por quanto mejorava, y mejorò en ello la execucion.

caucion que tiene hecha al dicho N. Clerigo, en virtud del dicho mandamiento; y el dicho N. digo que estava presto de lo cumplir, y para ello se constituyò por depositario de los dichos tantos reales corridos, y lo que mas corrriere, que así se le ha embargado, y se diò por tal embargado de ello, y à ello se obliga en forma de derecho, y lo las penas en que incurren los depositarios, que no acuden con los depositos que se les hazen, è jurò en forma de lo cumplir, y lo firmò, siendo testigos N. N. y N. &c. (a)

rio para su sustento: pero en lo demás que montare se puede hazer, como lo dize Parlatorio, alegando otros, lib. 2. rerum quot. cap. fin. 5. part. § 3. num. 19. & 32.

a Tambien aquí es necesario conocimiento de otorgante, por fee, è juramento de dos de los testigos.

Pregon de execucion.

En tal parte, &c. Ante mí el presente Notario, y testigos N. pregonero en tal Lugar, por primer (b) pregò pregondò los bienes executados de N. Clerigo, para que quien los quisiese comprar; pareciesse ante el Notario de causa à hazer postura, y à ello se hallò mucha gente presente, y de ello doy fee, siendo testigos N. y N. &c.

b Las demás pregonas como este, adonde dize por primer pregon; diga, por segundo, è tercero: à los bienes executados se han

do dar tres pregonas siendo muebles en nueve días, cada tres días uno, y siendo raíces, en veinte y siete días, cada nueve días el suyo, según la l. 19. tit. 2. 1. lib. 4. Recop.

Mandamiento de citar de remate.

NOs N. &c. Mandamos à vos N. que dentro de tres dias de como os sea notificado, (c) parezcais ante Nos, por vos, è vuestro Procurador à mostrar paga è quiza, è razon legitima; que impida el remate en la execucion que os està fecha de pedimento de N. con apercibimiento; que nõ lo haziendo, mandaremos hazer el dicho remate, y pago à la parte, de principal, de zima, y costas, que para ello os citamos, y señalamos los Estrados de nuestra Audiencia. Fecho en, &c.

c La citacion de remate ha de ser en persona, pudiendo ser avido, è fino en su casa, haziendolo saber à su muger, è hijos, è criados, y fino à los vezinos mas cercanos, ley 19. tit. 2. 1. lib. 4.

lib. 4. Recopilat. de general costumbre, hasta que el Escrivano, è Notario vaya à la casa del que ha de ser citado, por buscarle en otra parte, según Julio Claro in pract. §. fin. que est. 13. num. 17.

Curia Eclesiastica.

Requisitoria para citar de remate.

NOs N. &cc. A V. m. el Señor Provisor, y Vicario General de tal parte, ò su Lugarteniente, ò à otro qualquier Juez Eclesiastico, ante quien nuestra carta fuere presentada, y de ella pedido cumplimiento de justicia, à cada vno de Vs.ms. in solidum en su jurisdiccion, à quien Dios nuestro Señor guarde, y conserve en su servicio: Hazemos saber, que ante Nos se pidió execucion por parte de N. en virtud de vna escritura de obligacion de plazo pasado, contra la persona, y bienes de N. por tanta quantia, y aviendola mandado hazer parece que por el Fiscal Eclesiastico se hizo la dicha execucion en ciertos bienes de el dicho N. Y aviendo pasado el termino de los peçones de la dicha execucion, por parte del dicho N. executante nos fue pedido mandassemos citar de remate al dicho N. executado, y atento estava fuera de esta nuestra jurisdiccion, le mandassemos para ello dar nuestra carta requisitoria en forma. Y por Nos visto, mandamos dar, y dimos la presente para cada vno de Vs.ms. in solidum, como dicho es, por cuyo tenor, de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, à quien somos obligados, exortamos, y requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pareciendo la parte del dicho N. y presentando esta nuestra carta, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, la manden Vs.ms. cumplir, y en su cumplimiento manden, que vn Notario, ò Escrivano cite de remate al dicho N. Clerigo, notificandole, que dentro de tantos dias (a) de la notificacion parezca ante Nos por si, ò por su procurador à mostrar paga, ò quita, ò razon legitima, que impida el remate de la dicha execucion, con aperecibimiento, que no pareciendo, le mandaremos hazer pago à la parte, de principal, dezima, (b) y costas, que para ello le citamos, y señalamos nuestros Estrados; y los autos que se hizieren, juntamente con esta carta originalmente en publica forma, en manera que haga fee, lo mandarán Vs.ms. dar à la parte, para lo traer ante nos, y proveer justicia, que en lo así Vs.ms. mandar hazer, la adminis-

a La citacion de remate ha de ser cõ termino de tres dias, l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. salvo estando el dender fuera, donde en este termino no pueda oponerse, y conforme adonde estuviere, se ha de presgír el termino.

b O derechos de el Fiscal, ò salarios si los ay.

De Francisco Ortiz de Salcedo. 117
Nos harèmos al tanto viendo sus cartas , ella
mediante. Dada, &c.

Citacion de remate.

En tal parte, &c. Yo el Notario infra escripto cité
de remate con el mandamiento de esta otra parte para
lo en èl contenido, y con el termino que en èl se declara
à N. (a) en su persona, y dixo que no oia, &c. Y esto
respondiò, de que doy fee. Testigos N. y N. &c.

*Ante de encargo à la oposicion. de los diez
dias de la ley.*

En tal parte, &c. Ante el señor N. &c. Por parte de
N. se presentò esta peticion, y oposicion, y se pidió lo
en ella contenido, y justicia. Su merced mandò dar
traslado à la parte contraria, para que para la primera
Audiencia respondà lo que le convenga; y encargò al
dicho N. los diez dias de la ley (b) comunes à ambas
partes, para que aleguen, y prueben lo que les conven-
ga, salvo, &c. y mandò se citen las partes en forma, pa-
ra ver presentar, jurar, y conocer los testigos de vna, y
otra parte; y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos
N. y N. &c.

por derecho vñ mes, para hazer probança de su oposicion; y si de la parte allà de los
Puertos de dentro del Reyno, tiene dos meses; y si fuera del Reyno seis meses. Pero
ante todas cosas para concederle mas termino de los diez dias, ha de pagar la deuda
al acreedor, dando fianças, que si el deudor probare su excepcion, bolverà la deuda con
el doblo por pena; y el reo asimismo ha de dar fianças, que sino probare dentro de el
termino que se le diere qualquiera de las excepciones legitimas, pagará otro tanto
de pena, como lo que pagò, la mitad para el actor, y la mitad à aplicacion del Juez.
Estos terminos legales dize la pragmática de Madrid, cap. 9. y la l. 64. de las leyes
de Toro, que corten desde el dia de la oposicion.

Sentencia de remate.

En el pleyto, y causa executiva, que ante Nos ha
pendido y pende entre partes, de la vna actor execu-
tante N. y de la otra reo executado F. Visto, &c.

a Sino le citare en
persona, ponga por
fee las vezes que le
fue à buscar, y à
quien citò en su ca-
ja, por no poder ser
avido. Adviertase
lo anotado arriba
en el mandamiento:
b Los diez dias de
la ley corren desde
la oposicion en vñ
executiva. Si los
testigos estovieren
de la parte acá de
los Puertos, los de-
be nombrar, y tiene

Curia Ecclesiastica.

Fallamos, que debemos de mandar, y mandamos hazer trance, y remate en los bienes executados, y otros qualesquier que se hallaren del dicho N. y pago à la parte del dicho N. de tanta quantia, porque se pidió, y

a O derechos de el Alguazil, ò Fiscal.

b En algunos Tribunales Ecclesiasticos, quando no ay

oposición, no se manda dar la fiança de la ley de Toledo, como en esta Villa de Madrid, en otros se manda dar siempre. Executase esta sentancia sin embargo de apelacion, y tassadas las costas se dà mandamiento de pago porque no tiene efecto suspensivo, sino solo devolutivo, segun la l. 3. y 19. in fin. tit. 21. lib. 4. Recopil. Covarrubias in practic. quest. cap. 23. ad fino y aunque el executado no se oponga, se ha de mandar dar al acreedor fiança, y la ha de dar, de que si por el superior, ò otra Juez competente, fuere revocado en todo, ò en parte, y mandados bolver los bienes executados, ò lo que se recibiere, lo bolverà; segun se mandará segun la ley de Toledo, l. 2. tit. 21. lib. 4. Recopil. y Avendaño in tit. de las exceptiones, cap. 36. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recopilat. porque la dicha ley Toledana es condicional, mandando hazer el dicho remate, y pago, dando la dicha fiança.

Sentencia absolviendo de la execucion al executado.

En el pleyto, y causa, &c. (como arriba.)

Fallamos, atento lo alegado, y probado por parte del dicho N. executado, que debemos de dar, y damos por ninguna la execucion hecha en esta causa en la persona, y bienes del suso dicho, de pedimento del dicho N. executante, y damos por libre al dicho N. y sus bienes, de la dicha execucion, y mandamos se le vuelvan libremente, y sin costas. Y para esta nuestra sentancia, &c.

Fiança conforme à la ley de Toledo.

En tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infra escriptos, pareció presente N. y dixo, que se obligava, y obligò, que si la sentancia en esta causa dada, y pronunciada por el señor N. contra la persona, ò bienes de N. en que manda hazer en ellos

trance, y remate, y pago à la parte de N. de (tanta quan-
tia) dezima, y costas, fuere revocada por Juez compe-
tente, y mandado al dicho N. bolver la dicha quantia,
que assi se le manda pagar en todo, ò en parte, lo bol-
verà al susodicho donde no, que èl como su fiador, ha-
ziendo de caso ageno, y deuda suya propria, conforme
à la ley de Toledo (a) lo pagará, con más las costas, y
daños que por no lo cumplir se siguieren, y recreciere.
Y para que lo cumplirá, obligò su persona, y bienes
muebles, y raizes, avidos, y por aver, y diò poder cum-
plido à las Justicias, y Juezes, que la dicha causa pue-
da, y deban conocer; (b) para que le compelan, y apremien
à lo assi cumplir, y pagar, como fuesse sentençia defini-
tiva de Juez competente por èl consentida; y passada
en cosa juzgada: sobre lo qual renunciò las leyes en su
favor, en especial la ley que dize, que general renun-
ciaciò de leyes fecha nõ vala. (c) y para mayor firmeza
juro por Dios nuestro Señor, y por vnã señal de Cruz,
segun forma de derecho de cumplir lo susodicho à q
se ha obligado, y de no ir, ni venir contra èllo, ni parte
dello en manera alguna, agora, ni en ningun tiempo, so-
pena de perjurio, y lo otorgò, siendo testigos N. y N. y
N. &c. (d)

c Este juramento es el que ha de hazer el fiador seglar, por el qual queda sometido
al fuero Eclesiastico, que conoce de la causa. El Clerigo no ha menester jurar, porque
se somete especialmente.

d Aqui es necessario fee de Notario del conocimiento del otorgante, ò que lo juren
dos de los testigos.

Mandamiento de pago.

NOS N. &c. Mandamos à vos el Fiscal Eclesiastico
desta Audiencia requirats (e) à N. Clerigo, que
luego de, y pague, à N. (tanto) en que por nuestra sen-
tencia de remate està condenada, con mas (tanto) en
que por Nos han sido tasadas las costas, y si luego no lo
diere, y pagare, lo poned preso en la Carcel Eclesias-
tica, y vended li s bienes, hasta hazer el dicho pago à
la parte de la dicha quantia, y costas, y por vuestra de-
zima (f) le sacad, y vended prendas. Fecha en, &c.

a Adviertase lo a-
notado arriba en la
sentencia de rema-
te.

b El fiador Clerigo
ha de someterse por
especial sumision
al Juez Eclesiasti-
co que conoce de la
causa en que fia, y
renunciar su propio
fuero. El seglar no
es menester someter
se, aunque en esta Vi-
lla, y en otras partes
se usa hazerse, por-
que por la forma de
la obligacion, è ja-
mento, queda some-
tido al fuero Ecle-
siastico.

e Este requirimiẽ-
to se ha de hazer
pudiendo ser ovido
por si quiere pagar,
peru no le baliando,
no ay necesidad de
esjarar, sino hazer
el pago.

f O derechos de exo-
cucion, ò pago.

Curia Belesfastica,

Requisitoria de pago.

NOS N. &c. A V.m. el señor Provisor, y Vicario General de tal parte, ò su L.º perteniente en el dicho oficio, y à otro qualquier Juez Eclesiastico, ante quien esta nuestra carta fuere presentada, y della pedido cumplimiento de justicia, à cada vno de Vs.ms. in solidum, en su jurisdiccion; à quien Dios N. S. guarde, y conserve en su santo servicio. Hazemos saber, que por parte de N. se presentò ante Nos la escritura del tenor siguiente.

Aquí la escritura.

EN virtud de la qual dicha escritura el dicho N.º por sí. (ò en nombre de N.) pidió execucion contra la persona, y bienes del dicho N. Clerigo, por tanta quantia de tal paga, ò plaço, que jurò serle debido, y no pagado, (a) Y por Nos visto, mandamos hazer la dicha execucion, y de pedimiento del dicho N.º atenta la especial sumission, y estar el dicho N.º Clerigo fuera de nuestra jurisdiccion, dimos nuestra requisitoria en forma para hazer la dicha execucion; la qual parece fue presentada ante el señor N. Y aviendola mandado cumplir, se hizo, è trabò la dicha execucion en la manera siguiente. (b)

** Y por mas los salarios si los hubo, y tiene la escritura si es antes de la nueva pragmática; porque despues de ella, no se pueden poner salarios en las escrituras.*

b) Si se trabò sin requisitoria dezirlo yendo de la demás relacion mutatis mutandis, conforme lo que se hizo.

Aquí la execucion.

Y Aviendo passado los terminos de dicha execucion, y pregones della, de pedimiento de la parte del dicho N.º executante, mandamos citar de remate al dicho N.º y para ello dimos nuestra requisitoria en forma Y aviendose presentado ante el señor N.º Vicario de tal parte, y mandado cumplir, se hizo la citacion de remate del tenor siguiente.

Aquí la citacion de remate.

Y por parte del dicho N.º executado dentro del ter-

mino de la dicha citacion, se presentó ante Nos la opo-
sicion del tenor siguiente.

Aquí la oposicion.

E por Nos vista la dicha oposicion, (a) mandamos
dar traslado, à la parte contraria, y le encargamos los
diez dias de la ley, y por parte del dicho N. executante
se satisfizo, y respondió à la dicha oposicion cõ la peticiõ
siguiente.

Aquí la respuesta à la oposicion.

Y dentro del termino de la dicha oposicion, por par-
te del dicho executado, (ò por ambas partes) se hizo cier-
ta probança, y presentaron ciertos papeles, y pasado el
dicho termino, visto por Nos el proçesso. en tal dia, mes
y año, dimos, y pronunciamos la sentencia de remate
del tenor siguiente.

Aquí la sentencia de remate.

Y por parte del dicho N. executante, en cumplimiẽ-
to de la dicha sentencia, se diõ la fiança conforme à la
ley de Toledo, que es del tenor siguiente. (b)

Aquí la fiança.

Y àviendo dado la dicha fiança, la parte del dicho
N. nos pidió, que atento que el dicho N. Clerigo te-
nia sus bienes, (ò tales bienes executados) fuera desta
jurisdiccion, le mandassemos dar nuestra carta requisi-
toria en forma en execucion de la dicha sentencia, pa-
ra hazerle pago de la quantia della costas, y salarios
hechos, y que se hiziesen hasta la real paga, de qual-
quier bienes q̃ se hallassen del susodicho, y à mas abun-
dancia contra su persona, conforme à la escritura. E
por Nos visto, mandamos dar, y dimos la presente pa-
ra v.m. el dicho señor Provisor, y Vicario General de
real parte, y otro qualquier Juez, como dicho es, por
cuyo tenor de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y
de justicia, à quien somos obligados, exortamos, y
requerimos, y de la nuestra pedimos, y suplicamos,
que

a La oposicion, ni
respuesta, no es de
necesidad inferir-
la, sino mas abun-
dancia, que non no-
cet, hasta hazer re-
lacion. se opo, y se
le encargaron los
diez dias de la ley,
y la parte respondió
etc.

b Algunos tienen
por estilo no inferir
la fiança de la ley
de Toledo, sino de-
cir que se diõ: yo
soy de parecer se in-
fiera, porque assi va
mas justificado pa-
ra hazer el pago, y
advierta se lo anota-
do en la requisitoria
de execucion, para
justificacion destas
requisitorias.

Curia Ecclesiastica,

que pareciendo la parte del dicho N. executante, y presentando esta nuestra carta la manden vs. ms. cumplir; y que en su cumplimiento se requiera el dicho N. Clerigo, pudiendo humanamente ser avisto, que luego dê, y pague al dicho N. tanto de principal, en que por la dicha nuestra sentencia de remate está condenado, e mas tanto, en que por Nos han sido tassadas las costas processales de la dicha causa; y mas tanto, en que avemos tassado, y moderado los salarios hechos hasta agora en la execucion, y citacion de remate de tantos dias à razon de tanto, conforme à la dicha escritura inserta en esta nuestra carta. Y mas los salarios à la dicha razon à la persona que fuere à esta cobrança, de ida, estada, y buelta, hasta la real paga de todo lo susodicho Y no lo dando y pagando como dicho es, ò no pudiendo ser avido para ser requerido, manden Vs. ms. que de qualesquier bienes que se hallaren de el dicho N. Clerigo, se haga entero pago à la parte del dicho N. de todo lo susodicho, como dicho es, sacandolo de poder de qualesquier personas, mandandolos vender, y rematar (a) publica almoneda en el mayor ponedor en forma de derecho, hasta que con efecto, y enteramente se haga el dicho pago: así mismo mandaràn Vs. ms. que quando se le haga al dicho N. Clerigo el dicho requirimiento, pudiendo buenamente ser avido, para que pague, y no pagando sea preso, y puesto en la Carcel Ecclesiastica; y no hallandose bienes del susodicho, ò no bastando para el dicho pago los que se hallaren, manden Vs. ms. sea traído preso el dicho N. Clerigo à la Carcel Ecclesiastica desta Villa, para que esté en ella hasta ser pagada la parte, que à la persona que le traxere, le mandaremos pagar su justo, y debido salario à costa del dicho preso, y los autos, que en razon de ello se hizieren, mandaràn Vs. ms. se entreguen à la parte originalmente en manera que hagan fe, pagando los derechos, para que los traigan ante Nos, para proveer justicia; que cada así Vs. ms. mandar hazer, la administraràn; e nos hanemos al tanto cada, y quando que veamos sus cartas, jústicia mediante. Dada en, &c.

a En caso q el Fiscal no halla ponedor para los bienes para venderlos, y hazer pago, lo puede hazer tasar, e apreciar, y dar insolidum, y que es dar selos à la parte en pago, y en cuenta de pago.

Auto para que las partes bagan nombramiento de Maestros para ver una obra.

En tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. &c. que son entre N. y N. dixo, que mandava, y mandò, que se notifique à las dichas partes, que dentro de tantos dias, nombren cada vno por su parte Maestros peritos en el Arte, para ver, y tasar tal obra, sobre que es este pleyto, y nombrados, les mande su merced se junten, y vean la dicha obra, y condiciones del encargo, y la tallen, y parezcan ante su merced, ò el Notario de esta causa, à jurar, y declarar si està cumplido con las dichas condiciones, y lo que vale la dicha obra, &c. (a) para que su merced provea justicia, que hecho se le mandará pagar su trabajo, y referir su merced en si de nombrar oficio por la parte que nombrare dentro del dicho termino, y tercero en caso de discordia, y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos N. y N. &c.

Y lo demás que al Juez le pareciere conviene para claridad del negocio, y buena administracion de justicia.

Nombramiento de Maestro para una obra.

En tal parte, &c. Yo el Notario infra escripto lei, y notifiqué el dicho auto à N. en su persona, y dize que nombrava, y nombrò por su parte à N. para el efecto en el dicho auto contenido, y lo firmò (a) sabe, y fino, no. Testigos N. y N.

Auto de nombramiento de oficio de Maestro para una obra.

En tal parte, &c. El señor N. &c. dixo, que atento que la parte de N. no ha nombrado dentro del termino que se le mandò, Maestro para ver, y tasar la obra, sobre que es este pleyto, que su merced en su rebeldia nombrava, y nombrò de oficio, por parte del suso dicho à N. al qual se notifique el auto por su merced proveido, para que lo cumpla, y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos N. y N.

*Auto de nombramiento de Maestro,
tercero en caso de discordia, para
ver una obra.*

EN tal parte, &c. El señor N. &c. dho. que atebro,
que N. y N. Maestros nombrados por las partes,
para ver, y tasar la obra, sobre que es este pleyto, no se
conforman, su merced nombrava, y nombrò à N. Maes-
tro por tercero, en caso de discordia, al qual se le noti-
fique el auto por su merced proveido, para que le cum-
plá por su parte, juntandose con los dichos Maestros
nombrados; y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testi-
gos N. y N.

*Declaracion de Maestros sobre
una obra.*

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. d. ante mi-
presente Notario, parecieron N. Maestro nom-
brado por tal parte, y N. nombrado por tal parte, y
dixeron, (a) que en cumplimiento del auto, por su
merced proveido, ellos han visto tal obra, sobre que es
este pleyto, y la escritura de encargo, y condiciones: y
declarando lo que les parece, conforme al dicho auto,
dixeron, &c. lo qual es la verdad so cargo del juramien-
to que hizieron en forma de derecho, y que no les va
interès en este negocio, ni les toca ninguna de las pre-
guntas generales de la ley, que les fueron hechas, y lo
firmaron de sus nombres, y rubricò lo su merced.

*a. Si se conforman
declaren juntos, y
fiso cada uno de por*

AUTOS DEL CONSEJO Supremo de el Rey nuestro Señor, quando se va à hazer relació de qual- quier Juez Eclesiastico de la Corte por via de fuerça.

Auto de conocer, y proceder, de que haze fuerça.

EN la Villa de Madrid, Corte del Rey nuestro Se-
ñor, tal dia, mes, y año, &c. Visto este processo
por los señores del Consejo Supremo (a) de su Magel-
tad, que es entre partes de la vna N. y de la otra N. &c.
y al dicho Consejo vino por via de (b) fuerça de arze
el Vicario general desta dicha Villa; ò tal Juez Eclesias-
tico, de pedimento del dicho N. de conocer, y proce-
der contra él en la dicha causa. Dixeron, que el dicho
Vicario, ò Juez Eclesiastico, en conocer, y proceder con-
tra el dicho N. en esta causa ha hecho, y haze fuerça, la
qual algando, y quitando se mandaron no conozca de-
lla, y la remitieron à tal Juez, ò à la justicia seglar, que
della pueda, y deba conocer, y que abuelva los enco-
mulgados libremente, y sin costas; y así lo proveyeron
mandaron, y señalaron.

a A la margen
de estos autos de el
Consejo se ponen
los nombres de los
Jueces que vie-
ron el negocio, y
dieron el auto: en
lo ordinario versa
los pleytos Ecle-
sisticos en la sala
mayor del señor
Presidente, y se-
ñores Jueces de
gobierno.

b La costumbre
de llevar los nego-
cios Eclesiasticos

Quando el Consejo por via de fuerça, la defienden por la vna, algando para ello muchos
fundamentos. *Mar. arr. in cap. cum contingat, in 1. remad. fol. 146. y 147. de
rese. Y en mate. is destas fuerças de dos negocios Eclesiasticos para el Consejo,
y Audiencias Reales, mira la ley 2. tit. 6. lib. 1. y ley 36. c. 8. tit. 5. lib. 1. Re-
cop. y Ley 7. tit. 2. ley 14. tit. 2. lib. 5. Recopilat. y ley 37. tit. 5. lib. 2. Re-
cop. y à Covarrubias in pract. quest. cap. 35. num. 3. y à Gregorio Lopez in
ley 13. tit. 2. p. 2. y à Mar. arr. in Adan. Latino, c. 2. n. 69. y à Cordova de
costum. cas. 35. los quales defienden, que por las dichas fuerças no incurrén en
la censura de la Bula in Causa Domini. Pero segun Simancas, de institut.
Cathol. tit. 39. v. 1. no da lugar este remedio de la fuerça en casos del S. Ofi-
cio de la Inquisición, ni se pretende en negocios tocantes à visita, y corrección de*

Curia Eclesiástica.

Religiosos, y Religiosas hecha por Superiores, segun la ley 40. titul. 5. libr. 2.
Recopilat. Ni tambien puede proceder en las causas, conexas a la Cruzada, segun
la ley 8. titul. 10. libr. 1. Recopilat. Y de la fuerça de las causas tocantes al San-
to Concilio Tridentino, no han de conocer las Audiencias, sino el Consejo, segun la
ley mas nueva 8. tit. 5. lib. 2. Recopilat.

Auto de no otorgar apelacion, de que haze fuerça.

EN la Villa de Madrid, &c. Visto este processo por los señores del Consejo Supremo del Rey nuestro Señor, que es en esta parte, de la una F. y de la otra F. &c. y al dicho Consejo vino por via de fuerça ante el Vicario desta Villa (ó tal Juez Eclesiástico) de pedimiento del dicho F. de no otorgar la apelacion que ante el dicho Vicario no se hizo, que el dicho Vicario proveyo, en que mandó tal cosa. Dixeron; que el dicho Vicario desta Villa, ó tal Juez Eclesiástico, en no otorgar al dicho F. la dicha su apelacion, ó apelaciones, ha hecho, y haze fuerça, la qual alçando, y quitando, le mandaron le otorgue la dicha apelacion, y reponga lo despues de esta hecho, y procedido, y abuelva los excomulgados libremente, y sin costas; y así lo proveyeron, y mandaron, y señalaron.

Auto de no otorgar apelacion, de que no haze fuerça.

EN la Villa de Madrid, &c. Visto, &c. (la cabeza como esta en el auto de arriba) dixeron, que el dicho Vicario de esta Villa, ó tal Juez Eclesiástico, en no otorgar al dicho F. la dicha su apelacion, ó apelaciones no ha hecho, ni haze fuerça, y se lo debian de remitir, y remitieron; y así lo proveyeron, mandaron, y señalaron.

Auto de no dar como ha de ir el negocio al Consejo.

EN la Villa de Madrid, &c. Visto este negocio por los señores del Consejo Supremo del Rey nuestro Señor, que es en esta F. y F. y al dicho Consejo vino por via de fuerça de ante tal Juez Eclesiástico, y de pedimiento de el dicho F. de conocer, y proceder, &c.

Èc.ò de no otorgar, &c.ò sobre tal cosa, dixerò, que no ha lugar de venir este negocio al Consejo por la via que viene,ò que este negocio no vino al Consejo como ha de venir, y así lo proveyeron, y señalaron.

AUTOS DEL NUNICIO DE
su Santidad, quando se va a hazer re-
lacion de qualquier Juez Eclesiasti-
co de esta Corte sobre algun
agravio.

Auto, confirmando el Auto sobre
que viene.

EN la Villa de Madrid, tal dia, mes, y año, &c.
Visto este proceso por el Ilustr. Señor F. Nun-
cio de su Santidad en estos Reynos, contra cer-
tas partes, de la vna F. y de la otra F. y visto ante su Se-
ñoría Ilustrísima de ante el Vicario General desta di-
cha Villa (ò tal Juez Eclesiastico) de pedimento del di-
cho F. por via de apelacion, y agravio del auto provei-
do en tantos de tal mes, y año, en que mandò tal cosa.
Dixo, que remitia, y remitió esta dicha causa al dicho
Vicario desta Villa, ò dicho tal Juez, para que proceda
en ella a execucion de el dicho su auto, y haga justi-
cia a las partes como hallare por derecho; y así lo pro-
veyò, y mandò, y lo firmò el Señor Auditor.

Auto, reponiendo el auto sobre que viene.

EN la Villa de Madrid, &c. Visto, &c. dixo, que re-
mitia, y remitió esta dicha causa al dicho Vicario
desta dicha Villa, ò al dicho F. Juez, para que reponien-
dose del dicho auto provea, ò haga tal cosa, y proceda
en la causa, y haga justicia a las partes, como hallare
por derecho; y así lo proveyò, y mandò, y lo firmò el
Señor Auditor.

En la Villa de Madrid, &c. Visto, &c. (como la cabeza de arriba) dixo, que remitia, y remitió esta causa al dicho Oratorio, &c. para que proveya sobre lo pedido por parte del dicho N. y haga justicia à las partes, como hallare por derecho, y así lo proveyó, y mandó, y firmó el señor Audiencia.

En la Villa de Madrid, &c. Visto, &c. (como la cabeza de arriba) dixo, que remitia, y remitió esta causa al dicho Oratorio, &c. para que proveya sobre lo pedido por parte del dicho N. y haga justicia à las partes, como hallare por derecho, y así lo proveyó, y mandó, y firmó el señor Audiencia.

Aprobacion de un Breve de su Santidad, y de su Nuncio.

a Guardase el tenor, y forma de el Breve, y conforme à el se haga la aprobacion, y licencia Breviada en la firma que de ordinario suelen venir semejantes Breves de Oratorios.

EN tal parte, &c. El señor N. Vicario, aviendo en virtud de este Breve (u) de esta otra parte de su Santidad, y del Ilustrissimo Nuncio de su Santidad, visitado el Oratorio que N. tiene en las casas de su morada en tal parte, y hallandole decente, y bien adornado, y apartado del servicio de la casa, le aprobó para que se pueda decir Misa en el dicho Oratorio, en virtud de el dicho Breve, y guardandose el tenor, y forma del: y así lo proveyó, mandó, y firmó.

Comision para fazer informacion de la legitimidad, y limpieza para un Ordenante.

b Esta comision, y las demas de ordenes las dan en este Arzobispado el Consejo de Toledo.

NOS N. &c. Cometemos, (b) y mandamos à vos el Vicario, ó Cdra de tal parte, que siendo con la presente requerido por parte de N. por ante Notario, ó Escribano que de ello dè fee, recibais informacion de los testigos, que por parte del susodicho se os presentaren, haciendoles, mediante juramento, las preguntas de el interrogatorio, que con estos se os presentado, firmado del infrascripto Notario, y demás preguntas, y repreguntas necesarias para averiguacion de la verdad. Y demás de los testigos que la parte os presentare, examinareis de vuestro oficio otros tres, ó quatro, ó mas, que sean personas honradas y buenas, y dignas, y de conciencia. Y hechas dicha informacion originalmente, signada, y firmada, otradó, y sellada en manera que haga fee, con vuestro pareçer

no se cobra para que vino proveernos justicia, que
para el dicho N. ordenante, y comisión en forma. (c)
Ortiz, y mandados al tal ordenante presente ante Nos
aprobacion de sus calidades de Cura de la Parroquia,
y del Maestro que le ha enseñado, y testimonio de su
Bautismo, y Confirmacion, todo firmado de Notario, o
Escrivano, en manera que haga fe. Dada en, &c.

a Sin informacion
de legitimidad, y
limpieza, vida, y
costumbres, ningun
no puede ser admitido
ò ordenarse de
prima tonsura, y
menores Ordenes, y

quien no mostrare estar Confirmado. Y si mismo para ser admitido, demàs de la Con-
firmacion, ha de saber la Doctrina Christiana, y leer, y escribir, y presentar buen
testimonio del Cura de su Parroquia, y de su Maestro, y testimonio de su Bautismo,
ò edad, Conc. Trid. sess. 23. cap. 4. y 5. Y así para corona no se mira la edad, sino tener
las partes de arriba, y de siete años arriba se admite, teniendolas. Para menores
Ordenes, demàs de las partes dichas, conforme al Santo Concilio, ha de saber la Lengua
Latina, Conc. Trid. sess. 23. cap. 1. Quando el Ordenante es expósito, que llama-
de la piedra, ò puerta de la Iglesia, solo se prueba esto, y no limpieza, ni otra cosa; pero
las fees todas se han de mostrar, como arriba se expressa. Sobre esto vease lo anotado
en la dispensacion de ilegitimidad para menores, y un Beneficio.

Interrogatorio para informacion de Ordenante.

POR las preguntas siguientes se examinen los testi-
gos que se recibieren cetera de la informacion,
que se ha de hazer de la legitimidad, limpieza, vida, y
costumbres de N. para se ordenar.

1 Primeramente (b) si conocen al dicho N. ordenante. Y si conocen, ò concieren à N. y N. sus padres, y à N. y N. sus abuelos paternos, y à N. y N. sus abuelos maternos; y si tienen noticia de ellos; y de sus pasados, y digan de donde son, ò fueron vezinos, y naturales los nombrados en esta pregunta.

b Conocimiento.

2 Si saben (c) que siendo casados, y velados en hazienda de la Santa Madre Iglesia, los dichos N. y N. su muger, y durante entre ellos el dicho su legitimo matrimonio, huvieron, y procrearon por su hijo legitimo al dicho N. ordenante. y por tal le han tratado, y criado, alimantado, y nombrado, &c.

c Legitimidad si ha
hubiere, y sino digan
los testigos que es
hijo natural de N.
y que lo hubo sien-
do soltero en cierta
señora soltera.

3 Si saben (d) que el dicho N. ordenante, y los dichos sus padres, y abuelos paternos, y maternos, y sus pasados, de quien vienen, y descendien, han sido, y son Christianos viejos, limpios, y de limpia generacion.

d Limpieza.

Cura Eclesiastica.

que no vienen, ni descienden de casta de Moros, Heretiges, ni Judios, ni de los nuevamente convertidos, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, è que no tienen ninguna raza, ni nota, y en tal possession han estado, y están, sin aver cosa en contrario, &c.

a *Vida, y costumbres.*

4 Si saben, (a) que el dicho N. ordenante es virtuoso, y de buena vida, y costumbres, digno, y suficiente para ser ordenado, como pretende, &c.

5 Si saben, que todo lo suso dicho es publico, y notorio, y publica voz, y fama, &c.

Fee de Bautismo. (b)

b *Segun el cap. 1.º de pres. non baptizat. ibique Abb. Innoc. Hostiæ. in suum tit. 10. No debe ser ordenado el que no está bautizado, porque por defecto del Sacramento del Bautismo se impide la impresion del caracter de los otros Sacramentos, porque donde no ay Bautismo, no ay valido otro algun Sacramento, en que se imprime caracter, y esto es, porque el Bautismo es la puerta de los otros Sacramentos, y segun Navarro in Manual. cap. 27. num. 207. Vbi d. de irregular. num. 26.*

Y O N. Notario Apostolico, por autoridad Apostolica, y Ordinaria, vezino de tal parte, doy fee, que de pedimento de N. fuy à tal Iglesia, y de vn libro de Bautismos de ella, que exhibid. ante mi N. Cura, ò su Teniente, en los Bautismos de tal año, à foja tal, laquè vna partida, que entre otras avia, del tenor siguiente.

Aquí la partida. (c)

La qual dicha partida concuerda con la original del dicho libro, que bolvi al dicho Cura, ò Teniente, y fueron presentes por testigos à la vez sacar, corregir, y concertar con la original N. y N. &c. en tal parte, dia, mes, y año.

Fee

c *Esta fee de Bautismo se ha de presentar para cada Orden, para que se sepa la edad que tiene, y si es suficiente, y la que ha de tener, conforme al Santo Concilio Tridentino, sess. 23. cap. 1.º de Reform. que para Epistola ha de ser entrado en veinte y dos años, y para Evangelio entrado en veinte y tres, y para Missa entrado en veinte y cinco, y para corona, y grados no ay edad señalada, queda à arbitrio del Obispo; lo ordinario es. siete años cumplidos para corona, y de catorze adelante para grados.*

Fee de confirmacion.

Y O N. &c. doy fee: que de pedimiento de N. fuy à tal Iglesia, y del libro de los confirmados (a) de esta q̄ exhibió ante mi N. Cura, ò Teniente, entre las partidas de los que confirmò tal año el señor N. Obispo de tal parte, à tal foja ay vna partida del tenor siguiente.

Aqui la partida.

Y al fin de las dichas partidas estàn firmadas de vna firma, que dize, &c. La qual dicha partida estàn bien, y fielmente sacada, y concertada con la original del dicho libro, que bolvi al dicho Cura, ò Teniente, en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo testigos N. y N. &c.

a Higinio Griego Pontifice, ordenò q̄ en los Bautismos, y confirmaciones huviesse padrinos, y segun el S. Concil. Trid. sess. 23. c. 4. de reformation. no ha de ser ordenado de prima corona el que no constare estar confirmado.

Fee de Cura de aprobacion de calidades para ordenanças.

Yo N. &c. doy fee, que ante mi pareció N. Cura, ò Teniente de tal Iglesia, à quien doy fee que conozco, certifico, que N. ordenante su Parroquiano es persona virtuosa, (b) de buena vida, y costumbres, digno, y suficiente para ser ordenado de las Ordenes que pretende, y en fee dellos lo firmò de su nombre en tal parte, tal dia, mes, y año.

b Esta fee, y aprobacion del Cura de la Parroquia, es necesaria para corona y grados, segun el S. Conc. Trid. sess. 23. c. 5. de refor. Y tambien es necesaria para las ordenes mayores, y cada vna de ellas con la publicacion, segun el dicho S. Conc. en la dicha sess. y c.

Fee de Maestro para ordenante

Yo N. &c. doy fee, que ante mi pareció N. Maestro de Escuela, (ò Preceptor de tal Clase,) y estudio, y certifico, que N. su discipulo es virtuoso; (c) de buena vida, y costumbres, y digno, y suficiente para ser ordenado, como pretende, y lo firmò en tal parte, &c.

c Tambien esta fee y aprobacion de maestro, es necesaria para corona, y grados, segun el dicho S. Conc. Trid. dicha sess. 23. c. 5. de par-reformat.

Parecer del Comissario que ha hecho la informacion para Ordenes Menores.

E N tal parte, &c. N. dixo, que por la informacion precedente, que ha hecho por comision del señor N. Vicario General, ò Provisor, así de testigos de

Curia Ecclesiastica;

parte, como de oficio consta, y está bastantemente probado, que N. ordenante, natural de tal parte, es hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de N. y N. su muger sus padres, personas virtuosas de buena vida, y costumbres. Consta asimismo, que el dicho N. ordenante, y los dichos sus padres, y abuelos paternos, y maternos (a) han sido, y son Christianos viejos, limpios de toda mala raza, y descendencia, avidos, y tenidos por tales, y ser dello la publica voz, y fama. Tiene asimismo presentada aprobacion de sus calidades del Cura de su Parrquia, y de su Maestro, y testimonio de su Bautismo, y Confirmacion en forma. Y para que mejor conste de ello à su merced del dicho señor Provisor, y Vicario General lo remitió todo originalmente, firmado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga fee, para que mandado ver, provea lo q̄ convenga, y así lo proveyò, mandò, è firmò. Testigos N. y N. &c.

a Si faltare algo, dezirlo, assi en el defeto de la informacion, como de las fees, y si la comision es en este Arzobispado del Consejo de Toledo balesse con el.

Aprobacion de la informacion, ò diligencia que ha hecho vn Ordenante para que parezca à examen.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion, y diligencias precedentes por el señor N. &c. (b) hecha por mandado de su merced, de pedimeto de N. ordenante natural de tal parte, dixo, que dava, y diò por suficientes buenos, y bastantes la dicha informacion, y diligencias, y mandò, que el dicho N. ordenante parezca ante el Examinador, ser examinado para tal orden, y para ello se le de certificacion en forma: y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos N. y N. &c.

b Adviertase lo anotado arriba, si es en el Consejo de Toledo en este Arzobispado.

Fee, y certificacion para que vn ordenante parezca à examinar.

YON. Notario publico Apostolico, &c. certifico; que el señor N. Provisor, y Vicario general desta Ciudad, y Obispado, aviendo visto las diligencias hechas por parte de N. ordenante, natural de tal parte, las apro-

Aprobò, y diò por buenas, y mandò que el susodicho papezca ante el Examinador à ser examinado para tal orque pretende recibir. Y para que de ello conste, di la presencia. En tal parte, &c.

Comission para v rificacion de Capellania, à patrimonio para ordenarse de Epistola à titulo de ella.

NOS N &c. Cometemos, y mandamos à vos el Curra de tal parte, que por ante el Notario, ò Escrivano que dello dè fe, recibais informacion de que Capellania es (a) la que tiene en tal Iglesia, y quien la fundò, y con que cargo de Missas està dotada; y sobre que bienes, y renta, y si es cierta, y segura la dicha renta, y libre de carga, y tributo, y en que parte està, ò que patrimonio es el que tiene N. y de quien le tuvo, y heredò, y sobre que bienes, y en que parte, y lugar està, y de lo que valen en renta, y en renta, y de lo que comúnmente suelen rentar, y si los tiene, y posee quieta, y pacíficamente, y son ciertos, y seguros, libres de censo, ò tributo, y otra carga, ò hipoteca, (b) y si erigiese los dichos bienes en bienes espirituales (y de Capellania, quando son bienes de Capellania) segun se sigue utilidad, y provecho, ò viene algun daño, y perjuizio à algunas personas, à quien, y por que causa, haciendoles à los testigos las demás preguntas necesarias para averiguacion de la verdad, sobre lo qual examinareis, mediante juramento, los testigos que os fueren presentados por parte del dicho N. Demàs de los quales, de vuestro oficio examinareis tres, ò quatro, ò mas, que sean persona, honradas, ancianas, fidedignas, y de conciencia. Y hecha la dicha informacion original, y tenida, y firmada, cerrada, y sellada en mi nombre que haga fe, con vuestro parecer, nos la remitid, para que, vista proveamos justicia, que para ello os damos comission en forma. (c) Otro si mandamos al dicho N. presente ante. Nos los titulos, y recaudos que tiene el dicho patrimonio, ò Capellania.

Dada en, &c.

a Demàs desta informacion, ha de presentar los titulos, y possession de la Capellania, ò bienes no se deben admitir bienes donados, sino es de patrimonio, por los inconvenientes que suceden de ser fingidas las donaciones, y quedar ordenado sin titulo, y en esto deben advertir los ordinarios. Y si se admitieren donaciones, manifieste en esta comission, que demás de su verificacion, è informacion, haga parecer ante sò à los que hizieron las donaciones, y mediante juramento les pregunte si son ciertos.

Curia Belesfistica,

ciertas, y verdaderas, ò si son en confianza, y tienen hecho alguna escritura de que se los han de bolber, y la misma declaracion se le tome al ordenante, procurando se averigüe ser cierto el patrimonio, y donacion. En razon de esto la Congregacion de Cardenales del S. Conc. Trid. determinò en 10 de Abril de 1598. que puede vno ser ordenado de orden Sacro à titulo de bienes, raizes, y rentas de cada año, que le fueren donados. Si el Obispo juzgare que la tal persona es necessaria para su Iglesia, y estas tales donaciones se hagan bien, y en forma valida sin fraude alguno, y que la renta donada sea bastante para congrua sustentacion del ordenante, y en ninguna manera la pueda enagenar sin licencia del Ordinario, y hasta que tenga beneficio suficiente, ò otra cosa de que se sustenten congruamente. Fariacio en las declaraciones con decisiones del dicho S. Conc. Trid. part. 4. deis. 233.

b Si es penson à titulo de que se quiere ordenar, diga que penson es la que se tiene y donde, y que renta, y si es cierta, y segura, y libra, y que la goza quieta, y pacificamente.

c Ordenandose à titulo de patrimonio, ò penson, ò no à titulo de Beneficio, ni Capellania se ponga en esta comission, que el Cura de la Parroquia del ordenante informe mediante juramento que Clerigos, ay en su Iglesia Presbyteros, y de Evangelio, y Epistola, que acudan de ordinario al servicio de la Iglesia, y si son bastantes, ò suficientes para el servicio della, y si el que pretende ordenarse es de necesidad, ò comodidad para la dicha Iglesia, y si ay necesidad de Clerigos para el servicio de el Culto Divino, porque para ordenarse vno, ha de ser à titulo de Beneficio, ò Capellania. Y si quisiere ordenarse à titulo de patrimonio, ò penson, no ha de ser admitido, sino es cõstando ser cierto, y verdadero, y de la posesion quieta, y siendo congrua, y constandole al Ordinario, ò juzgando que son de necesidad, ò comodidad de sus Iglesias, particularmente de la Parroquia del ordenante. Y no pueden disponer del Beneficio, Capellania patrimonio, ò penson à titulos de que se ordenare sin licencia del Ordinario, y que andole otra cosa congrua sustentacion. Conc. Trid. sess. 22. c. 2.

Auto de nombramiento de testigos de oficio para qualquiera informacion.

EN tal parte, &c. El dicho señor N. &c. Juez Comisario (si lo es) en este negocio nombrò por testigos de oficio para esta informacion à N. y N. y N. &c. à los quales mandò digan luego sus dichos, y declaraciones so pena de excomunion mayor: y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos
N. y N. &c.

*Powers en general (de qualquier informacion) del
Comissario.*

EN tal parte, &c. N. Vicario, ò Cura, Juez Comis-
sario en este negocio, dixo, que por la informa-
cion precedente, que ha hecho por comission del se-
ñor N. &c. así de testigos de parte, como de oficio, à
instancia de N. consta, y està bastante-mente probado,
&c. (lo que resultare de la informacion.) Y para que
mejor conste de lo suso dicho, à su merced le remitì
esta informacion, y autos originalmente signado, y fir-
mado, cerrado, y sellado, en manera que haga fee, para
que mandado ver, provea lo que convenga; y así lo
proveyò, mandò, y firmò Testigos N. y N. &c.

*Auto de ereccion en bienes espirituales, dandolos por título
bastante para se ordenar de Epistola.*

EN tal parte, &c. El señor N. (a) &c. aviendo visto
la informacion, y diligencias precedentes, he-
chas por comission, y mandado de su merced, de pedi-
mento de N. vezino de tal parte, dixo, que erigia, y eri-
giò los bienes patrimoniales, que el dicho N. ha pro-
bado tener por herencia de N. (ò los bienes sobre que
està fundada la Capellania, que el dicho N. tiene en tal
parte, que fundò N. con tanta carga de Missas) en bie-
nes espirituales, y de Capellania, y los declarò por bas-
tantes para se ordenar el suso dicho à título de ellos (ò
de la dicha Capellania, y para ello se le de al dicho N.
colacion de la dicha Capellania en forma) y le man-
damos no disponga (b) de los dichos bienes, à título de
que se ordenare, sin que le quede congrua sustentaciò
de otra parte, y con licencia de su merced, ò quien se la
pueda dar, con apercibimiento, que se procederà con-
tra él por todo rigor de derecho; y así lo proveyò,
mandò, y firmò. Testigos N. y N. &c.

*Adviertase lo
anotado arriba en
el hablar en este Ar-
gobispado, que es el
Consejo de Toledo
quien haze esto.*

*b Conc. Trid. sess.
21. cap. 3.*

*Comission para la publicacion, y diligencias para ordenarse
de Epistola.*

Nos N. &c. Por la presente cometemos, y manda-
mos

mos à vos el Cura, ó vuestro Teniente de tal parte, que siendo donde se requiriere por parte de N. se publiquis (a) en vuestra Iglesia vna vez de Domingo, ó Fiesta de guardar, segun es vso, y costumbre, diziendo, como el

Antes de ordenarse vno de Orden Sacro, con licencia del Ordinario, lo debe publicar el Cura de su Parroquia en su Iglesia, Concilio Tridentino, sess. 23 cap. 5. de initiandis minoribus, vel maioribus. &c. Y aviendose dudado, si los Religiosos que buvieren de ordenar son obligados à ser publicados en la

luso dicho pretende ser ordenado de Epistola; que si alguna persona supiere algún impedimento, por donde no deba ser ordenado, lo diga; y si no se tiene publicación, pidiendo tres veces de cada una de ellas, lo dad por feé por ante Notario, ó Escriuano, y de lo que de ella ha resultado, y de como el dicho N. es vuestro Parroquiano, y si es viuo, de buena vida, y costumbres. (b) Y al mismo ascibid el luso dicho en el libro de vuestra Iglesia, y no se escriba de como queda adscripto para el ser usado de ella, y todo nos lo remitid originalmente, cerrado, y sellado, en manera que haya feé, para lo ver, y proueer justicia, que para ello os damos comisión en forma: (c) Dada en, &c.

Iglesia, y traer el testimonio que mando el Santo Concilio Tridentino, determinó la Sacra Congregacion de Cardenales, que no están obligados, sino que basta el testimonio que traen de sus Superiores. Y asimismo avienlose dudado, si el Obispo, si los testimonios, y publicacion que manda el dicho Santo Concilio Tridentino, capítulo arriba citado, puede ordenar alguno, si sabe que viene las calidad, y requisitos. Respondió la dicha Congregacion, que debi, pero que no puede hazerlo, segun Marcilla en las declaraciones con decisiones de la Congregacion de Cardenales del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la sessión dicha 23. cap. 5. de Reformat. lib. 3. tit. 13. temp. ordin. & qualib. ordin. cap. 8. §. Publice in Ecclesia vrbis, & lo mismo refiere Farinacio en sus declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino, sobre la dicha sess. 23. cap. 5. part. 4.
Esta clausula se pone quando se ha de ordenar à título de patrimonio, ó pensión, que es por utilidad, ó necesidad de su Iglesia, ó Iglesias de su Lugar, Concil Trident sess. 22. cap. 2. y sess. 23. cap. 16. que debe ser adscripto para el servicio de ella, y segun el cap. 16. de reform. de la dicha sess. el que fue adscripto para el servicio de su Iglesia, ó otro lugar pio, por cuyo utilidad, ó necesidad, es ordenado para exercer sus ofi. y ministerio no puede desamparar la Iglesia sin licencia de su Ordinario sopeia de suspension del exercicio de sus Ordenes Sacros, y segun Marcilla en sus declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio, sobre la dicha sess. 22. cap. 16. lib. 1. tit. 9. de Clericis, non resident. cap. 14. §. Illi Ecclesia, &c. El Clerigo que no está adscripto por su Ordinario en cierto lugar, no puede forçado

Fes

ser

Curia Eclesiastica

Comission para la publicacion, y diligencias para ordenar el sacramento de Evangelio.

Antes de ordenarse uno de ordenes mayores se ha de publicar en su Iglesia con licencia del Ordinario, Conc. Trid. ses. 23 cap. 3.

Esta clausula se pone quando se ha ordenado a virtud de patronia, o quando se describe para el servicio de su Iglesia, conforme al S. Concilio.

Trid. ses. 21. c. 2. y ses. 23. c. 10. para el servicio de la Iglesia, por enya comonidad, o necesidad se ordena, y adviertase lo demas anotado antes en la comission para las diligencias de Epistola. Sino ha presentado para esta orden fee de Bautismo se le ha de mandar lo presentarse, para que conste de su edad, porque para ordenarse de Evangelio ha de tener 23. años; Conc. Trid. ses. 23. cap. 22. de state. ordina. maiorib.

Fee de la publicacion, y diligencias para Evangelio.

En tal parte, &c. Ante mi el presente Notario publico, el presente N. Cura, o Teniente de tal parte (a quieto hoy fee que conozca) y certifico, que ha hecho la publicacion que se le manda por el mandamiento de esta otra parte en la dicha Iglesia, la qual hizo tal Domingo, o fiesta al ofertorio de la Misa mayor, y no ha resultado impedimento que impida al dicho N. el ser ordenado de Evangelio, como pretende. (d) Otrofi certifico, que el dicho Ordenante ha acudido, y acude al servicio de la dicha Iglesia, para que esta de descripto, y que

Si bubiere resultado algo, decirlo como en publicaciones de sacramento.

que ha exercitado en ella el orden de Epistola, que tiene por lo menos tantas veces. Y que el suso dicho es virtuoso; de buena vida, y costumbres, digno, y suficiente para ser ordenado, y en fee de ello lo firmo de tu nombre, &c.

Comission para la publicacion, y diligencias para ordenarse de Misa.

NOS N. &c. Comeremos, y mandamos a vos el Cura, o vuestro Teniente de tal parte, que en vn dia de Domingo, o Fiesta de guardar, publiqueis en la dicha Iglesia a la Misa Mayor, (a) como N. Clerigo de Evangelio, pretende ser ordenado de Misa, para que quien supiere algun impedimento, que impida la dicha orden, lo diga. Y pasado tres dias despues de la dicha publicacion, dada fee de ella, y de lo que ha resultado. (b) Y si el dicho N. ha exercitado en la dicha vuestra Iglesia la orden que tiene de Evangelio, por lo menos tantas veces. Y asimismo nos informad de la vida, y costumbres del suso dicho, y hecho, nos lo remitiid originalmente, signado, y firmado, certado, y sellado, en manera que haga fee, para que visto, proveamos lo que conuenga. E mandamos al suso dicho presente ante Nos testimonio de su edad. (c) Dada en, &c.

a Antes de ordenarse vno de mayores ordenes, antes de cada vna se ha de publicar en su Iglesia con licencia del Ordinario por su Cura, o Teniente, Conc. Trident. ses. 23. cap. 5.
b Esta cl. es sola en para quando esta descrito para el servicio de su Iglesia (por averse ordenado a titulo de patrimonio, o pen-

sion) o para el servicio de la Iglesia por enya utilidad, o necesidad fue admitido a ordenes, conforme al S. Conc. Trident. ses. 23. cap. 16.

c He de presentar fee de Bautismo, para que conste de su edad, porque para ser ordenado de Misa ha de tener 25. años. Conc. Tridentina, ses. 23. cap. 13. Y si vno antes de 25. años se ordenasse de Misa queda ipso iure suspenso por vno Extrañante de Pio II. cap. de Sacram. et Sacram. siene. Navarro in Adm. cap. 25. n. 70. & 72. n. 155 y 142. vno es lo que la dicha Extrañante no esta impresa, ni subida de vno o comunmente aun de los muy doctos como lo confiesa Navarro diciendo que los muy doctos ignoraron esta Extrañante por lo qual ya obliga. ni vltimo que otras semejantes, conforme la doctrina de Cypriano in summo. et in com. pag. 23. in fin. y por esto pareció a algunos que el verbo indulto en la suspensio ipso iure, antes que fuisse suspensa por su Prelado, como entoz Sylvest. iii. ordo 3. quast. 8. porque a esto responde Adoue i Rodriguez en la explicacion de la Bula, §. 9. fol. 106. pag. 10.

Curia Eclesiastica

o. 16. y 62. que Eio V. in saub. 22. fol. 416. conformi la Extra. agosto de 1611. como aaviesse Cordoba in summ. cap. 144. fol. 416. mos dize Manuel Roa ynez ubi supra. que el tal puede por virtud de la Bula ser abuelto. formalmente de tal y no pñ. como lo tiene Bledana in summ. lib. 1. §. 8. fol. 45. y puede despues de abuelto celebrar si ha entrado en la dicha edad que quiere el S. Conc. Irid. mas fino ha entrado en ella, no porque el Confessor no haze mas que quitar la suspension, que es la censura, en la qual incurre, ordenandose antes de tiempo; y si celebra antes de entrar en las veinte y cinco años, queda irregular ya que esso iure queda suspenso. Muchos dicen que por virtud de la Bula puede ser abuelto desta irregularidad; y sea de negocio dudoso lo mejor es acudir a su Prelado que se abuelto.

Esc de publicacion y diligencia para Missa.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario publico N. Curia o Teniente de tal Iglesia, y certificado, que ha hecho en virtud del mandamiento reescrito la publicacion que se le manda de pedimento de N. Clerigo de Evangelio, la qual hizo en la dicha Iglesia tal Domingo, o Fiesta a la Missa mayor, segun es costumbre, e no ha resultado impedimento que impida al susodicho el ordenarse de Missa, como pretende. Y asi mismo certificado, que el dicho N. ha exercido en la dicha Iglesia la orden de Evangelio que tiene (tantas vezes) y que es persona virtuosa, de buena vida, y costumbres, y digno, y suficiente para ser promovido a Sacerdotal orden. Y en fee dello lo firmo de su nombre, al qual yo el Notario doy fee que conozco, &c.

El sacrificio de la Missa es verdaderamente propiciatorio, no solo para los vivos, mas tambien para los difuntos, que estan en el purgatorio. Conc. Irid. ses. 22. cap. 2.

Licencia para dezir Missa un Clerigo forastero.

NOS N. Dec. Por la presente (a) damos licencia a N. Clerigo Presbitero de tal Diocesis, para que en esta Villa, y su Partido (d en esta Ciudad, y su Obispado) pueda dezir, y diga Missa por tanto tiempo, (b) atento tiene dimissoria (c) de su Prelado. Y mandamos a los Curas, Tenientes, y Sacristanes le den recaudos para ello por el dicho tiempo. Dada

en &c.

b *no tiene licencia personal, y para no dar de licencia general sin tiempo, no lo trayendo licitado la dimissoria.*
c *Quien Curigo forastero debe ser admitido à dezir Missa, ni administrar Sacramento, su dimissoria de su Prelado, y Ordinario, Conc. Trid. sess. 23. cap. 6. y Ale xandro Primero, Rom. mo Pontifice, ordenò, que el Sacerdote no dixesse miss de una Missa al dia, y Telesforo Griego, Pontifice, ordenò, que cada Sacerdote dixesse tres Missas el dia de Navidad, y segun Marcilla en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Conc. Trid. sobre la dicha sess. 23. cap. 6. tit. 8. de Clericis peregrinis, lib. 1. doc. f. 125. la Congregacion de Cardenales determinò, que el Ordinario pueda prohibir à los Religiosos, que en sus Iglesias no dexen dezir Missa à los Clerigos Estrangeros de otras Diocesis, sino es teniendo licencia del tal Ordinario, por vista de las dimissorias que traen de su Ordinario.*

Licencia para dezir Missa en Clerigo natural.

N Os N. Sc. Damos licencia à N. Clerigo Presbytero de esta Diocesis, para que en esta Ciudad, y su Obispado (a) pueda dezir, y diga Missa, (b) por el tiempo que fuere la voluntad de su Señoría Illustrissima, ò Reverendissima, y nuestra en su nombre, y mandamos se le de recado para ello. Dada en, &c.

Sino ha dicho la primera Missa, desta licencia para que pueda dezir, y diga la primera

Missa, y las demàs, core. Y à la postre diga. Atencionos consta estar instruido en las ceremonias de la Missa, conforme al Missal Romano; los que dexen Missa nueva solamente pueden bolverse al Pueblo en medio del Altar, y recibir las ofrendas, que voluntariamente se le hizieren, pero no andar por la Iglesia para este efecto, segun Marcilla en sus declaraciones con decisiones de el Santo Concilio Tridentino de la Congregacion de Cardenales, sobre la sess. 22. in decreto de observ. lib. 3. tit. 8. de celebrat. Missae, cap. 22. §. Promissio novis, pag. 38.

Licencia para confesar, y predicar.

N Os N. Sc. Por la presente damos licencia à N. b *T aunque los Clerigos Presbyteros, esta Villa, y su Obispado pueda (b) confesar hombres, y quando les oyd predicar el Santo Evangelio, (c) con que no sonhele à man. y reciben, y se mugeres, sino es teniendo quarenta años cumplidos, les da potestad para ò haciendo officio de Teniente Cura, esto con be- ra observar de pe-*

Curia Ecclesiastica

...placito de los Curas, y sin perjuizio del derecho del Santo Concilio de Trento en la sess. forastero, es ordinario dezir, y valga por tanto tiempo. 28. cap. 15. de Re- (d) Dada en, &c.

Form. que ninguno, aunque sea Religioso pueda confessar sin licencia, y aprobacion del Ordinario, y segun la sess. 14. cap. 5. la confesion Sacramental fue instituida por Derecho Divino, como necessaria para la salud del alma; y segun la session dicha, cap. 1. nuestro Señor instituyó el Sacramento de la Penitencia, quando dixo a sus Discipulos: Accipite Spiritum Sanctum.

Esta clausula de predicar se puede quitar, y quedará para confessar solamente.

Esta limitacion de confessar mugeres sin tener quarenta años, ad hazienda officio de Teniente Cura se guarda en alguna Diocesis, y donde se guarda, puede dispensar, y dispensa el Ordinario, como en esta Diocesis de Toledo; pero si el Confessar es aprobado solo para hombres, no puede, ni aun por Bula confessar mugeres: como lo tiene Manuel Rodriguez en las adiciones de la explicacion de la Bula fol. 258. part. 2. sobre el §. 9.

Sino es que el forastero viene de residencia, y asienta, que entonce no ay que limitar el tiempo; pero si la licencia, y aprobacion para confessar, es por termino limitado, acabado el termino no puede confessar, como lo tiene Manuel Rodriguez en sus adiciones de la explicacion de la Bula fol. 57. p. 1. y 2. en la adición sobre el §. 9.

Licencia en Latin muy curiosa para confessar.

Esta licencia es muy curiosa, y así se puede usar della quando la diere algun Obispo: en particular, y en general puede usar della qualquier Ordinario, que quisiere. Y adviértase lo anotado arriba en la licencia de confessar, y predicar.

Nos N. &c. Dilecto nobis in Christo N. salutem in Domino, qui omnium est vera salus. Cuius Poenitentiae Sacramentum unicum sit post peccatum salutis nostra remedium, cuius convenienti administratione gravissimi animarum morbi curantur; contra vero Confessoris impetitia; impeditoria, vel nimia etiam in peccantis indulgentia innumera prope modum mala oriuntur. Idcirco in huius nostri Archiepiscopatus cura, quam gerimus, nihil inquam, tam opravimus, quam ut tales in Ecclesijs nostris Sacramenti ministros haberemus, qui vitae exemplo, pietate, & animi prudentia maxime prestarent. Quia igitur de auctoritate tui Religionis, doctrinae, ac prudentiae plurimum confidimus; de quibus omnibus gravem etiam testimonium nobis datum fuit, facultatem tibi praesentibus hoc nostro indulto concedimus confessiones quarumcumque per-

tenentibus. In quo remane magis indigentibus
bi committenda orationibus. quem in mirum speramus
valedicendum. Et neque tuo officio desis, neque ho-
ratiis te conceptu spem frustari unquam patiaris.
hoc autem facies, si penitentium morbos diligenter
expendetis, illisque apta medicamina adhibueris, ne
aut nimia venia facilitate peccata foveas, ut impru-
denti severitate alios in desperationem adducas; cum-
que peccata sint evellenda raditus, omnes propinquas
peccandi occasiones imprimis auferri lube, ut pecca-
tor vitam suam in melius vere committet, & huius Sa-
cramenti fructum consequatur. Reliqua pro tua pru-
dencia te prestatutum esse maxime confidimus. Da-
tam, &c.

Licencia en Latin muy curiosa para predicar.

Nos N. & C. Dilecto nobis in Christo N. salutem in
Domino, qui omnium est vera salus. Cum verbum Dei
ad populi Christiani salutem apprimè sit necessarium,
nihilque eorum nobis magis sit, qui idoneos eligere, &
strenuos assumere predicationis ministros, qui iuxta Sa-
crorum Canonum, & Concilij Tridentini decreta oves
nobis committas pro sua, & eorum capacitate pascant, la-
lotarijsque verbis docendo, que scite omnibus necessa-
rium est ad salutem, & annuntiando cum brevitate, &
facilitate sermonis, vitia, que declinare, & virtutis quas
sectari oporteat. Id circa de tuis moribus, scientia eta-
te, & illis virtutum meritis fide dignum testimonium
habentes, tenore presentium tibi licentiam concedim-
us, & facultatem impartimus, ut libere, & licite in
presenti Civitate, & Vicelii verbum Dei predicare,
& Evangelicam doctrinam iuxta communes Sancto-
rum Patrum sententias salubriter aperire possis, & ya-
leas. Tu autem iterum, atque iterum monemus, in ob pro-
iudicando nobis munere precipimus, ut orationis salu-
brimus usum Sacramentorum quoque frequentiam cu-
debita preparatione populo fudeas, ut certo intelli-
gat, his medicamentis visorum extirpationi, virtutum
profectui, animarum demum saluti esse consulendum.

*Esta licencia es tan
bien muy curiosa,
& buena para quan-
do la dan los Obis-
pos, & tambien es
general para qual-
quier Ordinario.*

Curia Eclesiastica.

Rectores in super Vicarios, ceterosque nostre Diocesis Clericos hortamur in Domino, ut te benigne accipiant, & vitia quae in loco, ad quem declinare, commiserit, magis pullulare cognoverint, et in eis extirpandis magis studeas tibi annuntians, & declarent. Datis, &c.

Licencia para administrar Sacramento.

a En quanto esta limitacion mira la nota de la licencia de arriba, de confesar, y predicar juntamente.

Nos N. &c. Damos licencia à N. Clerigo Presbytero de tal Diocesis, para que en esta Villa, y su Partido pueda administrar los Santos Sacramentos, y el de la Penitencia á hombres, y teniendo quarenta años, (a) ò haziendo officio de Teniente-Cura à mugeres, atento nos còsta de que es habil, y suficiente para ello, esto con beneplacito de los Curas de las Iglesias donde ios administraren, è sin perjuizio del derecho-Parte o qual, y valga por el tiempo que fuere la voluntad de su Señoria Ilustrissima, ò Reverendissima, y nuestra en su nombre, Dada ep, &c.

Nombramiento para servir en Beneficio Curado, que ha vacado mientras se provee.

b En vacando un Beneficio Curado, el Ordinario debe en sabiendolo poner en su servicio un Vicario idoneo con congrua porcion à su arbitrio de los frutos del Beneficio, mientras se provee, Conc. Trid. sess. 24. cap. 8. de reform.

Nos N. &c. Por la presente nominamos à N. Clerigo Presbytero, para que sirva el Beneficio Curado de tal parte, que ha vacado por fin, y muerte de N. su ultimo possedor, mientras por su Señoria Ilustrissima, ò Reverendissima, se provee de persona (b) para el dicho Beneficio, atento à que el dicho N. es persona habil, y suficiente para el dicho efecto, y tiene licencia nuestra, para la administracion de los Santos Sacramentos, y si no la tiene, diga: Atento nos consta de su suficiencia, y como tal, le damos licencia para que mientras serviere el dicho Beneficio, administre todos los Santos Sacramentos, y el de Penitencia à hombres, y mugeres, y haga todo lo demás necesario, sobre lo qual le encargamos la diligencia, y cuidado: y reservamos en Nos de le señalar lo q ha de aver, por razon del dicho servicio, y mandarle pagar. Y mandamos lo pena de excomunion mayor sea admitida, y tenido por

para tal Cura, durante estuviere, vaco el dicho Beneficio curado, y sin proveer, como dicho es. Dada en, &c.

Licencia para dezir vn Clerigo vn dicho ante la justicia seglar.

NOS N. &c. Damos licencia à N. Clerigo de tal orden, para que en la causa civil (a) que N. trata con N. pueda dezir, y diga su dicho ante la justicia seglar, sin incurrir en pena alguna, conque del no resulte causa criminal, efusion de sangre, ni mutilacion de miembro. Dada, &c.

No se debe dar licencia à Clerigo para dezir en causa criminal ante Juez seglar, aunq sea en des cargo, sino

solo en abono, porque no es justo q los Clerigos anden en causas criminales de seglares, y porque descargando à vno podria ser cargassen à otro, y assi sino es en civiles, civilmente intentadas, y de que no pueda resultar cosa criminal.

Confirmacion de ordenanças de vna Cofradia.

NOS N. &c. (b) Por quanto por parte de vos los hermanos, y Cofrades de la Cofradia de (c) &c. que se celebra en tal Iglesia, y lugar, fueron presentados ante Nos ciertas ordenanças, y capitulos, fechas para el servicio de Dios N. S. bien, y utilidad de la dicha Cofradia, y Hermandad, buen orden, y concierto della, q su tenor de las dichas ordenanças, poder, y peticion que con ellas se presentó, es como se sigue.

b Esta confirmacion la haze el Ordinario de aquella tierra, donde está fundada la Cofradia, Hermandad, ò Congregacion.

c Aquí se ponga la Advocacion de la

Cofradia, Iglesia, y lugar donde está fundada. Y adviertase, que no se pueden fundar Cofradias de vn solo oficio sino diferentes, porque no se permite ante los señores del Consejo Supremo del Rey nuestro Señor, b. in quitado algunas que avia de vn solo oficio, y mandado que no las aya.

Inserase aquí la peticion, poder, y ordenanças.

Y Anã presentadas las dichas ordenanças, por vuestra parte nos fue pedido, y suplicado, las mandamos confirmar, (d) y aprobar para q fueren guardadas, cumplidas, y executadas, como en ellas se contiene, ò como mejor nos pareciere. Y por Nos vistas

d Esta confirmacion es necessaria, porque no se puede fundar ninguna Cofradia, Herman-

Curia Ecclesiastica,

Wad, ni Congregacion sin licencia, y aprobacion del Ordinario Ecclesiastico el qual suele castigar à los que sin ella la fundaron, y por una constitucion de Clemente VIII. de 24. de Diciembre 1604. està mandado que no se puedan fundar Cofradias sin consentimiento del

Ordinario y que los estatutos, y ordenanças de las tales Cofradias se examinen aprueben, y corrijan por el Ordinario.

a No parezca esto cosa nueva, y de poco momento, pues en las Constituciones Sinodales de los Obispos se pone al principio la Doctrina Christiana, y assi es muy justo este mandato.

y que son hechas para el servicio de Dios N. Señor, y utilidad de la dicha Cofradia, buena orden, y concierto della, tuvimoslo por bien. Por tanto confirmamos, y aprobamos las dichas ordenanças en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, por el tiempo, y termino, que fuere nuestra voluntad. Y vos mandamos la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas, y os mandamos no useis de otras ordenanças algunas, sin q primero sean vistas, y confirmadas por Nos. Otro si os mandamos pongais por cabeça de las dichas ordenanças la Doctrina (a) Christiana, y la enseñeis à los de vuestras casas, y familias. Dada, &c.

Licencia para bautizar.

NOS N. &c. Damos licencia àl Cura, ò su Teniente de tal Iglesia, para que bautize à vn esclavo de N. que se quiere llamar N. atento està por nuestro mandado catequizado. Fecho en, &c.

Monitoria.

NOS N. &c. A vos N. sabed, que ante Nos pareció N. y nos hizo relacion, diziendo, que por escritura de obligacion de plazo passado, (ò copia de rentas,) &c. que presentò, le debéis tanta quantia, ò no se lo quereis pagar, pidièndonos os compelièssemos à que se lo dièssedes, y pagàssedes, y justicia. Y por Nos visto, mandamos dar, y dimos la presente, por cuyo tenor os amonitamos, y mandamos en virtud de tanta obediencia, y so pena de excomunion mayor, trina canonica monicion en derecho premisa, q dentro de tantos dias de como os sea justificada esta nuestra carta, deis, y pagueis al susodicho lo q dicho es, ò parezçais apte Nos por vos, ò vuestro Procurador à mostrar paga, ò quita, ò razon legitima, que impida el proceder contra

vos,

De Francisco Ortiz de Saicedo. 12

De. con percibimiento, que pasado el dicho termino, *de executiva* no lo cumpliendo, procederemos à declaracion de las *usa. por censuras* dichas censuras, y daremos declaratoria contra vos: *contra seglares prin* Dada, &c. *cipalmente, y siem*

pre, aunque otras
vezes se procede contra los tales por via executiva de bienes, conforme al arbitrio
del Juez; pero contra el Clerigo no se puede proceder con censuras, aviendo recaudo
que traiga aparejada execucion, sino por ella. Y en esta via executiva de censuras,
passado el termino de la monitoria, no pagando, ò mostrando razon legitima, se dà de
claratoria la que se sigue, para que el deudor sea declarado por excomulgado hasta que
pague; y si parece, y alega como en la via executiva de bienes, se le encargan diez
dias, y passados la sentencia de remate, os mandar dar la declaratoria hasta que pa
gue, y le agravando, y reagrandando las censuras.

Declaratoria.

NOS N. &c. A vos el Cura, ò vuestro Teniente de tal Iglesia, sabed, que N. vuestro Parroquiano està en sentencia de excomunion mayor por (a) nuestro mandado; de pedimento de N. por no le aver pagado tanta quantia, ò por tal cosa. Por tato os mandamos le ayais, tengais, y declareis por tal publico excomulgado à las Missas mayores, segun es uso, y costumbre, y le evitad de las Horas Canonicas, y Oficios Divinds, hasta ver otro nuestro mandamiento en contrario, mereciendo beneficio de absolucion, y viniendo à obediencia de la Santa Madre Iglesia. Dada en, &c.

a Excomunion
quiere dezir fuera
de comunion. Esta
censura tocò nuestro
Señor, quando
dixo, que si el peccador
rebelde no obedie
ciesse à la Iglesia,
le tuviesse por Gè
til y Publicano, que
era negarle la con
versacion, S. Mat

R 4

Man

th. cap. 3. de ella usò el Apostol. quando reprehendiò à los Corintios, porque no despo
dian de su compania à uno que estava amancebado con su madrastra, y entregando lo
à Satanàs para que le atormentasse el cuerpo, porquò con este castigo h. ziese penitèn
cia, y fuesse salvo, i. Corint. 5. Excomunion es pena puesta por Prelido, que priva de
muchas cosas, como son tener parte en los bienes generales de la Iglesia, y de dar, y
recibir los Sacramentos, de estar en los Oficios Divinos, de conversar con los otros, y
à ellos con el, de dar, y recibir Beneficio Ecclesiastico, y de recibir, y ser electo, &c.
La descomunion se considera en dos maneras, una se dice à iure, orà ab homine.
La descomunion à iure se llama aquella por la qual generalmente en algun Canon, ò
Constitucion, ò Estatuto se descomulga el que hizierè tal delito. La descomunion
ab homine se dice la que pone el Juez, y entre estas dos ay gran diferen. ia, porquò

Curia Eclesiastica,

La descomunion ab homine se acaba, ò acabando su officio: el que la puso, y esto quando à aquellos que no cayeron en ella antes que muriesse; ò acabasse su officio, mas la descomunion à iure, no: de donde se infiere, que las descomuniones, y censuras publicadas en los mandamientos de las Visitas, que no son estatutos, sino mandamientos generales, ò especiales de hombres, son descomuniones ab homine, como lo trae Navarro. in Sum. in Manual. cap. 27. num. 2. y Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula, §. 9. num. 49. fol. 100. pag. 1. & 2.

Mandamiento de participantes, con prison.

a Quando el Fiscal denuncia de alguno de averse dexado estar excomulgado mas de treinta dias, y pide este mandamiento de participantes con prison, diga en él, sin procurar salir de ella, por lo qual, y averse dexado estar excomulgado mas de treinta dias. N. Fiscal denunciò de, y pidió, que para ser castigado le diesemos mandamiento de participantes, y prison contra el dicho N. &c.

b. El que comunica con el excomulgado de excomunion

NOS N &c. A vos los Curas, ò vuestros Tenientes de esta Villa, sabed, que N. està en sentencia de excomunion mayor por nuestras cartas, de pedimento de N. y aunque ha sido declarado por tal, se dexa estar en las dichas censuras, sin procurar salir de ellas, por lo qual (a) le fue acusada la rebeldia por parte del dicho N. y pedido se agravassemos las dichas censuras, y le mandassemos declarar por excomulgado de participantes, y prender. Y por Nos visto, porque durante la contumacia debe ser mayor la punicion, y castigo, mandamos dar, y dimos la presente; por cuyo tenor os mandamos, lo pena de excomunion mayor, que ayais, tengais, y declareis al dicho N. los Domingos, y Fiestas, segun es uso, y costumbre, y el Derecho manda, cada vno en vuestra Iglesia, por tal publico excomulgado de participantes, y le evitad de las Horas Canonicas, y Oficios Divinos, exortando, y amonestando à los Fieles Christianos, que le eviten de sus tratos, y conversaciones, y no comuniquen con él, (b) dexandole como miembro apartado de la Santa Madre Iglesia, lo la dicha pena de excomunion mayor; y que las personas à cuyo cargo està la provision de los mantenimientos, ni le den pan, vino, ni carne, ni otro mantenimiento alguno, y no lo dexeis de lo así hazer, hasta que por Nos otra cosa se provea, y mande. (c) Y para que el dicho N. sea preso, y estandolo, estè mas apartado de el trato, y comunicacion de los Fieles, y sea castigado, exortamos, y requerimos (d) de parte de nuestra Santa Madre Iglesia, y de justicia, y siendo necessario mandamos en virtud de santa obediencia, y lo pena de excomunion mayor à qualquiera de los señores Alcaldes

De esta Corte, ò al señor Corregidor, ò su Teniente de esta Villa, impartan su auxilio, y brazo seglar, para que vno de sus Alguaziles, con el Fiscal Eclesiastico, prendan al suso dicho, y le pongan en la carcel Real, para el dicho efecto. Dada en, &c.

nion mayor que en excomunion menor 11. quest. 3. cap. cum excommunicatos. Ay algunas cosas en que se pue-

de comunicar con el excomulgado, vt DD. & Thom. in 4. distinct. quest. 1. art. 4. que por evitar prolixidad no van aqui, y porque estan expresados en las Sumas de casos de conciencia, que ay de muchos Autores, à los quales toca mas el tratar largamente de los dichos casos.

c. Quando esta declaratoria de participantes fuere contra Juez Seglar, por competencia, ò otra causa, no se ponga esta clausula de la prision, porque no se usa, ni se ha de proceder contra vn Juez, sino por las censuras de adelante; como aqui van puestas, abreviando, los terminos, conforme à la gravedad del negocio, y prisa que requiere, à arbitrio del Juez.

d. Es obligado el Juez Seglar à dar auxilio al Eclesiastico contra legos, en los casos que puede proceder contra ellos, y constandole de la justificacion de los autos por ellos. segun Aviles in cap. 20 Præter verb. & sup. num. 19. 20. y Julio Claro in præf. §. v. tim. quest. 96. num. 7. in fin. y pidiendose justamente el auxilio, puede el Juez Eclesiastico compeler al Juez Seglar à que se le de, segun el Derecho Canonico, cap. 11 de male, cap. 2. de except. in 6. cap. Pastoral, de offic. delegat. y lo resuelve Aviles ubi supra, num. 21.

Mandamiento de anatema.

Nos N. &c. A vos los Curas, ò vuestros Tenientes de esta Villa. (a) Sabed, que N. está en sentencia de excomunion mayor de participantes por nuestro mandado de pedimiento de N. Y aunque ha sido declarado por tal, se dexan estar en las dichas censuras, participando, y comunicando con los Fieles Chriftianos, inficionandolos, imitando la dureza de Faraon, por lo qual le fue acusada la rebeldia por parte del dicho N. y pedidonos mandásemos registrar las dichas censuras, y dar carta de (b) anatema contra el suso dicho. Y por Nos visto, porque crecientre la culpa, y contumacia, debe crecer la pena, os mandamos, que los Domingos, y Fiestas, à las Missas Mayores, teniendo vna Cruz cubierta con vn velo negro, y candelas encendidas, con las demás ceremonias, y actos, que es uso, y costumbre, y el Derecho manda,

a Y basta que ya hablando con el Cura, ò Teniente de la Parroquia de el excomulgado, aunq tambien pueden hablar con todos, en particular si es contra Juez seglar.

b Esta declaratoria, y las seguien. es de anatema, y entredicho, y cesacion à Divinis, es mas ordinario y-

Curia Eclesiastica.

lar de ellas, contra
 Juezes seculares en
 competencias de ju-
 risdicciones, y otras
 cosas, que se ofre-
 deren contra ellos,
 porque contra los
 demás no llega mas
 de hasta la de arri-
 ba de participantes,
 y prisión, porque se
 está preso, hasta que
 cumpla lo que se le
 ha mandado: lo
 qual no se ha de ha-
 zer, ni se haze con
 Juezes seculares: y
 así se va contra
 ellos caminando por
 las censuras, à
 Psalm. 108.

b Estos manda-
 mientos de entredi-
 cho, y cessacion à
 Divinis, es ordina-
 rio hablar con todos
 los Curas, y así va
 como ha de ser, por-
 que si el entredicho
 y cessacion se pone
 en todo el Lugar,
 claro está que ha de
 hablar con todos
 los Curas, del. Y
 los Religiosos de-
 ben obedecer à los
 Obispos, y Ordina-
 rios, y guardar en
 las Iglesias los en-
 tro-

anatematizeis, y maldigais al dicho N. excomulgado,
 con las maldiciones siguientes: Maldito sea de Dios,
 y de su Bendita Madre, Amen. Huerfanos se vean sus
 hijos, y su muger viuda, Amen. El Sol se le escurezca
 de dia, y la Luna de noche, Amen. Mendigando ande
 de puerta en puerta, y no halle quien bien le haga,
 Amen. Las plagas que embió Dios sobre el Reyno de
 Egypto vengan sobre el, Amen. La maldicion de So-
 doma, y Gomorra, Datan, y Abiron, que por sus peca-
 dos los tragò vivos la tierra, vengan sobre el, Amen,
 con las demás maldiciones del Psalm: *Deus laudem
 meam ne tacueris.* (a) Y dichas las dichas maldiciones,
 lançando las candelas en viracette de agua, digais: Af-
 sí como estas candelas mueren en esta agua, muera el
 anima del dicho excomulgado, y descienda al Infierno
 con la de Judas apostata, Amen. Y no dexéis de lo así
 hazer, hasta que por Nos otra cosa se provea, y mande.
 Dada en, &c.

Mandamiento de entredicho.

NOS N. S. C. A vos los Curas, ò vuestros Tenientes
 desta Villa, (b) sabed, que N. está en sentencia de
 excomunion mayor de participantes, y anatema, por
 nuestro mandado, de pedimento de N. imitando la du-
 rezca de Faraon, sin procurar salir de las dichas censu-
 ras: por lo qual por parte del dicho N. le fue acusada la
 rebeldia, y pedidonos reagrassemos las dichas cen-
 suras, y procediessemos à poner Eclesiastico entredi-
 cho. (c) Y por Nos visto, atento q̄ no han sido bastantes
 las agravaciones, y remedios que hemos puesto para
 que el dicho N. procure el medio, y beneficio de la ab-
 solucion, saliendo de las dichas censuras, y viniendo à
 obediencia de la Santa Madre Iglesia, entendiendo,
 que para ello podrian ser causa los clamores, y voces
 del Pueblo, por la presente ponemos en esta Villa, ò
 en tal Iglesia su Parroquia, Eclesiastico entredicho. (d)
 Y os mandamos so pena de excomunion mayor, que
 cada vno en vuestra Iglesia le guardéis, conforme es
 uso, y costumbre, y el Derecho manda, guardando el re-
 nor, y forma del Manual, y no dexéis de lo así hazer,
 i hif,

hãsta que por Nos otra cosa se provea, y mande. Dada *tredecimos, y censuras que mandaren, y pusieren, y publicaros no solamente los entredichos; y censuras generales, sino particulares de una persona, segun el Conc. Trident. sess. 25. c. 12. de reform. Clement. 1. de sent. excom. y segun declaraciones con decisiones de Cardenales, sobre la dicha sess. y cap. como lo trae Marcilla, lib. 4. cap. 7. tit. 9. de sunt. excom. §. Censura, & interdict.* en, &c.

pag. 560.

C El entredicho es vna censura Ecclesiastica, la qual priva de la administracion de de los Sacramentos, y de la sepoltura Ecclesiastica. Divide se en local, y personal, y local, y personal juntamente. Local se llama, quando se pone entredicho à algun lugar, como si en las Iglesias de Madrid se pusiese personal, quando se pone à las personas, como si se pusiese al Corregidor: local, y personal juntamente, como si se pusiese à las Iglesias, y personas. Divide se mas, porque entredicho local puede se particular, ò universal, y la misma division ay en el personal local: particular es, quando se pone entredicho à vna Iglesia: universal, quando se pone à todas personal particular, como si se entredixesse solo el Corregidor: universal, como si à todas las personas desta Villa se pusiese. Esta distincion haze Manuel Rodriguez en su explicacion de la Bula, §. 9. fol. 108. pag. 1. n. 65. verb. Entredicho. Y por ser el entredicho censura Ecclesiastica como se ha dicho, el que celebra en tiempo del queda irregular, como lo dize el mismo Autor en las adiciones de su explicacion dicha, en la adiccion al §. 5. fol. 15. p. 2. del num. 16.

D En la Corte no se pone entredicho, y el ponerle en otras partes, lo mas comùn es contra los Fuzzes seculares, por competencias con Fuzzes Ecclesiasticos. Si se pone en sola vna Iglesia, hable con el Cura, ò Teniente della.

Mandamiento de cessacion à divinis.

NOS N. &c. A vos los Curas, (a) ò vuestros Tenientes de las Iglesias desta Villa, sabed que N. està en sentencia de excomunion mayor de participantes, y anatema por nuestro mandado, y publicado por el tal, y por su causa tenemos puesto Ecclesiastico entredicho en esta Villa por pedimiento de N. Y auendosenos pedido por su parte procediessimos à reagravacion de nuestras cartas, hasta poner cessacion à divinis, viendo que ningun remedio ha sido bastante, para que el dicho N. procure salir de las dichas censuras, viniendo à obediencia de la Santa Madre Iglesia, antes con animo endurecido, y pertinaz se dexa estar en ella, por el ultimo, y final remedio, esperando, que lo ha de ser para

à Si la cessacion à divinis se pone en vna Iglesia sola, q serà la Parroquia de el excomulgado, hable con solo el Cura, y Teniente de tal Iglesia.

Curia Ecclesiastica

ello la voz, y clamores del Pueblo, por la presente por
nemos en esta Villa, ò en tal Iglesia cessacion à divinis
à Cessacion à divinis es el postrer re- (a) y os mandamos, que en vuestras Iglesias la tengais,
meio que se usa en guardéis conforme al tenor, y forma del Manual, y lo
ensuras, y así por. Nos se mande otra cosa en contrario. Dada en, &c.
ser cosa tan grave,

y de tanto daño para el Pueblo, se ha de procurar remediar sin llegar à este punto. La
cessacion à divinis es un dexar los Oficios Divinos, y en un abstenerse de la admi-
nistracion de los Sacramentos, la qual es de dos maneras; vna general, que se pone en
el lugar, vniuersalmente; otra particular, que se pone en alguna, ò algunas Iglesias, no
es censura Ecclesiastica, por lo qual aunque el que celebra en tiempo de entredicho que-
da irregular, no lo queda el que celebra en tiempo de cessacion à divinis, como lo re-
suelven Covarr. in c. alma mater. 2. part. §. 2. n. 2. y Gutierr. in quest. Canonc. 10. y
Enriq. 2. tom. lib. 3. de Interdict. c. 1. y Manuel Rodrig. lo trae en las adiciones à la
explicacion de la Bula sobre el §. 5. n. 16. fol. 15. p. 2.

Mandamiento para alçar entredicho, ò cessacion à divinis.

NOS N. &c. Por la presente açamos, y quitamos
el entredicho, (ò cessacion à divinis) puesto
por nuestro mandado de pedimiento de N. por rebel-
dia y contumacia de N. excomulgado. Y mandamos à
los Curas, ò sus Tenientes desta Villa le quiten, y no le
guarden, procediendo en la celebracion de los Oficio
Divinos, como antes que se pudiesse, atento que el dicho
N. por cuya causa le pusimos, ha venido à obediencia
de la Santa Madre Iglesia, y lo hemos mandado absol-
ver. Dada, &c.

Absolucion llana.

b Siempre las ab-
soluciones han de
ir dignadas al Cu-
ra ò Teniente de la
Parroquia del ex-
comulgado, aun-
que vayan tam-
bien à otro Cleri-
go, porque le consta
al Cura que està
absuelto, y no la pu-
blique, y lo borre
la tabla de los ex-
comulgados.

NOS N. &c. Cometemos, y mandamos al Cura, ò su
Teniente (b) de tal Iglesia, ò à otro qualquier
Clerigo Presbitero, aprobado por el Ordinario para
ello requerido, q̄ absuelva à N. de las censuras en q̄ ha
incurrido por nuestro mandado de pedimiento de N.
llanamente (& intotum) atento ha cumplido, y veni-
do à obediencia de la Santa Madre Iglesia, y absuelto,

se admitido à las Horas Canonicas, y Ofi-
cios Divinos, borrado de la tabla de los excomulgados. Dada en &c.

Absolucion por tiempo

Nos N. &c cometemos, &c. que absuelva à N. de las cen-
suras en que ha incurrido por nuestro mandado de
pedimiento de N. por tantos dias à reicidencia: (a) por
el qual tiempo mandamos sea admitido à las Horas
Canonicas, y Ofiçios Divinos, con que pasado reinci-
en las dichas censuras. (b) Dada en, &c.

*No puede uno ser
ser absuelto ad rein-
cidenciam, por vir-
tud de la Bula de la
Cruzada, sin man-*

*damiento de Juez, aunque la parte lo consienta, porque suspēder y prolongar la des-
comuniqu, y hazer que aya en ella reiciden cia, es acto de jurisdiccion, como notan
S. vest. tit. excom. 2. notab. 1. cas. 13. 14. & 15. & excom. 1. quest. 6. y Navarr.
in sum. 2. 7. 24. y como la parte agravada no tenga jurisdiccion, no puede dar au-
toridad para que se haga acto de jurisdiccion y assi lo sigue Cordova in sum. quest.
20. fol. 6. 2. letrat. y sigue Manuel Rodrig. en la explicacion de la Bula, §. 9. quest.
57. fol. 10. p. 2.*

*La Absolucion llana, è por tiempo se da en virtud de decreto; auto, è provision
Real. se suele poner al fin della, quando es en esta mandada por decreto; auto, è provision
de las Señoras del Consejo Supremo del Rey nuestro Señor.*

Licencia para pedir limosna.

Nos N. &c. Por la presente damos licencia para que
vos, è dos personas honradas puedan pedir limosna en
esta Villa, y su distrito para tal persona, (è para cierta
persona vergonzante, de cuya necesidad nos consta,) y
vos, è por tantos dias, y encargamos à los Curas, y sus
Terceros encomiendas esta necesidad, y limosna à
sus feligreses, para que acudan al remedio della. Dada
en, &c.

Censuras guardadas por cosas hurtadas.

NOS N. &c. A vos los Fieles Christianos, vezinos, y
mozadros, esteros, y habitantes en esta Villa, y
su Partido de qualquier estado, y calidad que seais, sa-
lud en nuestro Señor Jeshu Christo. Sabed, que por parte
de N. se nos hizo relacion, diciendo, que no habia quiē
ni

Curia Ecclesiastica,

ni quales de vos las dichas personas, con poco temor de Dios nuestro Señor, y en gran cargo de vuestras almas, y conciencias le aveis tomado, y hurtado, ocultado, tenido, y encubristis tales cosas, y bienes, &c. que todo vale, y estima en tanta cantidad, (2) pedimos le mandásemos dar nuestras cartas, y censuras generales contra vos las dichas personas, que lois a cargo lo susodicho, ò parte dello ò sabeis quien lo sea para que lo restituyais, y manifesteis. Y por Nos visto sea, las mandamos dar, y dimos, con que no lleguen de doze reales abaxo, en la manera siguiente.

2 En esta Corte no se dan censuras generales por cosas, que todas juntas no valen por lo menos veinte ducados, poco nienos, y que cada cosa valga de

Tri-

doze reales arriba. Este no parece buen asilo guardese en cada parte el que buviere, ò estepere, no es cosa decente poner en censuras, como en algunas partes vsun cosas, de comer, nada poco valar. Daban las Religiosos obedecer, a las Obispos, y Ordinarios, y dexar publicar en sus Iglesias, que se guarden las censuras generales, ò particulares que dieron, y entre dichas, no solo generales, sino particulares de vna persona, y publicarlos, y guardarlos. Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 12. de reformat. Clement. 1. de sententia excomm. y figura de Cardenales, sobre el dicho Santo Concilio, sess. 7. cap. 1. de reformat. como refiere Astarilla lib. 4. cap. 1. tit. 29. de sentent. excomm. pag. 560. §. Censuras, y simoniacas. Estas censuras generales que se dan para efecto de descubrir cosas ocultas, y encubiertas, y bienes perdidos, ò hurtados solos los Ordinarios, los Obispos, ò sus Escriuano, lo pueden dar, y ha de ser por cosa oculta, y no publica, y con mucha madurez, y acuerdo, segun el dicho Santo Concil. sess. 25. cap. 2. de reformat. puede tambien dar estas censuras generales el Vicario del Cabildo sedevacante, porque el Cabildo paxen las cosas que necesariamente son de jurisdiccion, como es la descomunion, segun la declaracion de Cardenales, y de la sion de 14. de Agosto de 1586. segun lo trae Astarilla en sus declaraciones, con decisiones sobre el dicho Santo Concilio, y sobre las sess. y capitulos lib. 4. tit. 9. de sentent. excomm. pag. 564. §. Præterquam ab Episcopo. Lo mismo trae Parlauro en sus declaraciones sobre la misma sess. y capitulo, y en el mismo §. part. 4. tit. que pide estas censuras generales, ha de jurar que no tiene prueba, ni remedio para por via de justicia recuperar, ni descubrir las dichas cosas ocultas, aunque no se han de conceder, como arriba lo dicho por cosa de poca importancia, y si el contra quien se facian responder a las censuras en el término debido, diciendo, q. solo tiene lo susodicho con justo título, y que cesen las censuras, y se trate dello con el juez que pueden conocer de la causa se ha de buxer, y se debe ha de remediar, y ante el se debe de traer de ella por via juridica, y no resolucio, sino solo buxer de ser declarado por el Escriuano, tico ser contumaz, máxime de las de excomunicacion, y restitucion.

Digo, no dando testigos que lo condenen salvo si pidiere absolucion: y purgando las costas: y gastos que obligo, que esta aporajado para se presentar delante de Juez competente para que averigüe como es justo poseedor; porque en este caso debe ser oido en si prohibido, como el lo contrario; como consta del S. Cont. y id. dicha sess. 25 cap. 3 de Reform. y lo resuelven Gutierrez: que es. Canon. cap. 11. y Manuel Rodrig. in sum. 2. tom. cap. 76. conclus. 1. 5. 6. 1. 4. Pueden se conceder estas censuras generales contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio, para que manifiesten, y declaren lo que saben; y asi aunque se trate alguna causa delante del Juez seglar, puede el Eclesiastico ayudarle con sus monitorios, y censuras generales, para efecto de que los testigos esten obligados a a estiguar lo que saben sobre el caso, y que exhiban las escrituras que hazen a el; porque asi como es razon que el Juez seglar ayude al Eclesiastico, asi lo es que ayude el Eclesiastico al seglar, conforme vna doctrina notable que tiene Abbas con la comun, in cap. ad nests. in 10. de iure iur. et in cap. per venit, de testibus cog. y la tienen Diego Perez int. 1. tit. 13. col. 103. vers. Cle.icus p. eterca. lib. 1. Ordin. y Manuel Rodriguez in sum. 1. tom. cap. 79. concl. 3. y Casalle in Palat. 1. part. lib. 2. cap. 17. sum. 84.

...shilidono zelob...
...ad conoibilien al nos...
...Y...
...del qual...
...tanto os...
...obediencia...
...Canonica...
...del se...
...publicada...
...rido...
...los que...
...bra: la...
...y...
...Iglesia...
...clara...
...por...
...vos...
...estais...
...cumpliendo...
...os, y...
...Y si...
...no

Monitoria.
Todas estas tres cartas se dan juntas en excomuniones de bienes hurtados y diezmos.

Y...
...del qual...
...tanto os...
...obediencia...
...Canonica...
...del se...
...publicada...
...rido...
...los que...
...bra: la...
...y...
...Iglesia...
...clara...
...por...
...vos...
...estais...
...cumpliendo...
...os, y...
...Y si...
...no

Y si...
...no

Curia Eclesiastica.

No huvieredes cumplido lo que dicho es, mandamos a los Obis, y sus Tenientes de las Iglesias de esta Villa, y su Partido, que los Domingos, y Fiestas, segun es costumbre, os declaren por publicos excomulgados en sus Iglesias, a las Missas Mayores, hasta que lo ayais cumplido, y merezcai beneficio de absolucion, y vengais a obediencia de la Santa Madre Iglesia.

Tercera carta.

Y Si passados otros tres dias despues de aver sido asi declarados por tales excomulgados, coanimos endurecidos, imitando la dureza de Paraoñ os dexaredes estar en la dicha excomunion, y enfarasy por que creciente la culpa, y contumacia, debe crecer la pena, mandamos a los dichos Curas, y sus Tenientes, q en sus Iglesias, a las Missas Mayores los Domingos, y Fiestas de guardar, teniendo vna Cruz cubierta con vn velo negro, y vn acetre de agua, y candelas encendidas, os anatematizen, y maldigan con las maldiciones siguientes: Malditos sean los dichos excomulgados de Dios, y de su Bendita Madre, Amen. Huerfanos se vnan sus hijos, y sus mugeres viudas, Amen. El Sol se les escurezca de dia, y la Luna de noche, Amen. Mendigando anden de puerta en puerta, y no hallen quien bien les haga, Amen. Las plagas que embido Dios sobre el Reyno de Egipto vengas sobre ellos, como la maldicion de Sodoma, Gomorra, Dairin, y Abiron, que por sus pecados los atago vivos la tierra, venga sobre ellos, Amen, con las demas maldiciones del Psalmo: *Dens laudem meam ne tacueris.* Y dichas las dichas maldiciones, lançando las candelas en el agua, digan: Asi como estas candelas mueren en esta agua, mueran las almas de los dichos excomulgados, y descenday al infierno con la de Judas apóstata, Amen. Y no dexen de lo asi cumplir, hasta que por Nos otra cosa se mande. Dada en etc.

Psalm. 108.

Curias generales por diezmos.

NOSN. &c. A vos los Fieles Christianos, de qualquier estado, y calidad que seis, estades, y habitades en tal Lugar de este Partido, particularmente, y demas del,

del, salud en N. S. Jesu Christo: Sabed, que por parte de N. vezino de tal parte, Arrendador del pan, ò vino Pontifical del dicho lugar de tal año, ò de tal renta, se nos hizo relacion; diziendo, que muchas de vos las dichas personas, que no sabia quien eran, (a) le debiades el diezmo, ò parte, perteneciente à la dicha renta, y no le quietades pagar, con poco temor de Dios nuestro Señor, y en gran cargo de vuestras animas, y conciencias, y assimismo le aviades hecho muchos fraudes, y engaños en la dicha renta, dezmandule malo por buen o; sucio por limpio; podrido por sano; raído por colmado; tinto por blanco, è haziendole otros engaños, de que se le sigue mucho daño, è perjuizio, pidiéndonos le mandásemos dar nuestras cartas, y censuras generales contra vos las dichas personas, que sois à cargo à lo susodicho ò parte de ello, ò sabeis quien lo sea, para que lo restituyais, è manifesteis: Y por Nos visto, se las mandamos dar, y dimos en la manera siguiente, &c. Las mismas tres cartas de arriba de las censuras de bienes, y cosas ocultas, y hurtadas.

a *Vease lo anotado en las censuras generales de antes de estas de cosas hurtadas.*

Fee de publicacion de Censuras generales; ò paulina.

EN tal parte Domingo, ò tal Fiesta, à tantos dias de tal mes, y año; yo el Notario infrascripto lei, y publicqué la primera, e segunda, &c. (b) Carta de censuras generales, ò paulina desta otra parte, en tal Iglesia, en altas, è inteligibles voces, estando mucha gente ayuntada à los Oficios Divinos, de que doy fec.

b *Si es tercera carta, diga: E se metaron candelas, en la forma acostumbrada.*

Declaracion de censuras hecha en virtud dellas, ò de paulina.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, pareció vn hombre, ò muger, que dixo llamarse N. ter vezino de tal parte, y que posa en tal parte, y dixo, que à su noticia han venido vna paulina; ò censuras generales ganadas de pedimiento de N. y que por descaigo de su conciencia, y por temor de no incurrir

Curia Ecclesiastica,

a Pongase aqui todo lo que sabe, y declara, como vn dicho, con razon suficiente, de como, y porque la sabe.

Pongase la forma en que jurò, conforme à la persona, ò como Clerigo, ò seglar.

b Si quando se mandado este compulsorio por el juez se citò la parte, diga. Atento està citada para ello la parte.

en las dichas censuras, lo que sabe de lo en ellas contenido, es, &c. (a) Y esto es lo que sabe, y la verdad, y siendo necesario à mas abundancia, lo jurò asi en forma de derecho, y lo firmò de su nombre (si sabe) è sino, no firmò, porque dixo no saber, y dixo ser de edad de tantos años, fuele leida, y ratificòse en ello, &c.

Mandamiento compulsorio.

NOS N. &c. Por el tenor de la presente, mandamos à N. Notario, ò Escriuano, y a otro qualquier Escriuano, ò Notario ante quien ha passado, ò en cuyo poder està tal processo, ò escritura, ò tales autos q̄ dentro de tantos dias de como con este mandamiento seais requerido por parte de N. le deis traslado, ò testimonio de tal cosa en publicax forma, en manera que haga fee, de que nos dixo tenia necesidad para lo presentar ante Nos en tal causa, que trata con N. y lo cumplid dentro del dicho termino, costándoos estar citada (b) para ello la parte del dicho N. y pagándoos vuestros derechos, so pena de excomunion mayor, trinx canonica monicion en derecho premisa, y con apercibimiento, que procederemos contra vos por todo rigor de derecho, y agravacion, y reagiacion de las dichas censuras. Fecho en, &c. c.

Cumplimiento de vna requisitoria.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. y ante mi el presente Notario, y testigos, pareció N por si, (ò en nombre de N.) y presentò la carta requisitoria desta otra parte, y pidió à su merced cumplimiento de ella, è justicia.

E vista por su merced, huvo por presentada la dicha requisitoria, y mandò se cumpla, (c) como en ella se contiene, y en su cumplimiento se haga lo en ella contenido; y asi lo proveyò, mandò, y firmò de su nombre, siendo testigos.

N. y N. &c.

Accep

Aceptacion de comission.

EN tal parte, &c. Ante el señor N. &c. y ante mí el presente Notario, y testigos infraescriptos, pareció N. por sí, ó en nombre de N. y requirió à su merced con la comission de esta otra parte, para que la sceptra, y proceda à su execucion, y cumplimiento. Y pidió justicia.

E vista por su merced la dicha comission, la aceptò, y dixo estava presto de proceder à su execucion, y cumplimiento: (a) y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos N. y N. &c.

a Y diga conforme à lo que contiene la comission, y en su cumplimiento mandò, &c.

Auto de remission de lo que ha hecho vn Juez en virtud de comission, ó requisitoria.

EN tal parte, &c. El señor N. &c. dixo, que mandava, y mandò remitir, y remitió al señor Provisor de tal parte, ó tal Juez, la informacion, y diligencias precedentes, que su merced ha hecho en virtud de la comission, ó requisitoria; que vò por cabeça, y para ello se dà à la parte de N. originalmente signado, y firmado, cerrado, y sellado, en manera que haga fee, y à ello interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fee en juizio, y fuera del; y así lo proveyò, mandò, y firmò, siendo testigos N. y N. &c.

Auto para que se e dà à vno informacion que ha hecho para en guarda de su derecho.

EN tal parte, &c. Vista esta informacion por el señor N. &c. dixo, que mandava, y mandò se le dà al dicho N. la dicha informacion que tiene dada originalmente, ó escrita en limpio; signada, y firmada en publica forma, y en manera que haga fee para en guarda de su derecho, ó para el efecto que la tiene pedida; y à ella su merced interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fee en juizio, y fuera del; y así lo proveyò, mandò, y firmò de su nombre, siendo testigos N. y N. &c.

Caria Ecclesiastica;

Trasunto, ò traslado de qualquiera cosa, por autoridad de Juez.

Presentacion.

EN tal parte, &c. ante el señor N. &c. y ante mi el presente Notario, y testigos infra escriptos, pareció N. y presentó la petición de tenor siguiente, è hizo demonstracion de los titulos, ò tal Bula, ò tales recaudos en ella contenidos.

Aquí la petición.

Auto.

E presentado, se pidió en la dicha petición contenido, è justicia. E visto por su merced del dicho señor Vicario General, ò Provisor, y que la dicha Bula, ò recaudos, està sano, y careciente de todo vicio, y sospecha, mandò à mi el presente Notario haga sacar, y saque vn traslado, dos, ò mas de ellos, como por la petición se pide; y sacado, su merced proveerà justicia, y así lo proveyò, mandò, y firmò. Testigos N. y N. &c.

Cumplimiento.

E yo el dicho N. Notario, &c. en cumplimiento del dicho auto, hize sacar, y saqué traslado de la dicha Bula, titulos, ò recaudos, cuyo tenor es el siguiente.

Aquí la Bula, ò recaudos.

Pie.

Fecha, sacado, corregido, y concertado fue este dicho traslado con su original, y và cierto, y verdadero, y cóuerda con el que se bolvió à la parte, tal dia, mes, y año, siendo testigos N. y N. &c.

Auto.

E luego visto el dicho traslado por el dicho señor N. Vicario, &c. dixo, que mandava, y mandò se le dè à la parte del dicho N. signado, y firmado en publica forma, en manera que haga fee, para en guarda de su derecho, ò para el efecto que lo pide; al qual dicho traslado, y los demás que se sacaren, su merced interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fee en juicio y fuera del; y así lo proveyò, mandò, y firmò de su nombre. Testigos N. y N. &c.

Re.

Relaxacion de juramento.

EN tal parte, &c. El señor N. &c. Aviendo visto la peticion de suso presentada por N. dixo, que concedia, y concedió al dicho N. la relaxacion (a) del juramento, ó juramentos, cóchido en la peticion *quod effectum agendi, & excipiendi*, para que sin embargo del, y de caer, é incurrir en pena de perjurio, pueda dezir, y alegar contra la dicha escritura lo que le convenga: y por la temeridad del juramento, ó juramentos, le condenó (ponganse aqui la condenacion, &c.) y mandó se le dé por testimonio; y así lo proveyó, y mandó, y firmó, siendo testigos N. y N.

a La relaxacion de juramento ad effectum agendi, q es para pedir sin embargo del juramento, y contra el se ha de pedir ante el Fuez Eclesiastico, el qual la puede conceder, siendo

Nuncio sin citacion de parte adversa, mas siendo Obispo, ó Vicario suyo, ha de ser con ella, como lo resuelve Paz in pract. 2. tom. 2. preludivo, n. 58. diziendo assi esta recibida en practica, y assi se ha de guardar donde se practica: en esta Villa de Madrid no está en uso, porque luego al pedimento de la parte, sin mas citacion se le concede la relaxacion del juramento.

Testimonio de relaxacion de juramento.

YO N. Notario, &c. Certifico, y doy fee, que ante el señor N. Vicario, &c. Y ante mi, como tal Notario, por parte de N. se presentó vna peticion, por la qual se hizo relacion, (b) diziendo (pongase aqui la relacion, &c.) Pidió, &c. vista por el dicho señor Vicario, proveyó el auto del tenor siguiente.

b Y adviértase q en la peticion en q se pidiere esta relaxacion se haga mención del juramento que se hizo, y si se juró de no la pedir, y aunque fuesse concedida de proprio motu, no usar della, y demas circunstancias con que se hizo, como lo dize Felin. in c. constitutus, n. 12. y 14. de rescriptis.

Aquí el auto.

Y En cumplimiento del dicho auto, el dicho N. pagó la dicha condenacion (si la ay pecuniaria) segun todo lo dicho mas largo consta, y parece por los autos originales, que quedan en mi poder, á que me refiero. Y para que dello conste, de pedimento del dicho N. y por mandado del dicho señor Vicario, di el presente en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Curia Eclesiastica,

Testimonio de apelacion.

a Adviertase lo anotado en el auto de otorgamiento de apelacion.

Y O N. Notario, &c. certifico, (a) y doy fee, que ante el señor N. Vicario, y ante mi, como tal Notario, ha pendido, y pende pleyto, y causa civil, ò matrimonial, ò tal causa, entre partes, de la vna demandante N. y de la otra demandando N. en el qual dicho pleyto estando concluso por el dicho señor Vicario, en tal dia mes, y año, se presentó vn auto, ò sentencia del tenor siguiente.

Aquí la sentencia, ò auto.

LA qual dicha sentencia, ò auto se notificò à las partes, y por la del dicho N. se apelò della en tiempo, y en forma para ante su antidad, y para ante quien y con derecho podia, y debia, y professò lo que convenia, y lo pidió por testimonio, y por el dicho señor Vicario le fue otorgada la dicha apelacion, ò se proveyò, que se oia, segun que todo lo susodicho, mas largamente consta, y parece por el proceso original de la dicha causa, que queda en mi poder, à que me refiero. Y para que dello conste, y pedimiento del susodicho N. di la presente. En tal parte, &c.

Testimonio de pobreza, dado por el Juez Ordinario para Ron.

b. Si esta fee de pobreza es para sacar dispensacion para casamiento con copula, diga que por su mucha pobreza están impossibilitados de

NOS N. &c. Certificamos, y hazemos fee, que por informacion ante Nos dada, de pedimiento de N. y N. &c. consta, y està bastantemente aprobado, que los susodichos son muy pobres, tanto que no tienen juros, ni censos, ni otros annos reditos, ni otros bienes ningunos muebles, ni raizes de que se sustentan, sino de su sudor, trabajo, ò industria, que sino lo trabajassen no lo comerian. (b) Y para que dello conste, de pedimento del susodicho, dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y signada, y firmada del infrascripto Notario. En tal parte, &c.

de Roma à obtener la dicha dispensacion que presonden para contraxer matrimonio, que esta es clausula de importancia la dicha para que se ponga en el pedimento, informacion, y testimonio.

Auto de conocer, y proceder, de que no haze fuerza.

EN la Villa de Madrid, &c. Visto, &c. (la cabeza como el auto de arriba) dixerón, que el dicho Vicario, ó tal Juez Eclesiastico, en conocer, y proceder en esta dicha causa contra el dicho N. n. no ha hecho, ni haze fuerza, y se lo debían de remitir, y remittieron: y así lo mandaron, y señalaron.

Este auto avia de ir en el fol. 149.

Declaracion, que el Ordinario toma à vna Monja Novicia, poniendola en libertad antes de professar.

EN tal parte, &c. Estando en tal Monasterio el señor N. &c. à la Porteria del, (a) ayendo tenido noticia, que vna Novicia del queria professar, y la mandò parecer ante si, (b) y de ella tomó, y recibíó juramento por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, segun forma de derecho, lo cargo de qual prometió de dezir verdad, y la preguntó, y dixo lo siguiente.

No debè el Ordinario explorar la voluntad de la niña que toma habito en Monasterio, à instancia, y peticion del que pretende

casarse con ella, sino esperar al tiempo de

hazer profesion, y entonces si ay sospecha de que està violentada, ó inducida por las Monjas, procurará de su oficio sacarla de allí à fuera à la Iglesia del Monasterio, ó à otra la mas cercana, y acomodada segun juzgare que mas conviene, y allí puede explorar su voluntad; pero sino ay sospecha alguna, y ninguna otra justa causa sobreviniere, entonces no saque la Religiosa à otro ningun lugar, sino en las rexas de el Monasterio explore su voluntad. Así lo determinò la Sacra Congregacion de Cardenales en las declaraciones del Santo Concilio Tridentino, sobre la sess. 25. cap. 17. de reformas regularium segun Marcell. lib. 1. tit. 12. de statu regularium, fol. 194. cap. 20. §. Virginitatis voluntatem.

Quando vna Monja Novicia quiere professar, el Ordinario, ó otra persona que señalarle, la deben poner en libertad, y tomar su declaracion, y saber, y explorar su voluntad; y si ha sido forçada, ó sabe lo que haze; y teniendo voluntad libre, la dà licencia para professar, y por que sepa el Ordinario quando quiere professar, debe la Superiora del Monasterio avisarle un mes antes, y suspensa de suspensio de su oficio, por el tiempo que le pareciere al Ordinario, Concilio Tridentino, sessio 25. cap. 17.

Curia Ecclesiastica

*De reformation. titul. de exploranda voluntate virginis que Deo sacratur. Y no solaz
mente el ponerla en libertad antes de professar, y explorar su voluntad, toca al Ordina-
rio, conforme al dicho Santo Concilio, sino tambien explorar su voluntad antes de
tomar el habito, y saber la edad que tiene, que conforme al dicho Santo Concilio, ha
de tener doze años cumplidos para darsele; y no antes; y lo dicho no embargante, que
el Monasterio sea sugeto à Religiosos, y exempto de la jurisdiccion del Ordinario, se-
gun Marsilla en las deolaraciones con decisiones del Santo Concilio Tridentino, se-
bre el dicho cap. 17. sess. 25. lib. 1. tit. 12. cap. 20. y en las mismas declaraciones de
Cardenales de la dicha session, y capitulo, dicha Autor en el dicho libro, y titulo, di-
ze, que no se ha de admitir la niña à professar hasta tener diez y seis años cumpli-
dos, y que se dudò, que si de doze años, estando casada, entrare en Religion, si ha de
ser obligado su esposo esperar quatro años, hasta que professe, ò si se le podrá permitir
à ello, que passe à hazer los votos, aviendo estado un año en la Religion? Respon siò la
Sacra Congregacion el año de mil quinientos y ochenta, que es de ser compelido el
esposo à esperar. Y segun el dicho Autor Marsilla en las dichas declaraciones de la
Congregacion de Cardenales, con decisioñ del dicho Santo Concilio Tridentino, lib. 1.
tit. 12. de stat. regul. sobre el cap. 18. sess. 25. Su Ad profitendum admittunt; avien-
dose dudado, si la Monja, que aviendo hecho profesioñ, despues se duide probablen-
te, que no fue bautizada, y fue bautizada de nuevo ad cautelam, ha de bolver à ha-
zer de nuevo profesioñ; y dado caso que deba bolver à hazerla, aya de esperar un
año, fue resuelto en diez de Diciembre de mil quinientos y ochenta y ocho, que la
obliga la profesioñ hecha; pero que debe, para mayor seguridad bolver à hazer de
nuevo profesioñ, esperando otro año, y se alega à abax en el cap. 1. y 2. de Presbye-
non baptiz. y el averla de explorar su voluntad, no solamente para professar, sino à la
entrada del Monasterio, como arriba se ha dicho, y que toca el hazerla al Ordinario,
aunque el Monasterio sea exempto del, lo trae Farinacio en las declaraciones con de-
cisiones, de Congregacion de Cardenales del dicho Santo Concilio Tridentino. part. 4.
decis. 21. de Burgos de veinte y uno de Septiembre de mil quinientos y noventa y
uno.*

Preguntada como se llama, y de donde es natural, y
a Ha de tener cuya hija es, y que edad tiene? (a) dixo, &c. Ponganse
qualquier Religio- en todas las preguntas, lo que respondiere.

so, ò Religiosa para Preguntada, que tanto ha que está en este Monaste-
professar diez y seis- rio con el habito de Novicia? (b) dixo, &c.

años cumplidos, y Preguntada, si quiere mas libertad de la que tiene
no puede professar por declarar su voluntad, y hazer esta declaracioñ? di-
antes, porque será- xo, &c.

nula la profesioñ, Preguntada, si fue, ò ha sido spocada para entrar en
Conc. Trid. ses. 25. este Monasterio, y tomar el habito, y hazer esta decla-
cap. 15. de Reform. racion, y professar? (c) dixo, &c.

« Preguntada, si sabe, y tiene experiencia de las cargas, y obligaciones de la Religión, y que son mas que las del siglo; dixo, &c.

tit. de tempore professionis: y qualquier niña ha de tener doze años

cumplidas para tomar habito de Religiosa, y no se le ha de dar antes, Conc. Trid. sess. 25. cap. 17. de reform. regularium.

b. Para professar qualquier Religioso, ò Religiosa, ha de tener primero un año entero de Noviciado, desde que toma el habito, continuo, y no interpolado. Y no han de ser admitidos à profession antes del año de Noviciado cumplido, que ser à nula, Conc. Trid. sess. 25. cap. 15. de reform. tit. de tempore. professionis, y segun Marcilla en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio, lib. 1. de statu reg. tit. 12. §. Item *idem*, decis. 102. y 199. Y si durante el año del Noviciado saliere la Novicia del Monasterio, para efecto de curarse, con licencia de los Superiores, y despues bolviere, al mismo tiempo puede professar, como si nunca huviera salido, segun el dicho Autor en las declaraciones con decisiones, lib. 1. tit. 12. §. Professo.

c. Está excomulgado, y anatema qualquier que fuere à muger para que entre en Religión, y tome el habito, ò haga profession contra su voluntad, ò queriendo ella hazerlo, se lo impide, Conc. Trid. sess. 25. cap. 18. de reform.

Preguntada, si con las dichas cargas, que tiene la Religión, quiere perseverar, y professar en el dicho Monasterio, y si quiere licencia para ello? dixo, que, &c.

Y esto dixo ser verdad, lo cargo del dicho juramento, que hecho tiene, y en ello siendola leído, se afirmó, ratificò, y lo firmò de su nombre juntamente con su merced, siendo testigos N. y N. (a) &c.

Y visto (b) por su merced del dicho señor Vicario, &c. dixo, que dava, y diò licencia à la dicha N. Monja Novicia del dicho tal Monasterio, para que pueda professar en el, y disponer de sus legitimas paterna, y materna, y otros qualesquier derechos que la pertenecan, y pueda pertenecer en qualquier manera, en favor de qualesquier personas, sobre ello hazer, y otorgar qualesquier escrituras, con las fuerças, y vinculos, y firmezas, que para su validacion sean necessarias, que siendo por ella otorgadas, su merced para su validacion desde luego interpone à ellas su autoridad, y decreto judicial, quanto ha lugar de derecho; y así lo proveyò, mandò, y firmò de su nombre. Testigos los dichos.

2 Ha de aver fee de conocimiento de la Novicia, ò dos de los testigos que lo juren.

b Auto, y licencia que le dà para professar, y disponer de sus legitimas. Esta misma licencia dà el Ordinario à qualquier Religioso estando dentro de los dos meses proximos, antes de la pro-

Inf- fess-

Curia Eclesiastica,

Profesion, pidiendosela por peticion. Y adviertase que segun el Santo Concilio de Trenta. sess. 25. de regul. cap. 16. y segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del dicho Santo Concilio Tridentino, y del dicho cap. 16. la renunciacion hecha por el Religioso, sin licencia del Ordinario, es ninguna, y esta licencia se ha de pedir al Obispo, o su Vicario. y darse y hazerse la renunciacion dentro de los dos meses proximos, tiempo en que legitimamente se puede professar; y assi vale aunque la profesion se dilate por algunos meses. Y esto no se entiende, ni ha lugar en las donaciones, y renunciaciones hechas antes de tomar el habito, aunque sean hechas con animo, y proposito de entrar en Religion; y assi el dicho Santo Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 16. solo habla de las donaciones, y renunciaciones, testamentos, y ultimas voluntades, que se hazen despues de aver entrado en Religion, o en la entrada, y saltando la licencia del Obispo, o su Vicario, y hecha la profesion, es nula la tal renunciacion; pero no la heccha, como se ha dicho, antes de tomar el habito, segun Marcilla en las declaraciones con decisiones de Congregacion de Cardenales, del dicho Santo Concilio, lib. 1. tit. 12. de statu regul. sobre el cap. 17. §. Nulla renuntiatio, & §. Aut oblig. & §. Antea facta, &c. Y lo mismo refiere Farinacio en sus declaraciones con decisiones del Santo Concilio, part. 4. decis. 227. de 18. de Março de 1598. y en las declaraciones sobr el cap. 16. Conc. Trid. sess. 25.

*Instruccion de como hablan los Vicarios Generales de Toledo
y Alcalá con el de Madrid, y demàs Vicarios inferiores,
para qualquier cosa, en lugar de
requisitoria.*

*a La relacion de
caso.*

NOS N. &c. A V. m. el señor Vicario General de la Villa de Madrid, o su Lugarteniente, hazemos saber, (a) &c. para cuyo efecto se nos pidió nuestra comision en forma para V. m. Y por Nos visto, mandamos dar, y dimos la presente, por cuyo tenor cometemos à V. m. mande hazer, &c. y que hecho originalmente se entregue à la parte, signado, y firmado, cerrado, y sellado, en maneta que haga fee, para que lo traiga ante Nos para proveer justicia, que para ello damos à V. m. poder, y comision en forma. Dada en, &c.

Ins-

*Instrucción de como habhan en lugar de requisitoria, vna qual-
quier cosa el Vicario de Madrid, y demás Vicarios
inferiores con el de Toledo, y
Alcalá.*

NOS N. &c. A V. m. el señor Inquisidor, y Vicario General de la Audiencia. y Corte Arçobispal de la Ciudad de Toledo, y su Arçobispado, ò à V. m. el señor Vicario General de la Audiencia, y Corte Arçobispal de la Villa de Alcalá de Henares, y Arçobispado de Toledo, ò su Lugarteniente. Hazemos (a) saber, &c. pidieron nos, (b) &c. Para cuyo efecto dimos la presente, por lo qual pedimos à V. m. mande se haga, (c) Y hecho mande V. m. se entregue à la persona que esta llevar, sin le pedir originalmente, signado, y firmado, sellado en manera que haga fee, para que lo traiga ante Nos para provecr justicias, Dada en, &c.

a *La relacion del caso.*

b *Y lo que se ha pe-
dido por las partes
para que ha de ser
este despacho.*

c *Poner lo que se
ha de hazer cerca
de lo contenido en
la peticion de la
parte.*

Auto de comulacion de vn pleyto à otro.

EN tal parte, &c. Vistos estos autos por el señor N. Vicario, &c. Que son N. y N. &c. Dixo, que mandava, y mandò, que el pleyto que passa ante N. Notario, se acomule à este que passa ante el presente Notario, y estèn juntos, ò que todos los pleytos que huviere contra el dicho N. se acomulen al más antiguo, para que anden juntos; y así lo proveyò, y mandò, y firmò, &c.

*Comission para poner vna Monja Novicia en libertad antes de
professar, fuera del lugar donde reside
el Ordinario.*

NOS N. Vicario, &c. A vos el Cura, ò Comissario del Santo Oficio de tal lugar, sabed, que por parte de la Abadesa, ò Priora de tal Monasterio, y Orden, nos ha sido avisado, que en el dicho Monasterio ay vna Monja-Novicia, que se llama N. que està para professar. Por tanto, cumplièdo con lo que ordena, y manda en semejantes casos el S. Concilio Tridentino.

*Adviertase lo anota-
do en la declara-
cion que se toma à
la Novicia quando
se pone en libertad
que està en este li-
bro.*

Curia Ecclesiastica

os cometemos, y mandamos vais al dicho Monasterio, acompañado con Notario, ò Eserivano, que de esto dè fee, y hagais llamar à la dicha Novicia, y la pongais en libertad à la puerta regular: y aviendola primero recibido juramento, en forma de derecho, la tomareis su declaracion, y explorareis su voluntad, preguntandola como se llama, y de donde es natural, y cuya hija es, y que edad tiene, y que tanto ha que està en el dicho Monasterio con el Habito de Novicia, y si tiene entera libertad para declarar su voluntad, y si ha sido, ò fue forçada por alguna persona para entrar en el dicho Monasterio, y tomar el Habito, y hazer esta declaracion, y professar. Y si en el tiempo que ha estado ha experimentado las cargas, y votos de la Religion, y q̄ son mas que las del siglo. Y si con las dichas cargas, y obligaciones quiere perseverar en ella, y professar en dicho Monasterio, y si quiere licencia para ello, haciendola las demás preguntas, y repreguntas necesarias, y que convengan: y recibida la dicha declaracion, queriendo la susodicha perseverar, y professar de su voluntad, y estando en tiempo, y edad legitima para ello, la dareis licencia en nuestro nombre para que pueda professar, y la Superiora del dicho Monasterio darla la profesion, y para que pueda disponer de sus legitimas paterna, y materna, y demás derechos, y acciones que le toquen, y pertenezcan, y puedan pertenecer en qualquier manera, en favor de qualesquier personas, y en razon de ello las escrituras, que convengan con las clausulas, y vinculos, y firmeza, que para su validacion sean necesarias, que siendo por la susodicha otorgadas desde luego para entonces interponemos à ellas nuestra autoridad ordinaria, y decreto judicial, para que valgan, y hagan fee en juyzio, y fuera del, que para ello, y lo à ello anexo, y dependiente os damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente con facultad de excómulgar, y absolver. Dada en

&c.

Testimonio de suficiencia, dado por el Ordinario, para sacar Bulas de qualquier Beneficio.

NOs N. Vicario, &c. Certificamos, (a) y hazemos fee, que hemos examinado à N. Clerigo, &c. y es habil, y suficiente para obtener, tener, y posseder qualquier Beneficio simple, y h. ovideros, que canónicamente le fueren conferidos: Y para que de ello confite de pedimiento del suso dicho mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada de nuestro sello, ò de su Señoria, y signada, y firmada del infra scripto Notario publico: En tal parte, &c.

a Es cosa muy acertada quando se embian por Bulas de algun Beneficio à Roma, por resignacion de otro, ò en otra forma, embiar este testimonio de suficiencia del Ordinario, de cuya

Diocesis es natural, ò domiciliario el que ha de ser proveido, y embiandole vien en las Bulas en forma graciosa, con comission para meterle en possession, &c.

Licencia para trabajar los Agostos en el campo en dias de fiestas.

NOs N. Vicario, &c. Por la presente damos licencia al Concejo, y vezinos de tal Lugar, para que en este (b) Agosto de este presente año, sin incurrir en pena alguna puedan los dias de Domingo, y fiestas trabajar en coger, trillar, limpiar, acarrear, y meter el pã, con que sea despues de Milla, y no sean dias de nuestra Señora, ni de Apostoles, y pagando el dicho Concejo tanto de limoyna para la Fabrica de la Iglesia del dicho Lugar, ò para el Santissimo Sacramento, ò para tal obra pia, atento à los malos temporales, tempestades, y turbaciones que en estos tiempos suelen venir, y daño comun que suelen causar. Dada, &c.

b La Sacra Congregation de Cardenales Interpretes del Santo Concilio, determinò ser licito los dias de Fiesta trabajar en las cosas necessarias para la vida humana, y que con el tiempo pueden perecer,

Au- particularmente en tiempo de vendi-

mias, y de siegas, y de coger los frutos: y quando obligue la necesidad, y persuada la piedad, dexando al juicio, y parecer del Ordinario, y declarando pertenecerle el declarar quando àya causa verdadera de las dichas arriba, para poderse trabajar en fiesta: trae esta declaracion Covarrub. verb. Dies festus, y Piussecio in praxi Episcopali, part. 2. cap. 3. de visitatione Eccles. Paro. num. 23.

Curia Eclesiástica,

Licencia para adscribir à un Clerigo de prima, ò menores, para el servicio de la Iglesia Parroquial, para gozar del privilegio del fuero.

a Esta la dá en este Arzobispado el Consejo de Toledo. Y adviértase lo anotado en la inhibición en causa de Clerigo cõtra Fuez Seglar, y en la inhibición agravada.

NOS N. &c. (a) Por quanto por parte de vos N. Clerigo de corona, vezino de tal parte de esta Diocesis, nos fue pedido, y suplicado, que para gozar de el privilegio del fuero, conforme al Santo Concilio de Trento, os mandassemos adscribir al servicio de la Iglesia Parroquial de San N. de tal parte, donde sois Parroquiano, en el ministerio que fuessemos servido, hasta que os ordenassedes de Epistola. Y por Nos visto, juntamente con el titulo que del dicho orden tenéis, mandamos dar y dimos la presente, por la qual damos licencia al Cura de la dicha Iglesia Parroquial de San N. vuestra Parroquia, y le mandamos, que se os adscriba al servicio de la dicha Iglesia, en el libro de ella, con los demás adscriptos, para que acudais à servir en el ministerio, que conforme al dicho vuestro orden podeis: Y por razón de lo suso dicho gozeis de las libertades preeminencias, honras, exenciones, e inmunidades, que os pertenecen, y deben ser guardadas, conforme à derecho, y al dicho Santo Concilio, las quales mandamos se os guarden, y no quebranten en manera alguna, so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que procederemos contra el rebelde por todo rigor de derecho, Dada, &c.

Testimonio de ascripcion para el servicio de una Iglesia.

EN tal parte, &c. En cumplimiento de la comissió, y licencia desta otra parte, N. Cura de tal Iglesia, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos, adscribió al dicho N. Clerigo de prima corona, ò de menores Ordenes, su parroquiano, para el servicio de la dicha Iglesia, en el ministerio de Acolito, ò en tal ministerio, la qual adscripcion hizo en el libro donde están los demás que se adscriben para el servicio de la dicha Iglesia, a fojas tantas, siendo presentes por testigo,

De Francisco Ortiz de Salcedo. 144
gos N. y N. y lo firmò el dicho Cura, à quien doy fee
que conozco, &c.

*Testimonio de como vn ordenante, è adscripto acude à servir, y
cumple con la adscripcion.*

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y tes-
tigos infra scriptos, N. Cura de tal Iglesia certi-
ficò, y diò fee, que el dicho N. Clerigo de prima cor-
na, ò de menores Ordenes, su Parroquiano, en cumpli-
miento de la dicha adscripcion ha acudido, y acude à
la dicha Iglesia à servir en ella el dicho tal ministerio
que le fue señalado con cuydado, y diligencia, como
tiene obligacion, y en fee dello lo firmò el dicho Cura,
à quien doy fee que conozco, siendo presentes por tes-
tigos, &c.

*Edicto para hazer adjudicacion de vna Capellania de
patronazgo de Legos.*

NOS (a) N. &c. A vos el Cura, Beneficiados, Cape-
llanes, y Clerigos de la Iglesia Parroquial de S.
N. de tal parte, salud en nuestro Señor Jesu Christo: Sa-
bed, que ante Nos pareció N. Clerigo, &c. y por su pe-
tición nos hizo relacion, diziendo, que èl era Capellan
de la Capellania de Patronazgo de Legos, que fundò
N. en la dicha Iglesia, y la gozava, ò le pertenecia lla-
mamiento del dicho fundador, ò nombramiento de el
patron y para tenerla con titulo nuestro, ò para orde-
narse à titulo della, nos pidió se la mandásemos adju-
dicar. Y por Nos visto, para mas justificacion de la cau-
sa, mandamos dar y dimos esta nuestra carta para vos,
y otra qualquier persona que pretendiere tener dere-
cho à la dicha Capellania, para que dentro de nueve
dias primeros siguientes de como esta nuestra carta
faere leida, y publicada vn dia de Domingo, ò fiesta en
la dicha Iglesia de S. N. los tres de los qualés manda-
mos que esté puesta, y fixada en vna de las puertas prin-
cipales de la dicha Iglesia, vengais, y parezcais ante
Nos, por vos, ò vuestro Procurador à tomar copia, y
traslado de lo susodicho, y de lo demás que se presenta

a Este edicto le da
en este Arçobispado
el Consejo de Toledo
en el qual se acos-
tumbra, que para
admitir por titulo
bastante para orde-
nar à vno vna Cape-
llania de Patronaz-
go de Legos, que no
quierè hazer la co-
lativa por estar pro-
hibido por la funda-
cion en lugar de ha-
zerla colativa, la
hazen adjudicati-
va, poniendo este
edicto, y pasado el
termino d'el se acu-
san tres rebeldias à
los interesse putan-

Curia Feudística,

res, y concluso en estrados se provee el auto siguiente de adjudicacion, y en su execucion se dan letras para tomar la possession. Y sin esta colacion, ò adjudicacion, no se admite la Capellania para ordenarse à título della.

re, dixer, y alegar, y à dezir, y alegar contra ello lo que os convenga, que si pareciere des, os oïremos, y guardaremos justicia en lo que la tuviere des; en otra manera, el dicho término pasado, vuestra ausencia, y rebeldia, avida por presencia, oïremos à la parte del dicho N. lo que dezir, y alegar quisiere, y proveeremos lo que sea justicia, sin os mas citar, ni llamar para ello, que por la presente os citamos, y llamamos para todos los autos de la dicha causa, hasta la sentencia definitiva inclusive y tassacion de costas, si las huviere, y os señalaremos, como por la presente os señalamos los estrados de nuestra Audiencia, donde os seràn hechos, y notificados los dichos autos, y os paratàn el perjuizio que huviere lugar de derecho. Dada en, &c.

Auto de adjudicacion de una Capellania de Patronazgo de Legos, hecha por el Ordinario.

a Adviertase lo anotado arriba en el edicto para esta adjudicacion.

b Esta clausula se pone quando por la fundacion consta q es Capellania personal, y presbyteral, que requiere ser Sacerdote el Capellan, y cumplir las Misas por su persona.

EN tal parte, &c. (a) el señor N. Provisor, ò Vicario General, &c. Aviendo visto estos autos, y proceso, fecho, y causado de pedimiento de N. Clerigo: &c. sobre la Capellania, y memoria de Patronazgo de Legos, que en la dicha Párroquial de S. N. de tal parte fundò N. Y como en los terminos que se han dado, y asignado à los detetesseputantes à la dicha Capellania, y memoria, no han parecido, ni hecho diligencia alguna dixo, que los avia, y hivo por rebeldes, y en su rebeldia adjudicava, y adjudicò la dicha Capellania, y memoria al dicho N. como a nombrado por el fundador, ò patron, para que el susodicho la tenga, sirva, y goze, y cumpla sus cargas, y obligaciones, y para ello se ordene de todas Ordenes, (b) v. en el entretanto las haga cumplir, y mandò que se de mandamiento en execucion, y cumplimiento de este dicho auto, y así lo provyò, mandò, y firmò, siendo
religios, &c.

mandamiento en execucion de vn auto de adjudicacion de Capellania de Patronazgo de Legos para tomar la posesion.

Nos N. &c. A vos el Cura. (a) ò vuestro Teniente de la Iglesia Parroquial de San N. de tal parte, salud en nuestro Señor Jesu Christo : Sábed; que por Nos se proveyò el auto del tenor siguiente.

Adviertase lo anotado arriba en el edicto para esta adjudicacion.

Aquí el auto.

POr tanto os mandamos veais el dicho auto de fuso inserto, y le guardéis, y cumpláis, como en él se contiene; y en virtud del, y en su cumplimiento, y de nuestra carta deis al dicho N. ò à quien su poder huviere, la posesion real, actual, y corporal, vel quãsi de la dicha Capellania, y memoria, y de sus bienes, y rentas, en la qual le amparad, y defended hasta que la tenga, y posesse quieta, y pacificamente, y sin ninguna contradiccion, que para ello os damos poder cumplido, y cometemos nuestras vezes plenariamente. Dada en, &c.

Auto de manutencion, y amparo de posesion.

EN tal parte, &c. el señor N. &c. Aviendo visto los autos deste pro cesso, q es entre partes, de la una N. y de la otra N. dixo, que sin perjuizio del derecho de ambas partes, en el juicio petitorio, y posesorio pleuario, y en el interin, y hasta que otra cosa por su merced, ò otro Juez competente se provea, y mande, debia de mantener, manutencia, y manutere, amparava, y amparò al dicho N. en la posesion, (b) que tiene de la Capellania, ò Beneficio de tal parte, sobre que es este pleyro, ò en la posesion ea que está de percibir, y llevar, aver, y cobrar la posesion annua de tantos ducados, que tiené por autoridad Apostolica, sobre los frutos, reditos, y proventos, &c. de tal Beneficio sobre que es este pleyro; y mandò, que en la dicha posesion no sea inquietado, molestado, ni perturbado por persona alguna, y que se le acuda con todos los frutos, y

b De la sentencia dada en el possessorio no se puede apelar, l. unica, Cod. si amo poss. fuer. ap. y la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el Principe, ò ley, solo tiene efecto.

Curia Ecclesiastica,

no devoluido, devolviendo el conocimiento de la causa al superior, y no suspensivo, porque no suspende la jurisdicción, ni ejecución de el Juez à quo, y si sin embargo de la apelacion se procediere, y executare, no ha lugar revocacion ante omnia, por via de arrendado, como al contrario se ha de fazer por el superior, ò por el mismo Juez à quo, en los casos en que no es prohibida la apelacion, por tener algunos efectos suspensivos, y devolutivos, segun Covarrubias in practico. qu. est. cap. 2. 3. per tot: y Paz in pract. 2. tom. 5. part. cap. vnic. num. 2. y ambos lo resuelven.

emolumentos, y distribuciones à la dicha Capellania, ò Beneficio, tocantes, y pertenecientes, asì los que des de tal dia que tomó la dicha posesion, hasta aqui han caido, como los que de aqui adelante cayeren (ò que se le acudan con todas las pagas decursas de la dicha pensión, que se le deben, como las que de aqui adelante cayeren) y que para ello se le den, y despachen al dicho N. en ejecución de este auto, y con insercion del los mandamientos de manutencion, y amparo necesarios, con penas, y censuras agravadas en forma; y asì lo proveyò, mandò, y firmò, siendo testigos, &c.

Mandamiento en ejecución de auto de manutencion, y amparo de posesion.

NOs N. &c. A vos N. y à las demas personas, ò persona à quien lo contenido en esta nuestra carta toca, ò tocar puede en qualquier manera, y à quien fuere intimada, y notificada, cuyos nombres avemos por expresados, siendo declarados en su notificacion, y à cada vno insolidum, salud en nuestro Señor Jesu Christo; Sabed, que pleyto, y causa pende ante Nos entre partes, de la vna N. y de la otra N. sobre tal cosa, y las demàs causas, y razones en el proçesso de el dicho pleyto contenidas, &c. en el qual, &c. relacion del pleyto, y posesion. Y por parte del dicho N. se nos hizo relacion, &c. relacion de pedimiento de manutencion, y como se diò traslado, y lo que respondió, y lo demàs que huyo en este articulo. Y por Nos vistos los autos, proveimos vno del tenor siguiente.

Aquí el auto de nomenclación.

Y En execucion, y cumplimiento del dicho auto mandamos dar, y dar es la presente, por la qual exortamos, y requerimos, y siendo necesario mandamos à vos el dicho N.º y demás personas, como dicho es, y à cada vno infolidamente en virtud de tanta obediencia, y lo pensades y ojerucion mayor, trina, canónica, monición, en derecho, por talis litz sententis y pto facto incurrenda, que siendo con la presente requeridos por parte del dicho N.º veais el dicho nuestro auto de fuso incorporado, y de guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, y como en el se contiene, y en su cumplimiento no inquieteis, molestéis, ni perturbéis al dicho N.º en la dicha posesion del dicho Beneficio, ó Capellanía, de el total, sobre que es este pleya, segun en la forma, y manera, que por el dicho nuestro auto se manda. Y lo las dichas penas mandamos al dicho N.º y à las demás personas en cuyo poder han entrado, y entraren cuyo cargo han sido, son, y fueren de aqui adelante los frutos, y rentas totantes en qualquier manera, y pertenecientes à la dicha Capellanía, ó Beneficio, que dentro de tantos dias de la notificación quedan al dicho N.º con todos los dichos frutos, rentas, maravedis, y todo lo demás tocante, y perteneciente à la dicha Capellanía, y Beneficio, caidos, y que cayeren en qualquier manera enteramente à los plazos, y terminos que son obligados, y pasado el dicho termino, no lo cumpliendo, los declaramos por incurso en las dichas censuras, lo las quales mandamos à los Curas, y Tenientes de las Párroquias, que contra tales de la notificación, y no del cumplimiento, los obliguen por personas obligadas, y vayan en los Oficios Divinos, hasta que hayan cumplido lo referido, y en caso de que no cumplieren, y en contrario, como lo hemos

Cartas ordinarias de citacion, inhibicion, y compulsoria, en apelacion de los Interdictos y susraganeos.

NOS N. Sr. Vicario General, &c. A vos N. vezino de tal parte, salud en N. Sr. Jesu Christo. Sabed, que ante Nos. presentò N. por su locucion de N. y se nombrò en grado de apelacion, por el testimonio della de cierta sentencia, dada por N. Vicario, o Provisor de tal parte, en vuestro favor, en la causa que con él, aveis tratado, y tratais sobre tal cosa: por la qual dicha sentencia mandò, (a) &c. Pidiéndonos le mandásemos recibir en el dicho grado de apelacion, y darle nuestras letras de citacion, inhibicion, y compulsoria en forma. E por Nos visto, recibimos la presentacion, y mandámos dar, y dimos la presente, por la qual os citamos, y llamamos, (b) para que dentro de tantos dias) de como os sea notificado, parezcáis ante Nos por vos, o vuestro Procurador al ten. presentar el proceso de la dicha causa, y á tomar copia, y traslado del, y del escrito de agravios que presentare, y en seguimiento de la dicha causa, y á decir, y alegar en ella de vuestro derecho, y justicia, que si pareciere des os oíremos, y si la guardaremos en lo que la tuviere des; en oíd maha, e b d i n o t e r m i n o pasado, no pareciendo, o iremos á la parte del dicho N. lo que decir, y alegar quisiere, y proveeremos en la causa justicia, sin os mas citar, ni llamar por m e l l o q u e por la presente os citamos, y llamamos especial, y peremptoriamente para todos los autos de d i c h a causa, hasta la sentencia definitiva incluyda, y r a s t r a c i o n de cosas, si las huviere, ó nos señalaremos, como por la presente os señalamos, los estrados de nuestra Audiencia, donde os serán hechos, y notificados, los dichos autos, y os pararán el perjuicio de m i s m o, que si en vuestra persona se notificadas, y el que de derecho huviere lugar. Otro si amonestamos, y mandamos en virtud de f a u t a obediencia, y so pena de excomunion mayor á V. m. el dicho señor Provisor, o Vicario de tal parte, y su Teniente, y á otro qualquier Juez inferior que de la dicha

Evocacion Superior que tiene la causa de que se apela.

b Advertese lo anotado en las letras ordinarias de citacion, inhibicion, y compulsoria en causa Apostolica de apelacion.

Inhibicion.

causa conozca, ó pretenda conocer en qualquier ma-
 nera, que por tantos dias se inhibe de la dicha causa, y
 no proceda en ella en manera alguna m éntas se trae
 ante Nos el processo, y le vemos, y proveamos jus-
 ticia; con apérecibimiento, que daremos por ninguno
 por via de atentado, lo que en contrario le hiziere, y
 procederemos a agravación de las dicitas censuras por
 todo rigor de derecho. Y mandamos, a pena de ex-
 comunión mayor, al Notario, ó Escrivano ante quien
 ha pasado, ó en cuyo poder está el processo de la di-
 cha causa, que dentro de tantos dias lo dé, y entregue
 a la parte del dicho N. apelante originalmente, ó su traf-
 lado, signado, y firmado, cerrado, y sellado en manera
 que haga fe, pagándole sus derechos, para que lo pre-
 sente ante Nos, y visto, proveamos justicia, con aperci-
 bimiento, que procederemos contra él por todo rigor
 de derecho. Solo la qual dicha pena de excomunión ma-
 yor mandamos, a qualquier Notario, ó Escrivano, Glo-
 rigo, ó Sacristán lo notifique, y dé testimonio, pagan-
 doles sus derechos. Dada, &c.

Edicto para provisión de Beneficio Curado.

Nos N. &c. A vos los Clerigos deste Arçobispado
 a quien es contenido en esta nuestra carta de E-
 dicto, toca, ó tocar puede en qualquier manera, salud
 en nuestro Señor Jesu Christo. Sabed, que el Beneficio
 Curado de tal parte (ó tales Beneficios curados) están
 vacos, y su Señoria Ilustrissima, ó Reverendissima, los
 quiere proveer, conforme a lo decretado por el Santo
 Concilio de Trento, (a) para cuyo efecto os cita-
 mos, y llamamos, para que los que os quisiere des opo-
 ner a los dichos Beneficios dentro de tantos dias de la
 data desta nuestra carta, veagais, y parecais ante Nos,
 ó ante el Secretario infra escripto en esta Ciudad, en
 tal parte, a hazer la dicha oposición, y ser examinado s
 por Nos, y los Examinadores Synodales en concu-
 rso, el qual dicho término os damos, por todo plazo, y
 tiempo, preceptorio, y pasado (b) se ha de proveer
 en los mas idoneos, y suficientes, que para todo ello
 os citamos, y llamamos en forma, para que venga

a La provisión de los Beneficios cura- dos ha de ser por edictos, y concu- rso, y en el mas ido- neo, y suficiente, &c. Concil. Trid. sess. 24. cap. 18. de Reform.

b El que pasado el término del edicto por ce no ha de ser admitido a concu- rso de Beneficio cu- rado, segun Enrin. on las decisiones del S. Conc. Trid. dec. 60. de 6. de Agosto de 1593. Y advi. e base todo lo demas anotado en la co- lacion de Benefi- cio Curado.

à vuestra noticia, en un punto, que esta nuestra carta se
 fixe en la Iglesia Cathedral de esta Ciudad en la puerta
 principal, donde está fixada tantos dias. Dada en, &c.

Edicto para provision de Capellania.

Nos N. &c. A vos las personas, à quien lo contenia
 do en esta nuestra carta de edicto toca, ó tocar
 puede en qualquier manera, salud en N. Señor
 Jesu Christo, sabed, que ante Nos pareció N. y se opu-
 so à la Capellania, que en esta Iglesia dotó, y fundó N. di-
 funto, que está vaca por tal causa, y pidió ser preferido,
 y de ella proveer por tales causas, y concurrir en él las
 calidades que se requieren por la fundacion, y que para
 cicar los intereses putantes à la dicha Capellania, le ma-
 damos dar nuestra carta de edicto en forma. Y por
 Nos vos mandamos dar, y daros la presente para vos
 por cuyo tenor os citamos, y llamamos, para que dentro
 de tantos dias de como esta nuestra carta fuere leida, y
 publicada en la dicha Iglesia, que os damos, y asigna-
 mos por todo termino peréprorio, parecais ante Nos
 por vos, ó vuestro procurador suficiente à oponeros, si
 quieredes, à la dicha Capellania; y à dezir contra la di-
 cha oposicion, fecha por el dicho N. y alegar de vuestro
 derecho, y justicia; que si pareciereis, os oiremos, y
 os la guardaremos en la que lo tuviereis, en otra ma-
 nera pasado el dicho termino, no pareciendo, oïremos
 à la parte del dicho N. en que dezir, y alegar quisiere, y
 proveeremos en la dicha causa justicia, sin os mas ci-
 tar, ni llamar para ello, que por la presente os citamos
 y llamamos para todos los autos necessarios de la di-
 cha causa, y sentencia definitiva, inclusiva; y rassion
 de costas, si las huviere, y os señalamos los estrados de
 nuestra Audiencia, donde os serán hechos, y notifica-
 dos los dichos autos, y os pararán el perjuizio, que de
 derecho huviere lugar. Y para que venga à vuestra no-
 ticia, mandamos, que esta nuestra carta se lea, y publi-
 que en la dicha Iglesia en un dia de Domingo, ó Fiesta
 de guardar, y este fixada tantos dias en la puerta prin-
 cipal della, y se trayga ante Nos por ser para proveer
 justicia. Dada en, &c.

Edicto para con curso de huérfanas.

NOS N. A vos las personas que pretendéis tener derecho a las memorias, y dotaciones de casar huérfanas, q dexò en tal parte N. Salud en N. Señor Jesu Christo, Sabed, que ante Nos pareció N. y le oputo a la dicha memoria, diziendo, deber ser preferida, y debertele acudir con lo que la pertenece, della por tales causas, pidídonos así lo provey. olemos, y mandamos, y que para ello mandásemos dar nuestra carta de edicto en forma, para citar las intercelladas. Y por Nos visto, mandamos dar, y dimos, para que dentro de tantos dias (a) de la publicación della, que se hara en la Iglesia del dicho lugar, donde está fundada la dicha Memoria, que ps damos, y asignamos por todo plazo, término peremptorio, parezcias ante Nos por vos, o vuestro Procurador, a oponeros a la dicha Memoria, y a mostrar vuestro derecho, y acción, y a dezir la tenencia que contra la dicha oposicion hecha por la dicha N. y alegar de vuestro derecho, è justicia, que si pareciere des os oiremos, y os lo guardaremos en lo que la tuviereis; en otra manera el dicho termino pasado, no pareciendo, oiremos a la parte de la dicha N. lo que dezir, y alegar quisiere, y proveeremos en la causa justa, sin os mas citar, ni llamar para ello, que por la presente os citamos, y llamamos especial, y peremptoria-mente para todos los autos de la dicha causa, hasta la sententia definitiva inclusivè, y tassacion de costas, si las huviere, y os señalaremos, como por la presente ps señalamos, los estrados de esta nuestra Audiencia, donde os serán hechos, y notificados los dichos autos, y os pararán el perjuizio, que de derecho huviere lugar. Y para que venga a vuestra noticia, mandamos, que esta nuestra carta se lea, y publique en la dicha Iglesia vn dia de Domingo, o Fiesta de guardar a la Misa mayor, y despues este fixada en la puerta principal tantos dias, y hecho, puesto por fe, se trayga ante Nos para proveer justicia. Dada en, &c.

a Esta causa se sigue en via ordinaria con las que parecieron y a las demas en los estrados, y se recibe a prueba y cada vna maestra su derecho, y conclusa la causa, se dà la sententia que tras este edicto se siguen

Rec. y testimonio de la publicacion, y afixacion de...

*a T. la f. b. de
la fuera del lugar
firmado.*

EN tal parte, &c. Yo el Notario infracripto doy
f. c. que publicué esta carta de edicto tal dia de
Domingo, ó tal Fiesta, a tantos de tal mes, y año, en tal
puerta principal de la dicha Iglesia, donde estuvo fixa-
da hasta oy dicho dia, que le desfixe, siendo testigos N.
y Nos en fe dello lo firmá. (1)

*Sentencia de graduacion de dotaciones de
huerfanos.*

EN el pleyto, y causa que ante Nos ha pendido, y
pende entre partes, de vna N. y de la otra N. y N.
&c. todas opositoras a las memorias, y donaciones pa-
ra casar huerfanos parientas de su linage, que dexó, y
fundó N. difunto, y fue procuradores en sus nombres.
Visto, &c.

Fallamos, que atento lo ante Nos alegado, y pro-
bado por parte de las dichas N. y N. &c. debemos de
mandar, y mandamos, que de los tantos maravedis,
que el dicho N. difunto dexó para casar huerfanos de
su linage, como dicho es, se acuda a las suso dichas co-
lo que les pertenece, conforme a la voluntad del di-
cho fundador, por su dote, y casamiento, en la manera
siguiente.

Primera en primer lugar mandamos sea pa-
gada la dicha N. &c.

Item, en segundo lugar sea pagada la dicha N. &c.

Item, en tercero, &c.

Y para ello se den mandamientos, con insercion de
esta nuestra sentencia contra los patronos, ó receptores
de las dichas memorias, para que de la renta dellas pa-
guen en la dicha forma, y lugares en esta nuestra sen-
tencia contenidos, a las susodichas, con penas, y censu-
ras en forma. Y reservamos en Nos, que cada, y quan-
do que salgan mas opositores a las dichas dotacion,
de

de las guardar, conforme a la voluntad del fundador; para que sean pagadas; conforme a la antelacion que cada vno tuviere. Y por esta nuestra sentençia difini- ni; afirmando, assi lo pronunciamos, y mandamos, en costas, &c.

Nombramiento de Teniente en un Beneficio.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Escrivano, y testigos infrascriptos pareció F. Cleige Presby- tero Beneficiado de tal parte, y dixo, que para el servi- cio del dicho Beneficio nombrava, y nombró a F. Cle- rigo Presbytero por su Teniente, para que en su nom- bre, y por él, y por el tiempo de su voluntad, acuda a cumplir las cargas, y obligaciones del dicho Beneficio, y lo demás que a su servicio incumbe, y por razon del dicho servicio ayá, y lleve los derechos, y obvençiones que le tocan, y pertenecen, y quando necesario, pide, y suplica al señor Vicario General apruebe este nombra- miento, y le dé licencia para servir el dicho Beneficio, atento es persona suficiente, y de las calidades que se requieren, y lo otorgó así, y firmó de su nombre, sien- do testigos E. E. y F. (u).

Aprobacion de nombramiento de Teniente de Beneficiado, hecha por el Ordinario.

a Ha de aver fea de conocimiento del otorgante, e in- rar dos de los tes- tigos.

NOS N. &c. Por la presente aprobamos el nombra- miento desta otra parte hecho por N. Beneficia- do de tal parte en N. para el servicio del dicho Benefi- cio, y de Teniente del. Y mandamos sea tenido por tal Teniente de Beneficiado, y admitido al servicio del di- cho Beneficio, y que se le acudan con los derechos, y emolumentos, que por razon del dicho servicio le per- teneçen, (s) pena de excomunion mayor, atento es per- sona suficiente, y de las calidades que se requieren; y tiene licencia (b) para administrar los Santos Sacramen- tos, y sobre el cumplimiento de las cargas, y obligacio- nes del dicho Beneficio, encargamos al dicho N. la co- ciencia, Dada en tal parte, &c.

b Y sino tiene licen- tia para adminis- trar Sacramentos, poner aquí clausu- la dandola.

Curia Beneficial

Nombramiento de Teniente Cura

EN tal parte, &c. Antoj el presente Notario, y testigos infrascriptos, pareció N. Cura, de tal parte, y dixo, que por quanto el solo no puede acudir al servicio de el dicho su Beneficio curado sin ayuda de Teniente; y porque con mas comodidad, bien, y utilidad de sus feligreses, se acuda a la administracion de los Santos Sacramentos, y demas cosas que incumben al dicho Beneficio: por tanto por el tiempo que fuere su voluntad (a) nombrava; y nombro por su Teniente en el dicho su Beneficio curado a N. Clerigo Presbytero para que por el, y en su nombre, y como el mismo lo haria, y hazer podria, sendo presente como tal Cura propio, puede acudir al servicio del dicho Beneficio, y administracion de los Santos Sacramentos, y el del matrimonio, (b) y lo demas a ello tocante, y perteneciente; que para ello le dió tan bastante poder, como de derecho en tal caso se requiere: pide, y suplica al señor Vicario General desta Villa apruebe este nombramiento, y de licencia al dicho N. para usar del acento es persona suficiente, y en quien concurren las calidades que se requieren, y lo otorgó assi, è firmó, siendo testigos N. N. y N. &c.

o Puede exercer la cura de almas por Teniente amovible ad nutum de el Cura segun Marcilla en las declaraciones con decisiones de el S. Conc. T rid. sobre la ses. 7. cap. 7. de refor. lib. 4. tit. 9. de acusat. c. 3. §. Vicarios, etiam perpetuos. Y lo

mismo trae Farinacio en sus declaraciones con decisiones del dicho S. Conc. sobre la misma ses. 7. cap. 1. §. p. 4.

b Aunque este nombramiento no dixerá en especial para administrar el Sacramento del matrimonio si no que generalmente dixerá que le daba poder, y licencia para exercer todas las cosas que se van al officio de Cura, bastava para que pueda hazer matrimonios, y son validos segun Farinacio en las declaraciones con decisiones del S. Conc. T rid. ses. 24. de refor. cap. 1. y lo mismo refiere Marcilla en sus declaraciones con decisiones del dicho S. Conc. T rid. sobre la misma ses. 7. c. lib. 3. t. 15. de clandestino despons. cap. 4. §. de infans Paro regi, &c.

c Ha de aver tambien aqui feo testigos de conocimiento.

Apro-

Aprobacion de nombramiento de Teniente Cura hecha por el Ordinario.

Nos Ni &c. Por la presente, aprobando, como aprobamos el nombramiento desta otra parte, he-
 nudo por N. Cura de tal parte, de Teniente Cura en N. Clerigo Presbytero, damos licencia al susodicho para que pueda estar del conforme a su tenor, y forma, y hazer echar a tal oficio de Teniente Cura de la dicha Iglesia, y acudir al servicio del dicho Beneficio curado, haziendo lo que es el incumbere, atento es persona suficiente para ello, y tiene licencia para la administracion de los Santos Sacramentos, mandamos sea tenido por el Teniente Cura, durante la voluntad del dicha N. Cura propio. Dada, en &c.

En tal parte, sea Antonio el presente Notario y
El testigo inferior se hizo por el N. Cura de la Iglesia

El testigo inferior se hizo por el N. Cura de la Iglesia, y dixo, que nombrava, y nombra por Sacristan de la dicha Iglesia a N. que es persona que tiene las partes que se requieren para ello, para que por tanto tiempo pueda estar el dicho oficio, y acudir al servicio de la dicha Iglesia, y culto Divino, y suplica al señor Vicario General desta Villa apruebe este nombramiento al dicho N. y le dé licencia para servir la dicha Sacristia, atento que como dichos es, concurren en él las calidades que para ello son necessarias, y lo otorgó, y firmó el dicho Cura, siendo testigos N. N. y N. &c.

Aprobacion de nombramiento de Sacristia hecha por el Ordinario.

Nos Ni &c. Por la presente nombramos a N. por Sacristia de la Iglesia de tal parte, para que (por tanto tiempo) sirva en la dicha Sacristia, atento nos consta tener para ello las partes, y suficiencia que se requieren, y al nombramiento que para ello tiene de el Cura de la dicha Iglesia, y conforme a el. Mandamos

En algunas partes se proveen estas Sacristias por concurso haciendo edictos, y siendo

a examen en el mas
suficiente. servira
para esto vno de los
edicios aqui pue-
tos, y esta nombra-
miento (mutatis
mutandis) haziendo
mayor suficiencia del
nombrado. Guardase
la costumbre de cada
parte en razon de lo
dicho, y de quien ha
de ser preferido en
la oposicion de Sacristan,

se atenido por tal Sacristan, y se le entreguen las llaves
de dicho edificio, y se le acudan con los derechos que
le pertenecen por razon de ello, y enargamos al dicho N.
Sacristan el cuidado, y limpieza en el servicio del cul-
to Divino, y de demas que al dicho Oficio toca. Dada
en, &c. como el dicho Obispo a requerido, y mandado.

Edicto de pecados publicos.

NOS N. S. C. A vos los Fieles Chriſtianos, vecinos, y
moradores, estrangeros, y habitantes en esta Villa, y
su Partido, o en esta Ciudad, y su Obispado, y de qual-
quier estado, calidad, y condicion que seais: Sabed, que
los Santos Padres, alumbrados con el Espiritu Santo en
sus Santos Concilios, Santa, y justamente ordenaron,
que todos los Prelados, y Pastores de la Iglesia, vniuersal
fuesen obligados, vna vez en cada un año, y todas
las demas que fuere necesario, por si, y sus Visitado-
res, a hazer vna general visita, y inquisicion de la vi-
da, y costumbres de sus subditos, assi Clerigos, como
legos, y del estado de las Iglesias, Hospitales, y Ermitas,
Cofradias, y otros Litgares Rios: lo qual, tanto fue de
enderezado a la salud de las animas, que consistie en
estar en gracia, y caridad, y a peccados de peccatos, ma-
yormente de los publicos, con que Dios nuestro Señor
mas se ofende, y assi por cumplir con la dicha obliga-
cion, como por lo que toca a la salud de nuestras ani-
mas, exortamos, y requerimos, y en virtud de Santa
Obediencia mandamos a vos, y a cada vna de vos las
dichas personas, que supieredes, y huvieredes oido de-
zir de qualesquier pecados publicos, (a) los vengais a
manifestar, decir, y declarar ante Nos, conviene a sa-
ber, si los Rectores, Curas, Beneficiados, Capellanes, o
sus Tenientes, Sacristanes, y otros Clerigos, hazen ca-
da vno lo que les toca, diziendo Missa, Vesperas, y de-
mas Oficios Divinos, quando son obligados, y con la
solemnidad, y devocion que se requiere, o ha hecho en
ellos

a Puede general-
mente el juez E-
clesiastico conozer
contra legos, de
qualesquier pecados
publicos para
atraerlos a penitencia.

Allos algunas veces notable. O si por su culpa se ha
 mucado alguna persona sin Confession, o Comunion,
 o Extremo, o sea, o criatura sin Bautismo. Si tratañ
 con caridad à sus sellgrefes, dandoles buena doctrina,
 y exemplo, o si les hazen exortaciones, llevandolés im-
 perez por sus Sacramentos, o derechos demasiados de
 Joseph se les deben por sus arancelos. Si no visitan los
 enfermos, y seoplejan, que ordenen sus animas. Si están
 en algun pecado publico, y infamados con alguna mu-
 ger. Si han cometido simonia, o tienen en su casa mu-
 ger de que aya alguna mala sospecha, o son juradores,
 o si tienen vatos, o officios à ellos illicitos, o si andan de
 noche, o de dia con armasy o habitos indecentes, o de
 legos. Si cumplen las memorias, y Missas de testamen-
 tos que están à su cargo. Si sabéis, o aveis oido dezir,
 que algunos seglares de qualquier estado, y condi-
 çion que sean están en algunos pecados publicos;
 conviene à saber, que sean amancebados, y logreros,
 que liagan concatos y furarios, comprando barato,
 por dar el precio adelantado, o vendiendo mas caro,
 por darlo fiado. O si dan dineros à ganancia, aunque
 sean de menores, assegurando el principal, o que hazen
 otros contratos illicitos, y furarios. O que sean he-
 chiceros, adivinos, sablgeros publicos, en salmado-
 res, saludadores, o blasfemos del nombre de Dios, o de
 sus Santos. O que sean casados dos vezes, o casados en
 grado prohibido sin dispensacion, o clandestinamente
 sin licencia del Ordinario, y no estando presente el Cu-
 ra, y testigos, no precediendo las amonestaciones que
 el Santo Concilio manda, (c) no siendo en ellas dispen-
 sado por el Ordinario. O que siendo casados no ha-
 gan vida marital, estando apartados cada vno de
 por si. O si algunos tienen ocupados los bienes de
 los Reales, Hospitales, Capellanias, Hermitas, Cofra-
 dias, u otros Lugares pios. Si están algunos testamen-
 tos, o mandatos pios por cumplir, así para redimir cau-
 tivos, casar hermitanas, o sacar presos de la Carcel, o pa-
 ra Hospitales, o otras obras pias. O si algunos no se há
 confessado, y confulgado por Páleur de Resurreçion.
 O si algunos han quebrantado, o quebrantán las libera-
 des Ecclesiasticas, y hazen dezir Missas (d) en sus casas, y

cia, y procurar li-
 brar sus animas
 de la muerte eter-
 na saliendo dellor,
 mayormente por
 via de denuncia-
 çion, como lo dize
 Paz in pract. 2.
 tom. prelud. num.
 24. Puede proceder
 contra legos que di-
 zen blasfemias (co-
 mo no seã heregias
 tocates à la Inqui-
 sicion) como son pe-
 sillas, y por vidary
 otras semejantes, q
 el castigo destas ta-
 ca al Ecclesiastico
 Ordinario, aunque
 sea contra legos, y
 tambien el seglar
 por ser mixti fori,
 como lo dizen A-
 azered. in rub. tit.
 4. libr. 8. Recop. y
 Castillo in Polit. 1.
 p. lib. 2. capit. 17.
 numer. 77. y Sal-
 zed. in pract. cri.
 capit. 110. Puede
 proceder el Juez
 Ecclesiastico contra
 legos, adivinos, sor-
 tilgeros, agoreros, y
 puede tambien cono-
 cer el Juez seglar
 por ser mixti fori,
 como lo ordena Pio
 V. por un proprio
 Motu, año 1566.
 Ordo
 conso

Curia Ecclesiastica.

como lo dize Casti-
llo in Polit. 1. p.
lib. 3. c. 18. n. 72.
73. 74. 75. Pue-
de tambien cono-
ser de las causas
de inceſtos contra
ſeglares, que es a-
juntamiento car-
nal entre parientes
y tambien lo puede
hazer el ſeglar por
ſer mixti fori, co-
mo lo trae Azev.
in l. 7. n. 80. huſta
90. tit. 20. lib. 8.
Recop. Puede tam-
bien conozer el
Juez Eccleſiaſtica
contra legos que co-
meten adulterio,
aunque tambien
lo puede hazer el
ſecular, por ſer
mixti fori, como
conſta de el Concil.
Trind ſeſſ. 24. c. 8
de reform. matr.
y deſquendo otros,
la reſuelve Paz in
pract. 2. tom. pre-
ſent. na. 31. Puede
condor contra le-
gos amancebados,
como lo dize el di-
cho S. Concil. ubi
ſup. aunque tam-
bien lo puede ha-
zer el ſecular por
ſer mixti fori, ſe-
gun Avendaño 2.

Oratorios particulares, ſin tener para ello facultad, y
licencia, y teniendola no guardan el tenor de ella, di-
ziendole mas de una Miſſa cada dia, y en Paſquas, y
outras Fieſtas ſolemnes, en que no ſe puede decir, con-
forme à las licencias de Oratorios, que ſuelen dar: y ſi
algunos hazen entierros en coches, ſin la pempa fue-
ral, y acompañamiento de la Cruz, y Cletigos de la Pa-
roquia. Si ay algunos perjuros, aſſi, preſentados por
teſtigos, como en otra manera, ò que perſuadan à otros
à que no digan la verdad, aunque no ſea debaxo de je-
ramento, ò de los que hazen fieros, y amenazas à los
teſtigos, para que ſe perjuren. Si algunos Cletigos de
Orden Sacro acompañan mugeres, llevandolas de las
manos, de qualquier eſtado, y condicion que ſean, ò
las llevan à ancas de mula, ò ſi las acompañan yendo
en ſillas. Si algunos Curas, ò Sacriſtanes admiten à de-
zir Miſſa, y celebrar los Oficios Divinos à Clerigos no
conocidos, y ſin licencia, y administrar los Santos Sa-
cramentos. (.) Y ſi algunos Clerigos lo hazen ſin la li-
cencia dicha. Si algunos Medicos viſitan ſegunda vez
al enfermo, ſin mandarle, y hazerle confeſar, y comul-
gar, y hazer teſtamento, conforme eſtà decretado por
los Sacros Canones, y Morus propios (f) de los Roma-
nos Pontifices. Y ſi algunas perſonas dizen, y hablan
palabras feas, y deshonestas en las Iglesias con muger-
eres, ò con ellas han tenido tratos deshonestos. Si al-
gunos comen carne en Quareſma, ò Vigilia de preſecto,
ſin licencia de ambos Medicos, corporal, y eſpiritual. E
por que todo lo ſuſo dicho es en mucho deſervicio de
Dios nuestro Señor, y debe ſer corregido, y remedia-
do: mandamos dar, y dimoſta preſente, por cuyo te-
nor os mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſe-
pena de excomunion mayor, que dentro de nueve dias
primeros ſiguientes deſpues que eſta nueſtra carta fue-
re leida, y publicada, ò como della ſupieredes en qual-
quier manera, los quales os damos por tres terminos,
y el ultimo por peremptorio, monicion canonica, di-
gais, y declarais ante Nos lo que ſupieredes, ò huvie-
redes oido deſpues de lo ſuſodicho, y de qualquier o-
tros pecados publicos, manifeſtandolo ante Nos, para
que ſe proveya cerca dello lo que convenga, è no cum-
plien-

pliendo avidas aqui por repetidas las dichas Canonicas moniciones, como en personas rebeldes, y contumaces, desde agora para entonces, y desde entonces para agora, os excomulgamos en estos escritos, y por ellos. (2) Dada, &c.

part. cap. 26. Pr. 1.
num. 2. y Arzed.
in l. 4. num. 4. tit.
1. lib. 4. Recopilat.
Puede tambien el
Sen Juez Eclesiastico
proceder contra los

Ministros de Justicia Seglar, que para tratar amores con alguna muger, toman ocasion de ir a su casa a hazer declaraciones o buscar delinquentes, o otras ocasiones de sus officios, porque incurrn en excomunion, como se dize en el Derecho, cap. muner. de iudic. in 6. Puede asimismo proceder el Juez Eclesiastico contra legos incendiarios, que queman los Pueblos, casas, y castillas, montes, mieses, y heredades, y campos, haziendolo con dolo, por traer anexa excomunion, como demas de otros, lo dizen Simancas de instit. Cathol. cap. 8. num. 6. y Avendaño 1. part. cap. 5. Pr. 1. num. 1. y Covarrub. in cap. quam vis paelum, 1. part. §. 7. num. 1. 2. p. 531.

b. Cap. si Presbyter. 2. quest. 6.

c. Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 1. de reform. matrim.

d. Concilio Tridentino, sess. 22. in decret. de observand. & evitand. in celebrat. Missae.

e. Concil. Trid. sess. 21. in decr. de observ. & evitand. in celebr. Missae.

f. Constitucion de Pio Quinto de onze de Marzo de mil quinientos y sesenta y seis, de medicis accedentibus ad infirmos. Y demas de los casos dichos arriba en este edito de pedados publicos, y titulos de Vicario foraneo, y pedaneo, y auto, y mandamiento de prison contra lego, puede asimismo el Juez Eclesiastico proceder contra legos que comet en el delito de asesinato, dando, o recibiendo dineros, o precio para matar, o herir alguno, y contra los receptadores, por incurrir en excomunion, como se dize en el Derecho Canonico cap. 1. de homicidio in 6. y lo trae Gregorio Lopez in l. 58. gloss. 8. tit. 6. part. 1. Tambien puede conocer contra legos, que provocan, y aceptan desafios, y se hallan en ellos como Juez, o padrinos, o mirandolos, por traer anexa excomunion, como consta del Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 19. de reform. Puede asimismo el Eclesiastico proceder contra legos, que cometen delitos de falsedad de letras Apostolicas, y las falsean; aunque tambien lo puede hazer el Juez Seglar, por ser mixti fori, segun Gregorio Lopez in l. 58. gloss. 8. tit. 6. p. 1.

g. Paz in pract. 2. tom. 2. preliud. num. 32. Puede asimismo proceder conera legos, que cometen usuras, y tambien el Juez Seglar, por ser mixti fori, como lo dizen Paz vbi supra, num. 25. 16. Covarr. lib. 3. var. cap. 3. num. 1. &c.

h. Este edito hazen publicar los Visitadores en cada Lugar, y Parroquia que quieren empezar a visitar, y los Provisores, y Vicarios deben hazerlos publicar cada año, la primera, o segunda semana de Quaresma en su jurisdiccion.

Caria Eclesiastica

Sentencia de tormento.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, el señor N. Vicario General, &c. Aviendo visto este processo, que es contra N. Clerigo, y las probanças, (a) è indicios que del contra el suso dicho resultan (sobre tal delito) (b) de que ha sido acusado por N. Fiscal de esta Audiencia, dixo, que atento los dichos indicios, que como dicho es, resultan contra el dicho N. Clerigo, para mejor averiguar justicia, conforme à la gravedad, y atrocidad del dicho delito, de que es acusado, condena, y (c) condennò al dicho N. Clerigo, à question de tormento de cordoles, toca, y agua, el qual le sea dado conforme à la capacidad del paciente, y el modo, (d) y cantidad de darse reservò en si su merced; y así lo pronunciò, mandò, y firmò, siendo testigos N. y N. &c.

¶ 4. tit. 30. part. 7.
Pero otros muchos delitos ay en que acostumbra los Juezes poner à question de tormento, y delitos ay en que el Juez ha de ser facil en dar tormento, como es de hechizarias, y encantaciones, adulterios, moneda falsa, y otros que se hazen secretamente, segun la l. 3. tit. 30. part. 7. l. 20. tit. 9. part. 7.

• *o* Adverta el Juez, que quando procediere de officio, aviendo indicios bastantes à puede poner à question de tormento, si quisiere, pero no es obligado; mas si procediere querrela de parte, y la parte se lo pide, debe condenar à question de tormento.

d Otros Juezes declaran en el auto el modo, y cantidad de tormento; pero lo mejor es como vò en este auto, y reservar en si la forma, y cantidad del tormento, porque el delincuente no sepa la cantidad del tormento que le han de dar, porque no este obligado de sufrirlo, y negar, y no diga verdad.

Notificacion de la sentença de tormento.

ESTE dicho dia, mes, y año suso dicho, yo el dicho Notario notifiqué la dicha sentença de tormento al dicho N. Clerigo, en su persona, y dixo lo oia, que doy fee. Testigos N. y N. &c.

Tormento.

Y despues de lo suso dicho, en tal parte, tal dia, mes,

7 año, estando dentro de la carcel Eclesiastica de esta Ciudad, d Villa, el dicho señor N. Vicario, &c. hizo parecer ante si a N. Clerigo acusado, preso en la dicha carcel della, - su merced recibio juramento, in verbo Scerdoris, puesta la mano en el pecho, d en forma de derecho, y aviendo urado, prometio de dezir verdad, y Inego le dixo, que le queria dar tormento, que sin que se le diese dixesse la verdad (a) en razon de taldelito, de que ha sido acusado, y que ha passado en razon dello, que lo declarasse todo, y que su merced se avria bien con el, y no le haria injusticia; y el dicho N. Clerigo dixo, que lo contenido en la confesion que en esta causa se le ha tomado, es la verdad, y lo que en ella declaro, y en ella se ratifica; y lo demàs niega, y no passa otra cosa. (b)

Y luego su merced del dicho señor Vicario mandò meter al dicho N. Clerigo, adonde estava el tormento, y se le mostrò, y le dixo, apercibid, y protestò, que dixesse la verdad, y le requirid por ante mi el Notario una, dos, y tres vezes, y las demàs necessarias, dixesse la verdad, donde no, que se executarà en el la sentencia de tormento; y que si en el muriere, d se le quebrare alguna pierna, d braço, d otro miembro, sea por su culpa, y cargo, por no querer dezir la verdad, y no por culpa de su merced; y así se lo requirid, y protestò; y el dicho N. respondió a los dichos requerimientos, &c. (c).

Y visto por el dicho señor Vicario, que no queria dezir, ni confesar, nada, mandò à F. verdugo, que presente estava, le desnudasse, y aviendole desnudado, y senado en el porro desnudo, le tornò a hazer al dicho F. Clerigo el mismo apercibimiento, para que diga la verdad; con apercibimiento, que si muriere en el tormento d se le quebrare braço, d pierna, d otro miembro, sea por su quenta; y dixo, &c.

Y su merced de el dicho señor Vicario tornò a hazer al dicho F. tercero requerimiento, que diga la verdad, como le estava mandado, debaxo de las protestaciones, y requerimientos que le hà sido hechos en los dos apercibimientos, y protestaciones de arriba, y que si le sucediere alguno de los dichos daños, sea por su cul-

a No ha de preguntar el Incoz al atormentado, si matò a fulano, ò si hùzo tal cosa, porque lo podrá dezir por que le dexen, y es dar cansa para dezir mentira, sino solamente preguntarle, y dezirle, q diga la verdad, y si es notorio que hizo el delito.

b O poner lo que respondiò el reo por las proprias palabras.

c Poner aqui lo que respondiò por sus proprias palabras.

d Pongase lo que respondiò.

Curia Eclesiastica;

a Pongase lo que respondiere, como se ha dicho arriba,

b Hase de poner todo lo que duxere.

c En cada garrote y buelta de todas las que le mandare dar, se ha de poner lo mismo, y lo que el paciente dize.

d Lo mismo se ponga en cada quarto de agua, que le mandare hechar, y lo que el paciente dixere.

e Adviertase, que en qualquier estado del tormento, que

confessare el paciente, ha de cessar, y poner la confessiõ, y la que se haze en el tormento se ha de ratificar el atormentado en ella, conforme a Derecho, porque se presume, que por evadirse del tormento, ò con dolor del podria dezir mas de lo que fuese verdad. Esta ratificaciõ se ha de hazer passadas 24. horas, y si en la ratificaciõ negare lo que confesõ en el tormento, se puede reiterar, y quando se ratificare este fuera del lugar donde fue atormentado, de suerte, que no vea el tormento; y si se

pa, y riesgo, por no querer dezir la verdad, y dixo, &c. (a)

Y visto por el dicho señor Vicario General, mandò al dicho verdugo le atesle, y ligasse con cordeles en el dicho potro, y con garrotes, y arado, y ligado, le mandò dar vna buelta en tal parte; y el dicho N. dixo, &c. (b)

Y el dicho señor Vicario le dixo, y apercibiò dixesse la verdad, y le mandò dar otra buelta en tal parte, ò apretar el garrote, y se le diò la dicha buelta, apercibiendole su merced dixesse verdad; y dixo, &c.

Y su merced mandò, que pues no dize la verdad, se le dè otra buelta (c) ò garrote en tal parte, y dandose la, dixo, &c.

Acabadas las bueltas, y garrotes, diga.

Y visto por el dicho señor Vicario, y que el dicho N. no quiere dezir la verdad prosiguiendo el dicho tormento, le mandò tener en el potro, y poner vna toca en el rostro, metido vn poco en la boca, y echar vn quacillo de agua; y aviendosele echado, dixo, &c.

Y luego su merced le mandò echar otro quacillo de agua, y que diga la verdad, y se le hechò, y dixo, &c. (d)

Y acabado el tormento que el Juez quisiere, ò estuviere declarado en la sentenciã, diga.

Y visto por su merced, mandò por agora cessar el dicho tormento, con protestaciõ de reiterarse cada, y quando que à su merced le pareciere, y fuere necesario, (e) y lo firmò su merced, (y firmelo el Notario) ante mi N. Notario.

Sen-

Sen-

Sen-

Sen-

Sen-

Sen-

Sen-

Sen-

Sen-

Sen-

Sen-

Sen-

Sen-

Sen-

ratificare, lea su confesion, y diga como el lo dixo, y es verdad, y se ratifica en ello, y si es necessario lo dize de nuevo. Y adviertase, que se ha de ratificar siempre de lo que dixo en qualquiera de los terminos de veinte y quatro horas.

Sentencia condenando à desgraduar à vn Clerigo.

EN el pleyto, y causa criminal, que ante Nos ha pèdido, y pende entre partes, de la vna actor acusante N. Fiscal Eclesiastico de esta Audiencia, y de la otra reo acusado N. Clerigo Presbytero, preso en la carcel Eclesiastica de esta Villa, y su Procurador en su nombre. Visto, &c. (a)

Fallamos, que el dicho N. Fiscal probò su acusacion, como debia, damosla por bien probada, y que el dicho N. Clerigo no probò sus excepciones, y defensas como le convenia, damosla por no probadas: en consecuencia de lo qual debemos de condenar, y condenamos al dicho N. Clerigo Presbytero à que sea desgraduado; (b) conforme à Derecho, y à los Sacros Canones, y entregado à la Justicia Seglar, juntamente con el processo original desta dicha causa, para que vista la sentencia, determinen, y les protestamos, y requerimos no procedan contra el dicho N. à efusion de sangre, ni mutilacion de miembro, con protestacion que les hazemos que sea por su cuenta, y no por la nuestra, antes les pedimos, y rogamos se ayan con el suso dicho benigna, y caritativamète, y usen con el de misericordia. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciamos, y mandamos con costas. (c)

a Esta sentencia es apelable, y para justificacion de la causa, debe el Juez Eclesiastico otorgar al reo la apelacion, y tambien quando la causa està muy justificada se suele executar esta sentencia conforme al buen alvedrio, y parecer del Juez.

b Esta degradacion la haze vn Obispo, conforme al Ceremonial, y Pontifical, presente el Juez Eclesiastico, y el Seglar, y No-

V 2

Sen-

ario de la causa, que lo pone por fec. y becha la degradacion, se le entrega el reo en habito de lego al Juez Seglar, y el se le lleva, y luego se le embia el processo original, causado ante el Eclesiastico, y sin hazer diligencias ningunas nuevas, lo ha de sentenciar. El Sacerdote degradado verbal, ò actual, y solemnemente, conforme à la forma del Derecho, cap. degradatio de penis, lib. 6. luego pierde la jurisdiccion ordinaria, ò delegada, que tenia, y no puede administrar el Santo Sacramento de la Penitencia; y es irrita la absolucion, por faltarle la jurisdiccion, porque ninguna cosa queda en el degradado del Sacerdicio, sino solamente el caràcter, que es indeleble; como qu alquiera otra consagracion. Por lo qual si de becha consagraste, quedà la Hostia

Curia Ecclesiastica,

Consecrada, aunque peca gravissimamente, como lo enseña S. Thomas 2. p. q. 82. art. 3.º y así lo trae Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bula, en la adición a §. 9 sobre el n. 28 fol. 6; p. 1. Y en estando vn Clerigo degradado, y entregado à la Justicia Seglar, queda sujeto al Juez Seglar, segun Abbás in cap. novimus, de verb. signif. & in cap. cum non ab homine, ibique Dec.

c Tambien se puede, y suele hazer dar cada sentencia de por sí, una contra los contrayentes, y otra contra el Cura, y otra contra los testigos.

Sentencia en causa criminal de matrimonio clandestino, sin amonestaciones, ni licencia.

EN el pleyto, y causa criminal, que ante Nos ha pèdido, y pende entres partes, de la vna N. Fiscal actor acusante, y de la otra reos acusados N. y N. contrayentes, y N. Cura, ò Teniente Cura de tal Iglesia, (a) y N. N. y N. testigos, y sus procuradores en sus nombres. Visto, &c.

a Sino ha sido valido el matrimonio, se ha de declarar aqui, y la causa, y defecto que hubo para no serlo. Vea se lo anotado en la licencia de casar.

b Conc. Trid. sess. 24. cap. 1. de refor. matrim.

c El casarse sin amonestaciones, no haze el matrimonio nulo, sino clandestino, porque vale, aunque se dexen de hazer, guardandose los demás requisitos; pero pueden ser castigados los contrayentes, por casarse sin ellas, y sin licencia del

Fallamos, que el dicho N. Fiscal probò su acusacion, y que ella, para lo que abaxo le hará mencion, en consecuencia de lo qual debemos primero, y ante todas cosas declarar, y declaramos el matrimonio contraido entre los dichos N. y N. aver sido, y ser bueno, y valido, y por tal le damos, por averle contraido en presencia de legitimo, y propio Parroco, y testigos, conforme al Santo Concilio de Trento. (a) Y mandamos à los suso dichos, que hechas las amonestaciones, que manda el dicho Santo Concilio, no resultando canonico impedimento, se velen, y reciban las bendiciones nupciales en tiempo debido, y hagan vida maridable, como son obligados, y hasta estar amonestados, y velados, no se junten, ni cohabiten, so pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que seràn castigados, y por aver los dichos N. y N. intentado contra el dicho matrimonio clandestinamente, sin licencia del Ordinario, (b) y sin preceder las dichas amonestaciones, conforme al dicho Santo Concilio Tridentino; y el dicho N. Cura, ò Teniente aver asistido al dicho matrimonio, y los dichos N. N. y N. aver sido testigos del, y ser (c) culpados en ello, declarando, como declaramos, aver por lo suso dicho incurrido en sentencia de excomunion mayor. (d) todos los

los

los susodichos, les mandamos obren gan absolucion de quien se la pueda, y deba dar, y debemos de condenar, y condenamos à los dichos N. y N. contrayentes (entra- les penas,) y al dicho N. Cura en tales penas, (y à los dichos N. y N. y testigos) en tales, y tales penas, y à todos en las costas deste processo à la nuestra cassacion. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando: asì lo pronunciamos, y mandamos en estos escritos, y por ellos, &c.

declararlo y darle por libre, y lo mismo de los testigos, si tambien constare q no fueron sabidores del caso, ni para lo que fueron llamados.

d Esta declaracion de censuras es Synodal de este Arçobispado de Toledo, que excomulga à los culpados en este delito, y donde huviere semejante Synodal se ha de pener, y sino no.

del Ordinario; dis pensandolas. N. d. l. in Man. cap. 2. l. num 30,

c Si el Cura, ò Te niente, no resulta culpado; sino q fue llamado por engaño sin saber lo que era

Nombramiento de Capellan, hecho por vn Patron.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento vieren como en tal parte, tal dia, mes, y año; ante mi el presente Notario, y testigos infra scriptos personalmente constituide N. Patron de la Capilla, Capellania, (ò Capellanias) que en tal Iglesia dotò, y fundò N. difunto; dixo; que por quando la dicha Capellania, ò vna de las dichas Capellanias està vaca por fin, y muerte de N. su ultimo poseedor, ò por tal causa, y à el como tal Patron le toca el nombrar Capellan para la dicha Capellania; por tanto, que en aquellos mejores modo, oia, y forma, que podia, y avia lugar de derecho, nombrava, y nombrò; y si es colectiva, presentava, y presentò por Capellan para la dicha Capellania N. Clerigo Presbytero, que es persona en quien concurrén las calidades para ello necessarias, para que la sirva y cumpla sus cargas, y obligaciones como debe, y es obligado; sobre que le encargo la conciencia; y para que por razon de lo susodicho aya, y lleve tanto que le toca, y pertenece de renta por tal Capellan, y lo demás que à la dichas Capellania, y à el como su Capellan le toca, y ha de aver; y sus antecessores han gozado, (a) y jurò por Dios nuestro Señor, y vn Señal de Cruz en forma de derecho, que en este dicho nombramiento no ha intervenido,

Y si es colectiva diga. Y pide, y suplica à su Señoría

Curia Ecclesiastica,

Ilustrissima, ò Reverendissima de el Señor Arçobispo, ò Obispo de esta Diócesis, se sirva de mandar hazer colacion, y canonica institucion de la dicha Capellania al dicho N. y mandarle despachar titulo della en forma; atento (como dicho es) tiene las calidades que se requieren.

b Ha de aver fee, ò juramento de dos de los testigos de conocimiento del otorgante.

Poder general al amplio para pleytos.

a Si el poder ha de ir con especialidad, ha de entrar aqui. Quando el poder se dá especial para alguna causa, y general para todas las demás, esta generalidad solo comprehende las menores, y iguales, y no las mayores, y mas graves, y perjudiciales de las con que tuvo especialidad, porque la clausula general añanida á la expresa, y especial, sigue su naturaleza, y aunq se estienda á lo menos en igual, no lo haze á la mayor, y demás perjuizio.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infracriptos, pareció presente N. y dixo, q dá, y otorga todo su poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, y es necesario á N. (esp. cialmente para tal pleyto,) (a) y generalmente para en todos sus pleytos, (b) y causas civiles, y criminales, movidos, y por mover, quantos tieue, y espera aver, y tener, con qualesquier personas, y las tales personas contra él en qualquier manera, assi en demandando, como en defendiendo, ante qualesquier justicias, y Juezes Ecclesiasticos, y seculares, de qualesquier partes, y jurisdicciones que sean, y ante ellos, y qualesquier de ellos hazer qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, protestaciones, citaciones, emplaçamientos, y negar, y contradizeir lo contrario, y en prueba presentar testigos, escrituras, y probanças, y otro qualquier genero de prueba, y tachar, y contradizeir las de contrario, y pedir ex:uciones, poficiones, venciones, trances, y remates de bienes, y tomar lo possession de ellos, y hazer qualesquier juramentos de calumnia, y decisorio, y de verdad dezir, y pedir ser hechos por las otras partes; y para recular Juezes, Escrivanos, y Notarios, y jurar las tales recusaciones, y apartarse de ellas, y concluir, y cerrar razones, y pedir, y oir sentencia, y sentencias interlocutorias, y definitivas, y consentir en las que fueren dadas en su favor; y apelar de las en contrario, y seguir las tales apelaciones, y dar quien las siga, y pedir costas, y jurarlas, y recibirlas, y dar cartas de pago de ellas, y hazer todos los

de:

demás autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y necessario sean, y que el dicho otorgante haria, y hazer podria, presente siendo, aunque sean tales, y de tal calidad, que segun derecho requieran, y deban aver su mas especial poder, y presencia persoal. Y para que en su lugar, y en su nombre pueda substituir vn procurador, dos, ò mas, y los revocar, y otros de nuevo nombrar, quedando todavia en èl este poder principal.

como se dize en el Derecho, Clement. non potest, de procurat. de que se sigue, que dando se poder contra vno en cierta causa, y en todas las demás, se entiende contra èl, y no contra otro, segun

V 4

Y

segun Romano singular 155. y Decio 4. part. conclus. 802. num. 9. Siguese tambien, que el poder dado contra vno señaladamente, y contra otros, no los nombrando, no incluye los de mayor estado, ò dignidad, como lo advierte Amiana cap. sedes, num. 3. extra de rescriptis. y assi el poder dado contra vno, y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende Cabildo, ò Clerigo fino se expressa, como lo dize Archidiacono in cap. 2. de rescriptis in 6. vbi Ioannes Andreas, & Dominicus col. 2. y Paz in pract. 2. annotatio de procurat. 19. 20. 21. 22. y 23. Y quando se dà poder general para las causas, aunque diga futuras, y de las que se espera aver, y tener, solo se entiende: y comprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras, que de derecho de futuro nacieron despues de dado el poder, en que en tiempo del ningun derecho se tenia, sino es quando las futuras dependen de las presentes, porque esperar se dize propriamente, quando la esperança es probable por alguna causa de presente, como lo resuelve Gregorio Lopez in l. 13. gloss. 4. tit. 5. part. 3. y Paz vbi supra, num. 23. y 24.

b Aviendo el Procurador aceptado el poder, y comenzado à usar del, y contestado el pleyto, ha de proseguir en èl, y usar del dicho poder, aunque èl que se le dió muera, segun la l. 24. tit. 5. part. 3. E assi como el Procurador para cobrar, esta obligado à su dueño à darle cuenta de lo que cobró, y administrò, assi tambien es obligado el Procurador para pleytos à pagar al dueño del pleyto, que le dió el poder, lo que por su culpa, ò engaño le hubiessse su edido, segun la l. 25. y 26. del dicho tit. 3. part. 3. y la l. 17. tit. 10. del suero. El menor de veinte y cinco años no puede constituir Procurador para enjuiziar sin consentimiento de su curador, y se en le constituyere, aunque valdra lo hecho en su utilidad, no se pondrá en obxepcion de este defecto; pero no valdra lo hecho en su daño, ni en su utilidad, si se opuso esta excepcion por el contrario, como lo dize la l. 3. tit. 5. part. 3. y en ella Gregorio Lopez, gloss. 2. salvo, que no teniendo curador, jurando el poder, vale todo, aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituído, segun Avendaño responsa. y Gutierrez in Authent. Sum. am. puer. Cod.

fi

Curia Ecclesiastica,

fi adversus vendit. nam. 127. Esto no se entiende en causas matrimoniales, por que queriendo el varon edad de catorze años, y la muger doze cumplidos, es la edad legitima para contraer matrimonio; pueden dar poder de esta edad arriba, aunque sean menores de veinte y cinco años, para hazer, ò desbazer matrimonio, y enjuiziar sobre ello. Vase lo demás sobre esto anotado en la curaduría ad litem. Quando en el proceso no consta del poder, no se ha de dar por nulo con facilidad, sino primero procurarle con instancia, y compeler à que se exhiba, y ponga en el processo, porqu: para la validacion de la causa, basta ponerse en ella en qualquier estado en que este; aunque sea despues de conclusa, como lo resuelven Vancio de nullit. sentent. ex defectu mandati, num. 116. y Paz in pract. 4. annot. de procar. num. 38. y 39. y ha de constar del poder in scriptis, y no basta probarle por testigos, y assi se practica, como lo dizen Gregorio Lopez in l. 2. gloss. 1. tit. 5. part. 3. y Diego Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordin. col. mibi 89. in fin. l. 3. tit. 2. lib. 4. Recop. tanto que no basta fee del Escribano ante quien passò el poder, en que la de del, sino que se ha de presentar la misma escritura del poder, como demás de otros, lo dizen Avilés in cap. 15. Præf. num. 23. y Paz vbi supra, num. 23.

a Esta clausula se pone especial, ò general, quando el poder es para causa criminal.

Y Para que en su nombre en las causas criminales (a) pueda dar por dichos, y reproducidos los testigos de las informaciones sumarias, como si en plenario juicio, y con parte fueran ratificados, y renunciar los terminos de la prueba, y publicacion de testigos, y concluir las causas breve, y sumariamente.

Que quan cumplido poder tiene, tal se le diò, y otorgò con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, con libre, y general administracion, y para lo aver por firme, obligò su persona, y bienes, avidos, y por aver, lo la qual dicha obligacion le relevò en forma de derecho, lo la clausula, *Judicium fisci Judicatum solvi*, con todas las causas acostumbradas. A lo qual fueron presentes por testigos N. N. y N. (b) &c. y lo otorgò assi, y firmò de su nombre, &c.

b Ha de aver aqui fee, ò juramento de dos testigos del conocimiento del otorgante.

Poder para pleytos mas breves.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infra escriptos pareció presente N. &c. y dixo, que dà su poder cumplido, (c) quan bastante de derecho se requiere à N. &c. especialmente para tal pleyto, y generalmente para en todas sus pleytos, y

fin.

Causas civiles, y criminales, movidos, y por mover, así en demandando, como en defendiendo, para que en ellos, y cada uno de ellos haga todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y sean necesarias, y que el dicho otorgante hazer pueda, y haria siendo presente, con poder de enjuiciar, jurar, y substituir con obligacion, y relevacion en forma de derecho; y lo otorgó, y firmó, siendo testigos N. N. y N. (a) &c.

der a m. p. y a p. l. e. antes deste. demás de los poderes dichos ay otra manera de poder, que llamamos apud act. en los mismos autos, diciendo, que N. da poder a N. para esta causa, con

las quales palabras, sin dezir mas, es bastante para ella, y de tanta fuerza, como si fuera hecho en forma, como lo dize la l. 14. tit. 5. part. 3.

a. Tambien ha de aver aqui fee del Notario, y juramento de dos de los testigos de l conocimiento del otorgante.

Poder en causa propia.

SEpan quantos esta carta de poder en causa propia, me da, como yo N. Clerigo, &c. otorgo, y conozco, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, y bastante, segun yo le tengo, y de derecho mas puede valer a N. y a quien su poder huviere, para que para el mismo, como en su hecho, y causa propia pueda demandar, recibir, aver, y cobrar, en juicio, y fuera del (b) de N. y de sus bienes, y de quien, y con derecho deba tanta quantia, que me debe por tal razon, y de lo q. recibiere, y cobrare, pueda dar carta, o cartas de pago, y finiquito, las quales valgan, y sean tan bastantes, como si yo las diesse, y otorgasse, y le cedo, y renuncio, y traspaso todos los derechos, y acciones, reales, y personales, derechos, y executivos, que tengo, y me pertenecen en esta razon, y le hago, y constituyo Procurador en su fecho, y causa propia, con libre, y general administracion, porque me ha dado tal cosa en la quantia, de que me otorgo por contento, y entregado realmente, y renuncio la execucion de la cosa no vista, y las leyes de la precha; y paga, y le asseguro, que la dicha tanta quantia de maravedis me son debidos, y no pagados, ni parte dellos, ni los he enagenado, ni redimido, y q. al plazo de la obligacion le seran dados, y pagados, sin que sea obligado a hazer ninguna diligencia, y fino fuere así

b si el que da el poder es Clerigo, y si lo que se ha de cobrar es renta Eclesiastica, o deuda devida por Clerigo, y se ha de cobrar ante Juez Eclesiastico, se puede otorgar ante Notario este poder, y no de otra manera.

Curia Ecclesiastica.

con solo su juramento, en que lo diere, sin otra diligencia, ni averiguacion se los darè, y pagarè, con las costas y daños que se le siguieren, y recetieren. Y para lo así cumplir, y pagar, obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y doy poder cumplido à qualesquier Justicias, y Juezes Ecclesiasticos, que de ello puedan, y deban conocer (a) para la execucion, y cumplimiento de lo suso dicho, como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente, y passada en cosa juzgada, è renuncio qualesquier leyes, fueros, y derechos en mi favor, especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorguè la presente ante el presente Notario, y testigos infra escriptos, en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo testigos N.N. y N. (b) &c.

a Si se ha de someter por especial sumision à algun Juez Ecclesiastico, particularmente, entre aqui.

b Tambien aqui ha de aver conocimiento por fee de Notario, juramento de los dos testigos.

c Si la obligacion es con fiador, principal, y fiador se han de obligar de mancomun. Y adviértase la clausula que esta al pie de esta obligacion, en razon de la mancomunidad. Y segun la ley 13. tit. 18 lib. 5. del fuero: à todo aquello que es obligado el fiador, y todas las defensas que tiene en su favor el deudor, las tiene el fiador, aunque el tal deudor le defienda, que no las alegue,

Obligacion llana.

S Epan quautos esta carta de obligacion vieren, como yo N. Clerigo de tal orden, (c) &c. otorgo, y conozco por esta carta, que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que darè, y pagarè llanamente à N. y à quien su poder huviere (tanta quantia de maravedis) que le debo, y me ha prestado, de que me doy por entregado, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega (ò por tal razon) los quales dichos tantos maravedis le pagarè, puestos, y pagados en tal moneda en esta Villa, ò Lugar, à tal plazo; y sino se los diere, y pagare, me pueda executar por ellos, y por las costas personales, y processales de la cobrança, que asimismo me obligo à pagar, y para ello obligo mi persona, y bienes, muebles, y raizes, espirituales, y temporales, avidos, y por aver, y doy poder cumplido à qualesquier Juezes, y Justicias Ecclesiasticas, que de ello puedan, y deban conocer, (d) para que por todo rigor de derecho, y via executiva, me compelan à lo así cumplir, y pagar, como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente por mi consentida, y passada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio todas las leyes en mi favor, en especial el cap. Oduardas, de solutionibus suam de panis, y la ley que dize, que

General renunciacion de leyes hecha non vala. En testimonio de lo qual lo otorgué en la manera dicha ante el presente Notario, y testigos; en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo testigos N. N. y N. (c) &c.

y aqui el fador muera ante que sea libre de la fiança, y segun la l. 12. de el dicho tit. 18. sus

herederos representando su persona son obligados à ella. No haze see el instrumento, y escritura hecha por Notario Eclesiastico en cosa profana de lego, y fuero secular; mas en las de Clerigos, y del Fuero Eclesiastico, si la l. 32. tit. 3. l. 2. y l. 19. tit. 25. lib. 4. recop.

d Aquí ha de entrar la espiritual sumision, y renunciacion del fuero propio, y jurisdiccion, y domicilio, y la l. si conuenerit, &c. Si se hubiere de someter especialmente. Ningun Clerigo sin licencia de su Obispo, ò Prelado se puede someter à la jurisdiccion del que no es juez: como està ordenado en el Derecho Canonico; cap. significasti, de foro competent i.

c Ha de aver aqui tambien conocimiento del otorgante por see del Notario, ò juramento de dos de los testigos.

Obligacion quando se obligan dos, ò mas de mancomun.

SEpan quantos esta carta vieren, como Nos N. &c. Clerigo, como principal; y N. Clerigo, &c. (a) como su fiador, y principal pagador, ambos à dos juntos de mancomun; y à voz de vno, y cada vno de Nos, por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente renunciarnos la ley de duobus rei debendi; y el Authentica presente de fideiussoribus; y el beneficio de la division, y excursion, y todas las demàs leyes que hablan en favor de los que se obligan de mancomun, como en ellas se contiene; otorgamos, y conocemos, &c.

a Esta misma clausula se ha de poner quando dos hazen una fiança Eclesiastica, porque se ha de obligar de mancomun.

Testamento Abierto.

EN el nombre de nuestro Señor Jezu Christo, y de la Santissima Señora Virgen Maria su Madre. Sepan todos los que esta escritura vierē, como yo N. (b) &c. estando, como esto y enfermo en la cama; pero en mi seso, memoria, entendimiento, confieso que creo fiel, y Catolicamente el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo; tres Personas, y vn solo Dios Verdadero, y todo aquí ello que cree, y tiene,

b Para poderse hazer este testamento ante Notario; ha de otorgar Clerigo in sacris. Y en quanto à estos tes-

Curia Ecclesiastica,

*tantos. And dier-
tese lo ancedo aba-
xo al pie deste tes-
tamento. segun la l.
i. tit. i. p. 6 quiere
dezir testimonio
de la voluntad de el
hombre, y el premio
de la dicha 6. p. di-
ze, que es una de
las cosas del mun-
do, en que mas de-
ben los hombres te-
ner cordura, quando
lo hazen, en el mu-
estran su voluntad
ultima: y porque se
en ello yerran, no
pueden encomendar
lo despues de disun-
tos, y es tan necessa-
ria al principio del
testamento la invo-
cacion Divina, que
se tendria por sos-
pecho su testameto
que no la tuviessse.*

*c. Lo primero, se-
pultura, y forma de
er tierra luego Mis-
sas, y mandas forco-
sas: luego las den-
das que debe el tes-
tador, y luego las q
se le deben a el, y
luego mandas.*

*Si el testador no
les limita el termino
a los albaceas, tienen un año de derecho, y si los nombro sin limitacion por el tiempo
que fuere necesario, pueden gozar del: aunque sea mas de la del derecho.*

y confessa la Santa Iglesia Romana; y debaxo de esta
Catolica Fè, y creencia protesto de vivir, y morir; y si
lo que Dios nuestro Señor no quiera, ni permita; por
persuasion del demonio, ò por dolencia grave en el ar-
tículo de mi muerte, ò en qualquier tiempo alguna co-
sa contra esto, que consello, y creio hiziere, ò dixere, ò
molliare, lo revoco: y con esta invocacion divina hago
y ordeno mi testamento, y ultima voluntad en la mane-
ra siguiente.

Y para cumplir, y executar este mi testamento, y lo
en el contenido, dexo, y nombro por mis albaceas, y
testamentarios à N. N. y N. &c. A los quales, y à los dos
dellos, (ò à qualquier de ellos in solidum) doy poder
cumplido, para que entren, y tomen mis bienes, y los
vendan, y rematen, en publica almoneda, ò fuera della,
y guarden, y cumplan, y paguen este dicho mi testamen-
to, y lo en el contenido dentro del termino del dere-
cho, (d) y con la mas brevedad que ser pueda, ò sin li-
mitacion de tiempo, por todo el q fuere necesario pa-
ra el dicho cumplimiento, y cumplido, y pagado en el
remanente que quedare de todos mis bienes, dexo, in-
stituyo, y nombro por mi heredero à N. (e) &c. Para que
lo aya, y lleve con la bendicion de Dios, y la mia, (ò à
mi alma,) y revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de
ningun valor, y efecto todos otros qualquier testa-
mento, ò testamentos, mandas, ò codicilos que antes
deste aya hecho, y otorgado que quiero que no valgan,
ni se cumplan, salvo este testamento que agora hago
qual quier, y mando valga por mi testamento, y por
mi ultima, y postrema voluntad, ò en aquella via, y
forma que mejor aya lugar de derecho. En testimonio
de lo qual otorguè la presente ante el presente Nota-
rio, y testigos infra scriptos, que fue fecha, y otorgada
en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo presentes por
testigos N. N. N. N. y N. (f) &c. Y el dicho otorgante
lo firmò, &c.

Testa

De Francisco Ortiz de Salcedo.

153

E segun la l. 2. tit. 8. part. 6. es de advertir, que es tan necessario no elidat el nombramiento de heredero en el testamento, que sin el serà ninguno. De los bienes que los Clerigos seculares adquieren por sus personas, y los que heredan de sus padres, o parientes hasta el quarto grado, y las donaciones que les dan, y los que adquieren de los oficios que les conviene, y es permitido, pueden assi en vida, como en muerte, por testamento, o donacion, o otro contrato, disponer, y de lo que por razon de Iglesia, no puede hazer donacion, manda, ni testamento en vida, ni en muerte; pero si tiene algun mueble adelantado de su Beneficio, bien lo puede dar, y repartir con que no sea por via de testamento, assi en vida, como en muerte. Esto mismo se entendiende de los Obispos, porque para serlo han de ser Clerigos de Missa.

El testamento abierto, que es este, ha de llevar cinco testigos, y por lo menos tres vezinos del Lugar donde se hiziere, segun la l. 1. tit. 2. lib. 5. de el Ordinarmento. Y si el otorgante es ciego, han de ser por lo menos cinco testigos, y ha de aver de el conocimiento del otorgante, o el Notario, o juramento de dos de los testigos, ha de firmar el otorgante, o no sabiendo, o no pudiendo, vn testigo por el, y el Notario: y si es ciego, han de firmar todos cinco testigos, y el Notario. No valen por testigos los parientes del testador dentro del quarto grado, ni el esclavo, ni la muger, ni judio, ni Herege, ni mudo, ni sordo, ni loco, ni el menor de catorze años, ni el heredero, segun la l. 9. 10. 11. del tit. 1. part. 6.

Testamento cerrado.

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, en presencia de mi el Notario, y testigos N. acc. estando a lo que parecia, enfermo en la cama, o la no, y en su fello, memoria, y entendimiento, dixo, y otorgò, que cree fiel, y Catolicamente en el Misterio de la Santissima Trinidad, y en todo aquello que cree, y tiene la Santa Madre Iglesia Romana, y que en esta Catolica Fè, y creencia se huelga de aver vivido, y protesta vivir, y morir; y cò esto diò, y entregò a mi el presente Notario, en presencia de los testigos aqui contenidos; este escrito cerrado, y sellado, la qual dixo, que es su testamento, y vltima voluntad, y que declaró sepultara, albaceas, y herederos; y lo otorga por su testamento, y quiere q valga por tal, o por su codicilo, o por su vltima, y postrema voluntad, y en la mejor forma, y manera q aya lugar de derecho, y revoca otros cualesquier testamentos, mandas, y codicilos que aya hecho antes deste, el qual quiere, q no se abra, ni publi- que

Curia Eclesiastica,

Segun la l. 1. y

2. tit. 1. part. 2. y que hasta despues de sus dias, y lo otorgò y firmò, sien-
la l. 3. de las leyes do testigos N.N.N.N.N.N. y N. (a) &c.
de Toro, este testa-

mento cerrado ha de tener siete testigos, por lo menos, y el Escriuano, y han de
firmar todos por manera que ha de aver en el nueve firmas, una del otorgante, y sie-
te de los testigos, y la del Escriuano con el signo; y si alguno, ò algunos no supieren
firmar firmen unos por otros, ò uno por todos, si los demás no saben firmar, de mane-
ra que aya ocho firmas sin la del Escriuano. como dicho es, y de otra manera n vale
el testamento, ò no dexando nombrado heredero, ò herederos. El que pidiere se abra,
segun la l. 1. tit. 2. part. 6. ha de jurar no es de malicia, sino porque entiende que es
interessado por él. H. se de abrir, segun la l. 3. dicho titulo, ante el Juez, y de los
testigos del otorgamiento, reconociendo sus firmas: y si la mayor parte de los testigos
no se pudieren aver, no le debe el Juez mandar abrir, excepto si huviere peligro en la
guardança, que en este caso se ha de abrir ante hombres buenos, y abierto le ha de mǎ-
dar el Juez leer, y trasladar. Y hecho esto se ha de tornar à cerrar, y sellar, y ha-
zer à los tales testigos ante quien se abrió, lo firmen, y así quede hasta que vengan
los testigos instrumentales, y reconozcan sus firmas, ò la mayor parte de ellos, no
pudiendo ser avidos los demás. Con esto se abra, y quede abierto, y se dè traslado del
à quien le perteneciere. Y aunque alguno de los testigos instrumentales negasse su
firma, todavía se ha de mandar abrir. Sino pudieren venir los testigos, ò algunos de
ellos à reconocer sus firmas para abrirle, se les lleve adonde están, para que las reco-
nozan.

Codicilo.

IN nomine Domini. Amen Sepan quantos esta carta
vieren, como N. &c. estando enfermo en la cama,
pero en mi seso, memoria, y entendimiento, digo, que
ante N. Notario, à tantos de tal mes, y año, otorgue mi
testamento, por tanto por via de codicilo, y voluntad
ultima, ò como mejor aya lugar de derecho, ordeno, y
declaro lo siguiente, (b) &c.

b No se puede en
el codicilo nombrar
heredero, ni revo-
car el nombrado,
segun la ley 2. tit.
12. part. 6. y la ley
103 tit. 18. part.
3. Pero puede se por
el quitar, crecer, ò
mandar algunas de
las mandas de el
tes-

Lo qual en la manera que dicho es, declaro, y man-
do se guarde, y cumpla, dexando, como dexo, en su fuer-
ça, y vigor lo demás contenido en el dicho mi testa-
mento; y lo otorgo, así ante el presente Notario, y
testigos, en tal parte, tal dia, mes, y año. y lo firmè de
mi nombre, siendo presentes por testigos N.N.N.N. y
N. (c) &c.

(Car-

testamento. Puede se hazer muchos codicilos, y todas seràn valldos si expressamente no se revocassen por el otorgante lo que. no es en los testamentos segun la l. 3. tit. 12. part. 6.

☞ Ha de tener este codicilo cinco testigos., ò tres por lo menos, y vezinos del lugar donde se haze.

Carta de pago, y lasto.

S^epan quantos esta carta vieren, como yo N. Clerigo, &c. Digo, que N. Clerigo tomo principal, y N. como su fiador, y principal pagador, de mancomun se obligaron por vna escritura, que se otorgò ante N. Ecrivano, à tantos de tal mes, y año, à me dar, y pagar tanta quantia de maravedis; y porque el dicho N. fiador compulsò, y apremiado: (a) Y porque le ceda todos los derechos, y acciones que tengo contra el dicho N. principal, me quiere pagar los dichos tantos maravedis, por tanto en aquella mejor via, y forma q̄ aya lugar de derecho, conozeo, que doy poder cumplido, libre, llanero, y baltante, segun yo lo tengo, y de derecho mas puede, y debe valer al dicho N. fiador, y à quien su poder hubiere; para que para èl, como en su casa, y hecho propio pueda de mandar, recibir, aver, y cobrar en juicio, y fuera del del dicho N. Clerigo principal, y sus bienes, y de quien con derecho, deba los dichos tantos maravedis de principal, y mas (tanto) de costas que se han hecho, y las que se hizieren, y de lo que recibiere, y cobrare pueda dar cartas de pago, y finiquito: las quales valgan, y sean tan bastantes, como si yo las diese, y otorgalle, y le cedo, y renuncio todos los derechos, y acciohes, (b) reales, y personales, directos, y executivos, que me pertenecen en esta razon, y hago, y constituyo procurador acto en su causa, y hecho propio con libre, y general alimjistracion, porque me paga agora de presente los dichos tantos maravedis, de que me doy por contento, y entregado, y renuncio la excepcion de la nõ numerata pecunia, y las leyes q̄ hablan en razon de la paga, y pueba de ella. En testimonio de lo qual otorgue ante el presente Notario, y testigos, en tal parte, tal dia, mes, y año, y lo firmè, siendo presentes por testigos N. N. y N. &c. (c)

a Aunque el fiador no sea compulsò, ni apremiado à que pague, y laste segun la l. 10. tit. 20. lib. 3. ael fuero voluntariamente la pueda pagar, no pagando el principal, y puede segun la l. 11. tit. 12. p. 5. Pagando pedir el acreedor carta de lasto con cesion de derecho, y acciones contra el principal, y es obligado à hazerlo en qualquier tiempo que lo pida.
b En las cartas de lasto lo primero como en esta minuta se contiene. ha de aver cesion de derecho, y acciones con poder en causa su propia, y despues ju-

Curia Ecclesiastica,

juntamente la carta de pago sin intervalo de tiempo, porque poniendola primero, y contento al acreedor de su deuda, no le quedan derechos, ni acciones que ceder, porque no se le debe nada, y así es menester advertir esto, porque será gran yerro hazerley en perjuizio del fiador, que podrá hazerle vía ordinaria la cobrança. Para poderse otorgar ante Notario, ha de ser el Clerigo el otorgante, y Clerigo el principal de quien en virtud del ha de cobrar el fiador ante el Juez Ecclesiastico, aunque el fiador no sea Clerigo.

c Ha de aver fee de Notario del conocimiento del otorgante, ò juramento de dos de los testigos.

Poder para cobrar amplio en Romance.

S Epan quantos esta carta de poder vieren, como yo N. Clerigo, (a) &c. Otorgo, y conozco por esta presente carta, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llanero, bastante, qual de derecho en tal caso se requiere à N. &c. para que en mi nombre pueda demandar, recibir, aver, y cobrar en juicio, y fuera del de N. &c. Y de quien con derecho pueda, y deba (tanta quantia de maravedis) que me debe por (tal razon,) y para que de todo lo que recibiere, y cobrare dè carta ò cartas de pago, y finiquito, lastos, y poderes en causa propia à los que pagaren como fiadores de otros, ò en otra qualquier manera, y les ceder mis derechos, y acciones, y valgan, y sean firmes, como si yo los recibiese, y las otorgasse, y à todo presente fuesse: y si fuere necesario en razon de la cobrança pueda parecer, y parrezcan ante qualesquier justicias Ecclesiasticas, y seglares, (b) de qualquier fuero, y jurisdiccion que sean, y ante ellos, y qualquier dellos hazer todos, y qualesquier autos, pedimientos, requirimientos, protestaciones, citaciones, demandas, execuciones, juramentos, trances, y remates de bienes, embargos, secretos, y ventas de ellos, prisiones, venciones, y tomar possession de bienes, y hazer remates, y cesiones de ellos, recusar Juezes, y Escrivanos, y Notarios, y jurar las tales recusaciones, y apartarse dellas quando le pareciere, y dar fianças, y preloptar testigos, escrituras, y probanças, y ver presentar lo contrario, y hazer en mi anima qualesquier juramentos, y presentar qualesquier apelaciones, y supplicaciones, è todos los demás autos,

a Aunque el otorgante sea Clerigo, es menester tambien que sea el poder, para cobrar renta Ecclesiastica, y ante Juez Ecclesiastico, para que se pueda otorgar ante Notario, y no impide que se dè à lego, como sea en la forma dicha.

b Esta palabra de justicias Ecclesiasticas y seglares se pone generalmente por sí el Jefe Ecclesiastico de la cobrança aconteciere ir à alguna Chancilleria, ò Consejo Real sobre alguna fuerza, ò ante algun Juez seglar con auxilio del Ecclesiastico, ò braça seglar.

y diligências judiciales, y extrajudiciales, que se requieran, hasta que sea pagado de todo lo suso dicho, è pedic costas, y jurarlas, recibirlas, y dar carta de pago dellas, y todo lo demás que yo haria presente siendo, aunque no vaya expreßado; y de derecho se requiera mi presencia, ò mas especial poder, que quan cumplido le tēgo, le doy, con todas sus incidencias, y dependencias, con libre, y general administracion, y para substituir vn procurador, dos, ò mas, con semejante, ò limitado poder, y los revocar, y otros de nuevo nombrar, quedando siempre en el suso dicho este poder principal: y me obligo que cumplirè este poder, y todo lo que en virtud del fuere hecho, y lo avrè por bueno, grato, y firme, è no irè contra ello en tiempo alguno, so obligacion que liago de mi persona, y bienes, y les relievio en forma de derecho. Y para mas firmeza lo otorguè afsi ante el presente Notario, y testigos, y lo firmè de mi nombre, en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo presentes por testigos N. N. y N. (a) &c.

Poder para cobrar mas breve.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo N. Cleri. go, &c. otorgo, que doy mi poder cumplido, segù de derecho se requiere, à N. &c. para que por mi, y en mi nombre, pueda demandar, pedir, recibir, aver, y cobrar, en juicio, y fuera del de N. &c. y de quien, y con derecho deba tanta quantia, que me debe por tal razon, y de lo que recibiere, y cobrare de cartas de pago, finiquito, lasto, y poderes en causa pròpia à los que pagaren, como fiadores, con celsion de mis derechos, y acciones, y valgã, y sean tan firmes, como si yo las dièse, y otorgasse; y en razon de la cobrança parazca ante qualesquier Justicias, y pedir execuciones, secretos, embargos, venciones, trances, y remates de bienes, y tomar la posesion de ellos, y cederlos en otras personas, pedir costas, jurarlas, recibirlas, y dar cartas de pago, y hazer todos los demás auros, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convenga, y sean necessarias, y que yo haria presente siendo, que quan cumplido p. d. r. tengo le doy, con todas sus incidencias, y de-

a Tambien es necesario aqui sea del Notario del conocimiento del otorgante, y juramento de dos de los testigos.

Cúria Ecclesiastica;

pendencias, y con libre, y general administracion : y para házer qualesquier juramentos necessarios, y substituir este poder, con limitacion, ò sin ella, en vna, ò mas personas, y revocarlos, quedandose en él este poder principal, y me obligo con mi persona, y bienes, en forma de derecho, de aver por bueno, y firme, rato, y grato lo que en virtud de este poder se hiziere, y les relevo en forma de derecho: y lo otorgo así ante el presente Notario, y testigos, y lo firmè en tal parte, tal dia, mes, y año, siendo presentes por testigos N. N. y N. &c.

Carta de pago, y finiquito.

EN tal parte, &c. Ante mí el presente Notario, y testigos infra escriptos, pareció presente N. (a) &c. y dixo: que se dava, y dió por contento, y pagado à su voluntad de N. Clerigo, de tanta quantia de maravedis que le debe, por razon de tal cosa, por quanto lo ha recibido en tal moneda, en presencia de mí el Notario, y testigos, de que doy fee, ò por quanto confesò averlo recibido en moneda que lo sumò, y montò: y porque la entrega de presente no parece, renunciò las leyes de la non numerata pecunia, prueba, y paga, como en ellas se contiene, y de ello, y de toda la dicha deuda, èl dà, y otorga carta de pago, y finiquito en forma, è se obliga en forma de derecho, de que la dicha tanta quantia no le sera pedida al dicho N. Clerigo, ni à sus bienes por el dicho otorgante, ni por otra persona en su nombre; y lo otorgò, y firmò de su nombre, siendo testigos N. N. y N. (b) &c.

a Aunque el otorgante sea lego, recibiendo de Clerigo, se puede otorgar ante Notario esta carta de pago.

b Tambien aqui ha de aver conocimiento por fee, ò de testigos.

*Juramento que hazen los proveidos por su Magestad en el Consejo de Aragon, en manos del Ordinario y cen-
suras que les pone.*

Pedimiento.

IN nomine Domini Amen. En la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, y Diocesis de Toledo (à tantos dias de tal mes, y año) estando en el Consejo Supremo de los Reynos de la Corona de Aragon personalmente constituido el señor N. Vicario Genetal de esta dicha Villa de Madrid, por el Ilustrísimo señor
Car-

Cardenal N. Arzobispo de Toledo, &c. Antefu merced y ante mi el presente Notario publico Apostolico, y segun los infrascriptos, el señor N. que en el dicho Real Consejo, presente estava, dixo, que su Magestad. le ha hecho merced de tal plaza de el dicho Real Supremo Consejo de Aragon, y ha hecho ya el juramento (à) costumbrado de fideliter exercendo, que es el tenor siguiente.

a Tambien se puede hazer este auto sin enferir el juramento.

Die, mense, & anno (tal) Matriti.

EL Doctor N. que por el Rey nuestro Señor ha sido proysido (de tal plaza) en este Consejo Supremo de la Corona de Aragon, q ha vacado por tal causa, jura en manos, y poder del espectralble señor Vicechancellor, en nombre, y voz de su Magestad, à N. S. Dios, y à los Santos quatro Evangelios, de su mano corporalmente tocados, que se avra bien, fiel, y legalmente en el exercicio del dicho tal oficio en el dicho Consejo, aconsejando à su Magestad en todas las causas, y en todo lo demàs que se ofreciere con rectitud, y entereza y evitando qualquier cosa que sea en deservicio suyo, y dando le noticia dello, y guardará secreto en lo que sea necesario, y los privilegios, fueros, y Actos de Corte del Reyno de Aragon, y el fuero de la mibicade juramento prestando, y que no abogarà en Corte alguna, ni recibirà pensión directa, ni indirectamente, ni subornacion, y las Constituciones, Capitulos, y Actos de Corte de Cataluña, vsage de Barcelona, y los fueros, Privilegios, y Actos de Corte del Reyno de Valencia, y los Privilegios concedidos à los dichos Reynos, y à los de Cerdèna, y Mallorca, è Islas adjacentes, y las inmundidades à las personas Eclesiasticas, y señaladamente el capitulo dicho de las observancias, y las ordenaciones de la Casa Real, y las pragmaticas, y vsos, y estatutos de la Real Chancilleria de Aragon, y lo demàs, que segun costumbre deste Consejo Supremo de Aragon, este obligado; y presta sacramento, y omenage de cumplirlo así, y oírà sentencia de excomunion.

Juramento.

Y para poder vsar, y exercer el dicho tal oficio el dicho señor N. pide à su merced del dicho señor Vi-

Curia Ecclesiastica;

carlo General, que conforme al fuero de Aragon se ponga censuras, para que guarde secreto, y fidelidad, como lo tiene jurado, en el uso, y exercicio del dicho su oficio., y lo demàs contenido en la forma del dicho juramento que tiene fecho, como dicho es; y asì lo pidió, y firmò de su nombre.

AUTO.

Y luego el dicho señor N. Vicario General, visto lo susodicho, dixo, que mandava, y mandò se notifique al dicho señor N. que guarde secreto en las cosas del dicho Real consejo Supremo de Aragon, y del dicho (su tal oficio,) y le use, y exerça bien, y fielmente, como debe, y es obligado y en todo, y por todo guarde lo que tiene jurado, conforme al tenor, y forma del juramento de fado inserto, que ha hecho, como dicho es, y lo cumpla, so pena de excomunion mayor trina canonica monicion en derecho promissa late sententia ipso facto incurrenda in eventum contravenionis, cuya absolucion reservò à su Señoria Huilrissima del dicho señor Cardenal Arçobispo de Toledo mi señor, y asì lo proveyò, y pronunciò, y firmò, siendo presente por testigos N.N. y N. residentes en esta Corte.

Notificación.

Y luego incontinenti, yo el dicho Notario notifiqué el dicho auto, y censuras al dicho señor N. en su persona, y su merced dixo, que lo consiente, y està presto de cumplirlo, y lo firmò. Testigos los dichos, &c.

Compromisso.

EN tal parte, &c. Ante mi el presente Notario, y testigos infra scriptos, parecieron presentes N. de la vna parte, y de lo otra N. &c. Y dixeron, que entre ellos se tratava tal pleyto, ò tales pleytos, (a) ò diziendo la sustancia dellos. Y porque demàs de las costas, y gastos, y dudas de derecho que han tenido, se esperan otras muchas; y por lo evitar, y por bien de paz, y concordia se han convenido, y concertado de lo comprometer, y por la presente comprometieron el dicho pleyto, ò pleytos, (b) y diferencias en manos y poder de N.

a. Han de ser pleytos Ecclesiasticos, y q pendan ante Juez Ecclesiastico para poderse otorgar ante Notario.

b. No se puede comprometer ninguna causa criminal, ni matrimonial (las demàs se) segun la l. 24. tit. 4. p. 3. de la ultim. tit. 10. part. 4.

N. y N. (a) sea a los quales eligieron por sus Juezes arbitros, arbitradores, y prorrogaron en ellos cumplida jurisdiccion, para que arbitrando, cõponiendo, y quitando del derecho de la vna parte, y dandola à la otra, y de la otra à la otra, en poco, ò en mucho, vean, y determinen los dichos pleytos, y diferencias dentro de tantos dias, (b) primeros, con facultad, q̃ ellos, ò qualquiera dellos, sin lo comunicar con las partes. Y aunque la vna lo contradiga, lo puedan prorrogar, y alegar vna, ò mas vezes, aunq̃ sean tres, ò mas, y cada termino. exceda al primero; y por lo que determinaren, (c) aunq̃ en el proceder, y orden no guarde la forma del derecho, estaran, y passaràn, y dello no apelaran, ni reclamaran al alvedrío de buen varon, ni diràn de nulidad, ni intentaran otro remedio, ni recurso, porque desde luego cõsintieron su juicio, y sentencia de los dichos arbitros, y quieren que se execute luego que se pronunciare, y notificare, sin aguardar terminos de reclamacion, ni otra cosa alguna; y el que fuere cõtra ello, nõ le valga, ni aproveche, e incurra en pena de (tanto) (d) la mitad para

a *Aunque el Juez Ordinario segun la l. 5. tit. 4. p. 3. debe ser à lo menos de edad de 20. años, aunque sean los arbitros menores de 20. años, lo pueden ser, y no pueden ser apremiados, segun la l. 29. tit. 4. p. 3. à aceptar; pero aviendo aceptado, no lo pueden dexar antes de averlo sentenciado, y pueden ser apremiados por el Ordinario.*

b *No señalados termino à los Juezes arbitros para*

X 3 gal-
determinar, han de sentenciar lo, mas brevemente que pueden, y à lo mas largo, segun la l. 27. tit. 4. p. 3. dentro de tres años, contados desde la fecha del compromiso, pero dando las partes facultad à los arbitros, para que determinen en qualquier tiempo, dize la l. 23. del estila, que les dura el poder para lo bazer; si dentro de los dichos tres años, como despues de passado, y señalado su termino en el compromiso, dentro del, las arbitros han de juzgar, y no lo puedan prorrogar, si para ello no tienen poder, y teniendolo, dize la l. 27. tit. 4. p. 3. que lo pueden prorrogar vna vez, aunque la vna de las partes lo contradiga; pero si ambas hiziesen la contradiccion, lo podian prorrogar. Y la sentencia que los arbitros dieren en quien se comprometió alguna causa, se ha de executar por el Juez del reo, segun la l. 35. tit. 4. p. 3. y la l. 4. tit. 23. lib. 4. Recopilas.

c *Deben jurar los Juezes arbitros luego que aceptan, ò à lo menos antes de dar sentencia, que usaran bien del oficio, y que por amor, ni por odio, temor, dadas, ni promessa, han de lo contrario, segun la l. 7. tit. 4. p. 3. especialmente siendo de derecho los arbitros. No puede ser recusado el Juez arbitro, sino es por causa notada, ò sabida despues de su eleccion, segun la l. 41. tit. 3. p. 3.*

d *Es necessario que en esta escritura se ponga pena, para que las partes cumplan lo que fuere juzgado; la qual fino se pudiesse, dize la l. 23. y 26. tit. 14. part. 3. que las partes no son obligadas à passar por lo que los arbitros determinaren, pero si las partes callassen, y no contradixessen dentro de diez dias despues de la notificacion de la sentencia arbitria, serian obligados à lo cumplir.*

Curia Ecclesiastica;

a Sino les dån poder à los arbitros para nombrar tercero, ò terceros, los han de nombrar las partes (en caso de discordia) y si les dån poder, puedan los arbitros, segun la ley 16. del tit. 4. elegir à quien quisieren por terceros, los quales asimismo pueden proceder, y determinar.

b Aunque sean mayores de 25. años, las partes han de jurar este compromiso, conforme à la pragmática de Talavera.

c Ha de aver fee del Notario del conocimiento de los otorgantes, ò juramento de dos de los testigos.

d Los cuerpos de los difuntos, dize la l. 11 tit. 13. par. 1. que no se pueden mudar de el lugar donde vna vez fueron sepultados, sin licencia del Prelado, excepto si quando los pusieron en la tal sepultura, fue por deposito, y con intencion de mudarle de allí.

e Es necesario dar fee el Notario del conocimiento del difunto, ò que lo juren dos de los testigos.

gastos de guerra contra Infieles, y la otra mitad para la parte obediente, demàs de le pagar todas las costas, daños, è intereses que se le siguieren, y recrecieren; la qual pena pague tantas quantas vezes fuere cõtra ello; y toda via se guarde, y cumpla esta escritura, y lo que determinaren los dichos arbitros, à los quales dieron poder para nombrar tercero (a) en caso de discordia, y para interpretar su juicio, y sentencia, si della naciere duda en qualquier tiempo, aunque sean passados todos los terminos deste compromiso, y prorrogaciones. Y para lo assi cumplir, y pagar, cada parte por lo que le toca, obligaron sus personas, y bienes, avidos, y por aver, y dieron poder cumplido, à qualesquier Juezes, y Justicias, que de ello puedan, y deban conocer para la execucion de lo suso dicho, como sentencia definitiva de Juez competente, passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su favor, especialmente la ley que dize, que general renunciacion non vala, (b) è juraron en forma de derecho de la cumplir, y lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos N. y N. (c) &c.

Deposito de cuerpo difunto.

IN nomine Domini, Amen. Estando en la Iglesia de San N. de tal parte, tal dia, mes, y año, en presencia de mi el Notario, y testigos infra escriptos, estando presente N. Cura de la dicha Iglesia, N. dixo, que oy dicho dia falleció N. su padre, y en su testamento ultimo, por vna clausula del, mandò, que se depositasse (d) su cuerpo en esta dicha Iglesia, y de allí se trasladasse à tal parte; por tanto, como mejor ayà lugar de derecho, dixo, que pedia, y asimismo pidió por testimonio como depositava el cuerpo de el dicho N. su padre en la dicha Iglesia, en tal parte, con animo de lo transferir, y mudar al lugar donde mandò el el dicho difunto. Y yo el dicho Notario, juntamente con los testigos de este auto, abaxo contenidos, vimos difunto naturalmente al dicho N. (e) aviendole

le

te de cubiere el rostro, y fue sepultado en la dicha sepultura, y el dicho Cura dixo, que le recibe en depósito, para que esté allí, hasta tanto que se traslade adonde fuere la voluntad del dicho difunto: A lo qual fueron testigos N. N. y N. &c. Y lo firmò el dicho Cura de su nombre.

Arrendamiento de frutos de Beneficio.

IN nomine Domini, Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario, y testigos infrascriptos, pareció presente N. Clerigo, Beneficiado de tal Beneficio, y dixo, que arrendava, y arrendò, (a) y dà en arrendamiento à N. Clerigo de tal parte, los frutos, y rentas del dicho Beneficio de tal parte, así de pan, trigo, y cebada, y demás las, como de maravedís, sin reservar para él cosa alguna, sino que el dicho N. representando la propia persona del dicho Beneficiado, los pueda demandar, recibir, aver, y cobrar en juicio, y fuere del, del Mayordomo que es, ò fuere de la dicha Iglesia, y de otras qualesquier personas que con derecho debe y por tiempo de tres años primeros siguientes, que corren, y se cuentan desde tal dia en adelante, tres frutos alcados, y cogidos, y de lo que de ellos recibiere, y cobrare, pueda dar, y dè cartas de pago, finiquito, y lasto, y valgan, y sean tan firmes como si el dicho otorgante, como Beneficiado del dicho Beneficio, las diera, y otorgara, y à ellas presente fuera, y le cedia, y transcribía, y renunciò, y traspasò al dicho N. los derechos, y acciones reales, y personales, directas, y executivas; y de otra qualquier calidad que tiene en esta razon, y le constituí Procurador, receptor en su causa, y fecho propio, y le diò el dicho poder con libro, y general administracion, y porque se ha de dar el dicho N. por los dichos frutos del dicho Beneficio en cada vno de los dichos tres años (à riesgo, y aventura de ambos, quicé aya poco, ò mucho)

a Aunque segun la l. i. tit. 17. p. 1. no se pueden comprar, ni vender cosas espirituales, porq. es simonia, segun la l. 9. dicho tit. 17. se pueden arrendar los frutos de los Beneficios, porque aunque vienen de cosas espirituales, no son ellos, y así vale el arrendamiento que dellòs se hiziere, no solamente por un año, mas por toda la vida del Beneficiado que los arrendare; pero si el arrendamiento fuere por tiempo de vno, ò mas años, y antes de cumplidos muriere el Beneficiado entonces se acaba, y espira el arrendamiento, y no

X 4

puede el arrendador cobrar de allí adelante, no tan solamente los frutos; pero, ni aun lo que hubiese dado adelantado; pero bien lo podría cobrar de los bienes del Beneficiado si los hubiese, ò de sus herederos, ò fiadores.

Curia Eclesiastica.

tantos reales libres de subsidio, y escusado, y de otra qualquiera carga, puestos, y pagados en tal parte, en tantas pagas cada año de los dichos tres años, à costa, y misión del dicho N. Y hasta ser cumplidos los dichos tres años, aunque sea por resignación del dicho Beneficio, ni por otra causa alguna, no se le quitarán al dicho N. en manera alguna los dichos frutos, y le serán ciertos, y seguros el dicho tiempo, para cuya seguridad se los hipotecó por especial obligacion, è hipoteca; y asimismo se obligò, è hipotecò todos sus bienes, auidos, y por aver. Y el dicho N. que à todo lo dicho presente estava, aviendolo oido, y entendido, dixo, que recibe, y acepta el dicho arrendamiento de los dichos frutos por los dichos tres años, y por los dichos tantos reales libres, como dicho es, de subsidio, y escusado, y de toda otra carga en cada uno de los dichos tres años: los quales pagará al dicho N. ò à quien su poder hubiere, à los plazos, y en la forma arriba dicha, aunque sucedan qualesquier cosas fortuitas de piedra, agua, langosta, ò otro qualquier ordinario, ò no opinado, por las quales pueda dexar de estar, y pasar por este arrendamiento, y pagar enteramente lo en el contenido: y no dexará los dichos frutos durante el dicho tiempo, so pena de pagar el arrendamiento, como se y sale del por qual dicho principal, y costas personales, y processales de la cobrança pueda ser executado, y cada vno por lo que le toca, para en cumplimiento de lo susodicho obligaron sus personas, y bienes muebles, y raíces, espirituales, y temporales, auidos, y por aver, y dieron poder cumplido à todas, y qualesquier Justicias, y Jueces Eclesiasticos, que de lo susodicho puerdan, y deban conocer, en especial al señor Vicario, ò Rrovisor de la parte, à cuya jurisdiccion se sometieron, y renunciaron su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio; y la ley si conueniente de inuiddicione omnium iudicum, para que por todo remedio, y rigor de derecho, y via executiva los compelan, y apremien à los así cumplir, y pagar, como dicho es, como si fuesse sentencia definitiva de Juez competente, por ellos consentida, y passada en cosa juzgada. Sobre lo qual renunciaron las leyes, fueros, y derechos que

que habian en su favor, en especial el capitulo Odinat-
aus, de firmitate iuribus, y la ley que dize
que general licençia de leyes feclia non vale, y lo
lo dho y geron asy, y firmaron, siendo presentes por testi-
gos N. y N. y N. &c.

Poder para resignar en manos de su Santidad, con
una pensión.

In nomine Domini, Amen. Notorio es a los que
del presente publico instrumento del poder vien en,
como en tal parte, tal dia, mes, y año, tal Indicoion: (a) y
del Pontificado de nuestro mñ y Santo Padre, y señor
N. por la Divina providencia Papa tal año, tal, ante mi
el presente Notario publico Apotolico, y testigos in-
falscriptos: persona tales, con el tal cargo,
donde tal Dicoion, dize, que en aquellos mejores mo-
do, y via, y por mas que pudiese, para la gub de defectos,
confirmaçion, edulcoraçion, y enmendaçion de orçinala, y lo sus
verdaderos, (b) y ciertos, legitimos, y indubitables Pro-
curadores, y actores, y gestores, y auctores, y respectuales, y ge-
nerales, y de tal minoras, y que tal respectual dho de tal
que a la generalidad, y en pos el conuirtio, tal sea mejor
la condicoion del primer, y a parte, (c) y por la dho, tal
siguiente, sine que lo que el año començare, y el otro
lo pueda ptolequir, mediat, y acañar, y acañar, y acañar
a debido efecto, con viene a saber, a los señores N. y
N. &c. residentes en Corte Romana, y a cada uno, y
qualquier de ellos insolidum, (d) especial, y expresa-
mente, y para que en nombre del dicho conuirtiente,
y representando su propia persona, y en su parecer, y
por su propia voluntad, y su voluntad, y en su
Vicecancelario, y persona que sus vezes, y facultad
tenga, y resignar, y renunciar en manos de su Santidad
el Beneficio simple, y simple, y tal Beneficio, y tal
no, y poseer en tal Iglesia, (e) tal, y Dicoion, y en favor
de N. Clergo, &c. De tal Dicoion, y reservandose
en favor de el dicho conuirtiente una pensión

Qd see el Notario
del conocimiento,
y jurento dos de los
testigos.

A Mira la quenta
de la indicion al
principio deste li-
bro.

b. Si el poder es pa-
ra uno dezir verda-
dero cierto, &c.

c. Esta clausula, tal
sea mejor, &c. a
quando el poder va
para dos, o mas, y
esta quando va pa-
ra uno, no se ha de
poner.

d. Esta clausula, a
cada uno, se qualquier
va, &c. es quando
se da el poder, a dos,
o mas. Deje aqui
empieza la especia-
lidad.

e. Beneficio
quando el q resigna
ha de expressar lo q
ha que le posee, pon-
de que ha de aver tres
años para poder dis-

pensar del año lo tanto, para que se advierta, y pida dispensacion a su Santidad.

Curia Ecclesiastica

a Si la penson que se reserva no es congrua, sino poca para el resignante expre, se si le queda otra congrua, en que, y quanto, y si es la penson sobre frutos ciertos, por caber en ellos, no ay que hazer mencion de los inciertos.

Y adviertase si es Beneficio curado, que se mire como se carga la penson, por que no se puede cargar sobre los inciertos, y ser vicios, por que estos han de quedar libres al nuevo Cura, y otros cien ducados, por lo menos, de los frutos ciertos conforme a la regla (*capitulum pro Rectore.*) Si es Beneficio simple se puede la penson cargar sobre frutos ciertos, e inciertos.

b Si la penson ha de ser libre de subsidio, y escusado,

ponga se la clausula, como adelante, en el poder para consentir penson; y esta clausula de costas de la expedicion, y Bula es para que si se concertaren, que pague el uno las Bulas de ambos, rematando, y todo lo dicho sub beneplacito, &c. & non aliis, &c. Como abaxo diz: pero si cada uno ha de pagar sus Bulas, no ay que dezir nada, que suyo se esta.

c Deste aqui comienza lo general, y clausulas ordinarias, y generales de enju-

de (tanto) (a) sobre los frutos ciertos del dicho Beneficio, que valen (tanto) y sobre los frutos inciertos, servicio, ingreso, y otros emolumentos: inciertos del dicho Beneficio, que valen (tanto) puesta, y pagada la dicha penson en tal parte en tal moneda, en dos pagas por las Natividades de San Juan Bautista, y nuestro Señor Jesu Christo de cada año por mitad, durante los dias de la vida del dicho constituyente; los quales dichos (tantos) ducados de la dicha penson le ha de pagar el dicho N. y sus sucesores en el dicho tal Beneficio en el dicho lugar, y forma, a su costa, y mision, con la qual dicha penson le queda congrua sustentacion sin el dicho Beneficio, y con otra renta que tiene, (b) y todos los gastos necesarios de la expedicion, y Bulas de reservacion de la dicha penson, y provisión del dicho Beneficio, y todos los demás han de ser por cuenta, y pago de el dicho N. &c. Sin que jamás por razon de ello pueda pedir al otro cosa alguna, y todo lo susodicho en la manera que dicho es con beneplacito de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica segun el tenor, y forma de la suplica, o suplicas que sobre ello se siguieren, & non aliter, aliis, neque alio modo, y para que puedan consentir, y consentan a la expedicion de las dichas Bulas, y letras Apostolicas necesarias, y pedir se expidan, y expeditas, y prostar sus assensus, y consensus, y así en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y allí estenderlos, y presentar las suplicas necesarias, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, (c) y extrajudiciales, que convengan, y menester sean, y que el dicho constituyente hazia, y hazer podria presente, siendo aunque sean tales, y de tal calidad, que sean de

recho requieran su mas especial poder , y presencia personal, que quan cumplido le tiene se le dà ; demanera; que por falta de poder no dexa de aver efecto lo en este contenido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administracion. E para que puedan jurar en anima del dicho constituyente, que en lo suso dicho, ni en parte de ello no ha intervenido; ni interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni labe de simonia, (a) ni otra illicita pacciõn, ni corruptela en derecho reprobada, y hazer otros qualesquier juramentos al caso per tenecientes, y necessarios; y substituir vn Procurador, dos, ò mas, con semejante; ò mas limitado poder, è lo revocar, è otros de nuevo nõmbrar, quedando siempre este poder en su fuerça, y vigor. Y se obligò con su persona, y bienes en forma de derecho de aver por bueno, firme, rato, grato, estable, y valedero, todo lo que por los dichos señores sus Procuradores, y Substitutos, y cada vno de ellos, en virtud de este dicho poder fuere hecho, y actuado. Y les relevo de toda carga de satisfaccion, fiança, y fiaduria; lo la clausula del derecho iudicium fisci iudicatum sibi, con todas las demàs clausulas acostumbradas, y de derecho necessarias; y lo otorgò en la manera que dicho es; y lo firmò de su nombre, siendo presentes por testigos N. N. y N. &c.

Jurar.

Substituir.

Obligacion de rati-
habicion.

Relevacion.

a Este nombre de simonia tomò origẽ de vn encantador llamado Simon, que fue en tiempo de los Santos Apostoles, y despues bautizado por mano de San Felipe en Samaria, que intentò comprar la gracia del Espiritu Santo por dinero. La l. 2. tit. 17 part. 1. di-

Po-
vide este nombre en
dos maneras, à los

que dan precio por las cosas espirituales, de que trata la l. 3. dicha tit. 17. los llama simoniacos, y à los que los reciben los llama Gieziitas, el qual nombre dize la dicha l. 2. que viene de Giezi, vn criado del Profeta Eliseo, que fue el primero que cometió simonia en el Viejo Testamento, quando Naaman de Siria vino al dicho Profeta Eliseo à le pedir, y le pidió que le sanasse de la lepra, y el le mandò que fuese, como fue, al rio Jordan; y se lavasse, y se lavò siete vezes, y hecho esto, le ofreció dones à Eliseo, no los acceptò; sin su licencia lo tomó este Giezi, por lo qual pedido por Eliseo, vino sobre Giezi la lepra, que Naaman avia tenido, de que avia sido sano. Tora al Juez Eclesiastico el castigar el delito de simonia, y proceder contra los que la cometen, aunque se an legos, comprando, ò vendiendo las cosas espirituales, por ser causa merè Eclesiastica, de que el Juez Seglar no puede conocer, segun la l. 58. y su gloss. de Greg. l. 1. gloss. 3. tit. 6. p. 1.

Curia Ecclesiastica

De aver feo del Notario del conocimiento del otorgante, d juramento de dos de los testigos.

Pden para conseruir refugacion con reservacion de pensión

a En todo este poder se miren las ad vertencias del poder de antes, que sñ las mismas para este y en la narrativa han de concordar, mutatis mutandis, y sino conformassen, no aprovecharian.

b Adviertase, como está dicho, las clausulas del poder de antes, porque hñ de concordar. Y adviertase, que es necesario en este poder expresar los Beneficios, y renta Ecclesiastica, que tiene el otorgante, porque así como el qñ da, ha de declarar la congrua que le queda, así el que recibe ha de declarar los obtentos qñ tiene.

c Y si la pensión ha de ser libre de subsidio, y escusado, y de otra carga; ad

In nomine Domini. Amen. (a) Notorio sea à los que el presente publico instrumento del poder, vieren, como en tal parte, &c. ante mi, &c. personalmente constituido, &c. dixo, que en aquellos mejores, &c. criava y solemnemente ordenava, &c. de tal manera, que la especialidad, &c. ni sea mejor la condicion del prim, e ocupante &c. conviene à saber, à los señores, &c. N. y N. residentes en Roma, à cada vno, y qualquier de ellos in solidum, especialmente para, que en nombre del dicho constituyente, y representando su propia persona, puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, y su Ilustrissimo Datario, y Vicesancelario, y persona que sus veces, y facultad tenga, y en ca. o, y cuenta que N. d su Procurador en su nombre refugie, y renuncie en manos de su Santidad tal Beneficio, que tiene, y posee en tal parte de tal Diocesis, y en favor del dicho constituyente, y del sea proveido por autoridad Apostolica, puedan consentir, y consientan à la constitució, reservacion, y assignacion de vna pensión anua de (tanto) de tal moneda sobre los frutos ciertos del dicho Beneficio, que valen (tanto) y sobre los frutos inciertos del dicho Beneficio, servicio, ingreſſo, y otros emolumentos inciertos, que valen (tanto) en favor del dicho N. puestos, y pagados en tal parte, en tal moneda, (b) qñ dos pagas, por las Natividades de San Juan Bautista, y nuestro Señor Jesu Christo de cada año, por mitad, durante los dias de su vida del dicho N. los quales dichos (tantos) ducados de la dicha pensión le han de pagar al dicho constituyente, y sus sucesores en el dicho Beneficio, en el lugar, y formas arriba dichas, à su costa, y misión. (c.) Y es condicion, que han de ser por cuenta, y paga del dicho constituyente todos los gastos necessarios de la expedicion de to

viertase lo notado en el poder de atrás, compañero deste, y pongase la clausula cõfere me va puesta en el poder para consentir pensión, y adviertase lo que allí se nota.

Las las Bulas de la dicha pensión, y gracia que se huvie-
ren de expedir, así en favor del dicho N. como del di-
cho constituyente, sin que jamás por razón de esto le
aya de pedir, ni descontar de la dicha pensión al dicho
N. cosa alguna, y todo lo susodicho en la manera que
dicho es, y cō beneplacito de su Santidad y de la Santa
Sede Apostolica, y conforme al tenor, y forma de la su-
plica, o suplicas que sobre elio se signaren, & non alias,
aliter neque alio modo, y por ello puedan en su nom-
bre prestar sus assensus, y consensu, así en la Chanci-
lleria, como en la Camara Apostolica, y allí estender-
los, y consentir à la expedicion de las dichas Bulas, y
letras Apostolicas necessarias. Y para que le puedan
obligar la paga de lo susodicho, y de la dicha pensión
en la manera q̄ dicha es, *in ampliori forma e Cameræ Apo-
stolicæ latissimè extendenda*, y presentar las suplicas que
convengany hazer todos los autos, y diligencias judi-
ciales, y extrajudiciales que convengan, y sean necessa-
rias, y que el dicho constituyente haria, (a) &c. Que
quã cumplido, &c. E para jurar en anima, &c. Y hazer
otros qualesquier juramentos, &c. E substituir, &c. Y se
obligò, &c. Siendo testigos N. y N. y N. &c.

a Estas son las clau-
sulas generales po-
nerlas como las del
poder de antes.

*Poder para tomar la possessiõ de vn Obispado, y governarle, y
hazer officio de Provisor.*

IN nomini Domini, Amen. Notõrio sea à los que
el presente publico instrumento de poder vieren,
como Nos Don N. Obispo de N. del Consejo de su Ma-
gestad, &c. Dezimos, que por quanto su Santidad de
nuestro muy Santo Padre, y señor N. por la Divina pro-
videncia Papa N. à presentacion, y nombramiento de
la Catolica Magestad del Rey Don N. nuestro Señor,
nos ha hecho gracia, y provisiõ del dicho Obispado (b)
de N. como consta de las Bulas, y letras Apostolicas
en nuestro favor expedidas. Y porque Nos al presente
por estar ocupado, y otras justas causas, no podemos
por nuestra persona ir à tomar, y aprender la possessiõ

b Si fuere Arxobis-
pado, mñ dese la pa-
labra de Obispado
en todas las partes
del poder que lo di-
xere. Y advertase
lo anotado en la pos-
sessiõ de Obispado
y en el poder en La-
tin, que va en este
libro, para tomar la
de que se puso aquí en

*Romance, para quien no fuere Latino. Y ansimismo lo anotado en la consagracion
de Obispo.*

Curia Eclesiastica

de la dicha Dignidad Episcopal en la Santa Iglesia Catedral de la dicha Ciudad de N. y en las demás partes donde conenga, en los mejores modo, viz, y forma que podemos, y de derecho debemos, criamos, nombramos, y diputamos por nuestro Procurador, y actor general al señor N. y le damos poder cumplido, qual le tenemos, y de derecho se requiere, para que por Nos y en nuestro nombre, y representando nuestra propia persona, en virtud de las dichas Bulas, y letras Apostolicas de gracia, y provision, pueda tomar, y aprehender la posesion real, actual, corporal, vel quasi de la dicha Dignidad Episcopal del dicho Obispado de N. en la dicha nuestra Santa Iglesia, Catedral de N. y en las demás partes donde se requiera, tomar, y en voz, y en nombre de todo, el dicho Obispado, e Iglesias, y Monasterios, y Lugares Pios del, jurisdiccion, y dominio espiritual, y temporal, alto, baxo, mero mixto imperio, que de derecho, vso, y costumbre, y conforme à las dichas Bulas, y letras Apostolicas nos pertenecen: y para ello pueda en nuestro nombre pedir, y requerir à los señores Dean, y Cabildo, y Capitulares de la dicha Santa Iglesia, nos den, y metan en la posesion real, actual, corporal, vel quasi de la dicha Dignidad Episcopal, y jurisdiccion de ella, en el coro, y capitulo, y en las demás partes que de derecho, vso, y costumbre se ha dado, y tomado, y se ha usado, y acostumbrado dar, y tomar, por nuestros antecessores, y que nos ayan, y tengan, y obedezcan por tal Obispo, y Prelado de las dichas Iglesias, y por señor de la jurisdiccion espiritual, y temporal, que de derecho, y costumbre, y conforme à las dichas Bulas, y letras Apostolicas, y en otra qualquier manera nos pertenezcan: y cerca de ello hazer todos, y qualesquier autos, pedimientos, y requerimientos, y diligencias necessarias, Y para que pueda por Nos, y en nuestro nombre jurar qualesquiera estatutos, y loables costumbres de la dicha nuestra Santa Iglesia, y Obispado de N. con las preeminencias, vsos, y costumbres que nuestros predecessores los han guardado, y jurado, con que no sean contra derecho, ni contra lo dispuesto por el Santo Concilio, haziendo vno, ò mas juramentos con la solem-

nidad, segun, y como se requieren ; los quales siendo hechos en nuestro nombre, desde agora los juramos, y consentimos. (a) Y para que pueda por Nos, y en nuestro nombre, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, en el entretanto que los Oficiales, y Ministros de Justicia por Nos nombrados, no sueren à servir, usar, y exercer officio de Provisor, y Vicario General, con toda la jurisdiccion espiritual, y temporal, contenciosa, y voluntaria, que Nos avemos, y tenemos en la dicha nuestra Iglesia, Ciudad, y Obispado de N. y govierne, juzgue, y dispense, y administre à los nuestros subditos en todas aquellas cosas, y casos que se ofrecieren, assi de gracia, como de justicia, civiles, criminales, matrimoniales, dezimales, beneficiales, meras, ò mixtas, teniendo Tribunal, ò Tribunales, poniendo, nombrando, y diputando personas, Oficiales, y Ministros que lo vlen, y sirvan en nuestra Audiencia Episcopal, y en otras que sean necessarias; dandole para ello poder, y comission en forma. Y para que pueda hazer, exercer, y usar otros qualesquier actos de possession, y jurisdiccion à Nos debida, y perteneciente; y que haríamos presente siendo, cuyos actos, y nombres hemos aqui por expressados, como si de verbo ad verbum en este poder fueran declarados; y acerca de la dicha possession, ò possessions, ò juramentos, y autos, pueda hazer, guardar, y usar todo aquello, que nuestros predecesores usaron, y guardaron, y acostumbraron en semejantes actos, y possessions. Y estando impedido, por enfermedad, ò otra causa legitima, para no poder por su persona executar todo lo contenido en este poder, pueda substituirle en la persona, ò personas que quisiere, que quan cumplido, y bastante poder como avemos; y tenemos para todo lo que dicho es, y cada vna cosa, y parte de ello, otro tal, y tan bastante, y esse mismo damos, y otorgamos al dicho señor N. y à quien substituyere, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administracion. Y les relevamos en forma de derecho, so la clausula iudicium fisci iudicatum so. vi, con todas sus clausulas acostumbradas, y necessarias, y nos obligamos, y prometemos

a Clausula de go-
vernar, y hazer
officio de Provisor
General, se ha de
quitar, si el Obispo
no quiere dar poder
mas de solo para to-
mar la possession, y
dexarla si le quiere
dar para todo.

Curia Eclesiastica.

mos de aver por bueno, firme, rato, grato, estable, y va-
ledero este poder, y todo lo que en virtud del se hizie-
re, y actuare, y de no ir, ni venir contra ello, ni parte
de ello, agora, ni en tiempo alguno, so expresa obliga-
cion de los bienes, y rentas de la dicha nuestra Digni-
dad Episcopal. En testimonio de lo qual lo otorgamos
assi ante el presente Notario Publico Apostolico, y
testigos, que fue fecho, y otorgado en tal parte, tal dia,
mes, y año, Indiccion, y Pontificado, siendo presentes
por testigos N.N. y N. su Señoria del dicho señor Obis-
po de N. otorgante, à quien yo el presente Notario doy
fec que conozco, lo firmò.

Poder al estilo Romano para qualquier cosa.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el
presente publico instrumento de poder vieren, co-
mo en tal parte de tal Diocesis, tal dia, mes, y año, en
tal Indiccion, (a) y Pontificado, ante mi el presente No-
tario publico Apostolico, y testigos infra scriptos, per so-
nalmente constituido N. &c. dixo q̄ en aquellos mejo-
res modo, via, y forma que podia, y avia lugar de de-
recho, constituia, criava, y solamente ordenava por sus
verdaderos, (b) ciertos, legitimos, è indubitables pro-
curadores, auctores, gestores, nuncios especiales, y ge-
nerales; de tal manera, que la especialidad no derogue
à la generalidad, ni por el contrario, ni sea mejor la
condicion del primer (c) ocupante, ni peor la del sub-
siguiente, sino que lo que el vno començare, el otro lo
pueda proseguir, mediar, fenecer, y acabar, y llevar à
debido efecto, conviene à saber, à los señores N. y N.
&c. residentes en la Corte Romana, (d) cada vno, y qual-
quier de ellos in solidum, especial, y expressamente, pa-
ra, &c. (tal cosa) &c. (e) Y para que en razon de lo suso
dicho puedan parecer, (f) y parezcã ante su Santidad,

Y

a En el principio de este libro està la cuenta de la indiccion.

b Si se dà el poder à vno, dig. a, verdadero, y cierto, &c.

c Esta clausula es quando dà el poder para dos, ò mas; y si dà para vno, no se ponga.

d Esta clausula à cada vno in solidum, es para quando se dà el poder à dos, ò mas. Aquí han de

entrar, si se huvieran de poner las clausulas de ratificacion, y renovacion; la de renovacion està al pie de este poder; la de ratificacion es la siguiente.

e Aquí ha de entrar la especialidad del poder.

f Desde aquí empiezan las clausulas generales hasta el fin.

y su Ilustrísimo Datario, ò Vicecancelario, ò persona que sus vuas tenga, y ante quien mas convenga, y sea necesario, y presentar qualesquier suplicas, ò suplicas, y hazer qualesquier autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convergan, y menester sean, y que el dicho constituyente haria, y hazer podria presente siendo, aunque sean tales, y de tal calidad, que segun derecho requieran, y deban aver su mas especial poder, y presencia personal, que quan cumplido poder tiene se le da; de manera, que por falta de poder no dexa de aver efecto lo en este contenido, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administracion. E para que puedan hazer qualesquier juramentos al caso pertenecientes. Y substituir vn Procurador, ò dos, ò mas, ò los revocar, y otros de nuevo nombrar, quedando siempre este poder en su fuerza, y vigor. Y te obligo con tu persona, y bienes en forma de derecho de aver por bueno, firme, rato, grato, estable, y valdero, todo lo que en virtud de este dicho poder fuere hecho, y actuado. Y les relevo, y à sus substitutos de toda carga de satisfacion, fiança, y fiaduria, so las clausulas generales del derecho, *iudicio fisti iudicatum solvi*, con todas las demás clausulas acostumbradas, y de derecho necesarias, y lo otorgo así, como dicho es, y firmo, siendo testigos (4) N. N. y N. &c.

Clausula de revocacion.

IN nomine Domini, Amen, &c. Personalmente constituido N. &c. Dixo, que revocando, como ante todas cosas revoca tal poder que tiene dado à tales personas, ante tel Notario, tal dia, mes, y año, ò qualesquier poderes que aya, dado à qualesquier personas, ante qualesquier Notarios, para lo que de yuso se hará mencion, en aquellos mejores, modo, via, y forma que podia, y avia lugar de derecho, citava, &c.

Clausula de ratificacion.

(Ratificando, como ratifica qualesquier autos y diligencias que hagan los susodichos, ò algunos de ellos, hecho en su nombre.) Pongase con parentesis como aquí.

à Jure el Notario el conocimiento del otorgante, ò tome juramento de dos de los testigos, si no le conoce.

Suclese poner en algunos poderes esta clausula de revocacion.

Curia Eclesiastica,

Poder para permuta de Beneficios,

IN nomine Domini, Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de poder viéren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, indición, y Pontificado, ante mí el presente Notario publico Apostolico, testigos infrascriptos, personalmente constituido N. Clerigo de tal Diócesis, dixo, que en aquellos mejores modo, (a) &c. Conviene à saber, à los señores N. y N. residentes en Roma, y à cada vno y qualquier de ellos insolidum, espècial, y expressamente, para que en nombre del dicho constituyente, y representando su persona, puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, y su Ilustrissimo Datario, y Vicecancillerio, y persona que sus vezes tenga (b) y en caso, y cuento que N. ó su Procurador en su nombre, renuncie en manos de su Santidad, y en favor del dicho constituyente (ex causa permutacionis) (c) tal Beneficio que tiene, y posee, cuyos frutos, y rentas valen tanto en cada vn año, vel circa, y su Santidad fuere servido de admitir, y passar la dicha resignacion, puedan los dichos señores sus procuradores resignar, y renunciar en manos de su Santidad, y en favor del dicho N. ex (eadem causa permutacionis) tal Beneficio que el dicho N. constituyente tiene, y posee, cuyos frutos, y rentas, &c. valen en cada vn año tanto, vel circa, permutando el vn Beneficio por el otro llanamente, (d) y esto en la manera que dicha es (sub beneplacito Sedis Apostolicæ, & non aliâs aliit; neque alio modo.) Y para que en razon dello puedan prestar sus assensus, y consensus, assi en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y alli estenderlos, y consentir à la explicacion de las Bulas, y letras Apostolicas necessarias, y presentar la supplica, ó supplicas que

d Declarese aquí si tienen alguna pensión estos Beneficios, ó están libres, y si en esta permuta ha de aver alguna condicion mas, ó alguna pensión, ó carga por valer mas vn Beneficio que otro, ó por otra causa. Y tambien ha de entrar aquí si alguno de los dos ha de pagar las Bulas de ambos, porque si cada vno ha de pagar las suyas, no ay que dezir nada, que desyo se está.

que convengan, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, &c. Profiganse estas cláusulas, generalos, conforme à los poderes de resignacion de arriba, y poder Romano, poniendo el juramento de que no interviniese simonia, &c.

Poder para dar cedula bancaria en Roma, y renovarla para paga de pension, reservada alla.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento da poder vieren, como en tal parte, tal dia, mes, Indicion, y Pontificado, ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infra escriptos, personalmente constituido N. Clerigo de tal Diocesis, dixo, que en aquellos mayores via, y forma, (a) &c. conviene à saber, à los señores N. y N. residentes en Roma, y à cada vno, y qualquier de ellos in solidum, e special, expressamente, para que en caso, y evento, que el dicho constituyente fuere proveido por autoridad Apostolica (de tal Beneficio, ò Prebenda, &c.) por resignacion hecha en manos de su Santidad, en su favor, por N. ò por tal causa. Y atento, que sobre los frutos, y rentas del dicho Beneficio, &c. està reservada, ò su Santidad ha reservado, ò quiere reservar vna pension anual de tanto, en favor de N. residente en Roma, pueden en nombre del dicho constituyente consentirla, y dar cedula bancaria de mercaderia abonada de la dicha Corte Romana, por tiempo de seis años, à pagar los dichos tantos ducados de la dicha pension, en los terminos, y plazos contenidos en la suplica, ò Bulas de la reservacion de la dicha pension, y segun el tenor, y forma de ellas, al dicho N. ò à sus translatarios, ò su procurador en su nombre en la dicha Corte Romana: y asimismo obligarle à la renovacion de la dicha cedula bancaria, de tres, ò cuatro años, y seis meses antes que se acaben los seis años de la primera, y cada termino de las demás cedulas bancarias, conforme al estylo de la Curia Romana, y Camara Apostolica. Y para que en caso, y evento, que los señores N. y N. residentes en Roma, ò uno, ò otros, diechen por el dicho constituyente las dichas sus cedulas ban-

a Profiga la cabeza como los poderes Romanos de arriba.

Curia Ecclesiastica

arias, ò alguna de ellas, en la forma que dicho es, obligándose à la paga de la dicha pensión, puedan obligar al dicho constituyente à que pagará à los suso dichos, todos los ducados de Camata nuevos, ò escudos de oro de estampas, que montaren, y pareciere por quitança del dicho N.º sus translarios, averles pagado en cada termino, y paga de la dicha pensión, en virtud de las dichas su cedula, ò cedulas bancarias, puesto en Roma, con sus cambios, y recambios, daños, è intereses, ò en España à la persona por ellos nombrada, dentro de tres meses desde el dia de la fecha de la dicha quitança, y cada escudo de oro de estampas al precio, y maravedis que entonces se cambiare entre Cortesanos, desde Roma, hasta dicha Ciudad, ò Villa; y no pagando dentro de los dichos tres meses, le puedan obligar al dicho constituyente à que pagará los cambios, y recambios, daños, è intereses que de no les pagar se les causaren. A todo lo qual que dicho es, y cada cosa, y parte dello, le puedan obligar al dicho constituyente in ampliori forma Camere Apostolicæ latissimè extendenda, con todas las demás cláusulas, vinculos, y firmezas, que en semejantes obligaciones Camerales se suelen, y acostumbraban poner. Y en razon de ello puedan hazer, y otorgar las escrituras, y obligaciones que convengan, con las cláusulas necesarias, como dicho es, para su validacion, que siendo por ellos otorgadas, desde luego las otorga, las ratifica, y aprueba, como si à su otorgamiento prescrite fuese, y para que en razon de lo suso dicho puedan, si fuere necesario, consentir la dicha pensión, y prestar sus assensus, y consensus, assi en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y alli estendetlos, y hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, &c. Pròseguir hasta el cabo las cláusulas generales, conforme al poder general Romano de arriba.

*Poder para consentir una pensión en favor de otro
llanamente.*

IN nomine Domini. Amen, &c. Notorio sea, &c.
Personalmente constituido N.º &c. dixo, que en aquez

Aquellos mejores, &c. constituya, &c. (como los demas poderes, con todas las clausulas generales, y estas) con- viene a saber, a N. y N. &c. especial, y expreſſamente, para que en nombre del dicho constituyente, y repre- ſentando ſu propria persona, puedan parecer, y parez- can ante ſu Santidad, y ante ſu Iluſtriſſimo Duracio, y Vi- cecancelario, y ante qualquier persona que ſus vezes tenga, y conſentir, y que conſientan la reſervacion, con- ſtitucion, y aſignacion de vna anua pension de tantos ducados, en favor de N. Clerigo de tales ordenes, de tal Diocesis, ſu ſobrino, hermano, o criado, &c. ſobre los frutos, reſditos, y proventos de tal Beneficio, Canonico, o Dignidad, o Prebenda, &c. que el dicho constituyente tiene, y poſſee, que valen de renta cada año, tanto, ſobre los quales eſta reſervada otra anua, y antigua pen- sion de tanto, en favor de N. ſi lo eſta, y ſino dezir, que eſtan libres de otra pension, la qual dicha pension le ha de ſer pagada al dicho N. durante ſu vida, por el dicho constituyente, y ſus ſucceſſores en el dicho Beneficio, &c. en tal parte, en tal moneda, en dos plazos, y termi- nos, por los dias de las Natividades de San Juan Bautis- ta, y de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de cada año, por mi- tad, (a) libre de ſubſidio, y eſcuſado, y de otra qualquier carga que tenga impueſta, y que ſe impuſiere por con- ceſſion de ſu Santidad, y de los Sumos Pontifices ſus ſuc- ceſſores, no ſolo por eſte preſente quinquenio, ſino por todos los demas quinquenios que ſe concedieren. Y to- do lo ſuio dicho, en la manera que dicho es, y confor- me al tenor, y forma de la ſuplica, o ſuplicas, que ſobre ello ſe ſignaren, y con beneplacito de ſu Santidad, y de la Santa Sede Apoſtolica, & non alias aliter, noque alio modo. Y para que le puedan obligar al dicho constitu- yente a la paga de la dicha pension en la manera dicha, in ampliori forma Camera Apoſtolice latiſſime ex- tendenda, y en razon de lo dicho preſtar ſus aſſen- ſus, y conſenſus, aſſi en la Chancilleria, como en la Cá- mara Apoſtolica, y alli eſtenderlos, y conſentir a la expedicion de las Bulas, y letras Apoſtolicas, neces- ſarias de reſervacion de la dicha pension en favor de el dicho N. y preſentar la ſuplica, y ſuplicas que conven- ga, y jurar, que en lo ſuio dicho no ha intervenido, ni

a Clauſula de li- bertad de ſubſidio y eſcuſado, y otra carga en penſion.

Carta Eclesiástica

interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni la-
be de simonia, ni otra ilícita paccion, ni corruptela en
Derecho reprobada, y hazer en razon de todo lo suso-
dicho todos los autos, y diligencias judiciales, y extra-
judiciales, &c. acabar como los demás poderes prece-
dentes para Roma, estendiendo las clausulas que faltan
de enjuyziar, y substituir, obligacion, y relevacion, &c.
y testigos, &c.

*Poder para resignar Beneficio, à otra cosa, en favor de otra
simple, y libremente, sin carga, ni pensión.*

IN nomine Domini; Amen. Notorio sea; &c. (como
los poderes de atrás) personalmente constituido N.
Dixo, que en aquellos mejores modos, &c. constituida,
&c. conviene a saber, a N. N. residentes en la Corte Ro-
mana, y a qualesquier de ellos, in solidum, especial, y
expressamente, para que en nombre del dicho constitu-
yente, y representando su propria persona, puedan pa-
recer, y parezcan, ante su Santidad, y su Ilustrissimo Da-
tario, y Vicecancelario, y persona que sus vezes tenga,
y resignar, y renunciar, pura, libre, y simplemente, y sin
carga, ni pensión alguna en manos de su Santidad, y en
favor de N. al Beneficio, que el dicho constituyente tie-
ne, y posee en tal Iglesia, y lugar, cuyos frutos, reditos,
y proventos no exceden en cada vn año el valor de ve-
inte y quatro ducados de Camara, ò valen tantos ducados
de renta cada año, y lo dicho, en la manera que di-
cha es, y con beneplacito de su Santidad, y de la Santa
Sede Apostólica, y segun el tenor, y forma de la suplica,
y supplicas que sobre ello se signaren, & non alias,
aliter, neque alio modo. Y para que en razon dello pue-
da prestar sus assensus, y consensus, &c. y consentir a la
expedicion, &c. y presentar suplica, &c. y jurar, &c. y
hazer todos los demás autos, y diligencias, &c.

como los demás poderes para Roma, ha-
el cabo, &c.

*Quod, passu hazer las sumarias informaciones de
en Sando.*

IN nomini Domini Amen. Notario sea, &c. como
los demás poderes) personalmente constituido el
Reverendísimo Padre Fray N. General, ó Provincial
de toda la Orden, &c. Dixo, que en aquellos mejores,
&c. constituya, &c. conviene a saber, a N. y a N. y a cada
vno, y qualquier dellos infoldum, especial, y expref-
famente, para que en nombre del dicho señor constitu-
yente, y de la dicha Orden, puedan parecer, y parezcan
ante los Reverendísimos señores Arzobispos, y Obis-
pos de N. y N. &c. y sus Provisores, Oficiales, y Vica-
rios Generales, y pedirles, que por sus personas hagan,
y reciban las informaciones sumarias de la vida, y vir-
tudes, santidad, y milagros del siervo de Dios N.
de la dicha Orden. Y en caso, que por sus ocupaciones,
ó impedimentos, no las puedan hazer por sus perso-
nas, les pidan, y saquen las comisiones necesarias pa-
ra hazer las dichas informaciones, dirigidas a los Jue-
zes, y personas que fueren servidos de cometerias, y
facadas las dichas comisiones las presenten, y requie-
ran con ellas a las personas a quien fueren dirigidas,
para que las acepten, y procedan a su execuci6, y cum-
plimiento, y pidan se nombren Notario, ó Notarios,
ante quien passen, y se les reciba el juramento de fide-
lidad acostumbrado, y presentar qualesquier interro-
gatorios, y preguntas, y qualesquier testigos en prueba
dellas, en razon de la vida, virtudes, santidad, y mila-
gros del dicho siervo de Dios N. y en comprobacion
dello, y pedir, y hazer se juren, y examinen, y presentar
asimismo para la dicha prueba qualesquier autos, tes-
tim6nios, papeles, escrituras, y otros derechos tocan-
tes a lo suso dicho, y en su comprobacion, y pedir se fa-
que de qualesquier Archivos, Notarios, y Escribanos,
para los comprobar, y compullar, y juntar con las dichas
sumarias informaciones que se hizieren, como di-
co es. Y hecho todo, pedir se les d6 todo originalmen-
te, ó sus copias, y traslado, aut6nticos, y comprobados,

Carta Eclesiastica

para los guardar en los Archivos de la dicha Orden, y anísimismo para presentarlos ante su Santidad, y en la Congregacion de los Ritos, y en la Sacra Rota, y donde mas convenga, y sea necesario, para tratar de la Beatificacion, y Canonizacion de el Beato siervo de Dios N. y pedir a su Santidad, y para que en razon de lo suso dicho, y cada cosa, y parte dello puedan hazer, y hagan todos los demas autos, y diligencias, &c. como los demas poderes, estendiendo las clausulas de enjuiciar, jurar, y substituir, obligacion, y relevacion, hasta el cabo, &c.

Poder para pedir una Beatificacion, ó Canonizacion de un Santo.

IN NOMINE DOMINI. Amen. Notorio sea a todos que el presente vieren, &c. Ante mi el presente Notario, &c. Personalmente constituido el Reverendissimo Padre Fray N. General, ó Provincial de tal Orden, y Provincial, &c. Dixo, que en aquellos mejores, &c. constitua, criava, &c. de tal manera, que la especialidad, &c. ni sea mejor, &c. como los demas poderes; con viene a saber, a los señores N. y N. &c. residentes en la Corte Romana, y a cada vno, y qualesquier de ellos insolidum, especial, y expresamente, para que en nombre del dicho señor constituyente, y de la dicha Orden de tal, puedan parecer, y parezcan personalmente ante su Santidad, y su Ilustrissimo Datario, y Vicecancillerio, y personas que sus vezes, y facilidad tengan, y ante los Ilustrissimos señores Cardenales de Congregacion de los Ritos, y Reverendissimos señores Auditores de la Sacra Rota, y ante quien mas convenga, y sea necesario, y presentar las informaciones sumarias, hechas por autoridad ordinaria de la vida, virtudes, santidad, y milagros de el Siervo, ó Sierva de Dios N. de la dicha Orden, y pedir se admitan, vean, y aprueben, y pedir, é instar se pässe adelante, para la dicha Beatificacion, y Canonizacion de el dicho Siervo de Dios, y suplicarla a su Santidad, y pedir se proceda en la causa a la inquisicion, é informacion plenaria in genere, & in specie, de la vida, virtudes, santidad, y milagros del dicho Siervo.

Siervo de Dios N. y que para ello su Santidad se lleva de nombrar Jueces en la dicha Sacra Rota, como se acostumbra a quien fuere servido, y presentar qualesquier peticiones, y articulos, pedir, y sacar qualesquier letras remissoriales, y compulsoriales necesarias, dirigidas a qualesquier Prelados Ordinarios, Juezes, y Dignidades de tales Obispados, y de otras qualesquier partes que convenga, y sea necesario para hazer las dichas plenarias informaciones in genere, & in specie, de la vida, virtudes, santidad, y milagros del dicho Siervo de Dios, y la visita de su cuerpo, y para sacar, y compulsar qualesquier informaciones, papeles, y derechos tocantes a lo susodicho. Y para que formados los dichos procesos remissoriales, y compulsoriales, y embiados los puedan presentar, y pedir se admitan, abran, y vean, y den por buenos, y bien hechos, y formados, y por bien calificadas la vida, virtudes, y santidad, y milagros del dicho Siervo de Dios N. y supliquen, pidan, e insten por su Beatificacion, o Canonizacion, hasta que su Santidad aya sido servido, y dignado de hazerla con efecto. Y para que en razon de todo lo suso dicho, y cada cosa, y parte de ello, puedan hazer todos los demas autos, &c. (hasta el cabo, como los demas poderes, con las clausulas de enjuizar, jurar, y substituir la obligacion, y relevacion en ellos estendidas, &c.

Poder para la execucion de letras remissoriales, y compulsoriales, en causa de Canonizacion de Santo.

IN NOMINE DOMINI. Amen. Notorio sea, &c. Ante mi el presente Notario, &c. personalmente constituido el Reverendissimo Padre N. General, o Provincial, &c. dixo, que en aquellos mejores, &c. constituya, &c. conviene a saber, a N. y N. &c. y a qualquier de ellos in solidum, especial, y expresamente, para que en nombre de el dicho señor constituyente, y de la dicha Orden de tal y puedan parecer, y parezcan ante los señores Juezes, a quien vienen dirigidas las letras remissoriales, y compulsoriales, (e) expedidas en la capla

esta en este libro la instruccion para la execucion de estas letras remissoriales, para Canonizacion de Santo.

de

Curia Ecclesiastica.

de la Beatificación, y Canonización de el siervo de Dios N. y presentar las dichas letras, y rotulo, que con ellas viene cerrado, y pedir las accion, y procedan a su execucion, conforme a su tenor, y forma, y que para ello abran el dicho rotulo, y nombre Notario, y Curator, y se les reciba el juramento de fidelidad acostumbrado, y señalen lugar, y lugar de lugar, dias, y horas de audiencia, y para el juramento, y examen de los testigos, que se presentaren, y presentar los testigos necesarios para en prueba de los articulos de el dicho rotulo, y verificacion de la vida, virtudes, santidad, y milagros del dicho siervo de Dios N. y pedir, y sacar qualesquier letras, y monitorios contra los dichos testigos, y hazerlos jurar, y examinar, y pedir se haga la visita del sepulcro, y cuerpo del dicho siervo de Dios, segun se ordena, y manda por las dichas remissorias, y conforme a su tenor, y forma. Y asimismo pedir, y sacar qualesquier letras, y monitorios para la exhibicion, y compulsacion de qualesquier informaciones, instrumentos, y otros derechos necesarios, y tocantes a esta dicha causa, y a la vida, y virtudes, santidad, y milagros del dicho siervo de Dios N. y en comprobacion de ellos, presentar asimismo qualesquier testigos, y pedir se cien, junten, y examinen, y hecho todo, pedir se laque copia, y traslado autentico, y que se corrija, y colacione con los procesos, remissorial, y compulsorial originales, y que se nombre para ello otros Notarios, q con el principal de la causa hagan la dicha correccion, y se le reciba el juramento de fidelidad acostumbrado, y pedir q para hazerla, se señale lugar, dias, y horas, y hecha la dicha correccion, y dada fee della por los dichos Notarios, pedir a los dichos señores Juezes remissoriales, y compulsoriales interpongana todo lo hecho, y a la dicha correccion su autoridad, y decretos judicial, y que manden se cierran, y sellen los dichos trasumptos de procesos, y se remitan a la Corte Romana a los Reverendissimos señores Auditores, Juezes principales, nombrados para ello por su Santidad para la dicha causa, de quien emanaron las dichas letras remissoriales, y que para ello se nombre por autor fact, jurado, guardandose en todo, y por toda el tenor, y for.

forma de las dichas letras. Y para que en su execucion, y en razon de todo lo dicho, y cada cosa, y parte dello puedan presentar qualesquier pedimientos, y hazer resoluciones de los autos, y diligencias, &c. hasta el cabo, como los demás poderes, con clausulas generales, &c.

Poder en Latin para qualesquier pleytos, y otra qualquier cosa, ample.

In nomine Domini, Amen. Per hoc præsens publicum instrumentum cum actis pateat, & sit notum, quod anno à Nativitate Domini nostri Iesu Christi millesimo sexcentesimo, &c. Inditione, &c. Die vero N. mensis N. Pontificatus Sanctissimi Domini nostri Domini N. Divina Providentiâ Papa N. anno N. in meo Notarij, y testiumque infrascriptorum præsentia personaliter constitutus N. &c. principalis pro se ipso (circa *(a)*) tamen omnium quorumcumque eorum procuratorum per eum *(b)* adenus quomodolibet constitutorum revocatione *(*)* ratificando, *(b)* quæcumque acta, & gesta circa infrascripta per infrascriptos suos procuratores, seu aliquem illorum, prout eadem ratificat, & approbat, omnibus melioribus modo, via, iure, causa, & forma, quibus melius, & efficacius de iure potuit, & debuit, fecit, constituit creavit, & solemniter ordinavit suos veros, *(c)* certos, legitimos & indubitatos procuratores, actores, factores, & negotiorum suorum infrascriptorum gestores, ac nuntios speciales, & generales, ita tamen quod specialitas generalitate non defogit, nec è contra, videlicet dominos N. N. &c. absentes, tamquam presentes, & quemlibet deorum in solidum, ita tamen, *(e)* quod non sit melior conditio primitus occupantis, nec deterior subsequenti, sed quod unus eorum in epeste, alter ipsorum id prosequi, meditare, terminare valeat, & finire, ac ad effectum perducere, specialiter, & expresse *(f)* ad ipsius domini constituentis nomine, & pro eo coram tali iudice, & alijs quibuscumque iudicibus Communitarijs, seu Ordinarijs in quadam causa, quæ coram dicto iudice inter ipsum dominum constituentem ex vna, & quendam N. &c. eius adversarium, & quoscumque alios sua

a Esta clausula de se ha de poner se pre, sin con acner do, y consentimien to de la parte otorgante.

** Ratificacion.*

b Y esta clausula no importa que se ponga, pero no ay para que sin pedir lo el otorgante.

c Si sedd. el poder a vno solo, diga: Suum verum, certum, &c.

d Esta clausula, quemlibet eorum in solidum, es para quando va el poder para dos, o mas.

e Esta clausula ita tamen, &c. basta ad effectum pardu cere, es para quando assimismo espota dos, o mas el poder.

f Desde aqui comienza la especialidad del poder, y aqui ha de entrar.

Curia Ecclesiastica

communiter, vel diuim interesse putantes, & de se
per, &c. Rebusque alijs in actis laicijs deductis, & illo-
rum occasione partibus, ex altera vertitur, seu verti,
& esse speratur, ac generaliter (*) in quibuscumque
causis omnibus, & singulis litibus, questionibus, petiti-
onibus, controversijs, & differentijs, tam benefici-
alibus, civilibus, criminalibus, quàm prophanis, tam per
ipsum dominum constituentem, & actorem, quàm si-
bi, & nostro ex quibuscumque causis, seu occasioni-
bus motis, & movendis, ac commissis, & committen-
dis in quacumque instantia pendentibus, comparen-
dum, ipsumque dominum constituentem, & eius iu-
ra defendendum, & pro eo agendum libellum, seu li-
bellos, & quascumque alias petitiones dandam, offe-
rendum, & recipiendum litem, seu lites contestandum,
& contestare videndum, & de calumnia vitanda, &
veritate dicenda, cum omnibus, & singulis capitalis, &
clausulis, & in sub calumnia iuramento contem-
tandam, & cuiuslibet alterius generis licitum, & ho-
nestum iuramentum in animam ipsius domini consti-
tuentis præstandum, ac ex aduerso præfari videndum,
ponendum, & articulandum, ponique, & articulari vi-
dendum, & audiendum, positionibus, & articulis par-
tis aduersæ respondendum, & suis responderi facien-
dum, ac contra eos dicendum, & renunciandum, repli-
candum, duplicandum, triplicandum, & quadruplican-
dum, testes partis aduersæ iurare videndum, & contra
ipsum, & eorum dicta dicendum, & obijciendum, cri-
mina, & delictus opponendum, & probandum: testes
acta, litteras, scripturas, instrumenta, privilegia, iura,
munimenta, ac quascumque alia probationum gene-
ra producendum, & exhibendum, & ex aduerso pro-
duci, & exhibere videndum, de loco, & iudice, vel iu-
dicibus concordandum, & conveniendum, cumque
vel eos suspectum, ac suspectos, & suspecta recusandum
ac suspicionis causas allegandum, & à recusatibus
recedendum, renunciandum, & concludendum, renun-
tari, & concludi petendum, & obtinendum, senten-
tiam, vel sententias, tam interlocutorias, quàm defini-
tivas ferri petendum, & audiendum, ac ab ea, seu eis,

a Desde aqui co-
mienza lo general
son las clausulas
pon: rales, he ha al
fin.

& à quocumque alio gravamine Mito, vel infestando
provocandum, & appellandum, a potestolque semel,
vel pluries debita cum instantia petendum, & obti-
nendum; appellationemque, & appellationes huius-
modi insinuandum, insinuandum, & notificandum,
ipsasque ac nullitatis causas prosequendum, expensas,
damna, & interesse taxari petendum, & exigendum,
ac recipiendum, & super ipsis, si necesse fuerit iuran-
dum, & generaliter omnia alia, & singula faciendum,
dicendum, gerendum, exercendum; & procuran-
dum, quæ in præmissis, & circa ea necessaria fuerint,
seu quomodolibet opportuna, & quæ ipsemet domi-
nus constituens faceret, & facere posse, si præmissis
omnibus, & singulis præsens, & personaliter interes-
set; etiam si talia forent, quæ mandatum exigent
magis speciale, quam præsentibus est expressum:
vnum quoque, vel plures procuratorem, seu procu-
ratores loco sui, & cuiuslibet ipsorum cum simili, aut
limitata potestate substituendum, eumque, vel eos re-
vocandum, & onus procuratoris huiusmodi in se
reassumendum toties quoties opus fuerit, & ipsis, seu
eorum alteri videbitur expedire, præsentis procurato-
rio nihilominus in suo robore duraturo. Promittens
insuper idem dominus constituens mihi Notario
publico Apostolico infra scripto, tanquam publicæ,
& authenticæ personæ solemniter stipulanti, & reci-
pienti, vice ac nomine omnium, & singulorum,
quorum inter est, intererit, ac interesse poterit quo-
modolibet in futurum se ratum, gratum, validum, at-
que firmum perpetuo habiturum totum id, & quid-
quid per dictos procuratores suos constitutos, ac sub-
stituendos ab eis, seu eorum altero, vel eorum, dictam, ge-
neralem, factam, vel procuratam fuerit in præmissis, seu
aliquo præmissorum. Relevans nihilominus, & rele-
vate volens ex hanc eisdem procuratores, & quom-
libet eorum ab omni onere sustinendi, ac iudicis sibi
iudicatum sibi, cum omnibus, & singulis clausulis
necessariis, & opportunis sub hypotheca, & obliga-
tione omnium, & singulorum bonorum suorum mo-
bilitum, & immobilium præsentium, & futurorum, ac
quibuslibet aliorum, & facti renuntiatione, ad hæc ne-
ces-

*Clausulas gene-
rales.*

Enjuiciar.

Substituir.

Obligacion.

Relevacion.

Carta Ecclesiastica

cessarias pariter, & cautela. Super quibus omnibus, & singulis præmissis idem dominus constituens; sibi à me Notario publico Apostolico infrascripto unum, vel plura, publicum, seu publica fieri petijt: atque confisci instrumentum, & instrumenta: Acta fuerunt hæc tali loco, sub anno, in ditione, die, mense, & Pontificatu, quibus supra præsentibus ibidè dominis N. & N. ac N. & c. testibus ad præmissa vocatis specialiter, atque rogatis, & dictus dominus constituens mihi Notario cognitus suo hic se subscripsit nomine, & c. vel dicti N. N. testes, dictum dominum constituentem informam iuris, & tactis sacrosancti. Scripturis iuraverunt cognoscere, & c.

Poder en Latin para consentir penson.

À Ay este poder en Romance en este libro, estendiense las clausulas generales, primeras, y postreas, conforme al poder en Latin general, antes de este puesto, para qualquier cosa.

IN nomine Domine, & c. (a) Ad ipsius Domini constituentis nomine, & pro eo annuæ pensioni N. ducatorum, vel regalium moneta Hispaniarum, vel talis moneræ super fructibus, redditibus, & proventibus Parochialis Ecclesiæ, vel Beneficij de N. Diocæsis de N. per ipsum D. constituentem, & successores suos dictæ Ecclesiæ Rectores, vel dicti Beneficij pro tempore existentes domino N. Clerico N. Diocæsis, quoad vixerit, vel procuratori suo legitimo pro eo sub censuris, & penis Ecclesiasticis in similibus opponi consuetis singulis annis integrè per solvenda, per præfatum Doganum nostrum Papam constituenda, referenda, & assignanda, nec non literarum Apostolicarum super huiusmodi pensione assignanda expeditioni, libere, & expressè consentiendum, & pro dicta annuæ pensione in terminis, & locis ad hoc statutis, & iuxta formam supplicationis id super signatæ, vel signandæ integrè per solvenda, eundem D. constituentem, eiusque bona nec non fructus dictæ Parochialis Ecclesiæ de N. vel dicti Beneficij de N., & suos successores in dicta Ecclesia, vel in dicto Beneficio pro tempore existentes efficaciter obligandum cum renuntiationibus, & alijs clausulis ad hæc necessarijs, & opportunis, & ad præstandum iuramentum ipsius D. constituentis ad Sancta. Rel. Evangelia corporale iuramentum de observandis, & c. bus,

bus, & singulis, quæ in literis Apostolicis huiusmodi pensionis assignatione deductæ, & expressæ fuerint. Nec non quod in assignatione pensionis huiusmodi non interuenit, neque interueniet fraudus, dolus, simoniæ labes, & generaliter omnia alia, &c. Proseguir como en el poder antes de este hasta el cabo, todo lo demás general, &c.

Poder en Latin para impetrar qualesquier Beneficio.

IN nomine Domini, &c. Como los poderes antes de esto. Ad ipsius D. constituentis nomine, & pro eoquecumque Beneficio Ecclesiastico cum cura, vel sine cura, cuiuscumque qualitatibus, etiam si dignitates maiores fuerint, in quibuscumque Ecclesijs existentia à D. nostro Papa, seu quocumque alio ad hoc potestatem habente, petendum, impetrandum, & obtinendum, interitusque Apostolicis super huiusmodi Beneficio, vel Beneficijs, sibi per præfatum S. D. N. Papam concessis, vel concessis, aut conferendo, vel conferendis, per Cameram, vel Chanceryam Apostolicam expediendum, & expediri faciendum, illasque expeditas dominis iudicibus, & executoribus in eisdem literis deputatis, seu deputandis, aut alteri ex eisdem debita cum reuerentia præsentandum, ipsosque, & eorumque liberos, ut ad eandem literarum Apostolicarum executionem procedant, seu procedat, iuxta earundem litterarum vim, formam, contentum, & tenorem, processusque debitos in rationibus, & non verbis decernant, & tradant, ac decernat, & tradat, sententiasque, & censuras Ecclesiasticas super ipsius, & sui fulminem, & promulgent, monendum requiritur, & faciendum. Contra ex aduerso impetratas, obtentas, & expeditas dicendum, obijciendum, impugnandum, & earum expeditionem impediendum, attestandum, & attestari faciendum, & generaliter omnia alia, & singula, &c. Y proseguir como los poderes precedentes hasta el cabo, con las cláusulas generales, &c.

Curia Eclesiastica,

Poder para la execucion de unas letras remissorias de
Roma en pleyto.

a Estas clausulas
generales; como los
demàs poderes de
Roma.

b Esta en este libro
la instruccion pa-
ra la execucion de
remissorias de Ro-
ma en pleyto pen-
diente allà.

IN nomine Domini Amen, &c. Notorio sea à los
que el presente publico instrumento de poder vie-
ren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, indicion, y
Pontificado, ante mi el presente Notario, y testigos in-
frascriptos, por qual almète constituido N. &c. Dixo, que
en aquellos mejores, (a) &c. Constituia, &c. De tal ma-
nera, q̄ la especialidad, &c. Ni sea mejor, &c. Conviene
à saber, à N. y N. &c. Y à qualquier de ellos insolida
especial, y expressamente, para que en nombre del di-
cho constituyente, y representando su propria perso-
na, puedan paracer, y parezcan ante los señores N. y
N. Juezes executores de las letras remissorias, en la
causa, que entre el dicho constituyente de la una parte
y N. de la otra, sobre tal cosa, pende en la corte Roma-
na, ante el Reverendissimo, señor N. Auditor de la Sa-
cra Rota, y presentarle las dichas letras remissoriales,
(b) con el rotulo q̄ cō ellas viene, y requerirles cō ellas
para que procedan à su execucion, y cumplimiento en
el lugar para ello por las dichas letras remissorias, espe-
cialmente señalado, y hazer y pedir que se executen, y
lleven à pura, y debida, y total execucion con efecto, y
presentar, y exhibir ante los dichos señores Juezes
executores, qualesquier testigos, autos, letras, escritu-
ras, instrumentos, y otros derechos que convengan pa-
ra la dicha causa, y ver los que se exhibieren, y presen-
taren por la parte contraria, y así exhibidos, y presen-
tados, pedir se reciban, y admitan, y dezir, y alegar con-
tra los que por la parte contraria se presentaren, y ex-
hibieren, y tachar, y contradezir los testigos de la parte
adversa, y sus dichos, y deposiciones, y presentar, y dar
interrogatorios; y ver los que en contrario se dieren,
y presentaren; y despues de examinados legitimamente
los dichos testigos, pedir que sus dichos, y deposicio-
nes se trasladen, y pongan en publica forma, y los de-
rechos que se presentaren, y exhibieren, y pedir, y pro-
curar, q̄ los dichos señores Juezes executores interpon-
gan à ello su autoridad, y decreto, y ver copiar, y tras-
ladar

Carlo hecho por la parte adversa, y verlo cetrar, y sellar, y deputar por tutor fiel, para remitir la dicha remissoria, y lo hecho en su execucion à la Corte Romana, y verle jurar, y pedir, y hazerle nombrar, y reciba juramento, y hazer en razon de lo susodicho, y cada cosa, y parte de ello, todos los demàs autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, &c. Profeguir, y concluir hasta el cabo, estendiendo todas las clausulas generales de enjuiciar, jurar, y substituir, obligacion, y relevacion, conforme à los poderes de Roma, &c.

Poder para la execucion de letras compulsoriales de Roma en pleyto.

IN nomine Domini, Amen, &c. Como el poder de antes deste, personalmente constituido, &c. especial, y expressamente, para que en nombre del dicho constituyente, y representando su propia persona, puedan hazer, y pedir se intimen, y notifiquen, y lleven à debida execucion las letras compulsoriales, especiales, y generales, (a) expedidas en favor del dicho constituyente, en el pleyto, y causa que trata en Roma con N. ante el Reverendissimo señor N. Auditor de la Sacra Rota, sobre tal cosa, y virtud dellas, y en su execucion pedir à los señores Juezes executores de ellas las acepten, y cumplan y executen, y pedir, y hazer lesaquen qualesquier derechos, autos, processos, letras, escrituras, instrumentos, tocantes en qualquier manera à la dicha causa de poder de qualesquier Notarios, y Escrivanos de sus registros, y protocolos, y de otras qualesquier personas, Eclesiasticas, y seglares, Colegios, Capitulos, y Universidades, en cuyo poder estuvieren, y que se pongan, y trasladen en publica, y autentica forma de tal manera, que se les pueda, y deba dar en la Corte Romana, entera fee, y credito, y si fuere necesario pedir, y aver que los rebeldes sean compelidos, y apremiados con las censuras, y penas contenidas en las dichas letras compulsoriales à exhibir los dichos derechos, processos, autos, e instrumentos, y escrituras, y sobre ello puedan parecer ante quales-

a Tambien ay instruccion en este libro para execucion de compulsoriales de Roma, y advierto que si las letras compulsoriales son para compulsar solo un pleyto de que se apelo a Roma, y se requiere con ellas al mismo Notario originario, ante quien ha passado el pleyto, y en cuyo poder està, puede en cumplimiento dellas y poniendolas por cabeza sacar traslado del pleyto, y corregirle, citando para ello las partes con assignacion del lugar, dias, y horas, y signarle y autorizarle, y comprobado de otros tres Notarios cerrarle, y sellarle, y darle à la parte y con esto passalo en Roma, y se tiene por bien, y legitimamente hecho.

Curia Ecclesiastica;

lesquier señores Juezes contenidos en las dichas letras y conforme à las clausulas dellas. y hazer todos los demás autos, y diligencias judiciales, &c. Y para que puedan hazer qualesquier juramentos, &c. Y substituir &c. Que desde luego se obligò en forma de derecho, de aver por bueno, &c. Y les relevò, &c. Estender estas clausulas conforme à los demás poderes, &c. Y lo otorgò, y firmò, siendo presentes por testigos N. y N. y N. &c. Con fee de conocimiento, ò juramento de dos los testigos, &c.

Poder en Latin para qualquier cosa mas breve.

*En este poder ad
vierta las notas de
el de Latin de an-
tes que son las mis-
mas que para este
avian de ser.*

Ejusdem.

Juror.

Substituir.

Obligacion.

IN nomine Domini, Amen. (a) Per hoc presens pu-
blicum procuracionis instrumentum conctis pa-
tea videntur, & sit notum, quod anno à Nativitate
Domini nostri Jesu Christi millesimo sexcentesimo,
& e die vero, &c. Mensis N. indictione N. Pontifica-
tus N. &c. coram me Notario publico Apostolico &
testibus infra scriptis, personaliter constitutus domi-
nus N. &c. Secit, constituit, & nominavit suos Procur-
atores N. & N. &c. & eorum quemlibet insolidum,
quibus dedit, & dat potestatem, & procuracionem,
specialiter, & expressè ad sui nemine, &c. & genera-
liter litigandum, & procedendum, personatumque
suam iudicio, & extra representandum coram om-
nibus iudicibus, & alijs personis publicis, tam quoad
partem illa, quam quoad omnes actiones, & causas mor-
tas, & movendas, sive petendo, & agendo, sive exci-
piendo, ac defendendo. Item ad opponendum ad om-
nem casum, & sinem, appellandumque ad omnibus
sententijs, & decretis, in quibus sit, vel fuerit grava-
tus forte, atque appellationem, sive appellationes in-
terponendam, domiciliumque eligendum, ut melius
dictis Procuratoribus, vel eorum alteri videbitur,
quæcumque necessaria, licita, & honesta iuramenta
in animam ipsius domini constituentis præstandum,
nec non unum, aut plures procuratores substituendum,
gratum habens, ratumque, & acceptum quodcumque
iam factum, aut gestum est, vel deinceps erit, tam in
executione præmissorum, quam cæterorum omnium
&

& litigulorum negotiorum, & controversia quæ propter certam scientiam renuntians omnia quæcumque in contrarium præmissorum, ad præsentium tenorem, & effectum se obligat. Relevans dictos dominos suos procuratores, ac ab eis substituendos, & relevare volens, ex nunc ab omni onore satisfaciendi iudicio liti iudicatum solvi. Actum in tali loco sub anno, die, mense, Inditione, & Pontificatu, quibus supra; præsentibus ibidem dominis N. & N. ac N. qui (vel duo eorum) in forma iuraverunt dictum dominum constituentem cognoscere (vel, & ego dictus Notarius dictum dominum constituentem fidem facio cognoscere) qui suo hic se subscripsit nomine, &c.

Relevacioni.

Poder en Latin para cobrar.

IN nomine Domini. Amen. Per hoc præsens, (a) &c. quod anno, &c. coram me, &c. personaliter constitutus N. &c. fecit, constituit, &c. specialiter, & expressè, ad ipsius domini constituentis nomine, & pro eo petendum, exigendum, levandum, recipiendum, & recuperandum à N. &c. (talem summam) de qua quidem summa ipse N. teneretur eidem D. constituenti (ratione tali) prout in quadam obligatione, sive cedula eiusdem debitoris plenius continetur. Ac generaliter omnes, & quascumque alias pecuniarium summas, omniaque alia, & singula debita, et edita, res, & bona quæcumque in quibuscumque locis existentia, & à quibuscumque personis, quæ si debentur, & debebuntur quovis modo, necnon huiusmodi personas ad reddendum, & restituendum huiusmodi debita, & bona per captionem, arrestationem, & detentionem corporam, & bonorum dictarum personarum debentium si opus fuerit in quocumque foro, sive iudicio compellendum, seu compelli faciendum, ac de receptis, & recuperatis nomine, quo supra, quierandum, liberandum, & absolvendum cum pacto solenni, & expresse, de reñ habitam, & recuperatam ulterius non petendo. Et super huiusmodi solutionibus, & earum qualibet litteras, quietantias, & instrumenta cum omnibus, & singulis pactis, pœnarum adiectionibus, obligationibus,

a Estas clausulas abreviadas de este poder, ponlas por las de antes.

Clausula especial.

Clausula general.

Curia Ecclesiastica

& renuntiationis, litterisque, solemnitatibus, & clausulis litteris, & contractibus apponi solitis, & contractis, dandum & concedendum.

Enjuizlar.

Esta clausula de enjuizlar, es breve para qualquier poder amplio, en que se ay a de poner clausula de enjuizlar.

Jurar.

Et si necesse fuerit (a) pro præmissis omnibus, & singulis in quocumque foro, sive iudicio coram quibuscumque dominus iudicibus comparendum, & agendum, ac ipsam dominum constituentem, & eius iura defendendum, libellum, seu libellos, & quacumque petitiones dandum, & recipiendum, darique, & recipi videndum litem, seu lites contestandum, seu contestare videndum, calumnia, & quodcumque alterius generis licitum, & honestum iuramentum in animam ipsius domini constituentis, & ipsius nomine præstandum, & ex adverso præstari videndum, ponendum, & articulandum, poni que, & articulari videndum, necnon ad omnes, & singulos actus, & terminos iudiciales, tam substantiales, quam accidentales litis necessarios in quacumque Curia, tam Ecclesiastica, quam Sæculari, atque instantia procedendum, & procedi videndum, ac eos tenendum, & observandum, sententiam, seu sententias, tam interlocutorias, quam diffinitivas ferri potendum, & audendum, & ab eis, vel eis, & à quocumque alio gravamine ipsi domino constituenti illatione, vel inferendo provocandum, & appellandum, apostolosque semel, & pluries debita cum instantia petendum, & obrinendum, appellationemque, & appellationes huiusmodi intimandum, & prosequendum, expensas, damna, & interesse taxati petendum, & faciendam, ac super ipsis, si necesse fuerit, iurandum. Vnum quodque, vel plures procuratores substituendum gratam habens, ratum, atque firmam perpetuè quodcumque factum, vel gestum fuerit in executione præmissorum sub hypotheca, & obligationem omnium suorum bonorum. Relevans nihilominus ex nunc, & relevare volens dictos DD. procuratores suos, ab eis que substituendos ab omni onere satisfaciendi iudicio sibi iudicatum solvi. Actum, &c. Præsentibus, &c.

Substitut.

Obligacion.

Relevacion.

Poder

Poder para tomar possession de qualquier Dignidad, Canonicato, y Prebenda, o de otra qualquier Beneficio.

IN nomine Domini Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de poder vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, (a) ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infra scriptos, personalmente constituido el señor N. dixo, que en aquellos mejores modo, via, y forma que podia, y avia lugar de derecho, dà, y otorga todo su poder, cumplido, quan bastante de derecho se requiere; y es necesario à N. &c. especial, y expressamente, para que en nombre del dicho señor otorgante, y representando su propia persona, y en virtud del titulo, colacion, y provision (b) que el señor Obispo de N. te. ha hecho al dicho señor otorgante (de tal Dignidad, ò Canonicoato, ò Beneficio), pueda pedir, y tomar, y aprehender la possessio real, actual, corporal, y qualquiera de la dicha Dignidad, ò Canonicoato, ò Beneficio, (c) y de la silla que tienen en el Coro de la dicha Santa Iglesia de N. y del lugar que tiene en el Cabildo, y en él ante los señores Dean, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia pueda jurar, y jure en anima del dicho señor otorgante los buenos, y loables Estatutos de la dicha Santa Iglesia, y de guardarlos, y cumplirlos, y los demás juramentos, que se suelen, y acostumbra hazer en el dicho Cabildo; y asimismo hazer ante quien convenga, y sea necesario, el juramento de la profesion de la Fè, conforme à lo decretado por el Santo Concilio Tridentino, (d) y hazer todos los actos de possession, que convengan, y sean necesarios, y pedir, y sacar testimonio autentico de la dicha possession, y actos que hiziere. Y en razon de lo susodicho, y cada cosa, y parte de ello, pueda hazer, y haga todos los requirimientos, autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necesarias, y que el dicho señor otorgante haria, y hazer podria presente siendo, aunque sean tales, y de tal calidad, que segun derecho requieran, y deban aver su mas especial poder, y

a No se pone lición, ni Pontificad, porque este poder no es para Roma, ni otras clausulas del estilo.

b Si fuere por provision, y Bulas Apostolicas dezirlo.

c Esta clausula, desde, y de la silla, hasta Concilio Tridentino, no se ha de poner si es para tomar possession de Beneficio, porque solo es para Dignidades, Canonicatos, y Prebendas.

d Esta la forma de el juramento de la profesion de la Fè al fin de este libro, y quien le deba hazer, segun el Santo Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 2. y 12.

Curia Ecclesiastica;

presencia personal, que quan cumplido le tiene se le dá para todo lo suso dicho, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general administracion: de manera que por falta de poder no dexé de aver efecto lo en este contenido, y con poder de jurar, y substituir, y se obligó en forma de derecho de aver por bueno, firme, y valdero, lo que en virtud de este poder fuere hecho en su nombre, y le relevó, y a sus substitutos de toda carga de satisfacion, fiança, y fiadoria, lo la clausula general iudicium iudicatum solvi; y lo otorgó assi, y firmó, siendo testigos (a) N. N. y N. &c.

a *Se fee el Notario del comocimiento del otorgante, e jurando dos testigos*

Poder para dar una Dignidad, Canonicato, o Prebenda a coadjutoria, con futura sucesion.

b *Al principio de este libro está la tabla, y cuenta de la Indicion.*

c *Poner Dignidad y Canonigo, y de donde, y que Dignidad.*

d *Esta clausula no se ha de poner quando va a uno solo el poder.*

e *Poner aquí algunas causas que le maneyen a disponer, y dar a coadjutoria su Dignidad y Canonicato, como son enfermedad, mucha edad, y otras semejantes.*

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea a los que el presente publico instrumento de poder vieren, como en tal parte de tal Diocesis, tal día, mes, y año, y tal Indicion, (b) y Pontificado, ante mí el presente Notario publico Apostolico, y testigos infra escriptos, personalmente constituido el señor N. &c. (c) dixo, que en aquellos mejores modo, via, y forma que podia, y avia lugar de derecho, constituia, criava, y solemnemente ordenava por sus verdaderos, ciertos, legitimos, e indubitables procuradores, actores, factores, Nuncios especiales, y generales; de tal manera, que la especialidad no derogue a la generalidad, ni por el contrario, ni sea mejor (d) la condicion del primer ocupante, ni peor la del subsiguiente, sino que lo que el uno començare, el otro lo pueda proseguir, mediar, fenecer, y acabar, y llevar a debido efecto: conviene a saber, a los señores N. y N. &c. residentes en Corte Romana, y a cada uno, y qualquier de ellos in solidum, especial, y expressamente, para que en nombre de el dicho señor constituyente, y representando su propia persona, puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, y su Ilustrissimo Datario, y Vicecancelario, y persona que sus vezes tenga. Y atento, que ha tantos años, que el dicho señor constituyente tiene, y posee la dicha Dignidad, Canonicato, y Prebenda, (e) y por tales causas, y otros que

que le mueven, pidan, y supliquen à su Santidad, i que se le sea diputado al dicho señor constituyente, por su coadjutor perpetuo, è irrevocable, con futura succion en la dicha su tal Dignidad, ò Canonicato, y Prebenda, el señor N. &c. el qual ha de ser obligado à servir el dicho oficio de tal coadjutor, y exercerlo, segun es obligado, y hà de residir, y servir, y ganar todas las distribuciones cotidianas que se suelen dar à los que asisten à todas las horas Divinas, y nocturnas, y processiones, aniversarios, y todas las demàs cosas en que se ganan las dichas distribuciones, y frutos, y qualquier emolumentos pertenecientes à la dicha tal Dignidad, ò Canonicato, y Prebenda; y si por su culpa, causa, ò negligencia, ò por no residir, y servir el dicho oficio de coadjutor, como estàrò obligado, se perdierde alguna cosa de la renta tocante en qualquier manera à la dicha tal Dignidad, ò Canonicato, y Prebenda, ha de pagar al dicho señor constituyente todo lo que por la dicha razon dexare de ganar, y se perdiere, como dicho es. Y por razon del dicho servicio del dicho oficio de tal coadjutor, el dicho señor N. ha de llevar, y aver (tal (a) cosa,) y todo lo demàs tocante, y perteneciente, como dicho es, à la dicha tal Dignidad, ò Canonicato, y Prebenda; ha de ser para el dicho señor constituyente, sin que el dicho señor N. aya de aver, ni llevar, ni pedir, ni demandar al dicho señor constituyente, durante su vida, otra ninguna cosa mas de lo arriba expressado, agora, ni en tiempo alguno, ni para su sustentacion, ni alimentos, ni en otra manera; pues tiene congrua sustentacion, con lo que, como dicho es, le queda, y tal renta que tiene. (b) Y es condicion, que todo el coste de la dicha expedicion, y Bulas necessarias de la dicha coadjutoria, ha de ser por cuenta, y paga del dicho señor N. coadjutor, (c) y à su costa, sin que por razon dello pueda pedir, ni demandar al dicho señor constituyente cosa alguna en manera alguna, agora, ni en tiempo alguno, y todo lo susodicho en la manera que dicha es, y segun el tenor, y forma de la suplica, ò suplicas que sobre ello se firmaren, y con beneplacito de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica; & non aliàs, aliter, ni que alto mo-

a Aquí se ha de declarar lo que queda al coadjutor por el servicio para su congrua sustentacion.

b Declárase aquí la renta, y Beneficios que tiene para que se vea la congrua que le queda.

c Declárase aquí conforme se concertaren, quien ha de pagar las Bulas; pero lo ordinario es pagarlas el coadjutor, como aqui va puesto. Y assimismo se declaró en aqui, arriba, si hubiere otras condiciones.

Caria Ecclesiastica

do: Y en rason de lo susodicho, y cada vna cosa, y parte de ello: puedan prestar sus assensus y contentus, assí en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y allí estendellos, y consentir à la expedicion de las dichas Bulas, y letras Apostolicas necessarias de la dicha coadjutoria con futura sacelsion, como dichos es, en favor del dicho señor-N. y presentar la supplica, y supplicas que convengan con las clausulas, vinculos, y firmezas, que en semejantes coadjutorias se duelen, y acostumbrian poner, (a) y hazer todos los demás autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y sean necessarias: y que el dicho señor constituyente haria, y hazer podia presente siendo, aunque sean reales, y de tal calidad, que segun derechos requieran, y deban aver en sí la mas especial poder, y presencia personal, que quan cumplido, y bastante le tiene, se le da, como dicho es. à los dichos señores sus Procuradores, con todas sus incidencias, y dependencias, anxidades, y conexidades, y con libre, y general administracion: de manera, que por falta de poder, no dexa de aver efecto lo en este contenido. Y para que puedan jurar en anima del dicho señor constituyente, que en lo susodicho, ni parte alguna de ello no ha intervenido, ni interviene, ni se espera intervenir dello, fraude, ni labo de simonia, ni otra mala paccion, ni corruptela en derecho reprobada, y hazer otros qualesquier juramentos al caso pertenecientes, y substituir vn Procurador, dos, ó mas, con semejantes, y mas limitado poder, y los revocar, y otros de nuevo nombrar, quedando siempre en los dichos señores sus Procuradores este poder principal en su fuerza, y vigor: que desde luego se obligò en forma de derecho de aver por bueno, firme, rato, grato, estable, y valedero, todo lo que en virtud de este dicho poder por los dichos señores sus Procuradores, y sus substitutos: y cada vno de ellos fuere hecho, y actuado. Y les relevò en forma de derecho de toda carga de satisfacciones, fiança, y fiaduria, so la clausula general (iudicio sibi iudicatum solui) con todas las demás clausulas acostumbradas, y de derecho necessarias, y lo otorgò en la mane

2 Desde aqui empiezan las cláusulas generales.

[Enjuicia.

Jurar.

Substituir.

Obligacion.

Relevacion.

que dicha es, y lo firmò de su noble el dicho señor constituyente, (a) siendo presentes por testigos N. y N. y N.&c.

*Poder para acetar coadjutoria con futura
sucesion.*

IN nomine Domini, Amen. (b) Notorio sea, &c. ante mi el presente Notario, &c. personalmente constituido el señor N. dixo, que en aquellos mejores modo, &c. conviene à saber, à los señores N. y N.&c. residentes en Roma, y à cada vno, y qualquier de ellos in solitum, especial, y expressemēte para que en nombre del dicho señor constituyente, y representando su propia persona, puedan parecer, y patezcan ante su Santidad, y su Ilustrissimo Datario, y Vizecancelario, y persona que sus vezes tenga, y en calo, y cuento, q̄ el señor N. tal Dignidad, ò Canonicato de tal parte, ò su Procurador en su nombre, pidiere, y suplicare à su Santidad se sirva de diputarle al dicho señor constituyente por su coadjutor perpetuo, è irrevocable con futura sucesion en la dicha su tal Dignidad, ò Canonicato y Prebenda, y su Santidad fuere servido de proveerle del dicho oficio de tal coadjutor con la dicha futura sucesion, puedan los dichos señores sus Procuradores en nombre del dicho señor constituyente consentir, y consentan à la dicha diputacion del tal oficio de coadjutor con futura sucesion en la dicha tal Dignidad, ò Canonicato, y Prebenda, y obligarle al dicho señor constituyente à servir el dicho oficio de tal coadjutor, y hazerlo, y exercerlo, segun es obligado, y à residir, y servir, y ganar todas las distribuciones cotidianas, que se suelen dar à los que asisten à todas las horas diurnas, y nocturnas, y procesiones, aniversarios, y à todas las demás cosas en q̄ se ganan las dichas distribuciones, y frutos, y qualesquier emolumentos pertenecientes à la dicha tal Dignidad, y Canonicato, y Prebenda, y à que por su culpa, culpa, ò negligencia, è por no residir, y servir el dicho oficio de coadjutor, como estará obligado, se perdiere alguna cosa de la renta tocante en qualquier manera à la dicha tal Dignidad, ò

a Aya fee de escrivimiento, è juramento de dos de los testigos.

b Profeguir como el poder de antes, en todas las clausulas que quedaren empegadas aqui, y adviertase que ha de concordar con el poder de antes en todas las condiciones y clausulas, mutae si mutandis.

Curia Ecclesiastica.

a Aquí se ha de declarar como en el otro poder lo que queda por el servicio de coadjutor.

b Declárase aquí la renta, ò Beneficio que tiene, para que se vea, que tiene congrua.

c Es à al fin deste libro el juramento de la Fe, y quien le debe hazer.

d Conc. Irid. sess. 24. c. 1. y 12.

Canonicato, y Prebenda, ha de pagar, y pagará al dicho señor N. todo lo que por la dicha razon dexare de ganar, y se pidiere, como dicho es, y por razon de el dicho servicio del dicho oficio de coadjutor, el dicho señor constituyente ha de llevar, y aver tan solamente (tal (a) cosa,) y todo lo demás tocante, y perteneciente, como dicho es, à la dicha tal Dignidad, ò Canonicato, y Prebenda, ha de ser para el dicho señor N. sin que el dicho señor constituyente aya de aver, ni llevar, ni pedir, ni demandar al dicho señor N. durante su vida, otra ninguna cosa mas de lo arriba expressado agora, ni en tiempo alguno, ni para su sustentacion ni alimentos, ni en otra manera. A todo lo qual le puedan obligar, y obliguen al dicho señor constituyente in ampliori forma Camere Apostolicæ latissimè extendende, y declara el dicho señor constituyente, que tiene congrua sustentacion, conforme à la calidad de su persona, porque demás de lo que como dicho es, le queda por razon del dicho oficio de coadjutor (tiene tal renta, (b) ò Beneficios,) y assimismo le dà poder para que puedan hazer en anima del dicho señor constituyente el juramento de la profesion de la Fè, (c) conforme al Santo Concilio de Trento, (d) en manos de qualquier Prelado, ò persona diputada por su Santidad para este efecto. Y es condicion que todo el coste de la dicha explicacion, y Bulas necesarias de la dicha coadjutoria ha de ser por cuenta, y paga del dicho señor constituyente, y à su costa, sin que por razon de ello pueda pedir, ni demandar al dicho señor N. cosa alguna, agora, ni en tiempo alguno, y todo lo susodicho en la manera que dicha es, y conforme al tenor, y forma de la suplica, ò suplicas que sobre ello se signate, y con beneplacito de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica, & non aliàs, aliter neque alio modo. Y en razon de todo lo susodicho, y cada cosa, y parte dello puedan prestar sus assensus, y cõsenssus, assì en la Chancilleria, como en la Camara Apostolica, y alli estenderlos, y consentir à la dicha expedicion de las dichas Bulas, y letras Apostolicas necesarias, y presentar la suplica, y suplicas que convengan con las clausulas, vinculos, y firmezas que en se-

mejantes coadjutorias se suelen, y acostumbra poner, y hazer todos los demás autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, (a) &c.

Substitucion amplia de poder, en Latin, con insercion del poder.

a Profigase el poder como de antes, con todas sus clausulas generales, basta el fin.

IN nomine Domini. Amen. Per hoc præsens publicum substitutionis instrumentum cunctis pateat, quod anno, &c. coram me, & personaliter constitutus N. &c. & venerabilis viri Domini N. principalis procurator (provt de suæ procuracionis mandato) fidem fecit, cuius tenor est talis, &c.

Aquí el poder.

In quo quidem mandato; quia inter cætera potestatem habet eius vigore vnum, vel plures procuratorẽ, seu procuratores loco sui substituendi, &c. Id circò idem N. venerabilem virum dominum N. omnibus melioribus modo, via, & forma, quibus melius, validius, & efficacius de iure potuit, & debuit, loco sui substituit, & posovit ad omnia, & singula, (b) quæ procuracionis mandati vigore à dicto suo principali habuerit, habet, & habere potest in mandatis, transferens ex nunc in eundem D. procuratorem substitutum omnem potestatem, quam in eodem procuracionis mandato habuerit, & habet. Protestans nihilominus, quod per quemcumque actum, seu quemcumque comparationem, quem, vel quam ipsum in iudicio, vel extra facere conligerit, non intendit prepterea dictum substitutum in aliquo revocare, nisi de revocatione ipsa specialem, & expressam fecerit mentionem, actum in tali loco sub anno, &c. Presentibus pro testibus N. & N. ac N. (c) &c. & dictus dominus substituens suo hic se subscripsit nomine.

b Si la substitucion fuere para alguna cosa particular, ponerlo en lugar desta general: y adviértase lo demás anotado en la substitucion del poder breve en Romance, à las espaldas.

c Aquí ha de aver tambien see del Notario de el conocimiento del otorgante, ó juramento de dos de los testigos.

Substi

Curia Ecclesiastica

Substitucion de poder en Latin mas breve at ergo.

IN nomine Domini. Amen. Anno à Nativitate eiusdem millesimo sexcentesimo, &c. Inditione, &c. die, &c. mensis, &c. Pontificatus, &c. in mea Notarij publici Apostolici. testiumq; infra scriptorum ad hæc specialiter vocatorum, & rogatorum præsentia personaliter constitutus N. & domini N. procurator constitutus, prout de sue procuracionis mandato in retroscripto instrumento publico legitime constat, huiusmodi mandati vigore omnibus melioribus modo, via, & forma, quibus meliùs, validiùs, & efficacius de iure potuit, & debuit, substituendi facultate utendo substituit, & loco sui posuit dominum N. ad omnia, & singula; (a) in dicto procuracionis retroscripto mandato absque vlla limitatione transferens in eundem dominum procuratorem substitutum omnem potestatem, quam in eodem mandato habuerit, & habet, protestans nihilominus, quod per quemcumque actum, quem ipsam in iudicio, & extra facere contigerit non intendit. pro terea dictum substitutum in aliquo revocare, absque ipsius revocationis, speciali, & expressa mentione: actum, &c.

¶ Si la substitucio fuere para alguna cosa especial, ponerlo en lugar de esta general: y adviertase lo demás anotado en la substitucion del poder breve en Romance, a las espaldas.

Substitucion amplia de poder en Romance, con insercion del poder.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de substitucion de poder vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, Indicion, (b) y Pontificado, en presencia de mi el Notario, y testigos infra escritos, personalmente constituido N. &c. en nombre, y por virtud del poder que tiene de N. cuyo tenor es el siguiente.

¶ Está la cuenta de la Indicion al principio de este libro.

Aquí el poder.

En virtud del qual dicho poder de suso incorporado en el dicho nombre, y del usando, y de la facultad de substituir, que por él se le dà, el dicho N. dixo, que

En aquellos mejores modo, via, y forma que podia, y avia lugar de derecho, substitua y substituyò en su lugar à N. &c. para todo lo contenido en el dicho poder, sin reservar cosa alguna, (c) y le diò el mismo poder à el dado, en todo, y por todo, como en el le contiene, y obligò los bienes à el, por el dicho poder obligado s, para aver por bueno, firme, y grato todo lo que hiziere en virtud del dicho poder, y le relevò en forma de derecho, segun es relevado, y le otorgò carta de substitucion en forma; y lo otorgò asì, y firmò de su nõbre el dicho dia, mes, y año, Indicion, y Pontificado a rta dichos, siendo testigos N. N. y N. (a) &c.

Substitucion de poder breve en Romance à las espaldas.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario, y testigos infra escriptos, pareció presente N. &c. y dixo, que en virtud del poder q̄ tiene de N. que es el desta otra parte contenido, de substitua y substituyò en N. para todo lo en el contenido, (b) sin reservar cosa alguna, ò para tal cosa, y le diò el poder à el dado, y obligò los bienes à el obligados, y le relevò, segun es relevado, y le otorgò substitucion en forma, y lo firmò, siendo testigos N. N. y N. (c) &c.

Subdelegacion de Breve, y comission Apostolica.

IN nomine Domini. Amén. En tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infra escriptos, personalmente constituido el señor N. &c. dixo, que por quanto su merced conoce de tal, ò tales pleytos, (a) de que es Juez Apostolico por Breve, ò Breves, y comisiones Apostolicas de su Santidad, ò del Hlustrissimo señor Nuncio de la Santidad, y le es forzoso à su merced hazer ausencia desta Villa, ò Ciudad: (b) Y porque à las dichas partes no

c En lugar de esta general, poner la parte especial para que se substituye, sino ha de ser para todo.

a Han de jurar dos testigos del conocimiento, si el Notario no conoce al otorgante.

b No puede un procurador para pleytos substituir el poder q̄ tiene en vivo, sino le tiene especial para ello, salvo si el mismo huviese confesado la causa, en cuyo caso, aunque no le tenga, lo puede hacer por confesión de la parte de el pleyto; lo contrario se ha de dezir. Y advertirse, q̄ el Procurador es obligado al daño que causare el substituto por el nõbrado, como lo dice la l. 1.9. tit. 1. p. 3. c. ibi glof. de Greg. Lop. y fino se haze la substitucion para todo lo en el poder contenido, diga para tal pleyto, ò tal cosa tan solamente.

c Conocimiento del otorgante; por fee, ò juramento de dos de los testigos.

a Declarese los pleytos, y las partes entre quien son.

b Es por causa de ocupaciones, dexarlo en lugar de ausencia.

Curia Ecclesiastica;

c El Juez delegado del Principe può de subdelegar; mas si lo es de otro, no lo puede hazer, sino es despues de la contestacion de la causa, como lo dize la l. 19. tit. 4. part. 3. salvo eligiendose la conciencia, ò industria del delegado en la comission, como si dixesse en ella: *Considando de vos, ò de vuestra conciencia, prudencia, ò experiencia, ò otras palabras semejantes demonstrativas de ello, que entonces indistintamente no pueda, subdelegar: cogeno alegando muchos, lo resuelve. Menoch. de arbit. iud. 1. quest. 68. num. 11. 12. y 13. y lo dize Azeb. in l. 6. n. 2. 3. y 4. tit. 5. in l. 1. tit. 15. l. 7. Recop. y cap. ix. cui. in 6.*

d Esta clausula una cum alijs, &c. es quando las Bulas vienen à dos, ò mas dirigidas.

e Aqui se han de poner los nombres, y dignidades de la

no se les liga daño ni pergnizio en la dilacion, y pueden seguir su justicia. Por tanto, que en el mejor modo via, y forma que puede, y ha lugar de derecho, subdelegava, (c) y subdelegò el dicho Breve, ò Breves, y comisiones Apostolicas, en el señor N. &c. para que pueda proseguir, y prosiga en el conocimiento del dicho pleyto, ò pleytos, y causas, hasta las substanciar, y concluir definitivamente; y reservò en si su merced de las sentenciar, y determinar en definitiva. Y así lo otorgò, y firmò, siendo testigos N. N. y N. &c.

Subdelegacion mas amplia, en Latin, de Bulas, y comisiones Apostolica.

NOS N. &c. Iudex executor infrascriptarum litterarum Apostolicarum (d) una cum alijs in hac parte collegijs, cum illa clautula (vos, vel duo, aut unus vestrum per vos, vel alium, seu alios) auctoritate Apostolica specialiter deputatus, venerabilibus, & circumspexitis vritis dominis N. (e) & N. &c. & vestrum cuilibet in solidum, salutem in Domino, & in commissis diligentiam adhibere, nostrisque huiusmodi, imò verius Apostolicis firmiter obedire mandatis. Nonnullas litteras Apostolicas Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini N. Papae N. in pergameno, & lingua Latina scriptas (f) &c nobis, pro parte N. &c. coram Notario publico Apostolico, & testibus infrascriptis presentatas, nos cum ea qua decuit reverentia noveritis recepisse, & acceptasse: quarum quidem litterarum tenor de verbo ad verbum sequitur, & est talis.

Aqui las Bulas,

Postquam quidem litterarum Apostolicarum presentationem, & receptionem nobis, & per nos; ut praemittitur praefatas, fuimus pro parte dicti N. principa-liter nominati debita cum instantia requisiti, quatenus ad executionem dictarum litterarum, & contentorum in eisdem, procedere dignaretur iuxta traditam, & directam per eas à Sede Apostolica nobis formam. Et quia ad praesens pluribus alijs arduis praepediti nego-

per-

tijs

obsequio executioni dictarum litterarum personaliter inter-
 venire non valeamus, ac de vestras, (g) & cuiuslibet vest-
 rorum scientia, & probitate confisi, sperantes, quod, ea
 quae vigore presentium vobis, & vestrum cuilibet dixe-
 rimus committenda fideliter, & diligenter, & servatis
 servandis, curabitis exequi, & exercere. Idcirco vobis
 prefatis dominis N. & N. &c. Super executione dicta-
 rum litterarum Apostolicarum, & in eis contentorum
 & vobis commissorum subdelegavimus, prout subdele-
 gamus, ac vobis, & vestrum cuilibet plenarie commis-
 simus, prout committimus, vices nostras, donec eas ad
 nos specialiter, & expressè duxerimus revocandas, dan-
 tes, & concedentes vobis, & vestrum cuilibet omnem
 potestatem, ac speciale, & generale mandatum, omnia,
 & singula in eisdem litteris contenta agendum, & exe-
 quendum, quae nos vigore dictatum litterarum agere,
 exequi possemus, & valeremus. Propter reservationem
 autem presentis nostrae commissionis, per quam com-
 mittimus vices nostras, donec eas specialiter, & expres-
 sè duxerimus revocandas, ut praefertur non intendimus
 propterea commissionem nostram huiusmodi in aliquo
 revocare, nisi de revocatione huiusmodi specialem, &
 expressam fecerimus mentionem. Per (b) subdelegatio-
 nem nostram huiusmodi nolumus, nec intendimus no-
 stris in aliquo praediacare collegis quominus ipsi, &
 eorum alter super commissis in dictis litteris procedere
 possint prout eis, & eorum alteri visum fuerit expedi-
 dite. In quorum omnium, & singulorum fidem, & testi-
 monium praemissorum praesentes litteras, sine praesens
 publicum subdelegationis instrumentum ex inde fieri
 & per Notarium publicum infra scriptum subte ibi, &
 publicari mandavimus, & quumque nostra roboravi-
 mus, sigillique nostri iussimus, & fecimus impressione
 communiti. Paris, & aetis, &c. Praesentibus p[re]ste-
 stibus N. & N. & N. &c.

persona, à personas
 en quien subdelega.
 f Ponganse las se-
 ñas de las Bulas, y
 cordones, y sello.

g Si la subdelega-
 cion se haze en
 vno solo; no ay que
 poner las vezes q
 aqui v[er] p[ue]sta (ni
 libet vestrum) y en
 lugar de las pala-
 bras, vestra y vobis
 usar tua, y tibi,
 &c. Y en quanto a
 subdelegaciones
 vease lo anotado ar-
 riba en las subdele-
 gaciones, demas de
 esta, que van en este
 libro.

h Esta clausula es
 quando las Bulas
 vienen à dos, ò mas
 y no ay que ponerla,
 quando vienē à vno
 solo.

Revocacion de poder en Latin.

IN nomini Domini, Amen. Anno (i) à Nativitate
 eiusdem millesimo, & c. Indictione N. die verò N.
 mensis N. Pontificatus sanctissimi domini nostri do-
 mi-

i Al principio de este
 libro, está la indi-
 cion y su cuenta.

Curia Ecclesiastica,

mihi N. divina providentia Papæ N. anno N. in me
Notarij publici Apostolici, testiumque infrascripto-
rum præsentia personaliter constitutus D.N. principa-
lis principaliter pro se ipso spontè, & ex certa scientia
animoque deliberato, vt asseruit, omnibus meliori-
bus modo, via, & forma, quibus melius, validius, &
efficacius de iure potuit, & debuit, dominum N. per
cum aliàs in tali causa specialiter, & generaliter in om-
nibus constitutum, & ab eo forsam substitutus Pro-
curatore, expressè revocavit, & pro revocatis habere
voluit, omnemque potestatem ipsis in dicta causa, &
causis, quomodolibet attributam, auferendo penitus,
& amovendum ab eisdem: nõllens quod iidem Procu-
ratores, sic vt præmittitur revocati de causis præfatis
quovis modo alterius se intromittant, protestans ex-
pressè, quod si aliquid per eisdem sic revocatos Pro-
curatores indicta causa, seu causis fieri contingat, il-
lud nullius efficaciz, roboris alicuius, aut momenti
conferatur. Super quibus omnibus, & singulis petita
fuit me præsentem Notario, vt vnum, vel plura, publi-
cum, seu publica conficerem instrumentum, & instru-
menta factam in oppido de N. sub anno, inditione, die
mentè, & Pontificatu, quibus supra, præsentibus prote-
stibus DD. N. & N. ac N. &c. (a) & dictus D. N. revoca-
cas suo se hic subscripsit nomine.

*Ha de aver co-
nocimiento de el o-
torgante por fez de
el Notario, & testii-
gos.*

Revocacion de poder en Romance, al estilo Romano.

*Al principio de
este libro hallarà-
la cuenta de la in-
dicion.*

IN nomine Domini, Amen, Notorio sea á los que el
presente publico instrumento de revocacion de po-
der vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y años, en tal
indicion, (b) y del Pontificado de nuestro muy Santo
Papa N. por la divina providencia Papa tal año tal,
ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testi-
gos infrascriptos, personalmente constituido N. &c,
dixo, que por quanto avà tanto tiempo, & tal dia, mes,
y año, ante N. Notario, diò, y otorgò su poder cumpli-
do à N. y N. &c. para tal cosa, &c. Y agora por justas
causas que le mueven, no quiere que aya efecto lo co-
venido en el dicho poder. Por tanto en aquellos mo-

porés modo, via, è forma que podia, y avia lugar de derecho. dexando en su buena opinion, y fama à los dichos N. y N. &c. les revocava, y revocò el dicho poder, que assi le tiene dado, para que de aqui adelante no usen del en manera alguna, ni de ninguna cosa del, con protestacion que ante todas cosas hizo, que si alguna cosa hizieren en virtud del dicho poder, sea en si ninguna, y de ningun valor, y efecto, y no le pueda parar, ni pare perjuizio en juicio, ni fuera del. Y dava, (a) y diò su poder cumplido, qual de derecho en tal caso se requiere à N. &c. para que haga notificar esta revocacion à los dichos N. y N. &c. para que les pare perjuizio, y no usen del dicho poder assi revocado, y lo pida por testimonio; y sobre ello haga las diligencias necesarias. con poder de enjuiciar, jurar, y subtitair, y con obligacion, y relevacion en forma de derecho, y lo otorgò así, siendo presentes por testigos N. N. y N. (b) &c. y el dicho otorgante lo firmò de su nombre.

Revocacion de poder ordinario.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario, y testigos infra scriptos, pareció presente N. &c. y dixo, que por quanto tal dia, mes, y año, por ante N. Notario, diò su poder cumplido à N. para tal cosa, y agora por ciertas causas no quiere que aya efecto lo contenido en el dicho poder, por tanto como mejor puede, y hà lugar de derecho, revocava, y revocò (c) al dicho N. (dexandole en su buena opinion, y fama) el dicho poder, para que no use del en manera alguna, ni de cosa alguna del, con protestacion que haze que si alguna cosa hiziere en virtud del dicho poder, sea en si ninguna, y de ningun valor, y efecto, y no le pare perjuizio; y pide à qualquier Notario, ò Escriptivano, le notifique esta revocacion, para que le pare perjuizio, è no use del dicho poder; y lo otorgò así, y firmò, siendo testigos N. y N. y N. &c. (d)

a *Esta clausula no es necesario ponerla, sólo para Roma se usa poner.*

b *Tambien aquí es necesario fee de conocimiento, ò juramento de dos de los testigos.*

c *Si parece alguna de las partes en juicio por se mismo en la causa que tuviere constituido Procurador, pidiendo algo en ella es visto ser revocado; sino protesta de no le revocar, diciendo, falso, no revocando mis Procuradores; como se dice en el Derecho, y lo notan sus interpretres capitul. se quidem, de procurat. lib. 6. & notat glos. & DD. in capitulo. non iniuste extra de procurat. Bart. & omnes in l. mutatis n. 5. D. de procur. Capul. cautel. 19.*

d *Pongase también conocimiento de el otorgante por seeds el Notario, ò juramento de testigos.*

Curia Ecclesiastica,

*Resignacion de Beneficio en manera del Ordinatio en Latin,
hecha ante Notario.*

IN nomine Domini, Amen. Notum sit vniversis, & singulis hoc præsens publicum instrumentum virtutis, lecturis, & audjturis, quod intali loco, anno à Nativitate eiusdem Domini millesimo, &c. inditione, &c. die verò, &c. Mensis, &c. Pontificatus S. D. N. &c. in mei Notarij publici Apostolici, testiumque infra scriptum præsentia personaliter constitutus N. &c. excertis rationalibus causis ad hoc animum suum momentibus, renuntiavit, & resignavit spontè, & liberè, omnibus melioribus modo, via, & forma, quibus de iure potuit, & debuit dictam talem parochialem (vel dictum tale Beneficium) cum omnibus iuribus, & pertinentijs suis in manibus (a) Illustrissimi, aut Reverendissimi D. Archiepiscopi huius Diocæsis N. ad quem dicti Beneficij prævisio attinet, & spectat, & dictus D. renuntians in verbo Sacerdotis tacto pectore, (vel ad Sanctæ Dei Evangelia) iuravit, quod in resignatione huiusmodi non intervenit, neque intervenit speratur fraus, dolus, simonia labès, aut quævis alia illicita pacto, vel etiam corruptela, & dictus D. tenentians in manibus mei Notarij corporali præstitit iuramentum quod in resignatione, &c. Adam dicto oppido sub anno inditione, die, mense, & Pontificatu, quibus supra, præsentibus ibidem N. & N. ac N. (b) &c. testibus ad præmissa vocatis, & rogatis, dictusque D. resignans suo se hic subscripsit nomine, &c.

a Advertase lo anotado en la siguiente resignacion en Romance, y en la admision, y aceptacion, hecha por el Ordinario de resignacion, &c.

b Pongase fee de eno, ini no del otorgante, ò juramente de testigos.

*Resignacion de Beneficio en mano del Ordinario en Romance,
hecha ante Notario.*

IN nomine Domini, Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de resignacion vien, como en tal parte, tal dia, mes, y año, indicion, (c) y Pontificado, ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos, personalmente constituido N. Cura, ò Beneficiado de tal Beneficio. Dixo, que por

c Al prin ipio deste libro se ballará la queenta, y tabla de la indion.

just.

justas causas que le mueven quiere renunciar, y resignar como por la presente, en aquellos mejores modò, via, è forma que podia, y avia lugar de derecho, libremente, y de su voluntad, renunciò, (a) y resignò el dicho su tal Beneficio en manos del Ilustrissimo, ò Reverendissimo señor Arçobispo de este Arçobispado, à quien toca, y pertenece el proveerle, para que su señòr Ilustrissima, ò Reverendissima le provea en quien fuere servido, à quien pide, y suplica admita esta dicha resignacion, è jurò in verbo Sacerdotis; ò por las Santas Escrituras, y Evangelios, en forma de derecho, que en esta dicha resignacion no ha intervenido, ni interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude; ni labe de simonia, ni otra illicita paccion, ni corruptela en derecho reprobada; y lo otorgò assi, y firmò de su nombre, siendo testigos N.N. y N. (b) &c.

Comprobacion en Latin, del Ordinario, ò de otro Juez, ò Dignidad.

NOs N. &c. Vniversis, & singulis presentes litteras testimoniales inspecturis, visuris, lecturis, & audituris, salutem in Domino. Notum facimus, & attestamus, qualiter N: qui de suprascripto instrumento rogatus fuit, ipsumque subscripsit, & signavit, fuit erat & est publicus Apostolica, ac Ordinaria auctoritatibus Notarius bonus, fidelis, & legalis, suisque instrumentis semper adhibita fuit, & adhibetur plena, & indubitata fides in iudicio, & extra, in quorum fidem presentes fieri, & per Notarium infra scriptum publicum subscribi iussimus cum nostris sigillo, & nomine roboratas. Datum, & actum in tali loco, die, &c. mensis, &c. anni Domini millesimi, &c.

Comprobacion en Romance, del Ordinario, ò otro Juez, ò Dignidad.

NOs N. &c. Certificamos, y hazemos fe: à los que la presente vieren, como N. de quien vò signado, è firmado el instrumento de suso, es tal Notario publico Apostolico, como se intitula, fiel, y legal en su

a El tiempo estatuído al Patron Eclesiastico, para proveer, y presentar son seis meses, y el Patron lego quatro meses, segun propter, cap. eam te, y cap. quoniam, de iur. part. cap. vnic. eod. tit. in 6. Y aduertase lo demàs notado en la aceptacion hecha por el Ordinario de resignacion hecha en sus manos.

b Ha de aver conocimiento del otorgante por fe, è testigos.

Curia Ecclesiastica;

oficio, y como tal le usa, y exerce, y los autos, è instrumentos que ante èl han pasado, y pasan, siempre le ha dado, y dà entera fee, y credito, en juicio, y facta del. Y para que de ello conste, dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada de el infra elcripto Notario publico Apostolico. En tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Comprobacion en Latin por Notarios.

NOS infra scripti publici Apostolica, & Ordinaria authoritatibus Notarijs, &c. Fidem facimus, & attestamus supradictum N. qui supra contentum instrumentum subscripsit, & subsignavit, fuisse, & esse publicum Apostolicum, ac ordinaria autoritate Notarium fidelem, & legalem, suisque instrumentis semper in iudicio, & extra adhibitam fuisse, atque adhiberi fidem, in cuius rei testimonium præsentes subscripsimus, & subsignavimus: actum in tali loco, die, &c. mensis, &c. anni millesimi, &c.

Adviertase en estas comprobaciones, que si se comprueban antes judiciales, ha de comprobar primero el Juez, y luego el Notario. Añadese en quanto al Juez, diciendo, que el señor N. de quien va firmado y sellado, es tal Juez, è Vicario de tal parte, como se intitula, y como tal usa, y exerce el dicho oficio, y N. Notario, &c.

Comprobacion en Romance por Notarios.

NOS los Notarios publicos Apostolicos, por autoridad Apostolica, y Ordinaria, vezinos de esta Villa de N. que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y hazemos fee, que N. de quien va signado, è firmado el instrumento de suso, es tal Notario publico Apostolico, como se intitula, fiel, y legal en su oficio, y como tal le usa, y exerce, y à los autos è instrumentos, que ante èl han pasado, y pasan, se les ha dado siempre, y dà entera fee, y credito, en juicio, y fuera del. Y para que de ello conste, dimos la presente, en tal parte, tal dia, mes, y año, &c.

Traslado, è traslado en Latin, de Bulas, è letras Apostolicas, por autoridad de Juez in forma vidimus.

IN nomine Domini. Amen. Noverint universi hoc præsens publicum trasumpti instrumentum in spe-

Curis, quod nos N. &c. habuimus, vidimus, & diligenter inspectimus litteras Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri D. N. divina providencia Papæ N. eius vera bulla plumbea cum filijs sericeis rubei croceæque colorum moteris Romanæ Curie impendente bullas, sanas, & integras, non vitiatas, non cancellatas, sed omnimoda suspicionem carentes, quarum quidem litterarum tenor, & contentia sequitur, & talis est; videlicet.

En lugar de estas señas poner las que tiene el original de donde se haze el traslado.

Aquí las Bullas, à letras.

Quibus quidem litteris diligenter inspectis ad instantiam, & requisitionem N. per Notarium publicum Apostolicum infrascriptum ipsas Exemplari mandavimus, & trasumi, ac in publicam redigi, decernentes, & volentes, ut huic presentis transumpto plena fides deinceps adhibeatur vbilibet in locis omnibus, & singulis, quibus fuerit opportunum, ipsaque transumptum fidem faciat, ac si originaliter ipsæ litteræ apparent, quibus omnibus, & singulis auctoritatem nostram interposuimus, & decretum, & ad amplio rem evidentiam præmissorum subscriptionem, ac sigillum nostrum presentibus duximus apponendum, eum presentis Notarij publici Apostolici refrendata, signo, & subscriptionem suis solitis, & consuetis, Dat. & Actis in tali loco, anno Domini millesimo, &c. inditione N. die vero N. mensis N. Pontificatus autem S. D. N. D. divina providencia Papæ N. anno N. presentibus ibem DD. N. & N. ac N. &c. ad præmissa vocatis, & rogatis, &c.

Al principio de este libro hallaras la indición.

Traslado, à traslado en Latin de lo mismo por Notario.

IN nomine Domini. Amen. Vñverfis, & singulis presentes transumptum, sive instrumentum publicum inspecturis, & lecturis pateat evidenter, & sit notum, quod anno à Nativitate eiusdem D. N. Jesu Christi millesimos &c. inditione N. die N. mensis N. Pontificatus Sanctissimi Domini D. N. divina provi-

*Mira al principio
de este libro, obrás
la indición.*

Curia Ecclesiastica,

dentia Papæ N. anno N. ego Notarius infra scriptus vna cum testibus infra scriptis, vidi, legi, palpavi, & diligenter inspexi qualdam litteras sanas, integras, non vitiatas, non cancellatas, neque in aliqua sui parte suspectas, sed omni prorsus vitio, & suspitione carentes, sanctissimi Domini nostri D.N. divina providentia Papæ N. (sub talibus sigillo, aut plumbo, & filijs) quarum tenor de verbo ad verbum sequitur in hunc modum, videlicet.

Aquí las Bulas, è letras.

QUAS quidem litteras, quia ergo infra scriptus Notarius ad huiusmodi requisitus exemplum, sive transumptum per me vna cum testibus infra scriptis à me ad hoc vocatis, & rogatis, collationatum, & auscultatum diligenter, & cum dictis litteris originalibus reperi dictum transumptum in omnibus concordare, ac in nullo penitus discordare: idcirco hoc presens transumptum ad N. instantiam in hanc publicam formam redegi in modum publici instrumenti, ne inferius verbaliter subscribenda: acta fuerint in loco tali, sub anno, inditione, die, mente, & Pontificatu supradictis. Presentibus ibidem pro testibus N. & N. ac N. &c.

*Traslado, è trasumpto en Latín por Notario mas
breve.*

HOC est transumptum bene, & fideliter à quibusdam litteris Apostolicis, (sub talibus modo, & forma) omni prorsus vitio, & suspitione carentibus, vt in eis prima facie apparebat, quarum tenor est talis videlicet,

Aquí las Bulas, è letras.

QUOD quidem transumptum fuit bene, & fideliter concordatum, & collationatum cum dictis litteris originalibus per me Notarium publicum Apostolicum infra scriptum, & cum eisdem concordas

de ad instantiam N. hoc præsens instrumentum confectum in tali loco anno, &c. die vero, &c. mensis, &c. præsentibus protestibus N. &c. ac N. &c. ad præmissa vocatis, & rogatis.

Traslado, ò trassunto en Romance, amplio, por Notario.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de trassunto vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, Indicion, y Pontificado, &c. ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infra escriptos, personalmente constituido N. exhibió vna Bula, y letras Apostolicas, escritas en tal forma, y con tal sello, y cuerdas, las quales estavan sanas, no rotas, ni canceladas, ni en parte alguna sospechosas, sino carecientes de todo vicio, y sospecha, de las quales, à instancia del dicho N. saqué, è hize sacar vn traslado, en la forma, y manera siguiente.

Aquí las Bulas, ò letras.

EL qual dicho traslado vò bien, y fielmente sacado, corregido, y concertado con las dichas letras originales con que concuerda, que bolvi à la parte, en la dicha Villa de tal parte, dicho dia, mes, y año, Indicion, y Pontificado arriba declarados, siendo presentes por testigos à lo ver sacar, corregir, y concertar N. y N. &c.

Traslado, ò trassunto en Romance, de Bula, ò otra cosa, en la forma ordinaria, y breve por Notario.

Este es vn traslado bien, y fielmente sacado de tal cosa original, escrito en tal forma, cuyo tenor es el siguiente.

Aquí el traslado.

Fecho, sacado, corregido, y concertado, fue este dicho traslado con su original, y vò cierto, y verdadero,

Curia Ecclesiastica;

que concuerda con él. En tal parte, tal día, mes, y año, siendo testigos á lo ver sacar, congregar, y concertar N. y N. y N. &c.

Possession de Beneficio curado en Latin, y de otro qualquier Beneficio (mutatis mutandis.)

a Beneficiado de tal Beneficio.

IN nomine Domini. Amen. Anno à Natiuitate eiusdem milleſimo, &c. Inditione N. die N. mensis N. Pontificatus Sanctissimi Domini nostri D. N. Diuinae providentia Papa N. anno N. in meca Notarij testiumque infraſcriptorum praesentia personaliter constitutus N. Rector (a) Parochialis Ecclesiae de N. tenens, in suis manibus quasdam litteras sigillo Reverendissimi in Christo Patris, & Domini N. Episcopi N. cera viridi sigillatas, & alias debite reboratas super collatione, & provisione dictae Parochialis Ecclesiae vice, & autoritate ipsius Reverendissimi Episcopi factas praefato N. de dicta Parochiali Ecclesia me Notarium publicum Apostolicum infraſcriptum debite cum instantia requisivit, quatenus vigore, & autoritate praedictarum litterarum, ac mandati per eas mihi facti, ponerem, & inducerem in corporalem, realem, & actualem possessionem dictae Parochialis Ecclesiae cum suis iuribus, & pertinentiis vniversis. Ego vero dictus Notarius requisitus volens, & cupiens dictis litteris obedienter parere, praefatum dominum N. in corporalem, realem, & actualem possessionem praedictae Parochialis Ecclesiae N. iuriumque, & pertinentiarum praedictorum per ingressum maioris (b) portae, sive ianuae dictae Ecclesiae tactum annulli, scilicet, & per tactum chordarum, campanarum, & Missalis, Calicis, & ornamentorum, clauium sacrarij, & fontis baptismalis dictae Ecclesiae, & subsequentes per accessum domos eiusdem Ecclesiae, & per tactum vectis anterioris portae & per introitum dictarum domorum (nemine contradicente) posui, & induxi: super quibus omnibus, & singulis idem Rector, sive Parochus petijt à me eodem Notario, vt vnum seu plura, publicum, sex publica conficerem Instrumentum, & instrumenta: actum in tali loco sub anno, inditione, die, mense, & Pontifi-

b Poner los otros que se hicieron de possession.

et tu, quibus supra, presentibus ibidem N. & N. ac N. &c. testibus ad præmissa vocatis, & rogatis, ac dictus Parochus mihi Notario cognitus, suo se hic subscripsit nomine, &c.

Possession de Beneficio curado, en Romance.

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, Indicion, y Pontificado, &c. ante mi el presente Notario, y testigos infra escriptos, personalmente, constituido N. Rector, y Cura de la Iglesia Parroquial de N. me requirid con unas letras firmadas, y selladas del Reverendissimo señor N. Obispo de tal parte, y referendadas de N. su Secretario, ò con las letras de esta otra parte contenidas, de colacion y provision del dicho Beneficio curado, en favor del dicho N. para que en virtud de ellas le dè la possession corporal, real, y actual del dicho Beneficio curado, con todos los frutos, y derechos que le pertenecen. É yo el dicho Notario, obedeciendo las dichas letras, meti al dicho N. en la possession real, actual, corporal, vel quasi del dicho Beneficio curado, y de sus frutos, rentas, y derechos: y en señal de possession, aviendo entrado en la dicha Iglesia, y hecho oracion al Santissimo Sacramento, abrio, y cerrò la puerta, y tocò las campanas, y visitò, y mirò, y tocò el Missal, Caliz, y demás ornamentos, y llaves del Sagrario, y llegò à la Pila del Bautismo, y fue à la casa de los Curas de la dicha Iglesia, y entrò en ella, y hizo otros actos de possession, sin contradicion de persona alguna, y lo pidid por testimonio, y lo firmò de su nombre, siendo testigos N. y N. y N. &c.

*Possession en Romance, de qualquier Beneficio,
ò Capellania.*

IN nomine Domini. Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario, y testigos infra escriptos, pareció N. y requirid con las letras de esta otra parte, de titulo, y colacion del Reverendissimo señor N. Obispo de tal parte, à N. Cura, ò Teniente de tal Iglesia, que en virtud de ellas le dè la possession real,

Curia Ecclesiastica,

real actual, corporal, vel quasi de tal Beneficio, ò Capellania en las dichas letras contenida, sita en la dicha Iglesia, y de sus frutos, y rentas. Y el dicho Cura, &c. aviendo visto las dichas letras, las obedeció, y aceptó, y en su cumplimiento le dió al dicho N. Capellan, ò Beneficiado, la dicha posesion real, actual, corporal, vel quasi del dicho Beneficio, ò Capellania, y de sus frutos, y rentas, tomándole por la mano, y metiéndole en la dicha Iglesia, y le llevó al Altar Mayor, aviendo tomado Agua Bendita, à hazer oracion al Santissimo Sacramento, y le metió en la Capilla, ò llevó al Altar donde está sita la dicha Capellania, y tocó una campanilla, y rezó tal oracion, &c. Todos los quales dichos actos hizo en señal de la dicha posesion, quieta, y pacificamente. (a) sin contradiccion de persona alguna, y lo pidió por testimonio, y lo firmó de su nombre, juntamente con el dicho Cura, ò Teniente, siendo testigos N. y N. &c.

a Si hubo contradiccion, ponerla aquí, y quien la hizo.

b Son los signos de los Notarios, y Escribanos de tanta sustancia de los instrumentos, que si los mudassen, debrian ser castigados de falsedad, segun Bald. in l. 1. Cod. de novo cod. comp. & est text. sig. secundum Amadeum sing. in suis, §. Iter, l. com. de publ. int. & in cap. cum dil. extrà, de fide instrumentor. &c. Y otros muchos textos, leyes, y Autores, y la razon es, porque mudando sus propios signos, parece querer ocultar la verdad, argum. gl. peregrina. in l. 1. C. de v. n.

Subscripcion en Latin, general para qualquier cosa.

ET quia ego N. publicus Apostolica, ac Ordinaria auctoritatibus Notarius, & id omnibus, tam Latinis, quam Hispanicis ab Ordinario N. approbatus, atque in Archivo Romanæ Curia: descriptus, talisque loci incola præmissis omnibus, & singulis, præsens, & personaliter inter fui, ac de eiusdem rogatus fui, ideo hoc præsens publicum instrumentum subscripsi, & (b) subsignavi rogatus, & requisitus in fidem, ac testimonium veritatis, &c.

Subscripsim general en Romance, para qualquier cosa.

EYo N. Notario publico Apostolico, por autoridad Apostolica, y Ordinaria, vezino de tal parte, presente fui à lo que dicho es, que de mi se haze mencion, y lo escrivi, ò fize escri vir, y en fee de ello lo firmé, &c.

Testimonio de una sentencia passada en cada juzgada en qualquier pleyto.

Y O N, Notario publico Apostolico, y del Numero de la Audiencia Arçobispal de tal parte, &c. (a) doy fee, y verdadero testimonio à los que la presente vieren que pleyto, y causa ha pendido ante el señor N. Vicario, &c. y ante mi como tal Notario, entre partes de la vna actor demandante N. y de la otra reo demandando N. sobre que en tantos de tal mes, y año, ante el dicho señor Vicario pareció el dicho N. ò N. Procurador legitimo del dicho N. y en su nombre presentò vna demanda del tenor siguiente.

Aqui la demanda.

Y Vista la dicha demanda por el dicho señor Vicario, me diò dar traslado (b) de ella à la otra parte, para que dentro de tanto termino pareciesse responder, y en seguimiento de la causa, con citacion de autos, señalamiento de estrados: y se notificò al dicho N. en su persona, por el qual, ò N. su Procurador con su poder legitimo (c) en tal dia, mes, y año, ante el dicho señor Vicario se presentò vna peticion, y respuesta del tenor siguiente.

Aqui la respuesta.

Y La dicha causa fue recibida à prueba con cierto termino, dentro del qual por parte del dicho N. ò por ambas partes fueron hechas ciertas probanças, y dellas pedida, y hecha publicacion de testigos, y se concluyò la causa definitivamente: y estando, en tal dia, mes, y año, por el dicho señor N. Vicario se diò, y pronunciò la sentencia definitiva, del tenor siguiente.

Aqui la sentencia.

L A qual dicha sentencia se notificò, tal dia, mes, y año à los dichos N. y N. en sus personas, y dixeron la oïa, (d) ò la consentian. Despues de lo qual, por parte del dicho N. tal dia, mes, y año, se pidió, que atento que las partes avian consentido la dicha sentencia,

a Este testimonio, es lo mas ordinario darse en causas de nulidad de matrimonio, y divorcio, y nulidad de profesion quando se acaban con la primera sentencia, y se les dà testimonio para en guarda de su derecho à las partes en lugar de executoria.

b Si con la demanda se hizo sumaria informacion, ò otra cosa antes de dar traslado à la parte, dezirlo en la relacion.

c Si en su rebelde se le señalaron los estrados, y se diò la voz al Fiscal, por el tener de la causa, hazer relacion dello.

d Si alguno apelò de la sentencia y se le dieron terminos para seguir la apelacion, y mostrar diligencias, digase.

ò no

Curia Ecclesiastica.

ò no avia apelado della la parte contraria, y era pasado el termino en que lo pedis, y debia hazer, se declarasse la dicha sentència por passa en autoridad de cosa juzgada, y se le oiesse testimonio, ò executoria della para en guarda de su derecho, y de la dicha petición se mandò dar traslado à la otra parte, y se notificò, ò respondió tal cosa, ò no respondió cosa alguna. Y vistos los autos por el dicho señor Vicario, proveyò vno del tenor siguiente.

En este libro están estas sentencias y autos.

Aquí el auto (a) en que se declara la sentència por pasada en cosa juzgada.

a Esta licencia se da por el Juez Ecclesiastico, aviendo sido requerido con la provision inserta la l. 17. tit. 2. lib.

2. Recop. de los Alcaldes, con la qual quando le requieren, tiene seguridad del Juez seglar, ò caucion juratoria, ò caucion, y fiança, todo junto (segun el estylo del lugar) de que no procederà contra el deudor à pena criminal, y constando por las obligaciones tener obligada su persona y bienes, se da esta licencia para que no dando bienes bastantes, le saquen de la Iglesia.

Segun que todo lo susodicho mas largamente consta, y parece por el processo original de la dicha causa que queda en mi poder à que me refiero. Y para que dello conste, en cumplimiento del dicho auto, y de pedimiento de la parte del dicho N. di la presente fees y testimonio, en tal parte, tal dia, mes, y año.

Licencia para sacar à vno de la Iglesia en virtud de una provision Real, inserta à la ley de los Alcaldes.

NOS N. Vicario, &c. Damos licencia (a) à qualquier Alguazil desta Corte, Villa, ò Ciudad para que aviendo primero, y en todas cosas requerido à N. le dè bienes bastantes, y quantiosos en q̄ hazer execucion, (ò pago, si ay mandamiento de pago) por quantia de tanto, que consta deber à N. y tener à ello obligada su persona, y bienes, y no los dando, le pueda sacar, y saque de qualquier Iglesia, y lugar Sagrado donde estuviere rettaido, sin hazer ruido, ni alboroto, y llevagle preso à la Carcel Real de esta Corte, Villa, ò Ciudad; atento alsì està por Nos proveido, y mandado en cumplimiento de vna provision Real, inserta la ley de los Alcaldes, y que en virtud della el señor N. Alcalde, ò Corregidor, Juez de la dicha causa, ha dado seguridad de que no procederà contra el dicho N. deudor à pena criminal, ni corporal. Dada en, &c.

Testimonio de publicacion de Bulas de resignacion de qualquier Beneficio.

IN nomine Domini, Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, Indicion, y Pontificado, estando en tal Iglesia yo N. Notario, &c. de pedimiento de N. publique (a) estas Bulas de resignacion, y provision de esta otra parte contenidas, en su favor expedidas, declarando lo en ellas contenido en la dicha Iglesia, al Ofertorio de la Misa mayoren altas, è inteligibles voces, estando mucha gente ayuntada. Y hecha la dicha publicacion, fixè vn traslado autentico de las dichas Bulas, en la puerta principal de la dicha Iglesia, donde quedò puesto, y fixado, siendo à todo lo suso dicho presentes por testigos N. N. y N. y otras muchas personas; y en fe de ello lo signè, y firmè, &c.

Notificacion ampla en Latin, de Bulas, è otra cosa.

IN nomine Domini. Amen. Anno à Navitate eiusdem millesimo, &c. inditione N. in tali loco, die vero N. mensis N. Pontificatus autem Sanctissimi D. nostri Domini N. Divina Providentia Papæ N. anno N. ego Notarius publicus Apostolicus infrascriptus, ad instantiam, & requisitionem domini N. intimavi, insinuavi, & notificavi retroscriptas litteras Apostolicas D. N. &c. coram me personaliter constituto, atque in eisdem litteris contenta, ad ipsius notitiam deduxi, qui, visis dictis litteris Apostolicis, auditis, & intellectis eis obediit, & quoad eorum complementum respondit, & dixit, (b) &c. & hic se suo nomine subscripsit. (c) Præsentibus pro testibus N. & N. ad præmissa vocatis, atque rogatis, &c.

a Conforme à la Constitucion de la Santidad de Gregorio XIII. (de publicandis resignationibus) ay obligacion de publicar qualesquier Bulas de resignacion de qualquier Beneficio dentro de nueve meses de la data de ellas en la Iglesia Cathedral de aquel Obispado en que està el Beneficio, y en la Iglesia donde està, y en las de sus anexos, si los tuviere, y en cada parte donde se publicare, se ha de fixar vn traslado autentico en la puerta principal de la Iglesia, y poner testimonio de ello à las espaldas de las Bulas, è aparte: y si se puxere el testimonio aparte, donde diz: publique las Bulas desta otra parte, alga publique mas Bulas de resignacion, y provision de tal Beneficio en su

vor de N. por resignacion, y provision de N. &c.

b. Poner lo que respondière.

c. No importa que firme, basta poner dos testigos.

No.

Curia Ecclesiastica,

Notificaciou amplia en Romance.

IN nomine Domini Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de intimacion, ò notificacion vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, Indicion, y Pontificado: yo el Notario publico Apostolico infra escripto, intimè, lei, y notifique la Bula, y letras Apostolicas de esta otra parte contenidas, à N. &c. en su persona, el qual aviendolas oido, y entendido, las obedeciò con el acatamiento debido: y en quanto à su cumplimiento, dixo, &c. Y esto diò por su respuesta, y lo firmò de su nombre, (a) siendo testigos N. y N. &c.

a Bastan los testigos, aunque no firme porque no quiere, ò no sabe, ò no espera.

b En notificaciones ordinarias basta firma, ò testigos, ò no es menester todo junto, y aun dentro del lugar, y aun fuera passata notificacion con la fee

del Notario, sin firma del notificado, ni testigos; porque si fuera forzoso aver firma, ò testigos, muchas molestias se seguirian à las partes, por no poder ser avidos los aduersos, sino de repete, ò à solas, y senza descomodidad buscar testigos, para que en el interin se vaya, ò no espere, ò no quiera firmar, y assi basta fee de el Notario, pero si pudiere ser firma, ò testigos, es mas seguro, en particular siendo cosa de importancia.

Notificacion breve ordinaria.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, yo el Notario infra escripto, lei, ò notifiquè el mandamiento, ò auto, ò tal cosa de futo, ò de esta otra parte contenido, à N. en su persona, el qual aviendolo entendido, dixo, que, &c. Y esto respondiò, siendo testigos N. y N. &c. y lo firmò de su nombre. (b)

Recomendatoria en Latin para Roma.

NOs N. &c. Vniuersis, & singulis Reverendissimis Dominis Archiepiscopis, & Episcopis, eorumque Provisoribus, Officialibus, ac Vicarijs Generalibus, ceterisque iudicibus, & personis, tam Ecclesiasticis, quam Sæcularibus, quacumque, vel quibuscumque dignitatibus, gradibus, vel officijs quomodolibet fungentibus, & futuris, vbilibet constitutis, ad quos præsentis nostræ litteræ pervenerit, seu præsentabuntur, salutem in Domino. Notum facimus, quod in nostrâ, ac Notarij publici Apostolici infra scripti præsentia personaliter constitutus N. talibus signis, & ætate, dixit, se pro adimplemento promissionis, ac non vagandi causa (Deo ita permitte) velle Romam, ac Sanctam Hierosolymam, Divumque Iacobum in Compostella, aliasque partes, & domos

san.

sanctas, ac debotas petere, ac peregrinando adire, de quibus magno tenetur desiderio, qua propter summis precibus, ac enixè petijt, vt sibi ad huiusmodi peregrinationes iter secare, & sine molestia faciendum, nostras desuper commendatitias litteras concedere dignaremur. Nos igitur (attentis prædicti supplicantis bonis moribus, vita, & desiderijs, de quibus sufficienter nobis constitit) eiusdem supplicationibus inclinati per præsentem, ex parte Sanctæ Matris Ecclesiæ hortamur, & ex nostra effectuosè rogamus, quatenus eundem N. benignè, & caritativè recipiant, ac transire permittant, absque vlla molestia, ac si ei opus fuerit elemosynam à fidelibus pro itinere, & peregrinatione faciendi petere, licentiam concedere. Ita tamen, quod ipse N. suum votum, & peregrinationis promissionem cum effectum adimpleat, ac eius desiderium in hac parte suum sortiatur effectum, sitque eidem liberus, tan aditus, & transitus, quam ad patriam suam reditus, in quo nobis rem in modum gratam facient, ab eadem, & alia maiora sibi præstanda nos vicissim obligabunt. Datis in tali loco, die N. mensis N. Domini millesimo, &c.

Recomendatoria en Romance para romeria.

NOS N. &c. A vuestras Señorías los señores Arçobispos, y Obispos de los Arçobispados, y Obispados de la Chtiliandad, y á vuestras mercedes sus Provitores, Oficiales, y Vicarios Generales, y otras qualesquier Juñcias, y Juezes Ecclesiasticos, y seglares, de qualesquier partes que seã, ante quien esta nuestra carta fuere mostrada, à cada vno de vuestras Señorías, y mercedes respectiue insolidum, à quien Dios nuestro Señor guarde, y conserue en su Santo seruiçio; hazemos saber, que ante Nos pareció N. y nos hizo relación diendo, que el tenia hecho voto, y promessa de ir en romeria (à tales partes,) y otras Casas Santas de deuocion, y siendo nuestro Señor seruido lo queria cumplir, y para que por donde fuesse le dexassen passar, sin hazer vejacion, y molestia, nos pidió le mandassemos dar nuestras cartas recomendatorias en forma. E por
Nos

Curia Eclesiastica,

nos visto, aviendonos constando ser el dicho N. de buena vida, y costumbres, y que no haze la dicha comeria por ir vagando, sino por cumplir su voto, y promessa, le mandamos dar, y dimos las presentes por cuyo tenor de parte de nuestra Santa Madre Iglesia exortamos y requerimos à vuestras Señorías, y mercedes, y de la nuestra pedimos, y suplicamos, que pareciendo el dicho N. que es vn hombre de tal edad, y señas, y mostrando esta nuestra carta, le dexen passar libremente por donde fuere, sin que sea bexado, ni molestado, recibiendo benigna, y caritativamente; y siendo necesario, le dexen pedir limosna, y le ayuden con ella para passar su camino: de manera, que el susodicho cumpla su voto, y promessa, y aya efecto su buen proposito: que en lo así vuestras Señorías, y mercedes, mandar hazer haràn lo que deben, y son obligados: y nos harèmos al tanto cada, y quando que veamos las cartas, è jultos ruegos, Dada en, &c.

Cessacion de pensión.

IN no mine Domini, Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de cessacion, extincion, y anulacion de pensión vieren, como en tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el presente Notario, y testigos infra scriptos, personalmente constituido N. &c. dixo, que por quanto le està reservada por autoridad Apostolica vna anua pensión de tanto, sobre los fantos, redditos, y proventos de tal Beneficio, de tal lugar, y Diocesis, que al presente tiene, y posee N. y le paga la dicha pensión; con el qual se ha convenido, y concertado debaxo del beneplacito de su Santidad, y de la Santa Sede Apostolica, (& non aliàs aliter, neque alio modo) de le cassar, extinguir, y anular la dicha pensión por ciertas pagas, y annatas anticipadas, ò anticipandas que se ha de dar al dicho señor otorgante el dicho N. en razon de lo qual à instancia de ambas partes (a) su Santidad ha sido servido de dar su beneplacito, y licencia para efectuar la dicha cessacion, como parece de la suplica original que sobre ello se diò, que està signada, datada, y registrada, la qual me fue

a Tambiè el Nuncio de España suele algunas vezes tener facultad para estas cessaciones de pensión, y el Nuncio de oy latiene, y así si fuere suya, en lugar de su Santidad diga, el Ilustrissimo Nuncio de su Santidad,

entregada, para que aquí la insertase incorpore, su tenor de la qual, sacada de la dicha original, bien, y fielmente, es el siguiente.

Aquí la suplica, y licencia.

POR tanto, usando de la dicha licencia, y beneplacito Apostolico, el dicho señor N. otorgante, digo, que atento que las annatas anticipadas que se convino, y concertò con el dicho N. que le avia de dar por la dicha cessacion, extincion, y anulacion de los dichos tantos ducados de pension anua, son tantas annatas, que montã tanto. Otorga, y confiesa aver recibido del dicho N. los dichos tantos ducados de las dichas annatas, y dellos se dà por bien contento, y pagado, y entregado à su voluntad, por averlos recibido realmente, y con efecto, como dicho es, en moneda que lo sumò, y montò; y por que la paga, y entrego de presente no parece, renuncia las leyes, y excepcion de la non numerata pecunia, entrega, prueba, y paga, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, ò por averlos recibido en tal moneda, en presencia de mi el Notario, y testigos infra scriptos de que doy fee, y con esto consente à la cassacion, extincion, y anulacion de la dicha pension anua de los dichos tantos ducados, conforme al tenor, y forma de la dicha suplica de suso inserta; y la cassa, extingue, y anula, y dà por ninguna, y de ningun valor, y efecto, y las Bules de la revocacion de la dicha pension, para que en ningun tiempo el dicho N. ni sus sucessores en el dicho Beneficio de N. no sean obligados en manera alguna à la paga de la dicha pension, ni excomulgados, ni compelidos à ella, y les dà por libres à los susodichos, ya los frutos, y rentas del dicho Beneficio de la dicha pension, y les otorga carta de pago, y finiquito, cessacion, extincion, y anulacion de la dicha pension principal, y pagas de causas, y corridas hasta oy; en quan bastante forma de derecho se requiere; y se obliga en forma de derecho, à que no le serà buelta à pedir al dicho N. ni à sus sucessores en el dicho Beneficio la dicha pension, ni torcidos, ni que corrieren della, en manera alguna.

Curia Ecclesiastica;

en tiempo alguno, por quanto queda, como dicho es, casada, extinguida, y anulada, (opena de las costas, y de-
ños. Y para mas seguridad desta dicha cassacion, entregò el dicho otorgante al dicho N. las Bulas originales de la reservacion de la dicha pensión, en presencia de mi el Notario, y testigos (de que doy fee) para q las tēga en su resguardo con esta dicha cassacion: Y jurò in verbo Sacerdotis, si lo es, y sino por las Santas Escrituras, y Evangelios, y segun forma de derecho, que en esta dicha cassacion no ha intervenido, ni interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni labe de simonia, ni otra illicita paccion, ni corruptela, en derecho reprobada, y lo otorgò assi, y firmò el dicho otorgante, que doy fee que conozco, siendo presentes por testigos N.N. y N.&c. y juren los dos conoçerle, si e. Notario no le conoce.

Poder para obligar à pagar en Roma la media annata de la pensión que està reservada en vn Beneficio quando vacare la pensión.

IN nomine Domini, Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de poder vieren, como en tal parte de tal Diocesis, tal dia, mes, y año, indicion, y Pontificado, &c. (como en los demás poderes para Roma) ante mi el presente Notario, y testigos infra-scriptus personalmente constituido N. Cletigo de tal Diocesis, &c. Lixo, que por quanto su Santidad le ha hecho merced, y gracia de proveerle de tal Beneficio, que ha vacado en tal forma, ò que en caso, y eventu que su Santidad le aya hecho, ò hiziere merced de proveerle de tal Beneficio que ha vacado en tal forma, ò por resignacion de N. Y por quanto sobre los frutos, y rentas del dicho Beneficio està reservada por autoridad Apostolica, vna antigua, y anua pensión (a) de tanto en favor de N. ò de cierta persona Ecclesiastica, la media annata, de la qual se le ha de descontar de los derechos de la expicacion de las Bulas de la dicha, gracia, y provision, y media annata del valor del dicho Beneficio: por tanto, para que se haga lo referido en aquellos mejores, modo, via, y forma

a Quando vno es proveido de vn Beneficio, y lo dà embalar por Bulas, y sobre, el ay alguna pensión, para que le des-

na que podia, y avia lugar de detecho, constituia, y cubria, y solemnemente ordenava por sus verdaderos, ciertos, legitimos, &c. (b) de tal manera, que la especialidad no derogue, &c. ni sea mejor la condicion del primero ocupante, &c. conviene à saber, &c. espesial y expressamente, para que en nombre del dicho constituyente, y representando su propia persona, puedan obligar, y obliguen al dicho constituyente (in ampliori forma Camera Apostolica latissimè extendenda) à que cada, y quando que aconteciere vacar por muerte del dicho N. pensionario, ò por otra causa, en favor del dicho constituyente la dicha pension de tanto, que como dicho es, està reservada sobre los frutos, rēditos, y proventos del dicho Beneficio de N. datà, y pagará à los Oficiales de la Chancilleria, y Camara Apostolica, è interesados en las medias anatas, la media anata de la dicha pension, en la forma, y manera que se suele, y acostumbra hazer, y en razon de ello puedan hazer, y otorgar qualesquier escrituras de obligacion, que para semejantes efectos se suelen, y acostumbra hazer, con las clausulas, vinculos, y firmezas, que para su validacion convengan, y sean necessarias, que siendo por los dichos sus Procuradores fechas, y otorgadas, desde luego las otorga, las ratifica, y aprueba, y valgan, y sean tan firmes, y valdēras, como si el dicho constituyente las hiziera, y otorgara, y à ellas presente fuera. Y para que en razon de lo suso dicho puedan hazer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, &c. con las demàs clausulas generales, prófiguendo, y estendiendo las de enjuiziar, jurar, y substituir, obligacion, y relevacion, como en los demàs poderes para Roma, &c.

descuentas la media anata de la tal pension en la media anata que ha de pagar del valor de el Beneficio: ha de embiar este poder, y la data de las Bulas de la dicha pension, ò traslado, ò luz de el tiempo, para buscarlas en el registro: y assimismo ha de embiar fee de vida del pensionario, con lo qual le descuentan al presente la media anata de la pension, y en vacando la paga.

b Como los demàs poderes para Roma.

Permuta hecha en manos del Ordinario.

IN nombre Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publico instrumento de resignacion, y permuta vieren, como en tal parte de tal Diocesis, tal dia mes, y año, ante mí el presente Notario; y testigos infra escriptos, parecieron presentes de la una

Curia Ecclesiastica;

*Adviertase lo
notado en el poder
para permutar, y
comission para ad-
mitir permuta.*

parte N: Beneficiado de tal Beneficio, y de la otra N: Beneficiado de tal Beneficio, ambos de esta Diocesis de N. y dixeron; que por causas que los mueven, quieren permutar, (a) como por la presente; en aquellos mejores modo, via, y forma, que pueden; y ha lugar de derecho, permutan los dichos sus Beneficios en manos del Reverendissimo señor Arçobispo; ò Obispo de este dicho Arçobispado, ò Obispado, llanamente el vno por el otro. Y para que a ya efecto la dicha permuta, el dicho N. resigna, y renuncia en manos de su Señoria Reverendissima, y en favor del dicho N. *ex dicta causa permutacionis*, el dicho su Beneficio de N: y el dicho N. resigna asimismo en las dichas manos, y en favor del dicho N: *ex eadem causa permutacionis*, el dicho su Beneficio de N. *Et non alias aliter, neque alio modo*: y piden, y suplican à su Señoria Reverendissima, se sirva de admitir la dicha resignacion, y permuta, y hazer titulo, y colacion del dicho Beneficio de N. al dicho N. y del dicho Beneficio de N. al dicho N. y jura in verbo Sacerdotis (si lo son, y si no por las Santas Escrituras, y Evangelios.) que en esta dicha resignacion, y permuta no ha intervenido, ni interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni labo de simonia, ni otra ilicitepaccion; ni corruptela en derecho reprobada. Y si para hazerfe la dicha resignacion, y permuta, no embarante que ambas partes estàn presentes, fuere ne cessario dar su poder cumplido, qual de derecho se requiere, y es necesario, à N. &c. para que pueda parecer ante el dicho Illustrissimo; ò Reverendissimo señor Arçobispo, ò Obispo de este Arçobispado, ò Obispado, y hazer la dicha resignacion, y permuta llana de los dichos sus Beneficios, el vno por el otro, en la manera dicha, & non alias, &c. y jurar en sus animas el dicho juramento, de que en ello no interviene simonia, ni especie de ella, y sobre ello hazer las diligencias necessarias, con poder, y facultad de enjuizar, jurar, y sostituir, y con obligacion, y relevacion en forma de derecho; y lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos N. y N. y N. &c.

licencia y aprobacion del Ordinario, para imprimir libros, u otra cosa.

NOS N. Vicario, &c. Por la presente, por lo que à Nos toca, aprobamos este libro, intitulado N. compuesto por N. y damos licencia (a) para que se pueda imprimir (teniendola primero para ello de los señores del Consejo Supremo de su Magestad) atento ha sido visto, y examinado por nuestro mandado, y no tiene cosa contra la Fè, ni buenas costumbres, antes será de mucha utilidad, y provecho. Dada, &c.

a Por nueva Pragmatica de su Magestad, sobre la impresion de los libros, se dispone, q no se imprima ninguno sin licencia; y aprobacion del Ordinario Eclesiastico, y del Consejo Supremo, y con estas dos aprobaciones se da privilegio, y cedula firmada de su Magestad, como va al principio de este libro.

Dexacion de una Capellania en manos del Patron.

IN nomine Domini. Amen. Notorio sea à los que el presente publicado instrumento vieren, cõmo en tal parte, tal dia, mes, y año, ante mí el presente Notario, y testigos infra escriptos, personalmente constituido N. Capellan de la Capellania que en tal Iglesia dexò, y fundò N. dixo; que por causas que le mueven, hazia, è hizo resignacion, y dexacion de la dicha Capellania en manos de N. (b) Patron de ella, para que la provea, y nombre para ella à quien fuere servido, y por bien ruyere; y jura in verbo Sacerdotis, si lo es, y sino por las Santas Escrituras, y Evangelios, que en esta dicha resignacion, y dexacion, no ha intervenido, ni interviene, ni se espera intervenir dolo, fraude, ni tãbe de simonia, ni otra illicita paccion, ni cortaptela, en derecho reprobada; y lo otorgò, y firmò, siendo testigos N. y N., y N. &c.

b El Patron legitimo tiene quatro meses para presentar, y el Eclesiastico seis, cap. cum propter, cap. eam te, y cap. quensam, de iur. patr. cap. vnic. con dem tis. in 6.

Suplicatoria del Ordinario, de otro Juez inferior, para el Superior, è Consejas de su Magestad.

Serenissimo señor, è muy poderoso señor, è Illustrissimo señor, &c. el Doctor, è Licenciado N. Vicario, digo, que ante mí pende tal pleyto, entre N. y N. sobre tal cosa, y por parte del dicho N. se pretende tal

Curia Ecclesiastica

cosa, ò compulsar tales papeles, ò ser restituído à la dicha Iglesia de N. donde fue sacado, como consta por informacion que ante mi tiene dada. Pido, y suplico à V. Alteza, &c. mande que se haga lo suso dicho (expresandolo) ò que N. su Secretario, ò Escriuano de Camara, de el dicho traslado autentico à la parte del dicho N. para que lo presente ante mi, para proveer justicia, ò mande, que el dicho N. sea buelto, y restituido à la dicha Iglesia de N. donde, como dicho es, fue sacado, ò à otra qualquier Iglesia de esta Villa: y que durante esta causa de inmunidad, no se inove contra el, ò mande nombrar persona con quien se ligu, y haga los autos, y se substancie, y que alegue si ay causa por donde no deba gozar de la dicha inmunidad, para que yo pueda mejor proveer lo que sea justicia. Dada en, &c.

2 *Vea se lo demás anotado en las otras subdelegaciones, q̄ van en este libro, demás de lo qual se advierte, que las Bulas de pensión, siempre traen facultad de subdelegar por la clausula que en ellas viene, que dize: Quatenus vos, vel duo, aut vnus vestrum per vos, vel alium, seu alios, &c. como se declara en esta subdelegación. Las Bulas, y comisión Apostolica de su Santidad, aunque no traigan esta clausula, como en ella no se elija la industria de la persona, como*

Subdelegacion en Romance de Bulas de pensión, ò otras en diferente forma.

NOS N. &c. Orosi Juez Apostolico executor que somos, en virtud de vnas Bulas, y letras Apostolicas, graciosa, y rigurosa, (a) de nuestro muy Santo Padre, y señor N. Papa N. de reservacion de pensión, plomadas, y expedidas en la forma acostumbrada, sanas, y carcerentes de todo vicio, y sospecha, en favor de N. las quales, para que mejor conste de nuestra jurisdiccion, mandamos aqui inserir, y son del tenor siguiente.

Aquí las Bulas.

A Vs. ms. los señores N. y N. &c. y à cada vno, y qual quiera de Vs. ms. in solidum, salud en N. S. Jesu Christo: Hazemos saber, que ayiendo sido por Nos obdecidas, y aceptadas las dichas Bulas, y letras Apostolicas, y la jurisdiccion, y facultad Apostolica, que por el as su Santidad nos dà, y concede, à instancia del dicho N. por cuya parte fuimos requeridos para que procediessemos à su execucion, y cumplimiento, conforme à su tenor, y forma. Y porque al presente por

nues.

nuestras muchas ocupaciones no podemos asistir personalmente à la dicha execucion de las dichas Bulas, y Letras Apostolicas, confiando de las letras, y bondad de qualquiera de Vs. ms. y que fiel, y diligentemente procurarán executar lo que por virtud de las presentes les cometieremos. Por tanto subdelegamos en Vs. ms. y en cada vno, y qualquiera in solidum, la dicha comission, y jurisdiccion Apostolica de las dichas Bulas, à Nos por su Santidad concedida, juntamente con otros nuestros Colegas, usando de la clausula *Vos, vel duo, aut vna vestrum per vos, vel alium seu alios, &c.* y les cometemos nuestras vezes plenariamente, hasta que determinemos bolverlas à Nos, especial, y exprellamente: y les damos, y concedemos todo el poder, y facultad, especial, y general à Nos concedida, para hazer, y executar todas las cosas, y cada vna dellas, contenidas en las dichas Bulas, y letras Apostolicas: que Nos por virtud de ellas podriamos hazer, y executar. Y no es nuestra intencion revocar en cosa alguna, por lo arriba dicho, la comission por Nos dada, sino es, que hizieremos mencion especial, y expresa de tal revocacion. Ni tampoco es nuestra voluntad, ni intencion, por esta subdelegacion perjudicar à nuestros colegas en cosa alguna; sino que puedan ellos parecer à execucion de las dichas Bulas, y letras, y comission Apostolica que se les comete, quando, y como quisieren, y les pareciere. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos las presentes nuestras letras de subdelegacion, firmadas de nuestro nombre, selladas con nuestro sello, y referendadas del infracripto Notario, en tal parte, tal dia, mes, y año. Siendo presentes por testigos N. y N. y N. &c.

*Possessio de dignidad, à Canonicato
en Latin.*

IN nomine Domini, Amen. Per hoc presentes publicum possessionis instrumentum notum sit, quod anno, die, mense, N. &c. coram venerabilibus; & circumscriptis viris dominis N. Decano; ac N. & N. N. &c. Canonicis Ecclesie N. in loco capitulari diste

no ve sido en las demás subdelegaciones, se puede subdelegar la causa delegada por las dichas Bulas, y comisiones, segun el c. ult. de offic. de leg. pero no fuera de la Diocesis; sino es de consentimiento de partes; y à personas constituidas en Dignidad Ecclesiastica, c. statutum, §. In nullo de rescript. in 6. y reputarse por Dignidades los Canonicos de Iglesia Cathedral, para delegaciones, aunque no puedan propriamente dezerse que tienen Dignidad ibid. pero tomando la presente el vocablo se pueden llamar Dignidades, porque se dezen. Coadiutores, Consejeros, Secuado miembros del Obispo N. I. in cap. Pastoralis, n. 12. de offic. de leg. Paleot. in Archiepis. Bonens. part. 7. fol.

Curia Ecclesiastica

Ecclesie propter, & ad infra scripta capitulariter congregatis, atque Capitulum ipsius Ecclesie N. facientibus, & representantibus in mea Notarij publici, restitutumque infra scriptorum presentia personaliter constitutus honorabilis vir dominus N. principalis pro se ipso (si es en nombre, y con poder de otro diga, discreti viri domini N. principalis procurator, prout de suæ procuracionis mandato mihi Notario publico infra scripto extitit legitime facta fides) publice dixit, & polluit, quod nuper talis Dignitas, seu Canonicatus, & Præbenda in dicta Ecclesia de N. per mortem quondam N. ultimi eorundem Canonicatus, & Præbendæ, sive Dignitatis N. dum vixit possessoris, extra Romanam Curiam defuncti, vacavit, & de eadem, aut de eisdem per Illustrissimum, vel Reverendissimum D. Episcopum de N. seu Archiepiscopum, vel per S. D. N. Papam N. provideri obtinuit, prout in litteris provisionis, quæ ibidem in mediam exhibuit, ipsi dominis Decano, Canonicis, & Capitulo intumavit, plenius continetur: quæ propter dictus N. se (vel nomine quo supra procuratorio) in, & ad predictorum Canonicatus, & Præbendæ, vel dignitatis N. præfatæ Ecclesie N. admitti, ac in, & ad corporalem, realem, & actualè possessionem eorundem, vel eiusdem, cum omnibus iuribus, & pertinentijs per eosdem Dominos Decanum, Canonicos, & Capitulum, recipi, & admitti subique de illarum fructibus, redditibus, proventibus, iuribus, obventionibus, & distributionibus, univei sis integrè responderi, instanter postulavit. Quibus quidem litteris in dicto Capitulo lectis, & intellectis dicti Domini Decanus, Canonici, & Capitulum eundem dominum N. personaliter, vel dicto procuratio nomine in, & ad predictorum Canonicatus, & Præbendæ vel Dignitatis N. in præfata Ecclesia, corporalem, realem, & actualè possessionem, cum omnibus iuribus, & pertinentij sui vigore dictarum litterarum concorditer, & nemine contradicente receperunt, induxerunt, ac ad Canonicatum, & Præbendam præfatos, aut dignitatem N. admiserunt, & in signum veræ, & realis adeptæ possessionis huiusmodi dictus D. Decanus ipsi D. N. (vel nomine quo supra procuratorio dicti D. N. illallum in

pana

parte dextra, vel sinistra chori dictæ Ecclesiæ, nec non locum in Capitulo realiter assignavit: (4) super quibus omnibus, & singulis dictus D. N. per Notarium publicum infra scriptum fieri petiit instrumentum: actum in tali loco, sub anno, die, mense quibus supra, presentibus ibidem pro testibus N. & N. ac in dicta Civitate vel oppido residentibus ad præmissa vocatis, habitis, & rogatis & dicti D. N. Decanus ac duo, vel tres ex dictis D. N. Capitularibus pro toto dicto Capitulo suis hic se subscripserunt nominibus, &c. ò legan cada Cabildo acostumbra à firmar en semejantes posesiones, &c.

a Si el Señor ó Señora de aver alguna juramento, conforme à la costumbre del tal Cabildo como es guardat los estatutos de la Iglesia, pongase, como se hizo, y el de la posesion de la Fe conforme al Conc. Triá. sess. 24. cap. 12.

Possession de Dignidad, ò Canoncato en Romance.

IN nomine Domini, Amen. En tal parte, tal día, mes, y año, ante los señores N. Dean, y N. y N. &c, Canónigos de la dicha Iglesia Catedral, ò Colegial de N. juntos, y congregados para este efecto en su Capitulo, como lo tiene de uso, y costumbre, y en presencia de mi el Secretario del dicho Cabildo, ò Notario publico, y testigos infra scriptos, pareció presente el señor N. por sí, ò en nombre del señor N. de quien mostrò poder legitimo, y dixo, que por quanto ha sido promovido por autoridad Apostolica por su Santidad, ò por el Ilustrissimo, ò Reverendissimo señor Arçobispo, ò Obispo de este Arçobispado, ò Obispado de tal Dignidad, ò Canoncato, y Prebenda, que vacò por muerte de N. como pareció por las letras de otra parte que exhibió, y con que requirió debidamente à los dichos señores Dean, y Cabildo desta dicha Iglesia, y les pidió le admitan à la dicha Dignidad, Canoncato, y Prebenda, y le den la posesion della, real, actual, corporal, vel quasi, y de sus derechos frutos, y rentas. Y vistas las dichas letras por los dichos señores Dean, y Cabildo, en cumplimiento de ellas le dieron al dicho señor N. por sí, ò en el dicho nombre del dicho señor N. la dicha posesion, real, actual, corporal, vel quasi de la dicha Dignidad de N. Canoncato, y Prebenda de esta dicha Santa Iglesia, y le

Curia Ecclesiastica.

a Adviertase lo anotado en la posesion de antes, en Latin, en razon de juramento.

b Si es Clerigo de menores, no es mister que le quede congrua, sino es q tenga orden sacro, q teniendolo, no puede dexar Beneficio sin quedarle congrua, y mas si se ordenò à titulo de el.

Vease lo anotado en el titulo de Epistola.

c El patron seglar tiene quatro meses y tiene seis meses el Ecclesiastico para presentar, c. cum propter, c. eunte y c. quonia, de iur. patr. y c. vnic, cod. tit. in 6 y passado-seles el dicho termino sin presentar persona idonea puede el Obispo libremente proveer, no obstante el derecho de patronazgo, y la

razon de darse mas tiempo al Patron Ecclesiastico, es, porque no puede despues de aver presentado variar, y el Patron lego si, c. Past. loco cit. inu. glos. verb. Robur. Y puede el Obispo proveer Beneficios, y admitir resignaciones dellas, aunque este, y more en agena Diocesis por quanto esto, con las demàs cosas de gracia, y Ordenes, es de jurisdiccion voluntaria, c. novit inu. gross. verb. Terminos de officio, leg. Rebus. de forma Ficar n. 217. Zerol. verb. Beneficia ad 9. pero para exercer Pontifical en agena Diocesis, ha menester licencia, como se ha dicho arriba en la licencia para exercer Pontifical.

le metieron en ella, y le recibieron, y admitieron por tal Dignidad, ò Canonigo, y hermano; y en señal de la dicha posesion (a) el dicho señor Dean le señaló asiento en tal parte del Coro desta dicha Iglesia, y lugar en el dicho Capitulo, la qual dicha posesion le dió quieta; y pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna, y lo pidió por testimonio, siendo presentes por testigos N. y N. y N. &c. y lo firmaron el dicho señor Dean, y los señores N. y N. Canonigos, por todos los demàs del dicho Cabildo, &c. Guardase en esto el estylo y costumbre de cada Cabildo.

Aceptacion hecha por el Ordinario, de resignacion hecha en sus manos.

EN tal parte, tal dia, mes, y año, el Ilustrissimo, ò Reverendissimo señor N. Arçobispo, ò Obispo deste Arçobispado, ò Obispado, &c. Aviendo visto la resignacion, renunciacion, y dexacion de sufo, ò de esta otra parte contenida, hecha en manos de su Señoria Ilustrissima, por N. de tal Beneficio, dixo: Que aceptava, y aceptò la dicha resignacion, y dexacion. Arçobispo le consta, q al dicho N. le queda sin el dicho Beneficio congrua (b) sustentacion, conforme à la calidad de su persona; y declarava, y declarò su Señoria Ilustrissima, ò Reverendissima, por vaco el dicho tal Beneficio, por liberà resignacion, y refervò en si de proveerle, y hazer gracia, provision, colacion, y Canonica institucion de persona que le pareciere, y por bien tuviere, dentro de el termino q de derecho es obligado (c) atento pertenece à su Señoria Ilustrissima la dicha provision, por ser la dicha vacacion en mes suyo. Esto firmò, siendo presentes por testigos N. y N. &c.

Fee

Fee de vida en Latin.

EGŌ N. publicus Apostolica, ac ordinaria authoritatibus Notarius, &c. fidem facio, & attestor, universis, & singulis præsens hoc testimonium inspecturis, visuris, lecturis, tacite, & audituris, dominam N. coram me personaliter constitutum esse nunc vivum, sanum, & incolumem, prout hodie vivit, ac uti talem mecum loquutum fuisse: in quorum fidem ad ipsius N. instantiam, hic me subscripsi, & subsignavi in hoc oppido N. hac die N. mensis N. anni Domini millesimi, &c. & (ad maiorem abundantiam) dictus N. (quem ego Notarius infrascriptus fidē facio cognoscere) hic se suo subscripsit nomine. Præsentibus pro testibus D. D. & N. &c. ad præmissa vocatis, & rogatis, &c.

Fee de vida en Romance.

YŌ N. Notario publico Apostolico, por autoridad Apostolica, y ordinaria, vezino de tal parte, doy fee, y verdadero testimonio à los que el presente vieren, como oy tantos de tal mes, y año, vi vivo, bueno, y sano à N. &c. y como tal hablè con él, y él me respondió, y hablò conmigo, y como tal al presente està, y queda. Y para que de ello conste, de pedimiento del suſo dicho (à quien doy fee que conozco) di la presente en tal parte, dicho dia, mes, y año, siendo testigos N. y N. &c. y en fee de ello lo signè, y firmè, &c.

Titulo de Notario Apostolico, por Conde Palatino, à Protonotario, &c. para presente.

NŌs N. &c. (a) Sacri Palatij Comes (aut Protonotarius Apostolicus) &c. Universis, & singulis presentes litteras inspecturis, la larem in Domino, dignum reputamus, & congruum, ut personas honestas, & virtutum meritis insignitas, dignis favoribus, & gratijs prosequamur. Cum itaque in nostra, ac Notarij publici Apostolici, testiumque infrascriptorum præsentia personaliter cõstitutus N. Clericus, seu laicus, N. Dic-

¶ En este titulo se advierte lo anorado en el prologo deste libro, y en el titulo de Notario publico de Audiencia Ecclesiastica, &c. para el qual son à proposito estas advertencias.

Curia Ecclesiastica,

Los que tienen facultad de elegir, y crear Notarios, Apostolicos, o ordinarios, deben advertir en particular tres cosas, y considerarlas, edad madura, gravedad de costumbres, y ciencia, arg. cap. cum in cunctis extra, de elect. La madura edad se ha de

mirar primero, porque es officio publico, y el Notario se llama persona publica, leg. 2. ff. rem pub. salut. leg. orphanat. C. de Episc. & Cleric. l. non aliter. ff. de adopt. not. gloss. in cap. quamquam, de usuris, lib. 6. Bart. in l. generali, C. de tabell. lib. 10. Lo segundo, se ha de mirar la gravedad de costumbres, porque la descompostura del cuerpo, dá indicio de desigualdad de entendimiento, cap. fin. 4. 1. dist. l. is qui, §. Divus. ff. de tut. & cur. at. cap. nec solo 3. 2. q. 1. Auth. habita C. ne fil. pro patr. §. Panonius, institut. de rerum division. & ideo morum gravitas hominem ipsam commendat, cap. licet 8. que. 1. cap. cum bone, de etat. & qualitat. cap. postulasti, de Cleric. excommunicato, l. nec enim, de adopt. 1. de emend. propin. Lo tercero se ha de mirar la ciencia, porque el que no tiene prudencia, aprime à muchos, Proverb. 28. y principalmente para poder evitar la pena de la falsedad, in nota notata in dict. l. in generali, para que con manos limpias lo hagan todo, §. maxime in Authent. de testibus, y para que en los pleitos, y causas no ayá odio, y las balanças anden iguales, cap. 1. de re iud. lib. 6. l. 1. C. de offic. Praefecti Praetorio Afr. porque el dinero, y dadas no los aparte del sumo bien. Lo qual en estos tiempos facilmente se piensa, y reputa contra cap. pauperum 1. 1. que. 3. cap. videntes 1. que. 3. §. Qua propter, in Authent. de iud. sine quoque suf. y aunque ay tres grados de ciencia, segun la celebre doctrina de Innocent. in d. cap. cum in cunctis extra, de elect. una eminento, otra mediana, otra suficiente, por lo menos deben los tales Notarios tener ciencia suficiente, que es ser val. la persona, como requiere la calidad del officio, y saltar esta, es cosa torpissima, y mala l. 2. §. Servius autem Sulpicius. ff. de orig. iur. y merecen los que no la tienen, no ser llamados hombres (sino imagenes, y retratos de hombres. secund. Abbatem, in cap. prudentiam extra, de offic. deleg. & in cap. mult. 40. dist. in cap. vilissimus 1. que. 1. En este titulo de Notario se advierte lo anotado en el titulo de Notario publico de Audiencia Ecclesiastica, y en el prelogo de este libro.

Aquí:

Curia Ecclesiastica.

dendi, & exercendi, quodque ad eundem N. tanquam an Notarium publicum, seu publicam, & authenticam personam publicè recurratur, instrumentisque per eundem cætero conficiendis, sicut & proceditur, plenarijque fides, tam in iudicio, quàm extra, & alibi, ubi opus fuerit, adhibeatur. In quorum omnium, & singulorum fide, & testimonium præmissorum præsentibus, siue hoc præsentibus publicum notariatus instrumentum exinde fieri, & per Notarium publicum Apostolicum infra scriptum subscribi mandavimus sigillique nostri facimus à pensione muniri. Datum, & actum in tali loco N. Diocesis, sub anno à Nativitate Domini nostri Iesu Christi millesimo, &c. Inditione N. die vero N. mensis N. Pontificatus Sanctissimi Domini nostri, Domini N. Divina providentia Papæ N. anno N. præsentibus pro testibus N. & N. ac N. &c. ad præmissa omnia, & singula vocatis pariter, atque rogatis, &c.

Titulo de Notario Apostolico, per Conde Palatino, à Protonotario, &c. para Notario ausente.

NOs N. &c. Sacri Palatij Apostolici Comes, aut Protonotarius Apostolicus, &c. Universis, & singulis præsentibus litteras inspecturis salutem, & omne bonum dignam repæamus, & congruum, ut personarum honestas, & virtutum meritis insignitas, dignis favoribus, & gratiis prosequamur, eùm itaque pro parte N. Clerici, siue laici Diocesis N. nobis fuerit humiliter supplicatum, quatenus ipsarum auctoritate Apostolica, iuxta tenorem privilegij, & litterarum Apostolicarum nobis per Sanctissimum Dominum nostrum N. Divina providentia Papam N. vel per Illustrissimum D. N. in Regnis Hispaniarum, Sedis Apostolicæ Nunciarium concessarum in Notarium publicum Apostolicum, & Tabellionem, ac Iudicem Ordinarium creare, facere, institueret, & deputare, ac ordinare, si quis notariatus, & tabellionatus officium concedere, & clarissimi digneremur. Cuius privilegij & litterarum tenor & verbum ad verbum sequitur in huiusmodi, videlicet.

ad verbum sequitur in huiusmodi, videlicet.

Aquí el Privilegio Apostolico.

Nos igitur N. Comes, aut Protonotarius præfatus pro parte ipsius N. licet absentis, requisitus sup-
plicationibus ipsius favorabiliter annuentes venerabili viro domino N. &c. (a) solitum fidelitas iuramentum in suis manibus b eodem N. iuxta formam in præ-
infertis litteris annotatam, præstandum per præsentem committimus recipiendum. Et nihilominus eundem N. licet absentem, tanquam præsentem auctoritate Apostoli a prædicta nobis in hac parte concessa omnibus melioribus modo, via, iure, cause, & forma, quibus melius, & efficacius potuimus, & possumus in publicum, & authenticum notarium, & tabellionem creamus, deputamus, constituimus, & ordinamus, eique huiusmodi notariatus, & tabellionatus, ac iudicatus ordinarij officia cum omnibus, & singulis privilegijs, honoribus, gratijs, immunitatibus, libertatibus, facultatibus, prærogativis, & indultis, auctoritate prædicta duximus committenda, & concedenda, ac committimus, & concessimus, committimusque, & concedimus per præsentem, prædictoque domino N. damus facultatem, ut si præfatum N. sufficientem, habilem, & idoneum, ad practicam, & executionem huiusmodi officij invenerit (super quo ipsius conscientiam obtinuerimus) ipsum per pennam, & cal. mare de eodem notariatus, seu tabellionatus officio investiendi (ut moris est) dando eidem N. auctoritate Apostolica prædicta plenam, & liberam licentiam, & facultatem quæcumque instrumenta, contractus, documenta, protocola, & alias scripturas, tam publicas, quam privatas, tam in officio, quam extra ubique locorum scribendi, & publicandi, & alta faciendi, quæ ad ipsum notarium seu tabellionatus officium spectant, seu pertinere dignoscuntur. Quodque ad eundem N. de cætero tanquam ad Notarium, & authenticam personam recurratur, & instrumentis per eum conficiendis, postquam iuramentum fidelitatis in manibus præfati domini N. præstiterit, & per eundem Dominum N. examinatum, & approbatum (ut dictum est) de eodem officio,

a Esta remission de juramento, & examen, será mas seguro, y es lo mas ordinario cometerlo al Ordinario de la Diocesis del tal Notario, porque si va a otro se ha de examinar despues otra vez por el Ordinario, para usar el officio, y yendo a el, con un examen cumple con todo.

Curia Ecclesiastica

no, investitus fuerit, firmiter stetit, & credatur, & p^{ro} naria fides adhibeatur, nostrum decretū interponimus presentium per tenorem; in quorum omnium, &c. (como el título de arriba de presente,) &c.

Aprobacion de Notario por el Ordinario.

¶ Tiene facultad el Ordinario de examinar Notarios y aprobar, à reprobar. Concil. Trid. sess. 22. cap. 10. y delinquiendo en el officio, castigar, y por privacion, à suspension.

EN tal parte, &c. El señor N. Provisor, Vicario general, &c. Aviendo visto el título desta otra parte de Notario Apostolico, presentando por N. en el contenido; y aviendole examinado, y hallandole habil, y suficiente, le aprobò, (a) y diò licencia su merced, para que pueda usar, y exercer el dicho officio en todo este Arçobispado, ò Obispado, en todas las cosas de Latin, y Romance, (ò en las cosas de Romance tan solamente,) y jurò en manos de su merced de hazer bien, y fielmente el dicho officio, y de no llevar derechos demasiados, ni à los pobres ningunos, y lo firmò su merced, siendo testigos N. y N. &c.

Traslado de penson en Latin, con facultad Apostolica.

IN nomine Domini, Amen. Per hoc p^{re}sens publicū translationis instrumētum cunctis pateat evidenter. & sit notum, quod cum sit, quod aliàs S. D. N. Dominus N. divina providentia Papa N. domino N. pensionem annuam N. ducatorum monetē N. super beneficij N. in Ecclesia N. vel portionis, &c. quod seu quam Dominus N. obtinet fructibus, redditibus, proventus, iuribus, obventionibus, & emolumentis vniuersis, ac distributi onibus quotidianis, reservaverit, constituerit, & assignaverit prout in litteris Apostolicis dictae reservationis eiusdem S. D. N. de super sub plumbo, more Romanæ Curie expeditis, latius continetur, tenoris sequentis videlicet.

Aquí la Bula de la reservacion de la penson.

¶ Cum quocumque sit, quod auper S. D. N. Dominus N. divina providentia Papa N. rodos, domino N. con-

ulleris facultatem, & authoritatem inter cætera dictam annuam pensionem, vt supra ipsi domino N. reservata in vnius, seu plurium personarum favorem, coram persona in Dignitate Ecclesiastica constituta, transferendi, prout in litteris Apostolicis eiusdem S. D. N. in forma brevis sub annulo Piscatoris expeditis, sub datis Romæ, apud Sanctum Petrum, die N. mensis N. anno millesimo, &c. Pontificatus eiusdem S. D. N. anno N. latius pariter continetur tenoris sequentis, videlicet.

Aquí el breve, y facultad de transferir.

Volens itaque prædictus dominus N. facultate sibi, vt supra concessa, & attributa, vti, & gaudere, hinc est, quod anno à Nativitate Domini N. Jesu Christi millesimo, &c. Inditione N. die vero N. mensis N. Pontificatus eiusdem S. D. N. Domini N. divina providentia Papæ N. anno N. coram reverendo Domino N. &c. tanquam persona in Dignitate Ecclesiastica constituta iudice executore ad infra scripta electo, & assumpto, ac in mei Notarij publici Apostolici, testiumque infra scriptorum ad hæc specialiter vocatorum, & rogatorum presentia, personaliter constitutus dictus dominus N. &c. habente supra dicto reverendo domino N. suis præmanibus dictas litteras Apostolicas reservationis dictæ pensionis, & facultatis transferendi vt supra concessæ. illarumque in suis litteris originalibus inspecto, & considerato toto tenore dictæ facultate vtendo illius vigore, ac alijs omnibus melioribus modo, via, & forma, quibus magis validius, & efficacius de iure potuit, & debuit extirpationi, extinctioni, & annullationi dictæ annuæ pensionis, vt præfertur, reservatæ pro summa dictorum similium N. ducatorum, in supra dicti R. D. N. maribus, ad finem tamen, & effectum, vt similis pensio (si) pro dicta summa N. ducatorum, domino N. super dicto beneficij, seu portionis, &c. fructibus, redditibus, & provenibus, ac conventibus, & emolumentis vniuersis, ac distributionibus quotidianis, cum eisdem rem libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, vti-

Si se ad, y transferir la pensio a dos, y mas, diga. Vt similis pensio pro rata, & summa N. ducatorum domeno N. & pro summa N. ducatorum N. &c. Usando ad elante donde dixere suma, que diga tambien, &c.

Curia Ecclesiastica;

enlis, decretis, indultis, donationibus, promissionibus, obligationibus, & clausulis omnibus, modisque, & formis in dictis reservationis litteris, expressis, & contentis, at quibus ipsi domino N. reservata reperitur, valde, & legitime reservetur, constitutur, & assignentur, vel alias in supradictum dominum N. transferatur, constitutur, & assignetur, & non alias, aliter, neque alio modo, presentiumque litterarum expeditioni consentit, suumque consensum pariter, & assensum prestatit, & quod in premissis non intervenit, nec intervenit fraus, dolus, simonia labe, aut quævis alla illicita pactio, vel etiam corruptela, tactis sacrosanctis Scripturis, an Sancta Dei Evangelia, in manibus mei Notarij infrascripti iuravit dictus dominus N. eundemque Reverendum D. N. requisivit, quatenus pensionem præfactam prædictorum N. ducatorum huiusmodi prædicto domino N. & ad eius favorem reservare, constituere, & assignare, consensumque per ipsum dominum N. ut præfertur, præstitum admittite dignaretur. Qui reverendus dominus N. iudex executor prædictus consideratis dictis litteris Apostolicis, autoritateque, sibi tanquam personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ, concessa, & qua fungitur in hac parte, dictum consensum per prædictum D. N. ut supra præstitum admisit, dictamque pensionem, ut præfertur, reservatam pro dicta summa similibus N. ducatorum huiusmodi casavit, extinxit, & annullavit, & illius loco pro dicta summa N. ducatorum huiusmodi supradicto D. N. & ad eius favorem Apostolica autoritate sibi desuper concessa, & qua fungitur in hac parte super dicti beneficii, aut dimidiæ portionis N. fructibus, redditibus, proventibus, iuribus, obventionibus, & emolumentis universis, ac distributionibus quotidianis prædictis, cum eisdemmet libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, conditionibus, vinculis, decretis, obligationibus, promissionibus, indultis, & clausulis omnibus, nec non solutionibus in locis, terminis, & temporibus, modisque, & formis, quibus eidem D. N. reservata, constituta, & assignata reperiebatur in omnibus, & per omnia iuxta dictarum litterarum Apo-

107

Apostolicarum reservationis huiusmodi formam, continentiam, & tenorem, reservavit constituit, & assignavit, decernens eiusdem Beneficij, aut portionis nunc, & pro tempore possessoribus ad solutionem prædictæ pensionis annuæ dicto domino N. vel eius procuratoribus faciendam ulterius non teneri, nec obligatos existere, sed pensionem ipsam pro dicta summa N. datorum huiusmodi, iuxta prædesignatarum litterarum Apostolicarum reservationis formam, seriem, & tenorem in eisdem locis, terminis, & temporibus prædicto domino N. quoad vixerit, vel eius legitimis procuratoribus sub eisdem sententijs, censuris, & pœnis in dictis reservationis litteris expressis per præsentis, & pro tempore existentes dicti Beneficij, aut portionis successores, ac possessores, & fideiussores de cætero solvendam esse, & debere, & ad id obligatos existere, & in defectum illius solutionis voluit eisdem possessori cogi, compelli, altringi, aggravari, & aggravari, interdicti, & excommunicari, & cum invocatione brachij secularis, provt, & quemadmodum ipsum dominus N. eiusdem reservationis vigore ante præsentem translationem facere poterat, & sibi licebat. Mandans propterea idem R. Dominus N. iudex executor prædictus eisdem nunc, & pro tempore dicti Beneficij, aut dimidiæ portionis successoribus, & possessoribus, ac alijs ad quos spectat, & spectabit, spectareque, & pertinere poterit quomodolibet in futurum, quatenus visis præsentibus sub eisdem sententijs, censuris, & pœnis in eisdem reservationis litteris expressis dicto domino N. vel eius legitimis procuratoribus dictam summam prædictæ annuæ pensionis, ut præfertur reservationis, & de ea satisfacere debeant, & faciant, contrarijs non obstantibus quibuscumque, & insuper quatenus opus sit idem Reverendus Dominus N. iudex executor prædictus præmissis omnibus, & sicut dignitatis interposuit auctoritatem Ecclesiasticam, & decretum, non solum præmissis, sed omni alio meliori modo, & Super quibus omnibus, & singulis præmissis peritum fuit à me eodem Notario publico Apostolicæ infra scripto, ut unum, vel plura publicum, seu

Curia Eclesiastica;

a *Adviertase el modo con que vienen las remissorias dirigidas, si à ambos juntos, ò à qualquier dellos in solitum, ò que si se escusare alguno, proceda el otro, y guardese el tenor de la remissoria.*

b *Para executar remissorias, no es necessario citar la parte en persona, porque en Roma fue citado, señalándole lugar, è Juezes para la execucion de la remissoria, y assi tiene obligacion à venir, è embiar procurador. Estas diligencias, que se hazen para citarlos, son para saber si han venido, y que sepan que se va executando, è sino proseguir, pero si como damente, y cerca se puede citar en persona la parte, mejor es citarle la primera vez para todo lo necessario en la execucion de la remissoria, especificándole en la cita-*

cion, y despues todas las citaciones à su procurador, si le nombra, y sino para fixation, como està dicho.

publica conficerem instrumentum, & instrumenta. Acta fuerunt hac in tali loco, N. Diocesis sub anno, in ditione, die, mense, & Pontificatu, quibus supra, presentibus, ibidem N. & N. ac N. &c. in hoc dicto oppido, residentibus testibus ad præmissa omnis, & singula vocatis, habitis specialiter, atque rogatis, & dicti domini iudex executor, & transferens: mihi Notario cogniti, suis hic se subscripserunt nominibus, &c.

Instruccion para hazer una probança por remissoriales de Roma, y en la forma que se han de executar en pleyto entre partes.

LO primero, sentar parte legitima las letras remissoriales, y requerir con ellas à cada vno de los Juezes à quien vienen dirigidas (a) ante Notario, y testigos, para que procedan à execucion de ellas, poniendo el requerimiento, y respuesta, ò exceptando, ò escusandose. Y si todos aceptaren, han de proceder todos juntos, ò los que aceptaren, aunque sea vno solo. Aceptadas las letras para vno, ò mas, y escusados los demàs, se ha de pedir por la parte assignacion de lugar, y lugar de lugar, dias, y horas de Audiencia, è nombramiento de Notario, y Nuncio cursor, para las citaciones necessarias, los quales han de jurar de vsar bien, y fielmente los dichos officios respectivè, en manos del Juez remissorial.

Esta depuacion, y nominacion ha de mandar el Juez se intime, y notifique (b) à la parte adversa por el cursor, baticandote por partes publicas en el Lugar donde se executa la remissoria; y hallándole, en su persona, è sino en su casa, ò à su procurador; è no hallándose nada de esto, por afixacion de vna cedula de la citacion à las puertas de la Iglesia mayor, para si tienen que dezir contra ello, lo digan, con assignacion de vn termino breve; y con apercibimiento, que pasado, se procederà à execucion de las remissoriales adelante.

He-

Hecha la citacion por el Cursor, en la forma dicha, la parte parezca en dia juridico, y acuse la rebeldia, y pida se confirme la dicha deputacion de Notario, y Nuncio Cursor, y assignacion de lugar, dias, y horas de Audiencia, y que se proceda adelante en execucion de las letras, el Juez proveerá auto en que lo mande asi.

Otro dia juridico parezca à la parte, y pedirá al Juez mande citar los adversos, para si tienen que dezir contra las remissorias, y articulos del rotulo, y para ver abrir el rotulo, è jurar los testigos, y cometer al Notario de causa los juramentos para el primer dia, ò tal dia, y para despues de cometido verlos jurar en sus casas, ò donde fueren hallados por todo aquel dia, y otros tres, ò mas dias que fueren necessarios, y nombre los testigos, nombres, y sobrenombres, y officios, y pida que se notifique asimismo à las partes, como están en los actos del processo nombrado, en la forma dicha, y los testigos despues de aver jurado en los dichos dias juridicos señalados, se examinará cada dia per la mañana, de tal hora à tal hora; y à la tarde de tal à tal.

El Juez lo ha de proveer asi, y asimismo mandar citarlos, para dar si quisiere interrogatorio, ò preguntas, y en defeto de no las dar, para ver mandar examinar los testigos sin ellas, por solo los articulos del rotulo, en los dichos dias, y horas.

El Cursor hará la citacion, è notificacion en la forma que la primera, y todas las demás que se le mandaren hazer de la misma forma.

Passado el termino, parezca la parte en dia juridico, y acuse la rebeldia à su contrario, y pida se abra el rotulo, y se admitan sus testigos, que tienen presentados, y que juren, y se examinen por si, ò por el Notario de la causa, por los articulos del rotulo, pues no han dado interrogatorios, ni preguntas. (a)

Cc 3

El

jurado hazerla fielmente, y hecha se ha de dar traslado à la parte contraria, por si tiene que dezir contra ella, lo diga à la primera Audiencia, y sino darla por bien hecha; y si dixer contra ella, citarla para ver nombrar revisor, que vea la interpretacion, y la corrija, y nombrele: y esta citacion se puede hazer juntamente con la primera, en que le mandarás dar traslado de la interpretacion, para si tiene que dezir contra ella, y para si dixer que ver nombrado revisor. &c.

Si el contrario dà interrogatorios, se ha de examinar los testigos primero por ellos, y luego por los articulos. E si el Juez quiere ir interrogado los testigos (si los ha de examinar por su persona) por los articulos q están siempre en Latin, declarandoles en Romà ce lo q contienen se puede hazer, y sino en particular, quando se cometen en los exámenes al Notario, y aunq no se cometan, puede pedir la parte, q para el examen se interpreten, y traduzgan los articulos del rotulo en lengua Castellana, y q para ello se nõbre interprete jurado, citado para verle nombrar à la otra parte, para la primera Audiencia, y con ella nombrarlo, el qual haga la traducion, aviendo

Curia Ecclesiastica,

a *Sí son Clerigos en Sacris, por sus Ordenes Sacros, si Presbytero, in verbo Sacerdotis, puesta la mano en el pecho, si Obispo, por sus ordenes, y con jactacion, y como el Sacerdote; si Religioso, por su habito, y profesion, y como el Clerigo, conforme a sus ordenes. Y adviértase si la remissoria, trae la clausula, que dize: Cum interven- tu Interpretum seu adiutorum hinc inde forsan nominandorum, si illis ubi, & conducere doluerintu, ó obra clausula semejante, y aunque no la traiga, si la parte adversa quisiere que aya interpretes, y adjuntos al examen de los testigos, y le piciere, se ha de mandar à las partes, ombre cada uno el suyo, y avié-*

El Juez mandará abrir, y se abrirá el rotulo, y avrà por presentados los dichos testigos nombrados, y mandará que parezcan ante si à jurar, y ser examinados en los dias señalados, ó comererà al Notario de la causa, que les reciba juramento, è sus declaraciones, y que se examinen por solo los articulos del rotulo, pues los adversos no han dado preguntas, y mandará al Curfor lo notifique à las partes.

Esta notificacion el Curfor la hará en la forma que las demàs.

Los dias juridicos son Lunes, Miercoles, y Viernes por mañana, y tarde; y en la remissoria vendrán señalados, y que no sean festivos.

Los testigos han de jurar en manos del Juez, ó Notario de la causa, si le està cometido el recibirle juramento, y han de jurar, (a) tocando con las manos las Sacrosantas Escrituras, y Evangelios, en los dias señalados, uno, dos, ó mas juntos, si se hallaren, y estuvieren nombrados. Y adviértase, que los dias en que juraten sean juridicos: es à saber, Lunes, Miercoles, è Viernes no festivos, y en las horas señaladas de Audiencia.

Y si todos los testigos no pudieren jurar en los dias señalados, contenidos en la citacion, será necesario hazer otra citacion, para ver jurar los testigos, señalando otros dias.

Los testigos, aviendo jurado en la forma dicha, se pueden examinar cada dia en las horas señaladas, y notificadas, sean, ó no sean los dias juridicos, ó dentro, ó fuera del termino de la remissoria, y los ha de examinar el Juez, el qual puede por sus impedimentos (si los tiene) cometer el examen al Notario; mas es necesario proceda citacion, y que el Juez cometa

el

do nombrado, se les ha de señalar dias, lugar, y horas, para que asistan al examen de los testigos; y que si faltaren de venir, ó alguno, se haga sin ellos, ó con el que viniere. y se les ha de notificar, y han de asistir al examen: y el nombrado por la parte contraria ha de preguntar à los testigos por los interrogatorios, y antepreguntas de su partes; y el nombrado por la parte de la remissoria, ha de preguntar à los testigos por los articulos del rotulo, y esto se estila en la Rota.

el examē, en particular de algun testigo, ò en general de todos los testigos, è no es bastante la comission de recibir los juramentos, sino que es necessaria expressa comission para el examen.

Y acabada de hazer la probança en la forma dicha, parecerà la parte en dia juridico, y pedirà al Juez mande citar los adversos, para ver trasladar el processo, hecho en execucion de la dicha remissoria, y probança, y para despues de sacado corrigitle con el original, y interponer el Juez, ò Juezes remissoriales à ello su autoridad, y Decreto, para lo remitir à la Curia Romana con assignacion del lugar, dias, y horas.

El Juez lo mandará assi, y el cursor lo notificarà, y citará en la forma que las demàs vezes.

He ha la citacion, saquele copia de todo lo actuado, y corríjalo vn Notario de la causa con el original, y de fee dello, y que està bien, y fielmente sacado, corregido, y concertado, y que concuerda con su original.

Hecho esto, el Juez, ò Juezes provean ante en que lo remitan à Roma, signado, y firmado, cetrado, y sellado con su sello, è interponen à ello su autoridad, y decreto judicial, y firmenlo, y signelo, y firmelo el Notario.

Luego al pie se ponga vna comprobacion en forma del Ordinario, ò Nuncio, de su Santidad, ò de Notarios, comprobando el Juez, Notario, ò cursor, que han intervenido en el processo.

Y luego se cierre, y selle con el sello del Juez, ò Juezes remissoriales el processo copiado, y se ha de entregar à vna persona cierta, nombrada para ello, recibiendo el juramento de que remitirá el dicho processo à quien vè fielmente.

El luez remissorial ha de escribir carta missiva al Juez de la Rota, de quien emanò la remissoria, certificandole, quanta fee se puede, y debe dar al processo, y testigos. Y metida esta carta dentro, cetrado, y sellado (como dicho es) se entregue à la dicha persona, poniendo el sobrescrito: Para el Juez de la Rota, y con quien vè nombrado, y jurado, como dicho es.

Y adviertase, que y la remissoria trae, como todas traen, cláusulas de compulsar papeles, y escrituras, y otros derechos, se haga en el discurso de su execucion, pidiendo, dando mandamientos compulsorios especiales, y generales, con citacion de la parte contraria, y assignacion de lugar, dias, y horas, para exhibicion, y compulsacion, y haciendolo en el dia, lugar, y horas para que fue citada la parte contraria.

Curia Eclesiastica

Instrucción para la execucion de unas letras remissorias, para informacion de Canonizacion de Santo.

a Clemente Pontifice Romano ordenò q̄ huviesse Notarios en todas partes paguè escriviesen la vida, y hechos de los Santos.

b Tambien se puede presentar el poder quando se presenta la remissoria al principio.

c Si juntamente vienen con las remissorias compulsorias, como es agora ordinaria, llegado à este estado de la instrucción se pida, y haga lo que dice la instrucción compulsoria, desde este punto de pedir ser admitido por parte, basta la exhibición de las sumarias informaciones y derechos: y luego se continuará esta instrucción, hasta acabar la probanza principal, y prueba del rotulo, porque es bien, y fuerza primera la exhibición de las sumarias pa-

A Viendose juntado los señores Juezes, si son dos, ò tres à los que vienen dirigidas las remissorias, el Procurador de la Canonizacion presente las letras, y rotulo, y pida la reciban, abran, admitan, y procedan à la execucion dellas, y que nombren Notario propio para la causa, y Nuncio cursor, y se les tome juramento.

Los señores Juezes proveeràn auto, en que reciban las dichas letras remissorias, y rotulo, y abran, y las acepten, y mande se proceda à su execucion, conforme à su tenor, y nombren Notario, (a) y Nuncio cursor, y manden juren en su presencia de vsar bien, y fielmente sus oficios en esta causa.

El Notario, y cursor, hagan su juramento, y pongase por auto.

Hasta aqui passarán los autos ante el Notario, ò Secretario del Ordinario, à quien viene la remissoria, y de aqui adelante en el nombrado, è jurado. Y tambien puede todo passar ante vn mismo Notario.

Luego el Procurador pida à los señores Juezes, que le pronuncien, y declaren por Juezes competentes, y q̄ manden se proceda adelante, y señalen lugar, y lugar de lugar, dias, y horas de Audiencia.

Los señores Juezes lo proveeràn asì, y los dias que señalarèn seràn, Lunes, Miercoles, y Viernes de cada Semana, que no sean festivos, poniendo todos los autos en forma con testigos, firmas de Juezes, y Notario.

Venido el dia y hora de Audiencia, en el lugar diputado, parecerà ante los señores Juezes, y el Notario el Procurador, y presentará el poder (b) que tiene para esta causa, y pedirá ser recibido, y admitido por parte, y los señores Juezes lo mandaràn asì, y que se ponga el poder con los autos.

Luego otro dia de los señalados, en el lugar, y horas de Audiencia, parecerà el dicho Procurador ante

los dichos señores Juezes, è Notario, y tornará à presentar todos los autos ya hechos, y los derechos, y articulos del rotulo; y presente, y nombre los testigos que tiene para probarlos, y pida se admitan los dichos derechos, y autos, y articulos, y testigos nombrados, y presentados, y à él por parte legitima para avellos de probar, y que se den leidas, y mandamientos contra los dichos testigos, para que parezcan, con penas, y censuras ante los dichos señores Juezes, à ser jurados, examinados, y se les señale lugar, dias, y horas para ello.

Los señores Juezes por su auto admitan los dichos derechos, autos, articulos, y testigos presentados, y al dicho Procurador por parte legitima para probarlos; y manden se dé mandamiento contra los testigos, con penas, y censuras, para que parezcan à jurar, y ser examinados, señalándoles lugar, dias, y horas mas convenientes, el lugar (d) podrá ser vna Iglesia, ò Oratorio, ò Capilla.

Dado este mandamiento, notifiquelo el cursor à los dichos testigos en sus personas, y dé fee en las notificaciones.

Hecho esto, parecerà el Procurador en lugar, dia, y horas señalados, y presentará el mandamiento, y citaciones de los testigos.

Venido el dia, y hora señalado, se juntè los señores Juezes, Notario, y testigos en el lugar señalado, y se empieze el examen, (y el testigo jure (e) en manos de los señores Juezes,) y profigase el examen preguntándole primero, y examinándole por los interrogatorios primeros, y luego por los articulos del rotulo, y conforme à este capitulo se ha de continuar el examen de todos los demás testigos.

Puedente examinar, sobre los milagros quãtos testigos huviere, y los Medicos; los quales deben ser examinados en cada milagro, para que digan su parecer sobre la calidad de la enfermedad en q se hizo el milagro; conviene à saber, si la tal enfermedad era del todo incurable, y si pudo el enfermo naturalmente ser libre della en tan breve tiempo.

Acabado el examen de cada vno de los testigos,

va la ratificacion de los testigos que pidieren sus dichos sumarios; y hecha probança principal se execute lo demas de la instruccion compulsoria, basta acabar la comprobacion, y abono de los derechos, y sumarias exhibidas, y de alli al cal o am bas instrucciones, que contienen vna misma cosa.

d En estas causas se han de jurar, y examinar los testigos en Iglesia, Capilla, ò Oratorio, salvo si alguno estuviere enfermo q bastará en su cosa.

e Los testigos seculares han de jurar en vn Missal, tocãdo con las manos las Santas escrituras, y Evangelios, y el Sacerdote, in verbo Sacerdotis puesto la mano en el pecho.

Curia Ecclesiastica.

despues de leido su dicho, y ratificado se le el, firme, diciendo, así lo he dicho yo N. Luego lo firmen los señores Juezes, y el Notario.

Adviertase, que si alguno de los testigos fuere de los que han dicho antes en sumarias informaciones, y pidiere que le lean su dicho, se le procure amonestar, que en quanto le fuere posible, se acuerde, y traiga la memoria que depuso en su dicho. Y si con todo esto perseverare en pedir que se le lea, se haga así, (a) y si entonces se remitiere à lo que tiene depuesto, se le pregunte si lo aprueba en todo, y por todo, como lo tiene dicho, y de nuevo lo aprueba como verdadero, y se afirma, y ratifica en ello, y diciendo que si, escrivase como se refiere en todo así dicho antiguo, y en todo, y por todo lo aprueba, y de nuevo lo confirma como verdadero, y se afirma, y ratifica en ello. Y no obstante esto, sea preguntado sobre todos los interrogatorios, y sobre los articulos del rotulo, para en que fuere presentado.

a Inferase en este dicho, y ratificació aqui el dicho sumario antiguo à la letra, en que se ratifica, y si lo dixere de nuevo, no es menester inscribirle.

b Adviertase que si las remissorias vionen tambien para compulsacion de derechos, y papeles se haga processo à parte, (y notado rebusito,) y se guarde la instrucción q está adelante para la exécution de letras compulsorias en causa de Canonización de Santos.

(b) Acabado, y concluido todo el processo parezca el Procurador en lugar, dia, y hora de Audiencia; y pida à los señores Juezes remissoriales mande copiar, y trasladar el dicho processo original, y hazer un trasumpto de todo, desde la presentacion de las letras remissoriales, hasta sellarse, para averle de embiar à Roma à los señores Juezes de quien emanò la remissoria.

Los señores Juezes por su decreto lo mandaràn así. Luego se hará vna copia de todos los autos (como dichos es) hasta el fin, y postreros autos que se hizieron hasta sellarle.

El primer dia juridico despues de sacado el dicho traslado en dia, lugar, y hora de Audiencia, parezca el Procurador, y pida à los dichos señores Juezes manden que la dicha copia, y trasumpto se confiera, corrija, y colacione con el processo original, y que para esto deputen, y nombren otro Notario: al qual con el Notario propio de la causa hagan la dicha conferencia, y colacion; y que para ello señalen lugar, dias, y horas.

Los señores Juezes lo manden así por su decreto.

En

En los dias, y horas, y lugar de Audiencia señalados, haràn los Notarios lá dicha conferencia, y colacion, y correccion delante de los señores Juezes, y daràn fee como está bien, y fielmente hecha, y la hizieron, y confirieron, y corrigieron, y colacionaròn el dicho trasumpto con su original, desde el principio hasta el cabo, y hallaron que estava fiel, y concorde con su original de verbo ad verbum.

Luego pedirà el dicho Procurador à los dichos señores Juezes, en dia, y lugar, è hora de Audiencia, que interpongan su decreto, y autoridad, de como se ha hecho la dicha conferencia, y correccion, y manden cerrar, y sellar con sus sellos el processo, y copia, y remitirlo à Roma à los señores Juezes principales de la causa.

Los dichos señores Juezes, por su decreto, interpòdràn su autoridad, y decreto, diziendo, como fue hecho fiel, y legitimamente la dicha conferencia, correccion, y colacion, y manden se cierre, y selle con sus sellos el dicho processo, y copia, para la remitir à Roma à los señores Juezes, de quien emañò la remissoria, y firmenlo, y signenlo, y firmelo el Notario.

Los señores Juezes han de escribir, y meter en el processo sus cartas misivas, en que signifiquen como recibieron las letras remissoriales, y han hecho todas las cosas conforme al tenor de ellas, y la fee que à todo se puede, y debe dar.

Para aquello de remitir, y embiar, se busque persona cierta, el qual jure que lo remitirà fielmente, y sellarse ha con los sellos de los señores Juezes, y se le entregará, y darà conocimiento del recibo.

Ultimamentè; dentro del processo se pondrà una certification del señor Arçobispo, ò del señor Nuncio, ò tres Notarios, en que den fee, como probando los Juezes, y todos los Notarios, que han firmado, y dado fee en el dicho processo, y que son legales en forma, &c.

Curia Eclesiastica,

Instrucción para la execucion de duas letras compulsoriales, en causa de Canonizacion de Santo.

LO primero, se ha de elegir Juez para execucion destas letras compulsoriales al Ordinario, ò otra persona grave, y Dignidad, pues la causa es grave, sino viene nombrado en las letras Juez compulso.

El Procurador presentará ante el dicho señor Juez las dichas letras, y le pedirá que las reciba, y admita, y proceda à su execucion, y nombre Notario para la causa, y Nuncio Curso para las citaciones, è les tome juramento.

El señor Juez por su auto recibirá las letras compulsoriales; y aviendolas visto, y leído las acepte, y admita, y mande que se proceda à su execucion, y nombre, y señale Notario, y Nuncio, y les tome juramento de que ejercerán fielmente su oficio.

Luego el Procurador pida al dicho señor Juez mude se proceda en la causa adelante, y le declare por Juez competente, y señale lugar, y lugar de lugar, dias, y horas de Audiencia; conviene à saber, Lunes, Miercoles, y Viernes, que no sean de fiesta.

El señor Juez por su auto lo mandará así, &c.

Viniendo el dia, y horas señaladas, se hallarán en el lugar diputado el señor Juez Notario, y el Procurador presentará el poder (a) que tiene, y pedirá ser admitido, y el señor Juez lo mandará así, y que el poder se ponga en el processo.

El primer dia siguiente juridico, en el lugar, y horas señalado, parecerá el dicho Procurador ante el señor Juez, è Notario, (b) y especificará los nombres, y sobrenombres de los Archivistas, Notarios, Escribanos, y personas en cuyo poder se hallan los autos, informaciones, y demás derechos que se han de compulsar, declarando nominatim, y específicamente los dichos derechos, y pida se de monitorio con penas, y censuras contra ellos, para que exhiban, presenten, y entreguen los dichos derechos ante el dicho señor Juez compulso, y Notario, para efecto de los com-

a Tambien puede presentar el poder al principio con las letras compulsoriales.

b Adviertase lo anotado en la instrucción remissorial de Santos, para quando las remissorias vienen, juntamente con facultad de compulsar, como agora se acostumbra, para que vaya todo remissorial, y compulso en un processo.

efectos de los comprobar, y sacar de ello traslado legitimo, y autentico, pagandoles sus derechos à quien exhibiere.

Y el señor Juez por su auto lo mandará así, y que el Curfor lo notifique.

Daránle estas letras, y monitorio, y notifiquelas el Curfor, y sea en persona, à quien le dirigen, y de fee de las notificaciones.

El Procurador, cobrando el dicho monitorio ya executado, hazer que se ponga en el proceso, y procurar, que los dichos derechos se exhiban en el proceso, por los que fueron notificados.

Y exhibidos, y asserada la dicha exhibicion, ha de parecer en lugar, dia, y hora juridico el dicho Procurador ante el dicho señor Juez, y aceptar, y pedir todos los derechos sobredichos, en quanto hazen al caso para la dicha Canonizacion, y pedir se de citacion, è monitorio contra los testigos, para comprobar, y reconocer las firmas, signos, y sellos de los dichos derechos, y representen, y declaren los nombres de los testigos, que han de ser citados, y examinados.

El Juez lo provea así, y mande por su auto dar el monitorio, y citacion contra los dichos testigos, señalandoles lugar, dias, y horas para jurar, y ser examinados, y el lugar ha de ser Iglesia, Capilla, ò Oratorio.

Hecho el mandamiento, notifiquelo el Curfor personalmente.

Entretanto que se van citando los testigos, el señor Juez haga de oficio las preguntas, è interrogatorio para examinar los testigos, cerca del reconocimiento de los dichos derechos (y en tras esta instruccion las preguntas ordinarias, y el señor Juez podrá añadir lo que se le ocurriere.)

Citados los testigos, y dada fee de ello por el Curfor, se pongan en el proceso, y en dia juridico parezca el dicho Procurador, è pida al señor Juez admita los testigos presentados, nombrados, y citados, y cerca del dicho reconocimiento, y comprobacion, les tome juramento, y examine.

El señor Juez por su auto los admita, y por sí mismo los

Curia Eclesiástica;

los tome su juramento, à cada vno por sí, y los examine por los dichos interrogatorios, y reconocimiento de los dichos derechos exhibidos, y de las personas que lo escriuieron, firmaron, y sellaron.

Los derechos que se exhibieren han de ser originales, ò porque son los protocolos del Notario ante quien passò, ò por ser del mismo Notario autorizado.

Acabado el examen de cada testigo, lo firme despues de averle leído, diziendo: Así lo dispuse yo N. Luego firmen Juez, y Notario.

Acabado el reconocimiento de todos los derechos, en vn día juridico, parezca el Procurador ante el señor Juez, en día, y hora, è lugar señalado, y pida que se mande sacar, y trasladar el processo, todo de principio al fin, que se corrija, y colacione con el original, y que depute otro Notario, que con el Notario de la causa haga la correccion para lo remitir à los señores Jueces de Roma, de quien emanaron las compulsorias.

El señor Juez mande que se saque, y colacione el dicho processo, y depute otro Notario para hazer la correccion, y colacion, y señale días, y horas para ello, y lugar.

En los días señalados, lugar, è horas juridicos, los Notarios hagan la colacion con los originales, en presencia del mismo Juez, y den fee de ello firmado, que lo colacionaron, y corrigieron el dicho trasumpto con sus originales, y hallaron concordar con ellos, de verbo ad verbum.

Luego en día juridico, lugar, y hora, el dicho Procurador pida al señor Juez, que interponga su autoridad, è decreto.

El señor Juez por su auto interponga su decreto, y autoridad, que fue bien, y legitimamente hecho, corregido, y colacionado en su presencia.

Luego en día, lugar, y hora juridicos, pida el Procurador al señor Juez, que mande cerrar el dicho processo, y trasumpto, y sellarlo con su sello propio, y lo mande remitir, y embiar à los dichos señores Jueces de la causa, en la Curia Romana.

El señor Juez lo mandará por su auto cerrar, y sellar con su sello, y que sellado se embie (como está dicho) y lo firme, e signe, e firmen los Notarios.

Luego se ponga vna fee, y testimonio de comprobacion del Ordinario, ò Notario de su Santidad, ò tres Notarios, en que comprueban à los sobredichos Juez, y Notarios que en esta causa han intervenido, y dado testimonio, e firmado, son legales en forma, &c.

Cierrese el processo, y sellese con el sello del señor Juez compulsor, y sellado se entregue alguna persona cierta, que prometa, mediante juramento, que lo embiará à los dichos señores Juezes de Roma.

Interrogatorio de oficio para el reconocimiento de los derechos que se han de comprobar, y compulsar en execucion de compulsorias, en causa de Canonizacion.

POR estas preguntas hechas de nuestro officio, se examinen los testigos presentados por tal parte à cerca del reconocimiento de los derechos exhibidos tocantes à la Canonizacion del siervo de Dios N. &c.

1. Primero, pregunteseles como se llaman, (a) y que edad, y officio tienen, y cuyos hijos son, y de donde son vezinos, y naturales.

2. Item, sea castigado avisado de la gravedad del perjurio: y en particular en semejantes causas de Canonizacion, como en esta parte se trata.

3. Item, si se ha confesado, y recibido el Santo Sacramento de la Eucaristia este año, y cumplido con el precepto de la Iglesia, en que Iglesia, de mano de que Sacerdote, quienes estavan presentes, y en que dia, y mes.

4. Item, si han sido algun tiempo inquiridos, acusados, ò processados de algun crimen, ò crimines, de qual ò de quales, delante de Juez, ò Juezes, en que año, y si han sido absueltos, ò condenados.

5. Item, si han sido en algun tiempo excomulgados,

a Advertase, que estas primeras preguntas siempre son las mismas q̄ se hacen en los primeros interrogatorios del rotulo, y conforme à ellas se ponen, y por ser las ordinarias que vienen estas, basta la pregunta 6. Las demàs 7. 8. 9. siempre han de ser estas para el caso.

Curia Ecclesiastica.

7 porqué causa, y si han sido absueltos, ò están excomulgados.

6 Item, si les ha sido dado, ò prometido, ò perdonado algo, para que sean testigos en esta causa, que cosa, ò de quien, ò esperan tener desto alguna utilidad de interés, y qual.

7 Item, se les muestre à los testigos las letras, escritos, firmas, signos, sellos, que han de ser reconocidos. Y sean preguntados quales reconocen, y si ellos mismos reconocen de quien sea aquella mano, escritos, letras, firmas, signos, sellos (si dixeren que no, no sean mas preguntados, si dixeren que si) digan cuyo es, y como conocen ser su firma, escrito, letra, signo, ò sello, y si ellos estuvieron presentes al tiempo que aquel escrito firmas, signo, ò sello fue hecho, ò impreso, ò si tienen bien conocida la firma, letra, ò signo, ò sello de aquel de quien afirman ser; y como tenga este conocimiento è noticia, y de que tanto tiempo, y si es verdaderamente aquella la mano, letra, firma, signo, ò sello de aquel, ò no, sino su semejante.

8 Item, sean preguntados que opinion tienen de aquel hombre, ò hombres, testigos, Juezes, y Notarios, cuya dixeron ser aquella mano, escrito, letra, firma, signo, ò sello, y si los han tenido por hombres honrados de buena conciencia, veridicos, y que no digian sino lo que sabian por cierta ciencia, y por la verdad, y fieles, y legales, y si por tales, y como tales aquellos hombres han sido, y son comunmente tenidos de otros de tiempos atrás, &c.

Las demás preguntas que al señor Juez le parecieron, que las puestas son las ordinarias.

9 Item, si seben, que lo susodicho ha sido, fue, y es publico, y notorio, publica voz, y fama.

Instruccion para la exçension de unas letras compulsorias, en qualesquiera pleyto, para compulsar qualesquier processo, y autos: para

Roma.

LO primero, elegir Juez en virtud de los compulsorios de la parte legitima, y requerirle con ellos,

...y proceda à su execucion, y nombre Notario para la causa, y Nuncio curfor para las citaciones, y señale lugar, dias, y horas de Audiencia; con- viene à los dias Juues, Miercoles, y Viernes, que no sea en fiesta, y que se citea las partes aduersas, y notifique diputacion, y assignacion, para si tienen algo que dezir contra ella.

El Juez obedezca por su auto, y acepte las letras Apostolicas, y la facultad Apostolica, que por ellas se le da, y para proceder à su execucion, y cumplimiento, señale, y nombre Notario, y curfor, lugar, y lugar de lugar, dias, y horas de Audiencia: y q̄ el Notario, y Nuncio juren de hazer fielmente su oficio, y que se notifique à las partes este nombramiento, y diputacion, para si tienen algo que dezir contra ello, lo digan luego dentro de tanto termino, y se le citea en forma, con señalamiento de estrados, para toda la execucion de la compulsiõ.

Hechos los juramientos del Notario, y Nuncio, pue- to cada vno de por si, y despachadas las letras de cita- cion, las notifique el curfor à las partes (a) en sus per- sonas pudiendo bienamente ser avidos, ò en sus casas, ò à sus Procuradores, ò por afixacion en la Iglesia Ma- yor del lugar de una cedula de la citacion.

Pasado el termino de la citacion, en el dia, lugar, y hora juridica, parezca la parte, y con la fe de la cita- cion acuse la rebeldia à los aduersos, y pida se confir- me, y apruebe la dicha diputacion, y assignacion de Notario, Nuncio, lugar, dias, y horas de Audiencia, y pida que se proceda adelante à execucion de las letras compulsiõrias.

El señor Juez lo provea, y mande assi por su au- to.

Luego el primer dia juridico, en lugar, dia, y horas señalados, parezca la parte, y especificar à en cuyo po- der estan, y passaron el preçello, y autos que à su dere- cho convienen, y se han de compulsiar, y pida monito- rio, y confuras, para que dentro de tanto tiempo lo exhiban ante el Notario de la causa, pagandoles sus derechos para el efecto contenido en las dichas com- pulsiõrias.

*a Muchos importa
rà citar los en per-
sona, porque en la
compulsiõria no ay
lugar, ni Jueces se-
ñalados en particu-
lar, para que sepan
con la citacion de
Roma donde han de
acudir.*

Curia Ecclesiastica,

El señor Juez lo mande por su auto así, y se depone en las letras, y monitorio, el qual notifique el curso para la exhibición en persona.

Notificado, no exhibiendo, se proceda à agravacion, y reagravacion de oenfuras, hasta que aya efectos, y exhibiendo, se ponga en el proecesso lo que exhibieron.

Exhibido, parezca la parte en el dia, lugar, y horas juridicas, y pida se citen las partes adversas, para ver sacar, corregir, y concertar el processo actuado, y papeles, ò processo exhibido de los originales, señalando les dias para ello, y lugar, y horas (ò en lo mismo señalado,) y que se de para ello monitorio, con citacion, è señalamiento de estrados, y que el Notario de la causa hecha la dicha citacion, lo haga sacar, y saque, corrija, y concierte con los originales en el dicho lugar, dia, è horas señaladas.

El señor Juez lo mande así, y se expida el monitorio, è se notifique por el Nuncio à las partes en la forma que la primera citacion.

Hecha la dicha citacion, el Notario haga sacar todo el processo, y papeles exhibidos, y en lugar, dia, è horas señalado, lo corrija, y concuerde con el original, y lo de por fee, como queda è esta bñen, è fielmente hecho, y concuerda con el original.

Luego en dia, lugar, y horas juridico, parezca la parte, y pida al señor Juez interponga à ello su autoridad, y decreto judicial, y que hecho, cerrado, y sellado el dicho trasumpto, se remita à la Curia Romana al señor Juez de la causa, conforme à las letras compulsoriales.

El señor Juez compulsor por su auto interponga à ello su autoridad, y decreto judicial, y mande se cierre, y selle con su sellos, y se entregue à persona cierta, que lo remita fielmente à la Corte Romana al señor Juez de la causa, de quien emanaron los compulsoriales.

Aviendo firmado el Juez, è signado, è firmado el Notario, se ponga al pie una comprobacion del Ordinario, ò tres Notarios, ò dos, comprobando el Notario, ò Notarios de quien están signados los papeles

Libro Eclesiástico.

que nadie se pueda quezar de la vacante del despacho, procurando entrar à firmar las cartas, y dadas papeles, à horas en que el Señor no le confide, para estando con maña tenerlas del señaladas para ello, aunque sea solo mediamente para ello, y el despacho, y carta que le pusiere delante, solo relate fielmente, sin añadir, ni quitar sustancia, ni su palabra, si puede ser.

Procurará el Secretario, por su parte, que el Señor responda à las cartas, que recibiere, acordando se ha quando fuere menester, porque no ayà falta en esto, ni la hará en dár à cada vno el termino, y estilo de criança que se debiere, conforme à la autoridad de el Señor, y de la persona à quien se refiriere, y officio, y dignidad que ocupare, y nacimiento, y nobleza, que entendiere tener la tal persona, guiandolo de manera, que antes se anime al Señor à que de, que quite cortesías, la qual està mas en el que la dà, que en el que la recibe.

Los papeles de provisiones, colaciones, titulos de ordenes, licencias, autos, y mandamientos de gracia, y justicia, registrará siempre en vn libro, y registro, que ha de tener para esto, sin olvidar de registrar ninguna cosa; de manera, que el registro pueda hazer se de todo lo que el Prelado proveyere, y firmare. Y aunque en semejante registro no firman los mas Secretarios al pie de cada provision, yo seia de parecer que lo firmasse, aunque sea de mas trabajo, porque si se le perdiesse el despacho, y harta se sacado del tal registro.

Tendrá otro registro para registrar las cartas de negocios de instrucciones, y gobierno del Obispado; que el Prelado escriviere à sus Ministros, y demás personas, y tambien las que el Secretario escriviere por su mandado en esta conformidad. Las demás cartas de cumplimiento, y conseruacion se han de registrar, aunque seia curiosidad tener otro libro; à parte en que assentar por relacion las cartas que se embian, y dan à cada vno, y en que dia, y à quien se dieren, y embiaren.

Todas las cartas que el Prelado recibiere, las ha de intitular el Secretario con el nombre de la persona del

Los legados, y esas de la socha, y de quando se rep-
be, y poner en cada vna de ellas debaxo de este título
de que conclone en breues palabras.

Será el Secretario muy ocioso en recibir ptesca-
tes en dinero, ni en preças, de personas que tengan
negocio de justicia, ni gracia, sin llevar más de sus de-
rechos puntualmente; y quando fuere metter los
perdonará. Recibirá pocos, ò ningunos regalos de co-
mer, porque no luzen, y obligan à mucho à la perso-
na que los recibe; y en tiempo, y de persona podian ser
que no convengan recibillos; y si algunos regalos re-
cibiere, conuertalos en el señor, ò los mismos criados
de casa, que los coman en comunidad, que así le en-
trarà en provecho lo que de ellos, ò con los criados co-
miere.

Los papeles que fueren de importancia, siempre es-
taràn debaxo de llave, y aun los demás, si puede, aun-
que sea de mucha confianza el page, ò la ayuda que tu-
viere en su servicio, ò compañía, que es jugar en esto
al seguro, para escusar muchas pesadumbres, que se
ofrecen entre año.

Quando el Prelado comunicare con el Secretario
las provisiones que hiziere, y le viere inclinado à ha-
zer merced à algun criado, y darle alguna Prebenda, ò
Beneficio, no haga mal officio por hadlo, aunque se lo
aya merecido, sino acuda à lo que debe à si mismo, y à
que el señor no le tenga por apasionado, y arrojado;
y si el criado fuere tal, que el Secretario esté obligado
en conciencia à defengañar al Prelado, que le pide pa-
recer, no le dê inconsideradamente; como si no
le desbarate del todo lo que le quiere dar, sino suspen-
diendo el animo del señor, y proponiendole con pru-
dencia que lo mire bien; y quando le venga à apretar
à que abiertamente se lo diga, escusar se ha con buen
termino, todo lo que pudiere, diziendo, que tiene es-
crupulo de que se le den, pero que podría engañarse;
y que así suplica à su Señoría, se mire bien, y se infor-
me de otros; y en todas ocasiones ha de hazer el Secre-
tario siempre buen beneficio por los criados, antepo-
niendo à los mas benemritos, y demás servicios; que
no le pesa al buen señor, y Prelado, que el criado com-

quien aho comunia, tenga este comedimiento, y b...
 solo...

No sea el Secreto... a su señor, que
 la venga a... por... ni tan descuydado en
 pedir, y proponerle sus servicios, y que se los premie, y
 hanta que se quede sin nada, sino a vezes por su perfo-
 ra, y otras por vn tercero amigo, que sepa ha de apro-
 vesnar, haga en buena ocasion su recuerdo, que todo
 es menester para como el dia de oymedra el bueno, y
 fiel criado, ande...

a Este nombre Bu-
 la tiene muchos sig-
 nificados, como lo
 dize Calep. en su
 dition, verb. Bul. y
 Rebus. in praxi Be-
 nef. sit. Bulla nove
 declarat. 3. cap. li-
 cet, de crimine fal-
 si. Pero para abre-
 viar quanto a nues-
 tro proposito, Bula
 propiamente, signi-
 fica el sello redondo
 de plomo, que viene
 colgado de las letras
 Apostolicas, y de
 aqui se toma por
 las mismas letras,
 autem tocadas con
 el dicho sello, como
 se dize en vn Decre-
 to del Derecho Ca-
 nonico, y lo nota
 Rebuso vbi supra,
 num. 10. y lo trae
 Manuel Rodr. en la
 explicacion de la
 Bula de la Cruza-
 da, en los fundame-
 tos de ella, §. 1. nu.
 1 fol. 8. pag. 1.
 b *Concilio Tri-
 dentino, sess. 24.
 cap. 1 y 12.*

Bula (a) de la Santidad de Pio Papa IV. de felice recordacion,
 sobre la forma del juramento de la profesion
 de la Fe.

Pla Episcopis, servus servorum Dei, ad perpetuam
 memoriam...
 Injunctum nobis Apostolicæ servitutis officium
 requirit, ut ea quæ Dominus omnipotens ad provi-
 dam Ecclesiæ suæ directionem, Sanctis Patribus in no-
 mine suo congregatis divinitus inspirato dignatus est,
 ad cuius laudem & gloriam incunctanter exequi pro-
 potemus. Cum itaque iuxta (b) Concilij Tridentini
 dispositionem, omnemque deinceps Cathedralibus,
 & superioribus Ecclesijs præfuit, vel quibus de illarum
 Dignitatibus, Canonatibus, & alijs quibuscumque
 Beneficijs Ecclesiasticis curam animarum habenti-
 bus provideri contingit, a publicare orthodoxæ Fidei
 professionem fecere, sequæ in Romanæ Ecclesiæ
 obedientia permanere, & ad hanc se totum committant.
 Nos volentes etiam per quoscumque, & quibus de
 Monasterijs, Conventibus, de mibus, & alijs quibus-
 cumque locis Regularium quorumcumque Ordinum
 etiam Militarum à quocumque nomine, vel titulo
 providebitur, idem servari, & ad hoc, ut vniuersis eiusdem
 Fidei professio uniformiter ab omnibus exhibeatur,
 vnicæque, & certæ illius formæ cunctis annotetæ,
 nostræ sollicitudinis partes in hoc, alicui minime
 desiderari formam ipsam præsentibus annotatis pu-
 blicari, & vbiq; gentium per eos, ad quos ex de-
 cretis ipsius Concilij, & alios prædictos spectat,

Curis Ecclesiasticis

ita humani generis, licet non omnia singulis neces-
set, sed licet. Bap. & omnia confirmatione, Eucharistiâ,
Poenitentiam, Extrema unctionem, Ordinem, & Ma-
trimonium, illa quoque gratiam conferre, & exhibere pil-
limum, Confirmationis, & Ordinem sine sacrilegio esse
rari non posse. Receptos quoque & approbatos Ecclesię
Catholicę ritus, in supradictorum omnium Sacramento-
rum solemnibus administratione recipio, & admitto Om-
nia, & singula, quę de peccato originali, & de iustifi-
catione in sacrosancta Tridontina Synodo definita, &
declarata fuerunt, amplector, recipio. Profiteor pariter
in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorum
sacrificium, pro vivis, & defunctis, atque in Sacrosancto
Eucharistię Sacramento esse verum, & realiter, ac sub-
stantialiter corpus, & sanguinem, vna cum anima, &
divinitate Domini nostri Iesu Christi, fierique conver-
sionem totius substantię panis, in corpus, & totius substan-
tię vini in sanguinem, quę conversionem Catholica
Ecclesia transubstantiatione appellat: fateor etiam sub
altera tantum specie totum atque integrum Christum,
verumque Sacramentum summi Constantiter tenere Purga-
torium esse, animasque ibi detentas, fidelium suffragiis in-
vadi, similiter, & sanctorum vna cum Christo regnantes,
venerandos, atque invocandos esse, eosque orationes Deo
pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas
sacrosanctas, assero, imaginem Christi, ac Despecte com-
pote Virginitatis, nec non aliorum sanctorum habendas, & re-
verendas esse, atque debitu honore, ac veneratione im-
pertinendam indulgentiarum, eiusque possessionem à Chri-
sto in Ecclesia relictam fuisse, illarumque vna Christi-
ano populo maxime salutem esse, assero, sanctam Ca-
tholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium
Ecclesiarum matrem, & magistrum, agnosco, Romanamque
Pontifici Beati Petri Apostolorum Principi subefferam
ac Iesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo:
ac iuro. Cetera item omnia à sacris Canonibus, & cece-
menicis Concilijs, ac precipue à sacrosancta Triden-
tina Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter
recipio atque profiteor, simulque contraria omnia et
que hæreses quibuscumque ab Ecclesia damnatas, &
reictas, & anathematizatas, ego pariter damno, relictis
&

De Francisco Ortiz de Salcedo. 215

& anathematizo. Hinc vera Catholicam Fidem, extra quam nemo saluus esse potest, quam in presente spon- te profiteor, & veraciter teneo, eandem integram, & inuolantam usque ad extremum vitæ spiritum con- stantem (Deo adiuuante) retinere, & confiteri; atque à meis subditis, vel illis, quorum cura ad me in mune- re meo spectabit teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem N. spondeo, voveo, ac iuro, sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euan- gelia. *Solumus autem, quod presentes litteræ in Cancellaria nostra Apostolica de more legantur, & ut omnibus facilius possint in eis quæternò describantur, ac etiam Imprimantur. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostre, vo- luntatis, & mandati infringere, vel ei ausu temerario con- trahere. Siquis autem hoc attētare presumpserit, indignationē Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Pe- trum, sub anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexagesimo quinto, Idibus Novembrii. Pontificatus nostri anno quatuor-*

Fed. Cred. Cas. ins.

Et Gloriam.

FVeron leidas, y publicadas la dicha Bula, y letras Apostolicas en Roma en la Chancilleria Apostolica, en el año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y setenta y quatro, Sabado à nueve dias del mes de Diciembre del Pontificado de nuestro Santis- simo en Christo Padre, y Señor nuestro, Pio Papa IV.

Admodum Cas.

Testimonio del juramento de la profesión

a Está adelante la Bula de la Santidad de Gregorio XIII. de las caídas de los Obispos; y ante quien se ha de hazer este juramento de la Fe, y cosa ha de dar el testimonio del que es en esta forma, ó por letras testimoniales dadas por el que recibe el juramento. Por Nos, &c. certificamos, &c.

b Antes deste testimonio está esta Bula, y forma de el juramento de la profesión de la Fe.

c Inferese aquí á la letra el juramento de la Fe, y al principio donde dize (Ego N.) ponga el que jura de su propia mano, y letra su nombre, y sobrenombre, que así se manda en la dicha Bula de Gregorio XIII. arriba en la margen mencionada.

In nomine Domini, Amen. En tal parte, tal día, mes, y años, indiction, y Pontificado, ante (a) el señor N. &c. y ante mí el presente Notario publico Apostolico, y testigos infra scriptos, personalmente constituido el señor N. &c. electo, ó provecto para tal Obispado, Dignidad, dize, que por cumple con lo decretado, y mandado por el Santo Concilio de Treves, y Bula de la Santidad de Pio IV. (b) de felice recordacion quiere hazer el juramento de la profesión de la Fe en manos de su Señoria: (ó merced) á quien pide le reciba el dicho juramento, y le mande dar testimonio del, y el dicho señor N. &c. se tomó, y recibió el dicho juramento de la profesión de la Fe, y el dicho señor N. &c. se hizo en sus manos, segun el dicho Santo Concilio, y Bula de la Santidad de Pio IV. y forma en ella inserta, leyendola de verbo ad verbum, por su propia persona; y prometió, y juró (tañis sacrosanctis Scripturis, & Evangelijs) puestas las manos sobre un Missal, de cumplir, y guardar todo lo contenido en la dicha forma de el dicho juramento contenida, é inserta en la dicha Bula, y letras Apostolicas, y tenor del dicho juramento, y forma de el es el siguiente.

Y yo el dicho Notario publico, y testigos de el dicho juramento en la forma de el dicho juramento, y forma de el, y el dicho señor N. &c. el qual á un mismo puzo su nombre con los dichos señores en el principio del dicho juramento, y fueron á ello presentes por testigos N. y N. &c. firmelo, y sellelo el que recibiere el juramento, y firmelo el que le haze, y signelo, y firmelo el Notario, diciendo en la subscpcion, que fue presente, &c.

Bulas, (a) y Constitucion de la Santidad de Gregorio Papa XIV. de la forma de hacer el proceso e inquisiciones. segun el Concilio Tridentino. y sobre las provisiones de los Obispos, para el gobierno de las Iglesias Cathedralles, y otras superiores, o Monasterios, y para las demas Dignidades que se proveen en el Consistorio.

Gregorio Obispo, siervo (b) de los siervos de Dios, para perpetua memoria.

La obligacion de la servidumbre Apostolica, en la qual la dignacion Divina nos ha puesto, continuamente amonesta; que hemos de estar en aquel cuydado, con sollicitud de Pastores, que las causas que estan piadosas, y prudentemente estatuadas por los Santos Concilios, por la comun salud de todo el pueblo Christiano, no se quebranten con temeridad; ni se menoscaben con negligencia, principalmente a aquellas cosas que pertenecen para perfeccionar los buenos, e idoneos Pastores, para gobernar las Cathedralles, y superiores Iglesias, porque en qualesquier grados de la Iglesia, y Ministros, se ha de procurar que sean elegidos, (c) tales que edifiquen a los fieles con religion, y santidad. Mucho mas, en realidad de verdad, se ha de procurar, y trabajar, que no se yerra en la eleccion de aquel, que se conkurre sobre todos los grados, al qual se le entrega el cuydado de toda la familia, como siervo fiel, y prudente, el qual debe ser muestra, y dechado a otros de toda virtud, y obediencia en los mandatos de Dios, como sea conserjero, que la salud del ganado; en grande manera, pende de su buena, y maravillosa vida de el buen Pastor, y de su doctrina. De verdad los Venerables Padres, que de todo el Orbe de la tierra concurrieron al Sacro General Concilio de Trento, llamados por

a. Bula, sobre esta palabra Bula vease lo anotado en la Bula de Pio IV. sobre la forma del juramento de la profesion de la Fe.

b Pareciome poner esta Bula en Romance, para que mejor la entiendan todos los que no fueren Latinos, y pues esta en Romance, y en ella la instruccion a la letra de lo que se ha de guardar en el modo de buzer las informaciones de los Obispos, y Prelados, no ay que advertir mas de que se guarde en toda la forma dicha.

c Toca a los Reyes de España, en sus Reynos, elegir persona para las Prelacias, Arzobispados, y Obispados, y Abadias conkistoriales de las Iglesias de estos Reynos, por ser Patronos de ellas, y la colacion, y despachar las Bulas de gracia, y provision tocando a su Santidad, segun consta por la l. 18. tit. 5. part. 1. su glosa de Gros

Curia Ecclesiastica

*Gregor. Ley. y esto
sa, afirma por la ley
1. tit. 6. lib. 1. Re-
copilab. Y puede el
Obispo electo antes
de estar consagrado
y de ser Sacerdote,
usar de la jurisdic-
cion Ecclesiastica, pe-
ro no puede hazer
lo tocante à la Or-
den hasta ser Sacer-
dote, y consagrado,
como lo dice Sil-
vest. in sum. verb.
Episcop. quest. 8.
porque la jurisdic-
cion Ecclesiastica se
diò en la Ley Evi-
gelica à S. Pedro, y
à sus sucesores, se-
gun S. Matheo cap.
18. y S. Juan cap.
21. Y por muerte de
los Prelados acaba
su jurisdiccion, y de
sus Vicarios, como
està definido en el
cap. 1. de offic. Vi-
car. in 6. y queda la
jurisdiccion en el
cap. Sede vacante, el
qual nombra quien
le substituye en el
interin, cap. cum
alio, de maior. co-
obedienc. cap. 6.
Episc. de simpl. ne-
gig. Pralat. lib. 6.*

los Sumos Pontifices nuestros antecesores, como mal-
traton en otras muchas cosas su precioso cuydado pa-
ra corregir las costumbres depravadas, y restituir la dis-
ciplina Christiana, que iba de caída, y principalmente
con gran virtud trabajaron en aquel insigne zelo de
hallar razon, con la qual se perfeccionassen, è eligiessen
varones para las Iglesias Cathedrales, excelentes en
doctrina, piedad, y prudencia, y en las cosas, y vsos
Eclesiasticos muy versados; y Nos que constituido in
minoribus, governavamos la Iglesia Cremonense, nos
hallamos presentes en el dicho Concilio, con aquellos
Santos, y Egregios Padres. Y aviendose acabado el Có-
ncilio, y buuelto à nuestra Iglesia, tuvimos siempre gran
deseo, que tan saludables Decretos del Concilio Gene-
ral fuessen debidamente excusados, y procuramos mu-
cho que aquello se hiziesse, mucho mas agora siendo
Pastor de todas las Iglesias por la providencia de Dios,
nos aprieta el cuydado, y sollicitud, y con grandissimo
deseo procuramos, que se pongan aquellos Pastores en
las Iglesias, que cumplan su obra, y ministerio, y de la
salud de las ovejas nos alegren en el Señor, y aquello
parece ser mas principal en este saludable, y muy ne-
cessario negocio, de hazer, y elegir Obispos, que se ha-
ga fielmente con mucho cuydado, y veras, y no bur-
lando, instruccion, examen, è inquisicion de la Fè, vi-
da, y costumbres, doctrina, y prudencia de los que han
de ser promovidos. De suerte, que quitado todo enga-
ño, ciertamente podamos confiar, que se ha puesto ta-
les por Nos para apacentar el ganado de Christo; qua-
les requiere tan gran carga (que le ha de temer por
los Angeles) y qualesquier que sean, el que por redi-
mir sus ovejas, no perdond su vida, y sangre. Y de ver-
dad en esta parte no faltò la providencia de el dicho
Concilio Tridentino, por que estatuyò, que en el Syno-
do Provincial, que se ha de hazer por Metropolitano,
se pusiesse forma propia de hazer en todos los Lugares,
y Provincias, examen, inquisicion, è instruccion, apro-
bandola por el arbitrio del Romano Pontifice, la que
mas oportuna, y util pareciesse ser à los dichos Lugares;
mas ni aun esto basta, asi se ha hecho, sino espor muy
pocos, ni ay esperanga de q se haga con todos, sino es
con

de un grandissimo espacio de tiempo; y en el intertanto que se guarda esta razon de examen, è Inquisicion de los Prelados del Concilio; parece, aquel punto de tiempo que se podria esperar de tan utiles decretos del Concilio General: y la misma experiencia ha enseñado por tantos años como han pasado, desde la publicacion del dicho Concilio, que sea necesario en cada Provincia; ò que se pueda hazer.

Aviendo, pues, hecho madura deliberacion con los Venetables Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, nuestros hermanos, y de su vnànime consejo, consentimiento, y parecer, estatuímos, y determinamos por la presente constitucion nuestra (que ha de valer para siempre) que quando se aya de hazer fuera de la Corte Romana el examen, instruccion, è Inquisición, ninguno de qualquier estado, grado, ò condicion que sea, pretenda hazer la dicha Inquisición; sino que todo este negocio dexa à los que son señalados por el sobredicho Concilio Tridentino; conviene à saber, à los Legados de la Sede Apostolica, ò Nuncios de las Provincias, ò al Ordinario de aquel enya Inquisición se hazer; y fallando aquel, se dexa à los Ordinarios mas cercanos, sino nos pareciere; ò pareciere al Romano Pontífice, que por tiempo fuere; como es por especial mandamiento de otro alguno, alguna vez; por justas causas. Pero si acaso alguno de los sobredichos fuere paciente en consanguinidad; ò en afinidad, hasta el tercero grado inclusivè de los que han de ser promovidos; en tal caso, para que se quite toda sospecha de afición carnal, de un santo negocio, sea excluido; y haga el oficio de Inquisidor el que lo sigue mas cercano, de esta suerte: Si el Nuncio de un Nuncio, ò el Legado, vays al Nuncio; y si el Nuncio, al Ordinario; y si el Ordinario, al Ordinario mas cercano; y en la Corte perteneciere este oficio, ò à los Cardenales, ò por Nos, ò por el Romano Pontífice; que por tiempo fuere, ò fueren elegidos, ò à los Cardenales de aquellas Provincias, ò Reynos cerca de Nos, y de la Sede Apostolica Protectores, en las quales las mismas Iglesias estàn; pero si à los mismos perteneciere la eleccion de las Iglesias vacantes, y se trata de transferir un Obispo Metropolitano de fuera de la Igle-

Desde aqui empieza la instruccion, y orden que ha de guardar.

Declara à quien toca el hazer estas Inquisiciones, è informaciones.

Curia Eclesiástica.

La Romana de una Iglesia à otra, por alguna justa, y grande causa. Este oficio, sitando el Legado, ò Nuncio Apostolico de aquella Provincia, ò Reyno, adonde aquella Iglesia está sita, ò la qual se passa, pertenezca al Metropolitano, si fuere Obispo, y si fuere Metropolitano el queuviere de ser transferido, declaramos, que pertenezca al sufraganeo que ha mas que reside. Demàs de esto, porque el Sacro Concilio Tridentino, con muy gran razon nombrò para este oficio personas eminentes, y que entendiesen bien la grandeza de el negocio, declaramos, y estatuímos, que así los Legados, ò Nuncios, como los Ordinarios, ò otros que fueren por esta Santa Sede acaso nombrados, deben exercer el oficio de inquirir por sí mismos, no por Auditores, ò Vicarios, ò por otros Ministros; mas podrán se ayudar de las tales personas, y de otras que tengan expertencias; y si el Prelado inquiriendo no pudiere, por la distancia del lugar, examinar testigos sobre algun articulo, como de la legitimidad, ò edad, ò otro semejante, podrá subdelegar à otra persona constituida en Dignidad Eclesiastica aquel articulo, y no todo el negocio, ò inquisicion. Pero si acaso sucediere que alguno de los sobre dichos esté legitimamente impedido, que no pueda hazer por sí mismo este oficio, se passará, y transferirá el negocio à otros que son señalados por el mismo Concilio Tridentino para este oficio, como queda arriba dicho, de aquellos que por sangüinidad, ò afinidad son excluidos del dicho oficio. Y para que el sentido, y voluntad de el mismo Sagrado Concilio, bien, y rectamente se execute, y se tal el examen, como se requiere en este negocio, de tanto peso, declaramos, y estatuímos, que para investigar, y inquirir la vida, y conciencia del que ha de ser provisto, no se han de presentar por él las preguntas, y testigos, sino que conviene, que el Prelado que recibid, y accepò el oficio de inquirir, haga las preguntas, y él de su oficio llame los testigos, y los examine, y los que llamare serán los que entiendan que han de dar fiel, y sincero testimonio de las cosas que se han de inquirir.

Y para que la inquisicion sobre dicha, sea facil, y copiosamente se pueda hazer, prescribimos, y expedimos

Quel as preguntas, y testigos sean de oficio, y no de la parte.

... el Praelado que ha de hazer la Informa-
cion, y sease que el que ha de ser promovido, ò otro
... nombre, y sobrenombre del que ha de ser
promovido, y su patria, y padres, edad, orden, grãdo,
profesion, cargo, officios, ò las cosas en que se ha exer-
cido, y los lugares en que huviere estudiado la Teo-
logia, ò Detecho Canonicos, ò si lo huviere exercitado
largos tiempos, y finalmente los amigos, y familiares que
intimamente le sean conocidos, así à el, como à sus pa-
dres, y si el que ha de ser promovido quisiere mostrar
algun documento, por el qual se compruebe su edad,
grados, dignidad, sacros Ordenes, exercicios, officios, y
cargos, ò otra cosa semejante, le sea admitido, y puesto
en el processo, con tal que el documento sea publico, y
autentico.

Tambien determinamos prohibir, y expressamente
prohibimos, que no sean admitidos por testigos para
dezir la Fè Católica, vida, costumbres, y ciencia del q
ha de ser promovido, y de su aptitud para regir la Igle-
sia, qualquier personas, sino tan solamente los varo-
nes graves, piadosos, prudentes, y doctos, que puedan
dar recto juicio de las calidades de los que han de ser
promovidos como arriba diximos, que han de dar fin-
cero, y fiel testimonio.

Demás desto han de ser excluidos, así los parien-
tes del que ha de ser promovido, y demasadamente fa-
miliarses, y sus ençimigos, y emulos.

Demás desto el Praelado que huviere de hazer la in-
formacion, examine los testigos apartada, y distinta-
mente, y quando le oviere de examinar, convienga y sea ante
neste, y traiga la memoria a la fuerza del juramen-
to, como la gravedad del perjurio, tambien les amo-
nesta, y grave, y eficazmente, que seràn reos delante de
Dios de todas aquellas cosas, que cometiendo, ò de-
xando de hazer, seràn reos los que seràn promovidos si
sue causa, ò callando la verdad, ò diciendo mentira,
que los hombres indignos, ò menos idoneos sean ele-
gidos.

Tambien procurará diligentemente conocer las
calidades de los testigos, y principalmente quan afi-
cio-

*El memorial que
ha de dar el promo-
vido.*

*Que se admitã los
titulos que presen-
tare, y se pongan, ò
insieran en el pro-
cesso.*

*Las calidades de
los que han de ser
admitidos por testi-
gos.*

*Los que no han de
ser admitidos por
testigos.*

*Lo que se ha de as-
monstrar a los tes-
tigos, y esto ser à la
primera pregunta
de el interrogato-
rio.*

*Preguntas q' ha de
contener el interro-
gatorio, y se han de
hazer a los testi-
gos; demàs de la
arconofacion de ar-
riba.*

cionados sean à los que han de ser promovidos, para que de allí començe su dila. p'caçion, ò por verdad. Finalmente quando preguntan à los testigos de las calidades de los que han de ser promovidos, proençará quanto pudiere que expriman todas las cosas que p'ciere que hazen à la dicha inquisicion, y cada vna de ellas, aunque deban ser conocidas bien à aquellas que està cometido el oficio de inquisir, todas las calidades de los que han de ser promovidos, que en los decretos, de los Sinodos generales, y en otros estatutos Canonicos se contienen, como son, que es nacido de legitimo matrimonio, y de padres Casplicos, y de treinta años de edad cumplidos, y de sacros Ordenes,

*a Las causas cri-
minales que se o-
frecieren contra un
Obispo, en que aya
de aver, y merezca
deposicion, solo ha
de conocer dellas su
Santidad, y deter-
minarlas. Pero las
demàs criminales
pueden conocer de
ellas, y determinar
las el Concilio Pro-
vincial, ò los dipu-
tados por él, segun
ah. Conc. Trid. ses.
25. c. 5. de refor. y
de las del Cardenal,
ò Arçobispo, ò Pa-
triarca, solo puede
conocer su Santidad
indivisiamente co-
mo se contiene en el
Derecho Canonico,
esp. sin. 22. d. y lo
tr. m. Julio Claro, in
prat. crim. q. 35. m.
10. 13. 15.*

por lo menos ordenado antes de seis meses, gradua- do de Doctor, ò Licenciado en santa Teologia, ò Derecho Canonico, ò ciertamente aver alcanzado pu- blico testimonio de alguna Vniversidad, en el qual se declare ser idoneo para enseñar à otros, para esto ha verificado en los exercicios Eclesiasticos mucho tiem- po, y que està dotado de puridad de Fè, y inocencia de vida, (a) de prudencia, vfo de cosas, de integra fama, y finalmente de ciencia. Y porque cerca de la ciencia se suelen hazer muchos fraudes, y muchas vezes aconte- ce, que algunos sin letras se glorian de solo el titulo de Doctor, ò privilegio, queremos que se haga infor- macion diligentemete de su doctrina de aquellos que tuvieren, y gozan titulo de Doctor, ò Licenciado, ò que tienen testimonio de las publicas Vniversidades, de que fuesen idoneos para enseñar à otros, sino es q' atalo la ciencia indigne de algunos fuesse notoria de su publico uso, y muestra. Y así se ha de hazer infor- macion, para que se conozca en que lugares, y quan- to tiempo aya estudiado, que fruto de Teologia, ò Derecho Canonico ayan sacado. Y porque en algu- nas Provincias no ay estudios generales, ni algunas publicas Escuelas, ni tucá exercicio para que los que estudian sean graduados de Doctores, ò Licenciados, declaramos, que en los semejantes lugares, que baste, si constare por testimonio de hombres graves, periti- cos en la sacra Teologia, ò Derecho Canonico, que las que han de ser promovidos, sean Doctos, y florez-

de la ciencia de Teologia, ò de derecho Canonico, ò de las que sean idoneos para enseñar aquellas cosas que conviene que sepa el pueblo Christiano, y puedan satisfacer à la necesidad, y carga que se les ha de imponer. Demas de esto los Religiosos declaren que ellos son ciertos de la ciencia de los que han de ser promovidos, porque han conocido que los dichos promovidos han dado muestra de su ciencia publica, ò particularmente.

En lo que toca à los Regulares, quando huvieren de ser promovidos à Iglesias Catedrales, para que no pueda aver algun fraude en aquello que el mismo Concilio Tridentino determinò, que los Regulares tengan de sus superiores testimonio de suficiente ciencia, declaramos, que por el nombre de los superiores, aquellos tan solamente se han de entender, que no conocen superior alguno de su Orden, ò estos se nombren Abades de qualquier Orden, Maestros, ò Ministros, ò Prepositos Generales, ò de qualquier Congregaciones, Presidentes, ò Definidores, ò Visitadores, que representen capitulo general, ò otros de qualquier nombre que se llamen, y en ausencia de aquellos succedan en esta parte sus Vicarios, ò Comisarios Generales, ò en la Corte Romana, Procuradores de las Ordenes, ò los Generales de las Congregaciones.

Y demas de esto, y del testimonio de los superiores, que hagan fee, que los tales regulares son idoneos para enseñar, ò otros, queremos que se guarden aquellas cosas que diximos de aquellos que tienē publico testimonio de su ciencia de alguna academia, conviene à saber, que ve veras, y no como cosa de burla, se inquiera, y haga informacion, si los Regulares que se han de promover à las Iglesias Catedrales hizieron aquellos frutos en los estudios que se requieren en el que ha de ser Prelado. Y despues de la informacion, è inquisicion de la Fè, vida, y costumbres, ciencia, y prudencia del que ha de ser promovido, y de la informacion del estado de la Iglesia, y de otras cosas necesarias, que igualmente se debe hazer delante de los Prelados arriba dichos, conforme à los decre-

De los regulares que fueren promovidos, y diligencias que han de hazer.

Curia Ecclesiastica,

Que fagan el juramento de la profesión de la Fè, y ante quien.

tos del mismo Concilio, se ha de hazer por el que ha de ser promovido la profesión de la Fè Católica, la qual tan solamente declaramos que se ha de recibir por aquella quien perteneciere la informacion, è inquisicion, lino es que acaso el que ha de hazer la profesión estè muy distante del Prelado que haze la inquisicion, y entonces por subdelegacion del que haze la inquisicion, deberá admitir la profesión aquel Prelado de quien estuviere mas cercano el que la ha de hazer. Y esto mismo se entienda sobre el hazer la informacion del estado de la Iglesia, si alguna vez acco- tectere que estè la Iglesia en vna Provincia, ò Reyno, y en otro el que ha de ser promovido, la recibirà el Prelado del que ha de ser promovido, el dho presente Notario publico, y testigos; y aviendola admitido, y recibido, la subscrivirà de su propia mano, y tambien el que hiziere la dicha profesión en aquel lugar à donde el propio nombre del que haze la profesión se fue le poner, ponga su propio nombre con su mano propia. Finalmente hechas estas cosas, el Notario por publico Instrumento darà fee de la dicha profesión, poniendo testigos, como està dicho.

Que se remita la informacion, y diligencias à la Santa Sede Apostolica.

Quando estuviere hecho todo el examen, è inquisicion de la persona, que ha de ser promovida, prueba en publico Instrumento con todo testimonio, y la profesión de la Fè, hecha la remitirà à la Santa Sede Apostolica muy presto, como lo estatuye el Concilio, cerrada, y sellada en forma autentica. En el qual negocio queremos que se guarde, que la profesión de la Fè sea escrita con todas aquellas palabras que se contienen en aquella forma; que estatuyò Pio Papa Quarto de felice recordacion nuestro antecessor, para que se guardasse, y que el Prelado que hizo la instruccion, examen, è inquisicion, ò por letras apartadas, embiadas juntamente con el processo, ò por la subscripcion del dicho processo, signifiquè quanta fee se aya de dar à su pateret à los testigos examinados, y à sus dichos, y escrituras presentadas, y producidas; y tambien junto con esto, que sienta del que ha de ser promovido. Y así formados los procesos, y embiados à la Curia, se subscriviràn, y expediràn por

Que se escriba la profesión de la Fè toda.

Que de su parecer el que hiziere las informaciones, y à quien se han de dirigir.

por el Cardenal, à quien incumbe el oficio de proponer, y por los tres Cardenales primeros de las Ordenes, como es costumbre, conforme à la forma de el dicho Concilio.

Queremos tambien que el Relator Cardenal amovido al que ha de ser promovido, si estuviere presente en la Curia Romana, que conforme al Concilio Lateranense, ultimamente celebrado, vaya à todos los Cardenales, ò mayor parte del Colegio, antes que proponga à la Iglesia, para que lo que han de oír por el colegio que ha de referir con ojo de Fè, puedan conocer quanto pertenece à la persona del que ha de ser promovido.

Todas estas cosas que se han dicho de los que se há de promover à las Iglesias Cathedrales, determinamos que se han de guardar en las promociónes, y pertencen à aquellos que fueren nombrados, presentados, ò elegidos à Dignidad de Abadías, Prioratos, Prepositos, gobiernos de Monasterios, y Regulares de qualquier Orden, ò tambien Prefecturas seglares, de que no acordáre que sean proveidos. consistorialmente, y aquellos principalmente à quien està anexa en el pueblo jurisdiccion espiritual, ò temporal; demás del cuidado, y gobierno de los Monges, ò Canonigos, y Religiosos Regulares, ò Seglares, exceptada con todo esto la edad, eeres de la qual ninguna cosa innovamos. En lo que toca à la ciencia, como los Concilios Generales, no estatuian, que las personas que han de ser promovidos à Dignidades Regulares, estèn obligados à recibir grado de Doctor, ò Licenciado, ò tener publico testimonio de alguna Univerfidad, y con todo esto sea cosa justa, y que tengan, y florecan en aquella ciencia, con la qual la carga que se les ha puesto, puedan llevar. Declaramos, y estatuímos, que los Prelados que han de tomar oficio de inquirir, inquieran estudiado, y diligentemente sobre la ciencia de estas personas, conforme al modo, y forma arriba puesto, para que Nos, y los Romanos Pontífices, que por tierpo fueren, teniendo de ellos verdadera informaçion, por processo, que será embiado por el inquiridor, podamos eictamente estatuir, y juzgar, si la persona que

Carta Apostólica

ha de ser promovida, sea verdaderamente tal, que aquella Dignidad à que ha de ser promovido, pide y requiere. Amonestamos por Dios nuestro Señor, y con amor paterno, à todos aquellos, que por esta Santa Sede han de ser, y fueren nombrados, presentados, ò elegidos por Obispos, ò Abades, y para ello tienen derecho, que muy de veras, y no por cosas de builas, imaginen consigo de quanto momento sea este negocio, del qual pende la salud de las almas, la tranquilidad de la Republica, la incolumidad de la Religion, la propagacion de la Fè, y otros muchos, y grandes bienes: y tambien traigan muchas veces à la memoria lo que amonesta el Santo Concilio de Trento, que no pueden hazer ninguna cosa mas, ni para la gloria de Dios, y salud de los pueblos, que procurar, y trabajar que se promuevan buenos Pastores, ò idoneos para la governacion de la Iglesia, y que comunicando con ellos, y participando de los peccados ajenos, peccan mortalmente, sino procuraren diligentemente que sean preferidos los que juzgaren por mas dignos, y mas utiles à la Iglesia, no por ruegos, ò humana aficion, ò deseos de los ambiciosos, sino pidiendolos sus meritos.

De los que han de ser nombrados, y elegidos, y presentados à las Dignidades Regulares, demàs de aquello que arriba declaramos, que se avia de guardar, tambien determinamos, que se ha de añadir con nuestras paternas exortaciones, y amonestaciones, que los que tienen derecho à la presentacion, nombramiento, ò eleccion, procuren en gran manera amar aquellos que no solamente han professado antes el mismo Orden, sino tambien en el mismo mucho tiempo loablemente versados, porque no conviene que empiecen à ser Maestros de otros, los que no fueron antes discipulos, y los subditos presuman mandar, que antes no aprendieron à obedecer à los Superiores. Finalmente amonestamos à aquellos, que ò examinando, ò inquiriendo, ò dando testimonio, procuren mucho de tratar negocio de tanto momento con aquella fè, y diligencia que de Dios, y de Nos pueda aguardar alabanza por la buena obra. A ninguna persona le sea licito

Esta es la maldición ordinaria que pone su Santidad à los que quebrantan, y contravienen à las letras Apostólicas.

que

quebrantar, &c. Dadas en Roma en el Monte Quirinal, año de la Encarnacion de N. Señor de mil y quinientos y noventa y vno, en los Idus de Mayo, año primero de nuestro Pontificado. A. Cardenal Mantuafo summano, M. Vestro Barbanio.

Poderes que embian los Obispos quando embian por sus Bulas.

Poder para presentar las informaciones y recados, y pedir confirmacion de la presentacion de su Magestad, y expedir las Bulas del Obispado.

IN nomine Domini, Amen. Presenti publico instrumento cunctis pateat evidenter, & sit notum, quod anno à Nativitate Domini nostri Iesu Christi millesimo sexcentesimo, &c. indictione (a) N. die vero N. mensis N. Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri Domini N. divina providentia Papæ N. anno eius N. in mei Notarij publici Apostolici, testiumque infracriptorum presentis, personaliter constitutus R. dominus N. &c. citra quorumcumque suorum procuratorum per eum hactenus quomodolibet constitutorum revocationem, omnibus melioribus via, iure, modo, & causa, quibus melius, validius, & efficacius de iure potuit, & debuit fecit, constituit, creavit, & solemniter ordinavit suos veros, (b) certos, & legitimos, & indubitatos procuratores, actores, factores, negotiorumque suorum infracriptorum, gestores, ac nuncios speciales, & generales, ita tamen quod specialitas generalitati non deroget, nec e contra, & quod (c) no sit melior conditio primitus occupantis, nec deterior subsequens, sed quod unus eorum inceperit, alter verò possit prosegui, mediare, finire, & terminare, atque debitum finem, & effectum perducere: videlicet dominus N. & N. absentes tanquam presentes, Romanam Curiam sequentes, & quilibet eorum in solidum, (d) specialiter, & expresse ad ipsius R. domini constituentis nomine, & pro eo presentationem, seu nominationem de persona sua ad Episcopum N.

a Esta al principio deste libro la quarta, y tabla de la indiction.

b Si el poder va à uno solo, diga suum verum.

c Esta clausula no se ha de poner, si el poder va à uno solo.

d Aqui empieza las clausulas especiales que todo lo de arriba es general para qualquier persona.

Curia Ecclesiastica,

quod de iure patronatus serenissimi Domini nostri Do-
mini N. Hispaniarum Regis Catholici exiisti per se-
renissimam Regiam Maiestatem prædicta factam co-
ram prædicto Sanctissimo Domino nostro Papa, & in
suo Consistorio, ac Illustrissimo Datorio, seu Vice-
cancellario aut persona ad id potestatem habent præ-
sentandum, illamque, & illas conformari petendum,
& instandum, in formationes de moribus, & vita, cæ-
terisque qualitatibus ad dicti domini constituentis
instantiam desuper assumptas, cæteraque instrumen-
ta necessaria, eorum quibus opus fuerit, etiam præ-
sentandum, quascumque supplicationes necessarias,
& opportunas offerendum; litterasque Apostolicas
provisionis dicti Episcopatus N. & alias necessarias
ad dicti domini constituentis favorem expedire pe-
tendum, & instandum, & in eius animam iurandum,
quod in præmissis non intervenit, nec intervenire
speratus fraus, dolus, simoniæ labe, aut quævis alia
illicita pactio, seu corruptela, & alia iuramenta (a) quæ-
cunque si necesse fuerit præstandum, cæteraque com-
plendum ad hoc necessaria, & opportuna, ita ut ex
defectu mandati præmissa omnia suum effectum for-
titi non designant. Vnum quoque, vel plures procur-
ratorem, seu Procuratores loco sui eum simili, aut li-
mitata potestate substituendum, cumque, vel eos re-
vocandum, & opus procurationis huiusmodi in se
reassumendum toties quoties opus fuerit, & ipsis vi-
debitur expediri, præsentis procuratorij nihilominus
in suo robore duraturo, & generaliter omnia alia, &
singula faciendum: dicendum, gerendum, exercen-
dum, & procurandum, quæ in præmissis, & circa ea
necessaria fuerint, seu quomodolibet opportuna, &
quæ ipsemet dominus constituens faceret, & facere
posset, si præmissis omnibus, & singulis præsens, &
personaliter interesset, etiam si tali forent, quæ man-
datum exigerent magis speciale, quam præsentibus
sit expressum. Promittens insuper idem domini con-
stituens mihi Notario publico Apostolico infrascripto
tanquam publicæ, & authenticæ personæ solemniter
stipulanti, & recipienti, vice, ac nomine omnium
& singulorum, quorum interest interit, aut inter esse,

*a. Aquil. empirian.
las consular. gene-
ralis.*

poterit, quomodolibet in futurum le ratum, gratum, validum, atque firmum perpetuo habiturum totum id, & quidquid per dictos suos procuratores, & substituendos ab eis dictum, actum, gestum, factum, ne procuratum fuerit in præmissis, seu aliquo præmissorum. Relevans nihilominus ex nunc, & relevare volens, eisdem procuratores, ab eisque substituendos, & illorum quemlibet ab omni onere satisfaciendi, ac iudicio fieri, & iudicatum solvi, cum omnibus, & singulis casualis necessarijs, & opportunis sub hypotheca, & obligatione omnium, & singulorum bonorum suorum mobilium & immobilium, spiritualium, & temporalium præsentium, & futurorum, ac quolibet alia iuris, & facti renuntiatione ad hæc necessaria pariter, & cautela. Super quibus omnibus, & singulis præmissis idem dominus constituens sibi à me Notario publico Apostolico inscripto, vnum, vel plura publicum, seu publica fieri petij, ac confeci instrumentum, seu instrumenta. Acta fuerunt hæc in civitate, seu oppido N. Diocesis N. sub anno, die, mense, indictione, & Pontificato quibus supra, præsentibus ibidem pro testibus N. & N. & N. in hoc dicto oppido, vel in hac dicta civitate commorantibus ad præmissa vocatis, & rogatis, & dictus dominus constituens, mihi Notario cognitus suos hic se subscripsit nomine, &c.

Poder para obligarse à pagar las medias anatas de las pensiones viejas cargadas sobre el Obispado quando vacare.

IN nomine Domini. Amen, &c. *Presiga como el poder antes de este.* Personaliter constitutus R. dominus N. electus, & presentatus per serenissimum D. nostrum Philippum Hispaniarum Regem, Catholicam ad Ecclesiam, & Episcopatum N. omnibus melioribus, &c. fecit, constituit, &c. ita tamen quod specialiter, &c. videlicet dominos N. N. &c. specialiter, &c. expressè ad dictum R. D. constituentem ipsiusque bona spiritualia, & temporalia, ac fructus, redditus, & proventus dicti Episcopatus N. in ampliori forma Camere Apostolicæ latissime extendenda, obligandam,

Curia Ecclesiastica;

ad solvendum omnes, & quascumque pecuniarum summas, & quantitates, & que alia quecumque iura quomodolibet debita, & debenda, tam Chancellariis, & Cantuarii Apostolicæ, quam illarum officialibus ratione annuarum pensionis, seu pensionum super fructibus dicti Episcopatus N. reservatæ, seu reservatarum tempore quo, ac eventum in quem prædictæ pensiones, seu earum aliqua quomodolibet extinguantur, & vacare censeantur ad favorem dicti R. D. constituentis, & intra sex menses à die extinctionis, & vacationis huiusmodi, ac desuper quascumque scripturas, ac instrumeta, cum clausulis, vinculis, cautelis, & obligationibus necessarijs, & opportunis stipulandum, & stipulari faciendum, & infirmandum, quæ ex nunc prore ex tunc approbatæ, & valeant, & ita firma sint, ac si ipse R. D. constituens eas faceret, & stipularet, eisque præfens, & personaliter interesset; iuramentis quæcumque, si necesse fuerit, in animam ipsius R. D. constituentis præstandum, cæteraque complendum ad hoc necessaria, & opportuna, ita vt ex defectu mandati præmissa omnia iurum effectum sortiri non designant, numquocumque, &c. (*Profiga hasta el cabo como el poder antes de este.*)

a Profigate la cabeza, como el poder de arriba.

b Tienē obligaciō los Obispos à visitar las Iglesias de S. Pedro, y S. Pablo, cap. iuxta 93.

d. y lo juran conforme à la forma del juramento de los Obispos, cap. ego de iur. iur. el qual juramento està en este libro à dos hojas mas adelante. Y cerca de la dicha visita liminum Apostolorum, ay una Constitucion de Sixto V. su data en Roma año de la Encarnacion del Señor de 1585. 13. Kalendaras Ianuarij.

Poder para dar la obediencia à su Santidad, & ad visitandum limina Apostolorum.

IN nomine Domini, &c. (a) Personaliter constitutus R. dominus, &c. asseruit se à Serenissima Catholica Maiestate domini nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici, ad Episcopatum N. qui de iure patriarchatus prædicti domini nostri Regis existit, presentium fuisse, ac proinde iuxta constitutionis, & sanctionem Apostolicas post Confirmationem prædictæ nominationis per Sanctissimum Dominum nostrum Patrem factam, seu faciendam, limina Sanctorum (b) Apostolorum Petri, & Pauli de Urbe visitare, necnon prædicto Sanctissimo Domino nostro obedienciam præstare teneatur, & ad præmissa vacare non volens ob locum distantiam, aliisque præpeditis negotijs, & impedimentis, & consilio de bonitate, integritate, & in rerum

gerendum solertia domini N. & ipsum quidem do-
 minum N. &c. omnibus melioribus modo, &c. (a) scilicet
 eit, &c. procuratorem &c. specialiter, & expresse, ad
 ipsum domini constituentis nomine, & pro eo prædi-
 ctissimas Sanctorum Apostolorum visitandum, mo-
 do, & forma quibus visitare tenetur; obedientiam præ-
 dicto Sanctissimo Domino nostro præstare dum cere-
 monialque quascumque in præmissis fieri solitas fa-
 ciendum, ita ut verè, realiter, & cum effectus prædictis
 constitutionibus, & sanctionibus in omnibus, & per
 omnium satisfecisse videatur: ipse enim dominus co-
 stituens ex nunc pro ut tunc prædictam obedientiam
 in manibus infrascripti mei Notarii præstat, & præsta-
 re vult, & intendit de presenti in ampla forma, & pro-
 missis, & illarum occasione coram Sanctissimo Domi-
 no nostro, & Illustrissimis, ac Reverendissimis Domi-
 nis Cardinalibus Sacrarum Congregationum Sancti
 Concilij Tridentini, ac Ritum, & Cæremoniarum,
 aliisque, quibus opus fuerit, comparandum: iuramenta
 quæcumque, si necesse fuerit, præstandum, &c. (b) cæ-
 teraque, &c.

a Profiga las clau-
 sulas como el poder
 de arriba.

*Poder para consentir nuevas pensiones sobre
 el Obispo,*

b Profiga el poder
 hasta el fin, como el
 de arriba.

IN nomine Domini. Amen, &c. Personaliter con-
 stitutus R. Dominus, &c. (c) specialiter, & expresse
 ad ipsius R. D. constituentis nomine, & pro eo, &
 in eventum, in quem, ac dum, & quando prædictus San-
 ctissimus Dominus noster super fructibus, redditibus,
 & proventibus mensæ Episcopalis N. ad quam
 per Serenissimum Dominum nostrum D. Philippum
 Hispaniarum Regem Catholicum, quæ de iure pa-
 tronatus prædicti domini Regis existit, præsentan-
 tis fuit, non nullas annuas pensiones ad favorem
 personarum per eum nominandarum reservare, con-
 stituere, & assignare voluerit, tunc, & ex casu, &
 non alias, aliter, neque alio modo constitutioni, re-
 servationi, & assignationi pensionum prædictarum
 consentiendum, suos assensus, & consensûs præstan-
 dum, eosque stipulandum, firmandum, ac cum solitis
 clau-

c Profiga la abe-
 ça toda como el po-
 der de arriba, hasta
 la clausula especial.

Curia Ecclesiastica,

clausulis extendendum, & iurandum in forma, heterorumque expeditioni consentiendum, & ad dictatum pensionum solutionem dictum R. Dominum constituentem, in ampliori forma Camere Apostolicæ latissimè extendenda, obligandum, & in eius animam iurandum, quod in præmissis non intervenit, nec intervenire speratus fraus, dolus, simoniæ labe, aut quævis illicita pactio, seu corruptela, & alia iuramenta quæcumque necessaria præstandum, quascumque supplicationes opportunas præsentandum, cæteraque compleendum, &c. (4)

a Profiza el poder como los de arriba, hasta el fin.

Juramento que embian à los Obispos, con sus Bulas, para que le hagan antes de consagrarse.

FORMA iuramenti. Ego N. Episcopus N. ab hac hora in antea fidelis, & obediens erò Beato Petro, Sanctæque Apostolicæ Romanæ Ecclesiæ, ac domino nostro domino N. Papæ N. suisque successoribus canonicè intrantibus, non ero in consilio, aut consensu, vel facto, ut vitam perdant, aut membrum, seu capiantur, aut in eos violenter manus, quomodolibet ingerantur, vel iniuriæ aliduz inferantur, quovis quæsito colore: consilium vero, quod mihi credituri sunt per se, aut nuntius, seu litteras ad eorum damnum me sciente, nemini pandam: Papatum Romanum, & regalia Sancti Petri adiutor eis ero ad retinendum, & defendendum contra omnem hominem: Legatum Apostolicæ Sedis ineundo, & redeundo honorificè tractabo, & in suis necessitatibus adiuvabo: iura, honores, privilegia, & autoritatem Romanæ Ecclesiæ Domini nostri Papæ, & successorum prædictorum conservare, & defendere, augere, & promovere curabo; non ero in consilio, facto, vel tractatu; in quibus contra ipsum Dominum nostrum, vel eandem Romanam Ecclesiam aliqua sinistra, vel præiudicialia personæ, honoris, iuris, status, & potestatis, eorum machinentur. Et si talia, à quibuscumque procurari novero, vel tractari, impediam hoc pro posse, & quanto citiùs potero commodè significabo eidem Domino nostro, vel alteri, per quem ad ipsius notitiam

tiam poterit pervenire, regulas Sanctorum Patrum, decreta, ordinationes, sententias, dispositiones reservationes, provisiones, & mandata Apostolica totis viribus observabo, & faciam ab alijs observari; hæreticos, schismaticos, & rebelles Domino nostro, & successoribus prædictis pro posse persequatur, & pugnabo: vocatus ad Synodum veniam, nisi prædiximus fuero Canonica prædicatione, Apostolorum limina (a) singulis quadriennij personaliter, ac per me ipsum visitabo, & Domino nostro, ac successoribus prædictis rationem reddam de toto meo pastoralis officio, de qua rebus omnibus ad meæ Ecclesiæ statum, ad Cleri, & populi disciplinam, animarum denique, quæ meæ fidei creditæ sunt, salutem quobis modo pertinentibus, & vltimum mandata Apostolica, prædicta humilliter recipiam, & quam diligentissime exequar. Quod si legitimo impedimento detentus fuero, prædicta omnia adimplebo per certum Nuntium ad hoc speciale mandatum habentem de gremio mei Capituli, aut alium in Dignitate Ecclesiastica constitutum, seu alias personarum habentem aut his mihi deficiente omnino, per aliquem alium presbyterum sæcularem, vel regularem spectatæ probitatis, & religionis, de supradictis omnibus plene instructum: de huiusmodi autem impedimento docebo per legitimas probationes ad Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem proponentem in Congregatione Sacri Concilij Tridentini, per supradictum Nuntium transmittendas: possessiones vero ad mensam meam pertinentes non vendam, neque donabo, neque impignorabo, neque de novo infeudabo, vel aliquo modo alienabo, etiam, cum consensu Capituli Ecclesiæ meæ in consulto Romano Pontifice, & ad aliquam alienationem devenietos penas inquadam super hoc edita constitutione contentas eo ipso incur-

tere volo: sic me Deus adiuvet, & hæc

Sanctæ Dei Evangelia,

&c.

*a Sobre esta visita
liminum Apostolo-
rum, y consigna-
cion de Sixto V. tra
se lo anotado Jobre
esto atrás en el po-
der de visitandum
limina Apostolo-
rum.*

Curia Ecclesiastica

Juramento de arriba que antes de consagrarse hazen los Obispos, y testimonio del.

IN nomine Domini, Amen. En tal parte, tal dia, mes, y año, indición, y Pontificado, &c. ante el señor N. &c. y ante mi el presente Notario publico Apostolico, y testigos infraescriptos, personalmente constituido el Reverendissimo señor N. Obispo de N. presentò vna Bula, letras, y comission Apostolica de su Santidad, &c. (a) con las quales requirì al dicho señor N. &c. para que las acepte, y proceda en su execucion, y cumplimiento: el dicho señor N. aviendo visto las dichas Bulas, letras, y comission Apostolica à su Señoria dirigidas, las obedeciò, y aceptò, y la jurisdiccion, y facultad Apostolica que se le dà, y concede, y en su cumplimiento, y de lo que su Santidad manda en manos de su Señoria el dicho señor Obispo de N. puestas las manos sobre vn Missal (facti Sacrosanctis Scripturis, & Evangelij) hizo el juramento de fidelidad acostumbrado, que por su Santidad se le manda; y segun la forma del, contenida en la dicha Bula, y letras Apostolicas, que su Señoria abrió, que venia cerrado; la qual es del tenor siguiente.

Esta este juramento en Latin en otra forma en este libro.

Poner aqui de que Papa es, y en q forma viene despatchada, y si quierem inserirla aqui, pues es muy breve, bien será, porque ha de bolvor à Roma este testimonio de juramento.

Aqui la forma del juramento. (b)

b Aqui se ha de inserir el juramento à la letra como viene, poniendo al principio el que jura de su mano, y letra su nombre, y sobrenombre, donde dize, Ego N. &c.

EL qual dicho juramento el dicho señor N. Obispo de N. hizo en la forma dicha, y su Señoria de el dicho señor N. &c. se le recibò, y mandò à mi el presente Notario se le dè por testimonio, y lo firmaron de sus nombres, y sellaron con sus sellos. Siendo presentes por testigos N. y N. (firmenlo, y sellenlo ambos, y signelo, y firmelo el Notario, diciendo en la subscripcion, que fue presente, y que el dicho señor N. Obispo de N. puso de su mano, y letra su nombre al principio del juramento.)

Curia Ecclesiastica

autoridad ordinaria, y decreto judicial, para que valgan, hagan fe, en juicio, y fuera del, y mandó se les dé à la dicha Orden, ò Convento de N. y à su Procurador en su nombre, los traslados autenticos necesarios, signados, y firmados en publica forma, y manera, que hagan fe, para en guarda de su derecho, y presentarlos donde los conuengan, y à ellos yendo signados de su Señoría, ò merced, y sellados con su sello, y signados, y firmados del presente Notario, ò Secretario, inexpressa, e interpulo la misma autoridad ordinaria, y decretos, como dicho es, y así lo proveyó, y mandó, y firmó, &c.

a *Adviertase lo anotado arriba en la comission, y aprobacion precedente.*

b *Esta licencia se dà despues de calificadas, y aprobadas las sumarias informaciones, y por vista de ellas.*

c *En este Arzobispado à el Consejo de Toledo esta licencia, y se dà precediendo primero informacion, y diligencias, y de la utilidad, y provecho, y publicacion en la Iglesia en una fiesta, ò tres, segun la costumbre, y no aver resultado impedimento por donde no se deba efectuar, ni salido persona que de mas que el comprador.*

Licencia del Ordinario, para que en cuerpo de un año se pueda colocar en lugar eminente, y honorifico.

NOS N. &c. Por quanto por parte de tal Orden, ò Monasterio, se nos hizo tal relacion, y se nos pidió, &c. y por Nos visto, juntamente con las informaciones hechas por nuestra comission, y mandado, sobre la vida, virtudes, santidad, y milagros del siervo de Dios N. y por Nos aprobadas, (L) mandamos dar, y dimos la presente, por la qual les damos licencia, y facultad, para que sin incurrir en pena alguna, puedan colocar, y coloken el cuerpo del dicho siervo de Dios N. en lugar eminente, y honorifico, donde lo esté, esto con que se guarde en la dicha colocacion lo dispuesto por Derecho en semejantes casos, y sin exceder de ello, &c.

Licencia del Ordinario para la venta de qualesquier bienes de Iglesia, Capellanias, ò Confradías, &c.

NOS N. &c. Por quanto por parte del Mayordomo de tal Iglesia, ò Confradia, ò Patron de tal Capellania, se nos ha hecho tal relacion, y pedido se nos tal licencia, &c. y por Nos visto, atento Nos ha constado, por informacion(es) autentica, hecha por nuestro mandado, sobre la utilidad, y provecho, que se sigue de

venderse la dicha casa, censo perpetuo, ò tal cosa, y comutarlo en ella para mas seguridad, y perpetuidad, mandamos dar; y dimos la presente; por la qual damos licencia, y facultad para que se pueda firmar la dicha venta de la dicha tal casa (en tal forma) (a) por el dicho Mayordomo, ò Patron, y con intervencion del Vicario, ò Visitador del dicho partido, ò de tal persona, y comutar el precio en la dicha tal cosa, y en razon dello puedan hazer, y otorgar las escrituras que convengan, con las claululas, y vinculos, y firmezas que para su validacion sean necessarias, con intervencion asimismo del dicho N.º. a los quales desde luego interponemos nuestra autoridad, y secreto judicial, para que valgan, y hagan fee en juicio, y fuera de el. Dada, &c.

Instrucion de visita de Iglesias, &c. para los Visitadores de Prelados, y sus Notarios.

En llegando el Visitador a la Iglesia, (b) dice Mis-
sa, y acabando el Evangelio, se lee, y publica
por el Notario de las visitas, ò un Oficial (supo el edicto
de los pecados publicos, cuyo tenor está ya puesto en
este libro, y acabada la Misa, visite el Santissimo Sa-
cramento de la Eucaristia.

Luego en procesion vá cantando: *Veni sanctus* con
Spiritus hasta la Pila del Bautismo, y visita el Olio, y
Crisma, (c) *Oratio infirmorum*, que es la Santa Uncion
que se da a los enfermos.

Luego prosigue la Procesion, y dice un responso
dentro de la Iglesia por los Sacerdotes con su Oracion,
y sale luego al Cementerio, y dice otro responso por
los difuntos, y torna a entrar en la Iglesia, y dice ter-
cero responso, y en el entretanto se clamorará.

Después de la Procesion visita las Aras, y limpie-
za de los Altáres, y Reliquias, salas, y y los arcañim-
bios, y papales de las.

Hecho esto pide los libros de la Iglesia, y en el de
la fabricacion el Notario de la misma, que a lo susodi-
cho ha de aver, quanto se sigue de visita siguiente.

a *Guárdese la for-
ma de la costumbre
pero la mejor es, y
se usa en este Arco-
bispaado venderlo, y
rematarlo a progo-
ner.*

b *Hase de empezar
la visita, (y assi es
razon) desde la Ciu-
dad, ò Villa, cabeza
de su Partido, y des-
de la Iglesia Mayor,
mas antigua de la
cabeza. Y lo mesmo
que hiziere en una
Iglesia, se ha de ha-
zer en las demas,
assi de la cabeza,
como de las aldeas.*

c *Para ver si la
Crisma está buena
en una fuente de
agua se echaurmas
gotas de cera de
una vela, y luego a
las plumas que está
dentro de la Crisma
la llega a la cera, y
si buye está buena,
y si no, no.*

Nota que en el mes de Mayo del año de mil y seiscientos y setenta y tres, el día de San Juan Bautista, yo el dicho Sr. N. Visitador &c. en presencia de mi el Notario, y testigos infrascriptos, visité tal iglesia, y se celebró el edicto de los parados publicos, y aviendo visitado el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, que está en el Altar Mayor en la Custodia del, dentro del qual estava un Relicario de plata, sobredorada, en el qual ay vna forma grande, y tantas pequeñas, y vna Ara consagrada. Y al mismo tiempo visité el Olio, y Crisma, y (Oleum infirmorum) y Reliquias, Aljares, y Aras, y todas las demás que requiera visitación, lo qual hallé limpio, y en parte, y lugar decente, y con la (a) guarda, y custodia que se requiere: y mandó que así se haga, y cumpla adelante, y lo firmó su merced. Testigos N. y N. &c.

E Nota tal lugar, tal día, mes, y año, el Señor N. Visitador &c. en presencia de mi el Notario, y testigos infrascriptos, visité tal iglesia, y se celebró el edicto de los parados publicos, y aviendo visitado el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, que está en el Altar Mayor en la Custodia del, dentro del qual estava un Relicario de plata, sobredorada, en el qual ay vna forma grande, y tantas pequeñas, y vna Ara consagrada. Y al mismo tiempo visité el Olio, y Crisma, y (Oleum infirmorum) y Reliquias, Aljares, y Aras, y todas las demás que requiera visitación, lo qual hallé limpio, y en parte, y lugar decente, y con la (a) guarda, y custodia que se requiere: y mandó que así se haga, y cumpla adelante, y lo firmó su merced. Testigos N. y N. &c.

Si hubiere en ello alguna falta, digala y mande lo que se ha de hacer para remediarlo.

Hecho esto, toma cuenta al Mayordomo de la fabrica, hazerle cargos del abanico de las cuentas pasadas, si le hubo, y de las advertencias de las visitas pasadas, y de los censos, è rentas de heredades, de las cuentas de parvino, y corderos, è minucias, capillos, e ornamentos de sepulbras, carta de testamentos, y de Capellanias, de Bautismos, è velaciones, y de las demás cosas de ordinarias que huviere de que hazerle cargo, y pedir los libros, è papeles tocante a esto, a lo qual de su descargo de los gastos ordinarios, y extraordinarios. Refumese la cuenta con cargo, y descargo, y al cante en esta manera:

Quantos el Mayordomo de la fabrica

E N tanto de tal mes, y año, el dicho Señor N. Visitador &c. me mandó del Sr. N. Mayordomo que ha sido, y es de la fabrica desta Iglesia de San. para le tome a cuenta de los bienes de ella, y de sus rentas, y de las cosas a mi el dicho Sr. N. Visitador, y de las cosas de que le dá el bien, y se debe, y así

Le hizo la dicha cuenta por cargo, y descargo en la manera siguiente. (a) &c.

La qual dicha cuenta fue hecha por el dicho señor Visitador, y el dicho N. Mayordomo, que estava presente, aceptò el dicho cargo, y alcançe que se le ha hecho, en el qual el dicho señor Visitador le concedió, y le mandò, (b) que dentro de tantos dias primeros siguientes, dè, y pague la dicha tanta quantia del dicho alcançe à la dicha Iglesia, è à su Mayordomo en su nombre; el qual dicho N. Mayordomo se obligò de lo cumplir así, con su persona, y bienes en forma, y el dicho señor Visitador aprobò las dichas (c) quantas, quanto ha lugar de derecho, y lo firmò su merced, y el dicho Mayordomo, Testigos N. y N. y N.

Nombramiento de Mayordomo de Fabrica.

HEcho esto, el Cura parece, y nombra Mayordomo para adelante, haziendo el Notario auto en la forma siguiente.

En tantos de tal mes, è año, ante el señor N. Visitador, &c. N. Cura desta Iglesia de San N. y ante mi el presente Notario, y testigos, pareció, è dixo, que nombrava, y nombrò por Mayordomo de la fabrica de la dicha Iglesia, y de sus bienes, y rentas desta à N. el qual es persona habil, y suficiente, è abonado para ello: y si es necesario el dicho Cura dixo, que le abonava, y abonò para todo lo que recibiere, y cobrare de la dicha Iglesia, y se obligò con su persona, y bienes, que darà buena cuenta con paga de todo lo que fuere à su cargo; donde no, que el lo darà, y pagará el alcançe que se le hiziere, è se obligò en forma; y pidió al dicho señor Visitador le discerna el dicho cargo, y lo firmò, siendo testigos N. y N. y N. (N)

E visto por el dicho señor Visitador el dicho nombramiento dixo, que avia, è havò por nombrado al dicho N. y le mandò que use el dicho oficio de tal mayordomo, al qual diò poder en forma, para que co-

a Si diere por descargo algunas obras hechas, è instrumentos, pidansele las licencias con que lo hizo, è fino las diere, no se le reciba en querita.

b Si alcança el Mayordomo al Visitador condene à la Iglesia y à sus bienes, è rentas, à que se lo pague.

c Si no supiere firmar el Mayordomo siendo alcançado, firme por el un testigo, y dè el Notario, que le conoce, è juren dos de los testigos.

d Aya aquí tambien sea de Notario, è testigos del conocimiento de la escritura.

Curia Ecclesiastica.

bre, y arriende qualesquier bienes de la fabrica de la dicha Iglesia, y lga sus pleytos, y de lo que cobrare, de carta s de pago, y à todo lo que hiziere, interpuso su autoridad, y decreto judicial, y le mandò que jure de vsar bien, y fielmente el dicho oficio, è lo firmò: testigos los dichos.

E luego lo notifique yo el presente Notario al dicho N. en su persona, el qual aceptò el dicho cargo, è jurò en forma de derecho de vsar bien, y fielmente el dicho oficio, y de dar buena quenta con pago cada, y quando que se le pida, y pagar el alcance que se le hiziere, y se obligò con su persona, y bienes en forma, y lo firmò, testigos los dichos.

Hecho esto, se ponen los mandatos, y advertencias que resultan de la visita, y que le parecen al Visitador para remedio de las faltas que ha hallado, y se notifican à quien tocan, y con esto se cierra el libro de la fabrica. (a)

Visita de los libros de la Iglesia.

Luego visita los libros de los desposorios, y velaciones, entierros, testamentos, Bautismos, y si està conforme à los Synodales de aquella Diocesis, y conforme à los mandatos de las visitas passadas, y estando bueno, pondrà el Notario vn auto en cada libro diziendo como està por buen orden, (b) y que así se guarde adelante.

Secreta.

Luego haze el Visitador informacion secreta por escrito, de si ay alguna cosa que se deba remediar, así en la Parroquia, como el Cura, Teniente, Beneficiados, Capellanes, Clerigos, y Sacristanes, y demás subditos, y si resulta algo, (c) le haze à cada vno su causa sumariamente, en la forma que se contiene en este libro en la materia criminal, haziendole cargo despues de la confesion, para que se descargue, dandole termino para ello, y luego sentencia: porque siendo juicio plenario, tanto, que durante la visita de

a *Aya tambien a su conocimiento de el otorgante por fee del Notario, è juramento de dos de los testigos.*

b *Si ballare algun defecto, declárese en el auto, y lo que cerca de ello manda el Visitador se guarde.*

c *Segun el S. Conc. Trid. sess. 24. c. 10. de reformat. y*

segun Farin. en sus declaraciones, con decis. del dicho S. Conc.

cap. sobre la misma sess. y cap. en la par. 4. y segun Mar

cilla en sus declaraciones, con decis. del dicho S. Concil.

sobre la misma sess. 24. c. 10. en el lib. 4. cap. 17. tit. 7. de

accus. pag. 540. y 541. §. Que ad vi

sitationem, ac merum correctio, et §. appellat. Todas

las cosas que toca à visita, è correc

cion de costumbres, se deben executar sin embargo de e

Quella Iglesia, no se acaba, lo ha de remitir al Provisor, ó Vicario.

Vista de Clerigos.

Lvego llama el Visitador à los Clerigos, y pide, (a) y mira los titulos, y licencias, y demás recaudos que tienen; si están buenos, les manda vsem de ellos, y sino, no.

Vista de Cofradias.

Manda el Visitador traer el libro de las visitas de las Cofradias, (b) y en el que se suelen tomar las cuentas de ellas, y las toma en forma, con cargo, y descargo (como las de arriba mutatis mutandis) y en el que no suele tomar cuentas, tener la cuentas hechas, y si tienen alguna cosa mal gastada, no la passa en cuenta; y si están buenas, las aprueba, poniendo auto el Notario, en que el dicho Visitador, aviendo visto las dichas cuentas las aprueba, quanto ha lugar de derecho, y manda à los Oficiales, y Cofradias guarden sus Ordenanças, y el servicio de Dios N. Señor, &c. (c)

Vista de memorias, y obras pias.

Asimismo visita la memorias, y obras pias, (d) de calzar huerfanos, y huérfanas, y donde suele tomar cuentas, las toma, y donde no, aprueba las hechas, como dicho es en el capitulo precedente.

Ff 2.

Vi-

cion, à apelacion, aunque se interponga por la Sede Apostolica, porquè no tiene efecto suspensivo, sino devolutivo; y assi el Visitador tiene facultad de Legado de la Sede Apostolica, para ordenar, moderar, castigar, y executar.

a Desto no tiene que poner auto el Notario.

b Puede el Ordinario visitar las Cofradias de seglares, q están en las Iglesias de Religiosos exemptos; pero no puede visitar las Capillas, y Altáres que vienen en las tales Iglesias, segun Examinacio en las declaraciones con decisiones del S. Conc. Trid. part. 4. decis.

210. de 12. de Enero 1598. n. 2 y 3. Puede tambien, demás de las Cofradias, visitar el Eclesiastico los Hospitales, y otros lugares pios, aunque sean de legos, y su administracion los pertenezca, como consta del dicho S. Conc. Trid. sess. 22. de Reforma. cap. 8. y de las leyes 5. 6. 7. tit. 10. p. 6. & ibi Greg. Lop. y Paz in pract. 2. tom. 2. prelud. n. 44. 45. 46. y Gutierr. lib. 1. pract. quest. 9. a. 4. n. 1. 2. 3. 4. 5.

e Si hubiere defecto alguno, mande lo que han de hazer.

d Segun los lugares, Autores, Concilios, y leyes arriba expressadas, en la visita de Cofradias, Hospitales, y lugares pios de legos, puede el Juez Eclesiastico Ordinario, y Visitador conacer, aunque sea contra legos, de las mandas pias hechas à Iglesias, à per el anima, à redempcion de Cantivos, y otras semejantes, assi mandadas por contratos entre vivos, como por última voluntad.

Curia Eclesiástica,

Visita de Capellanías, y memorias de Missas.

Visita asimismo el Visitador, con su Notario, las Capellanías, y memorias de Missas, y mira si está cumplidas, conforme à la voluntad de los fundadores, y si falta algo, lo manda cumplir, poniendo auto de ello sumario el Notario, en el libro que tiene la Iglesia de Capellanías, y memorias, diciendo: Visitò esta Capellanía, ò memoria, hasta tal dia, y está cumplida, ò falta tal cosa; mandòse à N. à cuyo cargo està, lo cumpla dentro de tanto tiempo, so pena de excomunion mayor, &c.

Visita de Testamentos.

DA el Visitador mandamiento general, para que todos los albaceas, ò herederos de los difuntos, que ha auido desde la Visita pasada, y los que quedaron de resulta (a) traigan los testamentos dentro de tanto termino, y con censuras, y los vè, y visita, y al que està cumplido, le dà, por auto al pie del, por cumplido, en quanto à memorias, y obras pias, è Missas, que es lo que toca: y en el que no, manda se cumpla lo que falta dentro de tanto termino. Y si en algun testamento ay alguna memoria, ò Capellanía que se mande fundar, se saca vn tanto de la clausula de ello, con cabeza, y pie, en el libro becerro, con los bienes que se adjudican para el cumplimiento de lo dicho; y en el libro donde se pone la razon para visitarlas, se pone la razon de la tal Capellanía, ò memoria, è à cuyo cargo està cumplirla.

Y si en el testamento dexa el difunto su alma por heredera, toma el Visitador cuenta à cuyo cargo està el cumplirla, y le haze cargo por el inventario, y almoneda, y vè si està cumplido lo que se mandò por el testamento, y lo que resulta lo distribuye conforme à la voluntad del testador. (b)

Y si del edicto de los pecados publicos que se publicò, resulta al delito, el Visitador haze su causa, criando Fiscal, ò con los del Prelado (si están en aquel Lugar) y castiga los culpados sumariamente, como se

a Segun los mismos lugares, Autores, y leyes arriba citados, el Eclesiastico conoce de la execucion de los testamentos, contra leges, asien lo que toca à las dichas mandas pias, como en todo lo demas, por ser tenido tambien por causa pia, no lo executando los albaceas dentro del año de el albaceazgo, y antes si ser pudiere, y procede, aunque el testador lo prohiba, aunque en entrambos casos tambien puede proceder el seglar contra leges, por ser mixti fori.

b Nota, y advertencia general para el castigo de los delictos, conforme à lo criminal que se trata en este libro.

ha advertido en esta visita en el capítulo de la secreta, por que si requiere jurato mas plenario lo ha de remitir al Provisor, ó Vicario.

Visita y cuenta del Colector de las Misas

Asimismo el Visitador toma cuenta al Colector de Misas de la cuenta funeral de los testamentos, y de la demás que le tocan por cargo, y descargo, por número de Misas sumariamente poniendo el Notario auto, como le responde cuentas le hizo cargo de tantas Misas, y descargo de tantas, y le alcanzó en tantas Misas, y le mandó las haga decir, conforme à la voluntad de los testadores.

Puede el Visitador en visita dar mandamientos con Audiencia por algunas deudas; pero ha de ser con remissão al Provisor, y Vicario como se advierte en este libro, en el mandamiento con Audiencia.

Visita de plazas y ornamentos.

Visita el Visitador las plazas y ornamentos de la Iglesia, y si faltan algunos, manda que paguen los Sacristanes, ó el Mayordomo, à cuyo cargo está, y si ay algunos viejos, ó rotos, se borran, y quitan del inventario que ay de los bienes; y si ay algunos nuevos, se aumentan, y se pone su auto de visita; y si ay falta de algunos ornamentos, manda se hagan, procediendo licencia de quien la deba dar.

Visita del Archivo de las Escrituras del.

Luego el Visitador visita el Archivo de las escrituras de la fabrica de la Iglesia, y de los Curas, y Beneficiados, Capellanías, Colegiatas, é Patronazgos que están en él; y si falta alguna, pide cuenta della, y la haze traer al Archivo; y si ay algunos reconocimientos de censos por hacer, manda se hagan, é reconozcan los poseedores, cumplidos los censuras. Y de esta visita ha de poner el Notario auto sumario en el inventario de las escrituras.

Curia Eclesiastica.

*Visita de Comadres, de Maestros de niños, Moriscos,
y Gitanos.*

Asimismo el Visitador manda llamar las Comadres, y Maestros de niños, y los examina: y si ay Moriscos, y Gitanos, tambien los examina, y si están instructos en la Fè, y si son casados, y si sus hijos están bautizados.

*Instrucción gene-
ral.*

Y en general visite, y haga todo lo demás de que tiene instrucción de su Prelado, y le comete durante su visita; y en ella, y en todo guarde cada Visitador la instrucción que tuviere particular, y las Synodales de su Diocesis.

Razon de la Visita para dar cuenta.

Toma razon el Visitador de los bienes, y rentas que las Iglesias tienen, y en que gasta, si le sobra, ò falta renta: si està empeñada, ò ha menester repararla, ò hazer alguna cosa, y que alcances tienen, y lo mismo de las Obras Pias, y de casar huerfanos, y patronazgos, de limosnas de la vida, de los Clerigos, y de sus costumbres, y de los procesos que han causado, y de lo que es necesario remediar, para dar cuenta dello al Prelado.



ARZOBISPADOS, Y OBISPADOS de España, y de las Indias Orientales, y Occidentales, y sus sufraganeos, en Romano, y Latin.

España.

EL ARZOBISPADO de Toledo en Castilla la Nueva, Primado de España. *Toletanus.*

Y de este son sufraganeos los Obispos siguientes.

- El Obispado de Córdoba. *Cordubensis.*
- El de Segovia. *Segoviensis.*
- El de Cartagena en el Reyno de Murcia. *Cartaginensis.*
- El de Sigüenza. *Seguntinus.*
- El de Oñava. *Oxomenfis.*
- El de Cuenca. *Coucbensis.*
- El de Jaen. *Jienensis.*
- El de Albaracín. *Albarracinenfis.*
- El de Valladolid. *Vallisoletanus.*

EL ARZOBISPADO de Burgos en Castilla la Vieja, instituido por el Papa Gregorio XIII. *Burgensis.*

- El Obispado de Pamplona. *Pampilonensis.*
- El de Calahorra. *Calagurrisanus.*
- El de Palencia. *Palentinus.*

EL ARZOBISPADO de Santiago de Compostela, en Galicia, instituido por el Papa Calixto II. el año de 1124. *Compostellanus.*

- El Obispado de Salamanca. *Salmanticensis.*
- El de Avila. *Abulensis.*
- El de Plasencia. *Placentinus.*
- El de Lugo. *Lucensis.*
- El de Astorga. *Astoricensis.*

Orde Eclesiasticas

Zamorenfis.

El de Zamora, instituido por el Papa Calixto II. cerca de 1017.

Aurienfis.

El de Orense.

Vindensfis.

El de Vindobona.

Pacensfis.

El de Badajoz.

M. andionensfis.

El de Mondoñedo.

Curienfis.

El de Coria en Estremadura.

Civitatensfis.

El de Ciudad-Rodrigo.

Legouensfis.

El de Leon.

Ovetensfis.

El de Oviedo.

Hispalensfis.

EL ARZOBISPADO de Sevilla, en Andaluzia.

Cadicensfis.

El Obispado de Cadiz.

Gnadicensfis.

El de Guadix.

Canariensfis.

El de Canaria.

Granatenfis.

EL ARZOBISPADO de Granada, instituido por el Papa Alexandro VI.

Malacitanus.

El Obispado de Malaga.

Almeriensfis.

El de Almeria.

Casarengensfis.

EL ARZOBISPADO de Zaragoza en Aragon, instituido por el Papa Juan XII.

Oscensfis.

El Obispado de Huesca.

Iacensfis.

El de Jaca, instituido cerca del año de 1060.

Terulienfis.

El de Teruel.

Tarasonensfis.

El de Tarazona.

Barbastrenfis.

El de Balbastro, cerca del año de 1102.

Tarraconensfis.

EL ARZOBISPADO de Tarragona en Cataluña.

Barcinonensfis.

El Obispado de Barcelona.

Gerundenfis.

El de Girona.

Illdenfis.

El de Lerida.

Elnensfis.

El de Elna.

Vicensfis.

El de Vich.

Vrgelitanus.

El de Vrgel.

Tortosenfis.

El de Tortosa.

Solsonensfis.

El de Solsona.

EL ARZOBISPADO de Valencia, instituido por el Papa Inocencio VIII. en el año de 1419.
 El Obispado de Segorça. *Segobricensis.*
 El de Origuela, por el Papa Paulo III.
 El de Mallorca. *Maioricensis.*

EL ARZOBISPADO de Braga en el Reyno de Portugal.
 El Obispado de Oporto. *Portuensis.*
 El de Guarda. *Guardienses.*
 El de Viseo. *Viscensis.*
 El de Lamego. *Lamecensis.*
 El de Miranda, por el Papa Paulo III. *Mirandensis.*

EL ARZOBISPADO de Lisboa, instituido por el Papa Bonifacio Nono, el año de 1390.
 El Obispado de Coimbra. *Conombricensis.*
 El de Ebas. *Abensis.*
 El de Leiria, por Paulo III. *Lericensis.*
 El de Portalegre, por el mismo. *Portalegrensis.*
 El de Zaira en Barberia. *Septensis in Africa.*
 El de la Isla de la Medera, cuya Iglesia está en la Ciudad de Fúncal. *Funchalensis.*

El de las Islas de la Tercera, en la Ciudad de Angra. *Angrensis.*
 El de Oporto. *Congenfo.*
 El de las Islas de Caboverde, cuya Iglesia Católica está en la Isla y Ciudad de Santia. *Capitis viridis.*
 El de Guinea, cuya Iglesia está en la Isla y Ciudad de Santo Thomé de baxo de la línea Equinoctial. *Santo Thomé in Guinea.*
 El del Brasil, cuya Iglesia está en la Ciudad de Bria de *Stafflicensis.*

Todas

Curia Eclesiástica. T. 2

Todas estas Iglesias son sufraganeas de el
Arçobispado de Lisboa, aunque algunas
sean fuera de Portugal.

Eborensis.

EL ARZOBISPADO de Eboraca en Portugal, instituido por el Papa Paulo III.

Silnensis.

El Obispado del Reyno de Algarve, cuyo Obispo se le tener su residencia en la Ciudad de Silves, ó de Faro.

Tingitanus.

El de Tanger en Berberia.

Africa.

Y se ha de anotar, que aunque Tanger, y Ceuta sean de diversas Diócesis, ó Obispados, están sujetos á un mismo Obispado, que tiene el titulo de Tanger, y Ceuta.

Indias Orientales.

Goanus.

EL ARZOBISPADO de Goa, instituido por el Papa Paulo IV.

Cocinenfis.

El Obispado del Reyno, y Ciudad de Cochín.

Malacensis.

El de la Isla, y Ciudad de Malaca.

Sinenfis.

El de la China, que tiene su Iglesia Cathedral en la Isla, y Ciudad de Macao.

*Ma-
chaensis.*

Iaponensis.

El del Japon, instituido por el Papa Sixto V. que tiene su Iglesia en la Ciudad de Nangasqui.

Malabanensis.

El de Malahan, en el Reyno de Malao.

Meliaporensis.

El de Meliapor, ó Santo Tomè, en la qual Ciudad está el cuerpo de Santo Tomàs Apóstol, el qual primero predicó en las Indias Orientales.

Angamalenfis.

Granganorensis.

EL ARZOBISPADO de Angamala, ó Granganora, instituido por el Papa Paulo V. en el año de 1607. y este Prelado se intitula Arçobispo de los Christos.

tianos de Santo Tomé, à quien con el tiempo se han de atribuir los fragancos;

Quanto toca à los Obispados de Brasil, Guineá, Congo, y de las Islas de el Mar Oceano, se ha dicho arriba en el Obispado de Lisboa.

Índias Occidentales.

EL ARZOBISPADO de Mexico en la Provincia de Nueva España, instituido por el Papa Paulo Tercero en el año de 1547 en esta Ciudad está el Virrey y la Chancillería Real;

Mexicana.

El Obispado de Tlaxcala que tiene la Iglesia Cathedral en la Ciudad de los Angeles.

Tlaxcalensis & Angelopolitanus.

El de la Provincia de Mechoacán.

Mechoacanus.

El de Antequera, en la Provincia de Guaxaca.

Antiquerensis.

El de Guadalupe, que por el nombre antiguo se llama Xartico, en la Provincia de la Nueva Galicia.

Guadalupensis.

El de Guatemala, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, à donde reñde la Audiencia de aquella Provincia.

Guatemalanus.

El de la Provincia de Yucatán, en la Ciudad de Merida.

Meridenfis.

El de Chiapa, por Paulo III.

Chiappensis.

El de las Provincias de Honduras, en la Ciudad de Truxillo.

Truxillensis.

El de Veraguas, en la Ciudad de San Pedro de Veraguas.

Veraguasensis.

El de la Provincia de Nicaragua.

Nicaraguensis.

EL ARZOBISPADO de la Ciudad de Santo Domingo en Nueva España, instituido por el Papa Paulo Tercero en el año de 1547, y al mismo está junta la Iglesia de la Villa de la Vega, que se suprimió.

Santi Dominici, & Dominis copalitanus.

Curia Ecclesiastica

- S. Iacobi de Peruvia* El Obispado de San Juan de Puerto Rico en la Isla de Cuba, en que está la Ciudad, y gran Puerto de San Christoval de la Habana.
- S. Iacobi in Cuba* El de la Provincia de Venezuela, y Meridional de la Habana.
- Venezolana* El de la Provincia de Venezuela, y Meridional de la Habana.
- Jamaicensis* El Abadia de la Provincia, y Isla de Jamaica.

- Limensis* EL ARZOBISPADO de Lima, o Ciudad de los Reyes en el Perú, instituido por el Papa Paulo Tercero en el año de mil y quinientos y quarenta y siete.
- Cuscoensis* El Obispado de la Provincia de Cuzco, instituido por el mismo Papa en la Ciudad de Cuzco.
- Arequipensis* El de la Provincia, y Ciudad de Arequipa, instituido por el Papa Paulo V.
- Guamangus* El de Guamanga, por el mismo Papa.
- Truxillensis* El de la Ciudad de Truxillo, por el mismo Papa.
- Quitenfis* El de la Provincia de Quito, por el Papa Paulo III. cuya Iglesia Cathedral está en la Ciudad de San Francisco de Quito.
- Panamus* El de la Ciudad de Panamá.
- Chilensis* El del Reyno de Chile, en la Ciudad de Santiago de Chile.
- Imperialis* El de la Imperial Ciudad del mismo Reyno.

- Platensis* EL ARZOBISPADO de la Ciudad de la Plata, en la Provincia de los Charcas, instituido, por el Papa Paulo V.
- Pacensis* El Obispado de la Ciudad de la Paz, que por su nombre antiguo se llama Chuquiago, por el mismo Papa.
- Barracensis* El de la Barranca en la Provincia de Santa Cruz de la Sierra, por el mismo Papa.
- S. Iacobi Hispanensis* El de Santiago del Eitero, en la Provincia de Tucuman.
- Bonorum Aeyrum* El de Buenos Ayres, del Rio de la Plata.
- Santa Fides* EL ARZOBISPADO del Nuevo Reyno de Granada, que tiene su Iglesia en la Ciudad de Santa Fé de Bogotá, donde está la Audiencia Real.

Simiqui

- El Obispado de la Provincia , y Ciudad de Popayam. *Popayanensis.*
El de la Ciudad de Cartagena, que es Puerto mayor. *Cartaginensis.*
El de la Ciudad de Santa Marta. *Santa Marta.*
EL ARZOBISPADO de Manila en las Islas Filipinas del Poniente, instituido por el Papa Gregorio XII.
El Obispado de la nueva Segovia. *Segovie nova.*
El del Santísimo Nombre de Jesus, que es Ciudad de la Provincia de Zubri. *Nomine Iesu.*
El de la Ciudad de Caceres, en la Provincia de Camerino. *Cacerensis.*

FINIS.



TABLA

T A B L A

DE LO QUE CONTIENE

este Libro de la Curia Eclesias- tica, por Abecedario.

A

- A**ño, y su declaracion, fol. 7.
- Aceptacion de alternativa, hecha por vn Obispo, y testimonio de ella, fol. 11.
- Aprobacion de Reliquias, fol. 34.
- Aceptacion de jurisdiccion Apostolica, fol. 50.
- Auto de colacion de Beneficio, despues de la verificacion de la narrativa de las Bulas, fol. 59.
- Auto de dispensacion matrimonial con penitencia del incesto, si huvo copula, fol. 61.
- Auto de dispensacion de irregularidad, fol. 61. B.
- Auto de dispensacion de irregularidad mas breve, y con parte, fol. 63. B.
- Auto de dispensacion super defectu natalium, fol. 63.
- Aprobacion de Oratorio para decir Missa, en virtud de comission Apostolica, fol. 65.
- Auto de prision por vista de la informacion sumaria contra Clerigos, fol. 66. B.
- Auto de prision contra lego, por vista de la sumaria informacion, f. 67.
- Auto personal por vista de la informacion sumaria, fol. 67. B.
- Auto de soltura, la villa, ò casa por carcel, fol. 68.
- Auto de soltura en fiado, fol. 69.
- Autos que se hazen quando se concluye vna causa criminal sumariamente, con renunciacion de terminos, fol. 70.
- Autos contra ausentes en criminal para llamarlos por edictos, y pregones, fol. 72.
- Auto de pedimento del denunciador, ò querellante, para que el reo sea llamado por edictos, y pregones, fol. 72. B.
- Auto en que el Juez à pedimento del querellante condena al reo en el desprez, y le manda llamar por segundo edicto, y pregon, fol. 73.
- Auto para llamar al reo por tercero edicto, y pregon, fol. 73.
- Auto hechas las diligencias de el tercero edicto de señalamiento de Estrados, fol. 73. B.
- Apartamiento de promesa de matrimonio ante el Juez, fol. 75.

T A B L A.

- Apartamiento de promessa de matrimonio ante el Notario, folio 70.
- Auto para que se amonesten dos que se quieren casar, por vista de la informacion, folio 77. B.
- Auto por vista de informacion de impedimento, para que cesen amonestaciones, fol. 78. B.
- Auto por vista de amonestaciones para casar, fol. 79.
- Auto para proseguir amonestaciones sin embargo de impedimento, fol. 79. B.
- Auto de casar sin embargo de impedimento, fol. 80.
- Auto de dispensacion de amonestaciones para casar, fol. 80.
- Auto para desposar, y velar juntamente con dispensacion de vna, ò dos amonestaciones por cerrar las velacione, fol. 81.
- Auto para velar à vnos que ya están desposados, fol. 81. B.
- Auto de dispensacion de amonestaciones, para que, ni antes, ni despues se hagan, fol. 82.
- Auto por vista de amonestaciones para casar à vnos con poder, folio 82. B.
- Auto para notificar vna demanda en el lugar con citacion en forma, fol. 83. B.
- Auto en que se dà traslado de vna peticion, ò papeles presentados, fol. 85.
- Autos de prueba, mira sentencias de prueba, fol. 85. B.
- Auto para que las partes conuengan para comission de probanza para fuer a, fol. 85. B.
- Auto en rebeldia, nombrado de oficio, fol. 85. B.
- Auto cometiendo p. obança de cordia de partes, fol. 86.
- Auto de rebeldia por no aver respondido, fol. 86.
- Auto para que vno vuelva el proceso, fol. 86.
- Auto en rebeldia, de no aver buelto el proceso, fol. 86.
- Aceptacion de comission, f. 87.
- Auto de remission de vn Juez comissario de la informacion, y diligencias que ha hecho, fol. 87. B.
- Auto de remission de vn comissario al superior en causa criminal, con citacion de los culpados, fol. 87. B.
- Auto de prerrogacion de termino de prueba llana, fol. 88.
- Auto de prerrogacion de termino de prueba, fol. 88.
- Auto para que vno no se ausente, ni disponga de su persona, f. 88. B.
- Auto para que los Curas no casen à vnos, ni los Notarios le densecandos para ello, fol. 88. B.
- Auto de publicacion de testigos, folio 89.
- Auto de restitution de prueba, folio 89.
- Autos de prueba, mira sentencias de prueba, fol. 89.
- Auto de conclusion para el articulo que huviere lugar de desecho fol. 89.
- Auto de conclusion para definitiva fol. 89. B.

T A B L A.

- Auto para que las partes informen
sobre el proceso, fol. 39. B.
- Autos contra ausente en causa ma-
trimonial, fol. 39. B.
- Auto de pedimiento de el deman-
dante para que el reo sea llama-
do por edictos, y pregones, folio
90.
- Auto à pedimiento de la parte, có-
denando al reo en el desprecio,
&c. fol. 91.
- Auto para llamar por tercer edito,
y pregon, fol. 91.
- Auto à pedimiento de la parte he-
chas las diligencias con el ter-
cero edito de señalamiento de
estrados, fol. 91.
- Auto de pedimiento de la parte en
causa matrimonial, para que se
den censuras generales por hom-
bre, ò muger.
- Auto de otorgamiento de apela-
cion, fol. 94.
- Auto de negacion de apelacion, fo-
lio 94.
- Auto para que vno muestre diligen-
cias de apelacion, fol. 94.
- Auto de reservacion de apelacion,
fol. 94. B.
- Auto para que se dè executoria de
vna sentençia passada en cosa juz-
gada, fol. 95.
- Auto para depositar vna muger en
causa matrimonial, fol. 95. B.
- Auto de alimentos, fol. 96.
- Auto de nombramientos de Medi-
cos, y comadres, &c. folio 98.
B.
- Auto para nombrar tercero Medi-
co, ò comadre en caso de discor-
dia, fol. 99.
- Auto para que las partes depositen
para los Medicos, y Comadres,
fol. 99.
- Auto en causa de inmunidad de
Iglesia, por vista de la sumaria in-
formacion, fol. 102. B.
- Auto por vista de informacion, pa-
ra que se dè inhibicion en cau-
sa de Clerigo contra Juez seglar
fol. 105.
- Auto por vista de informacion, mán-
dando arraigar à vn Clerigo pa-
ra esta Corte, fol. 108.
- Arraigo que haze el Fiscal, folio
108.
- Auto de execucion con el pedito,
fol. 112. B.
- Auto de encargo à la oposicion de
execucion, fol. 117.
- Auto para que las partes hagan nó-
bramiento de Maestros para ver
vna obra, fol. 120.
- Auto de nombramiento de officio
de Maestro para obra, fol. 120.
- Auto de nombramiento de Maes-
tro tercero en caso de discordia
para ver vna obra, fol. 120. B.
- Auto del Consejo Supremo de el
Rey nuestro Señor, quando se va
à hazer relacion de qualquier
Juez Ecclesiastico desta Corte por
via de fuerza, fol. 121.
- Auto de conocer, y proceder, de que
haze fuerza, fol. 121.
- Auto de no otorgar apelacion de
que haze fuerza, fol. 121.
- Auto de no otorgar apelacion; de
que no haze fuerza, f. 121. B.
- Auto de que no va como ha de ir
el negocio al Consejo, fol. 121.

T A B L A.

- Auto del Nuncio de su Santidad,** quando se va à hazer relación de qualquier Juez Ecclesiastico della Corte, fol. 122.
- Auto conformando el auto,** sobre que viene, fol. 122.
- Auto revocando el auto,** sobre que viene, fol. 122.
- Auto** quando el negocio no viene en estado, fol. 122. B.
- Aprobacion del ordinario en virtud de breve,** fol. 122. B.
- Aprobacion de la impugnacion,** ò diligencias que ha hecho vn ordenante, fol. 124. B.
- Auto de nombramiento de testigos de oficio,** fol. 125. B.
- Auto de ereccion en bienes espirituales,** dandolos por titulo bastante para se ordenar de Epistola, fol. 126.
- Absolucion llana,** fol. 134.
- Absolucion por tiempo,** folio 135.
- Aceptacion de comision,** folio 138.
- Auto de remision,** de lo que ha hecho vn Juez en virtud de comision, ò requisitoria, folio 138.
- Auto para que se le de à vno vna informacion que ha hecho, para en guarda de su derecho,** fol. 138.
- Auto de acumulacion de vn pleyto à otro,** fol. 142.
- Auto de adjudicacion, de vna Capellania de Patronazgo de legos** hecha por el Ordinario, fol. 144 B.
- Auto de mantencion, y amparo de** posesion, fol. 145.
- Aprobacion de nombramiento de Teniente de Beneficiado,** hecha por el Ordinario, fol. 149.
- Aprobacion de nombramiento de Teniente Cura,** hecha por el Ordinario, fol. 150.
- Aprobacion de nombramiento de Sacristan,** hecha por el Ordinario, fol. 150.
- Arrendamiento de fruto de Beneficio,** fol. 166.
- Aceptacion hecha por el Ordinario de resignacion** hecha en sus manos, fol. 149.
- Aprobacion de Notario por el Ordinario,** fol. 202. B.
- Aprobacion del Ordinario de las sumarias informaciones de vn Santo,** fol. 225.
- Arçobispados, y Obispados de España, y las Indias Orientales, y Occidentales, y sus sufraganeos,** en Romance, y Latin, fol. 230.

B

- B** Enigma, con denunciatoria, ò carta mas agravada por deuda, ò otra cosa, fol. 107. B.
- Bula de la Santidad de Pio Papa Tercero de felice recordacion,** sobre la forma del juramento de la profesion de la Fè, fol. 213. B.
- Bula, y constitucion de la Santidad de Gregorio Papa XIV.** sobre las provisiones de los Obispos,

T A B L A.

- y Dignidades superiores, y sus calidades, è informaciones, folio 216.
- C**
- C** Alendas de todo el año, y su inteligencia, fol. 1.
- Consagracion de Obispo, y testimonio della, fol. 8.
- Comision en Romance de vn Obispo para otro, para admitir vna resignacion, y permuta, fol. 31. B.
- Comision en Latin para lo mismo, fol. 32.
- Colacion, y provision de vna Dignidad, Canoncario, y Prebenda, ò Beneficio, resignados por permuta, con comision de otro Obispo, y insercion de ella, fol. 32 B.
- Comision en Latin de vn Obispo, dada otro, para exercer Pontifical, fol. 34.
- Comision en Romance para lo mismo, fol. 34. B.
- Comision para visitar vn Monasterio de Monjas, y elegir Prelada, fol. 37. B.
- Comision de Juez de residencia, para tomarla à vn Vicario, ò Corregidor, y oficiales, fol. 38.
- Convocatoria para celebrar Synodo Diocesano, fol. 39 B.
- Colacion, y provision hecha por el Ordinatio de vna Dignidad, Canoncario, y Prebenda, ò Racion, que han vacado por muerte, fol. 41. B.
- Colacion de Beneficio vaco por muerte, ò en cierta forma hecha por el Ordinario ausente, fol. 42. B.
- Colacion de Capellania, fol. 43. B.
- Colacion de Arcedianato, Canoncario, ò Prebenda, ò otra Dignidad, ò Beneficio, que ha vacado por libre resignacion, folio 43. B.
- Colacion de Beneficio curado, fol. 44.
- Clausula general para la notificacion de qualesquier letras apostolicas, fol. 32.
- Compulsoria agravada en causa de apelacion, fol. 52.
- Comision para verificar vna narrativa de vn breve de colacion de Beneficio, ò de otto, fol. 58.
- Comision para narrativa de dispensacion matrimonial, fol. 60.
- Clausula quando viene la dispensacion con copula, fol. 60. B.
- Cabeça de processo de oficio, fol. 61. B.
- Comision para hazer informacion en causa criminal en sumario con Receptor, fol. 66.
- Clausula de invocacion de auxilio, fol. 67. B.
- Confesion de va reo en causa criminal, fol. 68.
- Causa juratoria, fol. 68. B.
- Comision para probanca con Receptor, fol. 84.
- Comision para probanca sin Receptor, fol. 86. B.
- Citacion para sentencia, ò auto, fol. 89. B.
- Caucion juratoria en cumplimiento

T A B L A.

- to de sentença en causa de divorcio , ò para otra qualquier cosa, y causa, fol. 98.
- Citacion en forma para citar à vn Superior de vn Monasterio para causa de nulidad de profesion, fol. 101.
- Cartas ordinarias, para que vn Juez buelva à vno à la Iglesia, fol. 103.
- Citadura ad litem, fol. 109.
- Curacion de remate, fol. 117.
- Comission para hazer informacion de legitimidad, y limpieza para vn ordenante, folio 122.B.
- Certificacion mira fec, ò testimonio, fol. 124.B.
- Comission para verificacion de Capellania, ò patrimonio, para ordenarse de Epistola, folio 125.
- Comission para la publicacion, y diligencias para ordenarse de Epistola, fol. 126.
- Comission para la publicacion, y diligencias para ordenarse de Evangelio, fol. 117.B.
- Comission para la publicacion, y diligencias para ordenarse de Missa, fol. 128.
- Confirmacion de ordenanças de vna Cofradia, fol. 131.
- Cenuras generales por cosas hurtadas, fol. 135.
- Cenuras generales por diezmos, fol. 136.B.
- Cumplimiento de vna requisito, fol. 137.B.
- Comission para poner vna Monja Novicia en libertad, antes de professar fuera del lugar donde reside el Ordinario, fol. 142.
- Cartas ordinarias de citacion, inhibition, y compulsoria en apelacion de los inferiores, y suffraganeos, fol. 146.B.
- Codicilo, fol. 161.B.
- Carta de pago, y lasto, fol. 161.B.
- Carta de pago, y finiquito, folio 163.B.
- Compromisso, fol. 164.B.
- Comprobacion en Latin del Ordinario, ò de otro Juez, ò Dignidad, fol. 188.
- Comprobacion en Romance del Ordinario, ò otro Juez, ò Dignidad ibid.
- Comprobacion en Latin por Notarios, fol. 188.B.
- Comprobacion en Romance por Notaries, ibid.
- Callacion de pension, fol. 194.
- Confesion (mira declaracion.)
- Comission del Ordinario para las sumarias informaciones de vn Santo, fol. 125.

D

- D**Is, y su declaracion, fol. 72.B.
- Dispensacion en Latin, por autoridad ordinaria, para que vn hijo ilegítimo se pueda ordenar de menores, y tener vn Beneficio, fol. 33.B.
- Desmembracion hecha por autoridad ordinaria, fol. 46.
- Dispensacion à vn Cura, para que residendo en estudio, no sea obligado à ordenarse, fol. 47.B.

T A B L A.

- D**imissoria para quando vn Clerigo sale de su Diocesis, fol. 48.
Denunciacion por auto, fol. 65. B.
Declaracion de los contrayentes, que se quieren casar, que nunca han sido casados, fol. 76 B.
Declaracion de contrayente vludo para casarse, fol. 76 B.
Deposito de muger, fol. 95. B.
Declaracion de Medicos, ò Comadres, sobre impotencia, fol. 99.
Defensoria, fol. 108. B.
Declaracion de Maestros, sobre vna obra, fol. 120. B.
Declaratoria, fol. 132.
Declaracion de censuras generales, hecha en virtud de ellas, ò de paulina, fol. 137.
Declaracion que el Ordinario toma à va Monja Novicia, poniendola en libertad antes de professar, fol. 140.
Deposito de cuerpo difunto, folio 165. B.
Dexcecion de vna Capellania en manos del Patron, fol. 197.
Embargo de bienes en criminal, ò qualquier causa, fol. 74.
Examen de testigos en sumario en qualquier causa, fol. 83.
Examen de testigos en plenario, fol. 87.
Ediçto para llamar à vn ausente en causa matrimonial, fol. 90.
Executoria de vna sentencia pasada en cosa juzgada, por deferreccion de apelacion, fol. 94 B.
Executoria de sentencia pasada en cosa juzgada, por no aver apelado de ella, fol. 95.
Execucion hecha de oficio en bienes, y no en persona, fol. 114. B.
Execucion hecha en persona, folio 115.
Ediçto para hazer adjudicacion de vna Capellania de Patronazgo de legos, fol. 144.
Ediçto para provision de Beneficio curado, fol. 147.
Ediçto para provision de Capellania, fol. 147. B.
Ediçto para concurso de huer fanas fol. 148.
Ediçto de pecados publicos, folio 150.

E

Ediçto, y convocatoria para celebrar Synodo Diocetano, fol 39. B.

Executoria de tres sentencias conformes, en causa Apostolica, y con remission al Ordinario, fol. 56. B.

Examen de testigos en sumario en causa criminal, fol. 56. B.

Ediçto para llamar à vn ausente en causa criminal, fol. 72. B.

F

Familiaria que vn Obispo dà à vn criado suyo, para que goze, fol. 35. B.

Fiança de carcel segura, fol. 68 B.

Fiança llana de bolver vn preso à la carcel, fol. 69. B.

Feeç el Fiscal dà de que no halla

T A B L A.

- Vno que està mandado prender por querrela, ò denunciacion, fol. 72.
 Fee del pregon, y afixamiento de vn edicto contra ausente, folio 72. B.
 Fee de el desfixamiento del dicho edicto, fol. 73.
 Fee que dà el Notario de que no hallò al reo para notificarle la demanda, fol. 90.
 Fianza en causa de divorcio, que dà el marido en cumplimiento de vna sentençia, fol. 97.
 Fianza de estar à derecho, f. 108.
 Fianza de saneamiento, f. 115. B.
 Fianza conforme à la ley de Toledo, fol. 117. B.
 Fee de Bautismo, fol. 123.
 Fee de Confirmacion, fol. 124.
 Fee de Cura de aprobacion de calidades para ordenante, folio 124.
 Fee de Maestro para ordenante, ibid.
 Fee, y certificacion para que vn ordenante padezca à exàmen, fol. 124. B.
 Fee de la publicacion, y demàs diligencias para Epistola, folio 127.
 Fee de la publicacion, y diligencias para Evangelio, ibid.
 Fee de la publicacion, y diligencias para Misa, fol. 128. B.
 Fee de publicacion de censuras generales, ò paulinas, fol. 137.
 Fee, y testimonio de la publicacion, y afixacion de vn edicto, folio 148. B.
 Fee de vida en Latin, fol. 300.
 Fee de vida en Romance, ibid.
 Fees. otras (mira certificacion, ò testimonio.)
- ## I
- I**ndiccion, y su cuenta, y tabla fol. 8.
 Juramento de Obispo, que haze antes de su consagracion, y testimonio del en Latin, f. 35. B.
 Incitativas en causas de apelacion, fol. 53.
 Inhibicion in totum en causa de apelacion, fol. 53. B.
 Juramento que ha de hazer quando el fiador es lego, en qualquier caso que se reciba en causa Ecclesiastica, y espiritual, folio 69.
 Inhibicion en causa de Clerigo contra Juez seglar, fol. 105.
 Inhibicion agravada en causa de Clerigo, contra Juez seglar, fol. 106.
 Interrogatorio para informacion de ordenante, fol. 123.
 Instruccion de como hablà los Vicarios Generales de Toledo, y Alcalà con el de Madrid, y demàs Vicarios inferiores, para qualquier cosa, en lugar de requisitoria, fol. 141. B.
 Instruccion de como hablan en lugar de requisitoria, para qualquier cosa, el Vicario de Madrid, y demàs Vicarios inferiores con el de Toledo, y Alcalà, fol. 142.

T A B L A.

Juramentos que hazen los proveidos por su Magestad en el Consejo de Aragon en manos del Ordinario, y censuras que les pone, fol. 63.

Instrucción para hazer vna probanza por remissoriales de Roma, y en la forma que se han de executar en pleyto entre partes, folio 204. B.

Instrucción para la execucion de vna letras remissoriales, para informacion de Canonizacion de Santo, f. 206. B.

Instrucción para la execucion de vnas letras compulsoriales en causa de Canonizacion de Santo, f. 208.

Interrogatorio de oficio, para el reconocimiento de los derechos que se han de comprobar, y compulсар en execucion de compulsoriales en causa de Canonizacion f. 210.

Instrucción para la execucion de vnas letras compulsoriales en qualquier pleyto, para compulсар qualquier processo, y autos para Roma, f. 210. B.

Instrucción para los Secretarios de Prelados, f. 212.

Juramento que embian à los Obispos con sus Bulas, para que le hagan antes de consagrarse, fol. 223. B.

Juramento de arriba, que antes de consagrarse hazen los Obispos, y testimonio del, f. 224. B.

Instrucción de visita de Iglesias, para Visitadores de Prelados, y sus Notarios, f. 126.

L

Licencia para mudarse vna Mōja sujeta al Ordenario, à otro Monasterio de Orden mas estrecha f. 36.

Licencia para edificar vn Monasterio, Ermita, ò Caplla, f. 36.

Letras ordinarias de citacion, inhibition, compulloria, y absolucion en causa de apelacion, con comission Apostolica, para conocimiento de causa, f. 50. B.

Letras en execucion de vnas Bulas de penson, ò de processo fulminado de ella, f. 55.

Licencia para amonestar à dos que se quieren casar, f. 77. B.

Licencia para desposar, y velar, folio 79.

Licencia para casar sin embargo de impedimento, f. 80.

Licencia para desposar con dispensacion de amonestaciones, folio 80. B.

Licencia para desposar, y velar, cō dispensacion de amonestaciones por cerrarse las velaciones, fol. 81.

Licencia para velar à vnos que estan ya desposados, f. 81. B.

Licencia para velar fuera de la Patrioquia, en Ermita, à Oratorio, ibid.

Licencia para casar sin amonestaciones, antes, ni despues, folio 82.

Licencia para desposar à vnos con poder, f. 83.

- Licencia para dezir Miffa à vn Clerigo forastero, fol. 182. B.
- Licencia para dezir Miffa à vn Clerigo natural, fol. 129.
- Licencia para confellar, y predicar, ibid.
- Licencia en Latin muy curiosa para confellar, fol. 129. B.
- Licencia en Latin muy curiosa para predicar, fol. 130.
- Licencia para administrar Sacramentos, fol. 130. B.
- Licencia para dezir vn Clerigo vn dicho ante la Justicia seglar, folio 131.
- Licencia para bautizar vn Moro, fol. 131. B.
- Licencia para pedir limofna, folio 135.
- Licencia para trabajar en los Agostos en el campo en fieltas, fol. 143.
- Licencia para adscribir à vn Clerigo de prima corona, ò menores, para el seruido de la Iglesia Patriarqual para gozar del Privilegio del fuero, fol. 143. B.
- Licencia para facer à vno de la Iglesia, en virtud de vna provifio Real, inserta la ley de los alçados, fol. 192. B.
- Licencia, y aprobacion del Ordinarie para imprimir libro, ò otra cosa, fol. 197.
- Licencia del Ordinario, para que vn cuerpo de vn Santo se pueda colocar en lugar eminente, y honorifico, fol. 125. B.
- Licencia del Ordinario, para la venta de qualesquier bienes de Iglesia, Capellanía, ò Cofadria, f. 125

M

- M Es, y su declaracion, f. 7.
- Mandamiento de prevenir en causa de apelacion, f. 52. B.
- Mandamiento monitorio, y letras en execucion de Bulas de pension, ò proceso fulminado della, fol. 55.
- Mandamiento en execucion de auto de colacion de Beneficio por comifion Apostolica, f. 59. B.
- Mandamiento en execucion del auto de dispensacion matrimonial, fol. 61. B.
- Mandamiento de prifion contra Clerigo, fol. 67.
- Mandamiento de prifion con auxilio contra lego, fol. 67. B.
- Mandamiento personal, f. 67. B.
- Mandamiento de soltura, f. 69. B.
- Mandamiento de prifion con embargo de bienes, que se suele dar en causas graves, y de quexellas, fol. 73.
- Mandamiento para que vno exhiba vn testamento, y cumplimiento, fol. 74.
- Mandamiento para que cesfen vnas amonestaciones por impedimento, fol. 78. B.
- Mandamientos para cosas de amonestaciones, y casamientos (mira licencias.)
- Mandamiento para proseguir amonestaciones, sin embargo de impedimento, fol. 79. B.
- Mandamiento para notificar qualquier demanda con citacion de

T A B L A.

- autos, y señalamientos de estrados, fol. 83. B.
- Mandamiento de testigos, fol. 87.
- Mandamiento para notificar vna sentencia fuera del lugar, fol. 98.
- Mandamiento en execucion de vna sentencia de Iglesia, sin embargo de apelacion, fol. 104. B.
- Mandamiento con audiencia sobre deuda, ò otra qualquier cosa, folio 107.
- Mandamiento para que el Fiscal comparezca à vno ante el Juez, fol. 107. B.
- Mandamiento de reconocer llanamente, fol. 111. B.
- Mandamiento de reconocer, con apremio del Fiscal, ibid.
- Mandamiento de reconocer, y executar, reconociendo, ibid.
- Mandamiento personal Fiscal, fol. 112.
- Mandamiento de execucion, fol. 112.
- Mandamiento de execucion contra seglar, con auxilio, fol. 114.
- Mejora de execucion, fol. 115. B.
- Mandamiento de citar de remate, fol. 115.
- Mandamiento de pago, fol. 118.
- Monitoria, fol. 131. B.
- Mandamiento de participantes cõ prision, fol. 132. B.
- Mandamiento de anathema, folio 133.
- Mandamiento de entredicho, folio 133. B.
- Mandamiento de cessacion à divinis, fol. 134.
- Mandamiento para alçar entredicho, ò cessacion à divinis, fol. 134. B.
- Mandamiento compulsorio, folio 137. B.
- Mandamiento en execucion de vn auto de adjudicacion de Capellania de Patronazgo de legos, para tomar la posesion, folio 145.
- Mandamiento en execucion de auto de manutencion, y amparo de posesion, fol. 145.

N

- N**ombramiento que vn Prelado, ò Cardenal haze de vna Dignidad, Canonicato, ò Prebenda ante su Santidad, para sacar Bulas, fol. 35.
- Nombramiento, y eleccion del Ordinario, para Curato, cuya provision toca à su Santidad sedevacante, ò en otra forma para sacar Bula en Latin, fol. 41.
- Nombramiento en Romance para vna Dignidad, ò Canonicato, ò otra cosa, de que se deban despachar Bulas en Latin, se puede hazer como las de arriba, folio 41. B.
- Notificacion, y consentimiento de auto, ò sentencia, fol. 71. B.
- Notificacion, y apelacion, folio 72.
- Notificacion en casa del reo, de como se llaman por pregones, fol. 73.
- Notificacion en estrados, ibid.

T A B L A.

Notificacion, y respuesta de vn Superior de vn Monasterio en causa de nulidad de profesion, fol. 101. B.

Notificacion de estado de execucion, fol. 115.

Nombramiento de Maestro para vna obra, fol. 120.

Nombramiento para servir vn Beneficio curado, que ha vacado mientras se provee, folio 130. B.

Nombramiento de Teniente en vn Beneficio, fol. 149.

Nombramiento de Teniente Cura, ibid.

Nombramiento de Sacristan por el Cura, fol. 150.

Notificacion de sentencia de tormento, fol. 154. B.

Nombramiento de Capellan hecho por vn Patron, fol. 157.

Notificacion ampla en Latin de Bulas, ò otra cosa, fol. 193.

Notificacion ampla en Romance, fol. 193. B.

Notificacion breve ordinaria, fol. 193. B.

O

Obligacion llana, fol. 159. B.

Obligacion quando se obligan dos, ò mas de mancomun, fol. 160.

Obispados, y Arçobispados de España, è Indias, fol. 230.

P

Pontificado, y como se cuenta el año del, fol. 8.

Poder en Latin para tomar possessi-
de vn Obispado, fol. 8. B.

Possesion de Obispado, en Latin, y testimonio della, fol. 10.

Possesion de Obispado en Romance, y testimonio de ella, fol. 10. B.

Primera carta en execucion de vna paulina, fol. 64.

Protesta de preso, para oir sentencia, fol. 70. B.

Pronunciacion de sentencia, folio 71. B.

Promessa de matrimonio ante el Juez, fol. 74. B.

Promessa de matrimonio ante Notario, y testigos, fol. 75. B.

Pedimiento para contraer matrimonio, fol. 76.

Poder para desposarse vno por otro, fol. 82.

Presentacion de peticion ampla, fol. 84. B.

Presentacion de peticion ordinaria, fol. 84. B.

Presentacion de interrogatorio, ibid.

Primera carta de censuras generales por hombre, ò muger, folio 91. B.

Pregon de execucion, fol. 116.

Parecer del Comissario que ha hecho la informacion para Ordenes menores, fol. 124.

Parecer en general, de qualquier in-

T A B L A.

- Informacion, de el comisiario, fol. 126.
- Poder general para pleytos amplo, fol. 157. B.
- Poder para pleytos mas breve, fol. 157. B.
- Poder en causa propia, f. 159.
- Poder para cobrar amplo en Romance, f. 161. B.
- Poder para cobrar, mas breve, fol. 163.
- Poder para resignar en manos de su Santidad con pension, f. 168.
- Poder para consentir resignacion, con reservacion de pension, fol. 167. B.
- Poder para tomar la posesion de vn Obispado, y gobernarle, y hazer officio de Provisor, folio 168.
- Poder al estilo Romano, por qualquier cosa, fol. 170. B.
- Poder para permuta de Beneficios, fol. 171. B.
- Poder para dar cedula bancaria en Roma, y renovarla para paga de pension reservada allà, folio 172.
- Poder para consentir vna pension en favor de otro llanamente folio. 172. B.
- Poder para resignar Beneficio, ò otra cosa, en favor de otro simple, y libremente, y sin carga, ni pension fol. 175. B.
- Poder para hazer las sumarias informaciones de vn Santo, folio 174.
- Poder para pedir vna Beatificacion, y Canonizacion de vn Santo, 174. B.
- Poder para execucion de letras remissoriales, y compulsoriales en causa de Canonizacion de vn Santo, fol. 175.
- Poder en Latin para qualesquier pleytos, y otra qualquier cosa, amplo, fol. 176.
- Poder en Latin para consentir pension, fol. 177.
- Poder en Latin para impetrar qualquier Beneficios, fol. 178.
- Poder para la execucion de vnas letras remissoriales de Roma en pleyto, fol. 178. B.
- Poder para la execucion de letras compulsoriales de Roma en pleyto, fol. 179.
- Poder en Latin para qualquier cosa mas breve, fol. 179. B.
- Poder en Latin para cobrar, folio 180.
- Poder para tomar posesion de qualquier Dignidad, Canonicato, y Prebenda, ò de otro qualquier Beneficio, fol. 181.
- Poder para dar vna Dignidad, ò Canonicato, y Prebenda à coadjutoria con futura sucesion, fol. 181. B.
- Poder para aceptar coadjutoria con futura sucesion, fol. 183.
- Possesion de Beneficio curado en Latin, y de otro qualquier Beneficio fol. 190.
- Possesion de Beneficio curado en Romance, fol. 191.
- Possesion en Romance de qualquier Beneficio, ò Capellania, fol. 191.
- Poder para obligar à pagar en Roma la media annata de la pension

T A B L A.

- sion que está reservada en vn Beneficio (quando vacare la pensión) f. 195. B.
- Permuta hecha en manos del Ordinatio, f. 196.
- Posseesion de Dignidad, ò Canoncato en Latin, f. 198
- Posseesion de Dignidad, ò Canoncato en Romance, f. 199.
- Profesion de la Fè, f. 214.
- Poderes que embian los Obispos, quando embian por sus Búlas, en Latin, f. 221.
- Poder para presentar las informaciones, y recados, y pedir confirmacion de la presentacion de su Magestad, y expedir las Búlas de el Obispado, f. 221.
- Poder para obligarse à pagar las medias annatas de las pensiones viejas cargadas sobre el Obispado, quando vacaren, f. 222.
- Poder para dar la obediencia à su Santidad & ad visitandum limina Apostolorum, f. 222. B.
- Poder para consentir nuevas pensiones sobre el Obispado, folio 223.
- R
- R**esignacion simple de Beneficio curado en manos de el Ordinario, ò de otro qualquier Beneficio, ò admision de ella, f. 47. B.
- Reverendas para Ordenes, folio 48.
- Receptoría, ò comission para probança, con Receptor, en causa de apelacion, f. 54
- Receptoría, ò comission para probança en causa de apelacion, sin Receptor, f. 54. B.
- Requisitoria para hazer informacion, y amonestaciones para casamiento, f. 78.
- Requisitoria para solo amonestar para casamiento, f. 78. B.
- Requisitoria para qualquier cosa, f. 84. B.
- Reconocimiento de cedula, folio 112.
- Requisitoria de execucion, folio 113.
- Requisitoria para notificar el estado de vna execucion, folio 113. B.
- Requisitoria para mejora de execucion, f. 114.
- Requisitoria para citar de remate, f. 116. B.
- Requisitoria de pago, f. 118. B.
- Relaxacion de juramento, folio 139.
- Revocacion de poder en Latin, fol. 186.
- Revocacion de poder en Romance, atestilo Romano, f. 186. B.
- Revocacion de poder ordinario, f. 187.
- Resignacion de Beneficio en manos del Ordinario, en Latin, hecha ante Notario, f. 187. B.
- Resignacion de Beneficio en manos del Ordinario, en Romance, hecha ante Notario, folio 187. B.
- Recomendatoria en Latin para róméria, f. 193. B.
- Re

T A B L A.

Recomendatoria en Romance para romería, f. 194.

S

- S**entencia revocatoria en causa Apostolica, f. 56.
- Sentencia confirmatoria en causa Apostolica, ibid.
- Sentencia confirmatoria, y revocatoria en partes, en causa Apostolica, ibid.
- Sentencia de lo mismo en otra forma, f. 56. B.
- Segunda carta en execucion de paulina, f. 64. B.
- Sentencia en causa criminal de el Juez Ordinario, condenando, fol. 71.
- Sentencia absolviendo al reo, en causa criminal, fol. 71. B.
- Sentencia de prueba llana, fol. 85.
- Sentencia de prueba con todo cargo, ibid.
- Sentencia de prueba de tachas, y abonos, fol. 89.
- Segunda carta de censuras generales, por hombre, ò muger escondido, ò ausente, fol. 92.
- Sentencia en causa de palabra de matrimonio condenando, folio 93.
- Sentencia en causa de palabra matrimonial, absolviendo, folio 93.
- Sentencia de divorcio, haziendole, fol. 96.
- Sentencia en causa de divorcio, mandandolos bolver à jutar con

fiança, y caucion, ò con fiança sola, fol. 97.

Sentencia en causa de divorcio, mandandola bolver con su marido, ò con caucion, ò sin ella, fol. 97. B.

Sentencia dando por nulo el matrimonio, por impotencia del marido, fol. 99. B.

Sentencia de nulidad de matrimonio, por impotencia de entrambos, entre si, fol. 100.

Sentencia de nulidad de matrimonio, fol. 100. B.

Sentencia de validacion de matrimonio, fol. 100. B.

Sentencia en causa de nulidad de profesion, fol. 102.

Sentencia dando por buena la profesion, fol. 102. B.

Sentencia en causa de inmunidad de Iglesia, fol. 104.

Sentencia denegando la Iglesia, ibid.

Sentencia en causa civil, condenando, fol. 110. B.

Sentencia en civil absolviendo, ibid.

Sentencia de graduacion de acreedor, fol. 111.

Sentencia de remate fol. 117.

Sentencia absolviendo de la execucion al executado, fol. 117. B.

Sentencia de graduacion de daciones de huérfanas, fol. 148. B.

Sentencia de tomento, f. 152. B.

Sentencia condenando à degradar à vn Clerigo, fol. 156.

Sentencia en causa criminal de matrimonio clandestino, sin amonestaciones, ni licencia, ibid.

Subf-

T A B L A.

- S**ubstitucion amplia de poder en Latin, con insercion del poder, fol. 184.
Substitucion de poder en Latin mas breve atengo, fol. 184. B.
Substitucion amplia de poder en Romance, con insercion del poder, fol. 184. B.
Substitucion de poder breve en Romance à las palabras, ibid.
Subdelegacion de breve, y comission Apostolica, fol. 185.
Subdelegacion mas amplia en Latin, de Bulas, y comission Apostolica, fol. 85.
Subdelegacion mas amplia en Romance, de Bulas, y comission Apostolica, fol. 65. B.
Subscripcion en Latin, general para qualquier cosa, fol. 191. B.
Subscripcion general en Romance para qualquier cosa, fol. 191.
Suplicatoria del Ordinario, ò de otro Juez inferior para el Superior, ò Consejos de su Magestad, fol. 197.
Subdelegacion en Romance de Bulas de pension, ò otras en diferente forma, fol. 197. B.
- T
- T**itulo de Secretario de Arçobispo, ò Obispo, fol. 12.
Titulo de Provisor, y Vicario General, fol. 12. B.
Titulo de Visitador ordinario, fol. 13. B.
Titulo de Vicario foraneo, como Madrid, y otras Vicarias semejantes con sus distritos, fol. 13.
Titulo de Vicario ped. ante, fol. 14.
Titulo de Contador mayor de rentas de vn Arçobispado, ò Obispado, fol. 15. B.
Titulo de Juez de rentas de vn partido, fol. 17.
Titulo de Notario de la Audiencia Arçobispal, ò Obispal, ibid.
Titulo de Notario de visita ordinaria, fol. 18.
Titulo de Fiscal de vara Eclesiastico, fol. 18. B.
Titulo de Promotor Fiscal Clerigo, fol. 19.
Titulo de Escriuano, y Notario de rentas, fol. 19.
Titulo de Mayordomo de rentas de vn partido, fol. 19. B.
Titulo de Receptor, y Tesorero de vn Obispado, fol. 20. B.
Titulo de Juez mas antiguo, y Presidente del Consejo de el Arçobispado de Toledo, fol. 21.
Titulo de Consejero, y vno de los Juezes del Consejo de Toledo, fol. 22.
Titulo de Secretario del Consejo de Toledo, fol. 22. B.
Titulo, y merced del selto del Prelado, fol. 23. B.
Titulo de Relator del Consejo del Arçobispado de Toledo, folio 23. B.
Titulo de Portero del Consejo de Toledo, fol. 24.
Titulo de Procurador de la Audiencia Arçobispal, ò Obispal, fol. 24.
Titulo de Receptor de vn Obispado

T A B L A

- do, ò de vna Audiencia Eclesiastica de vn partido, fol. 24. B.
- Titulo de Contador mayor de cuérras de vn Prelado, fol. 25.
- Titulo de Obrero mayor de la Iglesia Cathedral, fol. 25. B.
- Titulo de Escriuano de la obra de la Iglesia Cathedral, fol. 26. B.
- Titulo de Alcayde de la carcel Eclesiastica, y Alguazil Eclesiastico, fol. 26. B.
- Titulo de Corregidor, fol. 27.
- Titulo de Alcalde mayor, fol. 28.
- Titulo de Alguazil mayor, folio 28. B.
- Titulo de Escriuano de Ayuntamiento, fol. 29.
- Titulo de Escriuano publico de el Numero de vna Villa, fol. 29. B.
- Titulo, y nomina de Oficiales para vna Villa, fol. 29. B.
- Titulo de Alcaydia, y Tenencia de vn Castillo, Fortaleza, ò Palacio Arçobispal, fol. 30. B.
- Titulo de Alcayde, y Portero de vna Iglesia Cathedral, fol. 30. B.
- Titulo en general para otro qualquier officio espiritual, ò temporal, que proveyere vn Prelado, fol. 31.
- Titulo de ordenes en general, y para qualquier orden, fol. 48. B.
- Titulo de Obispo sufraganeo, fol. 49.
- Titulo de ageno Obispo, con licencia, y reverendas del proprio, fol. 49.
- Titulo de Corona, ibid.
- Titulo de Grados, ibid.
- Titulo de Epistola, ibid.
- Titulo de Epistola para Religio-
- so, fol. 49. B.
- Titulo de Evangelio, ibid.
- Titulo de Missa, ibid.
- Titulo de hijo natural, è legitimo con dispensacion, y para vn Beneficio, fol. 50.
- Testimonio de qualquier auto de dispensacion, dado por el Juez, fol. 63.
- Testimonio de auto de dispensacion dado por el Notario, folio 63. B.
- Tercera carta en execucion de paulina, fol. 65.
- Testigo para casamiento por viudo, fol. 77.
- Testigo para casamiento por soltero, ibid.
- Tercera carta de censuras generales, por hombre, ò muger, escondido, ò ausente, fol. 92. B.
- Tra sumpto, ò traslado de qualquiera cosa, por autoridad de Juez, fol. 138. B.
- Testimonio de relaxacion de juramento, fol. 139.
- Testimonio de apelacion, folio 139. B.
- Testimonio de pobreza dado por el Juez Ordinario para Roma, ibid.
- Testimonio de suficiencia, dado por el Ordinario, para sacar Bulas de qualquier Beneficio, folio 143.
- Testimonio de adscripcion, para el servicio de vna Iglesia, folio 143. B.
- Testimonio de como vn ordenante, ò adscripto acude à servir, y cuple con la adscripcion, fol. 144.

T A B L A.

- Testimonio de la publicacion, y afixacion de vn edicto, fol. 148. B.**
Tormento, fol. 154. B.
Testamento abierto, fol. 164.
Testamento cerrado, fol. 161.
Traslado, ò trasumpto en Latin de Bulas, ò letras Apostolicas, por autoridad de Juez in forma (Vidimus,) fol. 188 B.
Traslado, ò trasumpto en Latin de lo mismo por Notario, folio 189.
Traslado, ò trasumpto en Latin por Notario mas breve, ibid.
Traslado, ò trasumpto en Romance amplo para Notario, ibid.
Traslado, ò trasumpto en Romance de Bula, ò otra cosa, en la forma ordinaria, y breve por Notario, ibid.
Testimonio de vna sentencia passada en juzgada, en qualquier pleyto, fol. 192.
Testimonio de publicacion de Bulas de resignacion de qualquier Beneficio, fol. 193.
Titulo de Notario Apostolico por Conde Palatino, ò Protonotario, para presente, fol. 200. B.
Titulo de Notario Apostolico, por Conde Palatino, ò Protonotario para Notario ausente, fol. 201. B.
Traslacion de pension en Latin con facultad Apostolica, folio 202. B.
Testimonio de juramento de la profesion de la Fè, fol. 215. B.
Testimonios otros (mira fces, y certificaciones) ibid.
Testimonio de consagracion de Obispo, fol. 8. B.
Testimonio de juramento que haze vn Obispo antes de consagrarse, fol. 36.

V

V Nion hecha por autoridad ordinaria, fol. 45.

LAVS DEO.